



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA AÑO 2011

VOL. LIX **San Juan, Puerto Rico** **Lunes, 5 de diciembre de 2011** **Núm. 1**

A las dos y ocho minutos de la tarde (2:08 p.m.) de este día, lunes, 5 de diciembre de 2011, el Senado inicia sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

ASISTENCIA

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Habiendo el quórum requerido, iniciamos los trabajos de esta Segunda Sesión Extraordinaria, convocada por el señor Gobernador de Puerto Rico, para el día de hoy.

(Se hace constar que después del Pase de Lista Inicial entraron a la Sala de Sesiones: los señores Antonio J. Fas Alzamora, Eder E. Ortiz Ortiz y Jorge I. Suárez Cáceres).

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para solicitar que el Oficial de Actas proceda con la lectura de la Orden Ejecutiva 2011-55, Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, para convocar a la Segunda Sesión Extraordinaria de la Decimosexta Asamblea Legislativa.

SR. PRESIDENTE: Que se proceda con la lectura de la Convocatoria.

“GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm.: OE-2011-55

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO PARA CONVOCAR A
LA SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA
LEGISLATIVA**

- POR CUANTO:** El Artículo IV, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico (la “Constitución”) establece que el Poder Ejecutivo lo ejercerá el Gobernador, quien, entre otras funciones, está facultado para convocar a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria cuando a su juicio el interés público lo requiera.
- POR CUANTO:** El Artículo III, Sección 10 de la Constitución establece que en una sesión extraordinaria de la Asamblea Legislativa sólo podrán considerarse los asuntos especificados en la convocatoria del Gobernador o en un mensaje especial que éste envíe durante la sesión.
- POR CUANTO:** Al presente existen asuntos de suma importancia, como la seguridad pública y la transparencia gubernamental, los cuales requieren atención por medio de legislación. Además, es importante promover legislación para que nuestro Pueblo pueda expresarse en las urnas en torno al tema del estatus político de Puerto Rico, así como la composición actual de la Asamblea Legislativa.
- POR TANTO:** YO, LUIS G. FORTUÑO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las Leyes de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:
- SECCION 1ra.:** Convoco a los miembros de la Decimosexta Asamblea Legislativa de Puerto Rico a una Segunda Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el lunes, 5 de diciembre de 2011, a la 1:00 p.m. La misma concluirá en o antes del 24 de diciembre de 2011, fecha en que vencerían los veinte (20) días dispuestos en el Artículo III, Sección 10 de la Constitución.
- SECCION 2da.:** En esta Segunda Sesión Extraordinaria se considerarán los siguientes asuntos y se deberán adoptar las medidas adecuadas para su atención:

Medidas Legislativas:

1) LF-181

P. de la C. 3648

“Para disponer la celebración de un proceso de dos consultas sobre el Estatus Político de Puerto Rico a llevarse a cabo, la primera, el 12 de agosto de 2012, conjuntamente con el referéndum especial sobre la reforma legislativa, y la segunda, el 6 de noviembre de 2012, conjuntamente con las elecciones generales; para determinar su estructura y operación; asignar fondos; y para otros fines relacionados.”

2) LF-188

P. del S. 2376

“Para disponer la celebración de un Referéndum en el cual se someterá al Pueblo de Puerto Rico, para su aprobación o rechazo, una propuesta de enmienda a la Constitución de Puerto Rico a fin de reestructurar el Poder Legislativo mediante una reducción en el número de miembros de la Asamblea Legislativa; para determinar su estructura y operación; asignar fondos para la celebración del referéndum; y para otros fines relacionados.”

3) LF-196

P. de la C. 3711

“Para crear la “Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”; crear la Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico; crear la posición de “Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico”, a fin de cumplir con la política pública de salud del “HITECH Act” y con los requerimientos de la Oficina del Coordinador Nacional de Informática Médica en el Departamento de Salud Federal; y para otros fines.”

4) LF-166

P. del S. 2181

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, y 5; añadir un nuevo Artículo 5A; enmendar los Artículos 6 y 7, enmendar el segundo párrafo del Artículo 8 *[sic]* enmendar el primer párrafo del Artículo 9; derogar los Artículos 10, 11, 12 y 17; enmendar y reenumerar los Artículos 13 y 14, como nuevos Artículos 10 y 11, respectivamente; reenumerar el Artículo 15 como nuevo Artículo 12; enmendar y reenumerar el Artículo 16 como nuevo Artículo 13; añadir un nuevo Artículo 14, enmendar y reenumerar los Artículos 18 y 19 como nuevos Artículos 15 y 16, respectivamente, de la Ley 42–2010, conocida como “Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de dejar sin efecto la creación del Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental, designar al titular de la Oficina como “Inspector General” en lugar de Director de la Oficina del Inspector General y conceder autonomía operacional y administrativa a la Oficina del Inspector General; derogar el Artículo 10.06 de la Ley 149–1999, según enmendada, para transferir a la Oficina del Inspector General el personal, equipo, propiedad, expedientes y cualquier balance remanente de los fondos del “Comité de Auditoría del Departamento de Educación”; y derogar los Artículos 63 y 64 de la Ley 205–2004, según enmendada, para transferir a la Oficina del Inspector General el personal, equipo, propiedad, expedientes y cualquier balance de los fondos de la Oficina de Auditoría Interna; y para otros fines relacionados.”

5) LF-115

P. de la C. 2965

“Para derogar el Capítulo 9, y adicionar un nuevo Capítulo 9, y enmendar las secciones 1-105(2), 1-201(9), 1-201(32), 1-201(37), 3-210(c),*[sic]* 5-118, 8-106, 8-110, 8-301(a), 8-302, y 8-510 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995,*[sic]* según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Transacciones Comerciales”.”

6) LF-189

P. de la C. 3682

“Para establecer la “Ley de Prohibición de *Éter Metil Terbutílico* como Aditivo a la Gasolina que se vende en Puerto Rico”, a los fines de prohibir importar, vender, dispensar u ofrecer la venta de gasolina que contenga *éter metil terbutílico* en Puerto Rico; imponer sanciones; crear un fondo especial; y para otros fines relacionados.”

7) LF-134

P. del S. 2046

“Para adoptar la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011; incorporar definiciones; establecer la misión, autonomía y exclusiones de ley de la Oficina de Ética Gubernamental; establecer el proceso para el nombramiento, el término, los requisitos y el sueldo, las restricciones del cargo, el procedimiento de selección, de separación y de destitución del cargo de la Dirección Ejecutiva; establecer las facultades y poderes de la Oficina y de la Dirección Ejecutiva y el acceso a la información y a los servicios; establecer las disposiciones sobre los Comités de Ética Gubernamental, su composición y juramentación, sus funciones y deberes, y las sanciones y las penalidades; establecer las disposiciones sobre el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético, su política de prevención, sus facultades y deberes, la educación continua y las sanciones; adoptar el Código de Ética para los servidores públicos y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva, las prohibiciones éticas de carácter general; las prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios; las prohibiciones relacionadas con la representación de intereses privados conflictivos con las funciones oficiales; establecer el deber de informar sobre situaciones de posibles acciones anti éticas o de conflicto de intereses; establecer las restricciones para las actuaciones de los ex servidores públicos; establecer las sanciones y penalidades de las violaciones al Código de Ética, tanto penales, civiles, administrativas o judiciales; adoptar las disposiciones sobre informes financieros que aplican a los servidores y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial; su aplicabilidad; la frecuencia y alcance de los informes financieros, la presentación y juramento de los informes, el contenido de los informes, las acciones relacionadas con los informes financieros, las prohibiciones relacionadas con el informe financiero y las sanciones y penalidades, tanto penales, civiles, administrativas o judiciales; establecer la inspección y el acceso público a los informes financieros, el acceso a entidades fiscalizadoras, las acciones contra los que suministren información no autorizada y la conservación de los informes financieros; adoptar las disposiciones sobre candidatos a puestos electivos y nominados, el formulario de solvencia económica y ausencia de conflictos y la educación; adoptar las disposiciones sobre la investigación, adjudicación y revisión judicial; establecer disposiciones generales sobre la asignación de fondos, la separabilidad de disposiciones, la vigencia y la cláusula derogatoria, mediante la cual se deroga la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

8) LF-163

P. de la C. 3381

“Para enmendar las Reglas 5, 6, 6.1, 23, 24, 64, 111, 160, 185, 240, 241 y la 247 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de eliminar lo dispuesto para la prescripción en los procedimientos contra una persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN); requerir que se fundamente en corte abierta y por escrito, la determinación de inexistencia de causa probable para juicio en los procedimientos en alza o revisión de una determinación; establecer la obligatoriedad de la condición de supervisión electrónica en los delitos enumerados al momento de fijar una fianza; aclarar que en la vista preliminar el imputado sólo tiene derecho a carearse con los testigos que presente el Ministerio Público, así como a su contrainterrogatorio;

establecer que en la vista preliminar en ningún caso se requerirá la presentación de informes periciales forenses y que, en caso de que se fueran a presentar dichos informes, certificados o declaraciones juradas de los distintos peritos forenses o de agentes del orden público, no se requerirá su testimonio en la vista preliminar, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar; disponer que el tribunal debe celebrar una vista evidenciaria en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la regla 64; establecer que de proceder una desestimación bajo la Regla 64 el Ministerio Público podrá presentar una denuncia o acusación por el mismo delito en la etapa en que se encontraban los procedimientos; disponer que una segunda desestimación bajo la referida regla será con perjuicio; para variar el momento en el que se comenzará a computar el término de juicio rápido en determinadas circunstancias; que siempre que un acusado renunciare a juicio por jurado, se necesitará la anuencia del Ministerio Público y el consentimiento del Tribunal, para la renuncia; que en ciertos casos que sean por tribunal de derecho, el tribunal vendrá obligado a fundamentar su fallo absolutorio en cuanto a sus conclusiones sobre los hechos y el derecho aplicado a los mismos; con el propósito de que el tribunal pueda modificar una sentencia final y firme, a solicitud del Ministerio Público, en los casos en los que el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal; que se celebrará una vista privada a tales efectos y que el récord de la vista permanecerá sellado e inaccesible al público para salvaguardar la seguridad del informante y la confidencialidad de la información; requerir que se presente una moción, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la vista señalada, en la que se notifique al tribunal la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de incapacidad mental del imputado o acusado; que en la vista la representación legal presente alguna prueba de la incapacidad mental del imputado o acusado en adición a su propio testimonio; que el magistrado o juez determine mediante preponderancia de la prueba que el imputado o acusado de delito se encuentra mentalmente incapacitado y que exponga detalladamente por escrito los fundamentos que motivan su determinación de suspender los procedimientos y señalar una vista para determinar la capacidad mental de éste; incluir la no procesabilidad permanente de un imputado o acusado de delito en la consideración de la necesidad de la internación en una institución adecuada para su tratamiento o imposición de una medida de seguridad contra éste y la aplicación de esta regla en la etapa de vista preliminar; que el Ministerio Público pueda solicitar el sobreseimiento o archivo de una denuncia o acusación con o sin perjuicio para un nuevo proceso; que el sobreseimiento o archivo de una denuncia o acusación sólo será con perjuicio cuando sea de aplicación el inciso (c) de la Regla, cuando el tribunal así lo determine conforme al inciso (b) la misma o cuando se trate de un delito menos grave; y para otros fines relacionados.”

9) Plan de Reorganización Núm. 3

“Para disolver la Comisión para Ventilar Querellas Municipales y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones municipales de Puerto Rico transfiriendo las facultades, funciones y deberes de la Comisión a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, a la Oficina de Ética Gubernamental y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, según lo dispuesto en este Plan; añadir nuevos Artículos 14 y 15 a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para disponer que la Oficina del Fiscal Especial Independiente habrá de tener jurisdicción cuando se imputen conductas constitutivas de delito contra un Alcalde o Alcaldesa; derogar el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,*[sic]* según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”; enmendar la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de

1991,[*sic*] según enmendada, a los fines de disponer que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales habrá de atender las disputas intramunicipales y querellas por insolvencia fiscal de los municipios; para añadir un nuevo inciso (v) y reenumerar el actual inciso (v) como (w) del Artículo 2.4 y enmendar el Artículo 3.8 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” ; y para otros fines.”

10) Plan de Reorganización Núm. 13

“Para reorganizar el Departamento de Justicia, a través de la delegación de sus poderes y responsabilidades en nuevas Secretarías Auxiliares; la eliminación de estructuras paralelas y la descentralización del poder decisonal, delegando el mismo en los Fiscales de Distrito para lograr obtener un procesamiento criminal más efectivo; crear los puestos de Fiscales Auxiliares IV; enmendar los Artículos Núm. 2, 4, 5, 12, 13, 14, 16, 18, 21, 23, 26, 34, 35, 36, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 65, 66, 67, 69, 71, 81, 82; añadir un nuevo Artículo 47-A; enmendar el actual Artículo 75 y reenumerarlo como Artículo 74; enmendar el actual Artículo 74 y reenumerarlo como Artículo 75, y enmendar los títulos de la Sección Quinta y Sección Octava de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004,[*sic*] conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; y para otros fines.”

11) P. de la C. 2

“Para establecer la Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico, adoptar una política pública sobre el manejo seguro y ambientalmente sostenible de los equipos y componentes electrónicos; definir términos y excepciones; prohibir la disposición como desperdicios ordinarios en vertederos de tubos de rayos catódicos y equipos electrónicos y celulares; disponer como requisitos para la importación, distribución y venta de equipos electrónicos y celulares la participación en un Plan de Reciclaje y Disposición para la disposición de equipos electrónicos aprobado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos y la Junta de Calidad Ambiental y disponer sobre cómo se diseñará y adoptará tal plan; fijar cuotas para cubrir el costo del reciclaje y la disposición de los equipos y requerir análisis de participación en el mercado de los respectivos importadores y distribuidores de cada tipo de equipo; disponer sobre las facultades y poderes de las distintas agencias e instrumentalidades para implantar, fiscalizar y reglamentar las disposiciones de esta Ley y la fijación de penalidades; disponer sobre la reglamentación de las actividades de de[*sic*] recolección, procesamiento, reciclaje y disposición de desperdicios electrónicos y el acceso del consumidor a dichos servicios y requerir el cumplimiento con normas adecuadas de disposición final; establecer procedimientos específicamente para el ámbito de la telefonía celular; requerir informes y manifiestos; autorizar acuerdos intergubernamentales, y disponer la vigencia y plazos de implantación de sus disposiciones.”

12) P. de la C. 2512

“Para enmendar los Artículo[*sic*] 4, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a los fines de establecer un término para que el Departamento de Justicia le notifique al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente la fecha del recibo de información sobre la comisión de actuaciones que pudieran ser objeto de investigación y posterior referido, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su jurisdicción; ampliar la jurisdicción de la citada Ley sobre otros funcionarios públicos; disponer expresamente la facultad del Secretario de Justicia de recibir referidos del Gobernador de Puerto

Rico y de otras entidades análogas con facultades investigativas, tales como las Cámaras Legislativas, de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina de Ética Gubernamental, o de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América; establecer que la solicitud de investigación o informe referido por dichos funcionarios o entidades se considerará causa suficiente para investigar; y para otros fines.”

13) P. de la C. 2513

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, a los fines de disponer que el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente tendrá la prerrogativa de determinar si incluye la investigación y procesamiento del autor o cooperador en cualesquiera de los delitos que se le imputen a los funcionarios públicos bajo su jurisdicción; y para otros fines.”

14) P. de la C. 2569

“Para enmendar los Artículos 1, 2 y 10, añadir un nuevo Artículo 20 y reenumerar los Artículos subsiguientes, de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a los fines de aclarar y ampliar el alcance de la autonomía administrativa y fiscal concedida a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, y en armonía con dicha autonomía excluir a dicha Agencia de diversas leyes; disponer la facultad del Gobernador para nombrar al Presidente o Presidenta del Panel; definir las funciones y responsabilidades del Presidente o Presidenta del Panel, como el funcionario(a) ejecutivo quien dirigirá la administración de la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente; para aumentar el término de nombramiento de los miembros del Panel; establecer una cláusula de continuidad, una vez expire un nombramiento de los miembros del Panel con el objetivo de garantizar la estabilidad y buen funcionamiento del Organismo; disponer que los miembros del Panel tendrán inmunidad similar a la que se le concede a los Fiscales del Departamento de Justicia, excluyendo aquellas actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas; y limitar el otorgamiento de ciertos contratos entre los miembros del Panel y una agencia o municipio.”

15) P. de la C. 1956

“Para crear un registro de números telefónicos prepagados, adscrito a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico; facultar a la Junta a establecer la reglamentación pertinente; fijar penalidades; y para otros fines relacionados.”

16) P. del S. 1756

“Para eliminar el inciso (a) del Artículo 7.11, reenumerar el inciso (b) como el (a) y enmendar el mismo en la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, [sic] según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, con el propósito de declarar una amnistía general de noventa (90) días y otorgarle la facultad al Superintendente de la Policía de Puerto Rico de declarar amnistías de hasta sesenta días.”

17) P. del S. 2021

“Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, [sic] según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines.”

18) P. de la C. 3671

“Para enmendar el sub-inciso dos (2) del inciso (b) del Artículo 8.001 de la Ley 78-2011, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, a los fines de establecer la obligación a los aspirantes a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes de presentar ante la Comisión Estatal de Elecciones copia certificada de las planillas de contribución sobre ingresos rendidas en los últimos diez (10) años.”

19) P. de la C. 3465

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de permitir que el Municipio de San Juan pueda establecer su propio sistema de recaudos de contribuciones sobre la propiedad fuera del sistema del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

SECCION 3ra.: NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales empleados o cualquier otra persona.

SECCION 4ta.: SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCION 5ta.: VIGENCIA. Esta Orden entrará en vigor inmediatamente.

SECCION 6ta.: PUBLICACION. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el Gran Sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de diciembre de 2011.

(FDO.)

LUIS G. FORTUÑO

Gobernador

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 3 de diciembre de 2011.

(FDO.)

KENNETH McCLINTOCK HERNANDEZ

Secretario de Estado”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INVOCACION

El Reverendo Adolfo Santana y el Padre Efraín López Sánchez, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación:

REVERENDO SANTANA: Oramos. Señor, sabiendo la agenda tan cargada que tiene que atender este Cuerpo Legislativo, reflexionamos en esta temporada de adviento para que sea de guía, de dirección en cada una de las piezas que tienen que atender, tomar acción, suplicándote que como estamos reflexionando en esta temporada de adviento sobre lo que implica el nacimiento del Mesías, Jesús, tu hijo amado, que fue parte de todo un proceso y plan perfecto tuyo que de igual manera, Señor, cada decisión que en este recinto se tenga que tomar, se tome con la diligencia necesaria, pero también con la prudencia requerida para procurar el bienestar de todos nosotros como pueblo. Es por eso que pedimos que tu bendición se derrame sobre este lugar y sobre cada Senador y Senadora, sabiendo que lo pedimos no por nosotros, sino por los méritos de tu hijo Jesús, a quien sea gloria y honor por siempre. Amén.

PADRE LOPEZ SANCHEZ: Dios, creador y salvador nuestro, que has escogido al hombre, incluye el hombre y la mujer, para dirigir los destinos de esta creación tuya, sigue iluminando y guiando a este Cuerpo Senatorial para que en su discernimiento siga tu plan de salvación, tu plan de mejoría para este pueblo puertorriqueño; continúa bendiciéndolos, especialmente en este tiempo, como se ha dicho, este tiempo de adviento, cuando celebramos la venida del Salvador; el Salvador que ya ha venido y ha estado con nosotros y sigue con nosotros. Ilumina a tus hijos, estos Senadores y Senadoras, para que cumplan con tu encomienda a ellos, para que hagan un Puerto Rico mejor. Y en esta agenda que les espera en estos días venideros, te pedimos que recurran a Ti para el discernimiento. Guíalos con tu sabiduría y condúcelos en el hacer, para que los resultados de su reflexión, de su diálogo, sea para mejoría de este pueblo a quien Tú tanto amas. Señor, continúa bendiciéndolos en esa ardua tarea de ser legisladores de un pueblo como el nuestro. Guíalos, bendícelos, y también bendice a aquéllos que colaboran con ellos; bendice a sus familiares y amigos. Te lo pedimos por Jesucristo, nuestro Señor. Amén.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores Bhatia Gautier, Muñiz Cortés, Berdiel Rivera, Iglesias Suárez, Rivera Schatz y Seilhamer Rodríguez solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. PRESIDENTE: Senador Eduardo Bhatia Gautier, senador Luis Daniel Muñiz, senador Berdiel Rivera, senador Iglesias Suárez, y este servidor va a consumir un turno, senador Seilhamer Rodríguez.

Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente y compañeros Senadores, buenas tardes. En esta Sesión Extraordinaria del mes de diciembre de 2011, tengo que empezar por, primero, agradecer a todos ustedes por su servicio al país, pero también unas felicitaciones en la época navideña –lo cortés no quita lo valiente-. Así que muchas felicidades a todos. Y espero que este proceso, este periodo navideño, lo puedan compartir con sus familias, con sus constituyentes y sus seres queridos.

Señor Presidente, mi Turno Inicial es porque yo creo que es menester que en todos los Turnos Iniciales en todas las sesiones de este Senado nos demos cuenta y no pasemos por alto el tema de los asesinatos del país. Tuvimos una caminata hace unos días en el Residencial Manuel A. Pérez, y agradezco a la compañera Kimmey Raschke por haber ofrecido allí unas palabras de aliento a todos los que estaban allí. Pero que la gente entienda que si estamos ya en mil cincuenta (1,050) asesinatos, mil cero cincuenta (1,050), es una razón para que en este país declaremos, en este momento, una emergencia nacional; que nos sentemos los grupos de diferentes colores y diferentes partidos; que aprobar legislación por aprobarla no hace ningún sentido, si el Primer Ejecutivo no hace una declaración que hay que hacer, si el Primer Ejecutivo no escucha a la oposición que tiene un buen plan, esbozado en los últimos días por el compañero Alejandro García Padilla y por otras personas en esta Delegación. Y más que nada, si no nos damos cuenta que el problema de la criminalidad tiene que convertirse en agenda número uno de cada uno de los legisladores en este Senado.

Señor Presidente, levanto mi voz también el día de hoy, porque este Senado aprobó un Código Penal la Sesión pasada, Código Penal que incluía, o que incluye la Ley en Puerto Rico, unas salvaguardas para personas que han caído en unas categorías de individuos que están más vulnerables a ser atacados por crímenes de odio. Y este Senado, señor Presidente y compañeros Senadores, este Senado tuvo la osadía en la Sesión pasada de eliminar del Código Penal unas salvaguardas o una categoría dentro de la clasificación de delitos que constituyen circunstancias agravantes cuando un juez va a darle a una persona su sentencia. Este Senado eliminó del inciso q.: “Cuando el delito haya sido cometido o motivado o prejuicio hacia y contra la víctima por razón de raza, color, sexo”; esa parte no la eliminaron; eliminaron orientación sexual, género, identidad de género; eliminaron origen étnico.

Y yo quería levantar mi voz –con esto termino, señor Presidente, porque son pocos minutos-, la cantidad mayor de crímenes de odio que se están cometiendo en Estados Unidos hoy, la cantidad mayor es por orientación sexual; la segunda razón mayor que se cometen crímenes de odio hoy en los Estados Unidos, es por razones étnicas contra los mejicanos en la frontera, por ser mejicanos. Y en Puerto Rico, el Departamento de Justicia Federal nos ha hecho la aclaración que se cometen crímenes de odio a personas por ser dominicanos; y nos dice el Departamento de Justicia Federal, cuidado con lo que están haciendo en Puerto Rico, eso es un delito. Y nosotros, como una jurisdicción de avanzada, habíamos incluido, como parte de lo que son los agravantes, el haber

cometido un delito a personas que caen en estos grupos. Oye, y el Senado de Puerto Rico eliminó eso, ustedes eliminaron eso, ustedes eliminaron esa categoría. Y la pregunta es, ¿por qué? ¿Qué es lo que constituye una amenaza, cuando esas categorías estaban ahí con una razón, para que defendiéramos los derechos humanos y los derechos de los ciudadanos en Puerto Rico?

Así que mi exhortación, señor Presidente, es a que se le solicite a la Cámara que haga las enmiendas y que vuelva a instituir estas clasificaciones como unas clasificaciones correctas, para proteger y defender a los grupos más vulnerables. Y que aquéllos que cometan crímenes de odio en este país que sepan que son razones agravantes para su sentencia el cometerlos en contra de estos grupos que debemos defender en este Senado.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTES: Muchas gracias, señor Presidente. Y muy buenas tardes a los compañeros de este Alto Cuerpo Legislativo, el Senado de Puerto Rico, convocados en esta Sesión Extraordinaria para atender varios asuntos de importancia y de relevancia para nuestro país, para nuestra gente.

Honroso Cuerpo de seguridad y protección, la Policía de Puerto Rico; hombres y mujeres que, precisamente, mientras nosotros estamos en nuestros hogares descansando, están día, tarde, noche y madrugada creando un ambiente de seguridad para nuestra sociedad. Hoy no podía dejar pasar por alto el asunto de la discusión pública que se ha desatado por la situación salarial, los ajustes y otras preocupaciones que muy bien han traído los policías de Puerto Rico.

Pero es importante poner esta situación en la justa perspectiva, desde el trasfondo histórico, porque en el pasado, bajo la Administración del Partido Popular, comenzaron a ofrecer villas y castillas, comenzaron a supuestamente darle unos aumentos de sueldo sin que existieran los fondos para pagarles. Así es bien fácil, así es bien fácil. Esa acción irresponsable es la que prácticamente casi diez años después nosotros en esta Asamblea Legislativa del Partido Nuevo Progresista, junto a nuestro Gobernador Luis Fortuño, hemos tenido que darle el frente, hemos tenido que decir, aquí estamos. Lo que otros hicieron mal, lo que precisamente bajo el Partido Popular destruyeron, lo que la Administración de ese liderato quedó en oídos sordos, nosotros aquí hemos puesto la palabra y la acción a la misma vez.

Nosotros hemos presentado un Proyecto, el Proyecto del Senado 2331, de la autoría de este servidor, Luis Daniel Muñiz, precisamente, escuchando el reclamo de la Policía de Puerto Rico; ellos han reclamado ajustes salariales, aumentos de sueldo, muy justo, muy válido y muy bien merecido.

El acto de irresponsabilidad de la Administración del Partido Popular, yo quiero que sepan esos distinguidos funcionarios que una vez más nosotros vamos a actuar, nosotros vamos a resolver. Pero es sumamente peligroso dejarle a este país, a nuestra patria en manos de un liderato que en el pasado prometió mucho y no hizo nada; que, al contrario, dejó un país en quiebra, con un déficit de más de 3.3 billones de dólares, con deudas, multas que nunca pagaron; servicios prestados que se ofrecieron y nosotros tuvimos que bregar con la situación.

A los miembros de la Policía de Puerto Rico les decimos que no están solos, que aquí hay una Asamblea Legislativa, dirigida por un Senado que trabaja, que va a estar atendiendo sus reclamos. Y este Proyecto, pues, ya le hemos cursado una comunicación al señor Gobernador de Puerto Rico y a los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos para que se enmiende la convocatoria y se atienda esta medida, que es la que verdaderamente va a allegar fondos del tres por ciento (3%) de la venta de la Lotería y así, mensualmente, se le va a pagar ese ajuste de prácticamente diez años que la Administración del Partido Popular no pudo pagar, pero nosotros no

hemos claudicado, no hemos bajado la guardia y aquí estamos de frente para resolver una vez más lo que ellos destruyeron. Poner la palabra y la acción a la misma vez, eso es lo que ha caracterizado siempre a este Senado que trabaja.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al compañero. Corresponde el turno al senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Buenas tardes, señor Presidente y compañeras Senadoras y Senadores. Quiero aprovechar esta oportunidad de este Turno Inicial en esta Segunda Sesión Extraordinaria, convocada por nuestro Honorable Gobernador de Puerto Rico, Luis Fortuño, y que este honroso Cuerpo, el Senado de Puerto Rico, el Senado que trabaja, para enviar un mensaje y que todos y cada uno de nosotros nos unamos a esa extraordinaria campaña de “cero balas al aire, no más violencia”, y que podamos tener una Navidad, y no solamente una Navidad, sino durante todo el año podamos compartir todos unidos en familia, en franca camaradería y que le demos ese apoyo y ese “support” a las distintas organizaciones, como son las organizaciones cívicas sin fines de lucro y a los amigos de los consejos de seguridad vecinal y a los amigos de los residenciales públicos de Puerto Rico y distintas comunidades, para que en fechas tan importantes, como ésta de la Navidad que se aproxima, donde se celebra uno de los momentos más hermosos, que es el nacimiento de nuestro niño Jesús, podamos todos compartir en paz y armonía, pensando en que todo pueda fluir completamente bien.

Sin embargo, por otro lado, quiero decirles también a aquellas personas que utilizan su lenguaje, utilizan sus expresiones a través de medios públicos o privados para hacer difamación o levantar falsas calumnias contra distinguidos compañeros legisladores o servidores públicos, porque ya se avecina un evento electoral, aquellas personas que tienen techos de cristal, que no pueden tirar piedras, que recapaciten y que crean y que sepan que con ese gesto que ellos hacen y con esos señalamientos no hacen nada bien, no aportan en nada positivo para nuestra comunidad y nuestra sociedad puertorriqueña. Yo le pido a todos y cada uno de nuestros compañeros Senadores, tanto de Mayoría como de Minoría, a que a esas personas, como lo es, y puedo citar el nombre del señor Benny Frankie Cerezo, a que repudiamos ese tipo de persona que hace ese tipo de comentario y que trata de manchar reputaciones y dañar la imagen de servidores públicos fieles, íntegros y decentes que se han encargado de servirle bien a este pueblo.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Roger Iglesias.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, voy a utilizar estos minutos de este turno para algo que para todos nosotros es esencial, y es lo relacionado a nuestro sistema de seguridad, lo relacionado a nuestras agencias de seguridad.

En los pasados días hemos escuchado cómo el liderato del Partido Popular ha querido utilizar una situación que precisamente es producto de la ineficiencia y del mal gobierno de ellos cuando estuvieron en el poder; y me refiero a los ajustes que han venido reclamando los miembros de la Uniformada de la Policía de Puerto Rico. Escuchar a los líderes del Partido Popular, que bajo sus ocho años de Administración abandonaron totalmente lo que son los elementos de seguridad de este país, pero muy particularmente abandonaron todo lo que tiene que ver con el engranaje de la Policía de Puerto Rico; no compraban patrullas, no equipaban a la Policía, no le dieron los ajustes necesarios, no le dieron los aumentos que les habían prometido; en fin, dejaron un desastre en ese sector que es tan importante para precisamente mantener la seguridad en nuestro país.

Y yo quiero hoy felicitar al señor Gobernador de Puerto Rico, al Presidente del Senado, a la Presidenta de la Cámara, y a todas las personas que de una manera u otra han venido trabajando para

que se logre estos ajustes en los salarios a la Policía, pero también para que se le brinde un aumento muy merecido a un sector que hoy lo necesita porque nosotros necesitamos de ellos.

Pero yo quiero utilizar también este turno para pedirle al Gobernador de Puerto Rico, para solicitarle al Gobernador de Puerto Rico y a este Senado y a la Cámara, todos conocemos que hace algún tiempo atrás, particularmente en la pasada Sesión Ordinaria, aprobamos un proyecto para lograr unos recursos adicionales para la Policía de Puerto Rico; y sabemos que ese Proyecto, porque los que hemos tenido experiencia en estos procesos sabemos que ese Proyecto va a generar unos recursos adicionales, y queremos pedirle al Gobernador de Puerto Rico que es bien importante para todos y cada uno de nosotros y para los miembros de la Uniformada que se le brinde ese aumento tan necesario, pero que unido de la mano de ese aumento también le brindemos los recursos a la Uniformada para que tengan nuevas patrullas, para que tengan mejor tecnología, para que tengan los recursos para que puedan tener y poder combatir al criminal que está en la calle, que está, sin duda, en muchas ocasiones mejor equipado que los miembros de la Policía.

Digo esto, señor Presidente, porque es bien importante que la Policía de Puerto Rico, no tan sólo desde el punto de vista de remuneración, sino que también de los elementos que necesita para luchar con la criminalidad, tenga también los recursos necesarios y apropiados para esa batalla.

Esas son nuestras palabras, señor Presidente.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico, tengo que consumir un Turno Inicial para poner en perspectiva lo que algunos compañeros de la Minoría Popular han estado desvirtuando en los últimos días en los medios de comunicación, y hoy en un Turno Inicial uno de los compañeros, inclusive, abordó el tema.

Yo escucho a algunos compañeros de la Minoría Popular hablar de que nos sentemos a trabajar para atender el asunto de los asesinatos y del crimen, y yo le pregunto, ¿qué han estado haciendo ellos durante estos tres años? Cobrando un sueldo, sin presentar medidas ni propuestas para atacar el crimen y atender el asunto de seguridad en Puerto Rico; absolutamente nada han hecho. De hecho, el Presidente del Partido Popular sugirió la activación de la Guardia Nacional, sugirió la creación de los detectives, sugirió lo que ya ha estado utilizándose en múltiples administraciones de gobierno; ninguna idea nueva; nada que pueda impresionar a nadie en Puerto Rico.

Pero hoy yo escuché otro compañero del Partido Popular hablar del nuevo Código Penal y hablar de lo que es legislación de avanzada, y decir que este Senado excluyó a ciertos sectores de la población con el lenguaje que se sugiere en el Proyecto del nuevo Código Penal. No presentó enmiendas al Proyecto durante su discusión; no hizo ningún planteamiento sobre la medida y ahora hace unos planteamientos incorrectos en Derecho, que un abogado debería conocer.

En primer término, el lenguaje que tiene el Código Penal propuesto, que está esperando aprobación en la Cámara de Representantes, es exactamente el mismo que tiene el Código Penal de 2004, que fue aprobado por la Administración del Partido Popular, bajo la Presidencia de don Antonio Fas Alzamora. El lenguaje que habla de las discriminaciones ilegales y que atiende estos

asuntos, es exactamente el mismo que opera hoy, al amparo del Código Penal vigente, que fue aprobado en el año 2004. Eso es para que ustedes vean lo que es el sentido de responsabilidad de estas personas; ninguno. Ni siquiera leen los proyectos y no saben ni siquiera de lo que están hablando.

Sobre los crímenes de odio, mire, el Código Penal es una Ley general para atender los delitos en Puerto Rico. Pero la Ley especial que atiende los crímenes de odio, federal y local, es la que gobierna específicamente ese tipo de acción criminal. Tampoco lo sabe, porque es un ignorante que sencillamente comparece ante la opinión pública para broncearse bajo las luz de las cámaras de la televisión, sin sustancia, sin capacidad, sin récord legislativo, diciendo cualquier disparate para decir que está fiscalizando o que está aportando algo a Puerto Rico, una persona que lleva tres (3) años y tiene treinta (30) medidas aquí, ninguna de impacto.

Así es que, compañeros y compañeras, este Senado no ha hecho nada en contra de ningún sector de la población. El Código Penal que se propuso, en cuanto a esos extremos es exactamente lo que dispone el Código Penal de 2004, que lo aprobó el Partido Popular Democrático. Idéntica crítica hicieron con el aborto y el lenguaje es exactamente el mismo. Demagogos, incompetentes, ignorantes y vagos, que llevan tres años y no han presentado una sola legislación de impacto y ahora vienen a decir, cuando vamos a entrar al año electoral, que nos sentemos a hablar. ¿Y qué han hecho? ¿Dónde está la legislación? ¿Dónde está la propuesta?

Este Senado ha aprobado medidas de los Senadores de Minoría cuando son medidas que tienen impacto, y el récord habla por sí solo. Pero decir aquí, compañeros y compañeras, que el nuevo Código Penal excluye unos sectores de la población y que ese lenguaje fue parte de una estrategia de este Senado, es mentirle a Puerto Rico una vez más, porque el texto es exactamente igual al del Código Penal del año 2004. Pero nada hicieron con enmiendas, no se opusieron; como siempre, tarde.

Pero lo que es peor aún, compañeros y compañeras, inclusive en la conferencia de prensa que hicieron no presentaron un proyecto; inclusive en el momento en que comparecen ante las cámaras de televisión no dijeron cuál era su propuesta, como tampoco la dijeron cuando se criticó el ajuste salarial que esta Administración aprobó y que se le va a conceder a los policías, tampoco dijeron cuál era la propuesta de ellos para atender el problema; nuestro Gobierno identificó los fondos y comenzó a trabajar con un proceso responsable de ajuste salarial. Y el sábado este servidor estuvo reunido con los líderes gremiales de la Policía de Puerto Rico y con el señor Superintendente, y hemos hablado con el señor Gobernador y cualquier corrección o ajuste que corresponda para pulir este esfuerzo para que sea correcto en su totalidad, así lo haremos.

Pero, compañeros, de nuevo, critican el nuevo Código Penal sin saber que lo que dispone el nuevo Código Penal es exactamente el texto que el Código Penal vigente, que fue aprobado en el 2004, bajo la Administración Popular, es lo que dispone. Hasta ese nivel llega la ignorancia, la incompetencia, la vagancia y la demagogia de los que llevan tres años aquí cobrando un sueldo y dietas sin hacer absolutamente nada por Puerto Rico.

Son mis palabras, señora Presidenta.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, muy buenas tardes a los compañeros y compañeras, a todos los que están aquí presentes en la tarde de hoy.

Yo quería en estos momentos, señor Presidente, compartir lo que hace al Partido Nuevo Progresista mejor Gobierno y las razones por la cual el Partido Popular ha fracasado en su gestión gubernamental.

Yo creo que todos estaríamos de acuerdo en decir que Abraham Lincoln fue uno de los mejores Presidentes y que hizo justicia social, basta ver nada más que el resultado de la abolición de la esclavitud. Y el decálogo, los diez pilares de Abraham Lincoln precisamente contradicen lo que ha sido la visión del Partido Popular, hacen exactamente lo contrario. Y yo quería simplemente en el día de hoy compartir lo que nuestro Gobierno y lo que se desprende de estos diez pilares, que es el empoderamiento del pueblo, lo que es la iniciativa del pueblo cuando uno le puede dar un (1) dólar en el bolsillo y no dárselo al Gobierno; lo que representa el fortalecimiento en el sector privado; lo que es laborar con un presupuesto balanceado y responsable. Y ese decálogo, esos diez pilares son los siguientes: usted no puede crear prosperidad desalentando la iniciativa propia; si le quita un dólar al pueblo eso es lo que hace, desalentar la iniciativa propia. Usted no puede fortalecer al débil debilitando al fuerte; usted no puede ayudar a los pequeños aplastando a los grandes; usted no puede ayudar al pobre destruyendo al rico; usted no puede elevar al asalariado presionando a quien paga el salario; usted no puede resolver sus problemas mientras gaste más de lo que gana; usted no puede promover la fraternidad de la humanidad admitiendo e incitando el odio de clases; usted no puede garantizar una adecuada seguridad con dinero prestado; usted no puede formar el carácter y el valor del hombre quitándole su independencia, su libertad y su iniciativa. Y el décimo pilar, no del Presidente del Senado, no de “Larry”, no del Gobernador de Puerto Rico, de Abraham Lincoln, usted no puede ayudar a los hombres realizando por ellos permanentemente lo que ellos pueden y deben hacer por sí mismos.

Y, señor Presidente, hay una frase que se dice y se habla mucho, pero que es también de Abraham Lincoln; y dice, “un político –o un partido, yo añado- puede engañar a unos todo el tiempo, y puede engañar a todos por algún tiempo, pero lo que no podrá lograr es engañar a todos todo el tiempo”.

Son mis palabras, señor Presidente. Para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se posponga la Aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

*(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al martes, 15 de noviembre de 2011).

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 915, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, un tercer informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2978, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, siete informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2265; de las R. C. del S. 697; 883; 878; del P. de la C. 3576 y de las R. C. de la C. 1131 y 1176, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 497, sin enmiendas.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, tres informes finales, sobre la investigación requerida en torno a las R. del S. 1248; 1283 y 1911.

De las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1864, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos Internos, seis informes, proponiendo la aprobación de las R. del S. 740; 1235; 1664; 1790; 1794 y 1797, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, quince informes, proponiendo la no aprobación del P. del S. 2003 y de las R. C. del S. 322; 401; 456; 538; 679; 704; 767; 808; 831; 833; 835; 837; 868 y de la R. C. de la C. 984.

De la Comisión de Hacienda, un segundo informe, proponiendo la no aprobación de la R. C. de la C. 1090.

De la Comisión de Gobierno, dos informes, proponiendo la no aprobación de los P. de la C. 2810 y 3079.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, cinco informes, proponiendo la no aprobación del P. del S. 2161; 2256; 2258 y 2377 y del P de la C. 3183.

De la Comisión de Asuntos Internos, nueve informes, proponiendo la no aprobación de las R. del S. 1524; 1586; 1641; 1678; 1733; 1902; 2025; 2125 y 2128.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas, Resolución Concurrente y Resoluciones del Senado, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

PROYECTOS DEL SENADOP. del S. 2408

Por la señora Soto Villanueva:

“Para derogar la Ley Núm. 9 del 11 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para reglamentar la Práctica de la Enfermería en Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 169 del 31 de agosto de 1996[*sic*] y la Núm. 81 del 10 de marzo de 2003[*sic*] según enmendada, conocida como “Ley de Enfermeras de Puerto Rico;[*sic*] crear la Nueva Ley para reglamentar y atemperar la práctica de la enfermería al mundo actual en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reorganizar la Junta Examinadora de Enfermería y proveer la fuente de sus fondos operacionales; reglamentar todo lo relativo a la expedición de licencias, certificación y establecer penalidades.”
(SALUD)

P. del S. 2409

Por el señor Fas Alzamora:

“Para que los ciudadanos residentes en los municipios mencionados en esta Ley otorguen o rechacen el permiso final sobre la construcción del Gasoducto del Norte (Vía Verde) de este conseguir los permisos para su construcción, y que la decisión mayoritaria sea acatada legalmente por la Autoridad de Energía Eléctrica y el Gobierno de Puerto Rico como la decisión final y firme de la propuesta; para ordenar y regular la realización de un proceso electoral de consulta en los municipios de Peñuelas, Adjuntas, Utuado, Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja, Vega Alta, Dorado, Toa Baja, Cataño, Bayamón y Guaynabo, bajo las disposiciones de la “Ley Electoral de Puerto Rico”, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, a los fines de conocer el sentir de sus residentes sobre la construcción de dicho proyecto; para viabilizar la participación en la toma de decisiones sobre este asunto mediante el voto de los electores debidamente inscritos y activos de los municipios afectados por la construcción de dicho gasoducto, y así se expresen de forma libre y democrática en cuanto a las alternativas dispuestas en esta Ley; autorizar a la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico a llevar a cabo dicha consulta de acuerdo con los términos dispuestos en esta Ley; para asignar los fondos necesarios para dicha consulta; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO; Y DE HACIENDA)

P. del S. 2410

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para enmendar el inciso (a)(2) del Artículo 5.11 de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico” a los fines de excluir a los dentistas y odontólogos de tener una licencia de botiquín de oficina médica.”

(SALUD)

P. del S. 2411

Por la señora Burgos Andújar:

“Para enmendar el inciso (g) de la Sección 4050.06; el inciso (e) de la Sección 4050.07; los incisos (a) (1) (C) y el inciso (b) (2) (B) de la Sección 6010.02; los incisos (d) y (h) de la Sección 6010.03; el inciso (a) de la Sección 6025.03; la Sección 6030.01; los incisos (a) (1); (a) (2); y (b) de la Sección 6030.02; el inciso (a) de la Sección 6030.04; los incisos (a) y (b) de la Sección 6030.05; el inciso (a) de la Sección 6030.09; la Sección 6041.06; el inciso (a)(2) de la Sección 6042.18; y el inciso (c)(3) de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico,” a fin de establecer que la Junta Financiera, adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, e instituida por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, será quien disponga mediante reglamentación las tasas de interés que aplicarán a las deficiencias, multas, recargos, penalidades y cualesquiera otras cantidades que deban ser cobradas por el Secretario de Hacienda a los contribuyentes; así como las cuantías que aplicarán a los reintegros, devoluciones, reembolsos y cualesquiera otras cantidades que deban ser pagadas por el Secretario de Hacienda a los contribuyentes; y requerirle al Secretario de Hacienda y al Comisionado de Instituciones Financieras que elaboren y aprueben normas reglamentarias relativas a las acciones administrativas en sus respectivas agencias, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.”

(HACIENDA)

P. del S. 2412

Por el señor Hernández Mayoral:

“Para enmendar el Artículo 9 de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”, a los fines de añadir nuevas prohibiciones sobre las emisiones de vehículos pesados de motor como una medida adicional para la protección del ambiente; para otros fines.”

(RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES)

P. del S. 2413

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para enmendar el inciso 2 de la Sesión 11.2 del Artículo 2 de la Ley Núm. 184- 2004, según enmendada conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público” a los fines de disponer que el pago de horas extras trabajadas a los empleados en puestos de

seguridad del Estado se haga dentro de un término máximo de cuarenta y cinco (45) días posterior a haberse realizado la labor en tiempo extra; y para imponer el pago de intereses al tipo legal por realizar el pago fuera del término establecido para ello.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS; Y DE HACIENDA)

P. del S. 2414

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para enmendar el *el/sic* inciso (30) (b) del Artículo 1- 104; el inciso (a) del Artículo 2- 101; el inciso (b) del Artículo 2- 103 y el Artículo 2- 104A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades" a fin de incluir a los Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación entre los beneficiarios de anualidades de servicios de alto riesgo, que tendrán la opción de acogerse a una anualidad por retiro bajo los alcances de dicha Ley.”

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS; Y DE SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. del S. 2415

Por los señores Hernández Mayoral y Bhatia Gautier:

“Para enmendar la Sección 3020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de eximir del pago de arbitrios los automóviles privados que se introduzcan desde el exterior por sus dueños residentes en el extranjero, por razón de empleo en Puerto Rico; para otros fines.”

(HACIENDA)

P. del S. 2416

Por la señora Burgos Andújar:

“Para enmendar el inciso (a) 2 del Artículo 5.11 de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a fin de eliminar el requisito a los médicos debidamente licenciados, de la obtención de una licencia de botiquín para la compra y administración de vacunas en sus oficinas médicas.”

(SALUD)

P. del S. 2417

Por el señor García Padilla:

“Para enmendar el inciso (e) del Artículo 5, a los fines de incluir un nuevo rango de “Detective” y añadir un inciso (13) en el Artículo 12 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996[*sic*], según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”, a los fines de incluir el rango de “Detective” como parte de los rangos por designación del Superintendente de la Policía de Puerto Rico con el propósito de crear un nuevo rango con funciones exclusivamente en los procesos de investigación criminal; disponer requisitos y escala salarial; y para otros fines.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. del S. 2418

Por el señor García Padilla:

“Para crear el Programa “Alianza Comunitaria” adscrito a la Policía de Puerto Rico con el propósito de integrar la participación comunitaria en los esfuerzos de prevención y manejo de la incidencia criminal mediante diversas estrategias tales como la divulgación periódica de datos confiables sobre la incidencia criminal, la orientación ciudadana sobre medidas de prevención ante los riesgos particulares de cada comunidad y la orientación sobre los mecanismos de reporte de querellas, entre otros; y para otros fines.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

P. del S. 2419

Por el señor García Padilla:

“Para ordenar el restablecimiento de la Superintendencia Auxiliar de Investigaciones Criminales adscrita a la Policía de Puerto Rico, cuya responsabilidad primordial será la realización de investigaciones de todo caso de naturaleza grave y de aquellos delitos que por su complejidad requieren atención especial; instruir al Superintendente de la Policía a implantar las medidas administrativas y reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley; y para otros fines.”

(SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 939

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para enmendar el Título y los Artículos 1 y 2 de la Resolución Conjunta Núm. 2 de 28 de febrero de 1985, según enmendada, a los fines de extender el término de la vigencia de dicha asignación hasta el año 2020, inclusive; aumentar la aportación de dos millones trescientos mil (2,300,000) a tres millones ochocientos mil (3,800,000) dólares anuales; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA; Y DE RECREACION Y DEPORTES)

R. C. del S. 940

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir, libre de costo, al Municipio de Adjuntas las facilidades de la antigua Escuela Manuel F. Sánchez Zayas, localizada en la Carretera PR-518, km. 8.8, en el barrio Garzas Juncos de la mencionada municipalidad, con el fin de establecer programas dirigidos a promover, educar y mejorar la calidad de vida de personas con necesidades económicas, sociales y de salud.”

(GOBIERNO)

R. C. del S. 941

Por la señora Romero Donnelly:

“Para ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico les otorgue a todos los miembros de La Policía de Puerto Rico un ajuste en la escala salarial de cien dólares (\$100.00), efectivo el 1 de enero de 2012”

(HACIENDA; Y DE SEGURIDAD PUBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA)

RESOLUCION CONCURRENTENTE DEL SENADO

R. Conc. del S. 57

Por el señor García Padilla:

“Para declarar que la ola criminal en Puerto Rico es un asunto de alta prioridad de seguridad nacional y solicitar al Gobernador de Puerto Rico que se active la Guardia Nacional para realizar labores de vigilancia preventiva para combatir la entrada ilegal de armas y drogas a Puerto Rico.”

(REGLAS Y CALENDARIO)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 2496

Por el señor Iglesias Suárez:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora en torno a la demolición de la estructura de la torre de la Central Victoria ubicada en el pueblo de Carolina; y para otros fines.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 2497

Por el señor Iglesias Suárez:

“Para expresar la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven Adamari López Palma por ser la ganadora de las competencias de baile celebradas en el Programa “Mira Quien Baila” de la cadena Univisión.”

R. del S. 2498

Por el señor Iglesias Suárez:

“Para expresar el más sentido pésame y condolencias por el Senado de Puerto Rico a la Familia Peña Nieves ante el deceso del Alcalde de Culebra, Honorable Abraham Peña.”

R. del S. 2499

Por la señora Nolasco Santiago:

“Para reconocer y extender la más calurosa felicitación a la Comunidad Misionera de Villaregia por su trabajo comunitario a nivel internacional y local con motivo del Trigésimo Aniversario de su fundación.”

R. del S. 2500

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al cagüeño Miguel Cotto en ocasión de su contundente victoria ante el púgil Antonio Margarito al vencerlo por nocaut técnico en el noveno round en el combate estelar celebrado el 3 de diciembre de 2011, en el Madison Square Garden de la ciudad de Nueva York.”

R. del S. 2501

Por el señor Iglesias Suárez:

“Para expresar la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al cagueño Miguel Ángel Cotto Vázquez en ocasión de retener el título de las 154 libras de la Asociación Mundial de Boxeo (AMB) al vencer por nocaut técnico al mexicano Antonio Margarito en el combate estelar celebrado en el Madison Square Garden de Nueva York el sábado, 4 de diciembre de 2011.”

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, el siguiente Proyecto de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTO DE LA CAMARA

**P. de la C. 3648

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para disponer la celebración de un proceso de dos consultas sobre el Estatus Político de Puerto Rico a llevarse a cabo, la primera, el 12 de agosto de 2012, conjuntamente con el referéndum especial sobre la reforma legislativa, y la segunda, el 6 de noviembre de 2012, conjuntamente con las elecciones generales; para determinar su estructura y operación; asignar fondos; y para otros fines relacionados.”

(COMISION ESPECIAL SOBRE EL DERECHO A LA AUTODETERMINACION DEL PUEBLO DE PUERTO RICO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1289

Por el señor Pérez Ortiz:

“Para ordenar el cambio de uso, segregación y la enajenación del predio de terreno de 2,800 metros cuadrados aproximados que colinda por el lado Norte con la Iglesia Cristiana Filadelfia, por el Sur con una cancha de baloncesto, por el Este con la Calle 7 de la Urbanización Santa Catalina y por el Oeste al parque recreativo de la Urbanización Santa Catalina, pertenecientes a la finca 50,097, inscrita al folio 101 del tomo 1313 del Registro de la Propiedad de Bayamón, Sección Primera; y para ordenar al Municipio de Bayamón traspasar libre de costos la titularidad de dicho terreno a la corporación sin fines de lucro “Centro Comunitario Reinaldo Deynes Inc.”, para ser utilizados tal y como dispone esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

**R. C. de la C. 1316

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a transferir del inciso 33 (i) de la Sección 1 de la R.C. 68-2010 los saldos libres para asignar los recursos necesarios a la Policía de Puerto Rico para que pueda llevar a cabo todas las acciones necesarias para implantar la reforma de la Policía y del Sistema de Justicia en Puerto Rico o para el mejoramiento de la Policía.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 1338

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para reasignar al Municipio de Lajas la cantidad de dos mil novecientos veinticinco (2,925) dólares provenientes *[sic]* la cantidad de trescientos sesenta y cinco (365) dólares de la R.C. 736-2004, y la cantidad de dos mil quinientos sesenta (2,560) dólares de la R.C. 610-2002, para que sea *[sic]* utilizado *[sic]* según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 1339

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para reasignar al Municipio de Lajas la cantidad de ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y siete dólares con quince centavos (\$83,857.15) provenientes, *[sic]* la cantidad de cuarenta mil ochocientos cincuenta y un dólares con cinco centavos (\$40,851.05) de la R. C. 785-2002; la cantidad de veintiocho mil con seis dólares y diez centavos (\$28,006.10) de la R. C. 318-2006; la cantidad de diez mil dólares (\$10,000) de la R. C. 250-2006; y la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000) de la R. C. 29-2010, para que sea *[sic]* utilizado *[sic]* según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 1340

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para reasignar al Municipio de Lajas la cantidad de cuarenta y seis mil quinientos dólares (\$46,500) provenientes, *[sic]* la cantidad de cuarenta mil ciento diez dólares (\$40,110) de la R. C. 98-2008; y la cantidad de seis mil trescientos noventa dólares (\$6,390) de la R. C. 785-2002; para que sea *[sic]* utilizado *[sic]* según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 1341

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para reasignar al Municipio de Lajas la cantidad de catorce mil treinta (14,030) dólares provenientes, *[sic]* la cantidad de mil (1,000) dólares de la R. C. 399-1999; la cantidad de doscientos

(200) dólares de la R. C. 2271-2000; la cantidad de quinientos (500) dólares de la R. C. 606-2000; la cantidad de ochocientos (800) dólares de la R. C. 875-2000; la cantidad de cuatrocientos (400) dólares de la R. C. 880-2003; la cantidad de mil (1,000) dólares de la R. C. 1586-2004; la cantidad de ciento treinta (130) dólares de la R. C. 736-2004; y la cantidad de diez mil (10,000) dólares de la R. C. 1430-2004, para que sea[sic] utilizado[sic] según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 1342

Por los señores y las señoras González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán:

“Para reasignar al Municipio de Lajas la cantidad de un millón quinientos trece mil ciento ochenta y cinco dólares con siete centavos (\$1,513,185.07) provenientes,[sic] la cantidad de tres mil treinta y tres dólares con sesenta y nueve centavos (\$3,033.69) de la R. C. 231-1990; la cantidad de seis dólares con ochenta y tres centavos (\$6.83) de la R. C. 232-1990; la cantidad de cuatro dólares con tres centavos (\$4.03) de la R. C. 487-1994; la cantidad de siete dólares (\$7.00) de la R. C. 522-1994; la cantidad de cincuenta y cinco dólares con veintinueve centavos (\$55.29) de la R. C. 432-1995; la cantidad de mil novecientos cinco dólares con diecinueve centavos (\$1,905.19) de la R. C. 690-1995; la cantidad de veinte dólares con noventa y seis centavos (\$20.96) de la R. C. 519-1996; la cantidad de trescientos setenta y tres dólares con sesenta y cuatro centavos (\$373.64) de la R. C. 272-1997; la cantidad de cincuenta dólares con trece centavos (\$50.13) de la R. C. 289-1997; la cantidad de veintiún dólares (\$21.00) de la R. C. 354-1997; la cantidad cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho dólares con setenta y cinco centavos (\$4,468.75) de la R. C. 346-1998; la cantidad de ciento setenta y tres dólares con veintisiete centavos (\$173.27) de la R. C. 487-1998; la cantidad de treinta y siete dólares con trece centavos (\$37.13) de la R. C. 508-1998; la cantidad de cinco dólares (\$5.00) de la R. C. 806-1998; la cantidad de cinco dólares con noventa y un centavos (\$5.91) de la R. C. 1380-1999; la cantidad de cincuenta centavos (\$0.50) de la R. C. 1411-1999, la cantidad trescientos cuarenta y cinco dólares con veinticinco centavos (\$345.25) de la R. C. 399-1999; la cantidad tres mil trescientos sesenta y dos dólares con treinta y cinco centavos (\$3,362.35) de la R. C. 418-2000; la cantidad de once centavos (\$0.11) de la R.C. 488-2000; la cantidad cuatrocientos cincuenta y seis dólares (\$456.00) de la R. C. 606-2000; la cantidad de mil dólares (\$1,000) de la R. C. 98-2001; la cantidad de dos dólares con veintiún centavos (\$2.21) de la R. C. 205-2001; la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) de la R. C. 251-2001; la cantidad de mil cuatrocientos cuatro dólares con ochenta y cinco centavos (\$1,404.85) de la R. C. 255-2001; la cantidad de trece mil ochocientos setenta dólares con noventa y cuatro centavos (\$13,870.94) de la R. C. 61-2001; la cantidad de trescientos cuarenta y cinco dólares con sesenta y siete centavos (\$345.67) de la R. C. 80-2001; la cantidad de trece mil quinientos setenta y siete dólares con veintiocho centavos (\$13,577.28) de la R. C. 518-2001; la cantidad de diez dólares con ochenta y ocho centavos (\$10.88)

de la R. C. 201-2001; la cantidad de ciento trece mil trescientos noventa y siete dólares con noventa y dos centavos (\$113,397.92) de la R. C. 785-2002; la cantidad de doscientos noventa y tres dólares con sesenta y cinco centavos (\$293.65) de la R. C. 783-2003; la cantidad de treinta y siete dólares con cuarenta y nueve centavos (\$37.49) de la R. C. 869-2003; la cantidad de mil ciento noventa y tres dólares con cuarenta centavos (\$1,193.40) de la R. C. 866-2003; la cantidad de trescientos cincuenta y tres dólares con noventa y tres centavos (\$353.93) de la R. C. 867-2003; la cantidad de treinta mil ochocientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (\$30,833.33) de la R. C. 1788-2003; la cantidad de cincuenta y dos dólares y sesenta y un centavos (\$52.61) de la R. C. 490-2004; la cantidad de cuatrocientos mil dólares (\$400,000) de la R. C. 630-2004; la cantidad de seis dólares con ochenta centavos (\$6.80) de la R. C. 1127-2004; la cantidad de cuarenta y un dólares con trece centavos (\$41.13) de la R. C. 1411-2004; la cantidad de cuatro dólares con ochenta y ocho centavos (\$4.88) de la R. C. 1397-2004; la cantidad de doscientos treinta y cinco dólares con noventa y dos centavos (\$235.92) de la R. C. 1433-2004; la cantidad de mil ciento doce dólares con sesenta y cinco centavos (\$1,112.65) de la R. C. 1731-2004; la cantidad de diez mil dólares con dos centavos (\$10,000.02) de la R. C. 1430-2004; la cantidad de trescientos tres mil ciento ochenta y ocho dólares con veinte centavos (\$303,188.20) de la R. C. 1429-2004; la cantidad de cincuenta y seis dólares con treinta centavos (\$56.30) de la R. C. 1922-2004; la cantidad de cincuenta y seis mil (\$56,000) de la R. C. 1353-2004; la cantidad de diez dólares con treinta y tres (\$10.33) de la R. C. 4523-2004; la cantidad de ciento ochenta y siete dólares con sesenta centavos (\$187.60) de la R. C. 351-2005; la cantidad de cinco dólares con ochenta y nueve centavos (\$5.89) de la R. C. 188-2005; la cantidad de treinta y cuatro dólares con ocho centavos (\$34.08) de la R. C. 349-2005; la cantidad de cuarenta y cinco mil con trescientos once dólares con cuarenta y tres centavos (\$45,311.43) de la R. C. 130-2005; la cantidad de nueve mil ochocientos un dólares (\$9,801.00) de la R. C. 143-2006; la cantidad de tres mil dólares (\$3,000) de la R. C. 318-2006; la cantidad de cuarenta mil dólares (\$40,000) de la R. C. 249-2006; la cantidad de trescientos treinta y tres mil novecientos veintidós dólares con setenta y nueve centavos (\$333,922.79) de la R. C. 174-2007; la cantidad de tres mil seiscientos treinta dólares con cuarenta y siete centavos (\$3,630.47) de la R. C. 116-2007; la cantidad de ochocientos setenta y nueve dólares con treinta y nueve centavos (\$879.39) de la R. C. 117-2007; la cantidad de quince mil dólares (\$15,000) de la R. C. 98-2008; y la cantidad de cien mil dólares (\$100,000) de la R. C. 51-2010, para que sea[*sic*] utilizado[*sic*] según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

(HACIENDA)

**Administración

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, ocho comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el P. de la C. 3648 y las R. C. de la C. 1289; 1316; 1338; 1339; 1340; 1341 y 1342 y solicita igual resolución por parte del Senado.

El Secretario del Senado informa que el señor Presidente del Senado ha firmado el Plan de Reorganización Núm. 9 de 2011; los P. del S. 95; 197; 398; 888; 1008; 1009; 1064; 1154; 1237

(conf./rec./conf.); 1303; 1330; 1438; 1443; 1444; 1471; 1686; 1732; 1742; 1801; 1843; 1941; 1948; 2004; 2011; 2014; 2035; 2036; 2044; 2094; 2196; 2206; 2214; 2277; 2290; 2313; 2372; 2378; 2399 y las R. C. del S. 778; 820 (rec.); 877 y 905, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a la Cámara de Representantes, a los fines de que sean firmados por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cuarenta y una comunicaciones, devolviendo firmados por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo, los P. del S. 95; 197; 398; 888; 1008; 1009; 1064; 1154; 1303; 1330; 1438; 1443; 1444; 1471; 1686; 1732; 1742; 1801; 1843; 1941; 1948; 2004; 2011; 2014; 2035; 2036; 2044; 2094; 2196; 2206; 2214; 2277; 2290; 2313; 2372; 2378; 2399 y las R. C. del S. 778; 820; 877 y 905.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, diecinueve comunicaciones, remitiendo firmados por la Presidenta de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, los P. de la C. 151 (conf.); 2279 (conf.); 2529 (conf.); 3041 (conf.); 3052 (conf.); 3255 (conf.); 3410 (conf.); 3524; 3638; 3644; 3645; 3647; 3652; 3653 y las R. C. de la C. 1179 (rec.); 1203 (rec.); 1251; 1284 y 1349 (conf.).

El Secretario del Senado informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 17; 280; 1185; 1208; 1340; 1627; 1952; 2430; 2542; 2666; 2714; 2946; 2951; 3037; 3063; 3073; 3106; 3109; 3110; 3202; 3218; 3237 (rec.); 3288; 3328; 3354; 3355; 3357; 3374; 3382; 3618; 3646; 3657; 3728 y las R. C. de la C. 1026; 1039; 1118; 1120; 1151; 1179 (rec.); 1192; 1203 (rec.); 1204; 1206; 1207; 1211; 1215; 1218; 1224; 1226; 1243; 1245; 1279; 1280; 1285; 1296; 1299; 1301; 1302; 1314; 1319; 1322; 1323; 1324; 1336 y 1337 y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que el Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3051, ha sido derrotado en votación final.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó reconsiderar la Votación Final de la Concurrencia en torno al P. de la C. 3117, quedando sobre la mesa.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, ocho comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a los P. de la C. 2951; 3117; 3355 y a las R. C. de la C. 996; 1192; 1206; 1215 y 1301.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, veinticuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los informes del Comité de Conferencia, en torno a los P. del S. 484; 541; 1237 (conf/rec.); 1296; 1321; 2034; 2100; 2375; 2394; 2402; las R. C. del S. 856; 937; 938; 1300 y los P. de la C. 151; 2279; 2529; 3041; 3051; 3052; 3255; 3410; 3488 y 3685.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el segundo informe del Comité de Conferencia, en torno al Plan de Reorganización Núm. 8 de 2011.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final los P. del S. 489 y 1602, los aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en Aprobación Final, tomando como base los textos enrolados, con las mismas enmiendas introducidas por el Senado.

Del Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador, Gobierno de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo el Boletín Administrativo Núm.: OE-2011-55, titulado "ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, PARA CONVOCAR A LA SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DE LA DECIMO SEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

“GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm.: OE-2011-55

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO PARA CONVOCAR A LA
SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DE LA DECIMO SEXTA ASAMBLEA
LEGISLATIVA

POR CUANTO: El Artículo IV, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico (la “Constitución”) establece que el Poder Ejecutivo lo ejercerá el Gobernador, quien, entre otras funciones, está facultado para convocar a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria cuando a su juicio el interés público lo requiera.

POR CUANTO: El Artículo III, Sección 10 de la Constitución establece que en una sesión extraordinaria de la Asamblea Legislativa sólo podrán considerarse los asuntos especificados en la convocatoria del Gobernador o en un mensaje especial que éste envíe durante la sesión.

POR CUANTO: Al presente existen asuntos de suma importancia, como la seguridad pública y la transparencia gubernamental, los cuales requieren atención por medio de legislación. Además, es importante promover legislación para que nuestro Pueblo pueda expresarse en las urnas en torno al tema del estatus político de Puerto Rico, así como la composición actual de la Asamblea Legislativa.

POR TANTO: YO, LUIS G. FORTUÑO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las Leyes de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCION 1ra.: Convoco a los miembros de la Décimo Sexta Asamblea Legislativa de Puerto Rico a una Segunda Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el lunes, 5 de diciembre de 2011, a la 1:00 p.m. La misma concluirá en o antes del 24 de diciembre de 2011, fecha en que vencerían los veinte (20) días dispuestos en el Artículo III, Sección 10 de la Constitución.

SECCION 2da.: En esta Segunda Sesión Extraordinaria se considerarán los siguientes asuntos y se deberán adoptar las medidas adecuadas para su atención:

Medidas Legislativas:

1) LF-181

P. de la C. 3648

“Para disponer la celebración de un proceso de dos consultas sobre el Estatus Político de Puerto Rico a llevarse a cabo, la primera, el 12 de agosto de 2012, conjuntamente con el referéndum especial sobre la reforma legislativa, y la segunda, el 6 de noviembre de 2012, conjuntamente con las elecciones generales; para determinar su estructura y operación; asignar fondos; y para otros fines relacionados.”

2) LF-188

P. del S. 2376

“Para disponer la celebración de un Referéndum en el cual se someterá al Pueblo de Puerto Rico, para su aprobación o rechazo, una propuesta de enmienda a la Constitución de Puerto Rico a fin de reestructurar el Poder Legislativo mediante una reducción en el número de miembros de la Asamblea Legislativa; para determinar su estructura y operación; asignar fondos para la celebración del referéndum; y para otros fines relacionados.”

3) LF-196

P. de la C. 3711

“Para crear la “Ley para la Administración e Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico”; crear la Corporación de Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico; crear la posición de “Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico”, a fin de cumplir con la política pública de salud del “HITECH Act” y con los requerimientos de la Oficina del Coordinador Nacional de Informática Médica en el Departamento de Salud Federal; y para otros fines.”

4) LF-166

P. del S. 2181

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, y 5; añadir un nuevo Artículo 5A; enmendar los Artículos 6 y 7, enmendar el segundo párrafo del Artículo 8 *[sic]* enmendar el primer párrafo del Artículo 9; derogar los Artículos 10, 11, 12 y 17; enmendar y reenumerar los Artículos 13 y 14, como nuevos Artículos 10 y 11, respectivamente; reenumerar el Artículo 15 como nuevo Artículo 12; enmendar y reenumerar el Artículo 16 como nuevo Artículo 13; añadir un nuevo Artículo 14, enmendar y reenumerar los Artículos 18 y 19 como nuevos Artículos 15 y 16, respectivamente, de la Ley 42–2010, conocida como “Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de dejar sin efecto la creación del Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental, designar al titular de la Oficina como “Inspector General” en lugar de Director de la Oficina del Inspector General y conceder autonomía operacional y administrativa a la Oficina del Inspector General; derogar el Artículo 10.06 de la Ley 149–1999, según enmendada, para transferir a la Oficina del Inspector General el personal, equipo, propiedad, expedientes y cualquier balance remanente de los fondos del “Comité de Auditoría del Departamento de Educación”; y derogar los Artículos 63 y 64 de la Ley 205–2004, según enmendada, para transferir a la Oficina del Inspector General el personal, equipo, propiedad, expedientes y cualquier balance de los fondos de la Oficina de Auditoría Interna; y para otros fines relacionados.”

5) LF-115

P. de la C. 2965

“Para derogar el Capítulo 9, y adicionar un nuevo Capítulo 9, y enmendar las secciones 1-105(2), 1-201(9), 1-201(32), 1-201(37), 3-210(c),*[sic]* 5-118, 8-106, 8-110, 8-301(a), 8-302, y 8-510 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995,*[sic]* según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Transacciones Comerciales”.”

6) LF-189

P. de la C. 3682

“Para establecer la “Ley de Prohibición de *Éter Metil Terbutílico* como Aditivo a la Gasolina que se vende en Puerto Rico”, a los fines de prohibir importar, vender, dispensar u ofrecer la venta de gasolina que contenga *éter metil terbutílico* en Puerto Rico; imponer sanciones; crear un fondo especial; y para otros fines relacionados.”

7) LF-134

P. del S. 2046

“Para adoptar la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011; incorporar definiciones; establecer la misión, autonomía y exclusiones de ley de la Oficina de Ética Gubernamental; establecer el proceso para el nombramiento, el término, los requisitos y el sueldo, las restricciones del cargo, el procedimiento de selección, de separación y de destitución del cargo de la Dirección Ejecutiva; establecer las facultades y poderes de la Oficina y de la Dirección Ejecutiva y el acceso a la información y a los servicios; establecer las disposiciones sobre los Comités de Ética Gubernamental, su composición y juramentación, sus funciones y deberes, y las sanciones y las penalidades; establecer las disposiciones sobre el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético, su política de prevención, sus facultades y deberes, la educación continua y las sanciones; adoptar el Código de Ética para los servidores públicos y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva, las prohibiciones éticas de carácter general; las prohibiciones relacionadas con otros empleos, contratos o negocios; las prohibiciones relacionadas con la representación de intereses privados conflictivos con las funciones oficiales; establecer el deber de informar sobre situaciones de posibles acciones anti éticas o de conflicto de intereses; establecer las restricciones para las actuaciones de los ex servidores públicos; establecer las sanciones y penalidades de las violaciones al Código de Ética, tanto penales, civiles, administrativas o judiciales; adoptar las disposiciones sobre informes financieros que aplican a los servidores y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial; su aplicabilidad; la frecuencia y alcance de los informes financieros, la presentación y juramento de los informes, el contenido de los informes, las acciones relacionadas con los informes financieros, las prohibiciones relacionadas con el informe financiero y las sanciones y penalidades, tanto penales, civiles, administrativas o judiciales; establecer la inspección y el acceso público a los informes financieros, el acceso a entidades fiscalizadoras, las acciones contra los que suministren información no autorizada y la conservación de los informes financieros; adoptar las disposiciones sobre candidatos a puestos electivos y nominados, el formulario de solvencia económica y ausencia de conflictos y la educación; adoptar las disposiciones sobre la investigación, adjudicación y revisión judicial; establecer disposiciones generales sobre la asignación de fondos, la separabilidad de disposiciones, la vigencia y la cláusula derogatoria, mediante la cual se deroga la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

8) LF-163

P. de la C. 3381

“Para enmendar las Reglas 5, 6, 6.1, 23, 24, 64, 111, 160, 185, 240, 241 y la 247 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de eliminar lo dispuesto para la prescripción en los procedimientos contra una persona de la cual se desconoce su verdadero nombre o identidad, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico

(ADN); requerir que se fundamente en corte abierta y por escrito, la determinación de inexistencia de causa probable para juicio en los procedimientos en alzada o revisión de una determinación; establecer la obligatoriedad de la condición de supervisión electrónica en los delitos enumerados al momento de fijar una fianza; aclarar que en la vista preliminar el imputado sólo tiene derecho a carearse con los testigos que presente el Ministerio Público, así como a su conainterrogatorio; establecer que en la vista preliminar en ningún caso se requerirá la presentación de informes periciales forenses y que, en caso de que se fueran a presentar dichos informes, certificados o declaraciones juradas de los distintos peritos forenses o de agentes del orden público, no se requerirá su testimonio en la vista preliminar, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar; disponer que el tribunal debe celebrar una vista evidenciaria en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la regla 64; establecer que de proceder una desestimación bajo la Regla 64 el Ministerio Público podrá presentar una denuncia o acusación por el mismo delito en la etapa en que se encontraban los procedimientos; disponer que una segunda desestimación bajo la referida regla será con perjuicio; para variar el momento en el que se comenzará a computar el término de juicio rápido en determinadas circunstancias; que siempre que un acusado renunciare a juicio por jurado, se necesitará la anuencia del Ministerio Público y el consentimiento del Tribunal, para la renuncia; que en ciertos casos que sean por tribunal de derecho, el tribunal vendrá obligado a fundamentar su fallo absolutorio en cuanto a sus conclusiones sobre los hechos y el derecho aplicado a los mismos; con el propósito de que el tribunal pueda modificar una sentencia final y firme, a solicitud del Ministerio Público, en los casos en los que el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal; que se celebrará una vista privada a tales efectos y que el récord de la vista permanecerá sellado e inaccesible al público para salvaguardar la seguridad del informante y la confidencialidad de la información; requerir que se presente una moción, dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la vista señalada, en la que se notifique al tribunal la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de incapacidad mental del imputado o acusado; que en la vista la representación legal presente alguna prueba de la incapacidad mental del imputado o acusado en adición a su propio testimonio; que el magistrado o juez determine mediante preponderancia de la prueba que el imputado o acusado de delito se encuentra mentalmente incapacitado y que exponga detalladamente por escrito los fundamentos que motivan su determinación de suspender los procedimientos y señalar una vista para determinar la capacidad mental de éste; incluir la no procesabilidad permanente de un imputado o acusado de delito en la consideración de la necesidad de la internación en una institución adecuada para su tratamiento o imposición de una medida de seguridad contra éste y la aplicación de esta regla en la etapa de vista preliminar; que el Ministerio Público pueda solicitar el sobreseimiento o archivo de una denuncia o acusación con o sin perjuicio para un nuevo proceso; que el sobreseimiento o archivo de una denuncia o acusación sólo será con perjuicio cuando sea de aplicación el inciso (c) de la Regla, cuando el tribunal así lo determine conforme al inciso (b) la misma o cuando se trate de un delito menos grave; y para otros fines relacionados.”

9) Plan de Reorganización Núm. 3

“Para disolver la Comisión para Ventilar Querellas Municipales y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones municipales de Puerto Rico transfiriendo las facultades, funciones y deberes de la Comisión a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, a la Oficina de Ética Gubernamental y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, según lo dispuesto en este Plan; añadir nuevos Artículos 14 y 15 a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según

enmendada, para disponer que la Oficina del Fiscal Especial Independiente habrá de tener jurisdicción cuando se imputen conductas constitutivas de delito contra un Alcalde o Alcaldesa; derogar el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,[*sic*] según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”; enmendar la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,[*sic*] según enmendada, a los fines de disponer que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales habrá de atender las disputas intramunicipales y querellas por insolvencia fiscal de los municipios; para añadir un nuevo inciso (v) y reenumerar el actual inciso (v) como (w) del Artículo 2.4 y enmendar el Artículo 3.8 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” ; y para otros fines.”

10) Plan de Reorganización Núm. 13

“Para reorganizar el Departamento de Justicia, a través de la delegación de sus poderes y responsabilidades en nuevas Secretarías Auxiliares; la eliminación de estructuras paralelas y la descentralización del poder decisonal, delegando el mismo en los Fiscales de Distrito para lograr obtener un procesamiento criminal más efectivo; crear los puestos de Fiscales Auxiliares IV; enmendar los Artículos Núm. 2, 4, 5, 12, 13, 14, 16, 18, 21, 23, 26, 34, 35, 36, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 65, 66, 67, 69, 71, 81, 82; añadir un nuevo Artículo 47-A; enmendar el actual Artículo 75 y reenumerarlo como Artículo 74; enmendar el actual Artículo 74 y reenumerarlo como Artículo 75, y enmendar los títulos de la Sección Quinta y Sección Octava de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004,[*sic*] conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; y para otros fines.”

11) P. de la C. 2

“Para establecer la Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico, adoptar una política pública sobre el manejo seguro y ambientalmente sostenible de los equipos y componentes electrónicos; definir términos y excepciones; prohibir la disposición como desperdicios ordinarios en vertederos de tubos de rayos catódicos y equipos electrónicos y celulares; disponer como requisitos para la importación, distribución y venta de equipos electrónicos y celulares la participación en un Plan de Reciclaje y Disposición para la disposición de equipos electrónicos aprobado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos y la Junta de Calidad Ambiental y disponer sobre cómo se diseñará y adoptará tal plan; fijar cuotas para cubrir el costo del reciclaje y la disposición de los equipos y requerir análisis de participación en el mercado de los respectivos importadores y distribuidores de cada tipo de equipo; disponer sobre las facultades y poderes de las distintas agencias e instrumentalidades para implantar, fiscalizar y reglamentar las disposiciones de esta Ley y la fijación de penalidades; disponer sobre la reglamentación de las actividades de de[*sic*] recolección, procesamiento, reciclaje y disposición de desperdicios electrónicos y el acceso del consumidor a dichos servicios y requerir el cumplimiento con normas adecuadas de disposición final; establecer procedimientos específicamente para el ámbito de la telefonía celular; requerir informes y manifiestos; autorizar acuerdos intergubernamentales, y disponer la vigencia y plazos de implantación de sus disposiciones.”

12) P. de la C. 2512

“Para enmendar los Artículo[*sic*] 4, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a los fines de establecer un término para que el Departamento de Justicia le notifique al Panel sobre el Fiscal

Especial Independiente la fecha del recibo de información sobre la comisión de actuaciones que pudieran ser objeto de investigación y posterior referido, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su jurisdicción; ampliar la jurisdicción de la citada Ley sobre otros funcionarios públicos; disponer expresamente la facultad del Secretario de Justicia de recibir referidos del Gobernador de Puerto Rico y de otras entidades análogas con facultades investigativas, tales como las Cámaras Legislativas, de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina de Ética Gubernamental, o de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América; establecer que la solicitud de investigación o informe referido por dichos funcionarios o entidades se considerará causa suficiente para investigar; y para otros fines.”

13) P. de la C. 2513

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, a los fines de disponer que el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente tendrá la prerrogativa de determinar si incluye la investigación y procesamiento del autor o cooperador en cualesquiera de los delitos que se le imputen a los funcionarios públicos bajo su jurisdicción; y para otros fines.”

14) P. de la C. 2569

“Para enmendar los Artículos 1, 2 y 10, añadir un nuevo Artículo 20 y reenumerar los Artículos subsiguientes, de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a los fines de aclarar y ampliar el alcance de la autonomía administrativa y fiscal concedida a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, y en armonía con dicha autonomía excluir a dicha Agencia de diversas leyes; disponer la facultad del Gobernador para nombrar al Presidente o Presidenta del Panel; definir las funciones y responsabilidades del Presidente o Presidenta del Panel, como el funcionario(a) ejecutivo quien dirigirá la administración de la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente; para aumentar el término de nombramiento de los miembros del Panel; establecer una cláusula de continuidad, una vez expire un nombramiento de los miembros del Panel con el objetivo de garantizar la estabilidad y buen funcionamiento del Organismo; disponer que los miembros del Panel tendrán inmunidad similar a la que se le concede a los Fiscales del Departamento de Justicia, excluyendo aquellas actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas; y limitar el otorgamiento de ciertos contratos entre los miembros del Panel y una agencia o municipio.”

15) P. de la C. 1956

“Para crear un registro de números telefónicos prepagados, adscrito a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico; facultar a la Junta a establecer la reglamentación pertinente; fijar penalidades; y para otros fines relacionados.”

16) P. del S. 1756

“Para eliminar el inciso (a) del Artículo 7.11, reenumerar el inciso (b) como el (a) y enmendar el mismo en la Ley Núm. 404 del 11 de septiembre de 2000, *[sic]* según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, con el propósito de declarar una amnistía general de noventa (90) días y otorgarle la facultad al Superintendente de la Policía de Puerto Rico de declarar amnistías de hasta sesenta días.”

17) P. del S. 2021

“Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,[sic] según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines.”

18) P. de la C. 3671

“Para enmendar el sub-inciso dos (2) del inciso (b) del Artículo 8.001 de la Ley 78-2011, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, a los fines de establecer la obligación a los aspirantes a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes de presentar ante la Comisión Estatal de Elecciones copia certificada de las planillas de contribución sobre ingresos rendidas en los últimos diez (10) años.”

19) P. de la C. 3465

“Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de permitir que el Municipio de San Juan pueda establecer su propio sistema de recaudos de contribuciones sobre la propiedad fuera del sistema del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

SECCION 3ra.: NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales empleados o cualquier otra persona.

SECCION 4ta.: SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o invalida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCION 5ta.: VIGENCIA. Esta Orden entrará en vigor inmediatamente.

SECCION 6ta.: PUBLICACION. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el Gran Sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de diciembre de 2011.

(FDO.)

LUIS G. FORTUÑO

Gobernador

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 3 de diciembre de 2011.

(FDO.)

KENNETH McCLINTOCK HERNANDEZ

Secretario de Estado”

Del Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación, para aclarar que el nombre correcto del puesto para el cual se designó al señor John Regis Martínez, es miembro de la Junta de Directores de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria de la Cinematografía de Puerto Rico.

El Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento de éste los nombramientos del señor Roberto E. Biaggi Busquets, para miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico; del señor Carlos Vivoni, para miembro de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico; del señor José Carrión Rubert, para miembro de la Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, para un nuevo término; del señor José Carrión Rubert, para miembro de la Junta de Directores de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, para un nuevo término; del licenciado Jorge E. Panzardi Acevedo, para Administrador Hípico de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico; del ingeniero José F. Ortiz Vázquez, para miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica; del ingeniero Roberto A. Volckers Esteves, para miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica; del licenciado Marcos L. De La Villa, para miembro de la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces, como representante del Interés Público; MG Lester Martínez López, para miembro de la Junta de Directores del Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, para miembro de la comunidad de investigación, estudios o tratamiento del cáncer; del licenciado Carlos M. García Rullán, para miembro de la Junta de Directores del Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, para representante de los pacientes de cáncer; del señor Fernando L. Batlle, para miembro de la Junta de Directores del Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, para representante con experiencia en el área de gerencia, finanzas, administración de empresas o con previa experiencia manejando hospitales, centros o clínicas de investigación médica; Comdte. Pedro A. Vázquez Montañez, para Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; del licenciado Miguel Romero Lugo, para Administrador de la Administración del Derecho al Trabajo; del señor John Regis Martínez, para miembro de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico, para Puerto Rico, para un nuevo término; del señor Américo Vicente González, para miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; del señor Ignacio García García, para miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico, para la Difusión Pública; del señor Félix A. Bonnet Alvarez, para miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico, para la Difusión Pública, para un nuevo término; de la señora Venus V. Ramírez Sánchez, para miembro de la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud; del doctor Rafael Fernández-Feliberti, para miembro de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica; del licenciado Wendell Bonilla Vélez, para miembro de la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía, representando el interés público; de la señora Rebecca Sauser Robinson, para miembro de la Junta Examinadora de Doctores en Naturopatía, para un nuevo término; de la doctora Francisca Montalvo Rosado, para miembro de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico; del doctor José C. Rodríguez Portela, para miembro de la Junta Examinadora de Podiatras; de la señora Alicia Ramírez Ríos, para miembro de la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional; de la licenciada Aixa Pérez Mink, para Fiscal Auxiliar III; de la señora Viviana López, para miembro de la Junta de Directores del Conservatorio de Música, para un nuevo término; del señor Américo Vicente González, para miembro de la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces, para representante de los corredores de bienes raíces; de la señora María de Lourdes Díaz-Otero, para miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico; de la señora María A.

Benítez Rivera, para miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico; del señor Tomás Ramírez Morales, para miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico; de la señora María D. Dueño-Palmer, para miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico; del señor Juan L. Mojica Rohena, para miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico, representando los especialistas, para un nuevo término; del señor Miguel Ortiz Plumey, para miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico, representando los especialistas, para un nuevo término; de la señora Irma I. Rivera Flores, para miembro de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico, para un nuevo término; del señor Paul F. Colgan Johnstone, para miembro de la Comisión del Practicaje de Puerto Rico, representando la Asociación de Navieros; de la señora Nivia A. Fernández Hernández, para miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, representando el sector de la nutrición; de la doctora Mitzarie A. Carlo Colón, para miembro de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla Lenguaje de Puerto Rico; de la señora Milagros Martínez del Valle, para miembro de la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tratamiento, representando los tecnólogos vasculares y del señor Víctor Avilés-Tosado, para miembro de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento, para personas Agresoras, los cuales, por disposición reglamentaria han sido referidos a las Comisiones con jurisdicción y a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo el día 15 de noviembre de 2011, confirmó al señor Ricardo Dalmau Santana, para Director de la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico.

Del licenciado Ricardo A. Pérez Rivera, Presidente Ejecutivo, Comité para el Desarrollo de la Ley de Contrataciones Uniformes de Puerto Rico, Departamento de Transportación y Obras Públicas, una comunicación, remitiendo el Primer Informe Ley de Contratación Uniforme, según lo dispuesto en la Ley 218-2010.

Del senador Lawrence Seilhamer Rodríguez, una comunicación, informando que estará durante los días del 17 al 20 de noviembre de 2011, en la Novena Cumbre Nacional de los Legisladores Estatales Hispánicos (NHCSL), en El Conquistador Resort de Fajardo.

Del senador Lawrence Seilhamer Rodríguez, una comunicación, informando que no podrá estar participando como había contemplado de la Novena Cumbre Nacional de los Legisladores Estatales Hispánicos, durante los días del 17 al 20 de noviembre de 2011.

Del senador Jorge I. Suárez Cáceres, una comunicación, solicitando se le excuse de los trabajos legislativos durante los días del 22 de noviembre al 3 de diciembre de 2011, ya que estará en viaje oficial y personal.

De la licenciada Rosa M. Rodríguez Gancitano, Directora Ejecutiva interina, Comisión de Derechos Civiles, una comunicación, remitiendo el Informe de Análisis del Sistema Correccional Puertorriqueño Modelos de Rehabilitación en CD.

De la Puerto Rico Government Investment Trust Fund, una comunicación, remitiendo los Estados Financieros al 30 de junio de 2011, preparados por la firma Scherrer Hernández & Co.

De la Puerto Rico Maritime Shipping Authority, una comunicación, remitiendo los Estados Financieros al 30 de junio de 2011, preparados por la firma Scherrer Hernández & Co.

De la Oficina del Contralor, cinco comunicaciones, remitiendo los informes de auditoría núm. DA-12-33 Oficina del Gobernador, Oficina de Gerencia y Presupuesto; DA-12-34 Departamento de Educación, Escuela de la Comunidad Superior Vocacional Manuel Mediavilla Negrón de Humacao; DA-12-35 Departamento de Educación, Escuela de la Comunidad Fidel López Colón de Corozal; DA-12-36 Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comercio; DA-12-37 Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yauco; M-12-29 Municipio de Manatí y M-12-30 Municipio de Carolina, Agencia Municipal de Oportunidades de Empleo.

Del Banco Gubernamental de Fomento, una comunicación, remitiendo los Estados Financieros de la Oficina The Children's Trust al 30 de junio de 2011, preparados por la firma Aquino, DeCórdova, Alfaro & Co., LLP.

De la Puerto Rico National Guard Institutional Trust Fund (FIGNA), una comunicación, remitiendo los Estados Financieros al 30 de junio de 2011, preparados por la firma Aquino, DeCórdova, Alfaro & Co., LLP.

Del senador Carlos J. Torres Torres, una comunicación, informando que estará durante los días del 17 al 20 de noviembre de 2011, en la Novena Cumbre Nacional de los Legisladores Estatales Hispanos (NHCSL), en El Conquistador Resort de Fajardo.

Del señor Ramón L. Cruz Colón, CPCU, Are, Au, Comisionado de Seguros, Oficina del Comisionado de Seguros, una comunicación, remitiendo los Estados Financieros al 30 de junio de 2011, preparados por la firma Carbonell & Co., LLP.

Del señor Eric J. Cornavaca, Administrador, Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación, una comunicación, solicitando una prórroga hasta el 31 de diciembre de 2011, para remitir el Informe Anual 2011 de dicha agencia.

De la senadora Luz Z. Arce Ferrer, una comunicación, remitiendo el Informe de Viaje durante los días del 16 al 20 de noviembre de 2011, participando del Ninth National Summit del NHCSL, en el Hotel El Conquistador, Fajardo, Puerto Rico.

Del doctor Mario Marazzi Santiago, Director Ejecutivo, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103-2006, según enmendada.

De la señora Loida Soto Noguera, Secretaria, Junta de Planificación, quince comunicaciones, remitiendo el Caso Núm. 2003-17-0072-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Ave. Domenech #120 en la Urb. Roosevelt); el Caso Núm. 2001-17-0598-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Ave. Hostos #504 en la Urb. Roosevelt); el Caso Núm. 2004-17-0159-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Hillside #579 en la Urb. Summit Hills); el Caso Núm. 2004-17-0768-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Eleonor Roosevelt #387 en la Urb. Roosevelt); el Caso Núm. 2002-17-0142-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Ave. San Patricio #814 en la Urb. Puerto Nuevo); el Caso

Núm. 2003-17-0147-JPZ sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Eleonor Roosevelt #253 en la Urb. Roosevelt); la Consulta Núm. 2008-61-0562-JPU, notificación de vista pública sobre propuesta de ubicación de un proyecto comercial en el Barrio Magas del Municipio de Guayanilla y Propuesta enmienda al Mapa de Calificación de dicho Municipio para la recalificación de los terrenos de un Distrito Terrenos Urbanizables (UR) a un Distrito C-1; el Caso Núm. 2007-69-0471-JPU, sobre ubicación de un proyecto comercial en el Barrio Lapa del Municipio de Salinas; el Caso Núm. 2003-17-0827-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Hillside #589 en la Urb. Summit Hills); el Caso Núm. 2001-17-0638-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Ave. Hostos #359 en la Urb. Roosevelt); el Caso Núm. 2003-17-0789-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Hillside #653 en la Urb. Summit Hills); el Caso Núm. 2003-17-0788-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Hillside #631; 633; 635 y 637 en la Urb. Summit Hills); el Caso Núm. PU-002-PICUA-22, sobre Resolución titulada “Adoptando el Plan de Manejo y Reglamento Especial para el Sector Punta Picua en Río Grande”; el Caso Núm. 2001-17-0650-JPZ, sobre aprobación de una enmienda al Mapa de Calificación del Municipio de San Juan (Calle Hillside #569 en la Urb. Summit Hills) y la Consulta Núm. 2003-52-0983-JPU-ISV, sobre ubicación de un proyecto residencial de interés social en el Barrio Húcares, del Municipio de Naguabo y Propuesta variación en uso al Distrito Agrícola General (A-G).

De la senadora Luz M. Santiago González, una comunicación, remitiendo el Informe de Viaje durante los días 17 al 20 de noviembre de 2011, en la Novena Cumbre Nacional de los Legisladores Estatales Hispanos, en el Hotel El Conquistador Resort, en Fajardo, Puerto Rico.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban las Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en el inciso (n) hay una solicitud del señor Cornavaca, Administrador del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación, solicitando una prórroga, para que se conceda.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Péame

Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación:

Moción Núm. 5931:

Por la señora Santiago González:

“Para felicitar al joven artista puertorriqueño y sobre todo Yabucoeño, Christian Pagán por haber obtenido el triunfo en “Idol Puerto Rico”.”

Moción Núm. 5932:

Por la señora Santiago González:

“Para felicitar a nuestra mega estrella Adamari López, por traernos la victoria para Puerto Rico en la segunda edición de “Mira Quien Baila”, celebrado en la ciudad de Miami, Florida.”

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y Recordación
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento y Pésame:

R. del S. 2455:

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor José R. “Cano” Colón Rivera, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

José Reynaldo[;] nació en el Hospital Municipal de Bayamón un 5 de diciembre de 1958. Fueron sus padres Luis Colón Rivera y Carmen Rivera Rivera, siendo [este] éste el tercero de siete hermanos. Actualmente [esta] está casado con Heroilda Morales Rivera. Cursó sus grados primarios en las escuelas Josefita Monserrate y Cristóbal Colón, su intermedia en la Dr. José Pudín y la Escuela Superior Miguel de Cervantes Saavedra [e] en Lomas Verdes. Obtiene su bachillerato de Educación Física en la Universidad Central de Bayamón. Trabajó como maestro de Educación Física en los colegios San Agustín y Matter Salvatoris. Dio sus primeros pasos en el deporte de la gimnasia mientras estudiaba en la escuela superior (1974), cuando entrenó bajo la supervisión Benny Fernández (1979-1982) y luego [~~pasó a manos~~] bajo la tutela del japonés Shogo Hitomi, del 1982 al 1998.

Colón Rivera se inicia en el 1980 como entrenador, sin dejar de participar activamente en el programa de competencias, el cual lo llevó a integrar la delegación a los Juegos Centroamericanos y del Caribe, en Cuba (1979), y en los Juegos Panamericanos de Caracas, Venezuela, en el 1982.

Como entrenador, participó en las Olimpiadas de Barcelona (1992), Atlanta (1996), Sydney (2000), [y] Atenas (2004)[;] y Beijing (2008). En Campeonatos Mundiales ha estado en Montreal (1985), Stuttgart (1989), Indianápolis (1991), Paris (1992), Brisbane (1994), Japón (1995), San Juan (1996), Lausanne (1996), China (1999), California (2003) y Japón (2011). Ha participado en 5 Juegos Panamericanos[;] y 6 Juegos Centroamericanos y del Caribe. Su ascendente y exitosa trayectoria las ha realizado con la crema de la gimnasia puertorriqueña como son Víctor Colón, Diego Lizardi (Q.E.P.D), Luis F. Vargas “Tingui” y el actual componente del equipo nacional, [~~actual,~~] los llamados “Golden Boys” que incluye a Luis Rivera, Alexander Rodríguez, Tommy Ramos, Reynaldo Oquendo, Rafael Morales y Ángel Ramos. Entre los logros alcanzados, como entrenador, figuran el haber sido seleccionado Entrenador del Año del 2000-2005, Mejor Entrenador del Año en el 2006-2007 en los Premios Ases, [;] a parte de varios reconocimientos otorgados por [~~ambos Cuerpos Legislativos~~] la Legislatura .

“Cano”, como le decían sus más allegados, es una gloria del Deporte de la Gimnasia y un ejemplo a emular. Valores como los que usted posee son los que hace falta cultivar en el Puerto Rico de hoy. Cuando se tiene la oportunidad de mejorar cualquier situación, y uno no lo hace, se está malgastando el tiempo en la Tierra; sin duda alguna, [ese] ése no ha sido su caso.

¡Que Dios te [~~Bendiga Siempre~~] **bendiga siempre!**

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor José R. Colón Rivera “Cano”, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada [a] al señor José R. Colón Rivera “Cano”, el 11 de diciembre de 2011, en la celebración de la Décima Exaltación al Salón de la Fama en el Teatro Braulio Castillo.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 2456:

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Ramón “Monchito” Hernández, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ramón “Monchito” Hernández[;] ha sido un baluarte del Voleibol Superior en la Isla por muchos años. Su exitosa carrera en esta disciplina lo llevó a destacarse a nivel colegial en los Estados Unidos, donde fue exaltado al Salón de la Fama del Deporte en su Universidad. Formó parte de la Selección Nacional en los Juegos Centroamericanos y Panamericanos. Y entre muchos de sus logros, ganó medalla de bronce en voleibol de playa, junto a Raúl Papaleo. En la actualidad, funge como asistente en la Selección Nacional y dirige en el torneo masculino.

“Monchito”, como mejor se le conoce, es una gloria del Deporte de Voleibol y un ejemplo a emular. Valores como los que usted posee son los que hace falta cultivar en el Puerto Rico de hoy. Cuando se tiene la oportunidad de mejorar cualquier situación[;] **o disciplina,** y uno no lo hace, se está malgastando el tiempo en la Tierra; sin duda alguna, [ese] ése no ha sido su caso.

¡Que Dios lo bendiga siempre!

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Ramón “Monchito” Hernández, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada [a] al señor Ramón “Monchito” Hernández, el 11 de diciembre de 2011, en la celebración de la Décima Exaltación al Salón de la Fama en el Teatro Braulio Castillo.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 2457:

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Jaime Navarro Cintrón, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Jaime Navarro[;] nació ~~un~~ el 27 de marzo de 1967 en Bayamón. Son sus padres el legendario lanzador del béisbol profesional Julio Navarro y Ana H. Cintrón, quienes, además de Jaime, procrearon otros tres hijos, Julio Jr., Sonia H. y Soniydi. Por su parte, Jaime tiene dos hijos de nombre Jaime Jr. y Jaycee Lynn. Se crío en la Urb. Santa Rosa, donde cursó sus grados elementales y secundarios [~~Esc. Luis Palés Matos~~] en la Escuela Luis Palés Matos. Luego de [gradúa] graduarse, y recibió una beca deportiva en Miami *Dade Community College*, donde jugó por dos años.

En Puerto Rico participó en las Pequeñas Ligas de Santa Rosa, luego en la Liga de Villa España con el equipo Los Boricuas de Milton Mercado. Jugó también con los equipos de La [Región] Legión Americana de Sabana Seca y de Bayamón, de Jorge Williams. Fue escogido en el sorteo de 1986 por el equipo de *Baltimore*, pero no firmó, y en el 1987 fue seleccionado por *Milwaukee* en la tercera ronda y firmado por el escucha [Felle] Fellé Delgado. Debutó en las Mayores el 20 de junio de 1989, con *Milwaukee*, donde ganó 15 partidos en el 1991, 17 en el 1992 y 11 juegos en el 1993. Luego pasó al equipo Cachorros de Chicago, donde obtuvo marca de 14-6 en el 1995 y 15-12 en el 1996. Jaime fue cambiado a las Medias Blancas de Chicago donde militó de 1977-1999 y finalizó con los Indios de *Cleveland* en el 2000. Navarro finalizó su carrera en las mayores con 116 victorias, ponchó 1,113 bateadores con efectividad de 4.72 en 12 años que estuvo activo. Más tarde, jugó en la Liga Independiente[;] y en la Liga Mexicana[;] 4 años en Italia donde ganó 18 juegos y llevó al equipo Grosseto a campeón de la Liga Italiana; y en el 2005 a ganar el campeonato de la Liga Europea. Desde el 2008 se [integre] integró como “coach” de lanzadores en las menores con la organización de los Marineros de *Seattle*[;] En el 2011 fue ascendido a “coach” de “bullpen” de los Marineros. En esa capacidad ha estado trabajando en la Liga [venezolana] Venezolana por los últimos tres años. En la Liga Invernal de Puerto Rico, Navarro vistió los uniformes de los Cangrejeros de Santurce, Criollos de Caguas, Lobos de Arecibo y Atenienses de Manatí.

Jaime, como le decían sus más allegados, es sin duda alguna una gloria del Deporte del Béisbol y un ejemplo a emular. Valores como los que usted posee son los que hace falta cultivar en el Puerto Rico de hoy. Cuando se tiene la oportunidad de mejorar cualquier situación[;] o disciplina y uno no lo hace, se está malgastando el tiempo en la Tierra; sin duda alguna, [ese] ése no ha sido su caso.

¡Que Dios lo bendiga siempre!

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Jaime Navarro Cintrón, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada [a] al señor Jaime Navarro Cintrón, el 11 de diciembre de 2011, en la celebración de la Décima Exaltación al Salón de la Fama en el Teatro Braulio Castillo.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 2458:

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Equipo de Béisbol “Los Apaches”, quienes serán exaltados en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Equipo “Los Apaches”, lograron tres campeonatos mundiales de béisbol en el 1981, 1984 y 1985, dirigidos por Francisco “Paquito” Cintrón y donde Joe Rodríguez fungió como apoderado. En este equipo jugaron importantes figuras que llegaron a las Grandes Ligas como lo fueron Melvin Nieves y Oreste Marrero, Ligas Menores –Vilato Marrero, en el béisbol aficionado local Andrés “Puchungo” Santiago, José Navedo y Edwin Meléndez, entre otros.

Los Apaches[;] han sido una gloria para el Deporte del Béisbol y un ejemplo a emular. Valores como los que [usted]ustedes poseen son los que hace falta cultivar en el Puerto Rico de hoy. Cuando se tiene la oportunidad de mejorar cualquier situación, y uno no lo hace, se está malgastando el tiempo en la Tierra; sin duda alguna, ése no ha sido su caso.

¡Que Dios los bendiga siempre!

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Equipo de Béisbol “Los Apaches, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada [a] al Equipo de Béisbol “Los Apaches”, el 11 de diciembre de 2011, en la celebración de la Décima Exaltación al Salón de la Fama en el Teatro Braulio Castillo.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 2459:

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la señora Leticia Castaldo Franqui, quien será exaltada en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Leticia Castaldo[;] Franqui nació el 21 de junio de 1959 en San Juan. Son sus padres Antonio Castaldo y Emma Franqui. Se encuentra casada con Iván Santos, con quien ha procreando un hijo de 21 años de nombre Iván Santos Castaldo. Cursó sus grados de Escuela Superior en la Academia Discípulos de Cristo en Bayamón. Posee un Bachillerato en Contabilidad y un Asociado

en Finanzas de la Universidad de Puerto Rico, recinto de Bayamón. Desde hace 30 años labora en el Departamento de Hacienda donde se desempeña como Directora de Análisis y Programación.

Se inicia en el deporte de Tenis de Mesa en el 1977, y tan pronto como es su segundo año termina como sub campeona nacional en la Federación de Tenis de Mesa. En los años de 1985 y 1987 logra un campeonato nacional femenino en sencillos. Sin embargo, fue en dobles donde mejor se desempeñó, obteniendo cuatro títulos nacionales en dobles femeninos y cuatro en **dobles mixtos**. A nivel nacional integró los equipos nacionales por 11 años consecutivos, logrando varias medallas por Equipos y Dobles en Campeonatos del Caribe, Iberoamericanos y Latinoamericanos.

Entre sus hechos históricos figuran el haber sido una **de** las pioneras en conquistar una medalla a nivel internacional, junto a Diana Díaz, al ganar **la** medalla de bronce en el Campeonato del Caribe de Mayores **[en]de** 1979 en Aruba. De igual manera, obtuvo la única medalla de bronce por equipo en los Campeonatos Iberoamericanos en el 1983 en República Dominicana. En 1983 **[H]logró**, de igual forma, **la** medalla de bronce en **dobles femeninos** en República Dominicana, también repitió medalla de bronce en **dobles femeninos**, junto a Terry Fucile en los Juegos Centroamericanos de 1986 en Santiago de los Caballeros en República Dominicana. En su último año de competencia, ganó medalla de bronce en **dobles femeninos**, junto Holanda Sibia en los Campeonatos Latinoamericanos, celebrados en la Habana, Cuba en el 1990.

Cataldo Franqui, tuvo la distinción de integrar la primera delegación de Tenis de Mesa que participó en unos Juegos Centroamericanos y del Caribe en la Habana, Cuba en el 1982; y a los Juegos Panamericanos de Caracas, Venezuela en el 1983. En el plano administrativo, **“Lety”**, siempre se ha mantenido voluntariamente aportando al crecimiento y desarrollo del Tenis de Mesa Puertorriqueño en puestos directivos entre ellos, como secretaria federativa, el cual lo ha ocupado por los últimos 20 años.

“Lety”, como le dicen sus más allegados, es una gloria del Deporte de Tenis de Mesa y un ejemplo a emular. Valores como los que usted posee son los que hace falta cultivar en el Puerto Rico de hoy. Cuando se tiene la oportunidad de mejorar cualquier situación, y uno no lo hace, se está malgastando el tiempo en la Tierra; sin duda alguna, **ése** no ha sido su caso.

¡Que Dios **la** bendiga siempre!

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la señora Leticia Castaldo Franqui, quien será exaltada en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada **[a]** a la señora Leticia Castaldo Franqui, el 11 de diciembre de 2011, en la celebración de la Décima Exaltación al Salón de la Fama en el Teatro Braulio Castillo.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 2460:

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la señora Gloria M. Rosa Berríos, quien será exaltada en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Gloria M. Rosa Berríos[.] nació en Santurce un 4 de febrero de 1958. Son sus padres Gloria Berríos (Q.E.P.D) y Ferdinand Rosa. Cuenta con un hermano mayor de nombre Fernando Rosa Berríos. A los seis años se radican en Levittown, Toa Baja donde cursó estudios en las Escuelas John F. Kennedy, María Libertad Gómez y la Escuela Superior Pedro Albizu Campos. Comenzó su carrera universitaria en el Colegio Tecnológico de Bayamón y luego pasó a la Universidad de Puerto Rico, recinto de Río Piedras donde se graduó con un Bachillerato en Pedagogía con concentración en Educación Física en el 1981.

Su carrera magisterial la inicia en la Escuela María Bas de Vázquez en Lomas Verdes. Actualmente se mantiene activa como maestra en el sistema público. Comenzó su exitosa carrera deportiva a la temprana edad de 13 años (1973), y ya en el 1974, se integró en la selección que participó en el Torneo Internacional (Campeonato de la Américas), siendo la arquera más joven del torneo. Su perfil indica que participó en cuatro Juegos Centroamericanos; Habana 1982; Santiago de los Caballeros RD en el 1976; Ciudad México 1990 (abanderada); y Ponce en el 1993. Igualmente en los Juegos Panamericanos de San Juan 1979; Caracas 1983, Indianápolis 1987; y Santiago de Cuba en el 1991. Además, ~~[de una]~~ tuvo su participación en las Olimpiadas[.] de Seúl 1988. También participó en el[~~eon~~] Torneo Mundial [en]de Suiza en el 1975. Su saldo de medallas a nivel internacional es de siete preseas de oro, 19 de plata y 11 de bronce.

Otros logros obtenidos fueron las diez ocasiones seleccionadas en premiaciones olímpicas como atleta femenina a en Tiro con Arco. Luego de retirarse por lesión, pasa a presidir la Federación de Tiro con Arco, puesto que conserva desde 1999, donde también continuó produciendo en grande en el desarrollo de nuevos arqueros que han logrado alcanzar categoría mundialista, incluyendo marcas mundiales con grandes desempeños en competencias de calibre internacional. Otros logros alcanzados bajo su incumbencia es el de abrir cuatro centros de desarrollo de Tiro con Arco en la Isla, el primero en el centro de Bayamón, único con alumbrado en la zona del Caribe, y otros tres en Florida, Cabo Rojo y Barceloneta. Actualmente posee carnet de Juez Internacional y certificado de Entrenadora a Nivel III.

“Glory”, como le llaman sus más allegados, es una gloria del Deporte de Tiro con Arco y un ejemplo a emular. Valores como los que usted posee son los que hace falta cultivar en el Puerto Rico de hoy. Cuando se tiene la oportunidad de mejorar cualquier situación, y uno no lo hace, se está malgastando el tiempo en la Tierra; sin duda alguna, ése no ha sido su caso.

¡Que Dios te bendiga siempre!

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la señora Gloria M. Rosa Berríos, quien será exaltada en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada [a] a la señora Gloria M. Rosa Berríos, el 11 de diciembre de 2011, en la celebración de la Décima Exaltación al Salón de la Fama en el Teatro Braulio Castillo.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 2461:

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Iván Santos Ortega, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Natural de Cataño y bayamonés por adopción. Nace un 8 de mayo de 1957. Son sus padres Tomasa Ortega y Jorge Santos, es el menor de cinco hijos. Cursó estudios primarios en Cataño, donde se graduó de la Escuela Superior Francisco Oller. Obtiene un **B**achillerato en Administración Comercial y Maestría en Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Ha sido servidor público por 26 años, y actualmente trabaja en el Departamento de Salud, donde se desempeña como Técnico de Personal en el Área de Recursos Humanos. Desde pequeño fue deportista destacado. Antes de dedicarse al Tenis de Mesa, practicó los deportes de béisbol y baloncesto. Comenzó a practicar el deporte que ha sido su pasión en la escuela superior, iniciándose en los torneos federativos en el 1974. Con su ingreso al Colegio Regional de Bayamón, en donde conoce a su esposa y a otros tenismesistas, se integra de lleno al deporte donde se destacó integrando la selección nacional por más de 10 años.

Entre sus sobresalientes ejecutorias figuran obtener el título de Triple Campeón de Puerto Rico en el 1979 y 1984 (Individual, Dobles Masculinos y Dobles Mixtos. Subcampeón Individual en el 1980, 1982, 1983 y 1984. Campeón en Dobles Masculinos en los años 1979, 1980, 1981, 1984 y 1985. Campeón en Dobles Mixtos en el 1979, 1980, 1982, 1984 y 1985. Integró la selección nacional del 1978 al 1989. Formó parte de la selección nacional en los Juegos Centroamericanos de Cuba en el 1982, en los Centroamericanos de República Dominicana en 1986; y en los Juegos Panamericanos de Venezuela en el 1983. Además, participó en cuatro Campeonatos del Caribe entre el 1978 y 1989. Fue también campeón individual y por Equipo (UPR) en el torneo de la LAI en el 1984.

Iván es una gloria del Deporte del Tenis de Mesa y un ejemplo a emular. Valores como los que usted posee son los que hace falta cultivar en el Puerto Rico de hoy. Cuando se tiene la oportunidad de mejorar cualquier situación, y uno no lo hace, se está malgastando el tiempo en la Tierra; sin duda alguna, ése no ha sido su caso.

¡Que Dios lo bendiga siempre!

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Iván Santos Ortega, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a al señor Iván Santos Ortega, el 11 de diciembre de 2011, en la celebración de la Décima Exaltación al Salón de la Fama en el Teatro Braulio Castillo.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 2462:

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, tras conmemorar su 2do. Centenario a llevarse a cabo el próximo 29 de noviembre de 2011, día en que se celebrará el establecimiento de la Primera Intendencia de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Hacienda durante 200 años ha tenido la tarea de administrar las leyes tributarias de manera justa y equitativa, custodiando diligentemente los fondos públicos y velando a su vez por los derechos de los contribuyentes, fomentando así el desarrollo económico y social de Puerto Rico, y la confianza de éste con su Gobierno.

Ha sido un Departamento que por décadas ha tenido como visión el simplificar el proceso contributivo ampliando significativamente la captación de impuestos, mejorando su cumplimiento y minimizando la evasión contributiva. De igual forma, ha forjado un valeroso equipo de profesionales de primera, cuyo trabajo eficiente les ha permitido administrar las leyes contributivas y fiscales de Puerto Rico[?] con gran equidad, logrando inspirar una confianza y credulidad única en todos y cada uno de los contribuyentes.

Felicitamos al Departamento de Hacienda, su actual Secretario CPA Jesús Méndez Rodríguez, así como a toda su empleomanía, tras la conmemoración del 2do. Centenario de este Departamento.

¡Enhorabuena!

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, tras conmemorar su 2do Centenario, a llevarse a cabo el próximo 29 de noviembre de 2011, día en que se celebrará el establecimiento de la Primera Intendencia de Puerto Rico.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada al CPA Jesús Méndez Rodríguez, Secretario del Departamento de Hacienda, el 29 de noviembre de 2011.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 2497:

Por el señor Iglesias Suárez:

“Para expresar la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven Adamari López Palma, por ser la ganadora de las competencias de baile celebradas en el Programa “Mira Quien Baila” de la cadena Univisión.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra isla se ha distinguido por ser cuna de mujeres hermosas y talentosas. Nuevamente nuestra tierra se siente honrada porque nuestra querida Adamari López ha puesto el nombre de Puerto Rico en alto, para orgullo nuestro.

La noche del 20 de noviembre de 2011, y tras una ardua competencia, Adamari López se coronó como campeona y ganadora del primer premio, un cheque de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) que será destinado a la Fundación Susan G. Komen, en las competencias de baile del “Programa Mira Quien Baila” de la cadena de televisión Univisión. Con dos millones de votos, Adamari se impuso de manera contundente a la primera finalista.

Adamari López Palma, nacida en Humacao, Puerto Rico, el 18 de mayo de 1971, siendo sus padres son Don Luis López y Doña Vidalina Palma. Es una gran actriz puertorriqueña, famosa por participar en importantes telenovelas y obras de teatro en la Isla. Su carrera artística la comenzó apenas había alcanzado la edad de seis años. Es graduada de Bachillerato en Comunicaciones en la Universidad del Sagrado Corazón. Sus grandes éxitos la han convertido en la querendona de todos nosotros. Tuvo participación en la novela “Cristina Bazán”, “Yo sé que mentía”, y actuó en varias obras teatrales en el Teatro Tapia de Puerto Rico. México la ha acogido como hija de su tierra y ha trabajado en telenovelas y programas de televisión. Su talento, compromiso, sensibilidad, trabajo y humildad es un gran ejemplo para todo Puerto Rico.

Cabe destacar que la participación de Adamari López en estas competencias de baile fue motivada porque es voluntaria de la entidad benéfica Susan G. Komen for the Cure Puerto Rico, y el premio en dinero que será destinado a ayudar a miles de mujeres con cáncer de mama. La filial de Puerto Rico se estableció en la isla el 7 de marzo de 2003. Susan G. Komen for the Cure Puerto Rico tiene como meta crear conciencia sobre el cáncer del seno en la población puertorriqueña a través de sus esfuerzos de educación sobre salud. Adamari fue diagnosticada con cáncer de mama el 22 de marzo de 2005, y desde entonces, no ha parado en su lucha y esfuerzo para ayudar a los demás.

Por lo antes expuesto, este Senado de Puerto Rico entiende menester reconocer y felicitar a la joven Adamari López por ser un ejemplo característico de la mujer puertorriqueña. Su contribución a Puerto Rico es invaluable. Su esfuerzo valió la pena. Adamari López bailó con el corazón y su alma flotaba en la pista de baile.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven Adamari López Palma por ser la ganadora de las competencias de baile celebradas en el Programa “Mira Quien Baila” de la cadena de Univisión.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a la joven Adamari López Palma en una ceremonia a celebrarse en el Senado de Puerto Rico.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 2498:

Por el señor Iglesias Suárez:

“Para expresar el más sentido pésame y condolencia[s] del [por el] Senado de Puerto Rico a la Familia Peña Nieves, ante el deceso del Alcalde de Culebra, Honorable Abraham Peña Nieves.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[Esta Asamblea Legislativa] El Senado de Puerto Rico se viste de luto ante la partida física de un gran puertorriqueño, líder, padre, esposo y amigo, Honorable Abraham Peña Nieves. Hoy nos unimos en oración con toda la familia ante tan lamentable pérdida.

Don Abraham Peña Nieves nació en Culebra. Contrajo matrimonio con Doña Iris Nereida Feliciano, con quien procreó tres hijos; Noramid, Lizaida y Abraham. Gran parte de su vida la dedicó a la pesca, oportunidad que tuvo para conocer de cerca las necesidades y preocupaciones de todos los culebrenses. Por décadas este líder puertorriqueño trabajó mano a mano con líderes y políticos en aras de una mejor calidad de vida de miles de ciudadanos.

Reconocemos y agradecemos profundamente su entrega incondicional y dedicación con los residentes de la isla municipio de Culebra. Trabajó incansablemente para el desarrollo de esta isla. Fue férreo defensor de los derechos de la isla y su compromiso fue genuino con sus constituyentes. Peña Nieves era empleado de la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra cuando decidió a aspirar a la poltrona municipal. Ganó sus primeras elecciones en el año 1996. No revalidó en el año 2000. Entonces en el año 2004 regresó y reconquistó el ayuntamiento. Revalidó como Alcalde en el año 2008.

La figura de Don Abraham Peña permanecerá en el corazón y la memoria de toda aquella persona que tuvo el privilegio de conocerle. Hoy sentimos la partida de un gran guerrero, un ejemplo de humildad, perseverancia y trabajo. Hombre lleno de sueños y esperanzas para un mejor Puerto Rico. Su historial de trabajo es su carta de presentación. Todos recordaremos a este hombre, cuya sensibilidad dejó huellas profundas en un pueblo.

Reconocemos la encomiable labor de quien en vida fue Don Abraham Peña. En los momentos en que sufren la partida de un ser querido y la tristeza que embarga sus corazones elevamos una oración al Dios Todopoderoso para que les fortalezca espiritualmente en tan sensible pérdida.

Este Senado de Puerto Rico extiende su pésame que embarga a todas y cada una de las personas con quien Don Abraham compartió sus dotes, destrezas, habilidades y su calidad humana. A través de su larga vida nos deja un legado para futuras generaciones y es un ejemplo de un hombre con una capacidad extraordinaria. Honremos su vida, que descanse en paz.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar el más sentido pésame y condolencias, ~~del~~^{por el} Senado de Puerto Rico a la Familia Peña Nieves ante el deceso del Alcalde de Culebra, Honorable Abraham Peña Nieves.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a la Familia Peña Nieves.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 2500:

Por el señor Dalmau Santiago:

“Para expresar la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al cagueño Miguel Cotto, en ocasión de su contundente victoria ante el púgil Antonio Margarito, al vencerlo por nocaut técnico en el noveno round en el combate estelar celebrado el 3 de diciembre de 2011, en el Madison Square Garden de la ciudad de Nueva York.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El púgil Miguel Cotto, orgullo puertorriqueño del boxeo internacional, tuvo la oportunidad de medirse por segunda ocasión contra el boxeador Antonio Margarito. En esta ocasión, nuestro boxeador cagueño pudo dar cátedra a su rival sobre técnicas y destrezas del boxeo. El consistente y

certero ataque de Miguel Cotto logró que en el noveno round se paralizara la pelea y se le declarara vencedor por nocáut técnico.

Miguel Cotto se ha convertido en una importante figura dentro del deporte internacional que le ha merecido el respeto y aprecio de los puertorriqueños. Es por ello que el Senado de Puerto Rico se siente honrado al reconocer y felicitar la valía de nuestro campeón que con sus ejecutorias pone en alto el buen nombre deportivo de nuestra Patria.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~[Para expresar]~~ **Expresar** la más cálida felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al cagueño Miguel Cotto, en ocasión de su contundente victoria ante el púgil Antonio Margarito, al vencerlo por nocáut técnico en el noveno round en el combate estelar celebrado el 3 de diciembre de 2011, en el Madison Square Garden de la ciudad de Nueva York.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al campeón Miguel Cotto.

Sección 3.- Copia de esta Resolución será distribuida a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución empezará a regir inmediatamente **después** de su aprobación.”

R. del S. 2501:

Por el señor Iglesias Suárez:

“Para expresar la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al **púgil** cagueño Miguel Ángel Cotto Vázquez, en ocasión de retener el título de las 154 libras de la Asociación Mundial de Boxeo (AMB) al vencer por nocaut técnico al mexicano Antonio Margarito en el combate estelar celebrado en el Madison Square Garden de Nueva York el sábado, 4 de diciembre de 2011.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Miguel Ángel Cotto Vázquez nació en el Municipio de Caguas, el 29 de octubre de 1980. Cotto proviene de una familia de boxeadores. Su padre, Miguel Cotto Carrasquillo, (q.e.p.d.)[7] y su tío Evangelista, han sido los artífices de la historia del guerrero de Caguas. Su hermano, José Miguel, también boxeador, conformaron el entorno en el que “Junito”, como cariñosamente le conocen, se crió. Este cagueño se ha convertido en la principal atracción boxística del Madison Square Garden, gesta que lo coloca en el tope de una lista que incluye leyendas como Muhammad Alí, Roberto “Mano de Piedra” **Duran** y “Smoking” Joe Frazier. Asimismo, Cotto se ha convertido en el sexto puertorriqueño en ser campeón en tres divisiones diferentes

Desde temprano en la noche del sábado, todos los puertorriqueños esperamos ansiosos esta gran pelea. Fue en la madrugada del domingo que dio inicio la contienda. Nuevamente sentimos orgullo y felicidad, Cotto regaló a su pueblo un momento glorioso, de júbilo, esperanza y confraternización en estos tiempos tan difíciles en los que vivimos.

Miguel Ángel Cotto Vázquez cobró dulce venganza noqueando a Antonio Margarito en la madrugada del domingo 5 de diciembre, ante 21,239 fanáticos que fueron a darle ánimo. Cotto sabía que su público estaba allí. Cotto abrió agresivo conectando sus mejores golpes y mostrando una hermética defensa. Sus grandes movimientos evadieron la ofensiva, logrando tambalear al “Tornado de Tijuana”.

El final de la pelea vino tras nueve asaltos de combate y antes de que comenzara el décimo, cuando el referí, Steve Smoger, detuvo la pelea debido a que Margarito había recibido demasiado castigo. La decisión oficial fue un nocaut técnico a los tres segundos del décimo giro. Con esta victoria Cotto retuvo su título de las 154 libras de la Asociación Mundial de Boxeo (AMB).

El púgil puertorriqueño cumplió su promesa de ganar esta pelea, [~~Superó~~]**superando** a su rival, Antonio Margarito, por un nocaut técnico. Cotto demostró agilidad en los puños, preparación, perseverancia y buena cría. Es nuestro ídolo del momento en el mundo boxístico. El corazón de este pueblo es tuyo.

El Senado de Puerto Rico se siente honrado al reconocer y felicitar a nuestro campeón. Cotto te damos las gracias, ya que una vez más colocas el nombre de Puerto Rico en alto. ¡Nos sentimos orgullosos de que seas nuestro! Así también, felicitamos a su entrenador, [~~Sr.~~]**señor** Pedro Luis Díaz, quien trazó la estrategia perfecta para nuestro héroe.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al **púgil** cagueño Miguel Ángel Cotto Vázquez en ocasión de retener el título de las 154 libras de la Asociación Mundial de Boxeo (AMB) al vencer por nocaut técnico al mexicano Antonio Margarito en el combate estelar celebrado en el Madison Square Garden de Nueva York el sábado, 4 de diciembre de 2011.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al campeón Miguel Cotto.

Sección 3.- Copia de esta Resolución será distribuida a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción Escrita:

El senador Luis A. Berdiel Rivera, ha radicado la siguiente moción por escrito:

“El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo retire de la consideración de todo trámite legislativo la Resolución Conjunta [*sic*] Senado 681, de mi autoría y radicado [*sic*] en la Secretaría del Senado el 16 de noviembre de 2010. El motivo que me lleva a retirar la medida legislativa es que nos proponemos identificar otras facilidades educativas en desuso.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que apruebe el Anejo B del Orden de los Asuntos (R. del S. 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2497, 2499), excepto las Resoluciones del Senado 2500 y 2501.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay una moción radicada por el senador Berdiel Rivera, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya como autor de la Resolución Conjunta del Senado 939, de la autoría de este servidor, al senador Fas Alzamora, que así me lo solicitó.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la reconsideración del Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010, en conferencia.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 2512.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 2513.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 2569.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 2965.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para regresar al turno de lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 115, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, en coordinación con la Autoridad de Energía Eléctrica, a realizar un estudio del subsuelo de las tierras y áreas circundantes de los Baños de Coamo, con el fin de conocer si allí existen reservas de energía geotérmica que puedan usarse en la producción de electricidad, sin afectar sus manantiales naturales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hoy día, existe una crisis global debido a un alza geométrica en la demanda de energía junto con las dificultades y conflictos geopolíticos asociados a la explotación y exportación del petróleo. El petróleo es la fuente principal utilizada en Puerto Rico para la producción de energía eléctrica, por lo que nuestra economía se ha visto altamente afectada por los altos costos de ese recurso natural, sufriendo grandemente nuestro desarrollo económico y más aún, los bolsillos de nuestros ciudadanos.

Por tal razón, debemos buscar todas las alternativas a la producción de energía que estén a nuestra disposición. Una que no se ha estudiado suficientemente, a nuestro entender, es la energía geotérmica. La energía geotérmica es aquella que se obtiene mediante la utilización del calor natural interno de la Tierra que puede ser extraído y utilizado mediante la utilización de agua caliente o vapor, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.

Una zona de Puerto Rico que es reconocida por la emanación natural de energía geotérmica es la de Baños de Coamo. Por tal razón, sería conveniente llevar a cabo un estudio sobre la cantidad de energía geotérmica disponible en el subsuelo, y a grandes profundidades, en esta zona y en sus áreas circundantes. Igualmente, conviene conocer si sería posible utilizar esta fuente como energía alterna, sin que se afecte el flujo natural de estos manantiales, de los que tan orgullosos vivimos los coameños y todos los puertorriqueños.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, en coordinación con la Autoridad de Energía Eléctrica, a realizar un estudio del subsuelo de las tierras y áreas circundantes de los Baños de Coamo, con el fin de conocer si allí existen reservas de energía geotérmica que puedan usarse en la producción de electricidad, sin afectar sus manantiales naturales.

Sección 2 – La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos y recomendaciones dentro de los próximos noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

Sección 3 – Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Número 115, sin enmiendas.

La R. del S. Núm. 115 propone ordenar a la Comisión Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, en coordinación con la Autoridad de Energía Eléctrica, a realizar un estudio del subsuelo de las tierras y áreas circundantes de los Baños de Coamo, con el fin de conocer si allí existen reservas de energía geotérmica que puedan usarse en la producción de electricidad, sin afectar sus manantiales naturales.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por a la Comisión Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. 115, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2399, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación para conocer la situación física actual y el funcionamiento de los diferentes cuarteles de ~~la Policía Municipal~~ las policías municipales, así como los de la Policía Estatal, en búsqueda de alternativas que redunden en el mejoramiento de los servicios a la ciudadanía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los miembros de la Policía de Puerto Rico, así como los miembros de ~~la Policía Municipal~~ las policías municipales, son los servidores públicos que tienen el deber de velar por la protección y la seguridad de la vida y la propiedad, así como garantizar el orden social en Puerto Rico. Dada la naturaleza de su trabajo, a diario los policías se exponen a situaciones de peligrosidad, riesgo y emergencias. Por tal razón, exponen hasta sus vidas para cumplir con su responsabilidad.

Es importante y necesario que el lugar de trabajo de estos servidores públicos estén en las mejores condiciones físicas. De igual forma es primordial ~~el~~ que ~~euente~~ cuenten con el equipo necesario para poder prestar eficientemente su labor de seguridad.

A esos efectos, ~~esta Asamblea Legislativa~~ este Senado entiende necesario realizar una investigación exhaustiva y profunda ~~investigación~~ sobre las condiciones en que se encuentran los cuarteles, tanto de ~~la Policía Municipal~~ las policías municipales como de la Policía Estatal, de manera que se puedan identificar las necesidades y poder proveer alternativas para cubrir las mismas.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación para conocer la situación física actual y el funcionamiento de los diferentes cuarteles de ~~la Policía Municipal~~ las policías municipales, así como de la Policía Estatal, en búsqueda de alternativas que redunden en el mejoramiento de los servicios a la ciudadanía.

Sección 2.- Las Comisiones deberán presentar al Senado de Puerto Rico un informe contentivo de sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones que estime pertinentes, dentro de noventa (90) días después de aprobarse esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones del Senado, según dispuesto en la

Sección ~~13-4~~ 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2399, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2399 propone ordenar a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación para conocer la situación física actual y el funcionamiento de los diferentes cuarteles de las policías municipales, así como los de la Policía Estatal, en búsqueda de alternativas que redunden en el mejoramiento de los servicios a la ciudadanía.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2399, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 1248, sometido por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 1283, sometido por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2512, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículo 4, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a los fines de establecer un término para que el Departamento de Justicia le notifique al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente la fecha del recibo de información sobre la comisión de actuaciones que pudieran ser objeto de investigación y posterior referido, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su jurisdicción; ampliar la jurisdicción de la citada Ley sobre otros funcionarios públicos; disponer expresamente la facultad del Secretario de Justicia de recibir referidos del Gobernador de Puerto Rico y de otras entidades análogas con facultades investigativas, tales como las Cámaras Legislativas, de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina de Ética Gubernamental, o de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América; establecer que la solicitud de investigación o informe referido por dichos funcionarios o entidades se considerará causa suficiente para investigar; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en adelante la OPFEI, fue creada mediante la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente con la misión de prevenir, erradicar y penalizar cualquier comportamiento delictivo o indebido de funcionarios gubernamentales a fin de restaurar la confianza del Pueblo en su gobierno y en sus servidores públicos.

El propósito primordial al crear la OPFEI fue establecer una entidad neutral e independiente, libre de presiones, para la investigación y procesamiento criminal por actos ilegales realizados por altos funcionarios y ex funcionarios del gobierno, y aislar el funcionamiento de la justicia de la influencias indebidas subsanando posibles conflictos o apariencias de conflictos que existirían si el Secretario de Justicia tuviera que procesar altos funcionarios del aparato gubernamental del cual él es parte.

La facultad que la Ley concede a la OPFEI, mediante la designación del Fiscal Especial, para procesar criminalmente a dichos funcionarios y ex funcionarios públicos es una facultad especial y excepcional, toda vez que el Secretario de Justicia no comparece como representante legal del Pueblo para instar la causa penal a través de sus fiscales. El objetivo es que el procesamiento de los funcionarios públicos se conduzca bajo un crisol objetivo e imparcial, sin que medien favoritismos ni persecuciones por razones partidistas.

A fin de viabilizar la política pública antes señalada, la Ley Núm. 2, *supra*, le impone al Secretario de Justicia el realizar las facultades que se le encomiendan en un límite de tiempo y con premura, ya que el interés público que se persigue es que el Estado responda prontamente a los señalamientos contra los servidores públicos que ostentan cargos de alto nivel y sensitivos. Lo anterior, en respeto a los derechos procesales y sustantivos que les corresponden a los funcionarios públicos señalados.

A manera ilustrativa, el Secretario de Justicia tiene la responsabilidad de realizar una investigación preliminar en todo caso en que reciba información que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito incluido en el referido estatuto por alguno de los funcionarios gubernamentales cubiertos por el mismo. La Ley Núm. 2, *supra*, dispone que el Secretario de Justicia debe completar la investigación preliminar en un término prorrogable de noventa días, y una vez concluida la misma, éste tiene que remitir un informe y el expediente del

caso al Panel de la OPFEI, irrespectivamente de que su recomendación sea el que no se designe un fiscal especial independiente.

Por su parte, el Artículo 7 de Ley Núm. 2, citada, dispone que si el Secretario de Justicia, luego de haber comunicado al Panel que no procede una investigación preliminar o que no existe causa suficiente que amerite una investigación más a fondo, recibe información que a su entender debe dar lugar a una investigación preliminar o una investigación en su fondo, tiene la responsabilidad legal de notificarlo de inmediato al Panel. Se establece, además, que si el Secretario, luego de las investigaciones adicionales que estime pertinentes, entiende que existe causa suficiente para la designación de un Fiscal Especial así lo notificará al Panel no más tarde de noventa (90) días de haber recibido dicha información adicional.

Los términos discutidos son de tal importancia que el legislador dispuso que si el Secretario de Justicia, luego de haber recibido una querrela o imputación contra cualquier funcionario, empleado, ex funcionario o ex empleado no tomara acción alguna en el término de noventa (90) días o en el término no mayor de ciento ochenta (180) días cuando hubiere obtenido una prórroga por parte del Panel, **deberá someter todo el expediente investigativo al Panel, el cual determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querrela.**

De las disposiciones citadas se desprende claramente la responsabilidad del Secretario de Justicia de mantener una comunicación con la OPFEI en los plazos de tiempos específicos a fin de asegurar que los actos atribuibles a funcionarios gubernamentales se diluciden rápidamente. Sin embargo, observamos que los plazos mencionados comienzan a discurrir sin que la OPFEI tenga la certeza de la fecha exacta en que el Secretario de Justicia recibió la información por parte de un querellante particular, de la Oficina de Ética Gubernamental o del Contralor de Puerto Rico.

De hecho, durante una investigación legislativa realizada por la Cámara de Representantes, ordenada por la R. de la C. 260 de 28 de enero de 2009, surgió información de que en el pasado la OPFEI tomó conocimiento por fuentes distintas a las contempladas en la Ley Núm. 2, citada, sobre investigaciones en curso o pendientes ante el Departamento de Justicia. Esta situación atenta contra el rol de supervisión que se le ha delegado a la OPFEI, por lo que debe ser corregido inmediatamente.

De otra parte, mediante la presente medida enmendamos la Ley Núm. 2, *supra*, a los fines de consignar expresamente que el Contralor(a) de Puerto Rico, el Director(a) de la Oficina de Ética Gubernamental, los Cuerpos Legislativos y cualquier entidad del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América podrán presentar ante el Secretario de Justicia una solicitud de investigación o informe donde se detallen los actos que imputen la posible comisión de delitos por alguno de los funcionarios cubiertos por la Ley Núm. 2, citada; y establecer que el referido o informe presentado por dichos funcionarios o entidades se considerará causa suficiente para investigar. Esta determinación legislativa responde a una posición deferencial hacia instituciones cuyas facultades investigativas y procesos ameritan un reconocimiento de peso a sus conclusiones y fundamentos para activar las disposiciones de la Ley Núm. 2, citada. La experiencia documentada en la historia del Poder Legislativo sugiere que similar deferencia se le conceda a los informes que se emiten por las comisiones legislativas, en el ejercicio de la facultad constitucional de investigar, cuando éstos son rendidos ante el Cuerpo Legislativo correspondiente y sus recomendaciones son avaladas por una mayoría de sus miembros. A similar conclusión llegamos cuando se trata de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América que como parte de sus poderes investigativos encuentra base para creer que un servidor público de los cobijados bajo la Ley Núm. 2, citada, pueda haber incurrido en delito. Así también, dada la responsabilidad del Primer Ejecutivo de asegurar una

política de corrección y legalidad en el quehacer gubernamental, le concedemos la facultad de peticionar directamente al Panel el inicio de una investigación al amparo de la Ley Núm. 2, citada.

Por su parte, mediante esta iniciativa enmendamos la Ley Núm. 2, citada, a los fines de ampliar el ámbito jurisdiccional sobre los cargos sujetos al trámite investigativo allí dispuesto. En particular, determinamos incluir bajo la jurisdicción de la citada Ley a Fiscales, Registradores, Procuradores de Relaciones de Familia y Menores, y a subdirectores y miembros de las juntas de directores de las corporaciones públicas. La ampliación de jurisdicción tiene como fundamentos el asegurar un absoluto grado de independencia y neutralidad al evitar que Fiscales del Departamento de Justicia tengan que investigar criminalmente a servidores públicos que rinden servicios directos adscritos a dicha Institución; y al reconocer que los cargos detallados tienen la misma jerarquía en la administración pública en comparación con la jurisdicción que actualmente se tiene sobre los cargos mencionados en el Artículo 4 (1) de la Ley Núm. 2, citada.

Asimismo, enmendamos la Ley Núm. 2, citada, para disponer expresamente que el incumplimiento de los términos dispuestos en Ley para que el Secretario de Justicia realice las encomiendas delegadas tendrá el efecto de privarlo completamente de jurisdicción sobre la investigación, y en consecuencia tiene la obligación de someter todo el expediente investigativo al Panel en un término no mayor de diez (10), el cual determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de la querrela.

Por las consideraciones expresadas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente revisar la arquitectura jurídica de la OPFEI de manera que se asegure la visión de una investigación fiscal objetiva, imparcial, independiente y de excelencia; y al mismo tiempo garantizar con prontitud los derechos y proteger la honra y reputación de aquellos funcionarios injustamente señalados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los incisos 1, 2 y 5 del Artículo 4 de Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Investigación Preliminar

- (1) El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que reciba información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento y los delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario de encontrar la comisión de algún delito deberá notificar a la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente, por alguno de los siguientes funcionarios:
 - (a) El Gobernador;
 - (b) los secretarios y subsecretarios de los departamentos del Gobierno;
 - (c) los jefes y subjefes de agencias;
 - (d) los directores ejecutivos, subdirectores y miembros de juntas de directores de las corporaciones públicas;
 - (e) los alcaldes y los miembros de la Legislatura Municipal;
 - (f) los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico;
 - (g) los asesores y ayudantes del Gobernador;
 - (h) jueces,

- (i) Los fiscales
 - (j) Los registradores de la propiedad,
 - (k) Los procuradores de relaciones de familia y menores,
 - (l) todo individuo que haya ocupado cualesquiera de los cargos antes enumerados, a quien se le impute la comisión de cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento y los delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario público, mientras ocupaba uno de los cargos enumerados, sujeto a que la designación del Fiscal Especial se haga dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que dicho individuo cesó en su cargo. La fijación de este plazo en nada altera el término prescriptivo de la acción criminal que corresponda contra el funcionario o individuo.
- (2) El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar cuando reciba una solicitud de investigación fundamentada del Gobernador de Puerto Rico; un informe parcial o final aprobado por el Cuerpo Legislativo correspondiente y referido por el Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo; un informe de la Oficina del Contralor, de la Oficina de Ética Gubernamental, o de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América; donde se detallen los actos que imputen la posible comisión de delitos por alguno de los funcionarios antes mencionados. Un duplicado de la solicitud de investigación o informe se presentará simultáneamente ante el Panel.
- (3) El Secretario de Justicia notificará al Panel sobre la solicitud de investigación al amparo de esta Ley, en un término que no excederá de cinco (5) días laborables de la fecha del recibo de la querrela, informe, o información.
- (4) Siempre que el Secretario de Justicia conduzca una investigación preliminar con relación a la situación de cualesquiera de los funcionarios o individuos enumerados en el inciso (1) de este Artículo, el Secretario determinará, a base de la información disponible y los hechos alegados, si existe causa suficiente para creer que se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento y los delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario
- (5) ...
- (6) ...
- (7) El Gobernador de Puerto Rico, el Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo correspondiente, el Contralor de Puerto Rico, el Director de la Oficina de Ética Gubernamental, el jefe de la agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, o la persona querellante podrán solicitar al Panel dentro de quince (15) días a partir de la notificación recibida que revise la negativa del Secretario de Justicia a solicitar un Fiscal Especial. Igualmente, el funcionario a ser investigado podrá solicitar al Panel dentro de los quince (15) días a partir de la notificación recibida que revise y no confirme la recomendación del Secretario de Justicia de que se designe un Fiscal Especial.
- ...
- (8) ...”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 7 de Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Reinicio de investigación por nueva información

Si el Secretario de Justicia, luego de haber comunicado al Panel que no procede una investigación preliminar o que no existe causa suficiente que amerite una investigación más a fondo, recibe información que a su entender debe dar lugar a una investigación preliminar o una investigación en su fondo así lo notificará al Panel en un término que no excederá de cinco (5) días laborables contados desde la fecha del recibo de la querrela, informe o información.

Si el Secretario, luego de las investigaciones adicionales que estime pertinentes, entiende que existe causa suficiente para la designación de un Fiscal Especial así lo notificará al Panel no más tarde de noventa (90) días, contados desde que notifico al Panel la información adicional. Si no tomara acción alguna en el término antes dispuesto, quedará privado de jurisdicción sobre la investigación, y someterá todo el expediente investigativo al Panel en un término no mayor de diez (10) días laborables contados luego de transcurrido los noventa (90) días, el cual determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario. ”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 8 de Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Determinación de procedencia de investigación preliminar, procedimiento

- (1) Para determinar si existe causa para conducir una investigación preliminar, el Secretario de Justicia tomará en consideración los siguientes factores:
 - (a) La seriedad de la imputación que se hace;
 - (b) el grado de participación que se imputa al funcionario o ex funcionario, empleado o ex empleado;
 - (c) los datos y hechos en que esté basada la imputación;
 - (d) la credibilidad de la persona que formula la imputación y de otras fuentes de información.
- (2) Se considerará causa suficiente para investigar, a los fines del inciso (1) de esta sección, la solicitud del Gobernador de Puerto Rico, un informe parcial o final aprobado por el Cuerpo Legislativo correspondiente y referido por el Presidente o Presidenta del Cuerpo Legislativo; un informe del Contralor, de la Oficina de Ética Gubernamental, o de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América, recomendándole al Secretario de Justicia la radicación de cargos criminales contra cualquiera de los funcionarios cubiertos por las disposiciones de esta Ley
- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 9 de Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Incumplimiento de los términos por parte del Secretario de Justicia

Si el Secretario de Justicia, luego de haber recibido una querrela o imputación contra cualquier funcionario, empleado, ex funcionario o ex empleado a base de lo dispuesto en las disposiciones de esta Ley, no tomara acción alguna en el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que notifica al Panel su intención de comenzar una

investigación preliminar contra el funcionario ex funcionario o individuo, o en el término no mayor de ciento ochenta (180) días cuando hubiere obtenido una prórroga por parte del Panel, quedará privado de jurisdicción sobre la investigación, y someterá todo el expediente investigativo al Panel en un término no mayor de diez (10) días, el cual determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querrela.

Sección 4.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 5.-Cláusula Derogatoria

Toda Ley o parte de Ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente, queda derogada.

Sección 6.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2512, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 2512, tiene el propósito de enmendar los Artículo 4, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a los fines de establecer un término para que el Departamento de Justicia le notifique al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente la fecha del recibo de información sobre la comisión de actuaciones que pudieran ser objeto de investigación y posterior referido, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su jurisdicción; ampliar la jurisdicción de la citada Ley sobre otros funcionarios públicos; disponer expresamente la facultad del Secretario de Justicia de recibir referidos del Gobernador de Puerto Rico y de otras entidades análogas con facultades investigativas, tales como las Cámaras Legislativas, de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina de Ética Gubernamental, o de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América; establecer que la solicitud de investigación o informe referido por dichos funcionarios o entidades se considerará causa suficiente para investigar; y para otros fines.

La Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, creó la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en adelante la OPFEI, con la misión de prevenir, erradicar y penalizar cualquier comportamiento delictivo o indebido de funcionarios gubernamentales a fin de restaurar la confianza del Pueblo en su gobierno y en sus servidores públicos. Otros de los propósito primordiales al crear la OPFEI fue establecer una entidad neutral e independiente, libre de presiones,

para la investigación y procesamiento criminal por actos ilegales realizados por altos funcionarios y ex funcionarios del gobierno, y aislar el funcionamiento de la justicia de la influencias indebidas subsanando posibles conflictos o apariencias de conflictos que existirían si el Secretario de Justicia tuviera que procesar altos funcionarios del aparato gubernamental del cual él es parte.

La facultad que la Ley concede a la OPFEI, para procesar criminalmente es una facultad especial y excepcional, toda vez que el Secretario de Justicia no comparece como representante legal del Pueblo para instar la causa penal a través de sus fiscales. El objetivo es que el procesamiento de los funcionarios públicos se conduzca bajo un crisol objetivo e imparcial, sin que medien favoritismos ni persecuciones por razones partidistas. La Ley Núm. 2, *supra*, le impone al Secretario de Justicia el realizar las facultades que se le encomiendan en un límite de tiempo y con premura, ya que el interés público que se persigue es que el Estado responda prontamente a los señalamientos contra los servidores públicos que ostentan cargos de alto nivel y sensitivos. Si el Secretario de Justicia, luego de haber comunicado al Panel que no procede una investigación preliminar o que no existe causa suficiente que amerite una investigación más a fondo, tiene que notificarlo de inmediato al Panel. Se establece, además, que si el Secretario, luego de las investigaciones adicionales que estime pertinentes, entiende que existe causa suficiente para la designación de un Fiscal Especial así lo notificará al Panel no más tarde de noventa (90) días de haber recibido dicha información adicional. Si el Secretario de Justicia no tomara acción alguna en un término de noventa (90) días o en el término no mayor de ciento ochenta (180) días cuando hubiere obtenido una prórroga por parte del Panel, deberá someter todo el expediente investigativo al Panel, el cual determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial.

La presente medida busca enmendar la Ley Núm. 2, *supra*, a los fines de consignar expresamente que el Contralor(a) de Puerto Rico, el Director(a) de la Oficina de Ética Gubernamental, los Cuerpos Legislativos y cualquier entidad del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América podrán presentar ante el Secretario de Justicia una solicitud de investigación o informe donde se detallen los actos que imputen la posible comisión de delitos por alguno de los funcionarios cubiertos por la Ley Núm. 2, *supra*; y establecer que el referido o informe presentado por dichos funcionarios o entidades se considerará causa suficiente para investigar.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto de la Cámara Número 2512. Entre estas la **Oficina de Ética Gubernamental**, el **Departamento de Justicia**, la **Oficina del Contralor de Puerto Rico**, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** y el **Departamento de Hacienda**.

La **Oficina de Ética Gubernamental**, se solidariza con toda medida legislativa que esté dirigida a prevenir y a penalizar el comportamiento delictivo de aquellos servidores que en el desempeño de sus labores públicas quebranten la confianza que el Pueblo ha depositado en ellos y en su Gobierno. Es intolerable que acciones improcedentes por parte de algunos funcionarios públicos, en abierta violación a los principios éticos que deben permear en las instituciones públicas, vulneren la estabilidad y el soporte moral del Estado.

Al examinar la medida a la luz de la jurisdicción que les confiere la Ley de Ética Gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, entiende que el asunto bajo estudio se enmarca en la autoridad y en las facultades constitucionales del Poder Legislativo.

El **Departamento de Hacienda**, luego de evaluar el alcance y propósito de la presente medida, señala que ésta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, o a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para su Departamento.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, certifica conforme a lo establecido en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” que la medida no conlleva impacto fiscal.

El **Departamento de Justicia**, indica que la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, la cual creó la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, establece un procedimiento extraordinario y especial para el procesamiento criminal de ciertos funcionarios públicos. El contenido de este estatuto se aparta de las normas generales del procesamiento criminal. De ordinario, a los fiscales corresponde, bajo la supervisión del Secretario de Justicia, la facultad y responsabilidad constitucional de investigar, acusar y procesar a quienes incurren en alegada conducta tipificada como delito público en el país.

Como explica el profesor Chiesa, y citamos, la determinación de: acusar y procesar al aparente autor de un delito descansa en la discreción del Poder Ejecutivo, al cual la Constitución le otorga la función de “hacer cumplir las leyes. [Art. IV, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]”. Corresponde al ministerio fiscal, como representante del Poder Ejecutivo, hacer la determinación de si somete acusación y por cuál delito... Aún cuando el ministerio público tenga ya la autorización judicial para presentar la acusación formal, puede ocurrir que opte por no acusar o solicitar el archivo de los cargos.

Además, según lo expresado por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Rexach Benítez:

[e]n el procedimiento investigativo ordinario, a los Fiscales regulares se les reconoce amplia discreción para determinar si encausan o no a un imputado. Aun luego de una determinación de causa probable para acusar en vista preliminar, nada en ley obliga al Fiscal a presentar la correspondiente acusación. Cf. Regla 24(b) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II; Pueblo v. Tribunal Superior, 94 D.P.R. 59 (1967). También puede solicitar el sobreseimiento del proceso con perjuicio. Regla 247 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que “en nuestra jurisdicción la facultad y responsabilidad de investigar, acusar, y procesar alegada conducta constitutiva de delito público recae, de ordinario y como regla general, en la persona del Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico y de los fiscales que están adscritos al referido Departamento”. En este sentido, la Ley Núm. 2, *supra*, se aparta de la norma constitucional, al delegar en ciertos casos el procesamiento de funcionarios y ex funcionarios públicos en funcionarios distintos a los fiscales regulares, supervisados por una entidad que no es el Departamento de Justicia.

Precisamente, en Pueblo v. González Malavé, la facultad da la Asamblea Legislativa para crear el cargo del F.E.I., en aquella ocasión designado para representar al Estado en relación con los sucesos del Cerro Maravilla, fue reconocida por el Tribunal Supremo, para que este funcionario actuara como tal y en sustitución, o en lugar del Secretario y los fiscales del Departamento de Justicia, en relación con ciertas, específicas y determinadas situaciones de hechos. Estos amplios poderes, sin embargo, tienen que ser desempeñados por dicho funcionario solamente en relación con

los asuntos que están o caen dentro del marco de su encomienda. No puede perderse de vista que estos fiscales especiales no tienen la facultad para determinar el alcance de su propia jurisdicción, sino que está supeditada a la encomienda específica que le fue designada, y en consideración a la regla general de que la jurisdicción para investigar y procesar delitos que se cometen en Puerto Rico corresponde al Departamento de Justicia y solo en circunstancias excepcionales se justifica la intervención de un fiscal especial.

Cabe señalar que, la Ley Núm. 2, *supra*, en su Art. 4 le otorga al Secretario de Justicia la facultad de llevar a cabo una investigación preliminar en todo caso en que reciba información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para entender que se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento y los delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario, por alguno de los siguientes funcionarios:

El Gobernador; los secretarios y subsecretarios de los departamentos del Gobierno; los jefes y subjefes de agencias; los directores ejecutivos de las corporaciones públicas; los alcaldes; los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; los asesores y ayudantes del Gobernador; jueces, y todo individuo que haya ocupado cualesquiera de los cargos antes enumerados, a quien se le impute la comisión de cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento y los delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario público, mientras ocupaba uno de los cargos enumerados, sujeto a que la designación del Fiscal Especial se haga dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que dicho individuo cesó en su cargo. La fijación de este plazo en nada altera el término prescriptivo de la acción criminal que corresponda contra el funcionario o individuo.

Entre los factores que el Secretario debe tomar en consideración para determinar si la información jurada provee causa suficiente se encuentran: (a) la seriedad de la imputación, (b) el grado de participación que se imputa al funcionario o ex funcionario, empleado o ex empleado, (c) los datos y hechos en los que esté basada la imputación, (d) la credibilidad de la persona que formula la imputación y de otras fuentes de información. Igualmente, se considerará causa suficiente para investigar cualquier informe del Contralor o de la Oficina de Ética Gubernamental en el que se recomiende al Secretario de Justicia la presentación de cargos criminales contra cualquiera de los funcionarios cubiertos por las disposiciones de dicha ley.

En Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 D.P.R. 860, 871-873 (1998), ratificando lo ya resuelto en Pueblo v. Rexach Benítez, 130 D.P.R. 273, 295 (1992), "...expresamos que el requisito legal de juramentación no es uno jurisdiccional sino de cumplimiento estricto, por lo que la falta de éste no priva al Secretario de Justicia de su facultad para una investigación preliminar aunque impide al Panel pasar juicio sobre la querrela (informe). También, aclaramos que la Ley Núm. 2, *supra*, no exige a presentación de una querrela ante el Secretario de Justicia, basta solo con información bajo juramento que constituya causa suficiente para comenzar la investigación preliminar. Indican, además, que el fin primordial del requisito de juramentación es desalentar la presentación de querrelas frívolas que pongan en riesgo la reputación y el buen nombre del funcionario gubernamental. Por último, pero no menos importante, señalamos que se trata de un defecto que puede ser subsanado con la posterior obtención y remisión al Panel de información bajo juramento siempre y cuando la acción penal no haya prescrito."

El Tribunal Supremo concluyó que la interpretación más razonable, en armonía con la intención legislativa y que evita un resultado indeseable (indebida ventaja del funcionario público investigado sobre el ciudadano común), es que "el querellante" sea la persona que presta la declaración jurada, independientemente de que sea o no el querellante original. Otra interpretación, según el Tribunal Supremo, le pondría una restricción indebida y no autorizada por ley al

Departamento de Justicia, ya que en muchos casos el Departamento inicia la investigación a base de una querrela o información bajo juramento, pero en muchos otros casos la investigación la inicia a base de la información que traen al Departamento de Justicia personas que no tienen conocimiento personal de los hechos o simplemente no están dispuestas a prestar una declaración jurada.

De otra parte, concluida la investigación preliminar, el Secretario rendirá un informe detallado al Panel y, de así entenderlo, recomendará la designación de un F.E.I. Sobre este particular, cabe destacar que el Panel tendrá discreción para nombrar un F.E.I. y ordenar la investigación del caso, independientemente de la recomendación del Secretario de Justicia. Además, si como resultado de la investigación es necesaria la presentación de denuncias o acusaciones, esta responsabilidad le corresponderá exclusivamente al F.E.I., y no al Secretario de Justicia. Ello se debe a que uno de los propósitos cardinales de esta figura creada por la Ley Núm. 2, *supra*, es acudir a los tribunales en representación del Estado a presentar las acciones criminales que procedan como resultado de las investigaciones que realice, y de conformidad con los asuntos que le hayan sido asignados.

Por su parte la **Oficina del Contralor de Puerto Rico** informa que avala todo esfuerzo que promueva la sana administración pública. Señala que esta medida fomenta la integración de P.F.E.I. con las entidades gubernamentales facultadas para fiscalizar. Además, considera que esta iniciativa legislativa facilita y agiliza el tramite investigativo de los delitos contra la función pública y el erario al considerar los referidos de dichas entidades como causa suficiente para que el P.F.E.I. investigue. Por tanto respaldan la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara Número 2512, tiene el propósito de enmendar los Artículo 4, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a los fines de establecer un término para que el Departamento de Justicia le notifique al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente la fecha del recibo de información sobre la comisión de actuaciones que pudieran ser objeto de investigación y posterior referido, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su jurisdicción; ampliar la jurisdicción de la citada

Ley sobre otros funcionarios públicos; disponer expresamente la facultad del Secretario de Justicia de recibir referidos del Gobernador de Puerto Rico y de otras entidades análogas con facultades investigativas, tales como las Cámaras Legislativas, de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina de Ética Gubernamental, o de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América; establecer que la solicitud de investigación o informe referido por dichos funcionarios o entidades se considerará causa suficiente para investigar; y para otros fines.

El Tribunal Supremo ha resuelto que no es requisito jurisdiccional el que la información que da inicio a la investigación preliminar por parte del Secretario de Justicia, sea juramentada. Sin embargo para que el F.E.I. pase juicio sobre el referido del Secretario de Justicia, la información debe ser juramentada. Es decir el Secretario de Justicia no tiene que iniciar la investigación con información bajo juramento, pero para que el Panel del F.E.I. actúe, el informe tiene que contener información bajo juramento. La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de la medida por entender que uno de los propósitos de la Ley Núm. 2, *supra*, es que los procedimientos se manejen con premura, evitando así la inadvertencia e inminente prescripción de delitos de los funcionarios cobijados bajo esta ley.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 2512, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2513, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, a los fines de disponer que el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente tendrá la prerrogativa de determinar si incluye la investigación y procesamiento del autor o cooperador en cualesquiera de los delitos que se le imputen a los funcionarios públicos bajo su jurisdicción; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, creó la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI), como una entidad neutral e independiente, para la investigación y procesamiento criminal de actos que configuren delito grave y menos grave, o delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario público, imputados a altos funcionarios y ex funcionarios del Gobierno expresamente mencionados en dicha Ley.

La facultad que dicha Ley le concede a la OPFEI, mediante la designación del Fiscal Especial, para procesar criminalmente a dichos funcionarios y ex funcionarios públicos, es una facultad especial y excepcional, toda vez que el Secretario de Justicia no comparece como representante legal del Pueblo para instar la causa penal a través de sus fiscales. El objetivo es que el procesamiento de los funcionarios públicos se conduzca bajo un crisol objetivo e imparcial, sin que medien favoritismos ni persecuciones por razones partidistas. Véase *Pueblo v. Adaline Torres Santiago*, 2008 TSPR 184.

A fin de viabilizar la política pública antes señalada, la Ley Núm. 2, citada, le impone al Secretario de Justicia la facultad de realizar una investigación preliminar, previa la remisión del expediente a la OPFEI, en un límite de tiempo y con premura, ya que el interés público que se persigue es que el Estado responda prontamente a los señalamientos contra los servidores públicos que ostentan cargos de alto nivel y sensitivos. Lo anterior, en respeto a los derechos procesales y sustantivos que les corresponden a los funcionarios públicos señalados.

De lo señalado se desprende que la jurisdicción de la OPFEI está limitada por la categoría de los funcionarios y por la gravedad de los delitos. Por ello, la Ley no le concede jurisdicción sobre los funcionarios, ex funcionarios, empleados o ex empleados, o individuos que hayan participado, conspirado, provocado, o de algún otro modo sean autores o cooperadores en la conducta delictiva imputada a los funcionarios bajo la jurisdicción de la Ley Núm. 2, citada.

La realidad jurídica antes señalada ha traído ciertos inconvenientes al momento de procesar a un funcionario de alto nivel, cuando de la prueba obtenida en la investigación surge que hay un coautor o cooperador del delito sobre el cual el Fiscal Especial Independiente no tiene jurisdicción. En estas situaciones se da el procesamiento y la intervención del Fiscal Espacial Independiente y el Departamento de Justicia. Según la experiencia documentada, esta situación ha presentado los siguientes retos: ha creado situaciones poco comprensibles para los jurados; no en todos los casos se ha contado con una adecuada coordinación y cooperación entre el Fiscal Especial Independiente y los Fiscales del Departamento de Justicia; y dado que no hay autoridad del Fiscal Especial Independiente sobre los Fiscales del Departamento de Justicia, en algunos casos las estrategias de litigación y determinaciones en áreas tales como la recopilación de prueba, su presentación, el tiempo para radicar las denuncias y el otorgamiento de inmunidad, no han estado en armonía para obtener un resultado adecuado para el Estado.

Las circunstancias que anteceden no abonan a la política pública de que el procesamiento de los casos bajo la Ley Núm. 2, se procesen de manera ágil, eficiente y eficaz.

Ante las circunstancias expuestas, enmendamos la Ley Núm. 2, citada, a los fines de disponer que el Secretario de Justicia podrá recibir información y llevar a cabo una investigación preliminar sobre servidores públicos, ex servidores públicos o individuos que puedan ser autores o cooperadores en la conducta delictiva imputada a los funcionarios bajo la jurisdicción de la Ley Núm. 2, citada, y rendir un informe sobre el particular a la OPFEI. Se dispone, además, que el Panel tendrá la prerrogativa de determinar si incluye la investigación y procesamiento del autor o los autores, o del cooperador o los cooperadores, como parte de la encomienda que haga al Fiscal Especial Independiente de conformidad con el Artículo 11 (2) de esta Ley. Cuando el Panel determine no incluir al autor o cooperador, o los autores o cooperadores, dentro de la encomienda al Fiscal Especial Independiente, el Secretario de Justicia asumirá jurisdicción sobre éste o éstos.

Con la enmienda antes dispuesta, se mantendrá la distinción entre la figura del coautor, cooperador y la del funcionario público sujeto a la Ley Núm. 2, *supra*, sin que se confundan los grados de preeminencia que cada uno tiene ante dicha Ley. Esta enmienda permitirá además que la OPFEI, discrecionalmente y según las particularidades de cada investigación remitida, determine si

amplia el alcance de la encomienda al Fiscal Especial Independiente para que incluya a los coautores o cooperadores; manteniendo el Departamento de Justicia su jurisdicción en aquellos casos que expresamente la OPFEI determine no asumirla. Esto evitará que la OPFEI tenga que incluir obligatoriamente a un coautor o cooperador en una investigación del Fiscal Especial Independiente sobre un funcionario al recibir un referido, cuando sea perjudicial al curso de la investigación sobre el funcionario público.

Por las consideraciones expresadas, esta Asamblea Legislativa entiende que este balance jurisdiccional contribuirá a evitar la duplicidad y la desintegración de esfuerzos en el curso de las competencias dispuestas para Instituciones que tienen un rol fundamental para asegurar la integridad en el ejercicio de la función pública.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Investigación preliminar en el caso de otros funcionarios, empleados o individuos

(1) ...

(2) ...

(3) Cuando el Secretario de Justicia recibiere información que a su juicio constituyera causa suficiente para investigar si algún funcionario, ex funcionario, empleado, ex empleado o individuo no enumerado en el Artículo 4 de esta Ley participó, conspiró, indujo, aconsejó, provocó, instigó, o de algún otro modo fue autor o cooperador en cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el Artículo 4 de esta Ley, efectuará una investigación preliminar y rendirá un informe conforme los criterios establecidos en el Artículo 4 de esta Ley, sobre si procede o no la designación de un Fiscal Especial Independiente. Una vez remitido el Informe, el Panel tendrá la prerrogativa de determinar si incluye la investigación y procesamiento del autor o los autores, o del cooperador o los cooperadores, como parte de la encomienda que haga al Fiscal Especial Independiente de conformidad con el Artículo 11 (2) de esta Ley. Si el Panel determinare que no procede el nombramiento de un fiscal especial dicha determinación será final y firme y no podrá presentarse querrela nuevamente por los mismos hechos.

Sección 2.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 3.-Cláusula Derogatoria

Toda Ley o parte de Ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente, queda derogada.

Sección 4.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el informe sobre el Proyecto de la Cámara Número 2513, recomendando **la aprobación** del mismo, sin enmiendas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 2513, tiene como propósito enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, a los fines de disponer que el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente tendrá la prerrogativa de determinar si incluye la investigación y procesamiento del autor o cooperador en cualesquiera de los delitos que se le imputen a los funcionarios públicos bajo su jurisdicción.

La Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, creó la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI), como una entidad neutral e independiente, para la investigación y procesamiento criminal de actos que configuren delito grave y menos grave, o delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario público, imputados a altos funcionarios y ex funcionarios del Gobierno expresamente mencionados en dicha Ley.

La facultad que dicha Ley le concede a la OPFEI, mediante la designación del Fiscal Especial, para procesar criminalmente a dichos funcionarios y ex funcionarios públicos, es una facultad especial y excepcional, toda vez que el Secretario de Justicia no comparece como representante legal del Pueblo para instar la causa penal a través de sus fiscales.

A fin de viabilizar la política pública antes señalada, la Ley Núm. 2, citada, le impone al Secretario de Justicia la facultad de realizar una investigación preliminar, previa la remisión del expediente a la OPFEI, en un límite de tiempo y con premura, ya que el interés público que se persigue es que el Estado responda prontamente a los señalamientos contra los servidores públicos que ostentan cargos de alto nivel y sensitivos, en respeto a los derechos procesales y sustantivos que les corresponden a los funcionarios públicos señalados.

Con la enmienda antes dispuesta, se mantendrá la distinción entre la figura del coautor, cooperador y la del funcionario público sujeto a la Ley Núm. 2, *supra*, sin que se confundan los grados de preeminencia que cada uno tiene ante dicha Ley.

Esta enmienda permitirá además que la OPFEI, discrecionalmente y según las particularidades de cada investigación remitida, determine si amplía el alcance de la encomienda al Fiscal Especial Independiente para que incluya a los coautores o cooperadores; manteniendo el Departamento de Justicia su jurisdicción en aquellos casos que expresamente la OPFEI determine no asumirla. Esto evitará que la OPFEI tenga que incluir obligatoriamente a un coautor o cooperador en una investigación del Fiscal Especial Independiente sobre un funcionario al recibir un referido, cuando sea perjudicial al curso de la investigación sobre el funcionario público.

Por las consideraciones expresadas, esta Asamblea Legislativa entiende que este balance jurisdiccional contribuirá a evitar la duplicidad y la desintegración de esfuerzos en el curso de las competencias dispuestas para instituciones que tienen un rol fundamental para asegurar la integridad en el ejercicio de la función pública.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, **la Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, realizó el presente informe basados en los memoriales explicativos solicitados por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, sobre el Proyecto de la Cámara Número 2513. Entre los mismos se encuentran, el **Departamento de Justicia**, el **Departamento de Hacienda** y la **Oficina del Fiscal Especial Independiente**.

El **Departamento de Justicia**, luego de evaluar la medida plantea que el fin perseguido con la aprobación de esta medida es extender la jurisdicción del F.E.I. a aquellas personas que estén implicadas o sean cómplices o coautores de los mismo hechos delictivos por los cuales se está investigando o procesando a un funcionario o individuo bajo la jurisdicción del F.E.I. Dado que el F.E.I. actual tiene total independencia del Departamento de Justicia, es necesario que dicho organismo tenga la facultad en ley para encausar todas las personas que surjan de su investigación y conocimiento, haya tenido participación en los hechos delictivos que se le imputa a un funcionario público o individuo, al amparo de la Ley Núm. 2. El manejo de las acusaciones de cómplices y coautores de hechos delictivos que están bajo la jurisdicción del F.E.I., ha demostrado ser sumamente complicado ante la necesidad de presentar evidencia documental y testificar ante juzgadores distintos, comprometiendo así las incidencias de un caso con el del otro.

El Departamento de Justicia, favorece la medida, ya que se evita duplicar los esfuerzos del Estado, que es lo que sucede cuando el F.E.I. investiga a un funcionario público, y al mismo tiempo, un fiscal del Departamento de Justicia está investigando a un autor o cooperador de dicho funcionario público bajo los mismos hechos delictivos, lo que evitaría un derroche de fondos públicos por parte del Estado, por lo cual, el Departamento de Justicia entiende que esta medida es buena y que a su vez deja el espacio para que en aquellos casos que el F.E.I., no haya tomado jurisdicción sobre algún individuo que cometió un acto delictivo el Departamento tenga la misma aun cuando el Panel no la haya asumido.

El **Departamento de Hacienda**, luego de evaluar el Proyecto de la Cámara Número 2513, entiende que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para el Departamento de Hacienda.

La **Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente**, señala que el otorgarle al Panel la prerrogativa de acoger bajo su jurisdicción a coautores o cooperadores de delitos en los que estén involucrados autores que si están bajo la jurisdicción, constituye un paso de avance para garantizar el más cabal ejercicio de la función ministerial del Panel.

Esto así, ya que el contar con esta herramienta propuesta permitiría la aplicación de la Ley Núm. 2, por que ha traído ciertos inconvenientes al momento de procesar a un funcionario de alto nivel, cuando de la prueba obtenida surge que hay un coautor o cooperador del delito sobre el cual el Fiscal Especial Independiente no tiene jurisdicción. Y la misma al tener dos fiscales uno del Panel y otro del Departamento de Justicia, esto ha creado situaciones poco comprensibles para los jurados.

La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, señala además que esta medida en el ámbito de aplicación jurisdiccional de la Ley, constituye una medida efectiva que, de aprobarse, garantizaría la rápida atención de los casos y evitar que se detengan los mismos en etapas previas al referido.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Previo análisis correspondiente esta Comisión ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

La Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente tiene como misión de prevenir, erradicar y penalizar cualquier comportamiento delictivo o indebido de funcionarios gubernamentales a fin de restaurar la confianza del Pueblo en su gobierno y en sus servidores públicos. El principal propósito de la OPFEI fue establecer una entidad neutral e independiente, libre de presiones, para la investigación y procesamiento criminal por actos ilegales realizados por altos funcionarios y ex funcionarios del Gobierno y aislar toda influencia indebida de altos funcionarios sobre el Secretario de Justicia.

La presente medida tiene la intención de mantener la distinción entre la figura del coautor, cooperador y la del funcionario público sujeto a la Ley Núm. 2, *supra*, sin que se confundan los grados de preeminencia que cada uno tiene ante dicha Ley. El proyecto representa además que la OPFEI, discrecionalmente y según las particularidades de cada investigación remitida, determine si amplía el alcance de la encomienda al Fiscal Especial Independiente para que incluya a los coautores o cooperadores; manteniendo el Departamento de Justicia su jurisdicción en aquellos casos que expresamente la OPFEI determine no asumirla. Lo que evitará que la OPFEI tenga que incluir obligatoriamente a un coautor o cooperador en una investigación del Fiscal Especial Independiente sobre un funcionario al recibir un referido, cuando esto sea perjudicial para el curso en contra del funcionario público.

El incluir estas herramientas, que se proponen en este proyecto se adelanta de manera efectiva el espíritu de la creación de la oficina impactada y fomentaría el ejercicio complementario al aplicar la justicia en Puerto Rico.

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el informe sobre el Proyecto de la Cámara Número 2513, recomendando la aprobación del mismo, sin enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2569, y se da cuenta del Segundo Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 10, 11, 12 y 15 añadir un nuevo Artículo 20 y reenumerar los Artículos subsiguientes, de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a los fines de aclarar y ampliar el alcance de la autonomía administrativa y fiscal concedida a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, y en armonía con dicha autonomía excluir a dicha Agencia de diversas leyes; ~~disponer la facultad del Gobernador para nombrar al Presidente o Presidenta del Panel;~~ definir las funciones y responsabilidades del Presidente o Presidenta del Panel, como el funcionario(a) ejecutivo quien dirigirá la administración de la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente; para aumentar el término de nombramiento de los miembros del Panel; establecer una cláusula de continuidad, una vez expire un nombramiento de los miembros del Panel con el objetivo de garantizar la estabilidad y buen funcionamiento del Organismo; disponer que los miembros del Panel, en el ejercicio de sus funciones colegiadas, y el (la) Presidente(a), en el ejercicio de sus responsabilidades ejecutivas, tendrán inmunidad ~~similar a la que se le concede a los Fiscales del Departamento de Justicia, excluyendo aquellas actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas;~~ y limitar el otorgamiento de ciertos contratos entre los miembros del Panel y una agencia o municipio; autorizar que un ciudadano pueda presentar su queja directamente ante el Panel, bajo juramento, so pena de perjurio; clarificar los asunto administrativos que el Fiscal Especial Independiente debe canalizar a través de Panel, y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en adelante la OPFEI, fue creada mediante la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. El Artículo 1 de la referida Ley Núm. 2, establece que *[c]onstituye la política pública del Gobierno [...] de Puerto Rico fomentar la dedicación de sus funcionarios y empleados a la gestión y al servicio público con honestidad, excelencia profesional y personal y dedicación absoluta al bienestar y desarrollo integral de nuestro pueblo.*

Con dicho norte, la OPFEI tiene la misión de prevenir, erradicar y penalizar cualquier comportamiento delictivo o indebido de funcionarios gubernamentales a fin de restaurar la confianza del Pueblo en su gobierno y en sus servidores públicos. Por ello, la OPFEI, por conducto de los

fiscales especiales designados, tiene el deber de acudir a los tribunales de justicia, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para instar las acciones criminales que procedan como resultado de las investigaciones que realice sobre los asuntos ante su consideración.

El propósito primordial al crear la OPFEI fue establecer una entidad neutral e independiente, libre de presiones, para la investigación y procesamiento criminal por actos ilegales realizados por altos funcionarios y ex funcionarios del gobierno, y aislar el funcionamiento de la justicia de la influencias indebidas subsanando posibles conflictos o apariencias de conflictos que existirían si el Secretario de Justicia tuviera que procesar altos funcionarios del aparato gubernamental del cual él es parte.

La facultad que la Ley concede a la OPFEI, mediante la designación de un fiscal especial, para procesar criminalmente a dichos funcionarios y ex funcionarios públicos, es una facultad especial y excepcional, toda vez que el Secretario de Justicia no comparece como representante legal del Pueblo para instar la causa penal a través de sus fiscales. El objetivo es que el procesamiento de los funcionarios públicos se conduzca bajo un crisol objetivo e imparcial, sin que medien favoritismos ni persecuciones por razones partidistas. Véase *Pueblo v. Adaline Torres*, 2008 T.S.P.R. 184,

De conformidad con la Ley Núm. 2, supra, el Secretario de Justicia realiza una investigación preliminar en todo caso en que reciba información que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito incluido en el referido estatuto por alguno de los funcionarios gubernamentales cubiertos por el mismo entiéndase: el Gobernador; los Secretarios y Subsecretarios de Departamentos del Gobierno; los jefes y subjefes de agencias; los Directores Ejecutivos de las corporaciones públicas; los alcaldes; los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; los asesores y ayudantes del Gobernador; los jueces, y todo individuo que haya ocupado cualesquiera de los cargos antes enumerados, a quien se le impute la comisión de cualquier delito grave, y menos grave incluido en la misma transacción o evento, y los delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario público, mientras ocupaba uno de los cargos mencionados.

El Secretario debe completar la investigación preliminar en un término prorrogable de noventa días y una vez concluida la misma, éste remita un informe y el expediente del caso al Panel de la OPFEI, irrespectivamente de que su recomendación sea el que no se designe un Fiscal Especial. Una vez recibido un referido, el Panel estudia el informe, y puede designar a un Fiscal Especial Independiente para que investigue el caso e indique, en un término de 90 días prorrogable por 90 días adicionales, si procede el inicio de un proceso criminal. Las designaciones de Fiscales Especiales Independientes hechas por el Panel son por delegación y expiran al cumplimiento de cada caso. La determinación del Panel y la designación o no designación de un Fiscal Especial es final y firme. Una vez designado dicho Fiscal Especial, éste estará a cargo de la investigación y determinará la procedencia de radicación de cargos en contra del funcionario y como consecuencia, teniendo jurisdicción exclusiva procesar las acciones penales correspondientes.

De las facultades antes mencionadas, surge con meridiana claridad las delicadas y excepcionales facultades de investigación de la OPFEI sobre actos atribuibles a funcionarios de alto nivel de la administración pública. También, se desprende que tal facultad tiene que ejercerse con absoluta independencia, sin que medie ningún tipo de influencia; y en estricto cumplimiento de términos que permitan una rápida respuesta de la justicia ante señalamientos de conducta ilegal por parte de los funcionarios públicos sujetos a la jurisdicción de la Ley Núm. 2, citada.

Ante dicha realidad no es de extrañar que el legislador expresara que “[c]uando fuere necesario, el Panel solicitará los fondos necesarios para el cumplimiento de las funciones que [la]

Ley le encomienda tanto al Panel como al Fiscal Especial Independiente, presentando el presupuesto directamente a la Asamblea Legislativa, sin tener que pasar por la aprobación previa de la Oficina [de Gerencia y Presupuesto]". Además, de que se le concediera a dicha Oficina amplia facultad para depositar los fondos "en una cuenta que produzca un interés razonable". Véase el Artículo 20 de la Ley Núm. 2, citada.

A pesar la clara intención sobre la independencia de la OPFEI, hemos tomado conocimientos que varias agencias han requerido información a la OPFEI en áreas sensitivas de su operación y dictado directrices que impactan la administración efectiva de la misma, lo que ha requerido que el Panel se vea precisado a defender la autonomía. De hecho, conscientes de lo expresado, esta Asamblea Legislativa recientemente dispuso que la OPFEI está exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada.

A esos efectos, resulta imperante legislar para clarificar el alcance de la autonomía de dicha Oficina, y proveerle independencia administrativa en aras de que permitir la toma de decisiones y la realización de acciones dirigidas a agilizar su funcionamiento y operación y que promuevan la optimización de servicios y consecución de sus deberes, cónsono con los objetivos de su creación. Es preciso legislar para proveerle poderes y facultades que vayan a la par con aquellas autorizadas y delegadas por ley a la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Por su parte, la Ley Núm. 2, citada dispone que el Panel de la OPFEI debe estar compuesto por tres (3) miembros con experiencia en el campo del derecho penal y con el requisito adicional de ser ex jueces del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal de Primera Instancia. Estos miembros son designados por el Gobernador y nombrados en propiedad, con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen el Senado y la Cámara de Representantes. Corresponde además al Gobernador designar, de igual forma, dos miembros alternos que formen parte del Panel en caso de inhibición o de alguna otra circunstancia que le impida a cualquier miembro en propiedad desempeñar sus funciones. Los miembros del Panel sirven por un término de tres (3) años al cabo del cual pueden ser designados por un término adicional de igual duración.

En el curso de la investigación realizada bajo la Resolución de la Cámara Núm. 260 de 28 de enero de 2009, se tomó conocimiento que en los últimos cinco años, de los miembros designados por el Gobernador, sólo tres han servido por más de un año y de éstos, dos fueron nombrados en Propiedad por haber sido confirmados por las Cámaras Legislativas. El resto de los miembros designados permanecieron en sus puestos por menos de un año, en períodos que oscilaron entre los nueve meses a siete días.

Como consecuencia, el Panel ha experimentado serias fluctuaciones en su composición, operando por aproximadamente veinte (20) meses con un número menor del total de tres miembros en propiedad conforme requiere la ley, y por aproximadamente once (11) meses operando con uno o ningún miembro. Durante el período comprendido entre el 1ro de julio de 2005 y el 10 de enero de 2006 el Panel estuvo inoperante.

Los eventos ocurridos durante los periodos en que la OPFEI no contó con el Panel constituido con el número de miembros que dispone la Ley, trajo como consecuencia un trastoque en el funcionamiento administrativo, operacional y programático, a pesar de los mejores esfuerzos de los miembros. Es preciso tomar en consideración que conforme a la Ley Habilitadora, el Panel es el ente llamado a supervisar la totalidad de las operaciones de la OPFEI, adicional a su deber de supervisión del cuerpo de los fiscales especiales independientes. Dicha situación provocó que los Paneles que se constituyeron se caracterizaran por su corta duración o falta de familiaridad con la gestión administrativa y operacional de la OPFEI. Además, trajo como consecuencia

cuestionamientos judiciales de funcionarios sujetos a procesos de investigación en torno a la legitimidad y legalidad de la actuación del Panel constituidos con un número menor de miembros en propiedad al que establece la Ley. A esos efectos, hacemos referencia al caso atendido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Pueblo v. Adaline Torres*, 2008 T.S.P.R. 184, donde dicho Foro, sostuvo la validez de las actuaciones de un Panel constituido por sólo dos miembros, siempre y cuando se cumpla con el requisito de mayoría dispuesto por el estatuto para las decisiones del referido Organismo.

Por tanto, resulta necesario que esta Asamblea Legislativa, enmiende la Ley Habilitadora de la OPFEI, para implementar medidas que solucionen la problemática vivida en los últimos años, y robustezcan la infraestructura administrativa y operacional de dicha Oficina.

A esos efectos, resulta imprescindible establecer las responsabilidades administrativas del Presidente *o Presidenta* del Panel, cuyas funciones ejecutivas aseguren una administración efectiva de los recursos públicos, y se cuente así con una figura de jerarquía en la relación con el entorno gubernamental. Además, se establece que el nombramiento de los miembros del Panel sea por un periodo de ~~cinco (5)~~ diez (10) años. ~~prorrogable por un periodo similar.~~ De esta manera se promueve la estabilidad organizacional y se asegura la coherencia en la política pública al equiparar dicho término con aquel dispuesto para el Contralor(a) y el Director(a) Ejecutivo(a) de la Oficina de Ética Gubernamental. A su vez, aprovechamos esta oportunidad para corregir el diseño de la Ley Habilitadora a fin de disponer expresamente la creación de la OPFEI y la estructura jerárquica y administrativa: además de clarificar los asuntos administrativos que el Fiscal Especial Independiente debe canalizar a través del Panel.

Consideramos que estas medidas promoverán la estabilidad y el ejercicio efectivo de las funciones administrativas de la OPFEI, a fin de evitar señalamientos que puedan afectar las determinaciones y deberes ministeriales de la misma. Además, contribuirán al fortalecimiento de la independencia en la toma de decisiones de los que integran la OPFEI.

Asimismo, a fin de promover la colaboración de los ciudadanos en la misión de asegurar la integridad pública, se autoriza que un ciudadano pueda presentar su queja directamente ante el Panel, bajo juramento, so pena de perjurio. En estos casos el ciudadano tiene que exponer hechos que le consten de propio y personal conocimiento; y, simultáneamente, deberá certificar, bajo juramento, si ha acudido ante cualquier otro foro a presentar una queja sobre los mismos hechos.

Por las consideraciones antes expuestas, entendemos imperativo fortalecer una de las Instituciones fundamentales para mantener la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo Sección 1.-Se enmendar ~~enmienda~~ el Artículo 1 de Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Declaración de Política Pública y Creación de la Oficina del Panel ~~del~~ sobre el Fiscal Especial Independiente

Constituye la política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar la dedicación de sus funcionarios y empleados a la gestión y al servicio público con honestidad, excelencia profesional y personal, y así como con dedicación absoluta al bienestar y desarrollo integral de nuestro pueblo. Para lograr estos objetivos resulta medular fortalecer la institucionalidad de un foro neutral e independiente para dilucidar rápidamente los actos atribuibles a funcionarios gubernamentales; y asegurar que las investigaciones sean objetivas, imparciales, independientes y de excelencia.

Para lograr los objetivos señalados, se crea la Oficina del Panel ~~del~~ sobre el Fiscal Especial Independiente, como una entidad autónoma administrativa, funcional y fiscal ~~fiscalmente~~ de la Rama

Ejecutiva. Esta Oficina estará integrada por un Panel con tres (3) miembros en propiedad y dos (2) miembros alternos, cuyos miembros serán seleccionados de entre los ex jueces o ex juezas de los tribunales, según el procedimiento en adelante dispuesto, y aquel personal designado por el primero para ejercer las encomiendas expresamente delegadas bajo esta Ley.

La Oficina tendrá personalidad jurídica propia, podrá demandar y ser demandada. Además, la Oficina tendrá la facultad para adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes, y reglamentos para regir los procesos relacionados con la gerencia, la contratación o reclutamiento de su capital humano, la propiedad, la infraestructura tecnológica, la administración de su presupuesto, entre otros, según entienda necesario y propio para el ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Esta facultad comprende la autoridad para diseñar e ~~implementar~~ implantar planes estratégicos, que permitan el desarrollo de métodos ~~no~~ procesos administrativos ágiles, así como con una infraestructura adecuada ~~y~~ con tecnología de avanzada y eficiente.

Al ejercer las referidas facultades, la Oficina podrá incorporar aquellos principios administrativos de vanguardia: que aseguren la contratación, selección y reclutamiento de personas que satisfagan los criterios de confianza, integridad personal y profesional, de excelencia, competencia y objetividad; que promuevan el desarrollo profesional; que optimicen los recursos; y que garanticen el uso correcto y prudente de la propiedad y fondos públicos.”

Artículo Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones

...

- (1) Agencia- ~~---~~Significa todo organismo gubernamental del Gobierno [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas y las dependencias de éstas, pero excluyendo las corporaciones municipales y [las] sus subdivisiones políticas. [de éstas].
- (2) Oficina- Significa la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.
- (3) Presidente(a) o Presidenta del Panel- Significa el miembro del Panel con facultades ejecutivas conforme establecido en esta ley.
- (4) Fiscal Especial- ...
- (5) Panel- ...
- (6) Secretario- ...
- (7) Departamento- ...
- (8) ~~Determinación negativa. ---~~ Decisión- Significa una determinación de que existe o no causa suficiente que amerite una investigación más a fondo o la presentación de denuncias o acusaciones.
- (9) Recomendación – Determinación de Justicia sobre la solicitud al Panel para determinar si se designa un Fiscal Especial Independiente.
- (10) Querrela Jurada- Documento presentado bajo juramento, conforme al Artículo 11 inciso 8 de esta Ley.

Artículo Sección 3.- Se enmienda el Artículo 10 de Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Panel sobre el Fiscal Especial Independiente—Designación, poderes y facultades

- (1) El Gobernador de Puerto Rico designará, con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen el Senado y la Cámara de

Representantes de Puerto Rico, ~~un Presidente o Presidenta y dos miembros adicionales~~ tres miembros en propiedad con experiencia en el campo de derecho penal. Éstos tres (3) miembros constituirán el Panel y serán seleccionados de entre los ex jueces del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, o del Tribunal de Primera Instancia. El Gobernador de Puerto Rico también designará, de la misma forma, de entre los ex jueces del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones o del Tribunal de Primera Instancia dos (2) miembros alternos que formarán parte del Panel en caso de inhibición o de alguna otra circunstancia que impida a cualquier miembro en propiedad desempeñar sus funciones. Los miembros en propiedad designarán de entre ellos un Presidente o una Presidenta del Panel. El Panel se denominará "Panel sobre el Fiscal Especial Independiente".

- (2) El Presidente o Presidenta del Panel será el funcionario ejecutivo que supervisará la administración y gerencia de la Oficina. El Panel adoptará las reglas aplicables a la designación de la Presidencia Interina ante cualquier ausencia temporal del Presidente o la Presidenta. El Presidente o Presidenta del Panel mantendrá igualdad de derechos y deberes respecto al resto de los miembros del Panel en cuanto a las decisiones y votación en torno a los casos u asuntos referidos a la atención de dicho Cuerpo Colegiado. El Presidente o Presidenta del Panel, o el funcionario en quien éste o ésta delegue, tendrá la facultad para:
- (a) Organizar la Oficina y nombrar o contratar el personal que sea necesario para llevar a cabo las funciones y deberes ~~establecen~~ establecidos por ley de acuerdo a los criterios que aseguren la prestación de servicios y ejecución del deber ministerial, sujeto a los reglamentos aprobados por la Oficina.
 - (b) Adquirir bienes muebles e inmuebles en cualquier forma legal, incluyendo pero sin limitarse a la adquisición por compra, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, legado o donación; así como poseer, conservar, usar, disponer de cualquier bien ya sea mueble o inmueble, mejorado o sin mejorar; valor, derecho o interés en el mismo, de la forma que considere más efectiva, eficiente y necesaria en beneficio de la Oficina.
 - (c) Comparecer en los contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes para el logro de los fines y propósitos de la Oficina.
 - (d) Aprobar la reglamentación necesaria para implantar la facultad conferida en esta Ley.
 - (e) Tomar cualquier otra acción o medida administrativa o gerencial que sea necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- (3) Los miembros del Panel servirán por un término de ~~cinco (5)~~ diez (10) años al cabo del cual podrán ser nuevamente designados por un término adicional de igual duración ~~o hasta que cumplan la edad de setenta y cinco (75) años, si esto ocurre primero.~~ Las personas designadas no podrán ser nombradas por más de un término consecutivo. En caso de que surja una vacante antes de expirar el término de diez (10) años, el nuevo nombramiento se extenderá por el término de diez (10) años. Los términos que sirvan los miembros alternos no se contarán en su contra en caso de que sean designados miembros en propiedad. Los nombramientos cuyo término expire continuarán en función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo.

Éste término de diez (10) años se extenderá a los miembros del Panel que a la fecha de la aprobación de esta Ley estén en sus cargos, y se computará a partir de la fecha en que estos prestaron su juramento, una vez confirmados por el Senado y la Cámara de Representantes.

- (4) ~~El Gobernador de Puerto Rico no podrá designar como miembro en propiedad o alterno del Panel a ninguna persona que esté ejerciendo funciones como Juez Especial.~~
- (54) En todo caso de vacante el Gobernador expedirá un nuevo nombramiento por el término de diez (10) años ~~no cumplido del miembro del Panel que ocasione la vacante.~~
- (65) Las decisiones del Panel se tomarán por mayoría simple.
- (76) Los miembros del Panel tendrán derecho a una dieta de doscientos (200) ciento cincuenta (150) dólares ~~por cada reunión a que concurran o por cada día o parte del mismo en que dediquen a ejercer sus funciones y deberes realicen gestiones por encomienda del Panel o de su Presidente o Presidenta, en relación con los deberes que mediante esta Ley se les impone. Dicha dieta, la cual~~ estará exenta del pago de la contribución sobre ingresos fijada por la Ley Núm. 120 de 31 de ~~octubre~~ enero de 1994 ~~2011~~, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 ~~”Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”~~. Los miembros del Panel tendrán derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios en que incurran en el desempeño de sus deberes, responsabilidades o gestiones oficiales en y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, sujeto a la reglamentación que al efecto adopte el Panel.
- (87) Los miembros del Panel serán considerados como funcionarios públicos, en cuanto respecta a sus actuaciones en el cumplimiento de sus funciones, obligaciones y prerrogativas al amparo de esta Ley. Éstos tendrán inmunidad ~~similar a la que se le concede a los Fiscales del Departamento de Justicia, excluyendo aquellas actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas~~ cuasijudicial dentro de su capacidad individual mientras están en gestión de sus funciones. Tendrán, además, inmunidad igual a la concedida a los miembros del gabinete ejecutivo. Dentro del marco de sus funciones tendrán derecho a solicitar y recibir la representación legal y la protección al amparo de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada.
- (98) Los miembros del Panel no podrán intervenir en ningún otro asunto, de naturaleza civil, administrativa o criminal, que tenga elementos comunes o similares a, o que presente o aparente presentar un conflicto de intereses con cualquier asunto que sea o pudiera ser objeto de su mandato.
- (109) Los miembros del Panel no podrán tener contratos para proveer ~~asesoramiento o consultoría, ni~~ representación legal en asuntos o en casos que conlleven la litigación contra una Agencia, municipio o las Ramas Legislativa y Judicial, mientras sean miembros del Panel. Esta prohibición no se extiende a contratos para proveer servicios de adiestramiento, asesoramiento o consultoría a cualquier Agencia, municipio o las Ramas Legislativa o Judicial, servir como profesor o profesora en la Universidad de Puerto Rico y sus dependencias, servir como perito, brindar servicios como miembro de junta del Banco Gubernamental de Fomento, comisionado especial en la Rama Judicial en cualquier caso o asunto civil, administrativo o disciplinario, o

intervenir como mediador o arbitro en algún asunto que esté ante la consideración de las entidades públicas antes mencionadas. También aplicarán las excepciones contempladas en los Artículos 3.3 (d) y (e) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico.²² A fin de salvaguardar la independencia de esta Oficina, las dispensas que se soliciten al amparo del Artículo 3.3 (d) y (e) por parte de cualquier funcionario de la Oficina serán evaluadas por la Oficina de Ética Gubernamental, quien emitirá la determinación que corresponda al amparo de la reglamentación que adopte.”

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Panel sobre el Fiscal Especial Independiente – Deberes

(1)...

_____ (a) ...

_____ (b) ...

_____ (c) ...

(2) Al nombrar un Fiscal Especial el Panel delimitará la encomienda y jurisdicción de éste. El [Secretario] Panel hará pública la identidad del Fiscal Especial, así como delimitará [su] la encomienda y jurisdicción de éste. [cuando haya una determinación del Panel de que la revelación de dicha información servirá los mejores intereses de la justicia. En todo caso en que se radique una acusación formal, deberá hacerse pública la identidad, encomienda y jurisdicción de cada Fiscal Especial.]

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) En aquellos casos en que una persona particular interese presentar su queja directamente ante el Panel, deberá hacerlo bajo juramento, so pena de perjurio, exponiendo una relación de los alegados actos delictivos que le consten de propio y personal conocimiento. Simultáneamente, el querellante deberá certificar bajo juramento, si ha acudido ante cualquier otro foro a presentar su queja sobre los mismos hechos presentados ante esta Oficina. En el ejercicio de su discreción, y de encontrar meritoria la querella presentada, el Panel vendrá obligado a ordenar que se realice una investigación preliminar, para la cual se observarán los mismos términos que tienen el Secretario de Justicia para realizar las investigaciones preliminares. En estas situaciones, el Panel nombrará un abogado o abogada, quien tendrá los mismos términos que tiene el Secretario de Justicia para realizarlas investigaciones preliminares. En estas situaciones, el Panel nombrará un abogado o abogada, quien tendrá los mismos poderes que esta Ley le confiere al Secretario de Justicia, para realizar la correspondiente investigación preliminar. Una vez concluida dicha investigación, éste rendirá un informe al Panel en el cual recomendará si procede o no la designación de un Fiscal Especial. Luego de haber recibido dicha investigación preliminar, el Panel evaluará la misma y determinará la procedencia o no de encomendar el asunto a un Fiscal Especial.

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 12.- Disposiciones sobre el Fiscal Especial

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(a) Solicitarle al Panel la contratación de [Contratar] servicios profesionales consultivos o de otra naturaleza sin sujeción al procedimiento de subasta;

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Prevía aprobación del Panel podrá otorgar la inmunidad que estime necesaria a los testigos en casos penales, civiles o administrativos para el cumplimiento de su encomienda de acuerdo con la ley;

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) Solicitar [del Secretario de Justicia o del] al Panel el referimiento de asuntos relacionados con su encomienda;

(l) Solicitar [en destaque de otras agencias gubernamentales los recursos humanos] al Panel que tramite el destaque de los recursos humanos de otras agencias gubernamentales que sean necesarios para llevar a cabo el tipo de investigación que se le encomiende.

(4) ...

(5) De no completarse la investigación dentro de la prórroga adicional de noventa (90) días, y de los delitos no estar prescritos, el Panel, en el ejercicio de su discreción podrá, motu proprio, ordenar que se amplíe la investigación dentro de un término perentorio que no excederá de treinta (30) días.

[(5)] (6) ...

[(6)] (7) ...

[(7)] (8) ...

[(8)] (9) ...

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 15 de Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 15.-Panel sobre Fiscal Especial Independiente-Informes

(1) ...

(2) ...

ArtículoSección 4-7.-Se añade un nuevo Artículo 20 a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, que lea como sigue:

“Artículo 20.- Exclusión de aplicación de Leyes

Con el fin de promover y asegurar la independencia administrativa que es indispensable para ejercer la delicada función que se le encomienda, la Oficina del Panel del Fiscal Especial

Independiente estará excluida de la aplicación de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público de Puerto Rico”; de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”; de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”; de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997 según enmendada conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público” y del Registro Único de Licitadores adscrito a la Administración de Servicios Generales; de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Documentos Públicos”; de la Ley Núm. 265 de 3 de septiembre de 2003, conocida como “Ley para Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento de Bienes Muebles”; de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”; y de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”. Asimismo permanece exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como “Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico”. Las disposiciones de la Ley Núm. 197 de 18 de agosto de 2002, conocida como “Ley del Proceso de la Transición del Gobierno sólo aplicarán a la Oficina exclusivamente en lo relacionado al estado de cuentas fiscales.”

ArtículoSección 58.-Se reenumeran los anteriores Artículos 20, 21 y 22 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, como Artículos 21, 22 y 23, respectivamente.

ArtículoSección 69.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

ArtículoSección 710.-Cláusula Derogatoria

Toda Ley o parte de Ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente, queda derogada.

ArtículoSección 811.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“SEGUNDO INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2569, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 2569 tiene como propósito enmendar los Artículos 1, 2 y 10, añadir un nuevo Artículo 20 y reenumerar los Artículos subsiguientes, de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial

Independiente, a los fines de aclarar y ampliar el alcance de la autonomía administrativa y fiscal concedida a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, y en armonía con dicha autonomía excluir a dicha Agencia de diversas leyes; disponer la facultad del Gobernador para nombrar al Presidente o Presidenta del Panel; definir las funciones y responsabilidades del Presidente o Presidenta del Panel, como el funcionario(a) ejecutivo quien dirigirá la administración de la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente; para aumentar el término de nombramiento de los miembros del Panel; establecer una cláusula de continuidad, una vez expire un nombramiento de los miembros del Panel con el objetivo de garantizar la estabilidad y buen funcionamiento del Organismo; disponer que los miembros del Panel tendrán inmunidad similar a la que se le concede a los Fiscales del Departamento de Justicia, excluyendo aquellas actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas; y limitar el otorgamiento de ciertos contratos entre los miembros del Panel y una agencia o municipio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicito sus comentarios a diversas entidades sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 2569, entre ellas se encuentran; el **Departamento de Justicia**, el **Departamento de Hacienda**, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** y la **Oficina del Fiscal Independiente**.

El **Departamento de Justicia**, luego de realizar una evaluación de la medida de epígrafe informa que en la Sección 3 de la página 9 de la medida, propone enmendar el inciso (a) del Artículo 10 de la Ley Núm. 2, para concederle al Presidente del Panel o a quien este designe, la facultad para organizar y nombrar o contratar al personal que sea necesario para llevar a cabo las funciones y deberes designadas por la ley del Panel. Recomiendan aclarar expresamente que se excluya el nombramiento de los Fiscales Especiales Independiente, ya que estos nombramientos deben ser ratificados por la mayoría del Panel, según dispuesto en el Artículo 10, inciso (5) de la Ley Núm. 2.

De otra parte, el Departamento de Justicia, está de acuerdo con la propuesta en la cual se aumenta el término de los miembros del Panel, de tres (3) a cinco (5) años y en la cual se establece que el nombramiento, cuyo término expire, continuará en función hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. No obstante, recomendaron a la Comisión en la Cámara de Representantes una enmienda al inciso (4) del Artículo 10 vigente, el cual dispone que cuando surja una vacante en el Panel, el Gobernador expedirá un nuevo nombramiento por el término no cumplido del miembro del Panel que ocasione la vacante la cual fue acogida por dicho cuerpo. Entienden que el nuevo nombramiento debe hacerse por un término completo para darle continuidad a las funciones del Panel. En cuanto a la inmunidad absoluta, el Departamento de Justicia tiene objeción legal. Recomendaron a su vez que se les conceda inmunidad similar a la que se le concede a los fiscales del Departamento de Justicia, de modo que a través de estos puestos no haya posibilidad de cometer algún discrimen o delito y por ello resultar impune. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en Romero Arroyo v el Estado Libre Asociado (ELA) 127 D.P.R. 724, que los fiscales en su condición personal tienen inmunidad condicionada y no absoluta, contra acciones de daños y perjuicios relacionadas con sus actividades de investigación, presentación de cargos y procedimientos de causas penales, por lo que no les protege de sus actuaciones fraudulentas, maliciosas o delictivas.

De otra parte, la **Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente**, señala que la medida propone que se fije por Ley la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y que se le reconozca como una entidad de la Rama Ejecutiva, autónoma, administrativamente y fiscalmente funcional, atempera la Ley a realidad actual y disipa la posibilidad de que funcionarios de otras agencias, bajo interpretaciones de su jurisdicción y competencia, apliquen determinaciones que puedan afectar la efectiva y ágil operación de la Oficina del Panel. De la misma forma, el reconocimiento de la figura del Presidente del Panel por disposición legal expresa, reconoce y solidifica la labor que hasta el momento se ha llevado a cabo desde dicha posición. En este momento y así será bajo la enmienda propuesta, la presidenta del Panel es una posición de mayor jerarquía administrativa, pero de igual rango frente a los demás miembros del Panel cuando se trata de ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, esto es, en el procedimiento de los referidos del Departamento de Justicia y la supervisión del cuerpo de Fiscales Especiales.

La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, menciona que las medidas propuestas son de tipo administrativo en cuanto a la composición del Panel, atiende efectivamente los problemas de continuidad y estabilidad acaecidos en el pasado, particularmente porque reduce la probabilidad de que el Panel vuelva a estar inoperante en el futuro por la falta de sus miembros. Las enmiendas contenidas en la presente medida atienden situaciones de índole orgánica y administrativa.

El aumentar de tres a cinco años el término de nombramiento de los miembros del Panel; el establecimiento de una cláusula de continuidad para los miembros del Panel de manera que no cesen en sus puestos hasta que sus sucesores tomen posesión; y la limitación del tipo de contratación que pueden aceptar los miembros del Panel como parte del ejercicio privado de su profesión son medidas que, a juicio de la Oficina fortalecen a la institución, su continuidad histórica y ayuda a garantizar que los hombres y mujeres que se recluten para pertenecer a ella sean los de más altos calibre.

Al momento de realizar el presente informe, no emitieron comentarios al respecto la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** y el **Departamento de Hacienda**.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta medida es ya que los asuntos de índoles administrativos de la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, son de suma importancia, como por ejemplo los de tipo jurisdiccional, para el correcto desempeño de la Institución, sin el cual sería muy difícil descargar los deberes jurisdiccionales del Panel. El reconocimiento de la figura del “Presidente del Panel” por disposición legal solidifica la labor que hasta el momento se ha llevado a cabo. El objetivo es asegurar que la Oficina no tenga influencias indebidas manteniendo un proceso completamente pulcro, proteger la autonomía, los procesos, las operaciones y las decisiones de Panel.

La presente medida atiende efectivamente varios aspectos como reducir la probabilidad de que el Panel se vuelva inoperante en el futuro por falta de miembros. El aumentar de tres a cinco años el término de nombramiento de los miembros del Panel; el establecimiento de una cláusula de continuidad para los nombramientos de los miembros del Panel de manera que no cesen en sus puestos hasta que sus sucesores tomen posesión, el reconocimiento por disposición legal expresa la inmunidad de los miembros del Panel en cuanto al amparo de la Ley; y la limitación del tipo de contratación que pueden aceptar los miembros del Panel como parte del ejercicio privado de su profesión, son medidas como bien indica la Oficina del Fiscal Independiente que fortalecen a la Institución, su continuidad histórica y ayudan a garantizar que los ciudadanos que se recluten para pertenecer a ella sean los de más alto calibre.

Por todo lo anterior, vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2569, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Carmelo J. Ríos Santiago

Presidente

Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2965, y se da cuenta del Segundo Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para derogar el Capítulo 9, y adicionar un nuevo Capítulo 9, y enmendar las secciones 1-105(2), 1-201(9), 1-201(32), 1-201(37), 3-210(c), 5-118, 8-106, 8-110, 8-301(a), 8-302, y 8-510 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Transacciones Comerciales”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE) es el plan de desarrollo económico más abarcador y mejor pensado que ha tenido Puerto Rico en décadas. Entre las reformas adicionales comprendidas en el pilar de competitividad del MENE se encuentra la Reforma

del Código Comercial Uniforme también conocido como “Uniform Commercial Code” (UCC) cuyo objetivo es atemperar las reglas referentes a la colateralización de bienes muebles y/o garantías mobiliarias a los estándares del Capítulo 9 del UCC para ayudar a facilitar el crecimiento comercial y económico. En conjunto, estas reformas buscan mejorar la competitividad de la economía de Puerto Rico para fomentar tanto la inversión extranjera como la local y propiciar la creación de empleos en el sector privado.

La Ley Núm. 208 de ~~17 de agosto de~~ 1995, conocida como la “Ley de Transacciones Comerciales”, fue creada para modernizar el derecho comercial de Puerto Rico. Mediante dicha Ley fueron adoptados varios artículos del Código Uniforme de Comercio (“UCC”) según el modelo adoptado en nuestra jurisdicción. En el año 1990, la Junta Permanente Editorial, con la aprobación de sus benefactores, entre ellos el Instituto de Derecho Americano y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes, estableció una comisión para estudiar el Artículo 9 del UCC. Se emitió un informe formal el 1 de diciembre de 1992 recomendando la creación de un comité de redacción que permitiera una revisión del Artículo 9, y recomendó ciertos cambios al mismo. Desde 1993 al 1998, el Comité se reunió y finalmente en el año 1998 fue aprobado un nuevo Artículo 9 esperando la adopción y uniformidad en los Estados Unidos y sus territorios. Todos los estados de la Nación, y los territorios, adoptaron el nuevo Artículo 9 en el 2001 y enmendaron sus respectivas leyes para adoptar los cambios sugeridos a dicho artículo. A pesar de su importancia, en Puerto Rico no se hizo un esfuerzo para adoptar este nuevo Artículo para que tuviésemos unas reglas uniformes a los demás estados.

La versión del Capítulo 9 adoptada en Puerto Rico en el 1995 fue aprobada con múltiples cambios no uniformes a la versión modelo del Artículo 9 propuesto por el Comité. Sin embargo, muchos de los cambios que se hicieron en el anterior Capítulo 9 se han integrado a este nuevo Capítulo 9. Entre los cambios no uniformes se incluyen varias clasificaciones de propiedad gravada dentro del ámbito del Capítulo 9 como pólizas de seguro de vidas, depósitos, y reclamaciones comerciales extra-contractuales, entre otros cambios. En vista de que Puerto Rico se debe mantener en la vanguardia de adelantos comerciales es importante la adopción de esta revisión a la Ley de Transacciones Comerciales.

A modo de resumen, esta legislación tendrá el efecto de modernizar y actualizar la Ley de Transacciones Comerciales basado en las experiencias y el conocimiento de múltiples fuentes, para beneficio de nuestro desarrollo económico. Las principales fuentes para la investigación e interpretación de las disposiciones del Código Uniforme de Comercio modelo incluyendo el Artículo 9 son las siguientes: (1) el propio Código Uniforme de Comercio modelo; (2) los comentarios oficiales a cada sección de cada artículo del Código Uniforme de Comercio modelo preparados por el Instituto de Derecho Americano y la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes; (3) los comentarios de la Junta Editorial Permanente del Código Uniforme de Comercio (PEB); y (4) las decisiones judiciales federales y estatales de las jurisdicciones que interpretan y aplican el Código Uniforme de Comercio conforme ha sido promulgado en cada estado particular. Además del texto del propio Código Uniforme de Comercio modelo, los comentarios oficiales son casi universalmente tratados como las fuentes de autoridad en la construcción de las secciones del UCC. Los comentarios oficiales explican el propósito e intención de cada sección, y los cambios al artículo anterior del Código Uniforme de Comercio modelo, y son rutinariamente utilizados por los tribunales al interpretar las disposiciones, y esto Puerto Rico no debe ser la excepción, pues Puerto Rico está completamente integrado al comercio del resto de los Estados Unidos, y nuestros tribunales deben hacer lo propio.

Por tanto, luego de casi una década, la versión vigente en Puerto Rico del Capítulo 9 no ha incorporado los cambios sugeridos al Artículo 9 del UCC, y que han adoptado los otros estados. En vista de que Puerto Rico se debe mantener en la vanguardia de adelantos comerciales, y tener leyes comerciales lo más uniformes posibles con los otros estados, es importante la adopción de esta revisión a la Ley de Transacciones Comerciales. Necesitamos adoptar reglas modernas y uniformes de garantías sobre bienes muebles para facilitar la expansión económica y el crecimiento comercial. La adopción de esta ley ayudará a aumentar el margen prestatario y las oportunidades de financiamiento para los pequeños y medianos comerciantes de Puerto Rico, pues al uniformar y modernizar las reglas relativas al crédito ayudaremos a reducir los costos de las transacciones crediticias.

Finalmente, como el propósito de esta ley es uniformar las reglas comerciales a las de los demás estados, y facilitar las transacciones y el comercio interestatal, esta ley se aprobará en inglés y en español, tal como se hizo originalmente en el 1996. De existir discrepancia entre los textos en inglés y español, la intención de esta Asamblea Legislativa es que la versión en inglés prevalezca.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga el Capítulo 9 de la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, y se adiciona un nuevo Capítulo 9 a la Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“CAPÍTULO 9 TRANSACCIONES GARANTIZADAS

PARTE 1 - DISPOSICIONES GENERALES

SUBPARTE 1. TITULO, DEFINICIONES Y CONCEPTOS GENERALES

SECCIÓN 9-101. TITULO

SECCIÓN 9-102. DEFINICIONES E INDICES DE DEFINICIONES

SECCIÓN 9-103. GARANTIA MOBILIARIA DE PRECIO APLAZADO;
APLICACIÓN DE PAGOS; PESO DE LA PRUEBA PARA ESTABLECER UNA
GARANTIA MOBILIARIA DE PRECIO APLAZADO

SECCIÓN 9-104. CONTROL DE LA CUENTA DE DEPOSITO

SECCIÓN 9-105. CONTROL DE PAPEL FINANCIERO ELECTRÓNICO

SECCIÓN 9-106. CONTROL EN INVERSIONES

SECCIÓN 9-107. CONTROL EN EL DERECHO DE UNA CARTA DE CRÉDITO

SECCIÓN 9-107.1 CONTROL EN UNA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA

SECCIÓN 9-107.2 CONTROL CONDICIONADO A UN INCUMPLIMIENTO

SECCIÓN 9-108. SUFICIENCIA DE LA DESCRIPCIÓN

SUBPARTE 2. APLICACIÓN DEL CAPITULO

SECCIÓN 9-109. ALCANCE

PARTE 2 - VALIDEZ DEL ACUERDO DE GARANTIA MOBILIARIA;
CONSTITUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA; DERECHOS DE LAS PARTES AL
ACUERDO DE GARANTIA MOBILIARIA

SUBPARTE 1. VALIDEZ Y CONSTITUCIÓN

SECCIÓN 9-201. VALIDEZ GENERAL DEL ACUERDO DE GARANTIA
MOBILIARIA

SECCIÓN 9-202. TITULO SOBRE LA PROPIEDAD GRAVADA NO ES
ESENCIAL

SECCIÓN 9-203. CONSTITUCIÓN Y EXIGIBILIDAD DE LA GARANTIA MOBILIARIA; PRODUCTOS; OBLIGACIONES SEGUNDARIAS; REQUISITOS FORMALES

SECCIÓN 9-204. PROPIEDAD ADQUIRIDA POSTERIORMENTE; ADELANTOS FUTUROS

SECCIÓN 9-205. USO O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA ES PERMISIBLE

SECCIÓN 9-206. GARANTIA MOBILIARIA QUE SURGE DE LA COMPRA O ENTREGA DE UN ACTIVO FINANCIERO

SUBPARTE 2. DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN 9-207. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR GARANTIZADO QUE TIENE POSESIÓN O CONTROL DE LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-208. OBLIGACIONES ADICIONALES DEL ACREEDOR GARANTIZADO QUE TIENE CONTROL SOBRE LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-209. OBLIGACIONES DEL ACREEDOR GARANTIZADO SI EL DEUDOR DE LA CUENTA HA SIDO NOTIFICADO DE UNA CESIÓN

SECCIÓN 9-210. SOLICITUD PARA QUE SE RINDAN CUENTAS; SOLICITUD SOBRE LISTA DE LA PROPIEDAD GRAVADA O ESTADO DE CUENTA

PARTE 3 - PERFECCIÓN Y PRIORIDAD

SUBPARTE 1. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD

SECCIÓN 9-301. LA LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE LAS GARANTIAS MOBILIARIAS

SECCIÓN 9-302. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES AGRÍCOLAS

SECCIÓN 9-303. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES SUJETOS A UN CERTIFICADO DE TITULO

SECCIÓN 9-304. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN CUENTAS DE DEPOSITO

SECCIÓN 9-305. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN PROPIEDAD DE INVERSIÓN

SECCIÓN 9-306. LEY QUE RIGE LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN DERECHOS DE CARTA DE CRÉDITO

SECCIÓN 9-307. LOCALIZACIÓN DEL DEUDOR

SUBPARTE 2. PERFECCIÓN

SECCIÓN 9-308. CUANDO UNA GARANTIA MOBILIARIA O GRAVAMEN AGRÍCOLA SE PERFECCIONA; CONTINUIDAD DE LA PERFECCIÓN

SECCIÓN 9-309. GARANTIA MOBILIARIA QUE SE PERFECCIONA CUANDO SE CONSTITUYE

SECCIÓN 9-310. CUANDO SE REQUIERE LA RADICACION PARA PERFECCIONAR UNA GARANTIA MOBILIARIA O UN GRAVAMEN AGRÍCOLA; GRAVÁMENES MOBILIARIOS Y GRAVÁMENES AGRÍCOLAS PARA LOS CUALES LAS DISPOSICIONES DE REGISTRO NO APLICAN

SECCIÓN 9-311. LA PERFECCIÓN DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN LA PROPIEDAD SUJETA A CIERTAS LEYES, REGLAMENTOS Y TRATADOS

SECCIÓN 9-312. PERFECCIÓN DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN PAPEL FINANCIERO, CUENTAS DE DEPÓSITO, DOCUMENTOS, BIENES, SUJETOS A DOCUMENTOS, INSTRUMENTOS, INVERSIONES, DERECHOS EN CARTAS DE CRÉDITO, DINERO, PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA, Y PAGARÉ HIPOTECARIO; PERFECCIÓN POR REGISTRO PERMISIBLE; PERFECCIÓN TEMPORAL SIN REGISTRO O TRASPASO DE POSESIÓN.

SECCIÓN 9-313. CUANDO LA POSESIÓN POR, O ENTREGA AL ACREEDOR GARANTIZADO PERFECCIONA UNA GARANTIA MOBILIARIA SIN LA RADICACION.

SECCIÓN 9-314. LA PERFECCIÓN POR CONTROL

SECCIÓN 9-315. LOS DERECHOS DEL ACREEDOR GARANTIZADO EN LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA Y EN LOS PRODUCTOS

SECCIÓN 9-316. PERFECCIÓN CONTINUIDAD DE GARANTIA MOBILIARIA LUEGO DE CAMBIO EN LEY

SUBPARTE 3. PRIORIDAD

SECCIÓN 9-317. INTERESES QUE TIENEN PRIORIDAD SOBRE O TOMAN LIBRE DE LA GARANTIA MOBILIARIA O GRAVAMEN AGRÍCOLA

SECCIÓN 9-318. NO SE RETIENE INTERÉS EN DERECHO A PAGO QUE SE VENDE; LOS DERECHOS Y TÍTULO DEL VENDEDOR DEL VENDEDOR EN UNA CUENTA O PAPEL FINANCIERO CON RESPECTO A LOS ACREEDORES Y COMPRADORES

SECCIÓN 9-319. DERECHOS Y TÍTULO DEL CONSIGNATARIO CON RESPECTO A LOS ACREEDORES Y COMPRADORES.

SECCIÓN 9-320. COMPRADOR DE BIENES

SECCIÓN 9-321. CONCESIONARIO DE BIEN INCORPORAL Y ARRENDATARIO DE BIENES EN EL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS.

SECCIÓN 9-322. PRIORIDADES ENTRE GRAVÁMENES MOBILIARIOS Y GRAVÁMENES AGRÍCOLAS CONFLICTIVOS EN LA MISMA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-323. ADELANTOS FUTUROS

SECCIÓN 9-324. PRIORIDAD DE LA GARANTIA MOBILIARIA DE PRECIO APLAZADO

SECCIÓN 9-325. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN PROPIEDAD GRAVADA TRANSFERIDA

SECCIÓN 9-326. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS CREADOS POR UN NUEVO DEUDOR

SECCIÓN 9-327. PRIORIDAD EN GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO.

SECCIÓN 9-328. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN INVERSIONES.

SECCIÓN 9-329. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN DERECHOS EN CARTAS DE CRÉDITO

SECCIÓN 9-329.1 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN UNA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA.

SECCIÓN 9-330. PRIORIDAD DEL COMPRADOR DE PAPEL FINANCIERO O INSTRUMENTO

SECCIÓN 9-331. PRIORIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS COMPRADORES DE INSTRUMENTOS, DOCUMENTOS Y VALORES BAJO OTROS CAPÍTULOS; PRIORIDAD DE INTERESES EN ACTIVOS FINANCIEROS Y DERECHOS A VALOR BAJO EL CAPÍTULO 8.

SECCIÓN 9-332. TRANSFERENCIA DE DINERO; TRANSFERENCIA DE FONDOS DE UNA CUENTA DE DEPOSITO

SECCIÓN 9-333. PRIORIDAD DE CIERTOS GRAVÁMENES QUE SURGEN POR OPERACIÓN DE LEY

SECCIÓN 9-334. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES INMUEBLES POR SU DESTINO Y COSECHAS

SECCIÓN 9-335. ACCESIONES

SECCIÓN 9-336. BIENES MEZCLADOS

SECCIÓN 9-337. PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES SUJETOS A UN CERTIFICADO DE TITULO

SECCIÓN 9-338. PRIORIDAD DE UNA GARANTIA MOBILIARIA O GRAVAMEN AGRÍCOLA PERFECCIONADO POR LA RADICACION DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO QUE PROVEE CIERTA INFORMACIÓN INCORRECTA

SECCIÓN 9-339. PRIORIDAD SUJETA A SUBORDINACIÓN

SUBPARTE 4. DERECHOS DEL BANCO

SECCIÓN 9-340. EFECTIVIDAD DEL DERECHO DE REEMBOLSO O A LA COMPENSACIÓN CONTRA UN CUENTA DE DEPÓSITO.

SECCIÓN 9-341. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BANCO CON RESPECTO A LA CUENTA DE DEPÓSITO.

SECCIÓN 9-342. DERECHO DEL BANCO A NEGARSE A OTORGAR O DIVULGAR LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE CONTROL

SUBPARTE 5 4- DERECHOS DE TERCEROS

SECCIÓN 9-401. ENAJENACIÓN DE DERECHOS DEL DEUDOR

SECCIÓN 9-402. ACREEDOR GARANTIZADO NO ESTARÁ OBLIGADO POR UN CONTRATO DEL DEUDOR O POR CULPA O NEGLIGENCIA DEL DEUDOR

SECCIÓN 9-403. ACUERDO DE NO OPONER DEFENSAS CONTRA EL CESIONARIO

SECCIÓN 9-404. DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL CESIONARIO; RECLAMACIONES Y DEFENSAS CONTRA EL CESIONARIO

SECCIÓN 9-405. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO CEDIDO

SECCIÓN 9-406. RELEVO DE UN DEUDOR DE UNA CUENTA; NOTIFICACIÓN DE UNA CESIÓN; IDENTIFICACIÓN Y EVIDENCIA DE CESIÓN; RESTRICCIONES DE UNA CESIÓN DE CUENTAS; PAPEL FINANCIERO; PAGOS INTANGIBLES Y PAGARES INEFICACES

SECCIÓN 9-407. RESTRICCIONES A LA CREACIÓN O EJECUCIÓN DE UN GRAVAMEN EN UN ARRENDAMIENTO O EN EL VALOR RESIDUAL DE UN ARRENDADOR

SECCIÓN 9-408. INEFICACIA DE RESTRICCIONES A LA CESIÓN DE PAGARES, CUENTAS POR COBRAR BAJO CONTRATO DE SEGUROS DE SALUD, Y CIERTOS BIENES INCORPORALES

SECCIÓN 9-409. RESTRICCIONES A LA CESIÓN DE DERECHOS EN UNA CARTA DE CRÉDITO SERÁN INEFICACES

PARTE 5 - REGISTRO

SUBPARTE 1. OFICINA DE REGISTRO, CONTENIDO Y EFECTIVIDAD DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN 9-501. OFICINA DE REGISTRO

SECCIÓN 9-502. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO; HIPOTECA COMO DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO TIEMPO PARA RADICAR LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN 9-503. NOMBRE DEL DEUDOR Y DEL ACREEDOR GARANTIZADO

SECCIÓN 9-504. INDICACIÓN DE PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-505. RADICACIÓN Y CUMPLIMIENTO CON OTRAS LEYES Y TRATADOS PARA CONSIGNACIÓN, ARRENDAMIENTOS, OTROS CONTRATOS DE DEPOSITO Y OTRAS TRANSACCIONES

SECCIÓN 9-506. EFECTOS DE ERRORES U OMISIONES

SECCIÓN 9-507. EFECTO DE CIERTOS EVENTOS EN LA EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN 9-508. EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO SI EL NUEVO DEUDOR SE OBLIGA BAJO UN ACUERDO DE LA GARANTIA MOBILIARIA

SECCIÓN 9-509. PERSONAS CON DERECHOS A REGISTRAR UN RECORD

SECCIÓN 9-510. EFECTIVIDAD DE UN RECORD REGISTRADO

SECCIÓN 9-511. ACREEDOR GARANTIZADO SEGÚN EL RECORD

SECCIÓN 9-512. ENMIENDA DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN 9-513. DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN

SECCIÓN 9-514. CESIÓN DE PODERES DE UN ACREEDOR GARANTIZADO SEGÚN EL RECORD

SECCIÓN 9-515. DURACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO; EFECTO DE UN REGISTRO DE DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO VENCIDO

SECCIÓN 9-516. QUE CONSTITUYE EL REGISTRO; EFECTIVIDAD DEL REGISTRO

SECCIÓN 9-517. EFECTO DE UN ERROR DE INDICE

SECCIÓN 9-518. RECLAMACIÓN RELACIONADA A UN RECORD REGISTRADO ERRÓNEAMENTE O CON INFORMACIÓN INCORRECTA

SUBPARTE 2. RESPONSABILIDADES Y OPERACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO

SECCION 9-519. NUMERACIÓN, MANTENIMIENTO, Y LISTADO DE LOS RÉCORDS; COMUNICAR INFORMACIÓN PROVISTA EN LOS RÉCORDS
SECCIÓN 9-520. ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE UN RECORD
SECCION 9-521. FORMULARIO UNIFORME DE UN DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO ESCRITA Y ENMIENDA
SECCION 9-522. MANTENIMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE RÉCORDS
SECCION 9-523. INFORMACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO; VENTA O LICENCIA PARA USO DE LOS RÉCORDS
SECCIÓN 9-524. RETRASO DE LA OFICINA DE REGISTRO
SECCION 9-525. DERECHOS
SECCION 9-526. REGLAS DE LA OFICINA REGISTRO
SECCIÓN 9-527. RESERVADO

PARTE 6. INCUMPLIMIENTO

SUBPARTE 1. INCUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA

SECCION 9-601. DERECHOS LUEGO DE INCUMPLIMIENTO; PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE EJECUCIÓN; CONSIGNADOR O COMPRADOR DE CUENTAS, PAPEL FINANCIERO, PAGOS DE BIENES INCORPORALES, O PAGARES

SECCIÓN 9-602. RENUNCIA Y MODIFICACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCION 9-603. ACUERDO SOBRE NORMAS RELACIONADAS A DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCION 9-604. PROCEDIMIENTO SI EL ACUERDO DE GARANTIA MOBILIARIA CUBRE PROPIEDAD INMUEBLE O PROPIEDAD INMUEBLE POR SU DESTINO

SECCION 9-605. DEUDOR U OBLIGADO SECUNDARIO DESCONOCIDO

SECCION 9-606. FECHA DE INCUMPLIMIENTO PARA UN GRAVAMEN AGRÍCOLA

SECCION 9-607. COBRO Y EJECUCIÓN POR EL ACREEDOR GARANTIZADO

SECCION 9-608. APLICACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE COBRO O EJECUCIÓN; RESPONSABILIDAD POR DEFICIENCIA Y DERECHO AL EXCEDENTE

SECCION 9-609. DERECHO DEL ACREEDOR GARANTIZADO A TOMAR POSESIÓN LUEGO DE INCUMPLIMIENTO

SECCIÓN 9-610. DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA LUEGO DE INCUMPLIMIENTO

SECCIÓN 9-611. NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-612. PUNTUALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-613. CONTENIDO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA; GENERAL

SECCIÓN 9-614. CONTENIDO Y FORMA DE LA NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA: TRANSACCIONES DE BIENES DE CONSUMO

SECCIÓN 9-615. APLICACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE DISPOSICIÓN; RESPONSABILIDAD POR DEFICIENCIA Y DERECHO AL EXCEDENTE

SECCIÓN 9-616. EXPLICACIÓN DEL CÁLCULO DEL EXCEDENTE O DEFICIENCIA

SECCIÓN 9-617. DERECHOS DE UN CESIONARIO DE UNA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-618. DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE CIERTOS OBLIGADOS SECUNDARIOS

SECCIÓN 9-619. TRANSFERENCIA DE RECORD O TITULO LEGAL

SECCIÓN 9-620. EL ACEPTAR PROPIEDAD GRAVADA EN CUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE UNA OBLIGACIÓN; DISPOSICIÓN COMPULSORIA DE LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-621. NOTIFICACIÓN DE PROPUESTA PARA ACEPTAR LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-622. EFECTO DE ACEPTACIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-623. DERECHO A REDIMIR LA PROPIEDAD GRAVADA

SECCIÓN 9-624. RENUNCIA

SUBPARTE 2. INCUMPLIMIENTO CON ESTE CAPITULO

SECCIÓN 9-625. RECURSOS DISPONIBLES AL INCUMPLIR EL ACREEDOR GARANTIZADO CON LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO

SECCIÓN 9-626. ACCIÓN EN LA CUAL LA DEFICIENCIA O EL EXCEDENTE SE CUESTIONA

SECCIÓN 9-627. DETERMINACIÓN SI UNA CONDUCTA FUE COMERCIALMENTE RAZONABLE

SECCIÓN 9-628. LA LIMITACIÓN A LA RESPONSABILIDAD Y LA FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR GARANTIZADO; RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR GARANTIZADO; RESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO SECUNDARIO

PARTE 7 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN 9-701. FECHA DE VIGENCIA

SECCIÓN 9-702. CLAUSULA DE SALVEDAD

SECCIÓN 9-703. GARANTIA MOBILIARIA PERFECCIONADO ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA

SECCIÓN 9-704. GARANTIA MOBILIARIA QUE NO SE PERFECCIONA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA

SECCIÓN 9-705. VALIDEZ DE UNA ACCIÓN QUE SE TOMA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA

SECCIÓN 9-706. CUANDO LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO INICIAL ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR LA EFICACIA DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN 9-707. ENMIENDA A LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO RADICADA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA

SECCION 9-708. PERSONAS CON DERECHO A RADICAR UNA
DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO O DE CONTINUACIÓN
SECCION 9-709. PRIORIDAD

CAPITULO 9 - TRANSACCIONES GARANTIZADAS

PARTE 1

DISPOSICIONES GENERALES

SUBPARTE 1. TITULO, DEFINICIONES Y CONCEPTOS GENERALES.

SECCIÓN 9-101 TÍTULO. Este título podrá ser citado como el Capítulo 9 -
Transacciones Garantizadas.

SECCIÓN 9-102 DEFINICIONES E INDICE DE DEFINICIONES.

(a) Definiciones del Capítulo 9. En este Capítulo:

- (1) “Accesión” significa bienes que se unen o incorporan físicamente con otros bienes de tal manera que la identidad de los bienes originales no se pierde.
- (2) “Cuenta” excepto según se use en el contexto de “rendir cuentas”, significa un derecho al pago de una obligación monetaria, haya sido tal derecho devengado o no por el cumplimiento, (i) por propiedad que haya sido o será vendida, arrendada, con licencia, cedida o de otro modo transferida, (ii) por servicios prestados o a ser prestados, (iii) por una póliza de seguro emitida o a ser emitida, (iv) por una obligación ~~secundaria~~ accesoria incurrida o a ser incurrida, (v) por energía provista o a ser provista, (vi) por el uso o alquiler de un buque bajo un contrato de fletamento u otro contrato, (vii) que surja del uso de una tarjeta de crédito o tarjeta de cargos o información contenida en o para el uso con la tarjeta, o (viii) como ganancias en una lotería u otro juego de azar operado o auspiciado por un estado, entidad gubernamental de un estado o persona con licencia o autorizada para operar el juego por el estado o entidad gubernamental de un estado. El término incluye cuentas a cobrar bajo contratos de seguros de salud. El término no incluye (i) derechos a pago evidenciados por papel financiero o un instrumento, (ii) una reclamación en daños y perjuicios comerciales, (iii) cuentas de depósito, (iv) inversiones, (v) derechos sobre cartas de crédito o cartas de crédito o (vi) derechos a pago por dinero o fondos adelantados o vendidos, que no sean derechos que surjan del uso de una tarjeta de crédito o de tarjeta de cargos o información contenida en o para uso con la tarjeta.
- (3) “Deudor de una cuenta” significa una persona que está obligada bajo una cuenta, papel financiero, o bien incorporal. El término no incluye personas obligadas a pagar un pagaré, aun cuando el instrumento constituya parte del papel financiero.
- (4) “Contabilizar”, excepto al usarse en el contexto de “rendir cuentas” significa un récord:
 - (A) autenticado por un acreedor garantizado;
 - (B) que indique en el agregado las obligaciones garantizadas y sin pagar en una fecha determinada que no sea más de treinta y

- cinco (35) días antes o treinta y cinco (35) días luego de la fecha del récord; e y
- (C) ~~identificando~~ que identifique en detalle razonable los componentes de las obligaciones.
- (5) “Gravamen agrícola” significa un interés, que no sea una garantía mobiliaria, sobre productos agrícolas:
- (A) el cual garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación por:
- (i) los bienes o servicios provistos con respecto a la operación agrícola de un deudor; o
- (ii) el ~~alquiler~~ canon de arrendamiento de propiedad inmueble a que debe pagar un deudor con respecto a la operación agrícola ~~de un deudor~~ éste;
- (B) el cual se crea por una ley a favor de una persona que:
- (i) en el curso ordinario de su negocio proveyó bienes o servicios a un deudor con respecto a la operación agrícola del deudor; o
- (ii) alquiló propiedad inmueble al deudor con respecto a la operación agrícola del deudor; y
- (C) cuya efectividad no depende ~~en~~ de que la persona posea la propiedad mueble.
- (6) “Propiedad gravada según extraída” significa:
- (A) petróleo, gas, u otros minerales que son objeto de una garantía mobiliaria que:
- (i) es ~~ereado~~ creada por el deudor que tiene un derecho sobre los minerales antes de su extracción; y
- (ii) se constituye sobre los minerales extraídos; o
- (B) cuentas que surgen de la venta en el brocal de un pozo o la entrada de una mina de petróleo, gas u otros minerales en los cuales el deudor tenía un interés antes de la extracción.
- (7) “Autenticar” significa:
- (A) firmar; o
- (B) con la intención de adoptar o aceptar un récord, para fijar a₁ o lógicamente asociar con₂ el récord un sonido electrónico, un símbolo o un proceso.
- (8) “Banco” significa una organización que se dedica al negocio de la banca. El término incluye bancos de ahorros, asociaciones de ahorros y préstamos, cooperativas, compañías de fideicomisos y entidades bancarias internacionales.
- (9) “Productos en efectivo” significa productos que son dinero, cheques, cuentas de depósito o similares.
- (10) “Certificado de título” significa un certificado de título con respecto al cual una ley provee que la garantía mobiliaria en cuestión sea ~~indicado~~ indicada en el certificado como condición a o que resulte que la garantía mobiliaria tenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con respecto a la propiedad gravada. El

término incluye otro récord mantenido como una alternativa a un certificado de título por la entidad gubernamental que expide certificados de título, si una ley permite que la garantía mobiliaria de que se trata ~~este~~ esté indicada en el récord como condición o como resultado para que la garantía mobiliaria tenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con respecto a la propiedad gravada.

- (11) “Papel Financiero” significa un récord o ~~récorde~~ records que evidencian tanto una obligación pecuniaria como una garantía mobiliaria sobre bienes específicos, una garantía mobiliaria sobre bienes y el programa de computadoras utilizado en los bienes, una garantía mobiliaria sobre bienes y una licencia de los programas de computadora utilizado en los bienes, un arrendamiento sobre bienes específicos, o un arrendamiento sobre bienes específicos y una licencia de un programa de computadora utilizado en los bienes. En este párrafo, “obligación pecuniaria” significa una obligación pecuniaria garantizada por los bienes o que se debe bajo un arrendamiento de bienes e incluye una obligación pecuniaria con respecto al programa de computadora utilizado en los bienes. El término no incluye (i) contratos de fletamento u otros contratos relacionados al uso o alquiler de un buque o (ii) ~~récorde~~ records que evidencian un derecho a pago que surja del uso de una tarjeta de crédito o tarjeta de ~~cargo~~ débito o información contenida en o para uso con una tarjeta. Si la transacción está evidenciada con los ~~récorde~~ records que incluyen instrumentos o series de instrumentos, el grupo de ~~récorde~~ records colectivamente constituirán papel financiero.
- (12) “Propiedad gravada” significa una propiedad sujeta a una garantía mobiliaria o gravamen agrícola. El término incluye:
- (A) productos sobre los cuales se constituye una garantía mobiliaria;
 - (B) cuentas, papel financiero, pagos intangibles, y pagarés que han sido vendidos; y
 - (C) bienes que son el objeto de una consignación.
- (13) “Daños y perjuicios comerciales” significa un reclamo que surge de un daño o perjuicio causado por culpa o negligencia con respecto al cual:
- (A) el reclamante es una organización; o
 - (B) el reclamante es un individuo y el reclamo:
 - (i) surge en el curso del negocio o profesión del reclamante; y
 - (ii) no incluye daños que surjan de daños a la persona o por la muerte de un individuo.
- (14) “Cuenta de materias primas” significa una cuenta mantenida por un intermediario de materias primas que contiene un contrato de materias primas para un cliente de materias primas.
- (15) “Contrato de materias primas” significa un contrato de futuros de materias primas, una opción sobre un contrato de futuros de materias

primas, una opción sobre materias primas u otro contrato que, en cada caso, sea:

- (A) negociado en, o sujeto a las reglas de, una bolsa de comercio que ha sido designada como un mercado ~~de contratos~~ para ~~tal~~ esa clase de contratos a tenor con las leyes federales sobre materias primas; o
 - (B) negociado en una bolsa de comercio, bolsa o mercado extranjeros y que se lleva en los libros de un intermediario de materias primas para un cliente de materias primas.
- (16) “Cliente de materias primas” significa ~~una persona para quien un intermediario de materias primas tiene un contrato de materias primas en sus libros.~~ una persona que figura en los libros de un intermediario de materias primas con un contrato de materias primas.
- (17) “Intermediario de materias primas” significa una persona que:
- (A) está registrada como un mercader de futuros a comisión bajo las leyes federales de materias primas; o
 - (B) en el curso ordinario de su negocio ofrece servicios de liquidación o compensación para una bolsa de comercio que ha sido designada como un mercado de contratos a tenor con las leyes federales de materias primas.
- (18) “Comunicar” significa:
- (A) enviar un récord escrito o tangible;
 - (B) transmitir un récord por cualquier medio acordado por las personas que envían ~~y~~ y/o reciben el récord; o
 - (C) en el caso de una transmisión de un récord a , o por, la oficina de registro, transmitir un récord por cualquier medio provisto por el reglamento de la oficina de registro.
- (19) “Consignatario” significa un comerciante al cual bienes le son entregados bajo una consignación.
- (20) “Consignación” significa una transacción, ~~irrespectivamente~~ irrespectivo de su forma, en la cual una persona entrega bienes a un comerciante para que se ~~venda~~ vendan y;
- (A) el comerciante:
 - (i) hace negocios con bienes de este tipo bajo un nombre que no sea el nombre de la persona haciendo la entrega;
 - (ii) no es un subastador; y
 - (iii) sus acreedores no le conocen generalmente por estar dedicado principalmente ~~en el~~ al negocio de ventas de bienes de terceros;
 - (B) con respecto a cada entrega, el valor agregado de los bienes es de mil \$1,000 (1,000) dólares o más al momento de la entrega;
 - (C) los bienes no son bienes de consumo inmediatamente antes de la entrega; y
 - (D) la transacción no crea una garantía mobiliaria que garantiza la obligación.

- (21) “Consignador” significa una persona que entrega bienes ~~a un consignatario en una consignación~~ en consignación a un consignatario.
- (22) “Deudor consumidor” significa un deudor en una transacción de consumidor.
- (23) “Bienes de consumo” significa bienes que son utilizados o comprados para uso primordialmente personal, familiar o del hogar.
- (24) “Transacción de bienes de consumo” significa una transacción de un consumidor en la cual:
- (A) un individuo incurre en una obligación primordialmente para propósitos personales, familiares o del hogar; y
 - (B) una garantía mobiliaria sobre los bienes de consumo garantiza la obligación.
- (25) “Obligado consumidor” significa un obligado quien es un individuo y quien incurre una obligación como parte de una transacción primordialmente para propósitos personales, familiares o del hogar.
- (26) “Transacción de consumidor” significa una transacción en la cual (i) un individuo incurre una obligación primordialmente para propósitos personales, familiares, o del hogar, (ii) una garantía mobiliaria garantiza la obligación, y (iii) la propiedad gravada se tiene o se adquiere primordialmente para propósitos personales, familiares, o del hogar. El término incluye transacciones de bienes de consumo.
- (27) “Declaración de continuación” significa una enmienda a una declaración de financiamiento la cual:
- (A) identifica, por su número de expediente, la declaración de financiamiento inicial a la cual se relaciona; e
 - (B) indica que es una declaración de continuación para, o que ha sido radicada para, ~~continuar~~ extender la validez de la declaración de financiamiento identificada.
- (28) “Deudor” significa:
- (A) una persona que tiene un interés, aparte de una garantía mobiliaria u otro gravamen, en la propiedad gravada, sea o no la persona un obligado;
 - (B) un vendedor de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés; o
 - (C) un ~~consignado~~ consignatario.
- (29) “Cuentas de depósito” significa toda cuenta a la demanda, a plazo fijo, de ahorro o de naturaleza similar que sea mantenida en un banco. El término no incluye inversiones o cuentas evidenciadas por instrumentos.
- (30) “Documento” significa un documento de título o un recibo ~~de~~ del tipo descrito en la sección 7-201(2).
- (31) “Papel financiero electrónico” significa papel financiero evidenciado por un récord o ~~records~~ records que consisten de información almacenada en un medio electrónico.

- (32) “Carga” significa un gravamen u otro derecho, que no sea un interés propietario, en un bien inmueble. El término incluye hipotecas y otros gravámenes sobre propiedad inmueble.
- (33) “Equipo” significa bienes que no sean inventario, productos agrícolas o bienes de consumo.
- (34) “Productos agrícolas” significa bienes, que no sean madera en pie, con respecto ~~al cual~~ a los cuales el deudor está dedicado a una operación agrícola y los cuales son:
- (A) cosechas cultivadas, creciendo o a por sembrarse, incluyendo:
 - (i) cosechas que se producen en árboles, en una vid o arbustos; y
 - (ii) bienes acuáticos producidos en operaciones de acuicultura.
 - (B) ganado, nacidos o por nacer, incluyendo bienes acuáticos producidos en operaciones de acuicultura;
 - (C) artículos usados o producidos en una operación agrícola; o
 - (D) productos de cosechas o ganado en su estado no manufacturado.
- (35) “Operación agrícola” significa la crianza, el cultivo, la propagación, el engorde, el pastoreo o cualquier otra ~~operación~~ actividad agrícola, ganadera o de acuicultura.
- (36) “Número de Expediente” significa el número asignado a una declaración de financiamiento inicial según la sección 9-519 (a).
- (37) “Oficina de Registro” significa la oficina designada en la sección 9-501 como el lugar para registrar una declaración de financiamiento.
- (38) “Reglamento de la oficina de registro” significa el reglamento adoptado bajo la sección 9-526.
- (39) “Declaración de financiamiento” significa un récord o ~~records~~ records compuestos por una declaración de financiamiento inicial y cualquier récord radicado relacionado a la declaración de financiamiento inicial.
- (40) “Declaración de financiamiento con respecto a bien inmueble por su destino” significa una radicación de una declaración de financiamiento que cubre bienes que son o serán bienes inmuebles por su destino y cumplen con la sección 9-502(a) y (b). El término incluye el registro de una declaración de financiamiento que cubre bienes de una entidad transmisora que son o serán bienes inmuebles por su destino.
- (41) “Bienes inmuebles por su destino” significa cuando su relación con un inmueble es tal que se convierten en inmuebles según las disposiciones del artículo 263 del Código Civil de Puerto Rico.
- (42) “Bienes incorpóreos” significa cualquier bien mueble, incluyendo cosas en ~~acciones~~ acción, que no sean cuentas, papel financiero, reclamaciones en daños y perjuicios comerciales, cuentas de depósito, documentos, bienes, instrumentos, inversiones, derechos sobre cartas de crédito, cartas de crédito, pólizas de seguro, dinero, y petróleo, gas u otros minerales antes de su extracción. El término incluye pagos intangibles y programas de computadoras.

- (43) “Buena fe” significa honestidad real y el cumplimiento con normas comerciales razonables de justa negociación.
- (44) “Bienes” significa todas las cosas ~~móviles~~ movible cuando se constituye una garantía mobiliaria. El término incluye (i) bienes inmuebles por su destino, (ii) madera en pie que será cortada y removida bajo una transferencia o contrato de venta, (iii) las crías por nacer de animales, (iv) cosechas cultivadas, creciendo o a sembrarse, aun si las cosechas se producen en árboles, en una vid o en arbustos, y (v) casas ~~prefabricadas~~ prefabricadas. El término incluye un programa de computadora integrado en los bienes y cualquier información de apoyo provista en relación con una transacción relacionada al programa si: (i) el programa está asociado con los bienes de tal modo que por costumbre se considera parte de los bienes, o (ii) haciéndose dueño de los bienes, una persona adquiere un derecho a usar el programa con relación a los bienes. El término no incluye un programa de computadora integrado en bienes que son solamente el medio en el cual el programa está integrado. El término tampoco incluye cuentas, papel financiero, reclamaciones en daños y perjuicios comerciales, cuentas de depósito, documentos, bienes incorporeales, instrumentos, inversiones, derechos sobre cartas de crédito, cartas de crédito, dinero, θ petróleo, gas u otros minerales antes de su extracción.
- (45) “Unidad gubernamental” significa una subdivisión, agencia, departamento, condado, distrito, municipio, u otra unidad del gobierno de los Estados Unidos, o un estado ~~Estado~~, o un país extranjero. El término incluye una organización ~~que~~ teniendo una existencia corporativa separada, si la organización es elegible para emitir deuda ~~el interés sobre la cual~~ cuyo interés está exento de contribuciones sobre ingreso bajo las leyes de los Estados Unidos o un ~~estado~~ Estado.
- (46) “Cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud” significa un interés en, o reclamo bajo, una póliza de seguro la cual es un derecho al pago de una obligación pecuniaria para bienes o servicios de salud que han sido provistos.
- (47) “Instrumento” significa un instrumento negociable o cualquier otro escrito que evidencie un derecho al pago de una obligación pecuniaria, pero que no sea de por sí un acuerdo de garantía mobiliaria o un arrendamiento, y que sea de la clase que en el ~~el~~ curso ordinario de los negocios se transfiere por la entrega con cualquier endoso necesario o cesión. El término no incluye (i) inversiones, (ii) cartas de crédito, o (iii) escritos que evidencien un derecho al pago que surja del uso de una tarjeta de crédito o tarjeta de cargos o información contenida en, o para uso con, la tarjeta.
- (48) “Inventario” significa bienes, que no sean productos agrícolas, los cuales:
- (A) son arrendados por una persona como arrendador;

- (B) son poseídos por una persona para la venta o arrendamiento o para ser proporcionados bajo un contrato de servicios;
 - (C) son proporcionados por una persona bajo un contrato de servicios; o
 - (D) consisten de materias primas, trabajo en proceso, o materiales usados o consumidos en un negocio.
- (49) “Inversiones” significa un valor, ya sea con o sin certificado, un derecho al valor, una cuenta de valores, una cuenta de materias primas, o un contrato de materias primas.
- (50) “Jurisdicción de la organización” con respecto a una organización registrada, significa la jurisdicción donde la organización se ha organizado según las leyes de dicha jurisdicción.
- (51) “Derecho sobre carta de crédito” significa ~~un~~ derecho al pago o al cumplimiento bajo una carta de crédito, independientemente de que el beneficiario haya solicitado o en el momento tenga el derecho de solicitar pago o el cumplimiento. El término no incluye el derecho de un beneficiario a solicitar pago o el cumplimiento bajo una carta de crédito.
- (52) “Acreedor protegido por gravamen” significa:
- (A) un acreedor que ha adquirido un gravamen sobre la propiedad de que se trate mediante embargo, incautación, o algún procedimiento similar;
 - (B) un cesionario para beneficio de los acreedores desde el momento de la cesión;
 - (C) un síndico en quiebra desde la fecha de la radicación de la petición de quiebra; o
 - (D) un síndico en equidad desde el momento de su nombramiento.
- (53) “Casa prefabricada” significa una estructura, que sea transportable en una o más secciones, la cual, al ser transportada mida ocho (8) pies o más de ancho o cuarenta (40) pies o más de largo, o cuando sea erigida en el bien inmueble ~~tendrá~~ tenga trescientos veinte (320) pies cuadrados o más, y la cual es construida en un armazón permanente y diseñada para ser usada como una residencia con o sin zapata permanente ~~cuando se conecta y es conectada~~ a los servicios públicos requeridos, e incluye los sistemas de plomería, aire acondicionado y electricidad que esta contiene. El término incluye cualquier estructura que cumpla todos los requisitos de este párrafo excepto los requisitos de tamaño y con respecto ~~al~~ a la cual el fabricante voluntariamente radicó una certificación requerida por el Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos y cumple con los estándares establecidos bajo el ~~título~~ Título 42 del Código de los Estados Unidos.
- (54) “Transacción de casa prefabricada” significa una transacción garantizada:
- (A) que crea una garantía mobiliaria de precio aplazado en una casa prefabricada, que no sea una casa prefabricada en inventario; o

- (B) en la cual una casa prefabricada, que no sea una casa prefabricada en inventario, es la propiedad gravada primaria en la eventualidad de tenerse que reposar la propiedad gravada.
- (55) “Hipoteca” significa el derecho real creado por un contrato de hipoteca inscrito conforme dispone el Código Civil de Puerto Rico y la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, ~~y con~~ Con relación a propiedad inmueble localizada fuera de Puerto Rico, significa un interés consensual sobre inmuebles, incluyendo bienes inmuebles por su destino, que garantizan un pago o cumplimiento de una obligación.
- (56) “Nuevo deudor” significa una persona que se obliga como deudor bajo la sección 9-203(d) por un acuerdo de garantía mobiliaria previamente otorgado por otra persona.
- (57) “Causa Adicional” significa (i) dinero, (ii) ~~al valor del~~ el equivalente a dinero en propiedad, servicios, o nuevo crédito, o (iii) el relevo por un cesionario de un interés en la propiedad previamente cedida al cesionario. El término no incluye una obligación que se sustituye por otra obligación.
- (58) “Productos que no sean en efectivo” significa productos que no sean productos en efectivo.
- (59) “Obligado” significa una persona que, con respecto a una obligación garantizada por una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola sobre la propiedad gravada, (i) debe pagos u otro cumplimiento de la obligación, (ii) ha provisto propiedad aparte de la propiedad gravada para garantizar el pago u otro cumplimiento de la obligación, o (iii) está de otro modo obligada total o parcialmente por el pago u otro cumplimiento de la obligación. El término no incluye emisores o personas nominadas bajo una carta de crédito.
- (60) “Deudor original” significa una persona, que, como deudor, otorgó un acuerdo de garantía mobiliaria al cual un nuevo deudor se ha obligado bajo la sección 9-203 (d), excepto según se usa este término en la sección 9-310 (c).
- (61) “Pago intangible” significa un bien incorporal bajo el cual la obligación principal del deudor de la cuenta es una obligación pecuniaria.
- (62) “Persona relacionada a” con respecto a un individuo, significa:
- (A) el cónyuge del individuo;
 - (B) un hermano, cuñado, hermana o cuñada del individuo;
 - (C) un ascendiente o descendiente del individuo o del cónyuge;
 - (D) cualquier otro pariente, por consanguinidad o afinidad, del individuo o de su cónyuge quien comparte el mismo hogar con el individuo.
- (63) “Persona relacionada a” con respecto a una organización, significa:
- (A) una persona directa o indirectamente controlando, controlada por, o bajo control común con, la organización;
 - (B) un oficial o director de, o una persona fungiendo funciones similares con respecto a, la organización;

- (C) un oficial o director de, o una persona fungiendo funciones similares con respecto a, una persona descrita en el subpárrafo (A);
 - (D) el cónyuge de un individuo descrito en el subpárrafo (A), (B), o (C); o
 - (E) un individuo quien es pariente por consanguinidad o afinidad de un individuo descrito en el subpárrafo (A), (B), (C), o (D), y comparte el mismo hogar con el individuo.
- (64) “Productos”, significa la siguiente propiedad, excepto según se utiliza este término en la sección 9-609(b):
- (A) aquello que se adquiere como resultado de una venta, arrendamiento, licencia, permuta u otra disposición de la propiedad gravada;
 - (B) aquello que se reciba sobre, o es distribuido por razón de, la propiedad gravada;
 - (C) derechos que surgen de la propiedad gravada;
 - (D) hasta el valor de la propiedad gravada, reclamos que surjan de la pérdida, inconformidad, interferencia con el uso de, defectos o violación de derechos en, o daños a la propiedad gravada; o
 - (E) hasta el valor de la propiedad gravada, y en la medida que sea pagado al deudor o al acreedor garantizado, el seguro pagadero por razón de pérdida o inconformidad de, defectos o violación de derechos en, o daños a la propiedad gravada.
- (65) “Pagaré” significa un instrumento que evidencia una promesa de pagar una obligación pecuniaria, pero no evidencia una orden de pago, y no contiene un reconocimiento por un banco de que el banco ha recibido para depósito una suma de dinero o fondos.
- (66) “Propuesta” significa un récord autenticado por un acreedor garantizado el cual incluye los términos por los cuales un acreedor garantizado estaría dispuesto a aceptar la propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de la obligación que garantiza según las secciones 9-620, 9-621, y 9-622.
- (67) “Transacción de financiamiento público” significa una transacción garantizada con respecto a la cual:
- (A) valores que evidencian una deuda son emitidos;
 - (B) todo o parte de los valores emitidos tienen un vencimiento inicial de por lo menos veinte (20) años; y
 - (C) el deudor, obligado, acreedor garantizado o deudor de la cuenta u otra persona obligada sobre la propiedad gravada, o un cedente, o un cesionario de una garantía mobiliaria es un Estado o una unidad gubernamental de un Estado.
- (68) “Registro de Organizaciones” significa un récord que está a disposición del público para su inspección y que es:
- (A) un registro que consiste en el registro inicialmente presentado o emitido por un Estado o los Estados Unidos para formar y u organizar una organización y cualquier récord presentado o

- emitido por el Estado o los Estados Unidos, que modifica o restablece el registro inicial;
- (B) un récord orgánico de un fideicomiso empresarial que consiste en el récord presentado inicialmente con un Estado y cualquier récord presentado en el Estado por el cual se modifica o restablece el registro inicial, si un estatuto del Estado que regula los fideicomiso empresarial requiere que el récord se presentará ante el Estado; o
- (C) un registro consistente ~~de~~ con la legislación promulgada por la legislatura de un Estado o el Congreso de los Estados Unidos que forma u ~~organice~~ organiza una organización, cualquier récord que modifique la legislación, y cualquier récord presentado en o emitido por el Estado o los Estados Unidos donde se modifica o ~~reestablezca~~ restablezca el nombre de la organización.
- (69) “Según el compromiso” con respecto a un adelanto hecho u otra consideración dada por un acreedor garantizado, significa según la obligación del acreedor garantizado, irrespectivamente que un evento de incumplimiento subsiguiente u otro evento que no esté bajo el control el acreedor garantizado ha relevado o podría relevar al acreedor garantizado de su obligación.
- (70) “~~Record~~ Récord”, excepto según se usa en “según el récord” o “por el récord”, “título de récord o legal” “dueño de récord”, significa información que se graba en un medio tangible o el cual se almacena en un medio electrónico u otro medio y se puede recuperar de modo ~~percibible~~ perceptible.
- (71) “Organización registrada” significa una organización organizada ~~solamente~~ bajo las leyes de un solo Estado o los Estados Unidos por la presentación de un registro público orgánico con, la emisión de un registro público orgánico por, o la promulgación de leyes por el Estado o los Estados Unidos. El término incluye un fideicomiso empresarial que se forma u ~~organizada~~ organiza conforme a la legislación de un Estado ~~si un estatuto del Estado~~ que regula el fideicomiso empresarial y requiere que se presente ~~en~~ ante el Estado el registro orgánico del fideicomiso empresarial. Una corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad de responsabilidad limitada de Puerto Rico, que ~~están~~ está debidamente registradas con el ~~secretario de estado~~ Secretario de Estado de Puerto Rico o una sociedad en comandita que esté debidamente registrada en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, se considerarán como una organización registrada.
- (72) “Obligado secundario” significa un obligado en la medida en que:
- (A) la obligación del obligado es ~~secundaria~~ accesoria; o
- (B) el obligado tiene un derecho de recurso contra el deudor con respecto a una obligación garantizada por la propiedad gravada, otro obligado, o propiedad de cualquiera de ellos.

- (72) “Acreedor garantizado” significa:
- (A) una persona en cuyo favor se crea una garantía mobiliaria ~~se crea~~ o se provee bajo un acuerdo de garantía mobiliaria, indistintamente si la obligación que será garantizada está o no pendiente de pago;
 - (B) una persona que posee un gravamen agrícola;
 - (C) un consignador;
 - (D) ~~una persona a la cual cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés le han sido vendidos~~ una persona a la cual le han sido vendidos cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés;
 - (E) un síndico, el fideicomisario de un convenio escrito, el agente, el agente relacionado con una propiedad gravada u otro representante en cuyo favor una garantía mobiliaria o gravamen agrícola se crea o se provee; o
 - (F) una persona que tiene una garantía mobiliaria bajo la sección 3-210 o 5-118.
- (73) “Acuerdo de Garantía Mobiliaria” significa un acuerdo que crea o provee para una garantía mobiliaria.
- (74) “Enviar”, con respecto a un récord o notificación, significa:
- (A) depositar en el correo, entregar para que se transmita o transmitir por medio de cualquier otro método usual de comunicación, con franqueo o el costo de transmisión provisto, dirigido a cualquier dirección razonable bajo las circunstancias; o
 - (B) que cause que el récord o notificación sea recibido dentro del tiempo que hubiese sido recibido si hubiese sido enviado correctamente bajo el subpárrafo (A).
- (75) “Programa de computadoras” significa un programa de computadora y cualquier información de apoyo con respecto a una transacción relacionada al programa. El término no incluye un programa de computadora que se incluye en la definición de bienes.
- (76) “Estado” significa un estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, o cualquier territorio o posesión insular sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos.
- (77) “Obligación ~~secundaria~~ accesoria” significa un derecho a carta de crédito o una obligación ~~secundaria~~ accesoria que garantiza el pago o cumplimiento de una cuenta, papel financiero, un documento, bien incorporal, un instrumento, o inversiones.
- (78) “Papel Financiero tangible” significa papel financiero evidenciado por un récord o ~~récor~~ records que consiste de información que se grava en un medio tangible.
- (79) “Declaración de terminación” significa una enmienda ~~de~~ a una declaración de financiamiento la cual:

- (A) identifica, por su número de expediente, la declaración de financiamiento inicial a con la cual se relaciona; e
- (B) indica que es una declaración de terminación o que la declaración de financiamiento identificada ya no es válida.
- (80) “Entidad transmisora” significa una persona que primordialmente está envuelta en el negocio de:
 - (A) operar un ferrocarril, tranvía subterráneo o elevado, tranvía o trolebús;
 - (B) transmitir comunicaciones electrónicamente, electromagnéticamente o mediante la luz;
 - (C) transmitir bienes por conductos, tuberías o alcantarillado;
 - (D) transmitir o producir y transmitir electricidad, vapor, gas o agua; o
 - (E) una combinación de los anteriores.

(b) Definiciones en otros Capítulos. Las siguientes definiciones en otros Capítulos aplican a este Capítulo:

“Solicitante”	Sección 5-102
“Beneficiario”	Sección 5-102
“Corredor”	Sección 8-102
“Valor con certificado”	Sección 8-102
“Cheque”	Sección 2-104
“Corporación de compensación”	Sección 8-102
“Contrato de Venta”	Sección 9-102(d)(11)
“Cliente”	Sección 3-104
“Tenedor de Derechos”	Sección 8-102
“Activo Financiero”	Sección 8-102
“Tenedor en curso ordinario”	Sección 2-302
“Emisor” (con respecto a una carta de crédito o a un derecho sobre carta de crédito)	Sección 5-102
“Emisor” (con respecto a un valor)	Sección 8-201
“Arrendamiento”	Sección 9-102(d)(1)
“Contrato de Arrendamiento”	Sección 9-102(d)(2)
“Derechos en el Arrendamiento”	Sección 9-102(d)(3)
“Arrendatario”	Sección 9-102(d)(4)
“Arrendatario en el curso ordinario de los negocios”	Sección 9-102(d)(5)
“Arrendador”	Sección 9-102(d)(6)
“Interés residual del Arrendador”	Sección 9-102(d)(7)
“Carta de crédito”	Sección 5-102
“Instrumento Negociable”	Sección 2-104
“Persona Nominada”	Sección 5-102
“Pagaré”	Sección 2-104
“Productos de una carta de crédito”	Sección 5-114
“Probar”	Sección 2-103
“Bien Inmueble”	Sección 9-102(d)(9)
“Registro de Vehículo Vehículo de Motor”	Sección 9-102(d)(10)
“Cuenta de valores”	Sección 8-501

- | | |
|----------------------------|---------------|
| “Intermediario de valores” | Sección 8-102 |
| “Valor” | Sección 8-102 |
| “Valor con certificado” | Sección 8-102 |
| “Derecho a valor” | Sección 8-102 |
| “Valor sin certificado” | Sección 8-102 |
- (c) Definiciones y principios del Capítulo 1. El Capítulo 1 contiene definiciones generales y principios de hermenéutica aplicables a través de este Capítulo.
- (d) Definiciones Adicionales. En este Capítulo:
- (1) “Arrendamiento” significa la transferencia de un derecho de poseer, usar y disfrutar de bienes por un periodo de tiempo a cambio de consideración, ~~pero una~~ Una venta, incluyendo una venta sujeta a aprobación, o una venta con derecho a devolución, retención o creación de una garantía mobiliaria, o una licencia de información no es un arrendamiento. Este término incluye los sub-arrendamientos, a menos que se disponga de otra cosa.
 - (2) “Contrato de Arrendamiento” significa el contrato entre el arrendador y el arrendatario mediante el cual el derecho de uso y disfrute de los bienes del arrendador se concede al arrendatario, por un periodo ~~especifico~~ específico, a cambio de consideración. El término incluye un contrato de sub-arrendamiento, a menos que se disponga de otra cosa.
 - (3) “Derechos en el Arrendamiento” significa ~~el derecho~~ los derechos del arrendador o del arrendatario bajo un contrato de arrendamiento.
 - (4) “Arrendatario” significa la persona que adquiere un derecho de posesión, uso y disfrute de bienes bajo un arrendamiento. El término incluye un subarrendatario, a menos que otra cosa se disponga.
 - (5) “Arrendatario en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que arrienda bienes de buena fe, sin conocimiento que el arrendamiento viola los derechos de otra persona, y que la persona se dedica en el curso ordinario del negocio a la venta o arrendamiento de bienes de dicha clase, que no sea un prestamista sobre prenda. Una persona arrienda en el curso ordinario si el arrendamiento a la persona está conforme a las prácticas acostumbradas y usuales en el negocio en que el arrendador ~~esta~~ está envuelto o en las prácticas acostumbradas y usuales del arrendador. Un arrendatario en el curso ordinario puede arrendar por efectivo, o por permuta ~~u~~ de otra propiedad, o de forma garantizada o sin garantía, y puede adquirir bienes o documentos bajo un contrato de arrendamiento existente. Un arrendatario en curso ordinario de negocios es solamente aquel arrendatario que toma posesión de los bienes o tiene un derecho a recobrar los bienes del arrendador. Una persona no es un arrendatario en el curso ordinario de negocios si adquiere bienes mediante la transferencia en lotes o como garantía por o en satisfacción total o parcial por una deuda en dinero.
 - (6) “Arrendador” significa una persona que transfiere el derecho de poseer, disfrutar y usar de bienes bajo un arrendamiento. El término

- incluye al sub-arrendador, a menos que otra cosa se disponga.
- (7) “Valor residual del Arrendador” significa el interés del arrendador en los bienes luego de expirado, terminado, o cancelado el contrato de arrendamiento.
 - (8) “Vehículo de Motor” tendrá el significado atribuido a ese término en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, según enmendada.
 - (9) “Propiedad Inmueble” significa bienes inmuebles y derechos reales relacionados con los bienes inmuebles.
 - (10) “Registro de Vehículo de Motor” significa el Registro de Vehículos de Motor y Camiones adscrito al Directorio de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.
 - (11) “Contrato de Venta” incluye tanto la venta actual de bienes al igual que un contrato para vender los bienes en el futuro.

SECCIÓN 9-103 GARANTIA MOBILIARIA DE PRECIO APLAZADO;
 APLICACIÓN DE PAGOS; PESO DE LA PRUEBA PARA ESTABLECER UNA
 GARANTIA MOBILIARIA DE PRECIO APLAZADO.

- (a) Definiciones. En esta sección:
 - (1) “propiedad gravada de precio aplazado” significa bienes o programas de computadora que garanticen una obligación de precio aplazado incurrida con respecto a la propiedad gravada; y
 - (2) “obligación de precio aplazado” significa una obligación de un obligado que se ha incurrido como todo o parte del precio de la propiedad gravada o por consideración dada para permitirle al deudor adquirir derechos sobre $\frac{1}{2}$ o el uso de $\frac{1}{2}$ la propiedad gravada si tal consideración es en realidad usada para ese propósito.
- (b) Garantías mobiliarias de precio aplazado sobre bienes. Una garantía mobiliaria sobre bienes será una garantía mobiliaria de precio aplazado:
 - (1) en la medida que los bienes sean propiedad gravada de precio aplazado con respecto a este esta garantía mobiliaria;
 - (2) si la garantía mobiliaria se constituye sobre inventario que es o fue propiedad gravada de precio aplazado, en la medida que la garantía mobiliaria garantiza una obligación de precio aplazado incurrida con respecto a otro inventario en el cual el acreedor garantizado posee o poseyó una garantía mobiliaria de precio aplazado; y
 - (3) en la medida que la garantía mobiliaria garantiza una obligación de precio aplazado incurrida con respecto a un programa de computadora en el cual el acreedor garantizado posee o poseyó una garantía mobiliaria de precio aplazado.
- (c) Garantías mobiliarias de precio aplazado sobre programas de computadora. Una garantía mobiliaria sobre un programa de computadora será una garantía mobiliaria de precio aplazado en la medida que la garantía mobiliaria también garantiza una obligación ~~de garantía mobiliaria~~ constituida con respecto a bienes en los cuales el acreedor garantizado posee o poseyó una garantía mobiliaria de precio aplazado si:

- (1) el deudor adquirió su interés en el programa de computadora en una transacción integrada en la cual adquirió un interés sobre los bienes; y
 - (2) el deudor adquirió su interés en el programa de computadora para el propósito principal de ~~usar el programa de computadoras~~ usarlo en los bienes.
- (d) Garantías mobiliarias de precio aplazado sobre inventario del consignador. La garantía mobiliaria de un consignador sobre bienes que son objeto de una consignación será una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre inventario.
- (e) Aplicación de los pagos. ~~Si para~~ Para determinar que una garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria de precio aplazado depende de la aplicación de los pagos a una obligación en específico, el pago deberá ser aplicado:
- (1) según cualquier método razonable de aplicación al cual las partes hayan acordado;
 - (2) en ausencia de un acuerdo entre las partes sobre un método razonable, según cualquier intención manifestada por el obligado en o antes de la fecha de pago; o
 - (3) en ausencia de un acuerdo sobre un método razonable y una manifestación oportuna de la intención del obligado, en el orden siguiente:
 - (A) a las obligaciones que no estén garantizadas; y
 - (B) si hay más de una obligación garantizada, a las obligaciones garantizadas por las garantías mobiliarias de precio aplazado en el orden en que dichas obligaciones se incurrieron.
- (f) No se pierde la clasificación de garantía mobiliaria de precio aplazado. Una garantía mobiliaria de precio aplazado no pierde su clasificación como tal aunque:
- (1) la propiedad gravada de precio aplazado también garantiza una obligación que no sea una obligación de precio aplazado;
 - (2) la propiedad gravada que no sea propiedad gravada de precio aplazado también garantiza la obligación de precio aplazado; o
 - (3) la obligación de precio aplazado ha sido renovada, refinanciada, consolidada o reestructurada.
- (g) El peso de la prueba. Un acreedor garantizado que reclama una garantía mobiliaria de precio aplazado tendrá el peso de establecer en qué medida la garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria de precio aplazado.

SECCIÓN 9-104 CONTROL DE LA CUENTA DE DEPÓSITO.

- (a) Requisitos para el control. Un acreedor garantizado tendrá control sobre una cuenta de depósito si:
- (1) el acreedor garantizado es el banco con el cual la cuenta de depósito se mantiene;
 - (2) el deudor, el acreedor garantizado y el banco han acordado en un récord autenticado que el banco cumplirá con las instrucciones originadas por el acreedor garantizado dirigiendo la disposición de los fondos en la cuenta de depósito sin el consentimiento adicional del deudor; o

- (3) el acreedor garantizado se convierte en el cliente del banco con respecto a la cuenta de depósito.
- (b) Derechos del deudor para dirigir la disposición. Un acreedor garantizado que ha cumplido con la subsección (a) tendrá el control aunque aún cuando el deudor retenga el derecho de dirigir la disposición de los fondos de la cuenta de depósito.

SECCIÓN 9-105 CONTROL DE PAPEL FINANCIERO ELECTRÓNICO.

- (a) Regla general: control de papel financiero electrónico. Un acreedor garantizado tendrá control del papel financiero electrónico si un sistema empleado para evidenciar el traspaso de los derechos en el papel financiero confiablemente establece al acreedor garantizado como la persona a la que el papel financiero fue cedido.
- (b) Los hechos específicos que proporciona un control. Un sistema cumple con la subsección (a), y un acreedor garantizado tendrá el control de papel financiero electrónico si el récord o ~~récords~~ records que integran el papel financiero son creados, almacenados y cedidos de tal modo que:
 - (1) una copia autorizada del récord o ~~récords~~ records existe la cual es única, identificable y, excepto según lo dispuesto en los párrafos (4), (5) y (6), inalterable;
 - (2) la copia autorizada identifica al acreedor garantizado como el cesionario del récord o ~~récords~~ records;
 - (3) la copia autorizada se le comunica a₂ y se mantiene por₂ el acreedor garantizado o su custodio designado;
 - (4) copias o enmiendas que añadan o cambien un cesionario identificado en la copia autorizada ~~solo~~ sólo podrán hacerse con el consentimiento del acreedor garantizado;
 - (5) cada copia de la copia autorizada y cualquier copia de la copia se puede identificar con facilidad como una copia que no es la copia autorizada; y
 - (6) cualquier enmienda de la copia autorizada se puede identificar con facilidad como una autorizada o no autorizada.

SECCIÓN 9-106 CONTROL EN PROPIEDAD DE INVERSIÓN.

- (a) Control bajo la sección 8-106. Una persona tendrá control sobre un valor con certificado, valor sin certificado o derecho a un valor según se provee en la sección 8-106.
- (b) Control sobre un contrato de ~~materia~~ materia prima. Un acreedor garantizado tendrá control sobre un contrato de materia prima si:
 - (1) el acreedor garantizado es el intermediario de materia prima que lleva el contrato de materia prima;
 - (2) el cliente de materia prima, el acreedor garantizado, y el intermediario de materia prima han acordado que el intermediario de materia prima aplicará todo valor distribuido a cuenta del contrato de materia prima según ordene el acreedor garantizado sin necesidad ~~del~~ de consentimiento adicional del cliente de materia prima.

- (c) Efecto del control sobre la cuenta de valores o de materias primas. Un acreedor garantizado que tenga control sobre todos los derechos de valores o contratos de materias primas acreditados a una cuenta de valores o una cuenta de materias primas tendrá control sobre la cuenta de valores o la cuenta de materias primas.

SECCIÓN 9-107 CONTROL EN DERECHO DE CARTA DE CRÉDITO. Si el emisor o la persona nominada consienten a la cesión de los productos de la carta de crédito bajo la sección 5-114 (c) u otra ley o práctica aplicable, un acreedor garantizado tendrá control sobre un derecho de carta de crédito limitado a cualquier derecho de pago o de cumplimiento por el emisor o cualquier persona nominada.

SECCIÓN 9-107.1 CONTROL EN UNA PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA.

- (a) Requisitos para control. Un acreedor garantizado tendrá control sobre una póliza de seguros de vida:
 - (1) si el acreedor garantizado es el asegurador que emitió la póliza; o
 - (2) si el acreedor garantizado no es el asegurador, cuando el asegurador autentica un récord que reconoce la garantía mobiliaria constituida sobre la póliza a favor del acreedor garantizado.
- (b) Requisitos adicionales: Consentimiento del beneficiario. Si el beneficiario de una póliza de seguro de vida provista como propiedad gravada no es el asegurado o sus herederos, una garantía mobiliaria no se constituirá con relación a los derechos sobre la póliza de seguro hasta que el beneficiario emita su consentimiento por escrito. Este requisito ~~no será de aplicación~~ aplicará cuando el beneficiario pueda ser cambiado a petición exclusiva del asegurado o cuando la póliza provea que la misma puede ser entregada en prenda o cedida sin el consentimiento del beneficiario.

SECCIÓN 9-107.2 CONTROL CONDICIONADO A UN INCUMPLIMIENTO. Un acreedor garantizado que satisfaga los requisitos de las secciones 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 o 9-107.1 tendrá control con relación a esa propiedad gravada aún cuando el acreedor garantizado ~~acordó a~~ haya acordado no ejercer sus derechos hasta que ocurra un incumplimiento por ~~el parte del~~ deudor o se haya cumplido otra condición suspensiva.

SECCIÓN 9-108. SUFICIENCIA DE LA DESCRIPCIÓN.

- (a) Suficiencia de la descripción. Una descripción de propiedad mueble será suficiente, ya fuere o no específica, si dicha descripción identifica razonablemente lo que describe, excepto según dispuesto en las subsecciones (c), (d), y (e).
- (b) Ejemplos de identificación razonable. Una descripción razonable de la propiedad gravada identifica la misma, excepto conforme dispone la subsección (d), si dicha descripción la identifica por:
 - (1) un listado específico;
 - (2) una categoría;

- (3) un tipo de propiedad gravada definida en la Ley de Transacciones Comerciales, salvo de otro modo provisto en la subsección (e);
 - (4) cantidad;
 - (5) procedimiento o fórmula computacional o de distribución; o
 - (6) cualquier otro método, si la identidad de la propiedad ~~agravada~~ gravada se puede determinar objetivamente, salvo de otro modo provisto en la subsección (c).
- (c) Descripción ~~super~~ genérica no será suficiente. Una descripción de la propiedad gravada que lea “todos los activos del deudor” o “todos los bienes muebles del deudor” o el utilizar palabras de significado similar no se considerará que identifica razonablemente la propiedad gravada.
- (d) Propiedad de inversión. Salvo lo de otro modo dispuesto en la subsección (e), una descripción de un derecho a valor, una cuenta de valores, o una cuenta de materias primas será suficiente si esta describe:
- (1) la propiedad gravada bajo esos términos o como inversiones; o
 - (2) el activo financiero o el contrato de materias primas subyacente.
- (e) Cuando la descripción por tipo es insuficiente. Una descripción sólo por el tipo de propiedad gravada según definida en la Ley de Transacciones Comerciales será una descripción insuficiente de los siguientes:
- (1) una reclamación de daños y perjuicios comerciales;
 - (2) en una transacción de consumidor, en bienes de consumo, en el derecho a valor, una cuenta de valores o una cuenta de materias primas; o
 - (3) una póliza de seguro de vida;
 - (4) una sentencia, que no sea considerada una forma de producto bajo la sección 9-315;
 - (5) un interés en una herencia; o
 - (6) un interés en un fideicomiso.

**SUBPARTE 2. ~~APLICACION DEL CAPITULO~~ APLICACIÓN DE CAPÍTULO
SECCIÓN 9-109 ALCANCE.**

- (a) Alcance general del Capítulo. Salvo por lo dispuesto en las subsecciones (c) y (d), este Capítulo aplicará a:
- (1) una transacción, independientemente de su forma, que crea por medio de un contrato una garantía mobiliaria sobre propiedad mueble o inmueble por su destino;
 - (2) un gravamen agrícola;
 - (3) una venta de cuentas, papel financiero, pago intangible, o pagarés;
 - (4) una consignación;
 - (5) **[Reservado.];** y
 - (6) una garantía mobiliaria que surja bajo la sección 3-210 o 5-118.
- (b) Garantías mobiliarias sobre transacción garantizada. La aplicabilidad de este Capítulo a una garantía mobiliaria sobre una obligación garantizada no quedará afectada por el hecho de que la obligación ~~este~~ esté a su vez garantizada por una transacción o interés no sujeta a este Capítulo.

- (c) Limitación de la aplicabilidad de este Capítulo. Este Capítulo no aplicará en la medida que:
- (1) una ley, un reglamento o tratado de los Estado Unidos rija por encima de este Capítulo;
 - (2) la ~~constitución~~ Constitución u otra ley de este ~~estado~~ Estado expresamente rija la creación, perfección, prioridad, o exigibilidad de una garantía mobiliaria ~~creado~~ creada por este ~~estado~~ Estado o una unidad gubernamental de este ~~estado~~ Estado;
 - (3) una ley de otro estado, un país extranjero, o una unidad gubernamental de otro estado o país extranjero, que no sea una ley generalmente aplicable a garantías mobiliarias, que expresamente rija la creación, perfección, prioridad o exigibilidad de una garantía mobiliaria, ~~creado~~ creada por el estado, país, o unidad gubernamental; o
 - (4) los derechos de un cesionario o persona nominada bajo una carta de crédito son independiente y superiores bajo la sección 5-114.
- (d) Capítulo es inaplicable. Este Capítulo no aplicará a:
- (1) un gravamen de un arrendador, que no sea un gravamen agrícola;
 - (2) un gravamen, que no sea un gravamen agrícola, creado por una ley u otro estado de derecho por servicios prestados o materiales provistos, pero la sección 9-333 aplica con respecto a la prioridad del gravamen;
 - (3) una cesión de un reclamo por salarios, jornales u otra compensación de un empleado;
 - (4) una venta de cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés como parte de una venta del negocio del cual surgen;
 - (5) una cesión de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés para propósitos de cobro solamente;
 - (6) una cesión de un derecho de pago bajo un contrato a un cesionario que también está obligado a cumplir bajo el contrato;
 - (7) una cesión de una sola cuenta, un solo pago intangible, o un solo pagaré a un cesionario para cumplir total o parcialmente con una deuda preexistente;
 - (8) la transferencia de un interés en, o una cesión de, un reclamo bajo una póliza de seguro, que no sean: (i) los derechos de un beneficiario bajo una póliza de seguro de vida, y (ii) una cesión por, o a un, proveedor de salud de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud y cualquier cesión subsiguiente del derecho al pago, no obstante las secciones 9-315 y 9-322 aplicarán con respecto a los productos y prioridades sobre los productos;
 - (9) una cesión de un derecho representado por una sentencia, que no sea una sentencia sobre un derecho a pago que era propiedad gravada;
 - (10) un derecho a recuperar o de compensación, pero:
 - (A) la sección 9-340 aplicará con respecto a la efectividad de los derechos a recuperar o de compensación contra las cuentas de depósito; y
 - (B) la sección 9-404 aplicará con respecto a las defensas o reclamos de un deudor de una cuenta;

- (11) la creación o transferencia de un interés en o gravamen sobre propiedad inmueble, incluyendo un arrendamiento o las rentas que surjan de dicho arrendamiento, excepto en la medida que dicha disposición se haga para:
 - (A) gravámenes sobre propiedad inmueble en las secciones 9-203 y 9-308;
 - (B) bienes inmuebles por su destino en la sección 9-334;
 - (C) registros de bienes inmuebles por su destino en las secciones 9-501, 9-502, 9-512, 9-516, y 9-519; y
 - (D) acuerdos de garantía mobiliaria que cubren propiedad mueble e inmueble en la sección 9-604.
- (12) una cesión de un reclamo que surge de una acción ~~en~~ de daños y perjuicios, que no sea una reclamación de daños y perjuicios comerciales, pero las secciones 9-315 y 9-322 aplicarán con relación al producto y prioridad en los productos; o
- (13) una cesión de una cuenta de depósito en una transacción de ~~consumidor~~ consumo, pero las secciones 9-315 y 9-322 aplicarán con respecto al producto y prioridad en los productos.
- (e) Efecto de las disposiciones del Código Civil. Las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico respecto a la prenda y respecto a la transmisión de créditos no aplicarán a las transacciones regidas por este Capítulo.

SECCIÓN 9-110. [RESERVADO.]

PARTE 2

VALIDEZ DEL ACUERDO DE ~~GARANTIA~~ GARANTÍA MOBILIARIA; CONSTITUCIÓN DE LA ~~GARANTIA~~ GARANTÍA MOBILIARIA; DERECHOS DE LAS PARTES AL ACUERDO DE LA ~~GARANTIA~~ GARANTÍA MOBILIARIA

SUB-PARTE 1. VALIDEZ Y CONSTITUCIÓN.

SECCIÓN 9-201. VALIDEZ GENERAL DEL ACUERDO DE ~~GARANTIA~~ GARANTÍA MOBILIARIA.

- (a) Validez general. Excepto que de otro modo se disponga en la Ley de Transacciones Comerciales, un acuerdo de garantía mobiliaria es válido según sus términos, entre las partes, en contra de compradores de la propiedad gravada, y contra los acreedores.
- (b) Aplicabilidad de las leyes para la protección de los consumidores y otras leyes. Una transacción sujeta a este Capítulo estará sujeta a cualquier disposición legal aplicable la cual establece una regla distinta para consumidores y a cualquier otra ley o reglamento que regule las tarifas, cargos, acuerdos, y prácticas para préstamos, ventas a crédito u otras extensiones de crédito.
- (c) Otra ley aplicable controla. En caso de un conflicto entre este Capítulo y un principio de derecho, ley, o reglamento descrito en la subsección (b), el principio de derecho, la ley o el reglamento ~~controlaran~~ controlarán. El incumplimiento con la ley o el reglamento descrito en la subsección (b) ~~se~~ sólo tiene el efecto que la ley o el reglamento especifique.

- (d) Deferencia a otra ley aplicable. Este Capítulo no:
 - (1) valida ninguna tarifa, cargo, acuerdo, o práctica que viole una ley, o reglamento descrito en la subsección (b); o
 - (2) extiende la aplicación de la ley o reglamento a una transacción que de otro modo no estaría sujeto a ellos.

SECCIÓN 9-202. TÍTULO SOBRE LA PROPIEDAD GRAVADA NO ES ESENCIAL. Excepto que de otro modo se disponga con relación a consignaciones o ventas de cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés, las disposiciones de este Capítulo con relación a los derechos y obligaciones serán aplicables independientemente de que el título de la propiedad gravada lo tenga el acreedor garantizado o el deudor.

SECCIÓN 9-203. CONSTITUCIÓN Y EXIGIBILIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA; PRODUCTOS; OBLIGACIONES SECUNDARIAS ACCESORIAS; REQUISITOS FORMALES.

- (a) Constitución. Una garantía mobiliaria se constituirá sobre la propiedad gravada cuando sea exigible contra el deudor con respecto a la propiedad gravada, a menos que un acuerdo expresamente posponga el momento en que se constituye el gravamen.
- (b) Exigibilidad. Una garantía mobiliaria será exigible contra un deudor y terceros con respecto a la propiedad ~~agravada~~ gravada, excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (c) a (i), sólo si:
 - (1) se haya dado valor;
 - (2) el deudor tenga derechos sobre la propiedad gravada o el poder de transferir derechos a en la propiedad gravada al acreedor garantizado; y
 - (3) que una de las siguientes condiciones se cumpla:
 - (A) el deudor haya autenticado un acuerdo de garantía mobiliaria que contenga una descripción de la propiedad gravada y, (i) si la garantía mobiliaria cubre una póliza de seguro de vida, la condición establecida en la Sección 9-107.1(b) haya sido cumplida, y (ii) si la garantía mobiliaria cubre madera en pie, una descripción de la finca correspondiente;
 - (B) la propiedad gravada no es un valor con certificado y está en la posesión de un acreedor garantizado según dispone la Sección 9-313 conforme el acuerdo de garantía mobiliaria con el deudor;
 - (C) la propiedad gravada es un valor con certificado en forma registrada y el certificado del valor ha sido entregado al acreedor garantizado según dispone la sección 8-301 conforme el acuerdo de garantía mobiliaria con el deudor; o
 - (D) la propiedad gravada consiste en cuentas de depósitos, papel financiero electrónico, inversiones o un derecho sobre carta de crédito, o una póliza de seguro de vida, y el acreedor garantizado tiene control según disponen las secciones 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 o 9-107.1 conforme el acuerdo de garantía mobiliaria del deudor.

- (c) Otras disposiciones de la Ley de Transacciones Comerciales. La subsección (b) estará sujeta a la sección 3-210 en cuanto a una garantía mobiliaria de un banco ~~elector~~ colector, a la sección 5-118 en cuanto a la garantía mobiliaria de un emisor de una carta de crédito o persona nominada, y a la sección 9-206 en cuanto a garantías mobiliarias sobre inversiones.
- (d) Cuando una persona estará obligada bajo el acuerdo de garantía mobiliaria de otra persona. Una persona estará obligada como deudor bajo un acuerdo de garantía mobiliaria otorgado por otra persona si, por operación de ley que no sea este Capítulo o por ~~contrato~~ contrato:
 - (1) el acuerdo de garantía mobiliaria será efectivo para crear una garantía mobiliaria sobre la propiedad de la persona; o
 - (2) una persona estará obligada por las obligaciones de otra persona, incluyendo la obligación garantizada bajo el acuerdo de garantía mobiliaria, si adquiere o asume todos o sustancialmente todos los activos de la otra persona.
- (e) Efecto de un nuevo deudor ~~ha~~ a obligarse. Si un nuevo deudor se obliga como deudor bajo un acuerdo de garantía mobiliaria otorgado por otra persona:
 - (1) el acuerdo cumplirá con la subsección (b)(3) con relación a la propiedad del nuevo deudor existente o adquirida posteriormente en la medida que la propiedad esté descrita en el acuerdo; y
 - (2) otro acuerdo no será necesario para hacer exigible la garantía mobiliaria sobre la propiedad.
- (f) Productos y obligaciones ~~secundarias~~ accesorias. La constitución de una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada ~~otorgara~~ otorgará al acreedor garantizado el derecho a los productos provisto por la sección 9-315 y también constituye la garantía mobiliaria sobre la obligación ~~secundaria~~ accesoria para la propiedad gravada.
- (g) Gravamen garantizando el derecho al pago. La constitución de una garantía mobiliaria sobre el derecho al pago o el cumplimiento de una obligación garantizada por la garantía mobiliaria u otro gravamen sobre propiedad mueble o inmueble también incluirá los derechos ~~al~~ a la garantía mobiliaria, la hipoteca u otro gravamen.
- (h) Derecho al valor que se mantiene en una cuenta de valores. Al constituirse una garantía mobiliaria sobre una cuenta de valores también constituirá una garantía mobiliaria ~~en~~ sobre los derechos al valor que se mantienen en una cuenta de valores.
- (i) Contratos de mercancía que se mantienen en una cuenta de materias primas. Al constituirse una garantía mobiliaria en una cuenta de materias primas también se constituirá una garantía mobiliaria en un contrato de materias primas que se mantiene en la cuenta de materias primas.

SECCIÓN 9-204. PROPIEDAD ADQUIRIDA POSTERIORMENTE;
ADELANTOS FUTUROS.

- (a) Propiedad gravada adquirida posteriormente. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), un acuerdo de garantía mobiliaria podrá crear o

- proveer para que se cree una garantía mobiliaria en la propiedad gravada adquirida posteriormente.
- (b) Cuando la cláusula de propiedad adquirida posteriormente no es válida. Una garantía mobiliaria no se constituirá a tenor con una cláusula de propiedad adquirida posteriormente con relación a:
- (1) bienes de consumo, que no sean accesiones que se dan como garantía adicional, a menos que el deudor adquiriera derechos sobre esos bienes dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el acreedor garantizado dé valor;
 - (2) una reclamación de daños y perjuicios comerciales;
 - (3) una póliza de seguro de vida;
 - (4) una sentencia, que no sea considerada una forma de producto bajo la Sección 9-315;
 - (5) un interés sobre una herencia; o
 - (6) interés sobre un fideicomiso.
- (c) Adelantos futuros u otro valor. Un acuerdo de garantía mobiliaria podrá proveer que la propiedad gravada garantiza, o que las cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés se vendan con respecto a, adelantos futuros u otro valor, ~~irrespectivamente~~ irrespectivo de que los adelantos o el valor sean los ~~prestados~~ entregados de conformidad con el compromiso.

SECCIÓN 9-205. USO O DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA ES PERMISIBLE.

- (a) Cuando una garantía mobiliaria no es ~~inválido o fraudulento~~ inválida o fraudulenta. Una garantía mobiliaria no es ~~inválido o fraudulento~~ inválida o fraudulenta contra acreedores por motivos de que:
- (1) el deudor tenga el derecho o la habilidad de:
 - (A) usar, mezclar, disponer de todo o parte de la propiedad gravada, incluyendo los bienes devueltos o repositados;
 - (B) cobrar, ~~transar~~ transigir, exigir, o de otro modo disponer de la propiedad gravada;
 - (C) aceptar la devolución de la propiedad gravada o reposeserla; o
 - (D) usar, mezclar o disponer del producto; o
 - (2) el acreedor garantizado no le exija al deudor que rinda cuentas del producto o reemplace la propiedad gravada.
- (b) Requisitos de la posesión no quedan ~~eximidos~~ anulados. Esta sección no ~~eximirá~~ anulará el cumplimiento de los requisitos de posesión cuando la constitución, ~~perfección~~ registro, o exigibilidad de una garantía mobiliaria depende de la posesión de la propiedad gravada por el acreedor garantizado.

SECCIÓN 9-206. UNA ~~GARANTÍA~~ GARANTÍA MOBILIARIA QUE SURGE DE LA COMPRA O ENTREGA DE UN ACTIVO FINANCIERO.

- (a) ~~Una garantía~~ Garantía mobiliaria cuando una persona compra a través de un intermediario de valores. Una garantía mobiliaria a favor de un intermediario de valores se constituirá sobre el derecho valor de una persona si:

- (1) la persona compra un activo financiero a través de un intermediario de valores en una transacción en la cual la persona está obligada a pagar el precio de la compra al intermediario de valores al momento de la compra; y
 - (2) el intermediario de valores acredita el activo financiero a la cuenta de valores del comprador antes de que el comprador le pague al intermediario de valores.
- (b) ~~Garantías mobiliarias~~ Garantía mobiliaria garantiza la obligación de pagar por el activo financiero. La garantía mobiliaria descrita en la subsección (a) garantizará la obligación de la persona de pagar por el activo financiero.
- (c) La garantía mobiliaria sobre el pago contra la transacción de entrega. Una garantía mobiliaria se constituirá sobre el valor u otro activo financiero a favor de una persona que entrega un valor con certificado u otro activo financiero representado por un escrito si:
- (1) el valor u otro activo financiero:
 - (A) se transfiere en el curso ordinario de los negocios por entrega con cualquier endoso necesario o por cesión; y
 - (B) se entrega bajo un acuerdo entre personas que se dedican al negocio de tales valores o activos financieros; y
 - (2) el acuerdo prevé la entrega contra el pago.
- (d) La garantía mobiliaria garantiza la obligación de pagar por la entrega. La garantía mobiliaria descrita en la subsección (c) ~~garantizará~~ garantizará la obligación de pagar por la entrega.

SUB-PARTE 2. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

SECCIÓN 9-207. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACREEDOR GARANTIZADO QUE TIENE POSESIÓN O CONTROL DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) Obligación de cuidado cuando el acreedor garantizado está en posesión. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección ~~(d)~~ (e), un acreedor garantizado deberá ejercer un cuidado razonable en la custodia y preservación de la propiedad gravada que esté en su posesión. Salvo pacto en contrario, cuando se trate de papel financiero o de un instrumento el cuidado razonable incluirá tomar las medidas necesarias para preservar los derechos contra las partes anteriores.
- (b) Gastos, riesgos, obligaciones, y derechos cuando el acreedor garantizado está en posesión. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), si un acreedor garantizado tomara posesión de la propiedad gravada:
- (1) los gastos razonables, incluyendo el costo de asegurar la propiedad gravada, y el pago de contribuciones u otros cargos, que se incurran por la custodia, preservación, uso u operación de la propiedad gravada serán imputables al deudor y estarán garantizados por la propiedad gravada;
 - (2) el riesgo de pérdida o daño accidental recaerá sobre el deudor hasta el límite de cualquier deficiencia en la cubierta efectiva de una póliza de seguro;

- (3) el acreedor garantizado mantendrá la propiedad gravada de manera que sea identificable, pero la propiedad gravada fungible podrá mezclarse; y
- (4) el acreedor garantizado podrá usar u operar la propiedad gravada:
 - (A) para propósitos de preservar la propiedad gravada o su valor;
 - (B) según lo permita una orden de un tribunal con jurisdicción; o
 - (C) excepto en el caso de bienes de consumo, en tanto y como el deudor haya acordado.
- (c) Un acreedor garantizado será responsable de cualquier pérdida causada por dejar de cumplir con cualquier obligación impuesta por los incisos precedentes, pero no perderá su gravamen mobildario.
- ~~(e)~~(d) Obligaciones y derechos cuando el acreedor garantizado está en posesión o control. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), un acreedor garantizado en posesión de la propiedad gravada o teniendo control sobre ésta bajo las secciones 9-104, 9-105, 9-106 9-107 o 9-107.1;
 - (1) podrá tener como garantía adicional ~~cualesquier~~ cualesquiera productos (excepto dinero o fondos), recibidos de la propiedad gravada;
 - (2) deberá aplicar el dinero o los fondos recibidos de la propiedad gravada para reducir la obligación garantizada, a menos que sean remitidos al deudor; y
 - (3) podrá crear una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada.
- ~~(d)~~(e) Comprador de ciertos derechos a pagos. Si el acreedor garantizado es un comprador de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés o un consignador:
 - (1) la subsección (a) no le aplicará a menos que el acreedor garantizado tenga el derecho bajo un acuerdo:
 - (A) a reversar el pago acreditado sobre propiedad gravada que no haya sido cobrada; o
 - (B) a recobrar total o parcialmente contra el deudor o un obligado secundario por el incumplimiento de pago u otro incumplimiento de un deudor de cuenta u otro obligado sobre la propiedad gravada; y
 - (2)~~(c)~~ las subsecciones (b) y (c) no aplicarán.

SECCIÓN 9-208. OBLIGACIONES ADICIONALES DEL ACREEDOR GARANTIZADO QUE TIENE CONTROL EN LA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) Aplicabilidad de la sección. Esta sección aplicará a los casos en los cuales no haya una obligación garantizada pendiente y el acreedor garantizado no se haya comprometido a realizar adelantos, incurrir en obligaciones o de otro modo provea valor.
- (b) Obligaciones del acreedor garantizado luego de recibir solicitud del deudor. Dentro de los diez (10) días luego de recibir un requerimiento autenticado por el deudor:
 - (1) un acreedor garantizado con control de una cuenta de depósito bajo la sección 9-104 (2) deberá enviar al banco en el cual se mantiene la

- cuenta de depósito una declaración autenticada que releva al banco de cualquier obligación de cumplir con las instrucciones originadas por el acreedor garantizado;
- (2) un acreedor garantizado con control de una cuenta de depósito bajo la sección 9-104(a) (3) deberá:
 - (A) pagar al deudor el balance depositado en la cuenta de depósito; o
 - (B) transferir el balance depositado a una cuenta de depósito a nombre del deudor;
 - (3) un acreedor garantizado, que no sea un comprador, con control del papel financiero electrónico bajo la sección 9-105 deberá:
 - (A) comunicar la copia autorizada del papel financiero electrónico al deudor o su custodio designado;
 - (B) si el deudor designa un custodio con el cual la copia autorizada del papel financiero electrónico se mantiene para el acreedor garantizado, comunicar al custodio un récord autenticado liberando al custodio designado de cualquier obligación de cumplimiento con las instrucciones originadas por el acreedor garantizado e instruyendo al custodio de cumplir con las instrucciones originadas por el deudor; y
 - (C) tomar la acción apropiada para permitir al deudor o su custodio designado a realizar copias de o las revisiones a la copia autorizada que añadan o cambien el cesionario identificado en la copia autorizante sin el consentimiento del acreedor garantizado;
 - (4) un acreedor garantizado que tenga control de inversiones bajo la sección 8-106(d)(2) o 9-106(b) deberá enviar al intermediario de valores o al intermediario de materias primas con el cual mantiene el derecho al valor o el contrato de materias primas un récord autenticado que releva al intermediario de valor o al intermediario de materias primas de cualquier obligación de cumplir con las órdenes sobre el derecho al valor o las instrucciones originadas por el acreedor garantizado;
 - (5) un acreedor garantizado que tenga control de un derecho sobre una carta de crédito bajo la sección 9-107 deberá enviar a cada persona que tenga una obligación pendiente de pagar o de entrega del producto de la carta de crédito al acreedor garantizado un relevo autenticado de cualquier obligación de pagar o entregar el producto de la carta de crédito al acreedor garantizado; y
 - (6) un acreedor garantizado que tenga control de una póliza de seguro de vida bajo la sección 9-107.1(a)(2) deberá enviar al asegurador que emitió la póliza un récord autenticado dejando sin efecto la garantía mobiliaria y el reconocimiento del asegurador según dispone la sección 9-107.1.

SECCIÓN 9-209. OBLIGACIONES DEL ACREEDOR GARANTIZADO SI EL DEUDOR DE LA CUENTA HA SIDO NOTIFICADO DE UNA CESIÓN.

- (a) Aplicabilidad de la sección. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), esta sección aplicará si:
 - (1) no hay obligaciones garantizadas pendientes; y
 - (2) el acreedor garantizado no se ha comprometido a realizar adelantos, incurrir obligaciones o de otro modo dar valor.
- (b) Obligaciones del acreedor garantizado luego de recibir solicitud del deudor. Dentro de los diez (10) días luego de recibir un requerimiento autenticado por el deudor, un acreedor garantizado deberá enviar a un deudor de la cuenta que haya recibido la notificación de una cesión por parte del acreedor garantizado como cesionario bajo la sección 9-406(a) un récord autenticado que releve al deudor de la cuenta de cualquier obligación con el acreedor garantizado.
- (c) Inaplicabilidad sobre las ventas. Esta sección no aplicará a una cesión que constituya la venta de una cuenta, papel financiero, o pago intangible.

SECCIÓN 9-210. SOLICITUD PARA QUE SE RINDAN CUENTAS; SOLICITUD SOBRE ~~LISTA~~ LISTADO DE LA PROPIEDAD GRAVADA O ESTADO DE CUENTA.

- (a) Definiciones. En esta sección:
 - (1) “Solicitud” significa un récord de un tipo descrito en el párrafo (2), (3) ó (4).
 - (2) “Solicitud para que rindan cuentas” significa un récord autenticado por un deudor solicitando que el recipiente rinda cuentas de las obligaciones pendientes de pago garantizadas por la propiedad gravada e identificando de forma razonable ~~razonablemente~~ la transacción o relación que es objeto de la solicitud.
 - (3) “Solicitud con respecto a ~~una lista~~ un listado de propiedad gravada” significa un récord autenticado por un deudor solicitando que el recipiente apruebe o corrija ~~una lista~~ un listado de los que el deudor cree es la propiedad gravada garantizando una obligación e identificando razonablemente la transacción o relación que es objeto de la solicitud.
 - (4) “Solicitud con respecto a un estado de cuenta” significa un récord autenticado por un deudor solicitando que el recipiente apruebe o corrija una declaración indicando lo que el deudor entiende es el saldo de la deuda ~~garantizadas~~ garantizada por la propiedad gravada a una fecha en específico e identificando razonablemente la transacción o relación que es objeto de la solicitud.
- (b) Obligación de contestar las solicitudes. Sujeto a las subsecciones (c), (d), (e) y (f), un acreedor garantizado, que no sea comprador de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés, o un consignador, deberá cumplir con una solicitud dentro de los catorce (14) días contados a partir de su recibo:
 - (1) en el caso de una solicitud para que se rindan cuentas, autenticando y enviando al deudor el estado de cuenta; y

- (2) en el caso de una solicitud con respecto a ~~una lista~~ un listado de la propiedad gravada o una solicitud de un estado de cuenta, autenticando y enviando al deudor una aprobación o corrección.
- (c) Solicitud con respecto a ~~una lista~~ un listado de propiedad gravada; declaración con respecto al tipo de propiedad gravada. Un acreedor garantizado que reclame una garantía mobiliaria en toda propiedad gravada de cierto tipo en particular de la cual el deudor es dueño podrá cumplir con una solicitud con respecto a ~~una lista~~ un listado de propiedad gravada, enviando al deudor un récord autenticado incluyendo una declaración a tal efecto dentro de los catorce (14) días contados a partir de su recibo.
- (d) Solicitud con respecto a ~~una lista~~ un listado de propiedad gravada; no se reclama interés. Una persona que recibe una solicitud con respecto a ~~una lista~~ un listado de propiedad gravada, que no reclame interés alguno en la propiedad gravada al momento de recibir la solicitud, y que reclamó un interés en la propiedad gravada en un periodo anterior deberá cumplir con la solicitud dentro de los catorce (14) días contados a partir de su recibo enviando al deudor un récord autenticado:
- (1) negando cualquier interés sobre la propiedad gravada; y
 - (2) si el recipiente lo conoce, informando el nombre y dirección postal de cualquier cesionario de, o sucesor al, interés del recipiente sobre la propiedad gravada.
- (e) Solicitud para que se rindan cuentas o con respecto a un estado de cuentas; no se reclama interés. Una persona que reciba una solicitud para que ~~rindan~~ rinda cuentas o una solicitud con respecto a un estado de cuentas, que no reclamara interés alguno en las obligaciones al momento de recibir la solicitud, y reclamó un interés en las obligaciones anteriormente deberá cumplir con la solicitud dentro de los catorce (14) días a partir de su recibo enviando al deudor un récord autenticado:
- (1) negando a cualquier interés sobre las obligaciones; y
 - (2) si el recipiente lo conoce, informando el nombre y dirección postal de cualquier cesionario de o sucesor al interés del recipiente sobre las obligaciones.
- (f) Cargos por respuestas. Un deudor tendrá derecho a obtener libre de costo una respuesta a una solicitud bajo esta sección una vez cada seis (6) meses. El acreedor garantizado podrá requerir el pago de un cargo que no exceda de \$25 veinticinco (25) dólares por cada estado de cuenta adicional que suministre.

PARTE 3

PERFECCIÓN Y PRIORIDAD

SUB-PARTE 1. LEY QUE ~~REGIRA~~ REGIRÁ LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD

SECCIÓN 9-301. LEY QUE ~~REGIRA~~ REGIRÁ LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS. Excepto que de otro modo se disponga en las secciones 9-303 a 9-306, las siguientes reglas ~~determinaran~~ determinarán la ley que regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria sobre una propiedad gravada;

- (1) Mientras un deudor esté localizado en una jurisdicción, la ley de la jurisdicción regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada, excepto que de otra forma se disponga en esta sección.
- (2) Mientras la propiedad gravada esté localizada en una jurisdicción, la ley de esa jurisdicción regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria obtenida mediante la posesión sobre la propiedad gravada.
- (3) Mientras los documentos negociables, los bienes, instrumentos, el dinero, o el papel financiero tangible estén localizado en una jurisdicción, la ley de esa jurisdicción regirá, excepto que de otro modo se disponga en el párrafo (4):
 - (A) la perfección de una garantía mobiliaria sobre los bienes al radicar una declaración de financiamiento de bienes inmuebles por su destino;
 - (B) la perfección de una garantía mobiliaria sobre madera en pie; y
 - (C) el efecto de la perfección o falta de perfección y la prioridad de una garantía mobiliaria no ~~posesorio~~ posesoria sobre la propiedad gravada.
- (4) La ley de la jurisdicción en la cual el brocal del pozo o la mina esté ~~localizada~~ localizado regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección y la prioridad de una garantía mobiliaria en la propiedad gravada según ha sido extraída.

SECCIÓN 9-302. LA LEY QUE ~~REGIRA~~ REGIRÁ LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE LOS GRAVÁMENES AGRÍCOLAS. Mientras los productos agrícolas estén localizados en una jurisdicción, la ley de esa jurisdicción regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad del gravamen agrícola sobre los productos agrícolas.

SECCIÓN 9-303. LA LEY QUE ~~REGIRA~~ REGIRÁ LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES SUJETOS A UN CERTIFICADO DE TÍTULO.

- (a) Aplicabilidad de esta sección. Esta sección ~~aplicara~~ aplicará a bienes sujetos a un certificado de título, aún cuando no exista otro nexo entre la jurisdicción bajo cuyo certificado de título los bienes están cubiertos y los bienes o el deudor.
- (b) ~~Cuando~~ Cuando los bienes están sujetos a certificado de título. Los bienes quedarán sujetos a un certificado de título cuando se entregue a la autoridad correspondiente una solicitud válida para obtener el certificado de título y se paguen los cargos de la solicitud. Los bienes ~~cesaran~~ cesarán de estar sujetos a un certificado de título al momento en que el certificado de título cese de ser efectivo bajo la ley de la jurisdicción o al momento en que los bienes se estén sujetos subsiguientemente por un certificado de título emitido por otra jurisdicción, lo primero que ocurra.

- (c) Ley aplicable. La ley de la jurisdicción bajo cuyo certificado los bienes están sujetos regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de una garantía mobiliaria ~~sujeto~~ sujeta por un certificado de título desde el momento en que los bienes comiencen a estar sujetos por el certificado de título hasta que los bienes cesen de estar sujetos por un certificado de título.

SECCIÓN 9-304. LEY QUE ~~REGIRA~~ REGIRÁ LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO.

- (a) Ley de la jurisdicción del banco regirá. La ley local de la jurisdicción del banco rige la perfección, el efecto de la perfección o no perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre la cuenta de depósito que se mantiene en el banco.
- (b) Jurisdicción del banco. Las siguientes reglas determinan la jurisdicción del banco para propósitos de esta parte:
- (1) ~~si~~ Si el acuerdo entre el banco y el deudor que rige la cuenta de depósito provee expresamente que una jurisdicción particular es la jurisdicción del banco para propósitos de esta parte, este Capítulo, o la Ley de Transacciones Comerciales, esa jurisdicción será la jurisdicción del banco.
 - (2) Si el párrafo (1) no aplicara y el acuerdo entre el banco y su cliente que rige la cuenta de depósito dispone expresamente que el acuerdo se regirá por la ley de una jurisdicción particular, esa jurisdicción será la jurisdicción del banco.
 - (3) Si no aplicara el párrafo (1) ni el párrafo (2) y un acuerdo entre el banco y su cliente que rige la cuenta de depósito provee expresamente que la cuenta de depósito se mantendrá en una oficina en una jurisdicción particular, esa jurisdicción será la jurisdicción del banco.
 - (4) Si ninguno de los párrafos anteriores aplicara, la jurisdicción del banco será la jurisdicción de la oficina identificada en el estado de cuenta como la oficina que atiende la cuenta del cliente.
 - (5) Si ninguno de los párrafos anteriores aplicara, la jurisdicción del banco será la jurisdicción en la cual la oficina principal de negocios del banco esté localizada.

SECCIÓN 9-305. LEY QUE ~~REGIRA~~ REGIRÁ LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN INVERSIONES.

- (a) Ley que regirá; reglas generales. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), las siguientes reglas ~~aplicaran~~ aplicarán:
- (1) Mientras un valor con certificado esté localizado en una jurisdicción, la ley de esa jurisdicción regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre el valor con certificado.
 - (2) La ley de la jurisdicción del emisor según se especifica en la sección 8-110(d) regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de

- perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre el valor sin certificado.
- (3) La ley de la jurisdicción del intermediario de valores según se especifica en la sección 8-110(e) regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre el derecho al valor o la cuenta de valores.
 - (4) La ley de la jurisdicción del intermediario de materias primas regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre el contrato de materias primas o la cuenta de materias primas.
- (b) Jurisdicción del intermediario de materias primas. Las siguientes reglas determinarán la jurisdicción del intermediario de materias primas para propósitos de esta parte:
- (1) Si un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el cliente de materias primas que rige la cuenta de materias primas dispone expresamente que una jurisdicción particular es la jurisdicción del intermediario de materias primas para propósitos de esta parte, este Capítulo, o la Ley de Transacciones Comerciales, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de materias primas.
 - (2) Si el párrafo (1) no aplicara y un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el cliente de materias primas que rige la cuenta de materias primas dispone expresamente que el acuerdo se regirá por la ley de la jurisdicción particular, esa jurisdicción será la jurisdicción del intermediario de materias primas.
 - (3) Si no aplicara el párrafo (1) ni el párrafo (2) y un acuerdo entre el intermediario de materias primas y el cliente de materias primas que rige la cuenta de materias primas dispone expresamente que la cuenta de materias primas se mantendrá en una oficina en una jurisdicción particular, esa jurisdicción será la jurisdicción del intermediario de materias primas.
 - (4) Si ninguno de los párrafos anteriores aplicaran, la jurisdicción del intermediario de materias primas será la jurisdicción en la cual la oficina identificada en un estado de cuenta como la oficina que atiende la cuenta del cliente de materias primas.
 - (5) Si ninguno de los párrafos anteriores aplicaran, la jurisdicción del intermediario de materias primas es la jurisdicción en la cual la oficina del principal oficial de negocios del intermediario de materias primas esté localizada.
- (c) ~~Cuando~~ Cuándo la perfección se regirá por la ley de la jurisdicción donde el deudor está localizado. La ley de la jurisdicción en la cual el deudor está localizado regirá:
- (1) la perfección de una garantía mobiliaria sobre inversiones al radicarse;
 - (2) la perfección automática de una garantía mobiliaria sobre inversiones creado por un corredor o intermediario de valores; y

- (3) la perfección automática de una garantía mobiliaria sobre un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas creada por un intermediario de materias primas.

SECCIÓN 9-306. LEY QUE ~~REGIRA~~ REGIRÁ LA PERFECCIÓN Y PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN DERECHOS DE CARTA DE CRÉDITO.

- (a) Ley que regirá: jurisdicción del emisor o persona nominada. Sujeto a lo dispuesto en la subsección (c), la ley de la jurisdicción del emisor o de la persona nominada regirá la perfección, el efecto de la perfección o falta de perfección, y la prioridad de la garantía mobiliaria sobre un derecho de carta de crédito si la jurisdicción del emisor o la persona nominada es un Estado.
- (b) La jurisdicción del emisor o de la persona nominada. Para propósitos de esta parte, la jurisdicción de un emisor o de una persona nominada es la jurisdicción cuya ley regirá la responsabilidad del emisor o persona nominada con respecto al derecho de carta de crédito según se dispone en la sección 5-116.
- (c) ~~Cuando~~ Cuándo la sección no es aplicable. Esta sección no ~~aplicara~~ aplicará a una garantía mobiliaria que se perfecciona ~~se~~ sólo bajo la sección 9-308(d).

SECCIÓN 9-307. LOCALIZACIÓN DEL DEUDOR.

- (a) “Lugar de negocios”. En esta sección, “lugar de negocios” significa un lugar donde el deudor maneja sus asuntos.
- (b) Localización del deudor: reglas generales. Excepto que de otro modo se disponga en esta sección las reglas siguientes ~~determinaran~~ determinarán la localización de un deudor:
- (1) Un deudor que es un individuo se considerará localizado en la residencia principal del individuo.
 - (2) Un deudor que es una organización y tiene ~~se~~ sólo un lugar de negocios se considerará localizado en su lugar de negocios.
 - (3) Un deudor que es una organización y tiene más de un lugar de negocios se considerará localizado en su oficina principal de negocios.
- (c) Limitaciones de la aplicabilidad de la subsección (b). La subsección (b) aplicará ~~se~~ sólo si la residencia del deudor, lugar de negocios, u oficina principal de negocios, según sea aplicable, esté localizada en una jurisdicción cuya ley generalmente requiere que la información con respecto a la existencia de una garantía mobiliaria no ~~posesorio~~ posesoria se haga disponible públicamente por radicación, registro, o sistema registral como condición o resultado de que dicha garantía mobiliaria obtenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con relación a la propiedad gravada. Si la subsección (b) no aplicara, el deudor se considerará localizado en el Distrito de Columbia.
- (d) Continuación de la localización; cese de la existencia, etc. Una persona que cese de existir, de tener una residencia, o de tener un lugar de negocios continuará localizado en la jurisdicción especificada por las subsecciones (b) y (c).

- (e) Localización de una organización registrada organizada bajo las leyes de un Estado. Una organización registrada que esté organizada bajo la ley de un Estado estará localizada en ese Estado.
- (f) Localización de una organización registrada organizada bajo una ley federal; sucursales de bancos y agencias. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (i), una organización registrada que esté organizada bajo las leyes de los Estados Unidos y una sucursal o agencia de un banco que no esté organizada bajo las leyes de los Estados Unidos o de un estado Estado se considerará localizada:
 - (1) en el Estado que la ley de los Estados Unidos designara, si la ley designa un Estado de localización;
 - (2) en el Estado que la organización registrada, sucursal o agencia designara; si la ley de los Estados Unidos autoriza la organización registrada, sucursal o agencia a designar su estado de localización, incluyendo mediante la designación de su oficina principal, oficina en su residencia u oficina comparable; o
 - (3) en el Distrito de Columbia, si los párrafos (1) o (2) no aplicaran.
- (g) Continuación de localización: cambio en estatus de la organización registrada. Una organización registrada continuará estando localizada en la jurisdicción que se especifica en la subsección (e) o (f) aunque ocurra:
 - (1) la suspensión, revocación, pérdida, o lapso del estatus de una organización registrada como tal en su jurisdicción de organización; o
 - (2) la disolución, terminación, o cancelación de la existencia de la organización registrada.
- (h) Localización de los Estados Unidos. Los Estados Unidos ~~estarán~~ está localizado ~~localizados~~ en el Distrito de Columbia.
- (i) Localización de una sucursal o agencia de un banco extranjero si tiene licencia en solo un estado. Una sucursal o agencia de un banco que no esté ~~organizado~~ organizada bajo las leyes de los Estados Unidos o de un Estado se considerará localizada en el estado en el cual la agencia o sucursal tenga su licencia, si todas las sucursales y agencias del banco tienen licencia en un solo estado.
- (j) Localización de ~~un~~ una aerolínea extranjera. Una aerolínea extranjera bajo la Ley de Aviación Federal de 1958, según enmendada, se considerará localizada en la oficina designada del agente designado para recibir emplazamientos ~~para emplazar a~~ a nombre de la aerolínea.
- (k) Sección aplica sólo a esta parte. Esta sección ~~aplicara~~ aplicará solamente para propósitos de esta parte.

SUB-PARTE 2. PERFECCIÓN

SECCIÓN 9-308. ~~CUANDO~~ CUÁNDO UNA ~~GARANTIA~~ GARANTÍA MOBILIARIA O GRAVAMEN AGRÍCOLA SE PERFECCIONA; CONTINUIDAD DE LA PERFECCIÓN.

- (a) Perfección de la garantía mobiliaria. Excepto que de otro modo se disponga en esta sección y la sección 9-309, una garantía mobiliaria quedará perfeccionada si se ha constituido y se han cumplido con todos los requisitos aplicables para

- su perfección según disponen las secciones 9-310 a la 9-316. Una garantía mobiliaria quedará perfeccionada cuando se constituye, si los requisitos aplicables se satisfacen antes de que la garantía mobiliaria se constituya.
- (b) Perfección de un gravamen agrícola. Un gravamen agrícola quedará perfeccionado si es efectivo y se han cumplido con todos los requisitos aplicables para la perfección en la sección 9-310. Un gravamen agrícola quedará perfeccionado cuando es efectivo, si los requisitos aplicables se satisfacen antes de que el gravamen agrícola sea efectivo.
 - (c) Continuación de la Perfección; perfección por métodos diferentes. Una garantía mobiliaria o gravamen agrícola se mantendrá continuamente perfeccionada si originalmente se perfeccionó por un método bajo este Capítulo y subsiguientemente se perfecciona por otro método bajo este Capítulo, sin haber ningún periodo intermedio durante el cual no estuviese perfeccionada.
 - (d) Obligación ~~secundaria~~ accesoria. La perfección de una garantía mobiliaria sobre propiedad gravada también perfecciona una garantía mobiliaria sobre la obligación ~~secundaria~~ accesoria para dicha propiedad gravada.
 - (e) Gravamen garantizando un derecho a pago. La perfección de una garantía mobiliaria sobre un derecho a pago o cumplimiento también incluirá los derechos a una garantía mobiliaria sobre una garantía mobiliaria, una hipoteca, u otro gravamen sobre propiedad mueble o inmueble que garantiza ese derecho.
 - (f) Derecho a valor que se mantiene en cuenta de valores. La perfección de una garantía mobiliaria sobre una cuenta de valores también perfecciona una garantía mobiliaria sobre el derecho al valor que se mantenga sobre la cuenta.
 - (g) Contrato de materias primas que se mantiene en una cuenta de materias primas. La perfección de una garantía mobiliaria sobre una cuenta de materias primas también perfecciona una garantía mobiliaria sobre un contrato de materias primas que se mantiene en una cuenta de materias primas.

SECCIÓN 9-309 ~~GARANTIA~~ GARANTÍA MOBILIARIA QUEDA PERFECCIONADO PERFECCIONADA CUANDO SE CONSTITUYE. Las siguientes garantías mobiliarias se perfeccionaran cuando se ~~constituyan~~ constituyen:

- (1) garantía mobiliaria de precio aplazado sobre bienes de consumo, ~~Excepto~~ excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-311(b) con respecto a bienes de consumo que son objeto de una ley o tratado descrito en la sección 9-311 (a);
- (2) una cesión de cuentas o pagos intangibles que ni de por sí sí sola, o ni en conjunto con otras cesiones hechas al mismo cesionario, transfieren una parte significativa de las cuentas pendientes o pagos intangibles del cedente;
- (3) una venta de un pago intangible;
- (4) una venta de un pagaré;
- (5) ~~una~~ un gravamen creado por la cesión de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud al proveedor de bienes o servicios de salud;

- (6) [Reservado];
- (7) una garantía mobiliaria de un banco ~~colector~~ colector que surja bajo la sección 3-210;
- (8) una garantía mobiliaria de un emisor o persona nominada que surja bajo la sección 5-118;
- (9) una garantía mobiliaria que surja por la entrega de un activo financiero bajo la sección 9-206(c);
- (10) una garantía mobiliaria sobre inversiones ~~creado~~ creada por un corredor o intermediario de valores;
- (11) una garantía mobiliaria sobre un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas creado por un intermediario de materias primas;
- (12) una cesión para beneficio de todos los acreedores del cedente y transferencias posteriores por el cesionario de tal cesión; y
- (13) una garantía mobiliaria ~~creado~~ creada por la cesión de un interés beneficiario en un caudal relicto.

SECCIÓN 9-310. ~~CUANDO~~ CUÁNDO SE REQUIERE EL REGISTRO PARA PERFECCIONAR UNA ~~GARANTÍA~~ GARANTÍA MOBILIARIA O UN GRAVAMEN AGRÍCOLA; GRAVÁMENES MOBILIARIOS Y GRAVÁMENES AGRÍCOLAS PARA LOS CUALES LAS DISPOSICIONES DE REGISTRO NO APLICAN.

- (a) Regla general: perfección por registro. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b) y sección 9-312 (b), una declaración de financiamiento deberá ser radicada para perfeccionar ~~todas~~ todas las garantías mobiliarias y los gravámenes agrícolas.
- (b) Excepciones: registro no es necesario. La radicación de una declaración de financiamiento no será necesaria para perfeccionar una garantía mobiliaria:
 - (1) que se perfecciona bajo la sección 9-308(d), (e), (f) o (g);
 - (2) que se perfecciona bajo la sección 9-309 al constituirse;
 - (3) sobre una propiedad sujeta a una ley, reglamento o tratado descrito en la sección 9-311(a);
 - (4) sobre bienes en posesión de un depositario cuando la garantía mobiliaria se perfecciona bajo la sección 9-312(d)(1) o (2);
 - (5) sobre valores con certificados, documentos, bienes, o instrumentos los cuales se perfeccionan sin ser registrados o sin tener la posesión bajo la sección 9-312(e), (f) o (g);
 - (6) sobre una propiedad gravada en posesión del acreedor garantizado bajo la sección 9-313;
 - (7) sobre una valor con certificado cuando la garantía mobiliaria se perfecciona por entrega del certificado al acreedor garantizado bajo la sección 9-313;
 - (8) sobre cuentas de depósito, papel financiero electrónico, inversiones, o derechos de cartas de crédito o las pólizas de seguro de vida cuando la garantía mobiliaria se perfecciona por control bajo la sección 9-314;
 - (9) sobre productos perfeccionado bajo la sección 9-315; o
 - (10) que se perfecciona bajo la sección 9-316.

- (c) Cesión de una garantía mobiliaria perfeccionada. Si un acreedor garantizado cede una garantía mobiliaria perfeccionada o un gravamen agrícola, una radicación bajo este Capítulo no será requerida para continuar el estado de perfección de la garantía mobiliaria contra acreedores o cesionarios del deudor original.

SECCIÓN 9-311. LA PERFECCIÓN DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN LA PROPIEDAD SUJETA A CIERTAS LEYES, REGLAMENTOS Y TRATADOS.

- (a) Garantías mobiliarias ~~sujeto~~ sujetas a otras leyes. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), la radicación de una declaración de financiamiento no será necesaria o efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre la propiedad sujeta a:
 - (1) una ley, reglamento, o tratado de los Estados Unidos cuyos requisitos para que una garantía mobiliaria tenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con respecto a la propiedad registrá sobre la sección 9-310(a);
 - (2) una ley de otra jurisdicción que provee para que una garantía mobiliaria deba indicarse en un certificado de título como una condición o resultado de que una garantía mobiliaria tenga prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen con respecto a la propiedad.
- (b) Cumplimiento con otras leyes. El cumplimiento con los requisitos de una ley, reglamento o tratado descritos en la subsección (a) para la obtención de prioridad sobre los derechos de un acreedor protegido por gravamen será equivalente a la radicación de una declaración de financiamiento bajo este Capítulo. Excepto según otro modo se dispone en la subsección (d) y sección 9-313 y 9-316(d) y (e) para bienes sujetos a un certificado de título, una garantía mobiliaria sobre la propiedad ~~sujeto~~ sujeta a una ley, reglamento o tratado descrito en la subsección (a) podrá ser perfeccionada sólo por el cumplimiento de los requisitos, y una garantía mobiliaria así perfeccionada se mantendrá perfeccionada aunque ocurra un cambio en el uso o la transferencia de la posesión de la propiedad gravada.
- (c) Término y renovación de la perfección. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d) y la sección 9-316(d) y (e), el término y la renovación de la perfección de una garantía mobiliaria perfeccionada con el cumplimiento de los requisitos provistos por una ley, reglamento o tratado descritos en la subsección (a) se registrarán por esa ley, reglamento o tratado. En todos los otros aspectos, la garantía mobiliaria estará sujeta a este Capítulo.
- (d) Inaplicabilidad a ciertos inventarios. Durante cualquier período en el que la propiedad gravada esté sujeta a una de las leyes especificadas en la subsección (a)(2), sea inventario para la venta o arrendamiento por una persona o arrendado por esa persona como arrendador y esa persona está dedicada al negocio de venta de bienes de esa clase, esta sección no ~~aplicara~~ aplicará a una garantía mobiliaria creada por esa persona sobre la propiedad gravada.

SECCIÓN 9-312 PERFECCIÓN DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN PAPEL FINANCIERO, CUENTAS DE DEPÓSITO, DOCUMENTOS, BIENES, SUJETOS A DOCUMENTOS, INSTRUMENTOS, INVERSIONES, DERECHOS EN CARTAS DE CRÉDITO, DINERO, Y PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA; PERFECCIÓN POR REGISTRO PERMISIBLE; PERFECCIÓN TEMPORAL SIN RADICACION RADICACIÓN O TRASPASO DE POSESIÓN.

- (a) Perfección por radicación permisible. Una garantía mobiliaria sobre papel financiero, documentos negociables, instrumentos, o inversiones podrá ser perfeccionada mediante la radicación.
- (b) Control o posesión de cierta propiedad gravada. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-315 (c) y (d) en cuanto a productos:
 - (1) una garantía mobiliaria sobre una cuenta de depósito podrá perfeccionarse únicamente teniendo control según la sección 9-314;
 - (2) y excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-308(d), una garantía mobiliaria sobre un derecho sobre una carta de crédito podrá perfeccionarse únicamente teniendo control según la sección 9-134;
 - (3) una garantía mobiliaria sobre dinero podrá perfeccionarse únicamente al acreedor garantizado tomar posesión bajo la sección 9-313;
 - (4) una garantía mobiliaria sobre una póliza de seguro de vida podrá perfeccionarse únicamente teniendo control según la sección 9-314;
- (c) Bienes sujetos a un documento negociable. Mientras los bienes estén en posesión de un depositario que ha emitido un documento negociable cubriendo los bienes:
 - (1) una garantía mobiliaria sobre los bienes podrá perfeccionarse perfeccionando una garantía mobiliaria sobre el documento; y
 - (2) una garantía mobiliaria perfeccionada sobre el documento tendrá prioridad sobre cualquier otra garantía mobiliaria que haya sido perfeccionada sobre los bienes por otro método durante ese tiempo.
- (d) Bienes sujetos a documentos no negociables. Mientras los bienes estén en posesión de un depositario que ha emitido un documento no negociable cubriendo los bienes, una garantía mobiliaria sobre los bienes podrá ser perfeccionada por:
 - (1) la emisión de un documento en el nombre del acreedor garantizado;
 - (2) el recibo por el depositarlo de una notificación sobre el interés del acreedor garantizado; o
 - (3) la radicación en cuanto a los bienes.
- (e) Perfección temporal: consideración adicional. Una garantía mobiliaria sobre valores con certificados, documentos negociables, o instrumentos se ~~perfeccionara~~ perfeccionará sin la radicación o la toma de posesión por un periodo de (veinte) (20) días a partir de la fecha en la que se constituye en la medida que surja por consideración provista bajo un acuerdo de garantía mobiliaria autenticado.
- (f) Perfección temporal: bienes o documentos disponibles al deudor: Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre un documento negociable o bienes en posesión de un depositario, que no sea uno que hubiese emitido un documento

negociable respecto a tales bienes, se mantendrá perfeccionada por (veinte) (20) días sin la radicación, si el acreedor garantizado pusiese a disposición del deudor los bienes o documentos que representen los bienes para el propósito de:

- (1) su ulterior venta o permuta; o
 - (2) cargarlos, descargarlos, almacenarlos, embarcarlos, transbordarlos, manufacturarlos, procesarlos, o de otra forma tratar con ellos de una forma preliminar a su venta o permuta.
- (g) Perfección temporal: entrega de un valor con certificado o instrumento al deudor. Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre un valor con certificado o instrumento permanecerá perfeccionada por (veinte) (20) días sin llevar a cabo la radicación si el acreedor garantizado entregase el valor con certificado o instrumento al deudor con el propósito de:
- (1) su ulterior venta o permuta; o
 - (2) su presentación, cobro, exigibilidad, renovación o registro de la transferencia.
- (h) Expiración de la perfección temporal. Luego de que el periodo de (veinte) (20) días especificado en la subsección (3), (f), o (g) expire, la perfección dependerá de que se cumpla con las disposiciones de este Capítulo.

SECCIÓN 9-313. CUANDO LA POSESIÓN POR, O ENTREGA AL , ACREEDOR GARANTIZADO PERFECCIONA UNA ~~GARANTIA~~ GARANTÍA MOBILIARIA SIN LA ~~RADICACION~~ RADICACIÓN.

- (a) Perfección por posesión o entrega. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), un acreedor garantizado podrá perfeccionar una garantía mobiliaria sobre documentos ~~negociables~~ negociables, bienes, instrumentos, dinero o papel financiero tangible tomando posesión de la propiedad gravada. Un acreedor garantizado podrá perfeccionar una garantía mobiliaria sobre valores con certificado aceptando la entrega de los valores con certificados según la sección 8-301.
- (b) Bienes sujetos a un certificado de título. Con respecto a bienes sujetos ~~por a~~ un certificado de título emitido por este Estado, un acreedor garantizado podrá perfeccionar una garantía mobiliaria sobre los bienes tomando posesión de los bienes únicamente bajo las circunstancias descritas en la sección 9-316(d).
- (c) Propiedad gravada en posesión de una persona que no sea el deudor. Con respecto a la propiedad gravada que no sean valores con certificados y bienes sujetos a un documento, un acreedor garantizado se considerará que ha tomado posesión de la propiedad gravada en posesión de una persona que no sea el deudor, el acreedor garantizado o un arrendatario de la propiedad gravada del deudor en el curso ordinario de los negocios del deudor, cuando:
 - (1) la persona en posesión autentica un documento reconociendo que tiene en su posesión la propiedad gravada para el beneficio del acreedor garantizado; o
 - (2) la persona toma posesión de la propiedad gravada luego de haber autenticado un documento reconociendo que tomará posesión de la propiedad gravada para el beneficio del acreedor garantizado.

- (d) Cuando se perfecciona por posesión; continuación de la perfección. Si la perfección de una garantía mobiliaria depende de la posesión de la propiedad gravada por un acreedor garantizado, la perfección ocurrirá en el momento que el acreedor garantizado tome posesión y continuará sólo mientras el acreedor garantizado mantenga la posesión.
- (e) Momento de la perfección por entrega; continuación de la perfección. Una garantía mobiliaria sobre un valor con certificado en una forma registrada se ~~perfeccionara~~ perfeccionará por la entrega cuando la entrega del valor con certificado ocurra según lo dispuesto en la sección 8-301 y se mantendrá perfeccionada por la entrega hasta que el deudor obtenga posesión del valor con certificado.
- (f) Reconocimiento no se requiere. Una persona en posesión de propiedad gravada no se le requerirá que reconozca que tiene la posesión para el beneficio del acreedor garantizado.
- (g) Efectividad del reconocimiento; no hay obligación o confirmación. Si una persona ~~reconocerá~~ reconoce que tiene posesión para beneficio del acreedor garantizado:
 - (1) el reconocimiento será válido bajo la subsección (c) o la sección 8-301 (a), aun si el reconocimiento violara los derechos del deudor; y
 - (2) a menos que la persona de otra forma acordara o lo disponga alguna disposición de ley que no sea este Capítulo, la persona no estará obligada con el acreedor garantizado y no se le ~~requiera~~ requerirá que confirme el reconocimiento a un tercero.
- (h) La entrega del acreedor garantizado a una persona que no es el deudor. Un acreedor garantizado que tenga la posesión de la propiedad gravada no ~~renunciara~~ renuncia a la posesión al entregar la propiedad gravada a una persona que no sea el deudor o a un arrendatario de la propiedad gravada del deudor en el curso ordinario de los negocios del deudor, si la persona recibió instrucciones antes de la entrega o simultáneamente con la entrega:
 - (1) de tomar posesión de la propiedad gravada para el beneficio del acreedor garantizado; o
 - (2) de volver a entregar la propiedad gravada al acreedor garantizado.
- (i) Efecto de la entrega bajo la subsección (h); no hay obligaciones o confirmación. Un acreedor garantizado no ~~renunciara~~ renuncia a la posesión, aun si la entrega bajo la subsección (h) ~~violara~~ violara los derechos del deudor. Una persona a la cual se le entrega la propiedad gravada bajo la subsección (h) no tendrá ninguna obligación con el acreedor garantizado y no se le requerirá que confirme la entrega a un tercero a menos que la persona de otro modo acuerde o lo ~~disponga~~ establezca una disposición de ley que no sea este Capítulo.

SECCIÓN 9-314 LA PERFECCIÓN POR CONTROL.

- (a) La perfección por control. Una garantía mobiliaria sobre inversiones, cuentas de depósito, derechos sobre cartas de crédito, papel financiero electrónico o póliza de seguro de vida podrá ser perfeccionada por control de la propiedad

- gravada según lo dispuesto en las secciones 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 ó 9-107.1.
- (b) Propiedad gravada específica: momento de perfeccionar por control; continuación de la perfección. Una garantía mobiliaria sobre cuentas de depósitos, el papel financiero electrónico, los derechos sobre cartas de crédito o la póliza de seguro de vida se perfeccionará por control bajo las secciones 9-104, 9-105, 9-107 o 9-107.1, cuando el acreedor garantizado obtenga el control y permanezca perfeccionada por control únicamente mientras el acreedor garantizado retenga el control.
 - (c) Inversiones: cuando se perfecciona por control; continuación de la perfección. Una garantía mobiliaria sobre inversiones se perfeccionará por control bajo la sección 9-106 desde el momento en que el acreedor garantizado obtenga el control y permanezca perfeccionada por control hasta:
 - (1) que el acreedor garantizado no tenga el control; y
 - (2) uno de los siguientes eventos ocurra:
 - (A) si la propiedad gravada es un valor con certificado, el deudor tenga o adquiera posesión del certificado;
 - (B) si la propiedad gravada es un valor sin certificado, el emisor haya registrado o registrara al deudor como el dueño registrado; o
 - (C) si la propiedad gravada es un derecho a valor, el deudor sea o se convierte en el tenedor del derecho a valor.

SECCIÓN 9-315 LOS DERECHOS DEL ACREEDOR GARANTIZADO EN LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA Y EN LOS PRODUCTOS.

- (a) Disposición de la propiedad gravada; continuación de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola; productos. Excepto que de otro modo se disponga en este Capítulo:
 - (1) una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola continuará sobre la propiedad gravada aunque haya ocurrido una venta, arrendamiento, licencia, permuta, concesión, u otra disposición de la misma a menos que el acreedor garantizado autorizara la disposición libre de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola;
 - (2) la garantía mobiliaria se constituirá sobre cualquier producto identificable de la propiedad gravada; y
 - (3) un comprador de propiedad gravada no incurrirá responsabilidad personal debido a una cesión no autorizada a menos que este no haya actuado de buena fe.
- (b) Cuando los productos mezclados se puedan identificar. Los productos que estén mezclados con otra propiedad serán productos identificables:
 - (1) si los productos son bienes, en la medida provista por la sección 9-336; y
 - (2) si los productos no son bienes, en la medida que el acreedor garantizado identifique los productos por un método aceptable de rastreo.

- (c) Perfección de la garantía mobiliaria sobre los productos. Una garantía mobiliaria sobre los productos será una garantía mobiliaria perfeccionada si la garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada original estaba perfeccionada.
- (d) Continuación de la perfección. Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre los productos dejará de estar perfeccionada 21 días después de que la garantía mobiliaria se constituya sobre los productos a menos que:
 - (1) las siguientes condiciones se cumplan:
 - (A) una declaración de financiamiento radicada cubre la propiedad gravada original;
 - (B) los productos son propiedad gravada en la cual una garantía mobiliaria podrá ser perfeccionada por la radicación en la oficina en la cual la declaración de financiamiento haya sido radicada; y
 - (C) los productos no son adquiridos por productos en efectivo;
 - (2) los productos son identificables como productos en efectivo; o
 - (3) la garantía mobiliaria sobre los productos se perfeccionara de una forma de que no sea según lo provisto en la subsección (c) cuando la garantía mobiliaria se constituya sobre los productos o dentro de los 20 días siguientes.
- (e) Cuando la garantía mobiliaria perfeccionada sobre los productos deja de ser perfeccionada. Si una declaración de financiamiento registrada cubre la propiedad gravada original, una garantía mobiliaria sobre los productos que permanezca perfeccionada bajo la subsección (d)(1) deja de ser perfeccionada:
 - (1) cuando la validez de la declaración de financiamiento registrada venza bajo la sección 9-515 o se termina bajo la sección 9-513; o
 - (2) 21 días después que la garantía mobiliaria se constituye sobre los productos, lo primero que ocurra.

SECCIÓN 9-316 EL EFECTO DEL CAMBIO EN LEY.

- (a) Regla general: efecto sobre la perfección de cambio en ley que registrá. Una garantía mobiliaria perfeccionada según las leyes de la jurisdicción designada en la sección 9-301(1) o 9-305 (c) permanecerá perfeccionada hasta lo primero que ocurra de los siguientes eventos:
 - (1) la perfección haya terminado bajo la ley de esa jurisdicción;
 - (2) al cabo de 4 meses luego de un cambio en la localización del deudor a otra jurisdicción; o
 - (3) al cabo de un año luego de la transferencia de la propiedad gravada a una persona que luego se convierte en un deudor y está localizada en otra jurisdicción;
- (b) Garantía mobiliaria perfeccionada o sin perfeccionar bajo la ley de una nueva jurisdicción. Si una garantía mobiliaria descrita en la subsección (a) se perfeccionara bajo las leyes de otra jurisdicción antes de finalizar el periodo de vigencia según descrito en esa subsección, permanecerá perfeccionada posteriormente. Si la garantía mobiliaria no se perfeccionara bajo las leyes de la otra jurisdicción antes de finalizar el periodo de vigencia, dejará de estar

- perfeccionada y se considerará como que nunca fue perfeccionada ante un comprador por valor de la propiedad gravada.
- (c) Garantías mobiliarias posesorias sobre propiedad gravada que ha sido trasladada a una nueva jurisdicción. Una garantía mobiliaria posesoria sobre la propiedad gravada, que no sea sobre bienes sujetos a un certificado de título y propiedad gravada según ha sido extraída que consista de bienes, permanecerá continuamente perfeccionada si:
 - (1) la propiedad gravada está localizada en una jurisdicción y sujeta a la garantía mobiliaria perfeccionada bajo las leyes de esa jurisdicción;
 - (2) subsiguientemente la propiedad gravada fuese llevada a otra jurisdicción; y
 - (3) al entrar a la otra jurisdicción, la garantía mobiliaria se perfecciona bajo las leyes de otra jurisdicción.
 - (d) Bienes sujetos a un certificado de título de este estado. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), una garantía mobiliaria sobre bienes sujetos a un certificado de título la cual es perfeccionada por cualquier método bajo las leyes de otra jurisdicción cuando los bienes los cubre el certificado de título del Estado permanecerá perfeccionada hasta que la garantía mobiliaria deje de estar perfeccionada bajo las leyes de la otra jurisdicción si los bienes no hubiesen sido de ese modo cubiertos.
 - (e) Cuando una garantía mobiliaria según la subsección (d) deja de estar perfeccionada ante compradores. Una garantía mobiliaria descrita en la subsección (d) dejará de estar perfeccionada ante un comprador de bienes por valor y se considerará como si nunca hubiese sido perfeccionada ante un comprador de los bienes por valor si los requisitos aplicables para la perfección bajo las secciones 9-311 (b) ó 9-313 no se cumplieran antes de cualquiera de los siguientes eventos ocurra, el primero que ocurra:
 - (1) la fecha en la que la garantía mobiliaria habría dejado de estar perfeccionada bajo las leyes de la otra jurisdicción si los bienes no estuvieran sujetos a un certificado de título de este estado; o
 - (2) al cabo de 4 meses luego de que los bienes estuviesen cubiertos.
 - (f) Cambio en la jurisdicción del banco, emisor, persona nominada, intermediario de materias primas. Una garantía mobiliaria sobre cuentas de depósito, derechos sobre cartas de crédito, o inversiones el cual se perfecciona bajo las leyes de la jurisdicción del banco, la jurisdicción del emisor, la jurisdicción de la persona nominada, la jurisdicción del intermediario de valores o la jurisdicción del intermediario de materias primas, según sea aplicable, permanecerá perfeccionada hasta que venza el primero de los siguientes períodos:
 - (1) la fecha en que la garantía mobiliaria habría dejado de estar perfeccionada bajo las leyes de esa jurisdicción; o
 - (2) al cabo de cuatro (4) meses después de un cambio de la jurisdicción aplicable a otra jurisdicción.
 - (g) Una garantía mobiliaria de la subsección (f) perfeccionada o no perfeccionada bajo la ley de la nueva jurisdicción. Si una garantía mobiliaria descrita en la subsección (f) se perfecciona bajo las leyes de la otra jurisdicción antes de que

- venza el período de vigencia o al final del período descrito en esa subsección, permanecerá perfeccionada posteriormente. Si la garantía mobiliaria no se perfecciona bajo las leyes de la otra jurisdicción antes de que venza el período de vigencia o ~~el~~ al final del período descrito en esa subsección, dejará de estar perfeccionada y se considerará como si nunca hubiese estado perfeccionada ante un comprador por valor de la propiedad gravada.
- (h) El efecto sobre la declaración de financiamiento con el cambio de la ley que rige. Las siguientes reglas se aplicarán a la propiedad gravada sobre la cual una garantía mobiliaria se constituye dentro de un plazo de cuatro meses después de que el deudor se traslada a otra jurisdicción:
- (1) Una declaración de financiamiento radicada antes del cambio conforme a la ley de la jurisdicción designada en la sección 9-301(1) o 9-305(c) será efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre propiedad gravada si la declaración de financiamiento hubiese sido efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre propiedad gravada si el deudor no hubiese cambiado su localización.
 - (2) Si una garantía mobiliaria perfeccionada mediante la radicación de una declaración de financiamiento que es efectiva bajo el párrafo (1) se perfecciona bajo la ley de la otra jurisdicción antes de expirar el periodo para que la garantía mobiliaria pierda su efectividad conforme a la ley de la jurisdicción designada en la sección 9-301(1) o 9-305(c) o el periodo de cuatro meses, la misma se mantendrá perfeccionada subsiguientemente. Si la garantía mobiliaria no se perfecciona bajo la ley de la otra jurisdicción antes del periodo o evento, estará sin perfeccionar y se presumirá que nunca estuvo perfeccionada en contra de un comprador de la propiedad gravada por valor.
- (i) El efecto de un cambio en la ley que rige sobre una declaración de financiamiento en contra de un deudor original. Si una ~~declaracion~~ declaración de financiamiento nombrando al deudor original es radicada conforme a la ley de la jurisdicción designada en la sección 9-301(1) o 9-305(c) y el nuevo deudor ~~esta~~ está localizado en otra jurisdicción las siguientes reglas regirán:
- (1) La declaración de financiamiento será efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada en la cual el nuevo deudor tiene o tendrá derechos antes de o dentro de o los cuatro meses luego de que el nuevo deudor ~~este~~ esté sujeto bajo la sección 9-203(d), si la declaración de financiamiento hubiese tenido efectividad para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada si la propiedad gravada hubiese sido adquirida por el deudor original.
 - (2) Un acuerdo de garantía mobiliaria que está perfeccionado por la declaración de financiamiento y que se perfeccione bajo la ley de la otra jurisdicción antes de que expire el periodo de cuatro (4) meses o el momento en que la garantía mobiliaria pierda su efectividad conforme a la ley de la jurisdicción designada en la sección 9-301(1) o 9-305(c) se mantendrá perfeccionada subsiguientemente. Un acuerdo de garantía mobiliaria que está perfeccionado por una declaración de

financiamiento pero que no se perfecciona bajo la ley de la otra jurisdicción antes de expirar el periodo o el evento estará sin perfeccionar en contra del comprador de la propiedad gravada que provea valor.

SUB-PARTE 3. PRIORIDAD

SECCIÓN 9-317. INTERESES QUE TIENEN PRIORIDAD SOBRE O SE TOMAN LIBRE DE LA ~~GARANTÍA~~ GARANTÍA MOBILIARIA O GRAVAMEN AGRÍCOLA.

- (a) Garantías mobiliarias que confluyen y derechos de acreedores de gravámenes. Una garantía mobiliaria o gravamen agrícola estará subordinado a los derechos de:
- (1) una persona con derecho a tener prioridad bajo la sección 9-322; y
 - (2) excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), una persona que se convierte en un acreedor protegido por gravamen antes de que ocurra el primero de los siguientes eventos:
 - (A) la garantía mobiliaria o gravamen agrícola está perfeccionada;
o
 - (B) una de las condiciones especificadas en la sección 9-203(b) (3) fue cumplida y una declaración de financiamiento cubriendo la propiedad gravada se radicó.
- (b) Compradores que reciben entrega. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un comprador de papel financiero tangible, documentos, bienes, instrumentos, o un valor con certificado que no sea el acreedor garantizado, tomará libre de la garantía mobiliaria o gravamen agrícolas si el comprador da valor y recibe la entrega de la propiedad gravada sin conocimiento de la existencia de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola y antes de que sea perfeccionada.
- (c) Arrendatarios que reciben entrega. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un arrendatario de bienes los tomará libre de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola si el arrendatario da valor y recibe entrega de la propiedad gravada sin conocimiento de la existencia de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola y antes de que sea perfeccionada.
- (d) Concesionarios y compradores de cierta propiedad gravada. Un concesionario de un bien incorporeal o un comprador, que no sea el acreedor garantizado, de propiedad gravada que no sea papel financiero tangible, documentos tangibles, bienes, instrumentos o valores con certificado, tomará libre de la garantía mobiliaria si el concesionario o comprador da valor sin conocimiento de la existencia de la garantía mobiliaria y antes de que esté perfeccionada.
- (e) Garantías mobiliarias de precio aplazado. Excepto que de otro modo se disponga en las secciones 9-320 y 9-321, si una persona registrara una declaración de financiamiento con respecto a una garantía mobiliaria de precio aplazado antes o dentro de los 20 días luego que un deudor recibiera entrega de la propiedad gravada, la garantía mobiliaria tendrá prioridad sobre los derechos de un comprador, arrendatario, o acreedor protegido por gravamen que surja entre la fecha que se constituye la garantía mobiliaria y la fecha de registro.

SECCIÓN 9-318. NO SE RETIENE INTERÉS EN DERECHO A PAGO QUE SE VENDE; LOS DERECHOS Y TÍTULO ~~DEL VENDEDOR~~ DEL VENDEDOR EN UNA CUENTA O PAPEL FINANCIERO CON RESPECTO A LOS ACREEDORES Y COMPRADORES.

- (a) Vendedor no retiene interés. Un deudor que ha vendido una cuenta, papel financiero, pago intangible o pagaré no retendrá un interés propietario sobre la propiedad gravada que se vende.
- (b) Derechos del deudor si la garantía mobiliaria del comprador no está perfeccionada. Para propósitos de determinar los derechos de los acreedores de, y compradores por valor de una cuenta o papel financiero de, un deudor que ha vendido una cuenta o papel financiero, mientras la garantía mobiliaria del comprador no ~~este~~ esté perfeccionada, se considerará que el deudor tiene derechos y título sobre la cuenta o papel financiero idénticos a aquellos que el deudor ha vendido.

SECCIÓN 9-319 DERECHOS Y TÍTULO DEL CONSIGNATARIO CON RESPECTO A LOS ACREEDORES Y COMPRADORES.

- (a) Consignatario tiene los derechos del consignador. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), para propósitos de determinar los derechos de los acreedores de, y los compradores por valor de bienes de, un consignatario, mientras los bienes están en la posesión del consignatario, se considerará que el consignatario tiene los derechos y título a los bienes idénticos a aquellos que tuvo el consignador o que el consignador tuvo el poder de transferir.
- (b) Aplicabilidad de otras leyes. Para propósitos de determinar los derechos de un acreedor de un consignatario, las leyes, no incluyendo este Capítulo, determinan los derechos y título de un consignatario mientras los bienes están en posesión del consignatario si, bajo esta parte, una garantía mobiliaria perfeccionada ~~que tenga el~~ a favor del consignador tuviese prioridad sobre los derechos del acreedor.

SECCIÓN 9-320 COMPRADOR DE BIENES.

- (a) Comprador en el curso ordinario de los negocios. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un comprador en el curso ordinario de los negocios, que no sea una persona que compre productos agrícolas de una persona dedicada a operaciones agrícolas, tomará libre de garantía mobiliaria ~~creado~~ creada por el vendedor del comprador, aun si la garantía mobiliaria ~~se perfecciona~~ está perfeccionada y el comprador ~~conozca~~ conoce de su existencia.
- (b) Comprador de bienes de consumo. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un comprador de bienes de una persona que ~~utilizo~~ utilizó o compró los bienes para propósitos primordialmente para su uso personal, familiar o del hogar adquiere libre de garantía mobiliaria, aun si está perfeccionada, si el comprador compra:

- (1) sin conocimiento de la existencia de la garantía mobiliaria;
 - (2) por valor;
 - (3) primordialmente para propósitos personales, familiares o del hogar del comprador; y
 - (4) antes de que se registre una declaración de financiamiento que cubra los bienes.
- (c) Efectividad de la radicación para la subsección (b). En la medida que afecte la prioridad de una garantía mobiliaria sobre un comprador de bienes bajo la subsección (b), el período de efectividad de una radicación hecha en la jurisdicción en la cual el vendedor ~~este~~ está localizado se regirá por la sección 9-316(a) y (b).
- (d) Comprador en el curso ordinario de los negocios en la entrada del pozo o de la mina. Un comprador en el curso ordinario de los negocios que compre petróleo, gas, u otros minerales en el brocal del pozo o de la mina o ~~que luego que son extraídos~~ luego de su extracción, tomará libre de un interés que surja de un gravamen ~~adquiere libre de cualquier interés que surja de un gravamen.~~
- (e) Garantías mobiliarias ~~posesorio~~ posesorias no se ~~afecta~~ afectan. Las subsecciones (a) y (b) no ~~afectarán~~ afectarán una garantía mobiliaria en bienes en posesión de un acreedor garantizado bajo la sección 9-313.

SECCIÓN 9-321 CONCESIONARIO DE BIEN INCORPORAL Y ARRENDATARIO DE BIENES EN EL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS.

- (a) “Concesionario en el curso ordinario de los negocios.” En esta sección, “concesionario en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que se convierte en un concesionario de bienes incorporales de buena fe, sin conocimiento de que la concesión ~~violara~~ viola los derechos de otra persona sobre bienes incorporales, y en el curso ordinario de los negocios de una persona dedicada al negocio de concesiones de bienes incorporales de esa clase. Una persona se convertirá en un concesionario en el curso ordinario si la concesión otorgada a la persona se realiza de conformidad con las prácticas usuales y acostumbradas en la clase de negocio al cual el concedente se dedica o con las prácticas acostumbradas o usuales del concedente.
- (b) Derechos de la concesión en el curso ordinario de los negocios. Un concesionario en el curso ordinario de los negocios adquiere sus derechos bajo una concesión no exclusiva libre ~~de~~ de la garantía mobiliaria sobre el bien incorporal creado por el concedente, aun si la garantía mobiliaria está perfeccionada y el concesionario tiene conocimiento de su existencia.
- (c) Derechos del arrendatario en el ~~el~~ curso ordinario de los negocios. Un arrendatario en el curso ordinario de los negocios adquiere su interés sobre el arrendamiento libre de la garantía mobiliaria sobre los bienes ~~creado~~ creada por el arrendador, aun si la garantía mobiliaria está perfeccionada y el arrendatario tiene conocimiento de su existencia.

SECCIÓN 9-322 PRIORIDADES ENTRE GRAVÁMENES MOBILIARIOS Y GRAVÁMENES AGRÍCOLAS CONFLICTIVOS EN LA MISMA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) Reglas generales de prioridad. Excepto que de otro modo se disponga en esta sección, la prioridad entre garantías mobiliarias y gravámenes agrícolas conflictivos sobre la misma propiedad gravada se determinará según las siguientes reglas:
- (1) Gravámenes mobiliarios y gravámenes agrícolas ~~perfeccionadas~~ perfeccionados tendrán el rango según la prioridad que tengan en la fecha de radicación en el registro o perfección. Tendrá prioridad desde el momento de la primera radicación en el registro gravando la propiedad gravada en que se perfeccione por primera vez la garantía mobiliaria o gravamen agrícola la que ocurra primero de las dos, siempre y cuando no haya ningún periodo subsiguiente en que no se haya radicado o perfeccionada.
 - (2) Una garantía mobiliaria o gravamen agrícola ~~perfeccionada~~ perfeccionado tendrá prioridad sobre un garantía mobiliaria o gravamen agrícola no ~~perfeccionada~~ perfeccionado.
 - (3) ~~El primer~~ La primera garantía mobiliaria o ~~el primer~~ gravamen agrícola constituido que entre vigor tendrá prioridad si las garantías mobiliarias y gravámenes agrícolas conflictivos no están perfeccionadas.
- (b) ~~Cuando~~ Cuando se perfecciona: productos y obligaciones ~~secundarias~~ accesorias. Para propósitos de la subsección (a)(1):
- (1) la fecha de radicación en el registro o perfección en cuanto a una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada también será la fecha de la radicación en el registro o perfección sobre los productos; y
 - (2) la fecha de radicación en el registro o perfección en cuanto a una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada garantizada por una obligación ~~secundaria~~ accesoria también ~~sera~~ será la fecha de la radicación en el registro o perfección en cuanto a la garantía mobiliaria sobre la obligación-~~secundaria~~ accesoria.
- (c) Reglas especiales de prioridad: los productos y las obligaciones ~~secundaria~~ accesoria. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (f), una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada que cualifica para tener prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva bajo la sección 9-327, 9-328, 9-329, 9-330, ó 9-331 también tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre:
- (1) cualquier obligación ~~secundaria~~ accesoria para la propiedad gravada; y
 - (2) los productos de la propiedad gravada si:
 - (A) la garantía mobiliaria sobre los productos está perfeccionada;
 - (B) los productos son productos en efectivo o del mismo tipo que la propiedad gravada; y
 - (C) en el caso de productos que son productos de productos, todos los productos interventores son productos en efectivo,

- productos del mismo tipo que la propiedad gravada o una cuenta relacionada a la propiedad gravada.
- (d) La regla de prioridad de primero en registrar para cierta propiedad gravada. Salvo a lo dispuesto en la subsección (e) y excepto que de otro modo se disponga en la subsección (f), si una garantía mobiliaria sobre papel financiero, cuenta de depósito, documentos negociables, instrumentos, inversiones, o derechos sobre cartas de crédito, se perfecciona por un método que no sea la radicación, las garantías mobiliarias perfeccionadas conflictivos sobre los productos de la propiedad gravada tendrán el rango según la prioridad que tenga en la fecha de la radicación.
- (e) Aplicabilidad de la subsección (d). La subsección (d) ~~aplicara solo~~ aplicará sólo si los productos de la propiedad gravada no son productos en efectivo, papel financiero, documentos negociables, instrumentos, inversiones, o derechos sobre cartas de crédito.
- (f) Limitaciones sobre las subsecciones (a) a la (e). Las subsecciones (a) a la (e) estarán sujetas a:
- (1) la subsección (g) y las otras disposiciones de esta parte;
 - (2) la sección 3-210 con respecto a una garantía mobiliaria de un banco ~~colector~~ colector;
 - (3) la sección 5-118 con respecto a una garantía mobiliaria de un emisor o persona nominada; y
 - (4) [Reservado.]
- (g) Prioridad bajo ley de gravamen agrícola. Un gravamen agrícola sobre propiedad gravada ~~tendra~~ tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria o gravamen agrícola ~~conflictivo~~ conflictiva sobre la misma propiedad gravada si la ley que crea el gravamen agrícola así lo dispone.

SECCIÓN 9-323 ADELANTOS FUTUROS.

- (a) Cuando la prioridad se base sobre la fecha de los adelantos. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), para propósitos de determinar la prioridad de una garantía mobiliaria perfeccionada bajo la sección 9-322(a)(1), la perfección de la garantía mobiliaria comienza desde la fecha en la cual un adelanto se hace en la medida que la garantía mobiliaria garantiza un adelanto que:
- (1) se ~~realizara~~ realiza mientras la garantía mobiliaria ~~este~~ esté perfeccionada únicamente:
 - (A) bajo la sección 9-309 cuando se constituye; o
 - (B) temporalmente bajo la sección 9-312(e), (f), o (g); y
 - (2) no se ~~realizara~~ realiza conforme a un compromiso contraído antes o mientras la garantía mobiliaria ~~este~~ esté perfeccionada por un método que no sea por lo dispuesto en la sección 9-309 o 9-312 (e), (f), o (g).
- (b) Acreedor protegido por gravamen. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), una garantía mobiliaria estará subordinada a los derechos de una persona que se convierte en acreedor protegido por gravamen en la medida que la garantía mobiliaria garantiza un adelanto efectuado luego de

- cuarenta y cinco (45) días después que la persona se convierta en un acreedor protegido por gravamen a menos que el adelanto se efectúe:
- (1) sin conocimiento de la existencia del gravamen; o
 - (2) conforme a un compromiso contraído sin conocimiento de la existencia del gravamen.
- (c) Comprador de cuentas por cobrar. Las subsecciones (a) y (b) no aplicarán a una garantía mobiliaria que un acreedor garantizado posea ~~si~~ si el acreedor garantizado es un comprador de cuentas, papel financiero, pagos intangibles, o pagarés o un consignador.
- (d) Comprador de bienes. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (e), un comprador de bienes que no sea un comprador en el curso ordinario de los negocios adquiere libre de una garantía mobiliaria en la medida que éste garantiza adelantos realizados después de ~~la primera~~ lo primero que ocurra entre:
- (1) el momento en que el acreedor garantizado adquiera conocimiento de la compra por el comprador; o
 - (2) cuarenta y cinco (45) días después de la compra.
- (e) Adelantos hechos conforme a un compromiso: prioridad del comprador de bienes. La subsección (d) no aplicará si el adelanto se realiza conforme a un compromiso contraído sin conocimiento de la compra por el comprador y antes de que expire el periodo de cuarenta y cinco (45) días.
- (f) Arrendatario de bienes. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), un arrendatario de bienes, que no sea un arrendatario en el curso ordinario de los negocios, ~~adquiera~~ adquiere su interés sobre el arrendamiento libre de una garantía mobiliaria en la medida que éste garantiza los adelantos hechos después de lo que ocurra primero entre:
- (1) que el acreedor garantizado adquiera conocimiento del arrendamiento; o
 - (2) cuarenta y cinco (45) días después que el contrato de arrendamiento sea exigible.
- (g) Adelantos realizados conforme a compromiso: prioridad de un arrendatario de bienes. La subsección (f) no aplicará si el adelanto se realiza conforme a un compromiso contraído sin conocimiento de la existencia del arrendamiento y antes de que expire el periodo de cuarenta y cinco (45) días.

SECCIÓN 9-324 PRIORIDAD DE LA ~~GARANTIA~~ GARANTÍA MOBILIARIA DE PRECIO APLAZADO.

- (a) Regla general: prioridad de garantía mobiliaria de precio aplazado. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), una garantía mobiliaria de precio aplazado perfeccionada sobre bienes que no sean inventario o ganado tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre los mismos bienes, y excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-327, una garantía mobiliaria perfeccionada sobre ~~sus~~ productos identificables también tendrá prioridad, si la garantía mobiliaria de precio aplazado está perfeccionada cuando el deudor reciba posesión de la propiedad gravada o dentro de los veinte (20) días siguientes.

- (b) Prioridad de garantía mobiliaria de precio aplazado sobre inventario. Sujeto a la subsección (c) y excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre inventario, tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre el mismo inventario, tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre papel financiero o un instrumento que constituya productos del inventario y sobre productos del papel financiero, si así se provee en la sección 9-330, y excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-327, también tendrá prioridad sobre productos en efectivo identificables del inventario en la medida que los productos en efectivo identificables se reciban en o antes de la entrega del inventario al comprador, si:
- (1) la garantía mobiliaria de precio ~~aplazada~~ aplazado está perfeccionada cuando el deudor recibe la posesión del inventario;
 - (2) el acreedor garantizado de precio aplazado envía una notificación autenticada al tenedor de la garantía mobiliaria conflictiva;
 - (3) el tenedor de la garantía mobiliaria conflictiva recibe la notificación dentro de cinco (5) años antes que el deudor reciba la posesión del inventario; y
 - (4) la notificación indica que la persona enviando la notificación tiene, o espera adquirir, una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre el inventario del deudor y describe el inventario.
- (c) Tenedores de garantías mobiliarias conflictivas sobre inventario deben ser ~~notificados~~ notificados. Las subsecciones (b)(2) a (4) aplicarán ~~solo~~ sólo si el tenedor de una garantía mobiliaria conflictiva había registrado una declaración de financiamiento cubriendo los mismos tipos de inventario:
- (1) si la garantía mobiliaria de precio aplazado está perfeccionada por la radicación, antes de la fecha de la radicación; o
 - (2) si la garantía mobiliaria de precio aplazado está temporalmente perfeccionada sin la radicación o posesión bajo la sección 9-312(f), antes del comienzo del periodo de 20 días que dicha sección dispone.
- (d) Prioridad de garantía mobiliaria de precio aplazado sobre ganado. Sujeto a la subsección (e) y excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre ganado que es un producto agrícola tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre el mismo ganado, y excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-327, una garantía mobiliaria perfeccionada sobre productos identificables, y productos identificables en su estado no manufacturado también tendrá prioridad, si:
- (1) la garantía mobiliaria de precio aplazado está perfeccionada cuando el deudor recibe posesión del ganado;
 - (2) el acreedor garantizado de precio aplazado envía una notificación autenticada al tenedor de la garantía mobiliaria conflictiva;
 - (3) el tenedor de garantía mobiliaria conflictiva recibe la notificación dentro de seis (6) meses antes de que el deudor reciba posesión del ganado; y

- (4) la notificación indica que la persona enviando la notificación tiene o espera adquirir una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre el ganado del deudor y describe el ganado.
- (e) Tenedores de garantías mobiliarias conflictivas deberán ser notificados. Las subsecciones (d)(2) a la (4) aplicarán sólo si el tenedor de los gravámenes conflictivos hubiese registrado una declaración de financiamiento cubriendo los mismos tipos de ganado:
 - (1) si la garantía mobiliaria de precio aplazado está perfeccionada por la radicación, antes de la fecha de la radicación; o
 - (2) si la garantía mobiliaria de precio aplazado está temporalmente perfeccionada sin la radicación o posesión bajo la sección 9-312 (f), antes del comienzo del periodo de veinte (20) días que dicha sección dispone.
- (f) Prioridad de garantía mobiliaria de precio aplazado sobre programas de computadoras. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g), una garantía mobiliaria de precio aplazado perfeccionada sobre programas de computadoras tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre la misma propiedad gravada, y excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-327, una garantía mobiliaria en los productos identificables también tendrá prioridad, en la medida que la garantía mobiliaria de precio aplazado sobre los bienes en los cuales los programas de computadora fueron adquiridos para uso tendrá prioridad sobre los bienes y productos de los bienes bajo esta sección.
- (g) Gravámenes mobiliarios de precio aplazado conflictivos. Si más de una garantía mobiliaria cualifica para prioridad sobre la misma propiedad gravada bajo la subsección (a), (b), (d), o (f):
 - (1) una garantía mobiliaria que garantiza una obligación que surja como la totalidad o parte del precio de la propiedad gravada tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria que garantiza una obligación que surja por valor dado para permitirle al deudor adquirir derechos sobre o el uso de la propiedad gravada; y
 - (2) en todos los otros casos, la sección 9-322 (a) aplicará a las garantías mobiliarias que cualifiquen.

SECCIÓN 9-325 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN PROPIEDAD GRAVADA TRANSFERIDA.

- (a) Subordinación de garantía mobiliaria sobre propiedad gravada transferida. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), una garantía mobiliaria ~~ereado~~ creada por un deudor estará subordinada a una garantía mobiliaria sobre la misma propiedad gravada ~~ereado~~ creada por otra persona si:
 - (1) el deudor adquirió la propiedad gravada sujeta a la garantía mobiliaria ~~ereado~~ creada por la otra persona;
 - (2) la garantía mobiliaria ~~ereado~~ creada por la otra persona fue perfeccionada cuando el deudor adquirió la propiedad gravada; y

- (3) no existe un periodo subsiguiente en que la garantía mobiliaria esté sin perfeccionar.
- (b) Limitación de la subordinación bajo la subsección (a). La subsección (a) subordina una garantía mobiliaria únicamente si la garantía mobiliaria:
 - (1) de otro modo hubiese tenido prioridad únicamente bajo la sección 9-322 (a) o 9-324; o
 - (A) [Reservado.]

SECCIÓN 9-326 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS CREADOS POR UN NUEVO DEUDOR.

- (a) Subordinación de garantía mobiliaria ~~creado~~ creada por nuevo deudor. Sujeto a la subsección (b), una garantía mobiliaria creada por un nuevo deudor sobre propiedad gravada en la que el nuevo deudor tiene o adquiere los derechos y perfecciona por una declaración de financiamiento radicada, la cual sería inefectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sino fuera por la aplicabilidad de la sección 9-508 o por las secciones 9-508 y 9-316(i)(1) , estará ~~subordinado~~ subordinada a la garantía mobiliaria sobre la misma propiedad gravada la cual está perfeccionada de ~~otra~~ otra forma que no sea por dicha declaración de financiamiento radicada.
- (b) Prioridad bajo otras disposiciones; múltiples deudores originales. Las otras disposiciones de esta parte determinarán la prioridad entre garantías mobiliarias conflictivas sobre la misma propiedad gravada perfeccionada por declaraciones de financiamiento radicadas según descritas en la subsección (a). Sin embargo, si los acuerdos de garantía mobiliaria bajo los cuales un nuevo deudor ~~esta~~ está obligado como deudor no fueron acordados por el mismo deudor original, las garantías mobiliarias conflictivas tendrán el rango para fines de prioridad de acuerdo con la fecha en la cual el nuevo deudor se ha obligado.

SECCIÓN 9-327 PRIORIDAD EN GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN UNA CUENTA DE DEPÓSITO. Las siguientes reglas regirán las garantías mobiliarias conflictivas sobre la misma cuenta de depósito:

- (1) Una garantía mobiliaria de un acreedor garantizado con control sobre la cuenta de depósito bajo la sección 9-104 tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva de un acreedor garantizado que no tenga control.
- (2) Excepto que de otro modo se disponga en los párrafos (3) y (4), garantías mobiliarias perfeccionadas por control bajo la sección 9-314 tendrán el rango para fines de prioridad de acuerdo con el momento en que se obtuvo el control.
- (3) Excepto que de otro modo se disponga en el párrafo (4), una garantía mobiliaria de un banco en el cual se mantiene la cuenta de depósito tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva de otro acreedor garantizado.
- (4) Una garantía mobiliaria perfeccionada por control bajo la sección 9-104(a) (3) tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria del banco en el cual la cuenta de depósito se mantiene.

SECCIÓN 9-328 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN INVERSIONES. Las siguientes reglas regirán la prioridad entre garantías mobiliarias conflictivas sobre las mismas inversiones:

- (1) Una garantía mobiliaria de un acreedor garantizado con control de las inversiones bajo la sección 9-106 tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria de un acreedor garantizado que no tiene control de las inversiones.
- (2) Excepto que de otro modo se disponga en los párrafos (3) y (4), el rango para fines de prioridad de acreedores garantizados con control, según dispone la sección 9-106, cuando existan garantías mobiliarias conflictivas se determinará de la siguiente forma: Excepto que de otro modo se disponga en los párrafos (3) y (4), garantías mobiliarias conflictivas de acreedores garantizados cada uno de los cuales tenga control bajo la sección 9-106 tendrán el rango para fines de prioridad en el momento de:
 - (A) si la propiedad gravada es un valor al obtener control;
 - (B) si la propiedad gravada es un derecho a valor que se mantiene en una cuenta de valores y:
 - (i) si el acreedor garantizado obtuvo control bajo la sección 8-106(d)(1), cuando el acreedor garantizado se convierta en la persona para la cual la cuenta de valores se mantiene;
 - (ii) si el acreedor garantizado obtuvo control bajo la sección 8-106(d)(2), cuando el intermediario de valores acuerde cumplir con los requerimientos ~~de derecho~~ del acreedor garantizado con respecto a derecho a valor colocados o que serán colocados en la cuenta de valores; o
 - (iii) si el acreedor garantizado obtuvo control a través de otra persona bajo la sección 8-106(d)(3), al momento en el cual la prioridad estaría basada bajo este párrafo si la otra persona fuese el acreedor garantizado; o
 - (C) si la propiedad gravada es un contrato de materias primas colocado con un intermediario de materias primas, al cumplir el requisito de control especificado en la sección 9-106(b)(2) con respecto a los contratos de materias primas colocados o ha ser colocados con el intermediario de materias primas.
- (3) Una garantía mobiliaria concedida a un intermediario de valores sobre un derecho a valor o una cuenta de valores que se mantiene con un intermediario de valores tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva concedido a otro acreedor garantizado.
- (4) Una garantía mobiliaria concedida a un intermediario de materias primas sobre un contrato de materias primas o una cuenta de materias primas que se mantiene con el intermediario de materias primas tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva ~~concedido~~ concedida a otro acreedor garantizado.
- (5) Una garantía mobiliaria sobre un valor con certificado registrado el cual está perfeccionada al entregarse bajo la sección 9-313(a) y no por el control bajo la sección 9-314 tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva perfeccionada por otro método que no sea el control.

- (6) Las garantías mobiliarias creadas por un corredor, intermediario de valor, o intermediario de materias primas, los cuales están perfeccionadas sin control bajo la sección 9-106, tendrán igual rango.
- (7) En todos los otros casos, la prioridad entre las garantías mobiliarias conflictivas se registrarán por las secciones 9-322 y 9-323.

SECCIÓN 9-329 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN DERECHOS EN CARTAS DE CRÉDITO.

Las siguientes reglas registrarán la prioridad entre las garantías mobiliarias sobre el mismo derecho sobre cartas de crédito:

- (1) Una garantía mobiliaria concedida a un acreedor garantizado que tenga control sobre el derecho en la carta de crédito bajo la sección 9-107 tendrá prioridad en la medida de su control sobre una garantía mobiliaria conflictiva concedida a un acreedor garantizado que tenga control.
- (2) Las garantías mobiliarias perfeccionadas por control bajo la sección 9-134 tendrán rango para fines de prioridad al momento de obtener control.

SECCIÓN 9-329.1 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN UNA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA.

Las siguientes reglas registrarán la prioridad entre las garantías mobiliarias sobre la misma póliza de seguro de vida:

- (1) Una garantía mobiliaria concedida a un acreedor garantizado que tenga control sobre el derecho en la carta de crédito bajo la sección 9-107 tendrá prioridad en la medida de su control sobre una garantía mobiliaria conflictiva concedida a un acreedor garantizado que no tenga control.
- (2) Un acreedor garantizado que tenga control sobre una póliza de seguro de vida tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva concedida a un acreedor garantizado que no tenga control.
- (3) Excepto según de otro modo se disponga en el párrafo (1), la garantía mobiliaria perfeccionada por control bajo la sección 9-314 ~~tendrán~~ tendrá la prioridad conforme al momento de obtener control.

SECCIÓN 9-330 PRIORIDAD DEL COMPRADOR EN PAPEL FINANCIERO O INSTRUMENTO.

- (a) Prioridad del comprador: garantía mobiliaria reclamada ~~solo~~ sólo como producto. Un comprador de papel financiero tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria sobre papel financiero el cual es reclamado meramente como productos ~~de del~~ inventario sujeto a una garantía mobiliaria si:
 - (1) de buena fe y en el curso ordinario del negocio del comprador, el comprador ~~de consideración~~ obtiene por causa ~~adicional~~ y toma posesión del papel financiero u obtiene control de papel financiero bajo la sección 9-105; y
 - (2) el papel financiero no indica que ha sido cedido a un cesionario identificado ~~aparte~~ distinto del comprador.
- (b) Prioridad del comprador: otras garantías mobiliarias. Un comprador de papel financiero tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria sobre el papel

- financiero el cual se reclama por otra razón que no sea por ser producto del inventario sujeto a otra garantía mobiliaria, si el comprador ~~da consideración~~ obtiene por causa adicional y toma posesión del papel financiero u obtiene control del papel financiero bajo la sección 9-105 de buena fe, en el curso ordinario de los negocios del comprador y sin conocimiento que la compra viola los derechos del acreedor garantizado.
- (c) Prioridad del comprador de papel financiero sobre los productos. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-327, un comprador que tenga prioridad sobre papel financiero bajo la subsección (a) o (b) también tendrá prioridad sobre los productos del papel financiero en la medida que:
 - (1) la sección 9-322 provea para la prioridad sobre los productos; o
 - (2) los productos consistan de los bienes específicamente cubiertos por el papel financiero o los productos en efectivo de los bienes especificados, aún cuando la garantía mobiliaria del comprador sobre los productos este sin perfeccionar.
 - (d) Prioridad del comprador de un instrumento. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-331(a), un comprador de un instrumento tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria sobre el instrumento perfeccionada por un método que no sea la posesión si el comprador da valor y toma posesión del instrumento de buena fe y sin conocimiento de que la compra viola los derechos del acreedor garantizado.
 - (e) Tenedor de garantía mobiliaria de precio aplazado que da consideración adicional. Para propósitos de las subsecciones (a) y (b), el tenedor de una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre inventario dará consideración adicional por el papel financiero que constituya el producto del inventario.
 - (f) Indicación de cesión de conocimiento. Para propósito de las subsecciones (b) y (d), si el papel financiero o el instrumento indican que éste ha sido cedido a un acreedor garantizado identificado que no sea el comprador, un comprador del papel financiero o el instrumento tendrá conocimiento que la compra viola los derechos del acreedor garantizado.

SECCIÓN 9-331 PRIORIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS COMPRADORES DE INSTRUMENTOS, DOCUMENTOS Y VALORES BAJO OTRO ARTÍCULOS; PRIORIDAD DE INTERESES EN ACTIVOS FINANCIEROS Y DERECHOS A VALOR BAJO EL CAPÍTULO 8.

- (a) Derechos bajo los Capítulos 2, 7, y 8 no están limitados. Este Capítulo no limitará los derechos de un tenedor de buena fe de un instrumento negociable, ni a un tenedor al cual un documento de título negociable que ha sido negociado debidamente, ni a un comprador protegido de un valor. Estos tenedores o compradores tendrán prioridad sobre una garantía mobiliaria anterior aunque éste ésta hubiese sido perfeccionada, en la medida provista en los Capítulos 2, 7 y 8.
- (b) Protección bajo el Capítulo 8. Este Capítulo no limitará los derechos o impondrá responsabilidad sobre una persona en la medida que esa persona está protegida contra una reclamación bajo el Capítulo 8.
- (c) Registro no es notificación. La radicación bajo este Capítulo no constituirá

notificación de un reclamo o de una defensa para los tenedores o compradores o personas descritas en las subsecciones (a) y (b).

SECCIÓN 9-332 TRANSFERENCIA DE DINERO; TRANSFERENCIA DE FONDOS DE UNA CUENTA DE DEPÓSITO.

- (a) Cesionario de un dinero. Un cesionario de dinero tomará el dinero libre de una garantía mobiliaria a menos que el cesionario actúe en ~~colusión~~ convenio con el deudor para violar los derechos del acreedor garantizado.
- (b) Cesionario de fondos de cuenta de depósito. Un cesionario de fondos de una cuenta de depósito tomará los fondos libre de una garantía mobiliaria sobre la cuenta de depósito a menos que el cesionario haya actuado en ~~colusión~~ convenio con el deudor para violar los derechos de un acreedor garantizado.

SECCIÓN 9-333. PRIORIDAD DE CIERTOS GRAVÁMENES QUE SURGEN POR OPERACIÓN DE LEY.

- (a) “Gravamen posesorio.” En esta sección “gravamen posesorio” significa un gravamen, que no sea una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola:
 - (1) el cual garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación por servicios o materiales suministrados con respecto a bienes por una persona en el curso ordinario de los negocios de esa persona;
 - (2) el cual se crea por operación de ley a favor de la persona; y
 - (3) cuya efectividad depende de que la persona posea los bienes.
- (b) Prioridad de gravamen posesorio. Un gravamen posesorio sobre bienes tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria sobre los bienes a menos que el gravamen posesorio se cree por una ley que expresamente dispone lo contrario.

SECCIÓN 9-334 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES INMUEBLES POR SU DESTINO Y COSECHAS.

- (a) Garantías mobiliarias sobre bienes inmuebles por su destino bajo este Capítulo. Una garantía mobiliaria bajo este Capítulo podrá ser creada sobre bienes que son bienes inmuebles por su destino o podrá continuar sobre bienes que se convierten en bienes inmuebles por su destino. Una garantía mobiliaria no existirá bajo este Capítulo sobre materiales ordinarios de construcción incorporados a una mejora sobre un terreno.
- (b) Garantías mobiliarias sobre bienes inmuebles por su destino bajo la ley de derecho inmobiliario. Este Capítulo no impide la creación de un gravamen sobre bienes inmuebles por su destino bajo la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.
- (c) Regla general: subordinación de garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino. En los casos que no se rijan bajo las subsecciones (d) a la (h), una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino estará subordinada a un gravamen conflictivo de un tenedor de una carga o del dueño de la propiedad inmueble relacionada que no sea el deudor.
- (d) Prioridad de una garantía mobiliaria de precio aplazado sobre bienes inmuebles por su destino. Excepto que de otro modo se disponga por la

subsección (h), una garantía mobiliaria perfeccionada sobre bienes inmuebles por su destino tendrá prioridad sobre un gravamen conflictivo de un tenedor de una carga o del dueño de la propiedad inmueble si el deudor tiene un interés inscrito o en proceso de inscripción o está en posesión de la propiedad inmueble y:

- (1) la garantía mobiliaria es una garantía mobiliaria de precio aplazado;
 - (2) el interés del tenedor de una carga o del dueño surge antes que los bienes se conviertan en bienes inmuebles por su destino; y
 - (3) la garantía mobiliaria se perfecciona por una radicación o respecto a bienes inmuebles por su destino antes que los bienes se conviertan en bienes inmuebles por su destino o dentro de los veinte (20) días siguientes.
- (e) Prioridad de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino sobre intereses en propiedad inmueble. Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre bienes inmuebles por su destino tendrá prioridad sobre un interés conflictivo de un tenedor de una carga o del dueño de propiedad inmueble si:
- (1) el deudor tiene un interés inscrito o en proceso de inscripción sobre la propiedad inmueble o está en posesión de la propiedad inmueble y la garantía mobiliaria:
 - (A) está perfeccionada por una radicación de una declaración de financiamiento con respecto a un bien inmueble por su destino antes que se registre el interés del tenedor de una carga o del dueño; y
 - (B) tiene prioridad sobre cualquier interés conflictivo de un predecesor en título del tenedor de una carga o dueño;
 - (2) antes de que los bienes se convirtieran en bienes inmuebles por su destino, la garantía mobiliaria estará perfeccionada por cualquier método permitido por este Capítulo y los bienes inmuebles por su destino consisten en los siguientes objetos que son fácilmente removibles:
 - (A) maquinaria de oficina o fabril;
 - (B) equipo que no se utiliza o se arrienda primordialmente para el uso en la operación de la propiedad inmueble; o
 - (C) reemplazos de enseres domésticos que son bienes de consumo;
 - (3) el interés conflictivo es un gravamen sobre la propiedad inmueble que se obtiene por medio de un proceso legal luego de que la garantía mobiliaria fuera perfeccionada por cualquier método permitido por este Capítulo; o
 - (4) la garantía mobiliaria sea:
 - (A) ~~ereado~~ creada sobre una casa prefabricada en una transacción de casa prefabricada; y
 - (B) perfeccionada según la ley descrita en la sección 9-311 (a) (2).
- (f) Prioridad de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino sobre intereses en propiedad inmueble. Una garantía mobiliaria perfeccionada sobre bienes inmuebles por su destino tendrá prioridad sobre un interés conflictivo de un tenedor de gravamen o el dueño de la propiedad inmueble si:

- (1) el tenedor de una carga o el dueño, en un récord autenticado, ha consentido a la garantía mobiliaria o renunciado al interés sobre los bienes como bienes inmuebles por su destino; o
- (2) el deudor tiene un derecho frente al tenedor de la carga o el dueño para retirar los bienes ~~a remover los bienes en contra del tenedor de una carga o el dueño.~~
- (g) Continuación de la prioridad del párrafo (f)(2). La prioridad de la garantía mobiliaria bajo el párrafo (f)(2) continuará por un tiempo razonable si el derecho del deudor a remover los bienes frente al tenedor de la carga o ~~contra el tenedor de una carga~~ o el dueño termina.
- (h) Prioridad de una hipoteca de construcción. Una hipoteca es una hipoteca de construcción en la medida que garantiza una obligación que se incurre para la construcción de una mejora al terreno, incluyendo el costo de adquisición del terreno. Excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (e) y (f), una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino estará subordinado a la hipoteca de construcción si una escritura de hipoteca se presenta para su inscripción y su inscripción se retrotrae a la fecha de presentación, siempre y cuando la misma sea antes de que los bienes se conviertan en bienes inmuebles por su destino y los bienes se conviertan en bienes inmuebles por su destino antes de que se finalice la construcción. Una hipoteca tendrá esta prioridad en la misma medida que una hipoteca de construcción en la medida que se otorgue para refinanciar una hipoteca de construcción.
- (i) Prioridad de garantía mobiliaria sobre cosechas. Una garantía mobiliaria sobre cosechas en crecimiento sobre la propiedad inmueble tendrá prioridad sobre un interés conflictivo de un tenedor o del dueño de la propiedad inmueble si el deudor tiene un interés radicado para inscripción en el registro sobre o esta en posesión de la propiedad inmueble.
- (j) Subsección (i) prevalece. La subsección (i) prevalecerá sobre cualquier disposición inconsistente del artículo 162(2) de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

SECCIÓN 9-335 ACCESIONES

- (a) Creación de una garantía mobiliaria sobre accesión. Una garantía mobiliaria podrá ser creada sobre una accesión y continuará sobre la propiedad gravada que se convierta en una accesión.
- (b) Perfección de una garantía mobiliaria. Si una garantía mobiliaria está perfeccionada cuando la propiedad gravada se convierte en una accesión, la garantía mobiliaria permanecerá perfeccionada sobre la propiedad gravada.
- (c) Prioridad sobre la garantía mobiliaria. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), las otras disposiciones de esta parte determinaran la prioridad de una garantía mobiliaria sobre una accesión.
- (d) Cumplimiento con la ley de certificado de título. Una garantía mobiliaria sobre una accesión estará subordinada a una garantía mobiliaria ~~en~~ de la totalidad del bien que esta ~~está~~ perfeccionada por el cumplimiento de los requisitos de una ley de certificado de título bajo la sección 9-311 (b).

- (e) Remoción de la accesión luego de incumplimiento. Luego de un incumplimiento, sujeto a la parte 6, un acreedor garantizado podrá remover una accesión de los otros bienes si la garantía mobiliaria sobre la accesión tiene prioridad sobre los reclamos de cada persona que tiene un interés en ~~el~~ la totalidad del bien.
- (f) Reembolso luego de la remoción. Un acreedor garantizado que remueve una accesión de los otros bienes bajo la subsección (e) deberá oportunamente reembolsar a cualquier tenedor de una garantía mobiliaria u otro gravamen, o al dueño ~~del todo~~ de la totalidad del bien o de los otros bienes, que no sea el deudor, por el costo de reparar cualquier daño físico ~~al todo~~ a la totalidad del bien o a los otros bienes. El acreedor garantizado no tendrá que reembolsar al tenedor o dueño por cualquier disminución en valor ~~del todo~~ de la totalidad del bien o de los otros bienes causados por la ausencia de la accesión removida o por cualquier necesidad de reemplazarla. Una persona con derecho a reembolso podrá negarse a permitir la remoción hasta que el acreedor garantizado haya garantizado adecuadamente el cumplimiento de la obligación de reembolsar.

SECCIÓN 9-336 BIENES MEZCLADOS.

- (a) “Bienes mezclados.” En esta sección “bienes mezclados”, significan bienes que están físicamente unidos con otros bienes de tal modo que su identidad se pierde en el producto o la masa.
- (b) No hay garantía mobiliaria sobre los bienes mezclados como tal. Una garantía mobiliaria no existirá sobre los bienes mezclados como tal. Sin embargo, una garantía mobiliaria podrá constituirse sobre un producto o la masa que resulta cuando los bienes se convierten en bienes mezclados.
- (c) Constitución de una garantía mobiliaria sobre el producto o masa. Si la propiedad gravada se convierte en bienes mezclados, una garantía mobiliaria se constituirá sobre el producto o la masa.
- (d) Perfección de una garantía mobiliaria. Si una garantía mobiliaria sobre la propiedad gravada se perfecciona antes que la propiedad gravada se convierta en bienes mezclados, la garantía mobiliaria que se constituye sobre el producto o la masa bajo la subsección (c) estará perfeccionada.
- (e) Prioridad de una garantía mobiliaria. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (f), las otras disposiciones de esta parte determinarán la prioridad de una garantía mobiliaria que se constituye sobre un producto o la masa bajo la subsección (c).
- (f) Gravámenes mobiliarios conflictivos sobre producto o masa. Si más de una garantía mobiliaria se ~~constituirán~~ constituye sobre el producto o la masa bajo la subsección (c), las siguientes reglas determinarán la prioridad:
 - (1) una garantía mobiliaria que está perfeccionada bajo la subsección (d) tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria que está sin perfeccionar en el momento que la propiedad gravada se convierta en bienes mezclados.
 - (2) Si más de una garantía mobiliaria está perfeccionada bajo la subsección (d), las garantías mobiliarias tendrán igual rango en

proporción al valor de la propiedad gravada en el momento en que ~~esta~~ ésta se convirtió convierta en bienes mezclados.

SECCIÓN 9-337 PRIORIDAD DE GRAVÁMENES MOBILIARIOS EN BIENES SUJETOS A UN CERTIFICADO DE TÍTULO. Si, mientras una garantía mobiliaria sobre bienes se perfecciona por cualquier método bajo la ley de otra jurisdicción, y este Estado emitiera un certificado de título que no indique que los bienes están sujetos a una garantía mobiliaria o contiene una declaración que éstos podrán estar sujetos a garantías mobiliarias que no se indiquen en el certificado:

- (1) un comprador de los bienes, que no sea una persona en el negocio de vender bienes de esa clase, adquirirá libre de la garantía mobiliaria si el comprador da valor y recibe la entrega de los bienes después de que se emita el certificado y sin conocimiento de la existencia de la garantía mobiliaria; y
- (2) la garantía mobiliaria estará ~~subordinado~~ subordinada a una garantía mobiliaria conflictiva sobre los bienes que se constituye y estará perfeccionada bajo la sección 9-311 (b), luego de que se emita un certificado y sin que el acreedor garantizado conflictivo tenga conocimiento de la garantía mobiliaria.

SECCIÓN 9-338 PRIORIDAD DE UNA ~~GARANTÍA~~ GARANTÍA MOBILIARIA O GRAVAMEN AGRÍCOLA PERFECCIONADO POR EL REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO QUE PROVEE CIERTA INFORMACIÓN INCORRECTA. Si una garantía mobiliaria o gravamen agrícola se perfecciona por una declaración de financiamiento radicada que provee información descrita en la sección 9-516(b)(5) la cual es incorrecta en el momento que la declaración de financiamiento se radica:

- (1) la garantía mobiliaria o el gravamen agrícola estará subordinado a una garantía mobiliaria conflictiva sobre la propiedad gravada en la medida que el tenedor de la garantía mobiliaria conflictiva ~~de~~ dé valor confiando razonablemente en la información incorrecta; y
- (2) un comprador, que no sea el acreedor garantizado, de la propiedad gravada adquiere libre de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola en la medida que, confiando razonablemente en la información incorrecta, el comprador ~~de~~ dé valor y, en el caso de papel financiero, documentos, bienes, instrumentos, valor con certificado, recibe la entrega de la propiedad gravada.

SECCIÓN 9-339 PRIORIDAD SUJETA A SUBORDINACIÓN. Este Capítulo no impide la subordinación por acuerdo por una persona con derecho a prioridad.

SUBPARTE 4. DERECHOS DE UN BANCO

SECCIÓN 9-340 EFECTIVIDAD DEL DERECHO A REEMBOLSO O A LA COMPENSACIÓN CONTRA UNA CUENTA DE DEPÓSITO.

- (a) Ejercer derecho a recobrar o compensación ~~Excepto~~ excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), un banco con el cual se mantiene una cuenta de depósito podrá ejercer cualquier derecho a recobrar o de

- compensación contra un acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre la cuenta de depósito.
- (b) Recobro o compensación no se afecta por la garantía mobiliaria. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), la aplicación de este Capítulo a una garantía mobiliaria sobre una cuenta de depósito no ~~afectara~~ afectará el derecho a recobrar o a compensación del acreedor garantizado en cuanto a una cuenta de depósito que se mantenga con el acreedor garantizado.
- (c) Cuando la compensación es inefectiva. El ejercer la compensación por un banco contra una cuenta de depósito será inefectiva contra un acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre la cuenta de depósito el cual está perfeccionada por control bajo la sección 9-104(a) (3), si la compensación se basa en un reclamo contra el deudor.

SECCIÓN 9-341 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL BANCO CON RESPECTO A LA CUENTA DE DEPÓSITO. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-340(c), y a menos que el banco de otro modo acepte en un récord autenticado, los derechos y obligaciones del banco con respecto a la cuenta de depósito mantenida con el banco no se ~~terminaran~~ terminarán, suspenderán o ~~modificaran~~ modificarán por:

- (1) la creación, constitución o perfección de una garantía mobiliaria sobre la cuenta de depósito;
- (2) el conocimiento por el banco de la existencia de la garantía mobiliaria o
- (3) el recibo del banco de instrucciones del acreedor garantizado.

SECCIÓN 9-342. DERECHO DEL BANCO A NEGARSE A OTORGAR O DIVULGAR LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE CONTROL. Este Capítulo no le requiere a un banco otorgar un acuerdo de la clase descrito en la sección 9-104(a)(2), aun si el cliente lo solicita o lo ordena. Un banco que ha otorgado tal acuerdo no se le requiere que confirme la existencia del acuerdo a otra persona a menos que el cliente lo solicite.

PARTE 4

DERECHOS DE TERCEROS

SECCIÓN 9-401. ENAJENACIÓN DE LOS DERECHOS DEL DEUDOR.

- (a) Otras leyes regirán la enajenación; excepciones. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b) y las secciones 9-406, 9-407, 9-408 y 9-409, el que derechos del deudor sobre la propiedad gravada puedan ser voluntaria o involuntariamente transferidos estará regido por otras disposiciones de ley y no por este Capítulo.
- (b) Acuerdo no impide la transferencia. Un acuerdo entre el deudor y el acreedor garantizado que prohíba la transferencia de los derechos del deudor sobre la propiedad gravada o haga de la transferencia un incumplimiento no impedirá que la transferencia tenga efecto.

SECCIÓN 9-402. EL ACREEDOR GARANTIZADO NO ESTARÁ OBLIGADO POR UN CONTRATO DEL DEUDOR O POR CULPA O NEGLIGENCIA DEL DEUDOR. La existencia de una garantía mobiliaria, gravamen agrícola o la autorización

concedida a un deudor para usar o disponer de la propiedad gravada, por sí solo, no impondrá al acreedor garantizado responsabilidad contractual, o por daños y perjuicios, por los actos u omisiones del deudor.

SECCIÓN 9-403 ACUERDO DE NO OponER DEFENSAS CONTRA EL CESIONARIO.

- (a) “Valor”. En esta sección, “valor” tiene el significado provisto en la Sección 2-303(a).
- (b) Acuerdo de no instar reclamaciones u oponer defensas. Excepto que de otro modo se disponga en esta sección, un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un cedente de no instar contra el cesionario reclamaciones o de no oponer defensas que el deudor de una cuenta ~~puedan~~ pueda tener contra el cedente será exigible por un cesionario que obtiene una cesión:
 - (1) por valor;
 - (2) de buena fe;
 - (3) sin aviso de una reclamación de una propiedad o de un derecho posesorio sobre la propiedad cedida; y
 - (4) sin aviso de una defensa o una reclamación por resarcimiento, del tipo que pueda interponerse contra una persona con derecho a hacer valer un instrumento negociable bajo la Sección 2-305(a).
- (c) Cuando la subsección (b) no ~~aplicara~~ aplicará. La subsección (b) no ~~aplicara~~ aplicará a las defensas del tipo que puedan interponerse contra un tenedor de buena fe de un instrumento negociable bajo la Sección 2-305(b).
- (d) Omisión de declaración requerida en transacción de consumo. En una transacción de consumo, si un récord evidencia la obligación del deudor de una cuenta, y alguna ley que no sea este Capítulo que requiere que el récord incluya una declaración a tales efectos de que los derechos del cesionario están sujetos a las reclamaciones o defensas que el deudor de una cuenta pueda interponer contra el obligado original, y el documento no incluye dicha declaración:
 - (1) el documento tendrá el mismo efecto como si el documento incluyera tal declaración; y
 - (2) el deudor de una cuenta podrá interponer contra un cesionario aquellas reclamaciones o defensas que estuviesen disponibles como si el documento incluyera dicha declaración.
- (e) Regla para individuos bajo otras disposiciones de ley. Esta sección estará sujeta a otras disposiciones de ley no contenidas en este Capítulo que ~~establecen~~ establezcan una regla distinta para un deudor de una cuenta que es un individuo y quien haya incurrido en la obligación principalmente para propósitos personales, familiares o del hogar.
- (f) Otras disposiciones de ley no han sido suplantadas. Excepto ~~según~~ lo que de otro modo se dispone en la subsección (d), esta sección no ~~suplantara~~ suplantará cualquier otra disposición de ley, que no esté contenida en este Capítulo, que ponga en vigor un acuerdo por un deudor de una cuenta a no interponer una reclamación o defensa contra el cesionario.

SECCIÓN 9-404 DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL CESIONARIO;
RECLAMACIONES Y DEFENSAS CONTRA EL CESIONARIO.

- (a) Derechos del cesionario sujeto a ciertos términos, reclamaciones y defensas; excepciones. A menos que un deudor de una cuenta haya concertado un acuerdo válido de no interponer reclamaciones o de oponer defensas, y sujeto a las subsecciones (b),(c), (d) y a (e), los derechos de un cesionario estarán sujetos a:
- (1) todos los términos del acuerdo entre el deudor de una cuenta y el cedente y cualquier defensa o reclamación de recobrar que resulte de la transacción que ~~dieron~~ dio lugar al contrato; y
 - (2) cualquier otra defensa o reclamación del deudor de una cuenta contra el cedente que surja antes de que el deudor de una cuenta reciba una notificación de la cesión autenticada por el cedente o el cesionario.
- (b) Reclamación del deudor de una cuenta reduce la cantidad adeudada al cesionario. Sujeto a la subsección (c) y salvo lo dispuesto en la subsección (d), la reclamación de un deudor de una cuenta contra un cedente podrá ser interpuesta contra un cesionario bajo la subsección (a) ~~se~~ sólo para reducir la cantidad que el deudor deba de una cuenta.
- (c) Regla para individuos bajo otra disposición de ley. Esta sección estará sujeta a otras disposiciones de ley que no sean parte de este Capítulo las cuales establezcan una regla distinta para un deudor de una cuenta que sea un individuo y quien haya incurrido en la obligación principalmente para propósitos personales, familiares o del hogar.
- (d) Omisión de la declaración requerida en transacción de un consumidor. En una transacción de consumidor, si un récord evidencia la obligación del deudor de una cuenta, y existe otra disposición de ley, que no sea parte de este Capítulo, que requiera que el récord incluya una declaración que indique que el reclamo del deudor de la cuenta contra el cesionario con relación a las reclamaciones y defensas contra el cedente no puede exceder las cantidades pagadas por el deudor de una cuenta según el récord, y el récord no incluye tal declaración, el grado hasta el cual una reclamación de un deudor de una cuenta contra el cedente podrá ser interpuesta contra un cesionario se determinará como si ~~en el récord estuviese incluido en la~~ incluyese dicha declaración.
- (e) Inaplicabilidad a una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud. Esta sección no aplicará a una cesión de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud.

SECCIÓN 9-405 - MODIFICACIÓN DEL CONTRATO CEDIDO.

- (a) Efecto de modificación en el cesionario. Una modificación o una sustitución de un contrato cedido será válido contra un cesionario si fue ~~otorgada~~ otorgado de buena fe. El cesionario adquirirá los derechos correspondientes bajo el contrato según modificado o sustituido. La cesión podrá disponer que la modificación o sustitución es un incumplimiento del contrato por el cedente. Esta subsección estará sujeta a las subsecciones (b),(c) y ~~a~~ (d).

- (b) Aplicabilidad de la subsección (a). La subsección (a) aplicará en la medida que:
 - (1) el derecho al pago o una parte del mismo bajo un contrato cedido no haya sido devengado al no ser ejecutado en su totalidad las obligaciones correspondientes; o
 - (2) el derecho al pago o una parte del mismo haya sido completamente devengado por ejecución de las obligaciones correspondientes y el deudor de una cuenta no ha recibido notificación de la cesión bajo la Sección 9-406(2).
- (c) Regla para individuos bajo otras disposiciones de ley. Esta sección estará sujeta a otras disposiciones de ley que no estén contenidas en este Capítulo las cuales establezcan una regla distinta para un deudor de una cuenta que sea un individuo y que haya incurrido la obligación principalmente para propósitos personales, familiares o del hogar.
- (d) Inaplicabilidad a una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud. Esta sección no aplicará a una cesión de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud.

SECCIÓN 9-406. RELEVO DE UN DEUDOR DE UNA CUENTA; NOTIFICACIÓN DE UNA CESIÓN; IDENTIFICACIÓN Y EVIDENCIA DE CESIÓN; RESTRICCIONES DE UNA CESIÓN DE CUENTAS; PAPEL FINANCIERO, PAGOS INTANGIBLES Y PAGARÉS INEFICACES.

- (a) Relevo de un deudor de una cuenta; efecto de la notificación. Sujeto a las subsecciones (b) a la (i), un deudor de una cuenta bajo una cuenta, papel financiero o pagos intangibles podrá quedar exonerado de su obligación pagando al cedente antes, pero no después, que el deudor de una cuenta reciba una notificación autenticada por el cedente o el cesionario, que la cantidad vencida o a pagar ha sido cedida y que el pago se hará al cesionario. Luego de recibir la notificación, el deudor de una cuenta quedará exonerado de su obligación pagando al cesionario y no quedará exonerado de la obligación pagando al cedente.
- (b) Cuando la notificación es ineficaz. Sujeto a la subsección (h), una notificación será ineficaz bajo la subsección (a):
 - (1) si no identifica razonablemente los derechos cedidos;
 - (2) en la medida que un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un vendedor de un pago intangible limite la obligación del deudor de una cuenta a pagar a una persona que no sea el vendedor y dicha limitación será efectiva según otras disposiciones de ley que no sean las de este Capítulo; o
 - (3) a la opción del deudor de una cuenta, si la notificación avisara al deudor de una cuenta que pague menos de la cantidad total de cualquier plazo u otro pago periódico al cesionario, aún cuando:
 - (A) sólo una porción de la cuenta, papel financiero, o pago intangible ha sido cedida a otro cesionario, o
 - (B) una porción ha sido cedida a otro cesionario, o

- (C) el deudor de una cuenta conoce que la cesión a ese cesionario es limitada.
- (c) Prueba de Cesión. Sujeto a lo dispuesto en la Subsección (h), si el deudor de una cuenta así lo requiera, un cesionario de tiempo en tiempo proveerá prueba razonable que la cesión fue hecha. A menos que el cesionario cumpla, el deudor de una cuenta podrá quedar exonerado de su obligación pagándole al cedente, aún cuando el deudor de la cuenta haya recibido una notificación bajo la subsección (a).
- (d) Disposiciones que restrinjan la cesión serán inefectivas. Excepto según de otro modo se dispone en la subsección (e) y la Sección 9-407, y sujeto a la subsección (h), una disposición en un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un cedente o en un pagaré será inefectiva en la medida que:
- (1) prohíba, restrinja, o requiera el consentimiento del deudor de una cuenta o persona obligada bajo un pagaré a la cesión o transferencia o a la creación, el embargo, la perfección o ejecución de una garantía mobiliaria sobre la cuenta, papel financiero, pago intangible o pagaré; o
 - (2) provea que la cesión o transferencia o la creación, embargo, perfección o ejecución del gravamen podrá resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminar o remedio bajo la cuenta, papel financiero, pago intangible o pagaré.
- (e) La subsección (d) no aplica a ciertas ventas. Subsección (d) no aplicará a la venta de pagos intangibles o pagarés, que no sea una venta en virtud de una disposición bajo la Sección 9-610 o una aceptación de propiedad gravada bajo la Sección 9-620.
- (f) Restricciones legales sobre la cesión son ~~inefectivos~~ inefectivas. Sujeto a las subsecciones (h) o (i), un principio de derecho, una ley, o un reglamento que prohíba, restrinja o requiera el consentimiento de un gobierno, entidad gubernamental, o del deudor de la cuenta a la cesión o transferencia de, o creación de un gravamen inmobiliario en, una cuenta o papel financiero, será inefectiva en la medida que ese principio de derecho, la ley o el reglamento:
- (1) prohíba, restrinja o requiera el consentimiento del gobierno, cuerpo u oficial gubernamental y del deudor de la cuenta a la cesión o transferencia de, o a la creación, embargo, perfección, o ejecución bajo la cuenta o papel financiero, o
 - (2) provea que la cesión o transferencia o la creación, embargo, perfección o ejecución de la garantía mobiliaria pueda resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminar, o remedio bajo la cuenta o papel financiero.
- (g) Subsección (b) (3) no es renunciante. Sujeto a la subsección (h), un deudor de una cuenta no podrá renunciar o variar su opción bajo la subsección (b) (3).
- (h) Regla para individuos bajo otras disposiciones de ley. Esta sección estará sujeta a otras disposiciones de ley, que no estén contenidas en este Capítulo, las cuales ~~establecen~~ establezcan reglas diferentes para un deudor de una

cuenta que sea un individuo y quien haya incurrido en la obligación primordialmente para propósitos personales, familiares o del hogar.

- (i) Inaplicabilidad a cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud. Esta sección no aplicará a una cesión de una cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud.
- (j) Sección prevalece sobre otra ley inconsistente que se especifique en esta sección. Esta sección prevalecerá sobre cualquier disposición del Artículo 201 del Código Político de Puerto Rico (~~3 L.P.R.A. §902~~).

SECCIÓN 9-407 RESTRICCIONES A LA CREACIÓN O EJECUCIÓN DE UN GRAVAMEN EN UN ARRENDAMIENTO O EN EL VALOR RESIDUAL DE UN ARRENDADOR.

- (a) Una condición o término que restrinja una cesión es ineficaz. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), un término en un contrato de arrendamiento será ineficaz en la medida que:
 - (1) prohíba, restrinja, o requiera el consentimiento de las partes al contrato de arrendamiento, a la cesión o transferencia de, o a la creación, el embargo, la perfección o la ejecución de una garantía mobiliaria en el interés de una parte bajo el contrato de arrendamiento o en el interés residual del arrendador en los bienes; o
 - (2) provea que la cesión o transferencia o la creación, el embargo, la perfección o la ejecución del gravamen pudiera resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminar, o algún otro remedio bajo el arrendamiento.
- (b) Eficacia de ciertos términos. ~~A una~~ Una condición o un término que se describa en la subsección (a)(2) será eficaz en la medida que provea para:
 - (1) la transferencia por el arrendatario del derecho del arrendatario a poseer o usar los bienes en violación de la condición o del término; o
 - (2) una delegación de una obligación material de cualquiera de las partes al contrato de arrendamiento.
- (c) [Reservado.]

SECCIÓN 9-408 INEFICACIA DE RESTRICCIONES A LA CESIÓN DE ~~PAGARES,~~ PAGARÉS CUENTAS POR COBRAR BAJO CONTRATO DE SEGUROS DE SALUD, Y CIERTOS BIENES INCORPORALES

- (a) Una condición o un término que restrinja una cesión generalmente es ineficaz. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), un término en un pagaré o en un acuerdo entre un deudor de la cuenta y un deudor que esté relacionado con una cuenta por cobrar bajo un contrato de seguros de salud o un bien incorporal, incluyendo un contrato, permiso, licencia, o franquicia, y que dicho término prohíba, restrinja o requiera el consentimiento de un obligado bajo el pagaré o del deudor de una cuenta, la cesión o transferencia, o la creación, embargo o perfección de un gravamen sobre el pagaré, la cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud, o un bien incorporal será ineficaz en la medida que ese término:

- (1) impida la creación, el embargo o la perfección de una garantía mobiliaria;
 - (2) provea que la cesión o la transferencia o la creación, el embargo, o la perfección del gravamen pudiese resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminación, o algún remedio bajo el pagaré, cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o bien incorporal.
- (b) Aplicabilidad de subsección (a) a las ventas de ciertos derechos de pago. La subsección (a) aplicará a un gravamen sobre un pago intangible o pagaré sólo si el gravamen surge de una venta del pago intangible o pagaré, que no sea una venta en virtud de una disposición bajo la Sección 9-610 o una aceptación de propiedad gravada bajo la Sección 9-620.
- (c) Restricciones legales sobre la cesión son generalmente ineficaces. Un principio de derecho, ley, o reglamento que prohíba, restrinja, o requiera el consentimiento de un gobierno o entidad gubernamental, un obligado bajo un pagaré o deudor de la cuenta a la cesión o transferencia de, o la creación de una garantía mobiliaria en, un contrato, permiso, licencia o franquicia entre un deudor de la cuenta y un deudor, será ineficaz en la medida que el principio de derecho, ley o reglamento:
- (1) impida la creación, el embargo o la perfección de un gravamen; o
 - (2) provea que la cesión o la transferencia o la creación, el embargo, o la perfección de la garantía mobiliaria pueda resultar en un incumplimiento, derecho a reembolso, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminación, o algún remedio bajo el pagaré, cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o bien incorporal.
- (d) Limitación a la ineficacia bajo las subsecciones (a) y (c). En la medida que un término en un pagaré o en un acuerdo entre un deudor de una cuenta y un deudor que se relacione a una cuenta por cobrar bajo un contrato de seguros de salud o un bien incorporal o un principio de derecho, ley o reglamento descrito en la subsección (c) fuera eficaz bajo otra ley que no sea este Capítulo pero sea ineficaz bajo la subsección (a) o (c), la creación, el embargo o la perfección de una garantía mobiliaria sobre el pagaré, cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o bien incorporal:
- (1) no se podrá hacer valer en contra del obligado bajo el pagaré o del deudor de una cuenta;
 - (2) no impondrá una obligación al obligado bajo el pagaré o al deudor de una cuenta;
 - (3) requerirá al obligado bajo el pagaré a reconocer la garantía mobiliaria, a pagar o a cumplir la obligación al acreedor garantizado o aceptar pago o cumplimiento del acreedor garantizado;
 - (4) no le concederá derechos al acreedor garantizado a usar o a ceder los derechos del deudor bajo el pagaré, la cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o el bien incorporal, incluyendo cualquier información relacionada o materiales provistos al deudor en la transacción de la cual surge el pagaré, la cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o el bien incorporal;

- (5) no le concederá derechos al acreedor garantizado a usar, ceder, poseer o tener acceso a cualquier secreto comercial o información confidencial ~~et~~ del obligado bajo el pagaré o ~~et~~ del deudor de la cuenta; y
- (6) no le concederá derechos al acreedor garantizado a ejecutar el gravamen sobre el pagaré, cuenta por cobrar bajo contrato de seguros de salud o bien incorporal.
- (e) Esta sección prevalecerá sobre otra disposición de ley que sea inconsistente con esta sección y que se especifique en esta subsección. Esta sección prevalecerá sobre el Artículo 201 del Código Político de Puerto Rico (~~§ L.P.R.A. §902~~).

SECCIÓN 9-409 RESTRICCIONES A LA CESIÓN DE DERECHOS EN UNA CARTA DE CRÉDITO SERÁN INEFICACES.

- (a) El término o la ley que restrinja la cesión es generalmente ineficaz. Un término en una carta de crédito o un principio de derecho, una ley, un reglamento, una costumbre o una práctica aplicable a la carta de crédito que prohíba, restrinja o requiera el consentimiento de un solicitante, emisor o persona nominada a la cesión por un beneficiario o a la creación de una garantía mobiliaria sobre derechos en una carta de crédito será ineficaz en la medida que ese término o principio de derecho, ley, reglamento, costumbre o práctica:
 - (1) impida la creación, el embargo o la perfección de una garantía mobiliaria sobre derechos en la carta de crédito; o
 - (2) provea que la cesión o la creación, el embargo, o la perfección de la garantía mobiliaria pueda resultar en un incumplimiento, derecho de recuperación, reclamación, defensa, terminación, derecho a terminación o remedio bajo el derecho en la carta de crédito.
- (b) Limitación sobre la ineficacia bajo la subsección (a). En la medida que un término en una carta de crédito en relación a la transferencia de un derecho a girar fondos contra la misma o que de otro modo requiera el cumplimiento bajo la carta de crédito o a la cesión de un derecho a los productos o créditos de una carta de crédito, será ineficaz bajo otra ley que no sea este Capítulo o bajo una costumbre o práctica aplicable a la carta de crédito, la creación, el embargo, o la perfección de una garantía mobiliaria sobre el derecho en la carta de crédito:
 - (1) no se podrá hacer valer en contra del solicitante, emisor, persona nominada o cesionario;
 - (2) no impondrá obligaciones al solicitante, emisor, persona nominada o cesionario; y
 - (3) no requerirá al solicitante, emisor, persona nominada o cesionario a reconocer el gravamen, pagar o cumplir con el acreedor garantizado o aceptar pagos o cualquier otro acto en cumplimiento de obligaciones por parte del acreedor garantizado.

PARTE 5
REGISTRO

SUB-PARTE 1. OFICINA DE REGISTRO; CONTENIDO Y EFECTIVIDAD DE LA
DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN 9-501 OFICINA DE REGISTRO

- (a) Oficinas de registro. Si la ley de este Estado ~~regirá~~ rige la perfección de una garantía mobiliaria o gravamen agrícola, la oficina en la cual se ~~radicara~~ radicará una declaración de financiamiento para perfeccionar una garantía mobiliaria o gravamen agrícola será:
- (1) En el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres adscrito a la Directoria de Servicios al Conductor, cuando la propiedad gravada es un vehículo de motor según definido en la Ley de Vehículos de Motor y Tránsito de Puerto Rico, si la propiedad gravada es un vehículo de motor con certificado de título que no sea inventario para la venta o arrendamiento; o
 - (2) ~~La~~ En la sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico ~~en relación a bienes~~ cuando la propiedad gravada cubre propiedad gravada según extraída, inmuebles por su destino, cosechas en pie o a sembrarse o madera en pie, la radicación se hará en un el libro especial que se denominará “Registro de Gravámenes sobre Transacciones Garantizadas” de registro o sistema de información del Registro de la Propiedad de Puerto Rico donde inscribiría una hipoteca sobre el inmueble. El Secretario de Justicia dispondrá sobre el contenido y la forma de llevar dicho libro. Cualquier gravamen contenido en el libro afectará la finca como si se estuviese inscribiendo un gravamen inmobiliario en los libros donde consta inscrita la finca. Cada Registrador de la Propiedad tomará razón de éstos gravámenes sujetos al cumplimiento de los requisitos de ésta Ley, así como de la Ley 198 de 8 de agosto de 1979, y su reglamento, conocida como la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. Asimismo, el Registrador de la Propiedad retendrá el original de la declaración de financiamiento y pondrá en ella, y en una copia de la misma para el presentante, la correspondiente nota de inscripción. Para que la declaración de financiamiento pueda ser inscrita en el Registro de la Propiedad, la misma deberá constar como un documento (ya sea tangible o electrónico, según lo permitido por la ley o reglamento) expedido por autoridad judicial o firmado por el deudor ante un funcionario competente, tal como un notario público, en la forma prescrita por la ley y los reglamentos de la jurisdicción donde se firme el documento, siempre que se cumplan los requisitos de la presente Ley; o
 - (3) El Departamento de Estado en cuanto a todos los demás bienes.

SECCIÓN 9-502 CONTENIDOS DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO; HIPOTECA COMO DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO; TIEMPO PARA RADICAR LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO.

- (a) Suficiencia de una declaración de financiamiento. Sujeto a la subsección (b), una declaración de financiamiento será suficiente solamente si ésta:
- (1) provee el nombre del deudor;
 - (2) provee el nombre del acreedor garantizado o un representante de un acreedor garantizado; e
 - (3) indica la propiedad gravada sujeta a la declaración de financiamiento.
- (b) Declaraciones de financiamiento ~~relacionados~~ relacionadas a propiedad inmueble. Para que sea suficiente, una declaración de financiamiento que cubre propiedad gravada según extraída o madera en pie, o la cual es radicada como una declaración de financiamiento con respecto a inmuebles por su destino, y que cubra bienes que son o se han de convertir en inmuebles por su destino, deberá satisfacer la subsección (a) y también:
- (1) indicar que cubre este tipo de propiedad gravada;
 - (2) indicar que será radicado para su inscripción en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico;
 - (3) proveerá la descripción de la propiedad inmueble a la cual la propiedad gravada se relaciona y el número de la finca, folio, y tomo de la finca inscrita; y
 - (4) si el deudor no tiene un interés registrado sobre la propiedad inmueble, proveerá el nombre del propietario según el Registro.
- (c) La escritura de hipoteca como declaración de financiamiento. Una escritura de hipoteca será válida, desde la fecha de su registro, como una declaración de financiamiento con respecto a un inmueble por su destino o como una declaración de financiamiento cubriendo propiedad gravada según extraída o madera en pie solamente si:
- (1) la escritura indica los bienes o cuentas que cubre;
 - (2) los bienes son o han de convertirse en bienes inmuebles por su destino relacionados al inmueble descrito en la escritura o la propiedad gravada ~~esta relaciona~~ está relacionada a la propiedad inmueble descrita en el récord y se considerarán propiedad gravada según extraída o madera en pie;
 - (3) la escritura satisface los requisitos de una declaración de financiamiento en esta sección, aparte de que indique que será radicado en los ~~récords~~ records de propiedad inmueble; y
 - (4) la escritura ~~esta~~ está debidamente inscrita.
- Las disposiciones de esta Sección 9-502(c) no se interpretarán como una limitación al derecho de un acreedor garantizado a radicar una declaración de financiamiento según se provee en la Sección 9-502(b).
- (d) Radicación antes del acuerdo de garantía mobiliaria o constitución de gravamen Una declaración de financiamiento podrá ser registrada antes de otorgarse el acuerdo sobre garantía mobiliaria o que de otro modo se constituya una garantía mobiliaria.

SECCIÓN 9-503 NOMBRE DEL DEUDOR Y DEL ACREEDOR GARANTIZADO.

- (a) Suficiencia del nombre del deudor. Una declaración de financiamiento será suficiente si provee el nombre del deudor:
- (1) excepto que de otro modo se disponga en la subsección (3), en el caso de que el deudor sea una organización registrada o la propiedad gravada se mantenga en fideicomiso por una organización registrada, sólo si la declaración de financiamiento provee el nombre que se indica como el nombre de la organización registrada en el récord público orgánico más recientemente presentado o emitido o aprobado por la jurisdicción donde se organizó la organización registrada, que procure afirmar, modificar, o reformular el nombre de la organización registrada;
 - (2) sujeto a la subsección (f), si la propiedad gravada ~~esta~~ está siendo administrada por un representante ~~personal~~ del difunto, sólo si la declaración de financiamiento provee el nombre del difunto y en una sección separada de la declaración de financiamiento indica que la propiedad gravada ~~esta~~ está siendo administrada por un representante personal;
 - (3) si la propiedad gravada se ~~mantenga~~ mantiene en un fideicomiso que no sea una organización registrada, solamente si la declaración de financiamiento:
 - (A) provee, como el nombre del deudor:
 - (i) si los documentos orgánicos del fideicomiso especifican el nombre del fideicomiso, el nombre especificado;
 - (ii) si los documentos orgánicos del fideicomiso no ~~especifica~~ especifican un nombre para el fideicomiso, el nombre del fideicomitente o el testador; y
 - (B) en una sección separada de la declaración de financiamiento:
 - (i) si el nombre se provee conforme a la subsección (A)(i), se indicará que la propiedad gravada se ~~mantenga~~ mantiene en fideicomiso; o
 - (ii) si el nombre se provee conforme a la subsección (A)(ii), se ~~indicara~~ indicará aquella información adicional que sea suficiente para distinguir el fideicomiso de otros fideicomisos que tienen uno o ~~mas~~ más de los mismos fideicomitentes fideicomitentes o el mismo testador e indique que la propiedad gravada se mantiene en fideicomiso, a menos que la información adicional así lo indique ~~fideicomiso~~; y
 - (4) sujeto a la subsección (g), si el deudor es una persona a la cual este Estado ha emitido una la licencia de conducir que no ha caducado, sólo si se proporciona el nombre de la persona ~~que se indica~~ según el mismo aparece en la licencia de conducir;

- (5) si el deudor es una persona a la cual la subsección (4) no le aplicara, sólo si se proporciona el nombre individual del deudor o el apellido paterno y materno y el nombre del deudor, y
- (6) en todos los demás casos:
 - (A) indica, en el nombre del deudor o de otro modo, sólo si provee el nombre del deudor organizacional; y
 - (B) si el deudor no tiene un nombre, sólo si provee los nombres de los socios, miembros, asociados u otras personas que comprenden el deudor, de manera que cada denominación prevista sería suficiente si la persona cuyo nombre fue provisto fuera el deudor.
- (b) Información adicional relacionada con el deudor. Una declaración de financiamiento que provea el nombre del deudor según la subsección (a) no se considerará inválida por la falta de:
 - (1) un nombre comercial u otro nombre del deudor; o
 - (2) a menos que sea requerida bajo la subsección (a) (4) (B), los nombres de los socios, miembros, asociados, u otras personas que comprendan al deudor.
- (c) El nombre comercial del deudor es insuficiente. Una declaración de financiamiento que provea sólo el nombre comercial del deudor no se considerará que provea suficientemente el nombre del deudor.
- (d) Capacidad representativa. El no indicar la capacidad representativa de un acreedor garantizado o de un representante de un acreedor garantizado no afectará la suficiencia de una declaración de financiamiento.
- (e) Deudores y acreedores garantizados múltiples. Una declaración de financiamiento podrá proveer el nombre de más de un deudor y el nombre de más de un acreedor garantizado.
- (f) Nombre de la persona difunta. El nombre de la persona difunta indicada en la orden que designe al representante personal del difunto según emitida por el un tribunal con jurisdicción sobre la propiedad gravada será suficiente como el “nombre del difunto” en virtud del inciso (a) (2).
- (g) Múltiples licencias de conducir. Si el Estado ha emitido a un individuo más de una la licencia de conducir del tipo de las descritas en el inciso (a) (4), la que se emitió más recientemente será la que se refiere el inciso (a) (4).
- (h) Definición. El “nombre del fideicomitente o testador” significa:
 - (1) si el fideicomitente es una organización registrada, el nombre de la organización registrada que se indique en el registro público orgánico radicados con o emitidos o aprobados por la jurisdicción de la organización registrada, o
 - (2) en otros casos, el nombre del fideicomitente o testador se indica en el expediente orgánico del fideicomiso.

SECCIÓN 9-504 INDICACIÓN DE PROPIEDAD GRAVADA. Una declaración de financiamiento indicará suficientemente la propiedad gravada que cubre si la declaración de financiamiento provee:

- (1) una descripción de la propiedad gravada según la sección 9-108;

- (2) una indicación que la declaración de financiamiento cubre todos los activos o todos los bienes muebles; o
- (3) una descripción del vehículo de motor, que incluye el año de fabricación, marca, modelo, número de serie de manufacturero, número de serie del vehículo (VIN), color, si es nuevo o usado, caballos de fuerza, número de tablilla u otro número de identificación. Una declaración de financiamiento (incluyendo una que afecte un vehículo de motor con certificado de título) no tendrá que incluir la cantidad de la obligación asegurada, la fecha de comienzo o la fecha de terminación de la misma, o cualquier otra descripción de la obligación asegurada.

SECCIÓN 9-505 RADICACIÓN Y CUMPLIMIENTO CON OTRAS LEYES Y TRATADOS PARA CONSIGNACIÓN, ARRENDAMIENTOS, OTROS CONTRATOS DE DEPÓSITO Y OTRAS TRANSACCIONES.

- (a) Uso de términos aparte de “deudor” y “acreedor garantizado”. Un consignador, arrendador, u depositante de bienes, un concesionario, o un comprador de pagos intangibles o de pagarés podrá radicar una declaración de financiamiento o podrá cumplir con la ley o tratado descrito en la sección 9-311(a), utilizando los términos “consignador”, “consignatario”, “arrendador”, “arrendatario”, “depositante”, “depositario”, “concedente”, “concesionario”, “dueño”, “dueño registrado”, “comprador”, “vendedor”, u otras palabras de significado similar, en lugar de los términos “acreedor garantizado” y “deudor”.
- (b) Efecto de la declaración de financiamiento bajo la subsección (a). Esta parte aplicará al registro de una declaración de financiamiento bajo la subsección (a) y, según sea apropiado, a cualquier cumplimiento que sea equivalente al registro de una declaración de financiamiento bajo la sección 9-311(b), pero la radicación o el cumplimiento no será de por sí un factor en la determinación de si la propiedad gravada garantiza una obligación. Si se determina por otra razón que la propiedad gravada garantiza una obligación, una garantía mobiliaria en posesión de un consignador, arrendador, depositante, concedente, dueño o comprador el cual se constituye sobre la propiedad gravada se perfeccionará por la radicación o el cumplimiento.

SECCIÓN 9-506 EFECTO DE ERRORES U OMISIONES.

- (a) Errores y omisiones menores. Una declaración de financiamiento que satisfaga sustancialmente los requisitos de esta parte será efectiva, aún cuando contenga errores u omisiones menores, a menos que los errores u omisiones hagan la declaración de financiamiento gravemente engañosa.
- (b) Declaración de financiamiento gravemente engañosa. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c), una declaración de financiamiento que no provea con la suficiencia requerida el nombre del deudor según la sección 9-503(a) será gravemente engañosa.
- (c) Declaración de financiamiento no será gravamen engañosa. Si una búsqueda de los ~~récor~~s records en la oficina del Departamento de Estado, el

Departamento de Transportación y Obras Públicas o el Registro de la Propiedad correspondiente bajo el nombre correcto del deudor, usando la lógica de búsqueda estándar de la oficina de registro, si alguna, divulgará una declaración de financiamiento que no provea con la suficiencia requerida el nombre del deudor según la sección 9-503 (a), el nombre provisto no hará la declaración de financiamiento gravemente engañosa.

- (d) “Nombre correcto del deudor.” Para propósitos de la sección 9-508 (b), el “nombre correcto del deudor” en la subsección (c) significa el nombre correcto del nuevo deudor.

SECCIÓN 9-507 EFECTO DE CIERTOS EVENTOS EN LA EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO.

- (a) Disposición. Una declaración de financiamiento radicada mantendrá su validez con respecto a propiedad gravada que sea vendida, permutada, arrendada, concedida o de otro modo ~~transferido~~ transferida y sobre la cual una garantía mobiliaria o gravamen agrícola continúe, aun cuando el acreedor garantizado conoce ~~de~~ o consiente a la transferencia o disposición.
- (b) Información que se convierte en gravemente engañosa. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c) y la sección 9-508, una declaración de financiamiento no se invalidará si, luego de que se registre la declaración de financiamiento, la información provista en la declaración de financiamiento se convierte en gravemente engañosa bajo la sección 9-506.
- (c) Cambio en el nombre del deudor. Si el nombre que provee una declaración de financiamiento registrada para el deudor es insuficiente como el nombre del deudor en virtud de la Sección 9-503 (a) de manera que la declaración de financiamiento se convierte en gravemente engañosa bajo la sección 9-506:
- (1) la declaración de financiamiento será efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria en la propiedad gravada adquirida por el deudor antes, o dentro de los próximos cuatro (4) meses luego de que, la radicación de la declaración de financiamiento se convierta en gravemente engañosa; y
 - (2) la declaración de financiamiento no será efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria ~~adquirido~~ adquirida por el deudor más de cuatro (4) meses luego de que la radicación de la declaración de financiamiento se convierta en gravemente engañosa, a menos que una enmienda a la declaración de financiamiento se radique dentro de cuatro (4) meses luego del evento y que haga la declaración de financiamiento no engañosa.

SECCIÓN 9-508 EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO SI EL NUEVO DEUDOR SE OBLIGA BAJO UN ACUERDO DE ~~GARANTIA~~ GARANTÍA MOBILIARIA.

- (a) Declaración de financiamiento que nombra el deudor original. Excepto que de otro modo se disponga en esta sección, una declaración de financiamiento registrada, que nombre a un deudor original, será efectiva para perfeccionar la garantía mobiliaria en la propiedad gravada sobre la cual el nuevo deudor

- tiene o adquiere derechos, en la medida que la declaración de financiamiento sea efectiva si el deudor original adquirió derechos en la propiedad gravada.
- (b) Declaración de financiamiento que se convierte en gravemente engañosa. Si la diferencia entre el nombre del deudor original y aquél del nuevo deudor causara que una declaración de financiamiento que es efectiva bajo la subsección (a) se haga gravemente engañosa bajo la sección 9-506:
- (1) la declaración de financiamiento será efectiva para perfeccionar una garantía mobiliaria sobre propiedad gravada adquirida por el nuevo deudor antes, y dentro de los cuatro (4) meses luego, de que el nuevo deudor esté obligado bajo la sección 9-203 (d); y
 - (2) la declaración de financiamiento no será efectiva para perfeccionar la garantía mobiliaria en la propiedad gravada adquirida por el nuevo deudor más de cuatro (4) meses después de que el nuevo deudor esté obligado bajo la sección 9-203 (d) a menos que una declaración de financiamiento inicial que provea el nombre del nuevo deudor sea radicada antes de que expire ese tiempo.
- (c) Cuando esta sección no aplica. Esta sección no aplicará a la propiedad gravada en relación a la cual una declaración de financiamiento permanece vigente en contra del nuevo deudor bajo la sección 9-507(a).

SECCIÓN 9-509 PERSONAS CON DERECHOS A REGISTRAR UN RÉCORD.

- (a) Persona con derechos a registrar un récord. Una persona podrá radicar una declaración de financiamiento original, una enmienda que añada propiedad gravada cubierta por una declaración de financiamiento, o una enmienda que añada a un deudor a la declaración de financiamiento ~~se~~ sólo si:
- (1) el deudor ~~autorizará~~ autoriza la radicación en un récord autenticado o bajo la subsección (b) o (c); o
 - (2) la persona que tiene un gravamen agrícola que es eficaz al momento de la radicación y la declaración de financiamiento ~~cubre~~ cubren sólo la propiedad gravada sobre la cual la persona tiene un gravamen agrícola.
- (b) Garantías mobiliarias como autorización. Al autenticar o estar obligado como deudor bajo un acuerdo de garantía mobiliaria, un deudor o nuevo deudor autorizará la radicación de una declaración de financiamiento, y una enmienda, cubriendo:
- (1) la propiedad gravada en el acuerdo de garantía mobiliaria; y
 - (2) la propiedad que se convierte en propiedad gravada bajo la sección 9-315(a) (2), irrespectivamente si el acuerdo de garantía mobiliaria expresamente cubre o no los productos.
- (c) Adquisición de propiedad gravada como autorización. Al adquirir propiedad gravada en la cual una garantía mobiliaria o un gravamen agrícola continúa bajo la sección 9-315(a) (1), un deudor autorizará la radicación de una declaración de financiamiento inicial, y una enmienda, cubriendo la propiedad gravada y la propiedad que se convierte en propiedad gravada bajo la sección 9-315(a) (2).

- (d) Persona con derecho a registrar ciertas enmiendas Una persona podrá registrar una enmienda, aparte de una enmienda que añade propiedad gravada cubierta por una declaración de financiamiento o una enmienda que añade a un deudor a una declaración de financiamiento, sólo si:
 - (1) el acreedor garantizado según el récord autoriza la radicación; o
 - (2) la enmienda es una declaración de terminación para una declaración de financiamiento para la cual el acreedor garantizado según el récord no ha inscrito o enviado una declaración de terminación según lo requerido por las secciones 9-513 (a) o (c), el deudor autoriza la radicación y la declaración de terminación indica que el deudor autorizó la radicación de la misma.
- (e) Acreedores garantizados múltiples según el récord. Si hay más de un acreedor garantizado según el récord para una declaración de financiamiento, cada acreedor garantizado según el récord podrá autorizar la radicación de una enmienda bajo la subsección (d).

SECCIÓN 9-510. EFECTIVIDAD DE UN RÉCORD REGISTRADO.

- (a) Récord registrado es efectivo si está autorizado. Un récord registrado será eficaz sólo en la medida que haya sido radicado por una persona con autoridad para radicarlo bajo la sección 9-509.
- (b) Autorización por un acreedor garantizado según el récord. Un récord autorizado por un acreedor garantizado según el récord no afectara la declaración de financiamiento con relación a otro acreedor garantizado según el récord.
- (c) Declaración de continuación que no haya sido radicada a tiempo. Una declaración de continuación que no haya sido radicada dentro del periodo de seis (6) meses prescrito por la sección 9-515(d) será inválida.

SECCIÓN 9-511. ACREEDOR GARANTIZADO SEGÚN EL RÉCORD.

- (a) Acreedor garantizado según el récord. Un acreedor garantizado según el récord con relación a una declaración de financiamiento será una persona cuyo nombre se provee como el nombre del acreedor garantizado o el representante del acreedor garantizado en una declaración de financiamiento inicial que haya sido presentada para su registro. Si una declaración de financiamiento se ha presentado para su registro bajo la sección 9-514(a), el cesionario nombrado en la declaración de financiamiento inicial será el acreedor garantizado según el récord con relación a la declaración de financiamiento.
- (b) Enmienda nombrando un acreedor garantizado según el récord. Si una enmienda de una declaración de financiamiento que provea el nombre de una persona como acreedor garantizado o un representante de un acreedor garantizado se presenta para su registro, la persona nombrada en la enmienda será un acreedor garantizado según el récord. Si una enmienda se presenta para su registro bajo la sección 9-514(b), el cesionario nombrado en la enmienda será un acreedor garantizado según el récord.

- (c) Enmienda eliminando el acreedor garantizado según el récord. Una persona se mantendrá como un acreedor garantizado según el récord hasta que se radique una enmienda de una declaración de financiamiento que elimine la persona.

SECCIÓN 9-512 ENMIENDA DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO.

- (a) Enmienda de la información en una declaración de financiamiento. Sujeto a la sección 9-509, una persona podrá añadir o eliminar propiedad gravada para ser cubierta por, continuar o terminar la vigencia de, o sujeto a la subsección (e), de otro modo enmendar la información provista en, una declaración de financiamiento radicando una enmienda que:
 - (1) identifique, por su número de expediente, la declaración de financiamiento inicial a la cual la enmienda se relaciona; y
 - (2) si la enmienda se relaciona a una declaración de financiamiento inicial radicada o registrada en la oficina de registro descrita en la sección 9-501(a)(1), provea la fecha que la declaración de financiamiento inicial fue radicada o registrada y la información especificada en la sección 9-502(b).
- (b) Periodo de efectividad no se afecta. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-515, la radicación de una enmienda no extiende el período de eficacia de una declaración de financiamiento.
- (c) Efectividad de una enmienda añadiendo la propiedad gravada. Una declaración de financiamiento enmendada para añadir propiedad gravada será efectiva en cuanto a la propiedad gravada añadida sólo desde la fecha de la radicación de la enmienda.
- (d) Efectividad de una enmienda que añade un deudor. Una declaración de financiamiento enmendada para añadir un deudor será efectiva en cuanto al deudor añadido sólo desde la fecha de la radicación de la enmienda.
- (e) Ciertas enmiendas son ineficaces. Una enmienda será ineficaz en la medida que ésta:
 - (1) intente eliminar a todos los deudores y no provea el nombre de un deudor a estar sujeto por la declaración de financiamiento; o
 - (2) intente eliminar a todos los acreedores garantizados según el récord y no provea el nombre de un nuevo acreedor garantizado según el récord.

SECCIÓN 9-513 DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN.

- (a) Bienes de consumo. Un acreedor garantizado causará que el acreedor garantizado según el récord para una declaración de financiamiento radique una declaración de terminación si la declaración de financiamiento grava bienes de consumo y:

- (1) no existe una obligación garantizada por la propiedad gravada cubierta por la declaración de financiamiento y no existe un compromiso de realizar adelantos, incurrir en una obligación, o de otro modo proveer valor; o
 - (2) el deudor no autorizó la radicación de la declaración de financiamiento inicial.
- (b) Período para cumplir con la subsección (a). Para cumplir con la subsección (a), un acreedor garantizado ~~causará que un~~ procurará que el acreedor garantizado según el récord radique la declaración de terminación:
- (1) dentro de un mes luego de que no exista una obligación garantizada por la propiedad gravada cubierta por la declaración de financiamiento y no exista un compromiso de hacer adelantos, incurrir en una obligación, o de otro modo proveer valor; o
 - (2) antes de esto, dentro de los veinte (20) días a partir de que un acreedor garantizado reciba un requerimiento autenticado de un deudor.
- (c) Otra propiedad gravada. En los casos que no se rijan por la subsección (a), dentro de veinte (20) días a partir de que un acreedor garantizado reciba un requerimiento autenticado de un deudor, el acreedor garantizado ~~causará~~ procurará que el acreedor garantizado según el récord de una declaración de financiamiento envíe el deudor una declaración de terminación de la declaración de financiamiento o ~~radicará~~ radique una declaración de terminación en la oficina de registro si:
- (1) salvo en el caso de una declaración de financiamiento que cubre cuentas o papel financiero que hayan sido vendidos o bienes que son objeto de una consignación, no exista una obligación garantizada por propiedad gravada cubierta por la declaración de financiamiento y no exista compromiso para hacer adelantos, incurrir en una obligación, o de otro modo proveer valor;
 - (2) la declaración de financiamiento cubra cuentas o papel financiero que hayan sido vendidos pero en cuanto a estos el deudor de la cuenta u otra persona obligada se ha liberado de su obligación;
 - (3) la declaración de financiamiento cubre bienes que fueron objeto de una consignación al deudor pero que no están en posesión del deudor; o
 - (4) el deudor no autorizó la radicación de la declaración de financiamiento inicial.
- (d) Efecto de la radicación de la declaración de terminación. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-510, al presentarse la declaración de terminación en la oficina de registro, la declaración de financiamiento a la cual se relaciona la declaración de terminación ~~causará~~ cesará su vigencia. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-510, para propósitos de las secciones 9-519(g), 9-522(a), y 9-523(c), la presentación ante la oficina de registro de una declaración de terminación relacionada a una declaración de financiamiento que indica que un deudor es una entidad transmisora también ~~causará~~ causará el cese de la vigencia de esa declaración de financiamiento.

SECCIÓN 9-514 CESIÓN DE PODERES DE UN ACREEDOR GARANTIZADO SEGÚN EL RÉCORD.

- (a) Cesión reflejada en la declaración de financiamiento inicial. Salvo lo de otro modo dispuesto en la subsección (c), una declaración de financiamiento inicial puede reflejar una cesión de todos los poderes de un acreedor garantizado para autorizar una enmienda a la declaración de financiamiento al proveer el nombre y dirección postal del cesionario como el nombre y dirección del acreedor garantizado.
- (b) Cesión de una declaración de financiamiento registrada. Salvo lo dispuesto en la subsección (c), un acreedor garantizado según el récord podrá ceder para registro todo o parte de sus poderes para autorizar una enmienda a la declaración de financiamiento registrando en la oficina de registro una enmienda de la declaración de financiamiento la cual:
 - (1) identifique, por su número de expediente, la declaración de financiamiento inicial a la cual se relaciona;
 - (2) provea el nombre del cedente; y
 - (3) provea el nombre y la dirección postal del cesionario.

SECCIÓN 9-515. DURACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO; EFECTO DE UN REGISTRO DE DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO VENCIDO.

- (a) Vigencia por cinco años. Excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (b), (e), (f), y (g), una declaración de financiamiento radicada estará vigente por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha de registro.
- (b) Una transacción de financiamiento público o una transacción de una casa fabricada. Excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (e), (f), y (g), una declaración de financiamiento inicial presentada con relación a una transacción de financiamiento público o una transacción de una casa prefabricada estará vigente por un período de treinta (30) años contados a partir de la fecha de registro si se indica que la declaración estará registrada con relación a una transacción de financiamiento público o una transacción de una casa fabricada.
- (c) Caducidad y la continuación de la declaración de financiamiento. La eficacia de una declaración de financiamiento vence en la fecha de ~~de~~ expiración del período de su eficacia a menos que antes de que transcurra dicho periodo una declaración de continuación sea ~~presenta~~ presentada de conformidad con el inciso (d). Una vez transcurrido, una declaración de financiamiento deja de ser efectiva y la garantía mobiliaria o gravamen agrícola que fue perfeccionada por la declaración de financiamiento ~~dejara~~ dejará de estar perfeccionada, a menos que la garantía mobiliaria se perfeccione de otra forma. Si la garantía mobiliaria o el gravamen agrícola deja de estar perfeccionada por el transcurrir del periodo, se presumirá que nunca estuvo perfeccionada en cuando al ~~compradora~~ comprador de la propiedad gravada por valor.

- (d) Cuando la declaración de continuación puede ser radicada. Una declaración de continuación puede ser radicada sólo dentro de los (6) seis meses antes de expirar el período de cinco años ~~especificando~~ especificado en la subsección (a) o el período de treinta (30) años especificado en la subsección (b), el que sea aplicable.
- (e) Efecto de radicar una declaración de continuación. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-510, al radicar oportunamente una declaración de continuación, la vigencia de la declaración de financiamiento inicial continuará por un período de cinco (5) años comenzando en la fecha en la cual la declaración de financiamiento hubiese perdido su vigencia si no se hubiese radicado la declaración de continuación. Al terminar el período de cinco (5) años, la declaración de financiamiento vence de la misma manera según lo dispuesto en la subsección (d). Se podrán radicar declaraciones de continuación sucesivas del mismo modo para continuar la vigencia de la declaración de financiamiento inicial.
- (f) Declaración de financiamiento de una entidad transmisora. Si un deudor es una entidad transmisora y una declaración de financiamiento inicial radicada así lo ~~indique~~ indica, la declaración de financiamiento estará vigente hasta que una declaración de terminación sea radicada.
- (g) Escritura de una hipoteca como declaración de financiamiento. Una escritura de una hipoteca que estará vigente como una declaración de financiamiento radicada como un registro con respecto a un inmueble por su destino bajo la sección 9-502(c) se mantendrá vigente como una declaración de financiamiento con respecto a un inmueble por su destino, hasta que la hipoteca sea cancelada o pagada y así se haga constar o su vigencia de otro modo caduque en cuanto a la propiedad inmueble.
- (h) Declaración de financiamiento que cubre un vehículo de motor con certificado. Una declaración de financiamiento radicada en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres adscrito a la Directoria de Servicios al Conductor que cubra un vehículo de motor con certificado de título que no sea retenido como inventario para la venta o arrendamiento será efectivo hasta que se cancele con una declaración de terminación.

SECCIÓN 9-516 QUÉ CONSTITUYE EL REGISTRO; EFECTIVIDAD DEL REGISTRO.

- (a) Qué constituye la radicación. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), el comunicar un récord a la oficina de registro y el pago de los derechos de registros o el aceptar el récord por la oficina de registro constituye la radicación.
- (b) Rechazo de la radicación; el registro no ocurre. La radicación no ocurre con relación al récord que la oficina del registro ~~rehúse~~ rehuse a aceptar porque:
 - (1) el récord no se ha comunicado por el método o medio de comunicación autorizado por la oficina de registro;
 - (2) una cantidad igual a o mayor al derecho de radicación aplicable no se ha pagado;

- (3) la oficina de registro no puede incluir el récord en ~~la~~ el índice porque:
 - (A) en el caso de una declaración de financiamiento inicial, el récord no provee un nombre para el deudor;
 - (B) en el caso de una enmienda o declaración de información, el récord:
 - (i) no identifica la declaración de financiamiento inicial según lo requieren las secciones 9-512 ó 9-518, según aplique; o
 - (ii) identifica una declaración de financiamiento inicial cuya vigencia ha vencido bajo la sección 9-515;
 - (C) en el caso de una declaración de financiamiento inicial que provee el nombre del deudor identificado como un individuo o una enmienda que provea un nombre de un deudor identificado como un individuo el cual no había sido provisto previamente en la declaración de financiamiento al cual el récord se refiere, el récord no identifica el apellido del deudor; o
 - (D) en el caso de que una escritura radicada o registrado en la oficina de registro descrito en la sección 9-501(a)(1), la escritura no provee una descripción suficiente de la propiedad inmueble a la cual se refiere;
- (4) en el caso que una declaración de financiamiento inicial o una enmienda que añada a un acreedor garantizado, el récord no provea el nombre y dirección postal para el acreedor garantizado;
- (5) en el caso que una declaración de financiamiento inicial o una enmienda que provea el nombre de un deudor el cual no había sido provisto previamente en la declaración de financiamiento a la cual la enmienda se refiere, el récord no:
 - (A) provee una dirección postal para el deudor; o
 - (B) indica si el nombre proporcionado como el nombre del deudor es el nombre de un individuo o una organización.
- (6) en el caso que una cesión reflejada en una declaración de financiamiento inicial bajo la sección 9-514(a) o una enmienda radicada bajo la sección 9-514(b), el récord no provee el nombre y dirección postal del cesionario; o
- (7) en el caso de una declaración de continuación, el récord no se radicara dentro del período de seis (6) meses prescrito por la sección 9-515(d).
- (c) Reglas aplicables a la subsección (b). Para propósitos de la subsección (b):
 - (1) un récord no provee la información si la oficina de registro no puede leer o descifrar la información; y
 - (2) un récord que no indique que es una enmienda o no identifica una declaración de financiamiento inicial a la cual se refiere, según se requiere por la sección 9-512, 9-514 ó 9-518, es una declaración de financiamiento inicial.
- (d) No aceptar el récord; el récord es válido como récord registrado. Un récord enviado a la oficina de registro con el pago de derechos para la radicación, que la oficina de registro ~~rehusa~~ rehusa aceptar por razones que no sean las

previstas en la subsección (b), será válido como un récord registrado excepto en contra de un comprador de la propiedad gravada que provee valor confiando razonablemente en el ausencia del récord en los expedientes.

SECCIÓN 9-517 EFECTO DE UN ERROR DE ÍNDICE. La falta de la oficina de registro de entrar correctamente un récord al índice no afectará la validez del récord registrado.

SECCIÓN 9-518. RECLAMACIÓN RELACIONADA A UN RÉCORD REGISTRADO ERRÓNEAMENTE O CON INFORMACIÓN INCORRECTA.

- (a) Declaración con relación a la radicación a nombre de la persona. Una persona podrá radicar en la oficina de registro una declaración de información con respecto a un récord que haya sido entrado al índice de dicha oficina bajo el nombre de esa persona si la persona cree que el récord contiene información incorrecta o fue erróneamente registrado.
- (b) Contenido de la declaración bajo la subsección (a). Una declaración de información bajo la subsección (a) deberá:
 - (1) identificar el récord al cual se relaciona:
 - (A) con el número de registro asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona; y
 - (B) si la declaración de corrección se relaciona a un récord radicado o registrado en la oficina de registro descrita en la sección 9-501(a) (1), con la fecha que la declaración de financiamiento inicial fue radicada o registrada y la información que se especifica en la sección 9-502(b);
 - (2) indica que es una declaración de información; y
 - (3) provee la base sobre la cual la persona cree que el récord contiene información incorrecta e indica la manera en la cual la persona cree que el récord debe ser enmendado para corregir cualquier error o provee la base sobre la cual la persona cree que el récord fue registrado erróneamente.
- (c) Una persona podrá radicar en la oficina del registro de una declaración de información con respecto a un récord radicado allí, si la persona es un acreedor garantizado conforme la radicación con relación a la declaración de financiamiento al cual el record tiene relación y cree la persona que presentó el expediente no tenía derecho para ello por la Sección 9-509 (d).
- (d) Contenido de la declaración bajo la subsección (c). Una declaración de información bajo la subsección (c) deberá:
 - (1) identificar el récord al cual se relaciona con el número de registro asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona;
 - (2) indicar que es una declaración de información; y
 - (3) ~~provee~~ proveer la base sobre la cual la persona cree que la persona que radico el ~~record~~ récord ~~no tenía~~ tenía derecho a radicarlo bajo la Sección 9-509(d).

- (e) Récord no es afectado por la declaración de información. La radicación de una declaración de información no afectará la validez de una declaración de financiamiento inicial o cualquier otro récord registrado.

SUB-PARTE 2. RESPONSABILIDADES Y OPERACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO

SECCIÓN 9-519 NUMERACIÓN, MANTENIMIENTO Y LISTADO DE LOS ~~RÉCORDS-RECORDS~~ ; COMUNICAR INFORMACIÓN PROVISTA EN LOS ~~RÉCORDS RECORDS~~.

- (a) Responsabilidades de la oficina de registro. Para cada récord radicado en la oficina de registro, ésta deberá:
- (1) asignar un número único al récord registrado;
 - (2) crear un récord que contenga el número asignado al récord registrado y la fecha y hora de la radicación;
 - (3) mantener el récord registrado disponible para inspección pública; y
 - (4) listar el récord registrado según las subsecciones (c), (d) y (e).
- (b) Número de expediente. Un número de expediente asignado después del 1 de julio 2012 deberá incluir un dígito que:
- (1) sea matemáticamente derivado ~~de~~ o relacionado a los otros dígitos del número de expediente; y
 - (2) ayude a la oficina de registro a determinar si un número ~~comunicado~~ identificado como el número de expediente incluye un dígito o un error de transposición.
- (c) ~~Índice~~ Índice general. Excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (d) y (e), la oficina de registro deberá:
- (1) listar en un índice la declaración de financiamiento inicial según el nombre del deudor y listar en un índice todos los récords registrados relacionados con la declaración de financiamiento inicial de modo que asocie una declaración de financiamiento inicial y todos los récords registrados a la declaración de financiamiento inicial; y
 - (2) listar en un índice el récord que provee el nombre de deudor que no fue provisto previamente en la declaración de financiamiento a la cual el récord se relaciona también según el nombre que no fue provisto previamente.
- (d) ~~Índice~~ Índice: declaración de financiamiento relacionada a propiedad inmueble. Si una declaración de financiamiento se radicara como un registro respecto a inmuebles por su destino o cubre una propiedad gravada según extraída o madera en pie, deberá ser radicada para ser registrada y la oficina de registro debe ~~de~~ incluirla en el índice:
- (1) bajo los nombres del deudor y de cada dueño registral como se indica en la declaración de financiamiento como si fueran los deudores hipotecarios bajo la hipoteca de la propiedad inmuebles descrita; y
 - (2) en la medida que la ley de este Estado provea para que se incluya en un índice los registros de hipotecas bajo el nombre del acreedor hipotecario, bajo el nombre del acreedor garantizado como si el acreedor garantizado fuese el acreedor hipotecario o si el índice se

- organiza bajo la descripción de la propiedad, como si la declaración de financiamiento fuera un registro de una hipoteca de la propiedad inmueble descrita.
- (e) ~~Índice~~ Índice: cesión relacionada a propiedad inmueble. Si la declaración de financiamiento se radicará como un registro respecto a inmuebles por su destino o cubre propiedad gravada según extraída o madera en pie, la oficina de registro debe de crear un índice de las cesiones radicadas bajo la sección 9-514(a) o de las enmiendas radicadas bajo la sección 9-514(b):
- (1) bajo el nombre del cedente como otorgante; y
 - (2) en la medida que la ley de este Estado provee para que se cree un índice de las cesiones de una hipoteca bajo el nombre del cesionario, bajo el nombre del cesionario.
- (f) Capacidad para buscar y asociar. La oficina de registro deberá mantener la capacidad para:
- (1) buscar un récord con el nombre del deudor; y
 - (A) si la oficina de registro se describe en la sección 9-501(a)(1), por el número de expediente asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona y la fecha en la cual el récord fue radicado o registrado; o
 - (B) si la oficina de registro se describe en la sección 9-501(a)(2), por el número de expediente asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona; y
 - (2) asociar y buscar una declaración de financiamiento inicial y cada récord registrado relacionado a la declaración de financiamiento inicial.
- (g) Remoción del nombre del deudor. La oficina de registro no podrá remover el nombre de un deudor del índice hasta un año después de que la validez de una declaración de financiamiento que nombre al deudor venza bajo la sección 9-515 con respecto a todos los acreedores garantizados según se indique en los récords.
- (h) Puntualidad de la oficina de registro en sus tareas. La oficina de registro deberá realizar sus actos según requieren las subsecciones (a), (b), (c), (d) y ~~a~~ (e) en el momento y en la manera provista por la regla de la oficina de registro, pero no más tarde de dos (2) días hábiles luego de que la oficina de registro reciba un récord.
- (i) Inaplicabilidad a la oficina de registro relacionada con propiedad inmueble. Las Subsecciones (b) y (h) no ~~aplicaran~~ aplicarán a la oficina de registro descrita en la sección 9-501(a)(1).

SECCIÓN 9-520 ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE UN RÉCORD.

- (a) Rechazo obligatorio de un récord. Una oficina de registro deberá rechazar un récord a ser registrado por la razón que se indique en la sección 9-516(b) y podrá rechazar un récord a ser registrado sólo por la indicada en la sección 9-516(b).
- (b) Comunicación relacionada al rechazo. Si una oficina de registro rechaza un récord presentado para ser registrado, deberá comunicarle a la persona que

presentó el récord el hecho y la razón de ese rechazo y la fecha y la hora en que el récord hubiese sido registrado si la oficina de registro lo hubiese aceptado. La comunicación debe de hacerse en el momento y en la manera prescrita por la regla de la oficina de registro, de ninguna manera tal comunicación será enviada más tarde de los dos días hábiles luego de que la oficina de registro reciba un récord.

- (c) Cuándo es válida una declaración de financiamiento registrada. Una declaración de financiamiento registrada que cumpla con las secciones 9-502(a) y (b) será válida, aun cuando la oficina de registro se le requiera, bajo la subsección (a), que la rechace al ser presentada para registrarse. Sin embargo, la Sección 9-338 aplicará a la declaración de financiamiento registrada que provea la información descrita en la sección 9-516(b)(5) que es incorrecta en el momento que la declaración de financiamiento sea radicada.
- (d) Se aplicará por separado a deudores múltiples. Si un récord comunicado a la oficina de registro provee información relacionada a más de un deudor, esta parte aplicará a cada deudor por separado.

SECCIÓN 9-521. FORMULARIO UNIFORME DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO ESCRITA Y ENMIENDA.

- (a) Formulario de declaración de financiamiento inicial. Una oficina de registro que acepte récords escritos no podrá rehusar el aceptar una declaración de financiamiento escrita en el siguiente formulario y formato excepto por alguna razón que se indique en la sección 9-516(b):

[copia del formulario]



UCC FINANCING STATEMENT

FOLLOW INSTRUCTIONS (front and back) CAREFULLY

A. NAME & PHONE OF CONTACT AT FILER (optional)

B. SEND ACKNOWLEDGMENT TO: (Name and Address)

THE ABOVE SPACE IS FOR FILING OFFICE USE ONLY

1. DEBTOR'S EXACT FULL LEGAL NAME - Insert only one debtor name (1a or 1b) - do not abbreviate or combine names

1a. ORGANIZATION'S NAME

OR

1b. INDIVIDUAL'S LAST NAME FIRST NAME MIDDLE NAME SUFFIX

1c. MAILING ADDRESS CITY STATE POSTAL CODE COUNTRY

1d. TAX ID #: SSN OR EIN ADD'L INFO RE ORGANIZATION DEBTOR 1e. TYPE OF ORGANIZATION 1f. JURISDICTION OF ORGANIZATION 1g. ORGANIZATIONAL ID #, if any NONE

2. ADDITIONAL DEBTOR'S EXACT FULL LEGAL NAME - Insert only one debtor name (2a or 2b) - do not abbreviate or combine names

2a. ORGANIZATION'S NAME

OR

2b. INDIVIDUAL'S LAST NAME FIRST NAME MIDDLE NAME SUFFIX

2c. MAILING ADDRESS CITY STATE POSTAL CODE COUNTRY

2d. TAX ID #: SSN OR EIN ADD'L INFO RE ORGANIZATION DEBTOR 2e. TYPE OF ORGANIZATION 2f. JURISDICTION OF ORGANIZATION 2g. ORGANIZATIONAL ID #, if any NONE

3. SECURED PARTY'S NAME (or NAME of TOTAL ASSIGNEE of ASSIGNOR S/P) - Insert only one secured party name (3a or 3b)

3a. ORGANIZATION'S NAME

OR

3b. INDIVIDUAL'S LAST NAME FIRST NAME MIDDLE NAME SUFFIX

3c. MAILING ADDRESS CITY STATE POSTAL CODE COUNTRY

4. This FINANCING STATEMENT covers the following collateral:

5. ALTERNATIVE DESIGNATION (if applicable): LESSEE/LESSOR CONSIGNEE/CONSIGNOR BAILEE/BAILOR SELLER/BUYER AG. LIEN NON-UCC FILING

6. This FINANCING STATEMENT is to be filed (for record) (or recorded) in the REAL ESTATE RECORDS: Allencol Assignment (if applicable) 7. Check to REQUEST SEARCH REPORT(s) on Debtor(s) (optional) All Debtors Debtor 1 Debtor 2

8. OPTIONAL FILER REFERENCE DATA

UCC FINANCING STATEMENT ADDENDUM

FOLLOW INSTRUCTIONS (front and back) CAREFULLY

9. NAME OF FIRST DEBTOR (1a or 1b) ON RELATED FINANCING STATEMENT

9a. ORGANIZATION'S NAME		
OR	9b. INDIVIDUAL'S LAST NAME	
	FIRST NAME	MIDDLE NAME, SUFFIX

10. MISCELLANEOUS:

THE ABOVE SPACE IS FOR FILING OFFICE USE ONLY

11. ADDITIONAL DEBTOR'S EXACT FULL LEGAL NAME - insert only one name (11a or 11b) - do not abbreviate or combine names

11a. ORGANIZATION'S NAME			
OR	11b. INDIVIDUAL'S LAST NAME		FIRST NAME
			MIDDLE NAME
			SUFFIX
11c. MAILING ADDRESS		CITY	STATE
			POSTAL CODE
			COUNTRY
11d. TAX ID #: SSN OR EIN	ADD'L INFO RE ORGANIZATION DEBTOR	11e. TYPE OF ORGANIZATION	11f. JURISDICTION OF ORGANIZATION
			11g. ORGANIZATIONAL ID #, if any
			<input type="checkbox"/> NONE

12. ADDITIONAL SECURED PARTY'S or ASSIGNOR S/P'S NAME - insert only one name (12a or 12b)

12a. ORGANIZATION'S NAME			
OR	12b. INDIVIDUAL'S LAST NAME		FIRST NAME
			MIDDLE NAME
			SUFFIX
12c. MAILING ADDRESS		CITY	STATE
			POSTAL CODE
			COUNTRY

13. This FINANCING STATEMENT covers timber to be cut or as-extracted collateral, or is filed as a fixture filing.

14. Description of real estate:

16. Additional collateral description:

15. Name and address of a RECORD OWNER of above-described real estate (if Debtor does not have a record interest):

17. Check *only* if applicable and check *only* one box.
 Debtor is a Trust or Trustee acting with respect to property held in trust or Decedent's Estate

18. Check *only* if applicable and check *only* one box.
 Debtor is a TRANSMITTING UTILITY
 Filed in connection with a Manufactured-Home Transaction — effective 30 years
 Filed in connection with a Public-Finance Transaction — effective 30 years

- (b) Formulario de enmiendas. Una oficina de registro que acepte ~~records~~ records por escrito no podrá rehusar el aceptar un récord escrito en el siguiente formulario y formato excepto por alguna razón que se indique en la sección 9-516(b):

UCC FINANCING STATEMENT AMENDMENT
 FOLLOW INSTRUCTIONS (front and back) CAREFULLY

A. NAME & PHONE OF CONTACT AT FILER (optional)

B. SEND ACKNOWLEDGMENT TO: (Name and Address)

THE ABOVE SPACE IS FOR FILING OFFICE USE ONLY

1a. INITIAL FINANCING STATEMENT FILE # _____ 1b. The FINANCING STATEMENT AMENDMENT is to be filed (for record) (or recorded) in the REAL ESTATE RECORDS.

2. **TERMINATION:** Effectiveness of the Financing Statement identified above is terminated with respect to security interest(s) of the Secured Party authorizing this Termination Statement.

3. **CONTINUATION:** Effectiveness of the Financing Statement identified above with respect to security interest(s) of the Secured Party authorizing this Continuation Statement is continued for the additional period provided by applicable law.

4. **ASSIGNMENT (full or partial):** Give name of assignee in item 7a or 7b and address of assignee in item 7c; and also give name of assignor in item 9.

5. **AMENDMENT (PARTY INFORMATION):** This Amendment affects Debtor or Secured Party of record. Check only one of these two boxes.
 Also check one of the following three boxes and provide appropriate information in items 6 and/or 7.
 CHANGE name and/or address: Give current record name in item 6a or 6b; also give new name (if name changed) in item 7a or 7b and/or new address (if address change) in item 7c. **DELETE name:** Give record name to be deleted in item 6a or 6b. **ADD name:** Complete item 7a or 7b, and also item 7c; also complete items 7e-7g (if applicable).

6. CURRENT RECORD INFORMATION:

6a. ORGANIZATION'S NAME _____

OR

6b. INDIVIDUAL'S LAST NAME _____ FIRST NAME _____ MIDDLE NAME _____ SUFFIX _____

7. CHANGED (NEW) OR ADDED INFORMATION:

7a. ORGANIZATION'S NAME _____

OR

7b. INDIVIDUAL'S LAST NAME _____ FIRST NAME _____ MIDDLE NAME _____ SUFFIX _____

7c. MAILING ADDRESS _____ CITY _____ STATE _____ POSTAL CODE _____ COUNTRY _____

7d. TAX ID #: SSN OR EIN _____ ADDL INFO RE: ORGANIZATION/DEBTOR _____ 7e. TYPE OF ORGANIZATION _____ 7f. JURISDICTION OF ORGANIZATION _____ 7g. ORGANIZATIONAL ID #, if any _____ NONE

8. AMENDMENT (COLLATERAL CHANGE): check only one box.
 Describe collateral deleted or added, or give entire restated collateral description, or describe collateral assigned.

9. **NAME OF SECURED PARTY OF RECORD AUTHORIZING THIS AMENDMENT** (name of assignor, if this is an Assignment). If this is an Amendment authorized by a Debtor which adds collateral or adds the authorizing Debtor, or if this is a Termination authorized by a Debtor, check here and enter name of DEBTOR authorizing this Amendment.

9a. ORGANIZATION'S NAME _____

OR

9b. INDIVIDUAL'S LAST NAME _____ FIRST NAME _____ MIDDLE NAME _____ SUFFIX _____

10. OPTIONAL FILER REFERENCE DATA

NATIONAL UCC FINANCING STATEMENT AMENDMENT (FORM UCC3) (REV. 07/29/98)

[copia del formulario]

SECCIÓN 9-522.MANTENIMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE LOS RÉCORDS.

- (a) Mantenimiento y búsqueda de información luego de que caduque. La oficina de registro mantendrá un récord de la información provista en una declaración de financiamiento por lo menos por un año luego de que la declaración de financiamiento haya caducado bajo la sección 9-515 con respecto a todos los acreedores garantizados según el récord. El récord podrá recuperarse hacer una búsqueda del récord usando el nombre del deudor y:
- (1) si el récord fue radicado o registrado en la oficina de registro descrita en la sección 9-501(a)(1), usando el número de expediente asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona y la fecha que el récord fue radicado o registrado; o
 - (2) si el récord fue radicado en la oficina de registro descrita en la sección 9-501(a)(2), usando el número de expediente asignado a la declaración de financiamiento inicial a la cual el récord se relaciona.
- (b) Destrucción de ~~récords~~ records escritos. Salvo en la medida que una ley que rija la disposición de ~~récords~~ records públicos establezca otra cosa, la oficina de registro podrá destruir inmediatamente cualquier récord escrito que evidencie una declaración de financiamiento. Sin embargo, si la oficina de registro destruyera un récord escrito, mantendrá otro récord de la declaración de financiamiento que cumpla con la subsección (a).

SECCIÓN 9-523 INFORMACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO; VENTA O LICENCIA PARA USO DE LOS ~~RÉCORDS~~-RECORDS.

- (a) Acuse de recibo de la radicación del récord escrito. Si una persona que radica un récord escrito solicita un acuse de recibo de la radicación, la oficina de registro enviará a la persona una imagen del récord mostrando el número asignado al récord según la sección 9-519(a) (1) y la fecha y la hora de la radicación del récord. Sin embargo, si la persona le supe a la oficina de registro una copia del récord, la oficina de registro puede en la alternativa:
- (1) anotar en la copia, el número asignado al récord según la sección 9-519(a) (1) y la fecha y la hora de la radicación del récord; y
 - (2) enviar la copia a la persona.
- (b) Acuse de recibo de radicación de otros ~~récords~~-records. Si una persona radica un récord que no sea un récord por escrito, la oficina de registro comunicará a la persona un acuse de recibo que provea:
- (1) la información en el récord;
 - (2) el número asignado al récord según la sección 9-519(a) (1); y
 - (3) la fecha y la hora de la radicación del récord.
- (c) Comunicación de la información solicitada. La oficina de registro se comunicará o de otro modo hará disponible en un récord la siguiente información a cualquier persona que la solicite:
- (1) si hay registrado en la fecha y la hora especificado por la oficina de registro, pero no una fecha anterior a tres días hábiles antes de que la oficina de registro reciba la solicitud, cualquier declaración de financiamiento que:

- (A) designe a un deudor particular o si así es solicitado, designe un deudor particular en la dirección que se especifica en la solicitud;
- (B) no haya caducado bajo la sección 9-515 con respecto a todos los acreedores garantizados según el récord; y
- (C) si la solicitud así lo requiere, haya caducado bajo la sección 9-515 y un récord de la cual se mantiene en la oficina de registro bajo la sección 9-522(a);
- (2) la fecha y la hora de la radicación de cada declaración de financiamiento; y
- (3) la información provista en cada declaración de financiamiento.
- (d) Medio para comunicar información. En cumplimiento con su obligación bajo la subsección (c), la oficina de registro podrá comunicar la información con cualquier medio. Sin embargo, si así es solicitado, la oficina de registro deberá comunicar la información al emitir un récord que pueda ser admisible como evidencia en los tribunales de este estado sin necesidad de admitir evidencia extrínseca de su autenticidad.
- (e) Puntualidad de la oficina de registro. La oficina de registro deberá realizar los actos requeridos por las subsecciones (a) (b), (c) y a-la (d) en el tiempo y en el modo prescrito por la regla de la oficina de registro, pero no más tarde que diez (10) días hábiles luego que la oficina de registro reciba la solicitud.
- (f) Disponibilidad al público de los récords. Por lo menos una vez ~~semanalmente~~ a la semana, el Departamento de Estado deberá ofrecer para la venta o licencia al público de manera no exclusiva, al por mayor, copias de todos los ~~récords~~ records registrados en la oficina bajo esta parte, en todo medio que de tiempo en tiempo esté disponible a la oficina de registro.

SECCIÓN 9-524 RETRASO DE LA OFICINA DE REGISTRO.

- (a) El retraso de la oficina de registro más allá de la limitación de tiempo prescrita por esta parte se excusará si:
 - (1) el retraso es causado por la interrupción de las facilidades de comunicación o de computadoras, ~~guerra~~ conflicto bélico, condiciones de emergencia, fallo de equipo u otras circunstancias fuera del control de la oficina de registro; y
 - (2) la oficina de registro ejerce diligencia razonable bajo las circunstancias.

SECCIÓN 9-525 DERECHOS.

- (a) Derechos por radicación. El derecho uniforme por concepto de registro y anotación en el índice e investigaciones bajo este Capítulo, que no sean registros con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, sujeto a la subsección (b):

TABLA DE DERECHOS

(1)	Radicación inicial, enmienda o continuación, cesión, o corrección del nombre del deudor	\$25.00
(2)	Cada nombre adicional	\$5.00
(3)	Radicación inicial que disponga que fue cedida	\$15.00
(4)	Penalidad por utilizar forma no estándar <u>estándar</u> (más \$5.00 por cada página en exceso de 10 páginas)	\$15.00
(5)	Radicaciones sobre inmuebles por su destino	\$15.00
(6)	Radicación inicial por una radicación sobre una entidad transmisora	\$100.00
(7)	Radicación inicial por productos agrícolas	\$35.00
(8)	Declaración de terminación	\$5.00
(9)	Por cada nombre adicional en la terminación	\$5.00
(10)	Certificación del Registro	\$15.00
(11)	Radicación inicial por transacción de financiamiento público	\$100.00
(12)	Copias de declaraciones de financiamiento por página	\$1.00

- (b) Derechos a cobrar por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. El derecho uniforme por concepto de registro y anotación en el índice e investigaciones bajo este Capítulo, en el Departamento de Transportación y Obras Públicas:
- (1) será de \$15.00 por la radicación original,
 - (2) \$15.00 por una enmienda.

- (c) Método de Pago. A pesar de cualquier otra disposición de ley al contrario, el Secretario de Estado, y el Secretario de Transportación y Obras Públicas, y el Secretario de Justicia estarán debidamente autorizados a establecer cualquier mecanismo de pagos para los derechos, incluyendo sin limitación, tarjetas de débito y crédito, para cada registro adscrito al departamento correspondiente.
- (d) Departamento de Estado. Por la presente se autoriza al Secretario de Estado a ajustar de tiempo en tiempo mediante reglamento todo o parte de los derechos que anteceden según lo estime apropiado para cubrir los gastos de operación del registro que se establece en este Capítulo. De las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en esta ley el veinte por ciento (20%) ingresará en un fondo especial creado para esos ~~efectos~~ efectos finés en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos operacionales del registro de transacciones comerciales que no fueron sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias. El restante ochenta por ciento (80%) ~~ingresarán~~ ingresarán en el Fondo General. Los fondos que ingresen al fondo especial y que al final de cada año fiscal no hayan sido utilizados para los propósitos del registro de transacciones comerciales revertirán al Fondo General.
- (e) Departamento de Transportación y Obras Públicas. Por la presente se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a ajustar de tiempo en tiempo mediante reglamento todo o parte de los derechos que anteceden según lo estime apropiado para cubrir los gastos operacionales del registro de garantías mobiliarias sobre vehículos de motor que se establece en este Capítulo. De las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en esta ley el veinte por ciento (20%) ingresará en un fondo especial creado para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos de funcionamiento del registro de garantías mobiliarias en el Departamento de Transportación y Obras Públicas que no fueron sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias. El restante ochenta por ciento (80%) ingresará en el Fondo General. Los fondos que ingresen al fondo especial y que al final de cada año fiscal no hayan sido utilizados para los propósitos del registro de garantías mobiliarias sobre vehículos de motor revertirán al Fondo General.
- (f) Departamento de Justicia. Por la presente se autoriza al Secretario del Departamento de Justicia a ajustar de tiempo en tiempo mediante reglamento todo o parte de los derechos que anteceden según lo estime apropiado para cubrir los gastos operacionales del registro de garantías mobiliarias sobre propiedad gravada según extraída o madera en pie, o a inmuebles por su destino que se establece en este Capítulo. De las cantidades recaudadas por concepto de los derechos establecidos en esta ley el veinte por ciento (20%) ingresará en un fondo especial creado para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos de funcionamiento del registro de garantías mobiliarias en el Registro de la Propiedad que no fueron sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias. El restante ochenta por ciento (80%) ingresará en el Fondo General. Los fondos que ingresen al fondo especial y que al final de cada año

fiscal no hayan sido utilizados para los propósitos del registro de garantías mobiliarias sobre propiedad gravada según extraída o madera en pie, o a inmuebles por su destino revertirán al Fondo General.

SECCIÓN 9-526 REGLAS DE LA OFICINA DE REGISTRO.

- (a) Adopción de las reglas de la oficina de registro. El Secretario de Estado adoptará y publicará las reglas para implantar este Capítulo. Las reglas de la oficina del registro serán:
- (1) consistentes con este Capítulo; y
 - (2) adoptadas y publicadas según la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- (b) Armonizar las reglas. Para mantener las reglas de la oficina de registro y sus prácticas en armonía con la reglas y prácticas de las oficinas de registro de otras jurisdicciones que pongan en vigor de forma sustancial esta parte, y para mantener la compatibilidad de la tecnología utilizada en la oficina de registro con la tecnología utilizada por las oficinas de registro de otras jurisdicciones que pongan en vigor en forma sustancial esta parte, el Departamento de Estado, mientras sea consistente con los propósitos, políticas y disposiciones de este Capítulo, al adoptar, enmendar, y derogar las reglas de la oficina de registro, deberá:
- (1) consultar con las oficinas de registro en otras jurisdicciones que pongan en vigor esta parte sustancialmente; y
 - (2) consultar la versión más reciente de las reglas modelos promulgadas por la Asociación Internacional de Administradores Corporativos o cualquier organización sucesora; y
 - (3) tomar en consideración las reglas y prácticas de, y la tecnología utilizada por, las oficinas de registro en otras jurisdicciones que pongan en vigor esta parte sustancialmente.
- (c) Aprobación de las reglas para el Registro de la Propiedad. El Departamento de Justicia adoptará y publicará las reglas para aplicar las presentaciones de las declaraciones de financiamiento cuando la garantía propiedad gravada según extraída cosechas en pie o a sembrarse o madera en pie, o a inmuebles por su destino conforme permitido por el presente Capítulo.

PARTE 6

INCUMPLIMIENTO

SUB-PARTE 1. INCUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA GARANTÍA MOBILIARIA

SECCIÓN 9-601. DERECHOS ~~LUGO~~ LUEGO DE INCUMPLIMIENTO; PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE EJECUCIÓN; CONSIGNADOR O COMPRADOR DE CUENTAS, PAPEL FINANCIERO, PAGOS DE BIENES INTANGIBLES, O PAGARÉS.

- (a) Derechos del acreedor garantizado luego de incumplimiento. Luego de un incumplimiento, un acreedor garantizado tendrá los derechos provistos en esta parte y, excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-602, aquellos derechos que provea cualquier acuerdo entre las partes. Un acreedor garantizado:

- (1) podrá demandar y obtener una sentencia, ejecutar o de otro modo hacer valer la reclamación, garantía mobiliaria o gravamen agrícola por cualquier otro procedimiento judicial disponible; y
 - (2) si la propiedad gravada consiste de documentos, podrá proceder contra los documentos o contra los bienes cubiertos por los mismos.
- (b) Derechos y obligaciones del acreedor garantizado en posesión o con control. Un acreedor garantizado en posesión de la propiedad gravada o con control de la misma bajo las secciones 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 ó 9-107.1 tendrá los derechos y las obligaciones provistas en la Sección 9-207.
- (c) Derechos ~~eumulativos~~ acumulativos; ejercicio simultáneo. Los derechos bajo las subsecciones (a) y (b) serán ~~eumulativos~~ acumulativos y podrán ser ejercidos simultáneamente.
- (d) Derechos del deudor y del obligado. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (g) y la Sección 9-605, luego de un incumplimiento, un deudor y un obligado ~~tendrá~~ tendrán los derechos provistos en esta parte y los que provea el acuerdo entre las partes.
- (e) Continuidad de garantía mobiliaria luego de sentencia. La garantía mobiliaria se mantendrá vigente cuando el acreedor garantizado haya obtenido una sentencia por su reclamación, y asegurará la sentencia sin interrupción indistintamente que la garantía mobiliaria ~~este~~ esté expresamente ~~reconocida~~ reconocida en la sentencia, excepto en los casos donde la sentencia expresamente disponga otra cosa.
- (f) Venta judicial. Una venta judicial realizada en virtud de una sentencia será una ejecución de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola por procedimiento judicial según el significado de esta sección. Un acreedor garantizado podrá comprar en la venta judicial y luego de retener la propiedad gravada libre de cualquier otro requerimiento de este Capítulo.
- (g) Consignador o comprador de ciertos derechos de pago. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-607(c), esta parte no impondrá obligaciones a un acreedor garantizado que sea el consignador o comprador de cuentas, papel financiero, pagos de intangibles, o pagarés.

SECCIÓN 9-602 RENUNCIA Y MODIFICACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 9-624, en la medida que se otorguen derechos a un deudor o a un obligado e impongan obligaciones sobre el acreedor garantizado, el deudor o el obligado no podrá renunciar o variar las reglas que se incluyen en las siguientes secciones:

- (1) Sección 9-207(b)(4)(c), sobre el uso y operación de la propiedad gravada por el acreedor garantizado;
- (2) Sección 9-210, sobre las solicitudes para que rindan cuentas y solicitudes relacionadas una lista de propiedad gravada y un estado de cuenta;
- (3) Sección 9-607(c), sobre la recuperación y ejecución de la propiedad gravada;

- (4) Secciones 9-608(a) y 9-601(c) en la medida que éstas tratan con la aplicación o pago de productos sin efectivo en el cobro, ejecución o disposición de la propiedad gravada;
- (5) Secciones 9-608(a) y 9-615(d) en la medida que requiere que se rindan cuentas de o requieren pago del producto excedente de la propiedad gravada;
- (6) Sección 9-609 en la medida que imponen sobre el acreedor garantizado que tome la posesión de la propiedad gravada sin procedimiento judicial la obligación de tomar posesión sin alterar la paz;
- (7) Secciones 9-610(b), 9-611, 9-613 y 9-614 sobre la disposición de la propiedad gravada;
- (8) Sección 9-615(f), sobre el cálculo de una deficiencia o excedente cuando una disposición se hace al acreedor garantizado, a una persona relacionada con el acreedor garantizado o un obligado secundario;
- (9) Sección 9-616 sobre la explicación del cálculo de un excedente o deficiencia;
- (10) Secciones 9-620, 9-621, y 9-622 sobre la aceptación de la propiedad gravada para satisfacer la obligación;
- (11) Sección 9-623, sobre la redención de la propiedad gravada;
- (12) Sección 9-624 sobre la renuncia permisible a ciertas obligaciones; y
- (13) Secciones 9-625 y 9-626 sobre la responsabilidad del acreedor garantizado por la falta de cumplimiento con este Capítulo.

SECCIÓN 9-603 ACUERDO SOBRE NORMAS RELACIONADAS A DERECHOS Y OBLIGACIONES.

- (a) Estándares acordados. Las partes podrán determinar por acuerdo los estándares de medición del cumplimiento de los derechos de un deudor u obligado y las obligaciones de un acreedor garantizado bajo la regla provista en la Sección 9-602 si los estándares no son manifiestamente irrazonables.
- (b) Estándares acordados no aplicaran a la alteración de la paz. La subsección (a) no aplicará a la obligación bajo la Sección 9-609 de abstenerse de alterar la paz.

SECCIÓN 9-604 PROCEDIMIENTO SI EL ACUERDO DE LA ~~GARANTIA~~ GARANTÍA MOBILIARIA CUBRE PROPIEDAD INMUEBLE O PROPIEDAD INMUEBLE POR SU DESTINO.

- (a) Ejecución: propiedad inmueble y mueble. Si un acuerdo de garantía mobiliaria cubre tanto propiedad mueble como inmueble, un acreedor garantizado podrá proceder:
 - (1) bajo esta parte en lo que se refiere a la propiedad mueble sin perjuicio de cualquier derecho con respecto a la propiedad inmueble; o
 - (2) contra ambas, la propiedad inmueble y la mueble, de acuerdo con sus derechos con respecto a la propiedad inmueble, en cuyo caso las otras disposiciones de esta parte no ~~aplicaran~~ aplicarán.

- (b) Ejecución: bienes inmuebles por su destino. Sujeto a lo dispuesto en la subsección (c), si un acuerdo de garantía mobiliaria cubre bienes que son o serán bienes inmuebles por su destino, un acreedor garantizado podrá proceder:
 - (1) bajo esta parte; o
 - (2) de acuerdo con los derechos ~~en~~ respecto a la propiedad inmueble, en cuyo caso las otras disposiciones de esta parte no aplicaran.
- (c) Remoción de los bienes inmuebles por su destino. Sujeto a otras disposiciones de esta parte, si un acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por su destino tendrá prioridad sobre todos los dueños y acreedores impositivos del bien inmueble, el acreedor garantizado, luego de un incumplimiento, podrá remover la propiedad gravada de la propiedad inmueble.
- (d) Daño causado por la remoción. Un acreedor garantizado que remueva la propiedad gravada deberá rembolsar prontamente a cualquier acreedor impositivo o dueño que no sea el deudor, el costo de la reparación de cualquier daño físico causado por la remoción. El acreedor garantizado no tendrá que rembolsarle al acreedor impositivo o al dueño la disminución en valor del bien inmueble por razón de la remoción ni por la necesidad de reemplazarlos. Una persona con derecho a reembolso podrá negarse a permitir la remoción hasta que el acreedor garantizado haya prestado garantía adecuada para el cumplimiento de esta obligación.

SECCIÓN 9-605 DEUDOR U OBLIGADO SECUNDARIO DESCONOCIDO.

Un acreedor garantizado no tendrá la obligación por virtud de ser un acreedor garantizado:

- (1) hacia una persona que es un deudor u obligado, a menos que el acreedor garantizado conozca:
 - (A) que la persona es un deudor u obligado;
 - (B) la identidad de la persona; y
 - (C) como comunicarse con la persona; o
- (2) hacia un acreedor garantizado o tenedor de gravamen que ha radicado una declaración de financiamiento contra una persona, a menos que el acreedor garantizado conozca:
 - (A) que la persona es un deudor; y
 - (B) la identidad de la persona.

SECCIÓN 9-606 FECHA DE INCUMPLIMIENTO PARA UN GRAVAMEN AGRÍCOLA. Para propósitos de esta parte un incumplimiento ocurrirá con relación a un gravamen agrícola en la fecha que el acreedor garantizado puede hacer valer los derechos bajo su gravamen de acuerdo con la ley bajo la cual éste se creó.

SECCIÓN 9-607 COBRO Y EJECUCIÓN POR EL ACREEDOR GARANTIZADO.

- (a) Cobro y ejecución generalmente. Cuando así se hubiese pactado, y en todo caso al ocurrir un incumplimiento, el acreedor garantizado:

- (1) podrá notificar al deudor de una cuenta o a otra persona obligada bajo la propiedad gravada que haga un pago o de otra manera cumpla con o para beneficio del acreedor garantizado;
 - (2) podrá tomar cualquier producto al cual el acreedor garantizado tenga ~~derechos~~ derecho bajo la Sección 9-315;
 - (3) podrá hacer valer las obligaciones de un deudor de una cuenta u otra persona obligada bajo la propiedad gravada y ejercer los derechos del deudor con respecto a la obligación del deudor de la cuenta u otra persona obligada bajo la propiedad gravada para que haga un pago o de otro modo cumpla con el deudor, y con respecto a una propiedad que garantiza las obligaciones del deudor de la cuenta u otra persona obligada bajo la propiedad gravada;
 - (4) si tiene una garantía mobiliaria en una cuenta de depósito perfeccionada por control bajo la Sección 9-104 (a) (1), podrá aplicar el balance de la cuenta de depósito a la obligación garantizada por la cuenta de depósito; y
 - (5) si tiene una garantía mobiliaria en una cuenta de depósito perfeccionada por control bajo la Sección 9-104(a) (2) o (3), podrá indicarle al banco que pague el balance de la cuenta de depósito al o para el beneficio del, acreedor garantizado.
- (b) [Reservada].
- (c) Cobro y ejecución comercialmente razonablemente. Un acreedor garantizado deberá proceder de una manera comercialmente razonable si el acreedor garantizado:
- (1) se compromete a cobrar de o hacer valer una obligación de un deudor de la cuenta u otra persona obligada bajo la propiedad gravada; y
 - (2) tiene derecho a reversar el pago por la propiedad gravada no cobrada o que de otra forma tuviese recurso de cobrar el pago total o parcial del deudor u obligado secundario.
- (d) Gastos de cobro y ejecución. Un acreedor garantizado podrá deducir de sus cobros realizados según la subsección (c) los gastos razonables de cobro y ejecución, incluyendo honorarios de abogado y gastos legales que incurra el acreedor garantizado.
- (e) Obligaciones al acreedor garantizado no se afectarán. Esta sección no ~~determinara~~ determinará si un deudor de la cuenta, banco, u otra persona obligada bajo la propiedad gravada contrae una obligación con el acreedor garantizado.

SECCIÓN 9-608 APLICACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE COBRO O EJECUCIÓN; RESPONSABILIDAD POR DEFICIENCIA Y DERECHO AL EXCEDENTE.

- (a) Aplicación de los productos, excedente y deficiencias si la obligación está garantizada. Si una garantía mobiliaria o gravamen agrícola garantiza el pago o cumplimiento de una obligación, las siguientes reglas aplicaran:

- (1) Un acreedor garantizado aplicará o pagará para que se apliquen los productos en efectivo de cobros y ejecuciones bajo la Sección 9-607 en el siguiente orden:
 - (A) a los gastos razonables de cobro y ejecución y, en la medida provista por acuerdo y no esté prohibido por la ley, honorarios de abogados razonables y gastos legales que incurra el acreedor garantizado;
 - (B) para satisfacer las obligaciones garantizadas por el gravamen mobiliario o gravamen agrícola bajo las cuales el cobro o ejecución se hace; y
 - (C) para satisfacer las obligaciones garantizadas bajo cualquier garantía mobiliaria ~~subordinado~~ subordinada sobre éste u otro gravamen sobre la propiedad gravada sujeta a la garantía mobiliaria o gravamen agrícola bajo los cuales el cobro o ejecución se hace si el acreedor garantizado recibe un requerimiento autenticado para los productos antes que la distribución de estos haya sido completada.
 - (2) Si un acreedor garantizado lo solicita, un tenedor de una garantía mobiliaria ~~subordinado~~ subordinada o de otro gravamen proveerá prueba razonable del interés o gravamen dentro de un tiempo razonable. A menos que el tenedor cumpla, el acreedor garantizado no tendrá que cumplir con el requerimiento del tenedor bajo el párrafo (1) (C).
 - (3) Un acreedor garantizado no ~~esta~~ está obligado a aplicar o reconocer el pago de productos que no sean en efectivo por el cobro y la ejecución bajo la sección 9-607 a menos que el no hacerlo sea comercialmente irrazonable. Un acreedor garantizado que aplique o reconozca el pago de los productos que no sean efectivo lo hará de una manera comercialmente razonable.
 - (4) Un acreedor garantizado rendirá cuentas y pagará a un deudor por cualquier excedente y el obligado será responsable de cualquier deficiencia.
- (b) Si no hay un excedente o deficiencia en las ventas de ciertos derechos a pago. Si la transacción principal es una venta de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés, el deudor no tendrá derecho a cualquier excedente y el obligado no tendrá derecho a cualquier excedente y el obligado no será responsable de cualquier deficiencia.

SECCIÓN 9-609 DERECHO AL ACREEDOR GARANTIZADO A TOMAR POSESIÓN LUEGO DE INCUMPLIMIENTO.

- (a) Posesión; determinar inutilizable un equipo; disposición en las facilidades del deudor. Luego de un incumplimiento, un acreedor garantizado:
 - (1) podrá tomar posesión de la propiedad gravada, no obstante, en una transacción de consumidor, antes de tomar la posesión el acreedor garantizado estará obligado a darle una notificación por escrito al deudor por lo menos 5 días antes de tomar posesión, a la última

- dirección conocida del deudor, informándole su intención de tomar posesión de la propiedad gravada; y
- (2) sin remover la misma, podrá determinar inutilizable un equipo y disponer de la propiedad gravada en las facilidades del deudor bajo la sección 9-610.
- (b) Procedimiento judicial y no judicial. Un acreedor garantizado podrá proceder bajo la subsección (a):
 - (1) incoando un procedimiento judicial; o
 - (2) sin incoar procedimiento judicial, si procede sin alterar la paz
 - (c) Juntar la propiedad gravada. Si así se pacta y en todo caso luego de un incumplimiento un acreedor garantizado podrá requerirle al deudor que junte la propiedad gravada y la ponga a disposición del acreedor garantizado en un lugar designado por el acreedor garantizado que sea razonablemente conveniente para ambas partes.
 - (d) En transacciones de bienes de consume el acuerdo de gravamen deberá llevar el siguiente aviso en el espacio inmediatamente anterior a la firma del Deudor: **AVISO AL DEUDOR. USTED ESTA ADVERTIDO QUE EL ACREEDOR GARANTIZADO ~~TENDRA~~ TENDRÁ DERECHO A LA POSESION POSESIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA LUEGO DE UN EVENTO DE INCUMPLIMIENTO SIN INCOAR PROCEDIMIENTO JUDICIAL.**

SECCIÓN 9-610 DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA LUEGO DE INCUMPLIMIENTO.

- (a) Disposición luego de incumplimiento. Luego del incumplimiento, un acreedor garantizado podrá vender, arrendar, conceder, o de otro modo disponer de toda o parte de la propiedad gravada en su condición actual o luego de prepararla o procesarla en una forma comercialmente razonable.
- (b) Disposición comercialmente razonable. Todo aspecto de una disposición de propiedad gravada, incluyendo el método, manera, tiempo, luego y otros términos, deberá ser comercialmente razonable. Si es comercialmente razonable, un acreedor garantizado podrá disponer de la propiedad gravada por medio de procedimientos públicos o privados, por uno o más contratos, como una unidad o en partes, y en cualquier tiempo y lugar y según cualesquier términos.
- (c) Compra por un acreedor garantizado. Un acreedor garantizado podrá comprar la propiedad gravada:
 - (1) en un proceso de venta pública; o
 - (2) en un proceso de venta privada sólo si la propiedad gravada es del tipo que se acostumbra a vender en un mercado reconocido o es el objeto de cotizaciones de precio estándares ampliamente diseminadas.
- (d) Garantías sobre la disposición. Un contrato de compraventa, arrendamiento, concesión u otra disposición incluirá las garantías de título, posesión, disfrute, y otras similares las cuales por ley acompañan una disposición voluntaria de propiedad del tipo objeto del contrato.
- (e) Renuncia de garantías. Un acreedor garantizado podrá renunciar o modificar garantías bajo la subsección (d):

- (1) de forma que sea efectiva para renunciar o modificar las garantías en una disposición voluntaria de propiedad que sea del tipo que es objeto del contrato de disposición; o
 - (2) al comunicarle al comprador un récord que evidencie el contrato de disposición e incluya una renuncia expresa o modificación de las garantías.
- (f) Récord suficiente para renunciar las garantías Un récord es suficiente para renunciar las garantías bajo la subsección (e) si en éste se indica “No hay garantía en cuanto a título, posesión, disfrute u otra garantía similar en esta disposición.” o se usan palabras de significado similar.

SECCIÓN 9-611 NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) “Fecha de notificación” En esta sección, la “fecha de notificación” ~~significará~~ significará la fecha que ocurra primero, en la cual:
- (1) un acreedor garantizado envíe al deudor y cualquier obligado secundario una notificación autenticada de la disposición; o
 - (2) el deudor y cualquier obligado secundario renuncie a su derecho de notificación.
- (b) Notificación de la disposición requerida. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), un acreedor garantizado que disponga de la propiedad gravada bajo la sección 9-610 enviará a las personas especificadas en la subsección (c) una notificación razonable y autenticada de la disposición.
- (c) Personas a ser notificadas. Para cumplir con la subsección (b), el acreedor garantizado enviará una notificación autenticada de la disposición:
- (1) al deudor;
 - (2) a cualquier obligado secundario; y
 - (3) si la propiedad gravada es otra que no sea bienes de consumo:
 - (A) a cualquier otra persona de la cual el acreedor garantizado haya recibido, antes de la fecha de notificación, una notificación autenticada de un reclamo de un interés en la propiedad gravada;
 - (B) a cualquier otro acreedor garantizado o tenedor de gravamen que, diez (10) días antes de la fecha de la notificación, tenga una garantía mobiliaria u otro gravamen sobre la propiedad gravada perfeccionada por la radicación de una declaración de financiamiento que:
 - (i) identifica la propiedad gravada;
 - (ii) estaba incluida en el índice bajo el nombre del deudor para esa fecha; y
 - (iii) fue registrada en la oficina en la cual se registra una declaración de financiamiento contra el deudor cubriendo la propiedad gravada para esa fecha; y
 - (C) a cualquier otro acreedor garantizado que, diez (10) días antes de la fecha de notificación, tenía una garantía mobiliaria en la

- propiedad gravada perfeccionada por cumplimiento con una ley, reglamento o tratado descrito en la sección 9-311 (a).
- (d) Subsección (b) inaplicable: propiedad gravada de naturaleza perecedera; mercado reconocido. Subsección (b) no ~~aplicara~~ aplicará si la propiedad gravada es de naturaleza perecedera o amenace con perder valor rápidamente o sea de la clase comúnmente vendible en un mercado reconocido.
 - (e) Cumplimiento con la subsección (c) (3) (B). Un acreedor garantizado cumplirá con el requisito para notificación ~~previsto por~~ dispuesto en la subsección (c) (3) (B) si:
 - (1) no más tarde de veinte (20) días o al menos treinta (30) días antes de la fecha de notificación, el acreedor garantizado ~~solicitará~~ solicitará, de forma comercialmente razonable, información relacionada a las declaraciones de financiamiento que se encuentran en el índice bajo el nombre del deudor en la oficina indicada en la subsección (c) (3) (B); y
 - (2) antes de la fecha de la notificación, el acreedor garantizado:
 - (A) no recibió una respuesta a su solicitud de información; o
 - (B) recibió una respuesta a la solicitud de información y envió una notificación autenticada de la disposición a cada acreedor garantizado u otro tenedor de gravamen identificado en la respuesta cuya declaración de financiamiento cubría la propiedad gravada.

SECCIÓN 9-612 PUNTUALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) El tiempo razonable es una cuestión de hecho. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), la determinación sobre si una notificación fue enviada dentro de un tiempo razonable será una cuestión de hecho.
- (b) Período de diez (10) días es suficiente para una transacción que no sea de bienes de consumo. En una transacción que no sea una transacción de bienes de consumo, una notificación de disposición enviada después de un incumplimiento y diez (10) días o más antes de la fecha de disposición según provista en la notificación será considerada como enviada dentro de un tiempo razonable antes de la disposición.
- (c) Periodo de veinte (20) días es suficiente para una transacción de bienes de consumo. En una transacción de bienes de consumo, una notificación de disposición enviada después de un incumplimiento y veinte (20) días o más antes a la fecha de disposición según provisto en la notificación será enviada dentro de un tiempo razonable antes de la disposición.

SECCIÓN 9-613 CONTENIDO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA: GENERAL.

Salvo en una transacción de bienes de consumo, las siguientes reglas ~~aplicaran~~ aplicarán:

- (1) El contenido de una notificación de disposición será suficiente si la notificación:
 - (A) describe el deudor y el acreedor garantizado;

- (B) describe la propiedad gravada objeto de la disposición designada;
 - (C) indica el método de la disposición designada;
 - (D) indica que el deudor tiene derechos a que se le rindan cuentas de las deudas no pagadas y de los cargos, si alguno, por la contabilidad; y e
 - (E) indica el tiempo y el lugar de una disposición pública o el tiempo luego del cual cualquier otra disposición se realizará.
- (2) Si el contenido de una notificación es suficiente aunque ~~carezcan~~ carezca de ~~cualquiera de la~~ cualquier información especificada en el párrafo (1) será una cuestión de hecho.
- (3) El contenido de una notificación que provee sustancialmente la información especificada en el párrafo (1) será suficiente, aun si la notificación no incluye:
- (A) Información no especificada por aquel párrafo; o
 - (B) Errores menores que no son gravemente engañosos.
- (4) No se requerirá un lenguaje en particular para la notificación.
- (5) La siguiente forma para la notificación y la forma que aparece en la sección 9-614(3), cuando sea completada, cada una proveerá suficiente información:

~~NOTIFICACION~~ NOTIFICACIÓN DE DISPOSICION DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA

A: Nombre *del deudor, obligado u otra persona a la cual se le enviará la notificación*

DE: Nombre, *dirección y número de teléfono del acreedor garantizado*

NOMBRE DEL DEUDOR: *Sólo se incluye si el deudor no es el destinatario*

[Para una disposición pública]

Nosotros le venderemos [o le arrendaremos o concederemos, *según sea aplicable*] la/el [describir la propiedad gravada] [al mejor postor calificado] en pública subasta de la siguiente forma:

Fecha:

Hora:

Lugar:

[Para disposiciones privadas]

Nosotros le venderemos [o le arrendaremos o concederemos, *según sea aplicable*] la/el [describir la propiedad gravada] privadamente después del [fecha].

Usted tiene el derecho a que se le rinda una contabilidad de la deuda que no ha sido pagada y que está garantizada por la propiedad que proponemos vender [o arrendar o conceder, según sea aplicable] [por un cargo de \$_____]. Usted podrá solicitar el desglose de la cantidad adeudada llamándonos al número de teléfono [_____].

[Final de la forma]

SECCIÓN 9-614 CONTENIDO Y FORMA DE LA NOTIFICACIÓN ANTES DE LA DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA: TRANSACCIONES DE BIENES DE CONSUMO.

En una transacción de bienes de consumo, las siguientes reglas ~~aplicaran~~ aplicarán:

- (1) Una notificación de disposición proveerá la siguiente información:
- (A) la información especificada en la sección 9-613 (1);
 - (B) una descripción de cualquier responsabilidad por una deficiencia de la persona a la cual se le envía la notificación;

- (C) un número de teléfono donde la cantidad que debe ser pagada al acreedor garantizado para redimir la propiedad gravada bajo la sección 9-623 esté disponible; y
 - (D) un número de teléfono o dirección postal donde la información adicional relacionada a la disposición y a la obligación garantizada esté disponible.
- (2) Un lenguaje particular para la notificación no será requerido.
- (3) La siguiente forma de notificación, cuando esté completada, provee información suficiente:
[Nombre y dirección del acreedor garantizado]
[Fecha]

~~NOTIFICACION~~ NOTIFICACIÓN DE NUESTRO PLAN PARA VENDER LA PROPIEDAD

[Nombre y dirección de cualquier obligado quien también sea un deudor]

Referencia: *[Identificación de la Transacción]*

Tenemos su *[describir propiedad gravada]* porque ha incumplido con sus obligaciones bajo nuestro acuerdo.

[Para disposición pública]

Venderemos *[describir propiedad gravada]* en venta pública. Una venta podrá incluir un arrendamiento o concesión. La venta se llevará a cabo de la manera siguiente

Fecha:

Hora:

Lugar:

Usted podrá asistir a la venta y traer licitadores si así lo desea.

[Para disposición privada]

Nosotros venderemos *[describir la propiedad gravada]* en una venta privada en algún momento después de *[fecha]*. Una venta podría incluir un arrendamiento o concesión.

El dinero que recibamos de la venta (luego de pagar nuestros gastos) reducirá la cantidad que usted debe. Si recibimos menos dinero de lo que usted debe, usted *[nos o no nos, según sea aplicable]* deberá la diferencia. Si recibimos más dinero de lo que usted debe, usted recibirá el dinero adicional, a menos que lo tengamos que pagar a otra persona.

Usted podrá recobrar la propiedad en cualquier momento antes de que la vendamos si nos paga la totalidad de la cantidad que usted debe (no sólo los pagos atrasados), incluyendo nuestros gastos. Para conocer la cantidad exacta que usted debe pagar, por favor llámenos al *[número de teléfono]*.

Si usted quiere que le expliquemos por escrito como hemos llegado a la cantidad que nos debe, nos puede llamar al *[número de teléfono]* [o escribanos a *[dirección del acreedor garantizado]*] y solicite una explicación por escrito. [Le cobraremos \$ _____ por la explicación si le habíamos enviado una explicación por escrito de la cantidad que nos debe en los pasados seis meses.

Si usted necesita información adicional sobre la venta llámenos al *[número de teléfono]* [o escribanos a *[dirección del acreedor garantizado]*]

Le estamos enviando esta notificación a las siguientes personas quienes tienen un interés sobre *[describir la propiedad gravada]* o quienes debe dinero bajo su acuerdo:

[Nombre de todos los otros deudores y obligados, si alguno]

- (4) Una notificación en la forma del párrafo (3) es suficiente aunque contenga más información al final de la forma.
- (5) Una notificación en la forma del párrafo (3) es suficiente, aún cuando contenga errores en la información que no es requerida por el párrafo (1), a menos que los errores ~~sea engañoso~~ sean engañosos con relación a los derechos que surgen de este Capítulo.
- (6) Si una notificación bajo esta sección no está en la forma del párrafo (3), la ley que no sea este Capítulo determinará el efecto de incluir información no requerida por el párrafo (1).

SECCIÓN 9-615 APLICACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE DISPOSICIÓN;
RESPONSABILIDAD POR DEFICIENCIA Y DERECHO AL EXCEDENTE.

- (a) Aplicación de los productos. Un acreedor garantizado ~~acreditara~~ acreditará el efectivo obtenido del producto de la disposición bajo la sección 9-610 en el orden siguiente:
 - (1) a los gastos razonables de retomar, retener, preparar para la disposición, procesamiento y disposición, y en la medida provista por el acuerdo y que no esté prohibido por ley, los honorarios de abogados razonables y gastos legales incurridos por el acreedor garantizado;
 - (2) a satisfacer las obligaciones garantizadas por la garantía mobiliaria o gravamen agrícola bajo el cual la disposición se realice;
 - (3) a satisfacer las obligaciones garantizadas por una garantía mobiliaria ~~subordinado~~ subordinada u otro gravamen subordinado sobre la propiedad gravada si:
 - (A) el acreedor garantizado recibe del tenedor de la garantía mobiliaria ~~subordinado~~ subordinada u otro gravamen una solicitud autenticada para obtener los productos antes de que la distribución de éstos se finalice; y
 - (B) en el caso que un consignador tenga un interés sobre la propiedad gravada, la garantía mobiliaria ~~subordinado~~ subordinada u otro gravamen tendrán prioridad sobre el interés del consignador; y
 - (4) a un acreedor garantizado que sea un consignador de la propiedad gravada si el acreedor garantizado recibe del consignador una solicitud autenticada para obtener los productos antes de que la distribución de éstos se realice.
- (b) Prueba de gravamen subordinado. Si el acreedor garantizado lo solicita, un tenedor de una garantía mobiliaria ~~subordinado~~ subordinada u otro gravamen proveerá prueba razonable del gravamen dentro de un tiempo razonable. A menos que el tenedor así lo haga, el acreedor garantizado no tendrá que cumplir con el requerimiento del tenedor bajo la subsección (a)(3).
- (c) Aplicación de los productos que no sean efectivo. Un acreedor garantizado no tendrá que acreditar los productos de la disposición que no sean en efectivo bajo la sección 9-610 a menos que la falta de hacerlo fuese comercialmente irrazonable. Un acreedor garantizado ~~acreditara~~ acreditará los productos que nos sean en efectivo y lo hará de una manera comercialmente razonable.

- (d) Excedente o deficiencia si la obligación está garantizada. Si la garantía mobiliaria bajo el la cual la disposición se hace garantizara el pago o el cumplimiento de una obligación, luego de hacer los pagos y aplicaciones ~~requeridas~~ requeridos por la subsección (a) y ~~permitidas~~ permitidos por la subsección (c):
- (1) el acreedor garantizado rendirá cuentas a y pagará al deudor por cualquier excedente a menos que la subsección (a) (4) requiera al acreedor garantizado aplicar o pagar los productos que sean en efectivo al consignador; y
 - (2) el obligado será responsable por cualquier deficiencia.
- (e) No habrá derecho a excedentes o deficiencias en las ventas de ciertos derechos a pagos. Si la transacción principal es una venta de cuentas, papel financiero, pagos intangibles o pagarés:
- (1) el deudor no tendrá derecho a los excedentes, si alguno; y
 - (2) el obligado no será responsable por ninguna deficiencia.
- (f) Cálculo del excedente o deficiencia en una disposición a persona relacionada al acreedor garantizado. El excedente o deficiencia que surja luego de una disposición, se ~~calculara~~ calculará a base de la cantidad de los productos que hubiesen sido realizados en una disposición que cumpla con esta parte a un cesionario que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada al acreedor garantizado, o un obligado secundario si:
- (1) el cesionario en la disposición es el acreedor garantizado, una persona relacionada al acreedor garantizado, o un obligado secundario; y
 - (2) la cantidad de los productos de la disposición es significativamente menor a los productos que hubiese generado una disposición en cumplimiento con esta parte a una persona que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada al acreedor garantizado, o un obligado secundario.
- (g) Los productos en efectivo recibidos por un acreedor garantizado inferior. Un acreedor garantizado que reciba productos en efectivo de una disposición de buena fe y sin conocimiento del recibo de los mismos violara los derechos del tenedor de una garantía mobiliaria u otro gravamen que no este esté subordinado a la garantía mobiliaria o gravamen agrícola bajo el cual la disposición se realiza:
- (1) tomará los productos en efectivo libre de la garantía mobiliaria u otro gravamen;
 - (2) no estará obligado a aplicar los productos de la disposición para satisfacer las obligaciones garantizadas por la garantía mobiliaria u otro gravamen; y
 - (3) no estará obligado a rendir cuentas o a pagar al tenedor de la garantía mobiliaria u otro gravamen por ningún excedente.

SECCIÓN 9-616 EXPLICACIÓN DEL CÁLCULO DEL EXCEDENTE O DEFICIENCIA.

- (a) Definiciones. En esta sección:
- (1) “Explicación” significa un escrito que:

- (A) indica que la cantidad del excedente o deficiencia;
 - (B) provea una explicación conforme a lo provisto en la subsección (c) de cómo el acreedor garantizado calculó el excedente o la deficiencia;
 - (C) indique, si aplica, que los débitos, créditos, cargos, incluyendo los cargos adicionales por servicio de crédito o interés, descuentos y gastos futuros podrían afectar la cantidad del excedente o deficiencia; y
 - (D) provea el número de teléfono o dirección postal donde se podrá obtener información adicional relacionada a la transacción.
- (2) “Solicitud” significa un récord:
- (A) autenticado por un deudor u obligado que sea un consumidor;
 - (B) solicitando que el recipiente provea una explicación; y
 - (C) enviado luego de la disposición de la propiedad gravada bajo la sección 9-610.
- (b) Explicación del cálculo. En una transacción de bienes de consumo en la cual el deudor tiene derecho a un excedente o un obligado que sea un consumidor será responsable por una deficiencia bajo la sección 9-615, el acreedor garantizado deberá:
- (1) ~~enviara~~ enviar una explicación al deudor u obligado que sea un consumidor, según sea aplicable, luego de la disposición y:
 - (A) en o antes de que el acreedor garantizado rinda las cuentas al deudor y pagare cualquier excedente o primero solicite por escrito al obligado que sea un consumidor luego de la disposición, el pago de la deficiencia; y
 - (B) dentro de los catorce (14) días luego de recibir una solicitud; o
 - (2) en el caso de un obligado que sea un consumidor responsable por una deficiencia, dentro de los catorce (14) días luego de recibir una solicitud, ~~enviara~~ enviará al obligado que sea un consumidor un récord renunciando al derecho a la deficiencia del acreedor garantizado.
- (c) Información requerida. Para cumplir con la subsección (a) (1) (B), un escrito deberá proveer la siguiente información en el orden siguiente:
- (1) la cantidad agregada de las obligaciones garantizadas por la garantía mobiliaria bajo el cual la disposición fue hecha, y; si la cantidad refleja el descuento del interés no devengado o cargos por servicio de crédito, se indicará ese hecho, calculado a una fecha en específico:
 - (A) si el acreedor garantizado tomara o recibiera posesión de la propiedad gravada luego del incumplimiento, no más de treinta y cinco (35) días antes que el acreedor garantizado tomara o recibiera la posesión;
 - (B) si el acreedor garantizado tomara o recibiera la posesión de la propiedad gravada antes del incumplimiento o no tomara posesión de la propiedad gravada, no más de treinta y cinco (35) días antes de la disposición;
 - (2) la cantidad del producto de la disposición;

- (3) la cantidad agregada de las obligaciones luego de deducir la cantidad del producto;
 - (4) la cantidad, en agregado o por tipo, y los tipos de gastos, incluyendo gastos de retomar, poseer, preparar para la disposición, procesar, y disponer de la propiedad gravada y los honorarios de abogado garantizados por la propiedad gravada conocidas por el acreedor garantizado y que se relacionan a la disposición corriente;
 - (5) la cantidad, en agregado o por tipo, y los tipos de créditos, incluyendo los descuentos de interés o cargos por servicio de crédito, a los cuales el obligado tiene derecho y los cuales no están reflejados en la cantidad descrita en el párrafo (1); y
 - (6) la cantidad del excedente o deficiencia.
- (d) Cumplimiento sustancial. Un lenguaje particular para la explicación no será requerido. Una explicación que cumpla sustancialmente con los requisitos de la subsección (a) será suficiente, aunque incluya errores menores que no sean gravemente engañosos.
 - (e) Cargos por respuestas. Un deudor u obligado que sea consumidor tendrá derecho libre de cargos a una respuesta a la solicitud bajo esta sección durante cualquier periodo de seis (6) meses en el cual el acreedor garantizado no haya enviado al deudor u obligado que sea un consumidor una explicación bajo la subsección (b) (1). El acreedor garantizado podrá requerir el pago de un cargo que no exceda \$25 veinticinco (25) dólares por cada respuesta adicional.

SECCIÓN 9-617 DERECHOS DE UN CESIONARIO DE UNA PROPIEDAD GRAVADA

- (a) Efectos de la disposición. La disposición de la propiedad gravada por un acreedor garantizado luego de un incumplimiento:
 - (1) ~~transfiera~~ transfiere a un cesionario por valor todos los derechos del deudor en la propiedad gravada;
 - (2) ~~liberara~~ liberará la garantía mobiliaria bajo el cual la disposición se realizó; y
 - (3) ~~liberara~~ liberará cualquier garantía mobiliaria ~~subordinado~~ subordinada u otro gravamen subordinado.
- (b) Derechos del cesionario de buena fe. Un cesionario que actúa de buena fe tomará la propiedad gravada libre de todo derecho e interés descrito en la ~~subsección~~ subsección (a), aún cuando el acreedor garantizado incumpla con este Capítulo o los requisitos de cualquier procedimiento judicial.
- (c) Derechos de otro cesionario. Si un cesionario no tomara la propiedad gravada libre de los derechos e intereses descritos en la subsección (a), el cesionario tomará la propiedad gravada sujeta:
 - (1) a los derechos del deudor en la propiedad gravada;
 - (2) a la garantía mobiliaria o gravamen agrícola bajo el cual la disposición se realizó; y
 - (3) a cualquier otra garantía mobiliaria u otro gravamen.

SECCIÓN 9-618 DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE CIERTOS OBLIGADOS SECUNDARIOS.

- (a) Derechos y responsabilidades de obligados secundarios. Un obligado secundario ~~adquiera~~ adquiere los derechos y se ~~obligara~~ obliga a ~~realizar las obligaciones~~ cumplir los deberes del acreedor garantizado luego que el obligado secundario:
- (1) reciba una cesión de la obligación garantizada del acreedor garantizado;
 - (2) reciba la transferencia de la propiedad gravada del acreedor garantizado y ~~acuerda~~ acuerde aceptar los derechos y asumir las obligaciones del acreedor garantizado; o
 - (3) se subroga a en los derechos de un acreedor garantizado con relación a la propiedad gravada.
- (b) Efecto de una cesión, transferencia o subrogación. Una cesión, transferencia, o subrogación descrita en la subsección (a):
- (1) no será una disposición de la propiedad gravada bajo la sección 9-610; y
 - (2) ~~liberara~~ liberará al acreedor garantizado de obligaciones subsiguientes bajo este Capítulo.

SECCIÓN 9-619 TRANSFERENCIA DE RÉCORD O TÍTULO LEGAL.

- (a) Declaración de transferencia. En esta sección una “declaración de transferencia” ~~significara~~ significará un récord autenticado por un acreedor garantizado indicando:
- (1) que el deudor ha incumplido con relación a una obligación garantizada por una propiedad gravada específica;
 - (2) que el acreedor garantizado ha ejercido sus remedios luego del incumplimiento con relación a la propiedad gravada;
 - (3) que, por estos remedios ser ejercidos, el cesionario ha adquirido los derechos del deudor en la propiedad gravada; y
 - (4) el nombre y la dirección postal del acreedor garantizado, deudor, y cesionario.
- (b) Efecto de la “declaración de transferencia”. Una declaración de transferencia ~~concederá~~ dará derecho al cesionario a ~~la cesión según que se le transfieran~~ para el récord de todos los derechos ~~en la~~ del deudor en propiedad gravada ~~que según éstos se indican en la declaración en cualquier documento radicado bajo cualquier sistema oficial para la radicación, registro o certificación de título que cubra a la propiedad gravada. Si una declaración de transferencia se presenta con la forma de solicitud y los derecho aplicables~~ el derecho aplicable y la solicitud al oficial u oficina responsable por mantener el sistema, el oficial o la oficina deberá:
- (1) aceptar la declaración de transferencia;
 - (2) inmediatamente enmendar sus récords para reflejar la cesión; y
 - (3) si aplica, emitir un certificado de título nuevo y apropiado con el nombre del cesionario.

- (c) Si la cesión no es una disposición; no libera las obligaciones del acreedor garantizado. Una cesión al acreedor garantizado del récord o título legal de la propiedad gravada bajo la subsección (b), o de otro modo, no será por sí sola una disposición de la propiedad gravada bajo este Capítulo y no ~~liberará~~ liberará al acreedor garantizado de sus obligaciones bajo este Capítulo.

SECCIÓN 9-620. EL ACEPTAR LA PROPIEDAD GRAVADA EN CUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE UNA OBLIGACIÓN; DISPOSICIÓN COMPULSORIA DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) Condiciones para la aceptación de la propiedad gravada en cumplimiento de una obligación. Un acreedor garantizado podrá aceptar propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de una obligación que le garantice ~~solo~~ sólo sí:
- (1) el deudor consiente a la aceptación bajo la subsección (c);
 - (2) el acreedor garantizado no recibe, dentro del tiempo determinado por la subsección (d), una notificación de objeción a la propuesta autenticada por:
 - (A) una persona a la cual el acreedor garantizado se le requería que enviara una propuesta bajo la sección 9-621; o
 - (B) cualquier otra persona, ~~aparte del~~ diferente al deudor, que tenga un interés en la propiedad gravada, que sea subordinado a la garantía mobiliaria que es objeto de la propuesta;
 - (3) si la propiedad gravada es un bien de consumo, la propiedad gravada no la posee el deudor cuando el deudor consiente a la aceptación; y
 - (4) la subsección (e) no requiere al acreedor garantizado que disponga de la propiedad gravada o el deudor renuncia al requisito según lo dispuesto por la sección 9-624.
- (b) Aceptación aparente no es efectiva. Una supuesta o aparente aceptación de la propiedad gravada bajo esta sección será ineficaz a menos:
- (1) que el acreedor garantizado consienta a la aceptación en un récord autenticado o envíe una propuesta al deudor; y
 - (2) las condiciones de la subsección (a) sean cumplidas.
- (c) Consentimiento del deudor. Para propósitos de esta sección:
- (1) un deudor consiente a una aceptación de la propiedad gravada en ~~cumplimiento~~ pago parcial de una obligación que garantiza sólo si el deudor ~~aceptara~~ acepta los términos de la aceptación en un récord autenticado luego del incumplimiento; y
 - (2) un deudor consiente a una aceptación de la propiedad gravada en cumplimiento total de la obligación que garantiza si el deudor ~~aceptara~~ acepta los términos de la aceptación en un récord autenticado luego de incumplimiento o de que el acreedor garantizado:
 - (A) ~~enviará~~ enviara al deudor luego de incumplimiento una propuesta que sea incondicional o sujeta a una condición que la propiedad gravada que no esté en posesión del acreedor garantizado se preserve o mantenga;
 - (B) en la propuesta, se propone aceptar la propiedad gravada en cumplimiento total de la obligación que garantiza; y

- (C) no recibe notificación de la objeción autenticada por el deudor dentro los veinte (20) días luego de que la propuesta haya sido enviada.
- (d) Efectividad de la notificación. Para que sea efectiva bajo la subsección (a) (2), una notificación de objeción deberá ser recibida por el acreedor garantizado;
 - (1) en el caso de una persona a la cual la propuesta fue enviada según lo provisto en la sección 9-621, dentro de los veinte (20) días luego de que la notificación fuese enviada a esa persona; y
 - (2) en otros casos:
 - (A) dentro de los veinte (20) días luego de que la última notificación fuese enviada según lo dispuesto en las sección 9-621; o
 - (B) si la notificación no fue enviada, antes de que el deudor consintiera a la aceptación de la propiedad gravada bajo la subsección (c).
- (e) Disposición obligatoria de bienes de consumo. Un acreedor garantizado que haya tomado posesión de la propiedad gravada dispondrá de la propiedad gravada según lo dispuesto en la sección 9-610 dentro del tiempo especificado en la subsección (f) si:
 - (1) sesenta por ciento (60%) del precio al contado ha sido pagado en el caso de una garantía mobiliaria de precio aplazado de bienes de consumo; o
 - (2) sesenta por ciento (60%) del principal de la obligación garantizada ha sido pagado en el caso de una garantía mobiliaria de bienes de consumo.
- (f) Cumplimiento con el requisito de disposición obligatoria. Para cumplir con la subsección (e), el acreedor garantizado dispondrá de la propiedad gravada:
 - (1) dentro de noventa (90) días luego de haber tomado posesión; o
 - (2) dentro de cualquier período mayor al cual el deudor y todos los obligados secundarios hayan acordado a esos efectos y hayan autenticado dicho acuerdo luego del incumplimiento.
- (g) Reservada.
- (h) Cumplimiento parcial en transacción de consumidor. En una transacción de consumidor en la cual un acreedor garantizado acepte la propiedad gravada en cumplimiento parcial de la obligación que garantiza, los términos acordados por el deudor bajo la subsección (c) (1) incluirán un escrito que:
 - (1) disponga que el deudor ~~debera todavía adeuda~~ la deficiencia aunque el acreedor garantizado ~~haya aceptado la propiedad gravada y reducido la obligación~~ aceptará la propiedad gravada y reducirá la deuda;
 - (2) disponga la cantidad de la deficiencia;
 - (3) provea una explicación conforme la subsección (i) de ~~como~~ cómo el acreedor garantizado calculó la deficiencia; y
 - (4) disponga, si aplica, que futuros débitos, créditos, cargos, incluyendo créditos adicionales por cargos por servicio o intereses, rebajas, y ~~cargos~~ gastos pueden afectar la cantidad de la deficiencia.

- (i) Información requerida. Para cumplir con la subsección (h) (3), un escrito tendrá que proveer la siguiente información en el siguiente orden:
 - (1) la cantidad en el agregado de las obligaciones garantizadas por la propiedad gravada que se propone sea aceptada en cumplimiento parcial, y si la cantidad refleja alguna rebaja de intereses no devengados o cargos por servicio de crédito, una ~~indicación del~~ mención de ese hecho, calculado a una fecha específica que no sea más de 35 días antes del consentimiento del deudor;
 - (2) la cantidad de cumplimiento parcial de la obligación;
 - (3) la cantidad en el agregado de las obligaciones luego de deducir la cantidad de cumplimiento parcial;
 - (4) la cantidad en el agregado o por tipo, y los tipos de crédito, incluyendo rebajas por intereses o cargos por servicio, a los que el obligado tiene derecho y que no han sido reflejados en la cantidad del párrafo (i) (1);
y
 - (5) la cantidad de la deficiencia.
- (j) Cumplimiento sustancial. No se requiere una fraseología en particular para la explicación. Una explicación que cumpla sustancialmente con los requisitos de la subsección (h) será suficiente, aún si incluye errores menores que no son gravemente engañosos.

SECCIÓN 9-621 NOTIFICACIÓN DE PROPUESTA PARA ACEPTAR LA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) Personas a la cual la propuesta debe ser enviada. Un acreedor garantizado que quiera aceptar la propiedad gravada en pago total o parcial ~~cumplimiento~~ de la obligación que ésta garantiza deberá enviar su propuesta a:
 - (1) cualquier persona de la cual el acreedor garantizado haya recibido, antes de que el deudor consintiera a la aceptación, una notificación autenticada de reclamo de algún interés en la propiedad gravada;
 - (2) cualquier otro acreedor garantizado o tenedor de gravamen que, diez (10) días antes de que el deudor consintiera a la aceptación, tenga una garantía mobiliaria u otro gravamen sobre la propiedad gravada perfeccionada por la radicación de una declaración de financiamiento que:
 - (A) identifique la propiedad gravada;
 - (B) fue registrada en el índice bajo el nombre del deudor a esa fecha; y
 - (C) fue registrada en la oficina u oficinas en la cual se registra una declaración de financiamiento en contra del deudor cubriendo la propiedad gravada a esa fecha; y
 - (3) cualquier otro acreedor garantizado que, diez (10) días antes de que el deudor consintiera a la aceptación, tenga una garantía mobiliaria en la propiedad gravada perfeccionada por el cumplimiento con una ley, reglamento, o tratado según descrito en la sección 9-311 (a).

- (b) Propuesta a ser enviada al obligado secundario en cumplimiento parcial. Un acreedor garantizado que desee aceptar la propiedad gravada en cumplimiento parcial de la obligación que garantiza deberá enviar su propuesta a cualquier obligado secundario además de las personas descritas en la subsección (a).

SECCIÓN 9-622 EFECTO DE ACEPTACIÓN DE LA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) Efecto de la aceptación. La aceptación por un acreedor garantizado de la propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de la obligación que garantiza:
 - (1) ~~liberara~~ libera al deudor de la obligación en la medida que éste así lo consienta;
 - (2) ~~transfiera~~ transfiere al acreedor garantizado todos los derechos del deudor sobre la propiedad gravada;
 - (3) ~~liberara~~ libera la propiedad gravada de la garantía mobiliaria o gravamen agrícola a lo cual el deudor ha consentido y a cualquier garantía mobiliaria u otro gravamen subordinado; y
 - (4) ~~terminara~~ termina cualquier otro interés subordinado.
- (b) Liberación de un interés subordinado a pesar de un incumplimiento. Un interés subordinado se liberará o terminará bajo la subsección (a), aun cuando el acreedor garantizado incumpla con lo provisto en este Capítulo.

SECCIÓN 9-623 DERECHO A REDIMIR LA PROPIEDAD GRAVADA.

- (a) Personas que ~~puede~~ pueden redimir. Un deudor, cualquier obligado secundario, o cualquier otro acreedor garantizado o tenedor de gravamen podrá redimir la propiedad gravada.
- (b) Requisitos para la redención. Para redimir la propiedad gravada, una persona deberá:
 - (1) cumplir con todas las obligaciones garantizadas por la propiedad gravada; y
 - (2) pagar los gastos razonables y honorarios de abogados descritos en la sección 9-615 (a) (1).
- (c) ~~Cuando~~ Cuándo puede ocurrir una redención. Una redención podrá ocurrir en cualquier momento antes de que un acreedor garantizado:
 - (1) haya cobrado la propiedad gravada bajo la Sección 9-607;
 - (2) haya dispuesto de la propiedad gravada ~~o~~ u otorgado un contrato para su disposición bajo la sección 9-610; o
 - (3) haya aceptado la propiedad gravada en cumplimiento total o parcial de la obligación que garantiza bajo la sección 9-622.

SECCIÓN 9-624 RENUNCIA.

- (a) Renuncia a la notificación de disposición. Un deudor u obligado secundario podrá renunciar al derecho de ser notificado de la disposición de la propiedad gravada bajo la sección 9-611 sólo por un acuerdo a esos efectos otorgado y autenticado luego del incumplimiento.
- (b) Renuncia a la disposición obligatoria. Un deudor podrá renunciar al derecho de requerir la disposición de la propiedad gravada bajo la sección 9-620 (e)

sólo por un acuerdo a esos ~~efecto~~ efectos otorgado y autenticado luego del incumplimiento.

- (c) Renuncia al derecho de redención. Excepto en una transacción de bienes de consumo, un deudor u obligado secundario podrá renunciar al derecho a redimir la propiedad gravada bajo la sección 9-623 sólo por acuerdo a esos efectos otorgado y autenticado luego del incumplimiento.

SUBPARTE 2. INCUMPLIMIENTO CON EL CAPÍTULO

SECCIÓN 9-625 RECURSOS DISPONIBLES AL INCUMPLIR EL ACREEDOR GARANTIZADO CON LOS DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO.

- (a) ~~Órdenes~~ Órdenes judiciales ~~relacionada~~ relacionadas al incumplimiento. Si se establece que un acreedor garantizado no está procediendo según lo provisto en este Capítulo, un tribunal podrá ordenar o restringir el cobro, ejecución o disposición de la propiedad gravada según los términos y condiciones que sean apropiados.
- (b) Daños por incumplimiento. Sujeto a las subsecciones (c), (d), y (f), una persona responderá por los daños causados por cualquier pérdida que resulte del incumplimiento con lo provisto en este Capítulo. La pérdida causada por el incumplimiento podrá incluir la pérdida que resulte de la inhabilidad del deudor de obtener financiamiento alternativo o el aumento en los gastos al obtener financiamiento alternativo.
- (c) Personas con derecho a recobrar daños; daños en transacciones de bienes de consumo. Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-628:
 - (1) una persona que, al momento del incumplimiento, era un deudor, era un obligado o tenía una garantía mobiliaria u otro gravamen sobre la propiedad gravada podrá recobrar daños por su pérdida bajo la subsección (b) por su pérdida; y
 - (2) si la propiedad gravada es un bien de consumo, una persona que era un deudor u obligado secundario al momento que un acreedor garantizado incumpliese con esta parte, podrá recobrar por ese incumplimiento en todo caso una cantidad no menor al cargo por servicio de crédito más 10% de la cantidad del principal de la obligación o la diferencia entre el precio al contado y a plazos más diez por ciento (10%) del precio al contado.
- (d) Recobro cuando la diferencia se elimina o se reduce. Un deudor cuya deficiencia se eliminara bajo la sección 9-626 podrá recobrar daños por la pérdida de cualquier excedente. Sin embargo, un deudor u obligado secundario cuya deficiencia se eliminara o se reduzca bajo la sección 9-626 no podrá de otro modo recobrar bajo la subsección (b) por incumplimiento de las disposiciones de esta parte relacionadas al cobro, ejecución, disposición, o aceptación.
- (e) Daños estatutarios: incumplimiento con disposiciones específicas. Además de los daños que se puedan recuperar bajo la subsección (b), el deudor, obligado que sea consumidor, o cualquier persona nombrada como deudor en un récord registrado, según sea aplicable, podrá recobrar quinientos (500) dólares ~~(\$500)~~ de una persona en cada caso que:

- (1) incumpla con la sección 9-208;
 - (2) incumpla con la sección 9-209;
 - (3) radique un récord que la persona no tenga derecho a radicar bajo la sección 9-509 (a);
 - (4) ~~cause~~ Provoque que el acreedor garantizado según el récord no radique o no envíe una declaración de terminación según se requiere bajo la sección 9-513 (a) o (c);
 - (5) incumpla con la sección 9-616 (b) (1) y cuyo incumplimiento es parte de un patrón o consistente con una práctica de incumplimiento; o
 - (6) incumpla con la sección 9-616 (b) (2).
- (f) Daños estatutarios: incumplimiento con la sección 9-210. Un deudor u obligado que sea un consumidor podrá recobrar daños bajo la subsección (b) y, además, quinientos (500) dólares ~~(\$500)~~ en cada caso de una persona que, sin causa razonable, incumpla con la solicitud bajo la sección 9-210. Un recipiente de una solicitud bajo la sección 9-210 que nunca reclamó un interés en la propiedad gravada o en las obligaciones que son objeto de la solicitud bajo ~~la esa~~ sección tendrá una excusa razonable para incumplir con la solicitud dentro del significado de esta subsección.
- (g) Limitaciones a la garantía mobiliaria: incumplimiento con la sección 9-210. Si un acreedor garantizado incumple con una solicitud relacionada a ~~una lista~~ un listado de propiedad gravada o a un estado de cuenta bajo la sección 9-210, el acreedor garantizado podrá reclamar una garantía mobiliaria solo como se demuestre en ~~la lista~~ el listado o estado de cuenta incluido en la solicitud en contra de una persona que ha sido razonablemente engañada por el incumplimiento.

SECCIÓN 9-626 ACCIÓN EN LA CUAL LA DEFICIENCIA O EL EXCEDENTE SE CUESTIONA.

- (a) Reglas aplicables si la cantidad de la deficiencia o excedente se cuestiona. En una acción que resulte de una transacción, incluyendo una transacción de consumo, en la cual la cantidad de una deficiencia o excedente se cuestione, las siguientes reglas ~~aplicaran~~ aplicarán:
- (1) Un acreedor garantizado no ~~necesitara~~ necesitará probar que ha cumplido con lo provisto en esta parte relacionado con el cobro, ejecución, disposición, o aceptación a menos que el deudor o un obligado secundario cuestione el cumplimiento del acreedor garantizado en su demanda, contestación o en relación de una moción de sentencia sumaria.
 - (2) Si el cumplimiento del acreedor garantizado es cuestionado en la demanda, contestación o en relación a una moción de sentencia sumaria, el acreedor garantizado tendrá el peso de establecer que el cobro, ejecución, disposición, o aceptación se realizó de acuerdo con esta parte.
 - (3) Excepto que de otro modo se disponga en la sección 9-628, si un acreedor garantizado no prueba que el cobro, ejecución, disposición, o aceptación se realizó de acuerdo con lo provisto en esta parte

relacionado al cobro, ejecución, disposición, o aceptación, la responsabilidad de un deudor, o un obligado secundario por una deficiencia se ~~limitara~~ limitará a la cantidad por la cual la obligación garantizada, gastos, y honorarios de abogado exceden el mayor de:

- (A) el producto del cobro, ejecución, disposición, o aceptación; o
 - (B) la cantidad del producto que hubiese sido realizado si el acreedor garantizado que incumplió procedió según con las disposiciones de esta parte relacionadas al cobro, ejecución, disposición o aceptación.
- (4) Para propósitos del párrafo (3) (B), en una transacción de consumidor la cantidad del producto que hubiese sido realizado será igual a la suma de la obligación garantizada, los gastos, y los honorarios de abogados a menos que el acreedor garantizado pruebe que la cantidad es menor que la suma.
- (5) Si una deficiencia o un excedente se calcula bajo la sección 9-615 (f), el deudor u obligado tendrá el peso de establecer que la cantidad del producto de la disposición es significativamente menor que los precios que una disposición en cumplimiento, a una persona que no sea el acreedor garantizado, una persona relacionada al acreedor garantizado, o un obligado secundario, hubiese devengado.

SECCIÓN 9-627 DETERMINACIÓN SI UNA CONDUCTA FUE COMERCIALMENTE RAZONABLE.

- (a) Una cantidad mayor se puede obtener bajo otras circunstancias; no se impide la razonabilidad comercial. El hecho que una cantidad mayor pudiese haber sido obtenida por un cobro, ejecución, disposición, o aceptación en un momento distinto o por un método distinto del que fue seleccionado por el acreedor garantizado no será de por sí suficiente para impedirle al acreedor garantizado ~~de~~ establecer que el cobro, ejecución, disposición, o aceptación fue hecha en una manera comercialmente razonable.
- (b) Disposiciones que son comercialmente ~~razonable~~ razonables. Una disposición de la propiedad gravada se hace de manera comercialmente razonable si la disposición se realizara:
 - (1) en la manera usual en cualquier mercado reconocido;
 - (2) al precio corriente en cualquier mercado reconocido en el momento de la disposición; o
 - (3) de otro modo conforme a las prácticas comerciales razonables entre los distribuidores en el tipo de propiedad que fue objeto de la disposición.
- (c) Aprobación por el tribunal o en nombre de los acreedores. Un cobro, ejecución, disposición, o aceptación es comercialmente razonable si se ha aprobado:
 - (1) en un ~~procedimiento~~ proceso judicial;
 - (2) por un comité de acreedores constituido de buena fe;
 - (3) por un representante de los acreedores; o
 - (4) por un cesionario para el beneficio de los acreedores.

- (d) Aprobación bajo la subsección (c) no es necesario; la falta de la aprobación no tiene efecto. La aprobación bajo la subsección (c) no necesita ser obtenida, y la falta de aprobación no ~~significara~~ significará que el cobro, ejecución, disposición o la aceptación no es comercialmente razonable.

SECCIÓN 9-628 LA LIMITACIÓN A LA RESPONSABILIDAD Y LA FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR GARANTIZADO; RESPONSABILIDAD DEL ACREEDOR GARANTIZADO; RESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO SECUNDARIO.

- (a) Limitación a la responsabilidad del acreedor garantizado por incumplimiento con lo dispuesto en este Capítulo. A menos que un acreedor garantizado conozca que una persona es un deudor o un obligado, conozca la identidad de la persona, y sepa como comunicarse con esa persona:
- (1) el acreedor garantizado no será responsable por el incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo hacia la persona o al acreedor garantizado o tenedor de gravamen que haya registrado una declaración de financiamiento contra la persona; y
 - (2) el incumplimiento del acreedor garantizado con lo dispuesto en este Capítulo no afectará la responsabilidad de esa persona por cualquier deficiencia.
- (b) Limitación de responsabilidad basada en el estatus como acreedor garantizado. Un acreedor garantizado no será responsable por su estatus como acreedor garantizado:
- (1) a una persona que sea un deudor u obligado, a menos que el acreedor garantizado conozca:
 - (A) que la persona es un deudor u obligado;
 - (B) la identidad de la persona; y
 - (C) como comunicarse con la persona; o
 - (2) a un acreedor garantizado o tenedor de gravamen que haya radicado una declaración de financiamiento contra una persona, a menos que el acreedor garantizado conozca:
 - (A) que la persona es un deudor; y
 - (B) la identidad de la persona.
- (c) Limitación de responsabilidad si existe una creencia razonable que la transacción no será una transacción de bienes de consumo o transacción de consumidor. Un acreedor garantizado no es responsable ante persona alguna, y la responsabilidad de una persona por una deficiencia no se afectará, por cualquier acto u omisión que resulte de la creencia razonable del acreedor garantizado que una transacción no es una transacción de bienes de consumo o una transacción de consumidores o que los bienes no eran bienes de consumo, si la creencia del acreedor garantizado razonablemente se ~~base~~ basa en:
- (1) la representación del deudor relacionada con el propósito para el cual la propiedad gravada sería utilizada, adquirida o retenida; o
 - (2) la representación de un obligado relacionada al propósito para el cual una obligación garantizada fue incurrida.

- (d) Limitación de responsabilidad por daños estatutarios. Un acreedor garantizado no será responsable a persona alguna bajo la sección 9-625 (c) (2) por su incumplimiento con la sección 9-616.
- (e) Limitación de la responsabilidad múltiple por daños estatutarios. Un acreedor garantizado no será responsable bajo la sección 9-625 (c) (2) más de una vez con relación a cualquier obligación garantizada.

Parte 7

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN 9-701 FECHA DE VIGENCIA. ~~ESTA [LEY] TENDRÁ VIGENCIA EL~~
 Esta ley ~~tendrá vigencia el~~ entrará en vigor un (1) año después de su aprobación, ~~2010~~.

SECCIÓN 9-702 CLÁUSULA DE SALVEDAD.

- (a) Transacciones o gravámenes que surgen antes de la fecha de vigencia. Excepto que de otro modo se disponga en esta parte, esta ley aplica a una transacción o gravamen dentro de su alcance, aun cuando la transacción fue realizada o el gravamen fue creado antes de que esta ley estuviese vigente.
- (b) Validez ~~continúa~~ continua. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (c) y las secciones 9-703 hasta 9-709:
 - (1) las transacciones y los gravámenes que no ~~estuviese~~ estuviesen regidos por el antiguo Capítulo 9 de la Ley de Transacciones Comerciales, y que fueron realizados o creados válidamente antes de que esta Ley ~~Hey~~ estuviese vigente, y hubiesen sido objeto de ~~esta~~ esta Ley ~~Hey~~ si se hubiesen realizado o creado luego de que ~~esta~~ esta Ley ~~Hey~~ entrara en vigor, y los derechos, obligaciones e intereses que surgen de dichas transacciones y gravámenes permanecerán válidos luego de que ~~esta~~ esta Ley entre en vigor; y
 - (2) las transacciones y los gravámenes podrán ser terminados, completados, consumados y ejecutados según requiera o permita ~~esta~~ esta Ley ~~Hey~~ o las leyes que de otro modo aplicaren si ~~esta~~ ésta ~~Hey~~ no estuviese vigente.
- (c) Procedimientos antes de la fecha de vigencia. Esta ~~Hey~~ Ley no afectará una acción, caso, o procedimiento comenzado antes de ~~que~~ esta ~~Hey~~ Ley estuviese vigente.

SECCIÓN 9-703 GARANTÍA MOBILIARIA PERFECCIONADA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA.

- (a) Prioridad ~~continúa~~ continua sobre acreedor protegido por gravamen: los requisitos de perfección fueron cumplidos. Una garantía mobiliaria, que se pudiese ejecutar de inmediato antes de que esta ~~Hey~~ Ley entre en vigor y que tendría prioridad sobre los derechos de una persona que se convierte en acreedor protegido por gravamen en ese momento, es una garantía mobiliaria perfeccionada bajo esta ~~Hey~~ Ley si, cuando esta ~~Hey~~ Ley entra en vigor, los requisitos aplicables para la ejecución y perfección bajo esta ~~Hey~~ Ley se cumplen sin necesidad de realizar otro acto.
- (b) Prioridad ~~continúa~~ continua sobre acreedor protegido por gravamen: los requisitos de perfección no fueron cumplidos. Excepto que de otro modo se

disponga en la sección 9-705, si, inmediatamente antes de que esta ~~ley~~ Ley entre en vigor, una garantía mobiliaria pudiese ejecutarse y tenga prioridad sobre los derechos de una persona que se convierte en acreedor protegido por gravamen en ese momento, pero los requisitos aplicables para la ejecución y perfección bajo esta ~~ley~~ Ley no se cumplen ~~cuando esta ley entra en vigor~~, la garantía mobiliaria:

- (1) será una garantía mobiliaria perfeccionada por un año luego de que esta ~~ley~~ Ley entre en vigor;
- (2) podrá ejecutarse, luego de que esta ~~ley~~ Ley entre en vigor, ~~solo~~ sólo si la garantía mobiliaria se convierte en ~~uno que se~~ una que pueda ejecutarse bajo la sección 9-203 antes de que el año expire; y
- (3) permanecerá perfeccionada luego de que esta ~~ley~~ Ley entre en vigor, si los requisitos aplicables para la perfección bajo esta ~~ley~~ Ley se cumplen antes de que el año expire.

SECCIÓN 9-704 ~~GARANTIA~~ GARANTÍA MOBILIARIA QUE NO SE PERFECCIONA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA. Una garantía mobiliaria que se puede ejecutar inmediatamente antes de que esta ~~ley~~ Ley entre en vigor pero ~~el~~ la cual estaría ~~subordinado~~ subordinada a los derechos de una persona que se convierte en un acreedor protegido por gravamen en ese momento:

- (a) Continuará como una garantía mobiliaria ejecutable por un año luego de que esta ~~ley~~ Ley entre en vigor;
- (b) Continuará siendo ejecutable posteriormente si la garantía mobiliaria puede ser ejecutable bajo la sección 9-203 cuando esta ~~ley~~ Ley entre en vigor o dentro de un año luego de que esta ~~ley~~ Ley entre en vigor; y
- (c) Se perfecciona:
 - (1) sin necesidad de realizar otro acto, cuando esta ~~ley~~ Ley entre en vigor si los requisitos aplicables para la perfección bajo esta ~~ley~~ Ley se cumplen en o antes de ese momento; o
 - (2) cuando los requisitos aplicables para la perfección se cumplen a partir de ese momento.

SECCIÓN 9-705 VALIDEZ DE UNA ACCIÓN QUE SE TOMA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA.

- (a) Acción antes de la fecha de vigencia; periodo de perfección de un año a menos que sea vuelto a perfeccionar. Si una acción, aparte de una radicación de una declaración de financiamiento, se tomara antes de que esta ~~ley~~ Ley entre en vigor y la acción hubiese resultado en que una garantía mobiliaria tuviese prioridad sobre los derechos de una persona que se convierta en acreedor protegido por gravamen si la garantía mobiliaria fuese ejecutable antes de que esta ~~ley~~ Ley entrara en vigor, la acción será eficaz para perfeccionar la garantía mobiliaria que se constituye bajo esta ~~ley~~ Ley dentro del año luego de que esta ~~ley~~ Ley entre en vigor. Una garantía mobiliaria constituida se convertirá en ~~una~~ una no perfeccionada luego de un año que esta ~~ley~~ Ley entrara en vigor a menos que la garantía mobiliaria se

- convierta en una garantía mobiliaria perfeccionada bajo esta ~~[Ley]~~ Ley antes de que expire ese periodo.
- (b) Registro antes de la fecha de vigencia. El radicar una declaración de financiamiento antes de que esta ~~[Ley]~~ Ley entre en vigor será eficaz para perfeccionar una garantía mobiliaria perfeccionada bajo esta ~~[Ley]~~ Ley antes de que expire ese periodo.
- (c) Registro antes de la fecha de vigencia en una jurisdicción que regía la perfección. Esta ~~[Ley]~~ Ley no hace ineficaz una declaración de financiamiento eficaz que, antes de que esta ~~[Ley]~~ entrara Ley entre en vigor, se radique y que satisfice todos los requisitos aplicables para la perfección bajo la ley de la jurisdicción que regirá la perfección según se provee en la antigua sección 9-103. Sin embargo, excepto que de otro modo se disponga en las subsecciones (d) y (e) y en la sección 9-706, la declaración de financiamiento ~~eesara~~ cesará de ser eficaz:
- (1) al dejar de ser eficaz la declaración de financiamiento bajo la ley de la jurisdicción en la cual fue registrada; o
 - (2) ~~el [_____]~~, diez (10) años después de la aprobación de esta ley.
- (d) Declaración de Continuación. La radicación de una ~~declararon~~ declaración de continuación luego que esta Ley entre en vigor no ~~econtinuará~~ continuará la vigencia de una declaración de financiamiento radicada antes de que esta Ley tome efecto. Sin embargo, una radicación a tiempo de una declaración de continuación luego de la vigencia de esta Ley y conforme con la ley de la jurisdicción que gobierne el perfeccionamiento según provee la Parte 3, la eficacia de la declaración de financiamiento radicada en el mismo registro en dicha jurisdicción ~~ante~~ antes que esta Ley entre en vigor ~~econtinuará~~ continuará por el periodo provista por la ley de dicha jurisdicción.
- (e) Aplicabilidad de la subsección (c) (2) a una declaración de financiamiento para una entidad transmisora. La subsección (c) (2) ~~aplicara~~ aplicará a una declaración de financiamiento que, antes de la vigencia de esta Ley, se radique en contra de una entidad transmisora y que satisfaga los requisitos aplicables para perfeccionar bajo la ley de la jurisdicción que gobierna el perfeccionamiento según dispone la antigua Sección 9-103 solamente en cuanto la ~~parte~~ Parte 3 provee que la ley de jurisdicción que no sea la jurisdicción en la cual la declaración de financiamiento se haya radicado ~~gobemara~~ gobernará el perfeccionamiento de una garantía mobiliaria sobre propiedad gravada por la declaración de financiamiento.
- (f) Aplicabilidad de la Parte 5. Una declaración de financiamiento que incluya una declaración de financiamiento radicada antes que esta Ley entre en vigor y una declaración de continuación radicada luego de que esta Ley entrara en vigor ~~será efectiva~~ serán efectivas solamente en el contexto que satisfice los requisitos de la Parte 5 para una radicación de declaración de financiamiento inicial.

SECCIÓN 9-706 CUANDO LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO INICIAL ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR LA EFICACIA DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO.

- (a) La declaración de financiamiento inicial en vez de una declaración de continuación. El radicar una declaración de financiamiento inicial en la oficina especificada en la sección 9-501 continuará la eficacia de la declaración de financiamiento radicada antes de que esta ley tenga vigencia ~~si~~ si:
- (1) la radicación de la declaración de financiamiento inicial en esa oficina hubiese sido ~~válido~~ válida para perfeccionar la garantía mobiliaria bajo esta ley;
 - (2) la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia se registró en otro estado o en otra oficina de este Estado;
 - (3) la declaración de financiamiento inicial cumple con la sección (c).
- (b) Periodo de validez ~~continúa~~ continúa. La radicación de una declaración de financiamiento bajo la subsección (a) continuará la validez de una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia:
- (1) si la declaración de financiamiento inicial se registra antes de que ~~esta~~ esta [ley] Ley entre en vigor, por el periodo provisto en la antigua sección 9-403 con relación a la declaración de financiamiento; y
 - (2) si la declaración de financiamiento inicial se radicara después de que ~~esta~~ esta [ley] Ley entre en vigor, por el periodo provisto en la sección 9-515 con relación a la declaración de financiamiento.
- (c) Requisitos para la declaración de financiamiento inicial bajo la subsección (a) Para que sea eficaz para propósitos de la subsección (a), una declaración de financiamiento deberá:
- (1) satisfacer los requisitos de la ~~parte~~ Parte 5 para una declaración de financiamiento inicial;
 - (2) identificar la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia indicando la oficina en la cual la declaración de financiamiento fue radicada y las fechas de registro y los números de expediente, si alguno, de la declaración de financiamiento y de la declaración de continuación más reciente que haya sido radicada con relación a la declaración de financiamiento; ~~y~~ e
 - (3) indicar que la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia continúa siendo eficaz.

SECCIÓN 9-707 ENMIENDA DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO RADICADA ANTES DE LA FECHA DE VIGENCIA.

- (a) “Declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia” En esta sección, una “declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia” significa una declaración de financiamiento radicada antes de que esta ~~[ley]~~ Ley entre en vigor.

- (b) Ley aplicable. Luego de que esta ~~Ley~~ Ley entre en vigor, una persona podrá añadir o eliminar propiedad gravada cubierta por, continuar o terminar la eficacia de, o de otro modo enmendar la información provista en, una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia sólo según la ley de la jurisdicción que regirá la perfección y lo provisto en la ~~parte~~ Parte 3. Sin embargo, la validez de una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia también podrá ser terminada según las leyes de la jurisdicción en la cual la declaración de financiamiento se radica.
- (c) Método para enmendar: regla general. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (d), si la ley de este ~~estado~~ Estado regirá la perfección de una garantía mobiliaria, la información en una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia podrá ser enmendada luego de que esta ~~Ley~~ Ley entre en vigor sólo si:
- (1) la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia y una enmienda son radicadas en la oficina especificada en la sección 9-501;
 - (2) una enmienda se radica en la oficina especificada en la sección 9-501 a la misma vez con, o luego de la radicación de, en esa oficina, una declaración de financiamiento inicial que cumpla con la sección 9-706 (c); o
 - (3) una declaración de financiamiento inicial que provea la información según enmendada y cumpla con la sección 9-706 (c) se radica en la oficina especificada en la sección 9-501.
- (d) Método de enmienda: continuación. Si la ley de este Estado regirá la perfección de una garantía mobiliaria, la validez de una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia podrá ser continuada sólo bajo la sección 9-7059(d) y (f) o 9-706.
- (e) Método de enmienda: regla adicional sobre terminación. Ya sea que la ley de este Estado regirá la perfección de la garantía mobiliaria o no, la eficacia de una declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia en este ~~estado~~ Estado podrá ser terminada luego de que esta ~~Ley~~ Ley tenga vigencia al radicarse una declaración de terminación en la oficina en la cual la declaración de financiamiento radicada antes de la fecha de vigencia se radicó, a menos que una declaración de financiamiento inicial que cumpla con la sección 9-706 (c) haya sido radicada en la oficina especificada por la ley de la jurisdicción que rige la perfección según lo provisto en la ~~parte~~ Parte 3 como la oficina en la cual se registra una declaración de financiamiento.

SECCIÓN 9-708 PERSONAS CON DERECHO A RADICAR UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO O DE CONTINUACIÓN. Una persona podrá radicar una declaración de financiamiento inicial o una declaración de continuación bajo esta parte si:

- (1) el acreedor garantizado según el récord autoriza la radicación; y
- (2) la radicación es necesaria bajo esta parte:
 - (A) para continuar la validez de la declaración de financiamiento radicada antes de que esta ~~Ley~~ Ley tenga vigencia; o

- (B) para perfeccionar o continuar la perfección de una garantía mobiliaria.

SECCIÓN 9-709 PRIORIDAD.

- (a) Ley que regirá la prioridad. Esta ~~ley~~ Ley ~~determinara~~ determinará la prioridad de reclamos sobre la propiedad gravada que estén en conflicto. Sin embargo, si las prioridades relativas de los reclamos se establecen antes de que esta ~~ley~~ Ley entre en vigor, ~~[el antiguo Artículo 9]~~ el anterior Capítulo 9 determinará la prioridad.
- (b) Prioridad si la garantía mobiliaria es ejecutable bajo la sección 9-203. Para propósitos de la sección 9-322(a), la prioridad de una garantía mobiliaria que sea ejecutable bajo la sección 9-203 de esta ~~ley~~ Ley se retrotraerá a la fecha que esta ~~ley~~ Ley entre en vigor si la garantía mobiliaria se perfecciona bajo esta ~~ley~~ Ley al registrarse una declaración de financiamiento antes de que esta ~~ley~~ Ley entre en vigor la cual no hubiese tenido validez para perfeccionar la garantía mobiliaria bajo ~~[el antiguo Capítulo 9]~~ el anterior Capítulo 9. -Esta subsección no ~~aplicara~~ aplicará a las garantías mobiliarias que estén en conflicto, ~~los~~ las cuales se perfeccionan individualmente con la radicación de la referida declaración de financiamiento.

Artículo 2.-~~Se enmiendan las secciones~~ enmienda la sección 1-105(2) de la Ley Núm. 208 de 117 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1-105 Aplicación territorial de la ley; Poder de las partes de elegir el derecho aplicable.

* * *

- (2) Cuando una de las siguientes disposiciones de esta ley especifique el derecho aplicable, esa disposición gobernará y un acuerdo contrario es válido solo en la medida que lo permita el derecho (incluyendo las reglas de conflictos de leyes) así especificado:

Sección 3-102	Aplicabilidad del Capítulo sobre Depósitos y Cobros Bancarios.
Sección 4 -507.	Ley que regirá en el Capítulo sobre Transferencias de Fondos.
Sección 5-116.	Cartas de Crédito.
Sección 8-110.	Aplicabilidad del Capítulo sobre Valores de Inversión.
Secciones 9-301 a 9-307.	La Ley que regirá la perfección, el efecto de la perfección o no perfección y la prioridad de garantías mobiliarias y gravámenes agrícolas.”

Artículo 3.-~~Se enmiendan las secciones~~ enmienda la sección 1-201(9) de la Ley Núm. 208 de 117 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1-201 Definiciones generales

* * *

- (9) “Comprador en el curso ordinario de los negocios” significa una persona que compra bienes de buena fe, sin conocimiento de que la venta viola los derechos de otra persona sobre los bienes, y en el curso ordinario del negocio de venta de bienes de tal naturaleza, que no sea una casa de empeño. Una persona que vende petróleo, gas u otros minerales en el brocal del pozo o la entrada de la mina es una persona en el negocio de vender bienes de tal naturaleza. Una persona compra bienes en el curso

ordinario si la venta a la persona está conforme con las prácticas usuales o acostumbradas en la clase de negocio al cual el vendedor se dedica o con las prácticas usuales o acostumbradas del mismo vendedor. Un comprador en el curso ordinario de los negocios podrá comprar en efectivo, por permuta de otra propiedad, o a crédito sea éste garantizado o no, y podrá adquirir bienes o evidencias de título bajo un contrato preexistente de venta. ~~Se~~ Sólo un comprador que toma posesión de los bienes o tiene un derecho a recobrar los bienes del vendedor bajo el Código Civil de Puerto Rico o el Código de Comercio, según aplicable, podrá ser un comprador en el curso ordinario de los negocios. Una persona que adquiere bienes en una transferencia al por mayor o como garantía para o en cumplimiento total o parcial de la deuda pecuniaria no es un comprador en el curso ordinario de los negocios.

- (10) ...
- (32) “Compra” incluye una adquisición mediante venta, descuento, negociación, hipoteca, prenda, gravamen, garantía mobiliaria, emisión o re-emisión, donación, o toda otra transacción voluntaria que cree un derecho propietario.
- (33) ...
- (37) “Garantía mobiliaria” significa un derecho real sobre propiedad mueble o inmueble por su destino que garantiza el pago o cumplimiento de una obligación. El término también incluye el derecho de un consignador y un comprador de cuentas, papel financiero, un pago intangible o un pagaré en una transacción que está sujeto a las disposiciones del Capítulo 9. El derecho de un vendedor o arrendador de bienes de retener o adquirir la posesión de bienes no es un “garantía mobiliaria”, pero un vendedor o arrendador podrá adquirir un “garantía mobiliaria” cumpliendo con el Capítulo 9. La retención o reservación de título por un vendedor de bienes independientemente de que se envíe o entregue al comprador está limitado a una reservación de un “garantía mobiliaria.”
...”

Artículo 4.-Se enmiendan las secciones 3-210 de la Ley ~~Núm. 208 de 117 de agosto de 1995~~, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 3-210 Garantías mobiliarias del banco cobrador sobre efectos, documentos anejos y productos.

“SECCION 3-210.

- (a) ...
- (c) El recibo de una liquidación final de efecto por un banco cobrador es la realización de una garantía mobiliaria sobre el efecto, sus documentos anejos y su producto. Mientras el banco no reciba la liquidación final del efecto o no se desprenda de la posesión del efecto o de sus documentos anejos para fines que no sean los de cobro, la garantía mobiliaria continuará vigente en esa medida y está sujeto al Capítulo 9, pero
 - (1) la garantía mobiliaria se podrá exigir sin necesidad de un acuerdo de garantía mobiliaria (Sección 9-203 (b) (3) (A));
 - (2) no se requiere la radicación para perfeccionar la garantía mobiliaria; y
 - (3) la garantía mobiliaria tiene prioridad frente a otras garantías mobiliarias perfeccionadas conflictivas sobre el efecto, sus documentos anejos o su producto.”

Artículo 5.-Se enmiendan las secciones 5-118 de la Ley ~~Núm. 208 de 117 de agosto de 1995~~, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SECCIÓN 5-118 GARANTÍAS MOBILIARIAS DE UN EMISOR O PERSONA NOMINADA.

- (a) Un emisor o persona nominada tendrá una garantía mobiliaria sobre un documento presentado bajo una carta de crédito en la medida que el emisor o persona nominada atienda o de valor por la presentación.
- (b) Siempre y cuando y en la medida que un emisor o la persona nominada no haya sido reembolsado o de otro modo no haya recobrado el valor dado con respecto a una garantía mobiliaria sobre un documento bajo la subsección (a), la garantía mobiliaria continuará y estará ~~sujeto~~ sujeta al Capítulo 9, pero:
 - (1) un acuerdo de garantía mobiliaria no será necesario para hacer una garantía mobiliaria exigible bajo la sección 9-203 (b) (3);
 - (2) si el documento se presentara en un medio que no sea por escrito u otro medio tangible, la garantía mobiliaria estará perfeccionada; y
 - (3) si el documento se presenta por escrito o en otro medio tangible y no es un valor con certificado, papel financiero, un documento de título, un instrumento, o una carta de crédito, la garantía mobiliaria estará perfeccionada y tendrá prioridad sobre una garantía mobiliaria conflictiva sobre el documento siempre y cuando el deudor no tenga posesión del documento.”

Artículo 6.-Se ~~enmiendan las secciones~~ enmienda la sección 8-103(f) de la Ley ~~Núm. 208 de 117 de agosto de 1995~~, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SECCIÓN 8-103 REGLAS PARA DETERMINAR SI CIERTAS OBLIGACIONES E INTERESES SON VALORES O ACTIVOS FINANCIEROS

- ...
- “(f) un contrato de materias primas, según definido en la sección 9-102 (a) (15) no constituye un valor ni tampoco un activo financiero.”

Artículo 6.-Se ~~enmiendan las secciones~~ enmienda la sección 8-106 de la Ley ~~Núm. 208 de 117 de agosto de 1995~~, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SECCIÓN 8-106 CONTROL

- (a) Un comprador tiene “control” de un valor con certificado en forma al portador si se le entrega el valor con certificado.
- (b) Un comprador tiene “control” de un valor con certificado en forma registrada si se le entrega el valor con certificado y:
 - (1) El certificado está endosado válidamente a nombre del comprador o en blanco, o
 - (2) el certificado está registrado a nombre del comprador en la emisión original o en el registro de la transferencia hecha por el emisor.
- (c) Un comprador tiene "control" de un valor sin certificado si:
 - (1) Se le entrega el valor sin certificado, o
 - (2) el emisor ha acordado cumplir las instrucciones originadas por el comprador sin el consentimiento adicional del dueño registrado.
- (d) Un comprador tiene "control" de un derecho a un valor si:
 - (1) Se convierte en el tenedor de derecho,

- (2) el intermediario de valores ha acordado cumplir los requerimientos de derecho originados por el comprador sin el consentimiento adicional del tenedor de derecho.
- (3) otra persona tiene control del derecho a valor a nombre del comprador o, habiendo previamente adquirido el control del derecho a valor reconoce que tiene control a nombre del comprador.
- (e) Si el tenedor de derecho respecto a un valor le concede a su intermediario de valores una participación en su derecho, el intermediario de valores tiene control.
- (f) Un comprador que cumpla los requisitos de los incisos (c) ó (d) de esta sección tiene control, aún cuando el dueño registrado en caso del inciso (c) de esta sección o el tenedor de derecho en caso del inciso (d) de esta sección haya retenido el derecho de sustituir el valor sin certificado o el derecho al valor, de originar instrucciones o requerimientos de derecho al emisor o intermediario de valores, o de tratar de otra manera con el valor sin certificado o el derecho al valor.
- (g) Un emisor o intermediario de valores no puede entrar en un acuerdo de la clase descrita en los incisos (c)(2) ó (d)(2) de esta sección sin el consentimiento del dueño registrado o tenedor de derecho, pero un emisor o intermediario de valores no está obligado a hacer esa clase de acuerdo aún cuando el dueño registrado o tenedor de derecho así se lo instruya. El emisor o intermediario de valores que haya hecho esa clase de acuerdo no estará obligado a confirmar la existencia del acuerdo a un tercero, a menos que el dueño registrado o tenedor de derecho se lo requiera.”

Artículo 7.-~~Se enmiendan las secciones~~ enmienda la sección 8-110 de la Ley Núm. 208 de 117 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SECCIÓN 8-110 APLICABILIDAD, LEY APLICABLE.

- (a) ...
- (e) Las siguientes reglas determinan para los propósitos de esta sección la “jurisdicción de un intermediario de valores”:
 - (1) Si el acuerdo entre un intermediario de valores y su tenedor de derecho ~~relacionada~~ relacionado con la cuenta de valores dispone expresamente que una jurisdicción en particular sea la jurisdicción del intermediario de valores para los propósitos de esta parte, o este Capítulo, esa jurisdicción será la jurisdicción del intermediario de valores.
 - (2) Si el párrafo (1) no aplica y el acuerdo entre el intermediario de valores y su tenedor de derecho que regirá la cuenta de valores expresamente provee que el acuerdo de regirá por la ley de una jurisdicción particular, esa jurisdicción es la jurisdicción del intermediario de valores.
 - (3) Si ni el párrafo (1) ni el párrafo (2) aplica y si el acuerdo entre el intermediario de valores y su tenedor de derecho que rige la cuenta de valores expresamente provee que la cuenta de valores se mantiene en

una jurisdicción en particular, la jurisdicción del intermediario de valores será la de la oficina especificada.

- (4) Si ninguno de los párrafos anteriores aplica, la jurisdicción del intermediario de valores será aquella donde ubique la oficina que un estado de cuenta se identifique como la que brinda servicios a la cuenta del tenedor de derecho.
- (5) Si ninguno de los párrafos anteriores aplica, la jurisdicción del intermediario de valores será aquella donde ubique su oficina ejecutiva principal.

(f) ... ”

Artículo 8.-~~Se enmiendan las secciones~~ enmienda la sección 8-301 de la Ley Núm. 208 de 117 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SECCIÓN 8-301 ENTREGA

- (a) La entrega de un valor con certificado al comprador ocurre cuando:
 - (1) El comprador adquiere la posesión del certificado de valor;
 - (2) alguien que no es un intermediario de valores adquiere la posesión del certificado de valor en nombre del comprador o, habiendo previamente obtenido la posesión del certificado, reconoce que lo posee en nombre del comprador, o
 - (3) un intermediario de valores actuando en nombre del comprador adquiere la posesión de un valor con certificado, ~~se~~ sólo si el certificado está en forma registrada y está (i) registrado a nombre del comprador, (ii) pagadero a la orden del comprador, o (iii) endosado válida y especialmente al comprador y no ha sido endosado al intermediario de valores o ni está en blanco.

(b) ... ”

Artículo 9.-~~Se enmiendan las secciones~~ enmienda la sección 8-302 de la Ley Núm. 208 de 117 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SECCIÓN 8-302 DERECHOS DEL COMPRADOR.

- a) Salvo por lo dispuesto en contrario en los incisos (b) y (c) de esta sección, un comprador de un valor con o sin certificado adquiere todos los derechos que el transmitente tenga o tenga autoridad para transferir.
- (b) El comprador de una participación limitada adquiere los derechos en la medida de la participación adquirida.
- (c) El comprador de un valor con certificado que como tenedor previo del mismo tuviese aviso de un reclamo adverso no mejora su condición al adquirirlo de un comprador protegido.”

Artículo 10.-~~Se enmiendan las secciones~~ enmienda la sección 8-302 de la Ley Núm. 208 de 117 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

SECCIÓN 8-510 DERECHOS DE UN COMPRADOR DE DERECHO A VALOR DEL TENEDOR DE DERECHO.

- (a) En una situación no contemplada en las reglas de prioridad del Capítulo 9 o las reglas dispuestas en la subsección (c), una acción basada en el reclamo adverso de un activo financiero o de un derecho a un valor, sea por conversión, reivindicación, fideicomiso constructivo, gravamen equitativo u otra teoría, no podrá invocarse contra el comprador de un derecho a un valor,

- o participación en el mismo, que lo compra del tenedor de derecho, que da valor, que obtiene control y que no tiene aviso de reclamo adverso.
- (b) Si no puede invocarse un reclamo adverso contra el tenedor de derecho conforme a la ~~sección~~ Sección 8-502, tampoco se puede invocar contra quien compra del tenedor de derecho un derecho a un valor o participación en el mismo.
- (c) En una situación no contemplada en las reglas de prioridad dispuestas en este Capítulo, el comprador por valor de un derecho a un valor o participación en el mismo que tenga control tiene prioridad sobre el comprador ~~de los mismos del mismo~~ que no tenga control. Salvo lo de otro modo dispuesto en la subsección (d), los compradores que tengan control, tendrán rango para fines de prioridad en la fecha:
- (1) que el comprador se convierta en la persona para quien la cuenta de valores donde está colocado el derecho a valor, se mantiene, si el comprador obtuvo control bajo la ~~sección~~ Sección 8-106(d)(1);
 - (2) que el acuerdo del intermediario de valores cumpla con los requerimientos de derecho del comprador con respecto a los derechos a un valor colocado o a colocarse en la cuenta de valores donde el derecho a valor está colocado, si el comprador obtuvo control bajo la ~~sección~~ Sección 8-106 (d) (2); o
 - (3) si el comprador obtuvo control mediante otra persona bajo la ~~sección~~ Sección 8-106 (d) (3), la fecha en la cual la prioridad estará basada bajo esta subsección si la otra persona era el acreedor garantizado.
- (d) Un intermediario de valores como comprador tiene prioridad sobre un comprador conflictivo quien tiene control a menos que el intermediario de valores pacte lo contrario.”

Artículo 11.-Se elimina el Capítulo 9, en inglés, de la Ley Núm. 241 ~~de 19 de septiembre de 1996~~, según enmendada, y se adiciona un nuevo Capítulo 9, en inglés, a la Ley Núm. 241 ~~de 19 de septiembre de 1996~~, según enmendada, para que lea como sigue:

“CHAPTER 9 - SECURED TRANSACTIONS

PART 1 - GENERAL PROVISIONS

SUBPART 1. SHORT TITLE, DEFINITIONS, AND GENERAL CONCEPTS

SECTION 9-101. SHORT TITLE

SECTION 9-102. DEFINITIONS AND INDEX OF DEFINITIONS

SECTION 9-103. PURCHASE-MONEY SECURITY INTEREST; APPLICATION OF PAYMENTS; BURDEN OF ESTABLISHING

SECTION 9-104. CONTROL OF DEPOSIT ACCOUNT

SECTION 9-105. CONTROL OF ELECTRONIC CHATTEL PAPER

SECTION 9-106. CONTROL OF INVESTMENT PROPERTY

SECTION 9-107. CONTROL OF LETTER-OF-CREDIT RIGHT

SECTION 9-107.1 CONTROL OVER LIFE INSURANCE POLICY

SECTION 9-107.2 CONTROL CONDITIONED ON DEFAULT

SECTION 9-108. SUFFICIENCY OF DESCRIPTION

SUBPART 2. APPLICABILITY OF CHAPTER
SECTION 9-109. SCOPE

PART 2 - EFFECTIVENESS OF SECURITY AGREEMENT; ATTACHMENT OF SECURITY
INTEREST; RIGHTS OF PARTIES TO SECURITY AGREEMENT
SUBPART 1. EFFECTIVENESS AND ATTACHMENT
SECTION 9-201. GENERAL EFFECTIVENESS OF SECURITY AGREEMENT
SECTION 9-202. TITLE TO COLLATERAL IMMATERIAL
SECTION 9-203. ATTACHMENT AND ENFORCEABILITY OF SECURITY
INTEREST; PROCEEDS; SUPPORTING OBLIGATIONS; FORMAL REQUISITES
SECTION 9-204. AFTER-ACQUIRED PROPERTY; FUTURE ADVANCES
SECTION 9-205. USE OR DISPOSITION OF COLLATERAL PERMISSIBLE
SECTION 9-206. SECURITY INTEREST ARISING IN PURCHASE OR
DELIVERY OF FINANCIAL ASSET

SUBPART 2. RIGHTS AND DUTIES
SECTION 9-207. RIGHTS AND DUTIES OF SECURED PARTY HAVING
POSSESSION OR CONTROL OF COLLATERAL
SECTION 9-208. ADDITIONAL DUTIES OF SECURED PARTY HAVING
CONTROL OF COLLATERAL
SECTION 9-209. DUTIES OF SECURED PARTY IF ACCOUNT DEBTOR HAS
BEEN NOTIFIED OF ASSIGNMENT
SECTION 9-210. REQUEST FOR ACCOUNTING; REQUEST REGARDING
LIST OF COLLATERAL OR STATEMENT OF ACCOUNT

PART 3 - PERFECTION AND PRIORITY

SUBPART 1. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY
SECTION 9-301. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF
SECURITY INTERESTS
SECTION 9-302. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF
AGRICULTURAL LIENS
SECTION 9-303. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF
SECURITY INTERESTS IN GOODS COVERED BY A CERTIFICATE OF TITLE
SECTION 9-304. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF
SECURITY INTERESTS IN DEPOSIT ACCOUNTS
SECTION 9-305. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF
SECURITY INTERESTS IN INVESTMENT PROPERTY
SECTION 9-306. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF
SECURITY INTERESTS IN LETTER-OF-CREDIT RIGHTS
SECTION 9-307. LOCATION OF DEBTOR

SUBPART 2. PERFECTION
SECTION 9-308. WHEN SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN IS
PERFECTED; CONTINUITY OF PERFECTION
SECTION 9-309. SECURITY INTEREST PERFECTED UPON ATTACHMENT

SECTION 9-310. WHEN FILING REQUIRED TO PERFECT SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN; SECURITY INTERESTS AND AGRICULTURAL LIENS TO WHICH FILING PROVISIONS DO NOT APPLY

SECTION 9-311. PERFECTION OF SECURITY INTERESTS IN PROPERTY SUBJECT TO CERTAIN STATUTES, REGULATIONS, AND TREATIES

SECTION 9-312. PERFECTION OF SECURITY INTERESTS IN CHATTEL PAPER, DEPOSIT ACCOUNTS, DOCUMENTS, GOODS COVERED BY DOCUMENTS, INSTRUMENTS, INVESTMENT PROPERTY, LETTER-OF-CREDIT RIGHTS, MONEY; AND LIFE INSURANCE POLICIES; PERFECTION BY PERMISSIVE FILING; TEMPORARY PERFECTION WITHOUT FILING OR TRANSFER OF POSSESSION

SECTION 9-313. WHEN POSSESSION BY OR DELIVERY TO SECURED PARTY PERFECTS SECURITY INTEREST WITHOUT FILING

SECTION 9-314. PERFECTION BY CONTROL

SECTION 9-315. SECURED PARTY'S RIGHTS ON DISPOSITION OF COLLATERAL AND IN PROCEEDS

SECTION 9-316. CONTINUED PERFECTION OF SECURITY INTEREST FOLLOWING CHANGE IN GOVERNING LAW

SUBPART 3. PRIORITY

SECTION 9-317. INTERESTS THAT TAKE PRIORITY OVER OR TAKE FREE OF SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN

SECTION 9-318. NO INTEREST RETAINED IN RIGHT TO PAYMENT THAT IS SOLD; RIGHTS AND TITLE OF SELLER OF ACCOUNT OR CHATTEL PAPER WITH RESPECT TO CREDITORS AND PURCHASERS

SECTION 9-319. RIGHTS AND TITLE OF CONSIGNEE WITH RESPECT TO CREDITORS AND PURCHASERS

SECTION 9-320. BUYER OF GOODS

SECTION 9-321. LICENSEE OF GENERAL INTANGIBLE AND LESSEE OF GOODS IN ORDINARY COURSE OF BUSINESS

SECTION 9-322. PRIORITIES AMONG CONFLICTING SECURITY INTERESTS IN AND AGRICULTURAL LIENS ON SAME COLLATERAL

SECTION 9-323. FUTURE ADVANCES

SECTION 9-324. PRIORITY OF PURCHASE-MONEY SECURITY INTERESTS

SECTION 9-325. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN TRANSFERRED COLLATERAL

SECTION 9-326. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS CREATED BY NEW DEBTOR

SECTION 9-327. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN DEPOSIT ACCOUNT

SECTION 9-328. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN INVESTMENT PROPERTY

SECTION 9-329. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN LETTER-OF-CREDIT RIGHT

SECTION 9-329.1 PRIORITY OF SECURITY INTEREST IN LIFE INSURANCE POLICY

SECTION 9-330. PRIORITY OF PURCHASER OF CHATTEL PAPER OR INSTRUMENT

SECTION 9-331. PRIORITY OF RIGHTS OF PURCHASERS OF INSTRUMENTS, DOCUMENTS, AND SECURITIES UNDER OTHER CHAPTERS; PRIORITY OF INTERESTS IN

FINANCIAL ASSETS AND SECURITY ENTITLEMENTS UNDER CHAPTER 8

SECTION 9-332. TRANSFER OF MONEY; TRANSFER OF FUNDS FROM DEPOSIT ACCOUNT

SECTION 9-333. PRIORITY OF CERTAIN LIENS ARISING BY OPERATION OF LAW

SECTION 9-334. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN FIXTURES AND CROPS

SECTION 9-335. ACCESSIONS

SECTION 9-336. COMMINGLED GOODS

SECTION 9-337. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN GOODS COVERED BY CERTIFICATE OF TITLE

SECTION 9-338. PRIORITY OF SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN PERFECTED BY FILED FINANCING STATEMENT PROVIDING CERTAIN INCORRECT INFORMATION

SECTION 9-339. PRIORITY SUBJECT TO SUBORDINATION

SUBPART 4. RIGHTS OF BANK

SECTION 9-340. EFFECTIVENESS OF RIGHT OF RECOUPMENT OR SET-OFF AGAINST DEPOSIT ACCOUNT

SECTION 9-341. BANK'S RIGHTS AND DUTIES WITH RESPECT TO DEPOSIT ACCOUNT

SECTION 9-342. BANK'S RIGHT TO REFUSE TO ENTER INTO OR DISCLOSE EXISTENCE OF CONTROL AGREEMENT

PART 4 - RIGHTS OF THIRD PARTIES

SECTION 9-401. ALIENABILITY OF DEBTOR'S RIGHTS

SECTION 9-402. SECURED PARTY NOT OBLIGATED ON CONTRACT OF DEBTOR OR IN TORT

SECTION 9-403. AGREEMENT NOT TO ASSERT DEFENSES AGAINST ASSIGNEE

SECTION 9-404. RIGHTS ACQUIRED BY ASSIGNEE; CLAIMS AND DEFENSES AGAINST ASSIGNEE

SECTION 9-405. MODIFICATION OF ASSIGNED CONTRACT

SECTION 9-406. DISCHARGE OF ACCOUNT DEBTOR; NOTIFICATION OF ASSIGNMENT; IDENTIFICATION AND PROOF OF ASSIGNMENT; RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF ACCOUNTS, CHATTEL PAPER, PAYMENT INTANGIBLES, AND PROMISSORY NOTES INEFFECTIVE

SECTION 9-407. RESTRICTIONS ON CREATION OR ENFORCEMENT OF SECURITY INTEREST IN LEASEHOLD INTEREST OR IN LESSOR'S RESIDUAL INTEREST

SECTION 9-408. RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF PROMISSORY NOTES, HEALTH-CARE-INSURANCE RECEIVABLES, AND CERTAIN GENERAL INTANGIBLES

INEFFECTIVE

SECTION 9-409. RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF LETTER-OF-CREDIT RIGHTS INEFFECTIVE

PART 5 - FILING

SUBPART 1. FILING OFFICE; CONTENTS AND EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT

SECTION 9-501. FILING OFFICE

SECTION 9-502. CONTENTS OF FINANCING STATEMENT; RECORD OF MORTGAGE AS FINANCING STATEMENT; TIME OF FILING FINANCING STATEMENT

SECTION 9-503. NAME OF DEBTOR AND SECURED PARTY

SECTION 9-504. INDICATION OF COLLATERAL

SECTION 9-505. FILING AND COMPLIANCE WITH OTHER STATUTES AND TREATIES FOR CONSIGNMENTS, LEASES, OTHER BAILMENTS, AND OTHER TRANSACTIONS

SECTION 9-506. EFFECT OF ERRORS OR OMISSIONS

SECTION 9-507. EFFECT OF CERTAIN EVENTS ON EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT

SECTION 9-508. EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT IF NEW DEBTOR BECOMES BOUND BY SECURITY AGREEMENT

SECTION 9-509. PERSONS ENTITLED TO FILE A RECORD

SECTION 9-510. EFFECTIVENESS OF FILED RECORD

SECTION 9-511. SECURED PARTY OF RECORD

SECTION 9-512. AMENDMENT OF FINANCING STATEMENT

SECTION 9-513. TERMINATION STATEMENT

SECTION 9-514. ASSIGNMENT OF POWERS OF SECURED PARTY OF RECORD

SECTION 9-515. DURATION AND EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT; EFFECT OF LAPSED FINANCING STATEMENT

SECTION 9-516. WHAT CONSTITUTES FILING; EFFECTIVENESS OF FILING

SECTION 9-517. EFFECT OF INDEXING ERRORS

SECTION 9-518. CLAIM CONCERNING INACCURATE OR WRONGFULLY FILED RECORD

SUBPART 2. DUTIES AND OPERATION OF FILING OFFICE

SECTION 9-519. NUMBERING, MAINTAINING, AND INDEXING RECORDS; COMMUNICATING INFORMATION PROVIDED IN RECORDS

SECTION 9-520. ACCEPTANCE AND REFUSAL TO ACCEPT RECORD

SECTION 9-521. UNIFORM FORM OF WRITTEN FINANCING STATEMENT AND AMENDMENT

SECTION 9-522. MAINTENANCE AND DESTRUCTION OF RECORDS

SECTION 9-523. INFORMATION FROM FILING OFFICE; SALE OR LICENSE OF RECORDS

SECTION 9-524. DELAY BY FILING OFFICE

SECTION 9-525. FEES

SECTION 9-526. FILING-OFFICE RULES

PART 6. DEFAULT

SUBPART 1. DEFAULT AND ENFORCEMENT OF SECURITY INTEREST

SECTION 9-601. RIGHTS AFTER DEFAULT; JUDICIAL ENFORCEMENT; CONSIGNOR OR BUYER OF ACCOUNTS, CHATTEL PAPER, PAYMENT INTANGIBLES, OR PROMISSORY NOTES

SECTION 9-602. WAIVER AND VARIANCE OF RIGHTS AND DUTIES

SECTION 9-603. AGREEMENT ON STANDARDS CONCERNING RIGHTS AND DUTIES

SECTION 9-604. PROCEDURE IF SECURITY AGREEMENT COVERS REAL PROPERTY OR FIXTURES

SECTION 9-605. UNKNOWN DEBTOR OR SECONDARY OBLIGOR

SECTION 9-606. TIME OF DEFAULT FOR AGRICULTURAL LIEN

SECTION 9-607. COLLECTION AND ENFORCEMENT BY SECURED PARTY

SECTION 9-608. APPLICATION OF PROCEEDS OF COLLECTION OR ENFORCEMENT; LIABILITY FOR DEFICIENCY AND RIGHT TO SURPLUS

SECTION 9-609. SECURED PARTY'S RIGHT TO TAKE POSSESSION AFTER DEFAULT

SECTION 9-610. DISPOSITION OF COLLATERAL AFTER DEFAULT

SECTION 9-611. NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL

SECTION 9-612. TIMELINESS OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL

SECTION 9-613. CONTENTS AND FORM OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL: GENERAL

SECTION 9-614. CONTENTS AND FORM OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL: CONSUMER-GOODS TRANSACTION

SECTION 9-615. APPLICATION OF PROCEEDS OF DISPOSITION; LIABILITY FOR DEFICIENCY AND RIGHT TO SURPLUS

SECTION 9-616. EXPLANATION OF CALCULATION OF SURPLUS OR DEFICIENCY

SECTION 9-617. RIGHTS OF TRANSFEREE OF COLLATERAL

SECTION 9-618. RIGHTS AND DUTIES OF CERTAIN SECONDARY OBLIGORS

SECTION 9-619. TRANSFER OF RECORD OR LEGAL TITLE

SECTION 9-620. ACCEPTANCE OF COLLATERAL IN FULL OR PARTIAL SATISFACTION OF OBLIGATION; COMPULSORY DISPOSITION OF COLLATERAL

SECTION 9-621. NOTIFICATION OF PROPOSAL TO ACCEPT COLLATERAL

SECTION 9-622. EFFECT OF ACCEPTANCE OF COLLATERAL

SECTION 9-623. RIGHT TO REDEEM COLLATERAL

SECTION 9-624. WAIVER

SUBPART 2. NONCOMPLIANCE WITH CHAPTER

SECTION 9-625. REMEDIES FOR SECURED PARTY'S FAILURE TO COMPLY WITH CHAPTER

SECTION 9-626. ACTION IN WHICH DEFICIENCY OR SURPLUS IS IN ISSUE

SECTION 9-627. DETERMINATION OF WHETHER CONDUCT WAS COMMERCIALY REASONABLE

SECTION 9-628. NONLIABILITY AND LIMITATION ON LIABILITY OF SECURED PARTY; LIABILITY OF SECONDARY OBLIGOR

PART 7 - TRANSITION

SECTION 9-701. EFFECTIVE DATE

SECTION 9-702. SAVINGS CLAUSE

SECTION 9-703. SECURITY INTEREST PERFECTED BEFORE EFFECTIVE DATE

SECTION 9-704. SECURITY INTEREST UNPERFECTED BEFORE EFFECTIVE DATE

SECTION 9-705. EFFECTIVENESS OF ACTION TAKEN BEFORE EFFECTIVE DATE

SECTION 9-706. WHEN INITIAL FINANCING STATEMENT SUFFICES TO CONTINUE EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT

SECTION 9-707. AMENDMENT OF PRE-EFFECTIVE-DATE FINANCING STATEMENT

SECTION 9-708. PERSONS ENTITLED TO FILE INITIAL FINANCING STATEMENT OR CONTINUATION STATEMENT

SECTION 9-709. PRIORITY

CHAPTER 9 – SECURED TRANSACTIONS

PART 1

GENERAL PROVISIONS

SUBPART 1. SHORT TITLE, DEFINITIONS, AND GENERAL CONCEPTS

SECTION 9-101. SHORT TITLE. This chapter may be cited as Chapter 9—Secured Transactions.

SECTION 9-102. DEFINITIONS AND INDEX OF DEFINITIONS.

(a) Chapter 9 definitions. In this Chapter:

(1) “Accession” means goods that are physically united with other goods in such a manner that the identity of the original goods is not lost.

(2) “Account”, except as used in “account for”, means a right to payment of a monetary obligation, whether or not earned by performance, (i) for property that has been or is to be sold, leased, licensed, assigned, or otherwise disposed of, (ii) for services rendered or to be rendered, (iii) for a policy of insurance issued or to be issued, (iv) for a secondary obligation incurred or to be incurred, (v) for energy provided or to be provided, (vi) for the use or hire of a vessel under a charter or other contract, (vii) arising out of the use of a credit or charge card or information contained on or for use with the card, or (viii) as winnings in a lottery or other game of chance operated or sponsored by a State, governmental unit of a State, or person licensed

or authorized to operate the game by a State or governmental unit of a State. The term includes health-care-insurance receivables. The term does not include (i) rights to payment evidenced by chattel paper or an instrument, (ii) commercial tort claims, (iii) deposit accounts, (iv) investment property, (v) letter-of-credit rights or letters of credit, or (vi) rights to payment for money or funds advanced or sold, other than rights arising out of the use of a credit or charge card or information contained on or for use with the card.

- (3) “Account debtor” means a person obligated on an account, chattel paper, or general intangible. The term does not include persons obligated to pay a negotiable instrument, even if the instrument constitutes part of chattel paper.
- (4) “Accounting”, except as used in “accounting for”, means a record:
 - (A) authenticated by a secured party;
 - (B) indicating the aggregate unpaid secured obligations as of a date not more than 35 days earlier or 35 days later than the date of the record; and
 - (C) identifying the components of the obligations in reasonable detail.
- (5) “Agricultural lien” means an interest, other than a security interest, in farm products:
 - (A) which secures payment or performance of an obligation for:
 - (i) goods or services furnished in connection with a debtor’s farming operation; or
 - (ii) rent on real property leased by a debtor in connection with its farming operation;
 - (B) which is created by statute in favor of a person that:
 - (i) in the ordinary course of its business furnished goods or services to a debtor in connection with a debtor’s farming operation; or
 - (ii) leased real property to a debtor in connection with the debtor’s farming operation; and
 - (C) whose effectiveness does not depend on the person’s possession of the personal property.
- (6) “As-extracted collateral” means:
 - (A) oil, gas, or other minerals that are subject to a security interest that:
 - (i) is created by a debtor having an interest in the minerals before extraction; and
 - (ii) attaches to the minerals as extracted; or
 - (B) accounts arising out of the sale at the wellhead or minehead of oil, gas, or other minerals in which the debtor had an interest before extraction.
- (7) “Authenticate” means:
 - (A) to sign; or

- (B) with present intent to adopt or accept a record, to attach to or logically associate with the record an electronic sound, symbol, or process.
- (8) “Bank” means an organization that is engaged in the business of banking. The term includes savings banks, savings and loan associations, credit unions, trust companies and international banking entities.
- (9) “Cash proceeds” means proceeds that are money, checks, deposit accounts, or the like.
- (10) “Certificate of title” means a certificate of title with respect to which a statute provides for the security interest in question to be indicated on the certificate as a condition or result of the security interest’s obtaining priority over the rights of a lien creditor with respect to the collateral. The term includes another record maintained as an alternative to a certificate of title by the governmental unit that issues certificates of title if a statute permits the security interest in question to be indicated on the record as a condition or result of the security interest’s obtaining priority over the rights of a lien creditor with respect to the collateral.
- (11) “Chattel paper” means a record or records that evidence both a monetary obligation and a security interest in specific goods, a security interest in specific goods and software used in the goods, a security interest in specific goods and license of software used in the goods, a lease of specific goods, or a lease of specific goods and license of software used in the goods. In this paragraph, “monetary obligation” means a monetary obligation secured by the goods or owed under a lease of the goods and includes a monetary obligation with respect to software used in the goods. The term does not include (i) charters or other contracts involving the use or hire of a vessel or (ii) records that evidence a right to payment arising out of the use of a credit or charge card or information contained on or for use with the card. If a transaction is evidenced by records that include an instrument or series of instruments, the group of records taken together constitutes chattel paper.
- (12) “Collateral” means the property subject to a security interest or agricultural lien. The term includes:
 - (A) proceeds to which a security interest attaches;
 - (B) accounts, chattel paper, payment intangibles, and promissory notes that have been sold; and
 - (C) goods that are the subject of a consignment.
- (13) “Commercial tort claim” means a claim arising in tort with respect to which:
 - (A) the claimant is an organization; or
 - (B) the claimant is an individual and the claim:
 - (i) arose in the course of the claimant’s business or profession; and

- (ii) does not include damages arising out of personal injury to or the death of an individual.
- (14) “Commodity account” means an account maintained by a commodity intermediary in which a commodity contract is carried for a commodity customer.
- (15) “Commodity contract” means a commodity futures contract, an option on a commodity futures contract, a commodity option, or another contract if the contract or option is:
 - (A) traded on or subject to the rules of a board of trade that has been designated as a contract market for such a contract pursuant to federal commodities laws; or
 - (B) traded on a foreign commodity board of trade, exchange, or market, and is carried on the books of a commodity intermediary for a commodity customer.
- (16) “Commodity customer” means a person for which a commodity intermediary carries a commodity contract on its books.
- (17) “Commodity intermediary” means a person that:
 - (A) is registered as a futures commission merchant under federal commodities law; or
 - (B) in the ordinary course of its business provides clearance or settlement services for a board of trade that has been designated as a contract market pursuant to federal commodities law.
- (18) “Communicate” means:
 - (A) to send a written or other tangible record;
 - (B) to transmit a record by any means agreed upon by the persons sending and receiving the record; or
 - (C) in the case of transmission of a record to or by a filing office, to transmit a record by any means prescribed by filing-office rule.
- (19) “Consignee” means a merchant to which goods are delivered in a consignment.
- (20) “Consignment” means a transaction, regardless of its form, in which a person delivers goods to a merchant for the purpose of sale and:
 - (A) the merchant:
 - (i) deals in goods of that kind under a name other than the name of the person making delivery;
 - (ii) is not an auctioneer; and
 - (iii) is not generally known by its creditors to be substantially engaged in selling the goods of others;
 - (B) with respect to each delivery, the aggregate value of the goods is \$1,000 or more at the time of delivery;
 - (C) the goods are not consumer goods immediately before delivery; and
 - (D) the transaction does not create a security interest that secures an obligation.

- (21) “Consignor” means a person that delivers goods to a consignee in a consignment.
- (22) “Consumer debtor” means a debtor in a consumer transaction.
- (23) “Consumer goods” means goods that are used or bought for use primarily for personal, family, or household purposes.
- (24) “Consumer-goods transaction” means a consumer transaction in which:
 - (A) an individual incurs an obligation primarily for personal, family, or household purposes; and
 - (B) a security interest in consumer goods secures the obligation.
- (25) “Consumer obligor” means an obligor who is an individual and who incurred the obligation as part of a transaction entered into primarily for personal, family, or household purposes.
- (26) “Consumer transaction” means a transaction in which (i) an individual incurs an obligation primarily for personal, family, or household purposes, (ii) a security interest secures the obligation, and (iii) the collateral is held or acquired primarily for personal, family, or household purposes. The term includes consumer-goods transactions.
- (27) “Continuation statement” means an amendment of a financing statement which:
 - (A) identifies, by its file number, the initial financing statement to which it relates; and
 - (B) indicates that it is a continuation statement for, or that it is filed to continue the effectiveness of, the identified financing statement.
- (28) “Debtor” means:
 - (A) a person having an interest, other than a security interest or other lien, in the collateral, whether or not the person is an obligor;
 - (B) a seller of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes; or
 - (C) a consignee.
- (29) “Deposit account” means a demand, time, savings, passbook, or similar account maintained with a bank. The term does not include investment property or accounts evidenced by an instrument.
- (30) “Document” means a document of title or a receipt of the type described in Section 7-201 (2).
- (31) “Electronic chattel paper” means chattel paper evidenced by a record or records consisting of information stored in an electronic medium.
- (32) “Encumbrance” means a right, other than an ownership interest, in real property. The term includes mortgages and other liens on real property.
- (33) “Equipment” means goods other than inventory, farm products, or consumer goods.

- (34) “Farm products” means goods, other than standing timber, with respect to which the debtor is engaged in a farming operation and which are:
 - (A) crops grown, growing, or to be grown, including:
 - (i) crops produced on trees, vines, and bushes; and
 - (ii) aquatic goods produced in aquacultural operations;
 - (B) livestock, born or unborn, including aquatic goods produced in aquacultural operations;
 - (C) supplies used or produced in a farming operation; or
 - (D) products of crops or livestock in their unmanufactured states.
- (35) “Farming operation” means raising, cultivating, propagating, fattening, grazing, or any other farming, livestock, or aquacultural operation.
- (36) “File number” means the number assigned to an initial financing statement pursuant to Section 9-519(a).
- (37) “Filing office” means an office designated in Section 9-501 as the place to file a financing statement.
- (38) “Filing-office rule” means a rule adopted pursuant to Section 9-526.
- (39) “Financing statement” means a record or records composed of an initial financing statement and any filed record relating to the initial financing statement.
- (40) “Fixture filing” means the filing of a financing statement covering goods that are or are to become fixtures and satisfying Section 9-502(a) and (b). The term includes the filing of a financing statement covering goods of a transmitting utility which are or are to become fixtures.
- (41) “Fixtures” means goods that have become so related to particular real estate that they are immovables pursuant to the provisions of Article 263 of the Civil Code of Puerto Rico.
- (42) “General intangible” means any personal property, including things in action, other than accounts, chattel paper, commercial tort claims, deposit accounts, documents, goods, instruments, investment property, letter-of-credit rights, letters of credit, life insurance policies, money, and oil, gas, or other minerals before extraction. The term includes payment intangibles and software.
- (43) “Good faith” means honesty in fact and the observance of reasonable commercial standards of fair dealing.
- (44) “Goods” means all things that are movable when a security interest attaches. The term includes (i) fixtures, (ii) standing timber that is to be cut and removed under a conveyance or contract for sale, (iii) the unborn young of animals, (iv) crops grown, growing, or to be grown, even if the crops are produced on trees, vines, or bushes, and (v) manufactured homes. The term also includes a computer program embedded in goods and any supporting information provided in connection with a transaction relating to the program if (i) the program is associated with the goods in such a manner that it customarily is

considered part of the goods, or (ii) by becoming the owner of the goods, a person acquires a right to use the program in connection with the goods. The term does not include a computer program embedded in goods that consist solely of the medium in which the program is embedded. The term also does not include accounts, chattel paper, commercial tort claims, deposit accounts, documents, general intangibles, instruments, investment property, letter-of-credit rights, letters of credit, money, or oil, gas, or other minerals before extraction.

- (45) “Governmental unit” means a subdivision, agency, department, county, parish, municipality, or other unit of the government of the United States, a State, or a foreign country. The term includes an organization having a separate corporate existence if the organization is eligible to issue debt on which interest is exempt from income taxation under the laws of the United States or a State.
- (46) “Health-care-insurance receivable” means an interest in or claim under a policy of insurance which is a right to payment of a monetary obligation for health-care goods or services provided.
- (47) “Instrument” means a negotiable instrument or any other writing that evidences a right to the payment of a monetary obligation, is not itself a security agreement or lease, and is of a type that in ordinary course of business is transferred by delivery with any necessary indorsement or assignment. The term does not include (i) investment property, (ii) letters of credit, or (iii) writings that evidence a right to payment arising out of the use of a credit or charge card or information contained on or for use with the card.
- (48) “Inventory” means goods, other than farm products, which:
- (A) are leased by a person as lessor;
 - (B) are held by a person for sale or lease or to be furnished under a contract of service;
 - (C) are furnished by a person under a contract of service; or
 - (D) consist of raw materials, work in process, or materials used or consumed in a business.
- (49) “Investment property” means a security, whether certificated or uncertificated, security entitlement, securities account, commodity contract, or commodity account.
- (50) “Jurisdiction of organization”, with respect to a registered organization, means the jurisdiction under whose law the organization is organized.
- (51) “Letter-of-credit right” means a right to payment or performance under a letter of credit, whether or not the beneficiary has demanded or is at the time entitled to demand payment or performance. The term does not include the right of a beneficiary to demand payment or performance under a letter of credit.
- (52) “Lien creditor” means:

- (A) a creditor that has acquired a lien on the property involved by attachment, levy, or the like;
 - (B) an assignee for benefit of creditors from the time of assignment;
 - (C) a trustee in bankruptcy from the date of the filing of the petition; or
 - (D) a receiver in equity from the time of appointment.
- (53) “Manufactured home” means a structure, transportable in one or more sections, which, in the traveling mode, is eight body feet or more in width or 40 body feet or more in length, or, when erected on site, is 320 or more square feet, and which is built on a permanent chassis and designed to be used as a dwelling with or without a permanent foundation when connected to the required utilities, and includes the plumbing, heating, air-conditioning, and electrical systems contained therein. The term includes any structure that meets all of the requirements of this paragraph except the size requirements and with respect to which the manufacturer voluntarily files a certification required by the United States Secretary of Housing and Urban Development and complies with the standards established under Title 42 of the United States Code.
- (54) “Manufactured-home transaction” means a secured transaction:
- (A) that creates a purchase-money security interest in a manufactured home, other than a manufactured home held as inventory; or
 - (B) in which a manufactured home, other than a manufactured home held as inventory, is the primary collateral.
- (55) “Mortgage” means the right created under a mortgage contract pursuant to the provisions of the Civil Code of Puerto Rico and the Mortgage and Property Registry Act and, with respect to real property located outside of Puerto Rico, it means a consensual interest in real property, including fixtures, which secures payment or performance of an obligation.
- (56) “New debtor” means a person that becomes bound as debtor under Section 9-203(d) by a security agreement previously entered into by another person.
- (57) “New value” means (i) money, (ii) money’s worth in property, services, or new credit, or (iii) release by a transferee of an interest in property previously transferred to the transferee. The term does not include an obligation substituted for another obligation.
- (58) “Noncash proceeds” means proceeds other than cash proceeds.
- (59) “Obligor” means a person that, with respect to an obligation secured by a security interest in or an agricultural lien on the collateral, (i) owes payment or other performance of the obligation, (ii) has provided property other than the collateral to secure payment or other performance of the obligation, or (iii) is otherwise accountable in whole or in part for payment or other performance of the obligation.

The term does not include issuers or nominated persons under a letter of credit.

- (60) “Original debtor”, except as used in Section 9-310(c), means a person that, as debtor, entered into a security agreement to which a new debtor has become bound under Section 9-203(d).
- (61) “Payment intangible” means a general intangible under which the account debtor’s principal obligation is a monetary obligation.
- (62) “Person related to”, with respect to an individual, means:
 - (A) the spouse of the individual;
 - (B) a brother, brother-in-law, sister, or sister-in-law of the individual;
 - (C) an ancestor or lineal descendant of the individual or the individual’s spouse; or
 - (D) any other relative, by blood or marriage, of the individual or the individual’s spouse who shares the same home with the individual.
- (63) “Person related to”, with respect to an organization, means:
 - (A) a person directly or indirectly controlling, controlled by, or under common control with the organization;
 - (B) an officer or director of, or a person performing similar functions with respect to, the organization;
 - (C) an officer or director of, or a person performing similar functions with respect to, a person described in subparagraph (A);
 - (D) the spouse of an individual described in subparagraph (A), (B), or (C); or
 - (E) an individual who is related by blood or marriage to an individual described in subparagraph (A), (B), (C), or (D) and shares the same home with the individual.
- (64) “Proceeds”, except as used in Section 9-609(b), means the following property:
 - (A) whatever is acquired upon the sale, lease, license, exchange, or other disposition of collateral;
 - (B) whatever is collected on, or distributed on account of, collateral;
 - (C) rights arising out of collateral;
 - (D) to the extent of the value of collateral, claims arising out of the loss, nonconformity, or interference with the use of, defects or infringement of rights in, or damage to, the collateral; or
 - (E) to the extent of the value of collateral and to the extent payable to the debtor or the secured party, insurance payable by reason of the loss or nonconformity of, defects or infringement of rights in, or damage to, the collateral.
- (65) “Promissory note” means an instrument that evidences a promise to pay a monetary obligation, does not evidence an order to pay, and

- does not contain an acknowledgment by a bank that the bank has received for deposit a sum of money or funds.
- (66) “Proposal” means a record authenticated by a secured party which includes the terms on which the secured party is willing to accept collateral in full or partial satisfaction of the obligation it secures pursuant to Sections 9-620, 9-621, and 9-622.
- (67) “Public-finance transaction” means a secured transaction in connection with which:
- (A) debt securities are issued;
 - (B) all or a portion of the securities issued have an initial stated maturity of at least 20 years; and
 - (C) the debtor, obligor, secured party, account debtor or other person obligated on collateral, assignor or assignee of a secured obligation, or assignor or assignee of a security interest is a State or a governmental unit of a State.
- (68) “Public organic record” means a record that is available to the public for inspection and that is:
- (A) a record consisting of the record initially filed with or issued by a State or the United States to form or organize an organization and any record filed with or issued by the State or the United States which amends or restates the initial record;
 - (B) an organic record of a business trust consisting of the record initially filed with a State and any record filed with the State which amends or restates the initial record, if a statute of the State governing business trusts requires that the record be filed with the State; or
 - (C) a record consisting of legislation enacted by the legislature of a State or the Congress of the United States which forms or organizes an organization, any record amending the legislation, and any record filed with or issued by the State or United States which amends or restates the name of the organization.
- (69) “Pursuant to commitment”, with respect to an advance made or other value given by a secured party, means pursuant to the secured party’s obligation, whether or not a subsequent event of default or other event not within the secured party’s control has relieved or may relieve the secured party from its obligation.
- (69) “Record”, except as used in “for record”, “of record”, “record or legal title”, and “record owner”, means information that is inscribed on a tangible medium or which is stored in an electronic or other medium and is retrievable in perceivable form.
- (70) “Registered organization” means an organization organized solely under the law of a single State or the United States by the filing of a public organic record with, the issuance of a public organic record by, or the enactment of legislation by the State or United States. The term includes a business trust that is formed or organized under the law of a single State if a statute of the State governing business trusts requires

that the business trust's organic record be filed with the State. A limited liability partnership that is registered with the Secretary of State, a limited liability company that is registered with the Secretary of State, or a commercial company (partnership) that is registered at the Mercantile Registry in the Registry of Property of Puerto Rico is a registered organization.

- (71) "Secondary obligor" means an obligor to the extent that:
- (A) the obligor's obligation is secondary; or
 - (B) the obligor has a right of recourse with respect to an obligation secured by collateral against the debtor, another obligor, or property of either.
- (72) "Secured party" means:
- (A) a person in whose favor a security interest is created or provided for under a security agreement, whether or not any obligation to be secured is outstanding;
 - (B) a person that holds an agricultural lien;
 - (C) a consignor;
 - (D) a person to which accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes have been sold;
 - (E) a trustee, indenture trustee, agent, collateral agent, or other representative in whose favor a security interest or agricultural lien is created or provided for; or
 - (F) a person that holds a security interest arising under Section 3-210 or 5-118.
- (73) "Security agreement" means an agreement that creates or provides for a security interest.
- (74) "Send", in connection with a record or notification, means:
- (A) to deposit in the mail, deliver for transmission, or transmit by any other usual means of communication, with postage or cost of transmission provided for, addressed to any address reasonable under the circumstances; or
 - (B) to cause the record or notification to be received within the time that it would have been received if properly sent under subparagraph (A).
- (75) "Software" means a computer program and any supporting information provided in connection with a transaction relating to the program. The term does not include a computer program that is included in the definition of goods.
- (76) "State" means a State of the United States, the District of Columbia, Puerto Rico, the United States Virgin Islands, or any territory or insular possession subject to the jurisdiction of the United States.
- (77) "Supporting obligation" means a letter-of-credit right or secondary obligation that supports the payment or performance of an account, chattel paper, a document, a general intangible, an instrument, or investment property.
- (78) "Tangible chattel paper" means chattel paper evidenced by a record or records consisting of information that is inscribed on a tangible medium.

- (79) “Termination statement” means an amendment of a financing statement which:
- (A) identifies, by its file number, the initial financing statement to which it relates; and
 - (B) indicates either that it is a termination statement or that the identified financing statement is no longer effective.
- (80) “Transmitting utility” means a person primarily engaged in the business of:
- (A) operating a railroad, subway, street railway, or trolley bus;
 - (B) transmitting communications electrically, electromagnetically, or by light;
 - (C) transmitting goods by pipeline or sewer; or
 - (D) transmitting or producing and transmitting electricity, steam, gas, or water.
 - (E) a combination of any of the foregoing.
- (b) Definitions in other Chapters. The following definitions in other Chapters apply to this Chapter:
- | | |
|---|-----------------------|
| “Applicant” | Section 5-102. |
| “Beneficiary” | Section 5-102. |
| “Broker” | Section 8-102. |
| “Certificated security” | Section 8-102. |
| “Check” | Section 2-104. |
| “Clearing corporation” | Section 8-102. |
| “Contract for sale” | Section 9-102(d)(11). |
| “Customer” | Section 3-104. |
| “Entitlement holder” | Section 8-102. |
| “Financial asset” | Section 8-102. |
| “Holder in due course” | Section 2-302. |
| “Issuer” (with respect to a letter of credit or letter-of-credit right) | Section 5-102. |
| “Issuer” (with respect to a security) | Section 8-201. |
| “Lease” | Section 9-102(d)(1). |
| “Lease Agreement” | Section 9-102(d)(2). |
| “Leasehold interest” | Section 9-102(d)(3). |
| “Lessee” | Section 9-102(d)(4). |
| “Lessee in ordinary course of business” | Section 9-102(d)(5). |
| “Lessor” | Section 9-102(d)(6). |
| “Lessor’s residual interest” | Section 9-102(d)(7). |
| “Letter of credit” | Section 5-102. |
| “Negotiable instrument” | Section 2-104. |
| “Nominated person” | Section 5-102. |
| “Note” | Section 2-104. |
| “Proceeds of a letter of credit” | Section 5-114. |
| “Prove” | Section 2-103. |
| “Real Property” | Section 9-102(d)(9) |
| “Registry of Motor Vehicles” | Section 9-102(d)(10). |
| “Securities account” | Section 8-501. |

- | | | |
|--|---------------------------|----------------|
| | “Securities intermediary” | Section 8-102. |
| | “Security” | Section 8-102. |
| | “Security certificate” | Section 8-102. |
| | “Security entitlement” | Section 8-102. |
| | “Uncertificated security” | Section 8-102. |
- (c) Chapter 1 definitions and principles. Chapter 1 contains general definitions and principles of construction and interpretation applicable throughout this Chapter.
- (d) Additional definitions. In this Chapter:
- (1) “Lease” means a transfer of the right to possession and use of goods for a period in return for consideration, but a sale, including a sale on approval or a sale or return, retention or creation of a security interest, or license of information is not a lease. Unless the context clearly indicates otherwise, the term includes a sublease.
 - (2) “Lease agreement” means the contractual agreement between a lessor and a lessee in which the right to use and enjoy the goods of the lessor is granted to a lessee, for a specific period, in exchange for consideration. Unless the context clearly indicates otherwise, the term includes a sublease agreement.
 - (3) “Leasehold interest” means the interest of the lessor or the lessee under a lease agreement.
 - (4) “Lessee” means a person that acquires the right to possession and use of goods under a lease. Unless the context clearly indicates otherwise, the term includes a sublessee.
 - (5) “Lessee in ordinary course of business” means a person that leases goods in good faith, without knowledge that the lease violates the rights of another person, and in the ordinary course from a person, other than a pawnbroker, in the business of selling or leasing goods of that kind. A person leases in ordinary course if the lease to the person comports with the usual or customary practices in the kind of business in which the lessor is engaged or with the lessor's own usual or customary practices. A lessee in ordinary course of business may lease for cash, by exchange of other property, or on secured or unsecured credit, and may acquire goods or documents of title under a preexisting lease contract. Only a lessee that takes possession of the goods or has a right to recover the goods from the lessor may be a lessee in ordinary course of business. A person that acquires goods in a transfer in bulk or as security for or in total or partial satisfaction of a money debt is not a lessee in ordinary course of business.
 - (6) “Lessor” means a person that transfers the right to possession and use of goods under a lease. Unless the context clearly indicates otherwise, the term includes a sublessor.
 - (7) “Lessor's residual interest” means the lessor's interest in the goods after expiration, termination, or cancellation of the lease agreement.
 - (8) “Motor Vehicle” shall have the meaning ascribed to it under Act No. 22 of January 7, 2000, known as the Puerto Rico Vehicle and Traffic Act, as amended.
 - (9) “Real Property” means immovable property and real rights therein.

- (10) “Registry of Motor Vehicles” means the Registry of Motor Vehicles and Trailers ascribed to the Driver’s Services Directorate of the Department of Transportation and Public Works of Puerto Rico.
- (11) “Contract for sale” includes both a present sale of goods and a contract to sell goods at a future time.

SECTION 9-103. PURCHASE-MONEY SECURITY INTEREST; APPLICATION OF PAYMENTS; BURDEN OF ESTABLISHING.

- (a) Definitions. In this section:
 - (1) “purchase-money collateral” means goods or software that secures a purchase-money obligation incurred with respect to that collateral; and
 - (2) “purchase-money obligation” means an obligation of an obligor incurred as all or part of the price of the collateral or for value given to enable the debtor to acquire rights in or the use of the collateral if the value is in fact so used.
- (b) Purchase-money security interest in goods. A security interest in goods is a purchase-money security interest:
 - (1) to the extent that the goods are purchase-money collateral with respect to that security interest;
 - (2) if the security interest is in inventory that is or was purchase-money collateral, also to the extent that the security interest secures a purchase-money obligation incurred with respect to other inventory in which the secured party holds or held a purchase-money security interest; and
 - (3) also to the extent that the security interest secures a purchase-money obligation incurred with respect to software in which the secured party holds or held a purchase-money security interest.
- (c) Purchase-money security interest in software. A security interest in software is a purchase-money security interest to the extent that the security interest also secures a purchase-money obligation incurred with respect to goods in which the secured party holds or held a purchase-money security interest if:
 - (1) the debtor acquired its interest in the software in an integrated transaction in which it acquired an interest in the goods; and
 - (2) the debtor acquired its interest in the software for the principal purpose of using the software in the goods.
- (d) Consignor’s inventory purchase-money security interest. The security interest of a consignor in goods that are the subject of a consignment is a purchase-money security interest in inventory.
- (e) Application of payment. If the extent to which a security interest is a purchase-money security interest depends on the application of a payment to a particular obligation, the payment must be applied:
 - (1) in accordance with any reasonable method of application to which the parties agree;
 - (2) in the absence of the parties’ agreement to a reasonable method, in accordance with any intention of the obligor manifested at or before the time of payment; or
 - (3) in the absence of an agreement to a reasonable method and a timely manifestation of the obligor’s intention, in the following order:

- (A) to obligations that are not secured; and
 - (B) if more than one obligation is secured, to obligations secured by purchase-money security interests in the order in which those obligations were incurred.
- (f) No loss of status of purchase-money security interest. A purchase-money security interest does not lose its status as such, even if:
- (1) the purchase-money collateral also secures an obligation that is not a purchase-money obligation;
 - (2) collateral that is not purchase-money collateral also secures the purchase-money obligation; or
 - (3) the purchase-money obligation has been renewed, refinanced, consolidated, or restructured.
- (g) Burden of proof. A secured party claiming a purchase-money security interest has the burden of establishing the extent to which the security interest is a purchase-money security interest.

SECTION 9-104. CONTROL OF DEPOSIT ACCOUNT.

- (a) Requirements for control. A secured party has control of a deposit account if:
- (1) the secured party is the bank with which the deposit account is maintained;
 - (2) the debtor, secured party, and bank have agreed in an authenticated record that the bank will comply with instructions originated by the secured party directing disposition of the funds in the deposit account without further consent by the debtor; or
 - (3) the secured party becomes the bank's customer with respect to the deposit account.
- (b) Debtor's right to direct disposition. A secured party that has satisfied subsection (a) has control, even if the debtor retains the right to direct the disposition of funds from the deposit account.

SECTION 9-105. CONTROL OF ELECTRONIC CHATTEL PAPER.

- (a) General rule: control of electronic chattel paper. A secured party has control of electronic chattel paper if a system employed for evidencing the transfer of interests in the chattel paper reliably establishes the secured party as the person to which the chattel paper was assigned.
- (b) Specific facts giving control. A system satisfies subsection (a), and a secured party has control of electronic chattel paper, if the record or records comprising the chattel paper are created, stored, and assigned in such a manner that:
- (1) a single authoritative copy of the record or records exists which is unique, identifiable, and, except as otherwise provided in paragraphs (4), (5), and (6), unalterable;
 - (2) the authoritative copy identifies the secured party as the assignee of the record or records;
 - (3) the authoritative copy is communicated to and maintained by the secured party or its designated custodian;

- (4) copies or amendments that add or change an identified assignee of the authoritative copy can be made only with the participation of the secured party;
- (5) each copy of the authoritative copy and any copy of a copy is readily identifiable as a copy that is not the authoritative copy; and
- (6) any amendment of the authoritative copy is readily identifiable as authorized or unauthorized.

SECTION 9-106. CONTROL OF INVESTMENT PROPERTY.

- (a) Control under Section 8-106. A person has control of a certificated security, uncertificated security, or security entitlement as provided in Section 8-106.
- (b) Control of commodity contract. A secured party has control of a commodity contract if:
 - (1) the secured party is the commodity intermediary with which the commodity contract is carried; or
 - (2) the commodity customer, secured party, and commodity intermediary have agreed that the commodity intermediary will apply any value distributed on account of the commodity contract as directed by the secured party without further consent by the commodity customer.
- (c) Effect of control of securities account or commodity account. A secured party having control of all security entitlements or commodity contracts carried in a securities account or commodity account has control over the securities account or commodity account.

SECTION 9-107. CONTROL OF LETTER-OF-CREDIT RIGHT. A secured party has control of a letter-of-credit right to the extent of any right to payment or performance by the issuer or any nominated person if the issuer or nominated person has consented to an assignment of proceeds of the letter of credit under Section 5-114(c) or otherwise applicable law or practice.

SECTION 9-107.1 CONTROL OVER LIFE INSURANCE POLICY

- (a) Requirements for control. A secured party has control over a life insurance policy:
 - (1) if the secured party is the insurer that issued the policy; or
 - (2) if the secured party is not also the insurer, the insurer authenticates a record acknowledging notice of the granting of a security interest to the secured party in the policy and the insured agrees to pay the proceeds of the policy to the secured party.
- (b) Additional requirement: consent of beneficiary. If the beneficiary of a life insurance policy taken as collateral is not the insured or its estate, a security interest does not attach with respect to rights under the policy unless the written consent of the policy beneficiary is given. This requirement does not apply when the beneficiary may be changed upon the sole request of the insured or when the policy itself provides that it may be pledged or assigned without the beneficiary's consent.

SECTION 9-107.2. CONTROL CONDITIONED ON DEFAULT

A secured party that has satisfied 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 or 9-107.1 has control with respect to such collateral even if the secured party has agreed not to exercise its rights until a default by the debtor or other unfulfilled condition is met.

SECTION 9-108. SUFFICIENCY OF DESCRIPTION.

- (a) Sufficiency of description. Except as otherwise provided in subsections (c), (d), and (e), a description of personal property is sufficient, whether or not it is specific, if it reasonably identifies what is described.
- (b) Examples of reasonable identification. Except as otherwise provided in subsection (d), a description of collateral reasonably identifies the collateral if it identifies the collateral by:
 - (1) specific listing;
 - (2) category;
 - (3) except as otherwise provided in subsection (e), a type of collateral defined in the Commercial Transactions Act;
 - (4) quantity;
 - (5) computational or allocational formula or procedure; or
 - (6) except as otherwise provided in subsection (c), any other method, if the identity of the collateral is objectively determinable.
- (c) Supergeneric description not sufficient. A description of collateral as “all the debtor’s assets” or “all the debtor’s personal property” or using words of similar import does not reasonably identify the collateral.
- (d) Investment property. Except as otherwise provided in subsection (e), a description of a security entitlement, securities account, or commodity account is sufficient if it describes:
 - (1) the collateral by those terms or as investment property; or
 - (2) the underlying financial asset or commodity contract.
- (e) When description by type insufficient. A description only by type of collateral defined in the Commercial Transactions Act is an insufficient description of:
 - (1) a commercial tort claim;
 - (2) in a consumer transaction, consumer goods, a security entitlement, a securities account, or a commodity account;
 - (3) a life insurance policy;
 - (4) a judgment, other than as a form of proceeds under Section 9-315;
 - (5) an interest in an estate; or
 - (6) a beneficial interest in a trust.

SUBPART 2. APPLICABILITY OF CHAPTER**SECTION 9-109. SCOPE.**

- (a) General scope of Chapter. Except as otherwise provided in subsections (c) and (d), this Chapter applies to:
 - (1) a transaction, regardless of its form, that creates a security interest in personal property or fixtures by contract;
 - (2) an agricultural lien;

- (3) a sale of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes;
 - (4) a consignment;
 - (5) [Reserved]; and
 - (6) a security interest arising under Section 3-210 or 5-118.
- (b) Security interest in secured obligation. The application of this Chapter to a security interest in a secured obligation is not affected by the fact that the obligation is itself secured by a transaction or interest to which this Chapter does not apply.
- (c) Extent to which this Chapter does not apply. This Chapter does not apply to the extent that:
- (1) a statute, regulation, or treaty of the United States preempts this Chapter;
 - (2) the constitution or another statute of this State expressly governs the creation, perfection, priority, or enforcement of a security interest created by this State or a governmental unit of this State;
 - (3) a statute of another State, a foreign country, or a governmental unit of another State or a foreign country, other than a statute generally applicable to security interests, expressly governs creation, perfection, priority, or enforcement of a security interest created by the State, country, or governmental unit; or
 - (4) the rights of a transferee beneficiary or nominated person under a letter of credit are independent and superior under Section 5-114.
- (d) Inapplicability of Chapter. This Chapter does not apply to:
- (1) a landlord's lien, other than an agricultural lien;
 - (2) a lien, other than an agricultural lien, given by statute or other rule of law for services or materials, but Section 9-333 applies with respect to priority of the lien;
 - (3) an assignment of a claim for wages, salary, or other compensation of an employee;
 - (4) a sale of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes as part of a sale of the business out of which they arose;
 - (5) an assignment of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes which is for the purpose of collection only;
 - (6) an assignment of a right to payment under a contract to an assignee that is also obligated to perform under the contract;
 - (7) an assignment of a single account, payment intangible, or promissory note to an assignee in full or partial satisfaction of a preexisting indebtedness;
 - (8) a transfer of an interest in or an assignment of a claim under a policy of insurance, other than (i) the rights of a beneficiary under a policy of life insurance and (ii) an assignment by or to a health-care provider of a health-care-insurance receivable and any subsequent assignment of the right to payment, but Sections 9-315 and 9-322 apply with respect to proceeds and priorities in proceeds;
 - (9) an assignment of a right represented by a judgment, other than a judgment taken on a right to payment that was collateral;
 - (10) a right of recoupment or set-off, but:
 - (A) Section 9-340 applies with respect to the effectiveness of rights of recoupment or set-off against deposit accounts; and

- (B) Section 9-404 applies with respect to defenses or claims of an account debtor;
- (11) the creation or transfer of an interest in or lien on real property, including a lease or rents thereunder, except to the extent that provision is made for:
 - (A) liens on real property in Sections 9-203 and 9-308;
 - (B) fixtures in Section 9-334;
 - (C) fixture filings in Sections 9-501, 9-502, 9-512, 9-516, and 9-519; and
 - (D) security agreements covering personal and real property in Section 9-604;
- (12) an assignment of a claim arising in tort, other than a commercial tort claim, but Sections 9-315 and 9-322 apply with respect to proceeds and priorities in proceeds; or
- (13) an assignment of a deposit account in a consumer transaction, but Sections 9-315 and 9-322 apply with respect to proceeds and priorities in proceeds.
- (e) Effect on Civil Code Provisions. The provisions of the Civil Code of Puerto Rico with respect to pledges and transmissions of credits shall not apply to transactions governed by this Chapter.

PART 2

EFFECTIVENESS OF SECURITY AGREEMENT; ATTACHMENT OF SECURITY INTEREST; RIGHTS OF PARTIES TO SECURITY AGREEMENT

SUBPART 1. EFFECTIVENESS AND ATTACHMENT

SECTION 9-201. GENERAL EFFECTIVENESS OF SECURITY AGREEMENT.

- (a) General effectiveness. Except as otherwise provided in the Commercial Transactions Act, a security agreement is effective according to its terms between the parties, against purchasers of the collateral, and against creditors.
- (b) Applicable consumer laws and other law. A transaction subject to this Chapter is subject to any applicable rule of law which establishes a different rule for consumers and any other statute or regulation that regulates the rates, charges, agreements, and practices for loans, credit sales, or other extensions of credit.
- (c) Other applicable law controls. In case of conflict between this Chapter and a rule of law, statute, or regulation described in subsection (b), the rule of law, statute, or regulation controls. Failure to comply with a statute or regulation described in subsection (b) has only the effect the statute or regulation specifies.
- (d) Further deference to other applicable law. This Chapter does not:
 - (1) validate any rate, charge, agreement, or practice that violates a statute, or regulation described in subsection (b); or
 - (2) extend the application of the statute, or regulation to a transaction not otherwise subject to it.

SECTION 9-202. TITLE TO COLLATERAL IMMATERIAL. Except as otherwise provided with respect to consignments or sales of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes, the provisions of this Chapter with regard to rights and obligations apply whether title to collateral is in the secured party or the debtor.

SECTION 9-203. ATTACHMENT AND ENFORCEABILITY OF SECURITY INTEREST; PROCEEDS; SUPPORTING OBLIGATIONS; FORMAL REQUISITES.

- (a) Attachment. A security interest attaches to collateral when it becomes enforceable against the debtor with respect to the collateral, unless an agreement expressly postpones the time of attachment.
- (b) Enforceability. Except as otherwise provided in subsections (c) through (i), a security interest is enforceable against the debtor and third parties with respect to the collateral only if:
 - (1) value has been given;
 - (2) the debtor has rights in the collateral or the power to transfer rights in the collateral to a secured party; and
 - (3) one of the following conditions is met:
 - (A) the debtor has authenticated a security agreement that provides a description of the collateral and, (i) if the security interest covers a life insurance policy, the condition specified in Section 9-107.1(b) has been met, and (ii) if the security interest covers timber to be cut, a description of the land concerned;
 - (B) the collateral is not a certificated security and is in the possession of the secured party under Section 9-313 pursuant to the debtor's security agreement;
 - (C) the collateral is a certificated security in registered form and the security certificate has been delivered to the secured party under Section 8-301 pursuant to the debtor's security agreement; or
 - (D) the collateral is deposit accounts, electronic chattel paper, investment property, or letter-of-credit rights, or a life insurance policy, and the secured party has control under Section 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 or 9-107.1 pursuant to the debtor's security agreement.
- (c) Other UCC provisions. Subsection (b) is subject to Section 3-210 on the security interest of a collecting bank, Section 5-118 on the security interest of a letter-of-credit issuer or nominated person, and Section 9-206 on security interests in investment property.
- (d) When person becomes bound by another person's security agreement. A person becomes bound as debtor by a security agreement entered into by another person if, by operation of law other than this Chapter or by contract:
 - (1) the security agreement becomes effective to create a security interest in the person's property; or
 - (2) the person becomes generally obligated for the obligations of the other person, including the obligation secured under the security agreement, and acquires or succeeds to all or substantially all of the assets of the other person.
- (e) Effect of new debtor becoming bound. If a new debtor becomes bound as debtor by a security agreement entered into by another person:
 - (1) the agreement satisfies subsection (b)(3) with respect to existing or after-acquired property of the new debtor to the extent the property is described in the agreement; and
 - (2) another agreement is not necessary to make a security interest in the property enforceable.

- (f) Proceeds and supporting obligations. The attachment of a security interest in collateral gives the secured party the rights to proceeds provided by Section 9-315 and is also attachment of a security interest in a supporting obligation for the collateral.
- (g) Lien securing right to payment. The attachment of a security interest in a right to payment or performance secured by a security interest or other lien on personal or real property is also attachment of a security interest in the security interest, mortgage, or other lien.
- (h) Security entitlement carried in securities account. The attachment of a security interest in a securities account is also attachment of a security interest in the security entitlements carried in the securities account.
- (i) Commodity contracts carried in commodity account. The attachment of a security interest in a commodity account is also attachment of a security interest in the commodity contracts carried in the commodity account.

SECTION 9-204. AFTER-ACQUIRED PROPERTY; FUTURE ADVANCES.

- (a) After-acquired collateral. Except as otherwise provided in subsection (b), a security agreement may create or provide for a security interest in after-acquired collateral.
- (b) When after-acquired property clause not effective. A security interest does not attach under a term constituting an after-acquired property clause to:
 - (1) consumer goods, other than an accession when given as additional security, unless the debtor acquires rights in them within 10 days after the secured party gives value; or
 - (2) a commercial tort claim;
 - (3) a life insurance policy;
 - (4) a judgment, other than as a form of proceeds under 9-315;
 - (5) an interest in an estate; or
 - (6) a beneficial interest in a trust.
- (c) Future advances and other value. A security agreement may provide that collateral secures, or that accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes are sold in connection with, future advances or other value, whether or not the advances or value are given pursuant to commitment.

SECTION 9-205. USE OR DISPOSITION OF COLLATERAL PERMISSIBLE.

- (a) When security interest not invalid or fraudulent. A security interest is not invalid or fraudulent against creditors solely because:
 - (1) the debtor has the right or ability to:
 - (A) use, commingle, or dispose of all or part of the collateral, including returned or repossessed goods;
 - (B) collect, compromise, enforce, or otherwise deal with collateral;
 - (C) accept the return of collateral or make repossessions; or
 - (D) use, commingle, or dispose of proceeds; or
 - (2) the secured party fails to require the debtor to account for proceeds or replace collateral.

- (b) Requirements of possession not relaxed. This section does not relax the requirements of possession if attachment, perfection, or enforcement of a security interest depends upon possession of the collateral by the secured party.

SECTION 9-206. SECURITY INTEREST ARISING IN PURCHASE OR DELIVERY OF FINANCIAL ASSET.

- (a) Security interest when person buys through securities intermediary. A security interest in favor of a securities intermediary attaches to a person's security entitlement if:
 - (1) the person buys a financial asset through the securities intermediary in a transaction in which the person is obligated to pay the purchase price to the securities intermediary at the time of the purchase; and
 - (2) the securities intermediary credits the financial asset to the buyer's securities account before the buyer pays the securities intermediary.
- (b) Security interest secures obligation to pay for financial asset. The security interest described in subsection (a) secures the person's obligation to pay for the financial asset.
- (c) Security interest in payment against delivery transaction. A security interest in favor of a person that delivers a certificated security or other financial asset represented by a writing attaches to the security or other financial asset if:
 - (1) the security or other financial asset:
 - (A) in the ordinary course of business is transferred by delivery with any necessary indorsement or assignment; and
 - (B) is delivered under an agreement between persons in the business of dealing with such securities or financial assets; and
 - (2) the agreement calls for delivery against payment.
- (d) Security interest secures obligation to pay for delivery. The security interest described in subsection (c) secures the obligation to make payment for the delivery.

SUBPART 2. RIGHTS AND DUTIES

SECTION 9-207. RIGHTS AND DUTIES OF SECURED PARTY HAVING POSSESSION OR CONTROL OF COLLATERAL.

- (a) Duty of care when secured party in possession. Except as otherwise provided in subsection ~~(d)~~ (e), a secured party shall use reasonable care in the custody and preservation of collateral in the secured party's possession. In the case of chattel paper or an instrument, reasonable care includes taking necessary steps to preserve rights against prior parties unless otherwise agreed.
- (b) Expenses, risks, duties, and rights when secured party in possession. Except as otherwise provided in subsection (d), if a secured party has possession of collateral:
 - (1) reasonable expenses, including the cost of insurance and payment of taxes or other charges, incurred in the custody, preservation, use, or operation of the collateral are chargeable to the debtor and are secured by the collateral;
 - (2) the risk of accidental loss or damage is on the debtor to the extent of a deficiency in any effective insurance coverage;
 - (3) the secured party shall keep the collateral identifiable, but fungible collateral may be commingled; and

- (4) the secured party may use or operate the collateral:
 - (A) for the purpose of preserving the collateral or its value;
 - (B) as permitted by an order of a court having competent jurisdiction; or
 - (C) except in the case of consumer goods, in the manner and to the extent agreed by the debtor.
- (c) A secured party shall be deemed responsible for the loss or damage of the collateral when he fails to comply with the duties of reasonable custody and preservation of the collateral in his possession.
- ~~(e)~~ (d) Duties and rights when secured party in possession or control. Except as otherwise provided in subsection (d), a secured party having possession of collateral or control of collateral under Section 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 or 9-107.1:
 - (1) may hold as additional security any proceeds, except money or funds, received from the collateral;
 - (2) shall apply money or funds received from the collateral to reduce the secured obligation, unless remitted to the debtor; and
 - (3) may create a security interest in the collateral.
- ~~(d)~~ (e) Buyer of certain rights to payment. If the secured party is a buyer of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes or a consignor:
 - (1) subsection (a) does not apply unless the secured party is entitled under an agreement:
 - (A) to charge back uncollected collateral; or
 - (B) otherwise to full or limited recourse against the debtor or a secondary obligor based on the nonpayment or other default of an account debtor or other obligor on the collateral; and
 - (2) subsections (b) and (c) do not apply.

SECTION 9-208. ADDITIONAL DUTIES OF SECURED PARTY HAVING CONTROL OF COLLATERAL.

- (a) Applicability of section. This section applies to cases in which there is no outstanding secured obligation and the secured party is not committed to make advances, incur obligations, or otherwise give value.
- (b) Duties of secured party after receiving demand from debtor. Within 10 days after receiving an authenticated demand by the debtor:
 - (1) a secured party having control of a deposit account under Section 9-104(a)(2) shall send to the bank with which the deposit account is maintained an authenticated statement that releases the bank from any further obligation to comply with instructions originated by the secured party;
 - (2) a secured party having control of a deposit account under Section 9-104(a) (3) shall:
 - (A) pay the debtor the balance on deposit in the deposit account; or
 - (B) transfer the balance on deposit into a deposit account in the debtor's name;
 - (3) a secured party, other than a buyer, having control of electronic chattel paper under Section 9-105 shall:
 - (A) communicate the authoritative copy of the electronic chattel paper to the debtor or its designated custodian;

- (B) if the debtor designates a custodian that is the designated custodian with which the authoritative copy of the electronic chattel paper is maintained for the secured party, communicate to the custodian an authenticated record releasing the designated custodian from any further obligation to comply with instructions originated by the secured party and instructing the custodian to comply with instructions originated by the debtor; and
- (C) take appropriate action to enable the debtor or its designated custodian to make copies of or revisions to the authoritative copy which add or change an identified assignee of the authoritative copy without the consent of the secured party;
- (4) a secured party having control of investment property under Section 8-106(d) (2) or 9-106(b) shall send to the securities intermediary or commodity intermediary with which the security entitlement or commodity contract is maintained an authenticated record that releases the securities intermediary or commodity intermediary from any further obligation to comply with entitlement orders or directions originated by the secured party; and
- (5) a secured party having control of a letter-of-credit right under Section 9-107 shall send to each person having an unfulfilled obligation to pay or deliver proceeds of the letter of credit to the secured party an authenticated release from any further obligation to pay or deliver proceeds of the letter of credit to the secured party.
- (6) a secured party having control of a life insurance policy under 9-107.1(a) (2) shall send to the insurer that issued the policy an authenticated record that releases both the security interest and the insurer's acknowledgement made pursuant to section 9-107.1.

SECTION 9-209. DUTIES OF SECURED PARTY IF ACCOUNT DEBTOR HAS BEEN NOTIFIED OF ASSIGNMENT.

- (a) Applicability of section. Except as otherwise provided in subsection (c), this section applies if:
 - (1) there is no outstanding secured obligation; and
 - (2) the secured party is not committed to make advances, incur obligations, or otherwise give value.
- (b) Duties of secured party after receiving demand from debtor. Within 10 days after receiving an authenticated demand by the debtor, a secured party shall send to an account debtor that has received notification of an assignment to the secured party as assignee under Section 9-406(a) an authenticated record that releases the account debtor from any further obligation to the secured party.
- (c) Inapplicability to sales. This section does not apply to an assignment constituting the sale of an account, chattel paper, or payment intangible.

SECTION 9-210. REQUEST FOR ACCOUNTING; REQUEST REGARDING LIST OF COLLATERAL OR STATEMENT OF ACCOUNT.

- (a) Definitions. In this section:
 - (1) "Request" means a record of a type described in paragraph (2), (3), or (4).

- (2) “Request for an accounting” means a record authenticated by a debtor requesting that the recipient provide an accounting of the unpaid obligations secured by collateral and reasonably identifying the transaction or relationship that is the subject of the request.
 - (3) “Request regarding a list of collateral” means a record authenticated by a debtor requesting that the recipient approve or correct a list of what the debtor believes to be the collateral securing an obligation and reasonably identifying the transaction or relationship that is the subject of the request.
 - (4) “Request regarding a statement of account” means a record authenticated by a debtor requesting that the recipient approve or correct a statement indicating what the debtor believes to be the aggregate amount of unpaid obligations secured by collateral as of a specified date and reasonably identifying the transaction or relationship that is the subject of the request.
- (b) Duty to respond to requests. Subject to subsections (c), (d), (e), and (f), a secured party, other than a buyer of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes or a consignor, shall comply with a request within 14 days after receipt:
- (1) in the case of a request for an accounting, by authenticating and sending to the debtor an accounting; and
 - (2) in the case of a request regarding a list of collateral or a request regarding a statement of account, by authenticating and sending to the debtor an approval or correction.
- (c) Request regarding list of collateral; statement concerning type of collateral. A secured party that claims a security interest in all of a particular type of collateral owned by the debtor may comply with a request regarding a list of collateral by sending to the debtor an authenticated record including a statement to that effect within 14 days after receipt.
- (d) Request regarding list of collateral; no interest claimed. A person that receives a request regarding a list of collateral, claims no interest in the collateral when it receives the request, and claimed an interest in the collateral at an earlier time shall comply with the request within 14 days after receipt by sending to the debtor an authenticated record:
- (1) disclaiming any interest in the collateral; and
 - (2) if known to the recipient, providing the name and mailing address of any assignee of or successor to the recipient’s interest in the collateral.
- (e) Request for accounting or regarding statement of account; no interest in obligation claimed. A person that receives a request for an accounting or a request regarding a statement of account, claims no interest in the obligations when it receives the request, and claimed an interest in the obligations at an earlier time shall comply with the request within 14 days after receipt by sending to the debtor an authenticated record:
- (1) disclaiming any interest in the obligations; and
 - (2) if known to the recipient, providing the name and mailing address of any assignee of or successor to the recipient’s interest in the obligations.

- (f) Charges for responses. A debtor is entitled without charge to one response to a request under this section during any six-month period. The secured party may require payment of a charge not exceeding \$25 for each additional response.

PART 3

PERFECTION AND PRIORITY

SUBPART 1. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY

SECTION 9-301. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS. Except as otherwise provided in Sections 9-303 through 9-306, the following rules determine the law governing perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in collateral:

- (1) Except as otherwise provided in this section, while a debtor is located in a jurisdiction, the local law of that jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in collateral.
- (2) While collateral is located in a jurisdiction, the local law of that jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a possessory security interest in that collateral.
- (3) Except as otherwise provided in paragraph (4), while negotiable documents, goods, instruments, money, or tangible chattel paper is located in a jurisdiction, the local law of that jurisdiction governs:
 - (A) perfection of a security interest in the goods by filing a fixture filing;
 - (B) perfection of a security interest in timber to be cut; and
 - (C) the effect of perfection or nonperfection and the priority of a nonpossessory security interest in the collateral.
- (4) The local law of the jurisdiction in which the wellhead or minehead is located governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in as-extracted collateral.

SECTION 9-302. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF AGRICULTURAL LIENS. While farm products are located in a jurisdiction, the local law of that jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of an agricultural lien on the farm products.

SECTION 9-303. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN GOODS COVERED BY A CERTIFICATE OF TITLE.

- (a) Applicability of section. This section applies to goods covered by a certificate of title, even if there is no other relationship between the jurisdiction under whose certificate of title the goods are covered and the goods or the debtor.
- (b) When goods covered by certificate of title. Goods become covered by a certificate of title when a valid application for the certificate of title and the applicable fee are delivered to the appropriate authority. Goods cease to be covered by a certificate of title at the earlier of the time the certificate of title ceases to be effective under the law of the issuing jurisdiction or the time the goods become covered subsequently by a certificate of title issued by another jurisdiction.
- (c) Applicable law. The local law of the jurisdiction under whose certificate of title the goods are covered governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and

the priority of a security interest in goods covered by a certificate of title from the time the goods become covered by the certificate of title until the goods cease to be covered by the certificate of title.

SECTION 9-304. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN DEPOSIT ACCOUNTS.

- (a) Law of bank's jurisdiction governs. The local law of a bank's jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in a deposit account maintained with that bank.
- (b) Bank's jurisdiction. The following rules determine a bank's jurisdiction for purposes of this part:
 - (1) If an agreement between the bank and the debtor governing the deposit account expressly provides that a particular jurisdiction is the bank's jurisdiction for purposes of this part, this Chapter, or the Commercial Transactions Act, that jurisdiction is the bank's jurisdiction.
 - (2) If paragraph (1) does not apply and an agreement between the bank and its customer governing the deposit account expressly provides that the agreement is governed by the law of a particular jurisdiction, that jurisdiction is the bank's jurisdiction.
 - (3) If neither paragraph (1) nor paragraph (2) applies and an agreement between the bank and its customer governing the deposit account expressly provides that the deposit account is maintained at an office in a particular jurisdiction, that jurisdiction is the bank's jurisdiction.
 - (4) If none of the preceding paragraphs applies, the bank's jurisdiction is the jurisdiction in which the office identified in an account statement as the office serving the customer's account is located.
 - (5) If none of the preceding paragraphs applies, the bank's jurisdiction is the jurisdiction in which the chief executive office of the bank is located.

SECTION 9-305. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN INVESTMENT PROPERTY.

- (a) Governing law: general rules. Except as otherwise provided in subsection (c), the following rules apply:
 - (1) While a security certificate is located in a jurisdiction, the local law of that jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in the certificated security represented thereby.
 - (2) The local law of the issuer's jurisdiction as specified in Section 8-110(d) governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in an uncertificated security.
 - (3) The local law of the securities intermediary's jurisdiction as specified in Section 8-110(e) governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in a security entitlement or securities account.

- (4) The local law of the commodity intermediary's jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in a commodity contract or commodity account.
- (b) Commodity intermediary's jurisdiction. The following rules determine a commodity intermediary's jurisdiction for purposes of this part:
 - (1) If an agreement between the commodity intermediary and commodity customer governing the commodity account expressly provides that a particular jurisdiction is the commodity intermediary's jurisdiction for purposes of this part, this Chapter, or Commercial Transactions Act, that jurisdiction is the commodity intermediary's jurisdiction.
 - (2) If paragraph (1) does not apply and an agreement between the commodity intermediary and commodity customer governing the commodity account expressly provides that the agreement is governed by the law of a particular jurisdiction, that jurisdiction is the commodity intermediary's jurisdiction.
 - (3) If neither paragraph (1) nor paragraph (2) applies and an agreement between the commodity intermediary and commodity customer governing the commodity account expressly provides that the commodity account is maintained at an office in a particular jurisdiction, that jurisdiction is the commodity intermediary's jurisdiction.
 - (4) If none of the preceding paragraphs applies, the commodity intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which the office identified in an account statement as the office serving the commodity customer's account is located.
 - (5) If none of the preceding paragraphs applies, the commodity intermediary's jurisdiction is the jurisdiction in which the chief executive office of the commodity intermediary is located.
- (c) When perfection governed by law of jurisdiction where debtor located. The local law of the jurisdiction in which the debtor is located governs:
 - (1) perfection of a security interest in investment property by filing;
 - (2) automatic perfection of a security interest in investment property created by a broker or securities intermediary; and
 - (3) automatic perfection of a security interest in a commodity contract or commodity account created by a commodity intermediary.

SECTION 9-306. LAW GOVERNING PERFECTION AND PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN LETTER-OF-CREDIT RIGHTS.

- (a) Governing law: issuer's or nominated person's jurisdiction. Subject to subsection (c), the local law of the issuer's jurisdiction or a nominated person's jurisdiction governs perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of a security interest in a letter-of-credit right if the issuer's jurisdiction or nominated person's jurisdiction is a State.
- (b) Issuer's or nominated person's jurisdiction. For purposes of this part, an issuer's jurisdiction or nominated person's jurisdiction is the jurisdiction whose law governs the liability of the issuer or nominated person with respect to the letter-of-credit right as provided in Section 5-116.
- (c) When section not applicable. This section does not apply to a security interest that is perfected only under Section 9-308(d).

SECTION 9-307. LOCATION OF DEBTOR.

- (a) “Place of business.” In this section, “place of business” means a place where a debtor conducts its affairs.
- (b) Debtor’s location: general rules. Except as otherwise provided in this section, the following rules determine a debtor’s location:
 - (1) A debtor who is an individual is located at the individual’s principal residence.
 - (2) A debtor that is an organization and has only one place of business is located at its place of business.
 - (3) A debtor that is an organization and has more than one place of business is located at its chief executive office.
- (c) Limitation of applicability of subsection (b). Subsection (b) applies only if a debtor’s residence, place of business, or chief executive office, as applicable, is located in a jurisdiction whose law generally requires information concerning the existence of a nonpossessory security interest to be made generally available in a filing, recording, or registration system as a condition or result of the security interest’s obtaining priority over the rights of a lien creditor with respect to the collateral. If subsection (b) does not apply, the debtor is located in the District of Columbia.
- (d) Continuation of location: cessation of existence, etc. A person that ceases to exist, have a residence, or have a place of business continues to be located in the jurisdiction specified by subsections (b) and (c).
- (e) Location of registered organization organized under State law. A registered organization that is organized under the law of a State is located in that State.
- (f) Location of registered organization organized under federal law; bank branches and agencies. Except as otherwise provided in subsection (i), a registered organization that is organized under the law of the United States and a branch or agency of a bank that is not organized under the law of the United States or a State are located:
 - (1) in the State that the law of the United States designates, if the law designates a State of location;
 - (2) in the State that the registered organization, branch, or agency designates, if the law of the United States authorizes the registered organization, branch, or agency to designate its State of location, including by designating its main office, home office, or other comparable office; or
 - (3) in the District of Columbia, if neither paragraph (1) nor paragraph (2) applies.
- (g) Continuation of location: change in status of registered organization. A registered organization continues to be located in the jurisdiction specified by subsection (e) or (f) notwithstanding:
 - (1) the suspension, revocation, forfeiture, or lapse of the registered organization’s status as such in its jurisdiction of organization; or
 - (2) the dissolution, winding up, or cancellation of the existence of the registered organization.
- (h) Location of United States. The United States is located in the District of Columbia.
- (i) Location of foreign bank branch or agency if licensed in only one state. A branch or agency of a bank that is not organized under the law of the United States or a State is

- located in the State in which the branch or agency is licensed, if all branches and agencies of the bank are licensed in only one State.
- (j) Location of foreign air carrier. A foreign air carrier under the Federal Aviation Act of 1958, as amended, is located at the designated office of the agent upon which service of process may be made on behalf of the carrier.
 - (k) Section applies only to this part. This section applies only for purposes of this part.

SUBPART 2. PERFECTION

SECTION 9-308. WHEN SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN IS PERFECTED; CONTINUITY OF PERFECTION.

- (a) Perfection of security interest. Except as otherwise provided in this section and Section 9-309, a security interest is perfected if it has attached and all of the applicable requirements for perfection in Sections 9-310 through 9-316 have been satisfied. A security interest is perfected when it attaches if the applicable requirements are satisfied before the security interest attaches.
- (b) Perfection of agricultural lien. An agricultural lien is perfected if it has become effective and all of the applicable requirements for perfection in Section 9-310 have been satisfied. An agricultural lien is perfected when it becomes effective if the applicable requirements are satisfied before the agricultural lien becomes effective.
- (c) Continuous perfection; perfection by different methods. A security interest or agricultural lien is perfected continuously if it is originally perfected by one method under this Chapter and is later perfected by another method under this Chapter, without an intermediate period when it was unperfected.
- (d) Supporting obligation. Perfection of a security interest in collateral also perfects a security interest in a supporting obligation for the collateral.
- (e) Lien securing right to payment. Perfection of a security interest in a right to payment or performance also perfects a security interest in a security interest, mortgage, or other lien on personal or real property securing the right.
- (f) Security entitlement carried in securities account. Perfection of a security interest in a securities account also perfects a security interest in the security entitlements carried in the securities account.
- (g) Commodity contract carried in commodity account. Perfection of a security interest in a commodity account also perfects a security interest in the commodity contracts carried in the commodity account.

SECTION 9-309. SECURITY INTEREST PERFECTED UPON ATTACHMENT.

The following security interests are perfected when they attach:

- (1) a purchase-money security interest in consumer goods, except as otherwise provided in Section 9-311(b) with respect to consumer goods that are subject to a statute or treaty described in Section 9-311(a);
- (2) an assignment of accounts or payment intangibles which does not by itself or in conjunction with other assignments to the same assignee transfer a significant part of the assignor's outstanding accounts or payment intangibles;
- (3) a sale of a payment intangible;
- (4) a sale of a promissory note;

- (5) a security interest created by the assignment of a health-care-insurance receivable to the provider of the health-care goods or services;
- (6) [Reserved];
- (7) a security interest of a collecting bank arising under Section 3-210;
- (8) a security interest of an issuer or nominated person arising under Section 5-118;
- (9) a security interest arising in the delivery of a financial asset under Section 9-206(c);
- (10) a security interest in investment property created by a broker or securities intermediary;
- (11) a security interest in a commodity contract or a commodity account created by a commodity intermediary;
- (12) an assignment for the benefit of all creditors of the transferor and subsequent transfers by the assignee thereunder; and
- (13) a security interest created by an assignment of a beneficial interest in a decedent's estate.

SECTION 9-310. WHEN FILING REQUIRED TO PERFECT SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN; SECURITY INTERESTS AND AGRICULTURAL LIENS TO WHICH FILING PROVISIONS DO NOT APPLY.

- (a) General rule: perfection by filing. Except as otherwise provided in subsection (b) and Section 9-312(b), a financing statement must be filed to perfect all security interests and agricultural liens.
- (b) Exceptions: filing not necessary. The filing of a financing statement is not necessary to perfect a security interest:
 - (1) that is perfected under Section 9-308(d), (e), (f), or (g);
 - (2) that is perfected under Section 9-309 when it attaches;
 - (3) in property subject to a statute, regulation, or treaty described in Section 9-311(a);
 - (4) in goods in possession of a bailee which is perfected under Section 9-312(d)(1) or (2);
 - (5) in certificated securities, documents, goods, or instruments, which is perfected without filing or possession under Section 9-312(e), (f), or (g);
 - (6) in collateral in the secured party's possession under Section 9-313;
 - (7) in a certificated security which is perfected by delivery of the security certificate to the secured party under Section 9-313;
 - (8) in deposit accounts, electronic chattel paper, investment property, or letter-of-credit rights or life insurance policies when the security interest is perfected by control under Section 9-314;
 - (9) in proceeds which is perfected under Section 9-315; or
 - (10) that is perfected under Section 9-316.
- (c) Assignment of perfected security interest. If a secured party assigns a perfected security interest or agricultural lien, a filing under this Chapter is not required to continue the perfected status of the security interest against creditors of and transferees from the original debtor.

SECTION 9-311. PERFECTION OF SECURITY INTERESTS IN PROPERTY SUBJECT TO CERTAIN STATUTES, REGULATIONS, AND TREATIES.

- (a) Security interest subject to other law. Except as otherwise provided in subsection (d), the filing of a financing statement is not necessary or effective to perfect a security interest in property subject to:
 - (1) a statute, regulation, or treaty of the United States whose requirements for a security interest's obtaining priority over the rights of a lien creditor with respect to the property preempt Section 9-310(a); or
 - (2) statute of another jurisdiction which provides for a security interest to be indicated on a certificate of title as a condition or result of the security interest's obtaining priority over the rights of a lien creditor with respect to the property.
- (b) Compliance with other law. Compliance with the requirements of a statute, regulation, or treaty described in subsection (a) for obtaining priority over the rights of a lien creditor is equivalent to the filing of a financing statement under this Chapter. Except as otherwise provided in subsection (d) and Sections 9-313 and 9-316(d) and (e) for goods covered by a certificate of title, a security interest in property subject to a statute, regulation, or treaty described in subsection (a) may be perfected only by compliance with those requirements, and a security interest so perfected remains perfected notwithstanding a change in the use or transfer of possession of the collateral.
- (c) Duration and renewal of perfection. Except as otherwise provided in subsection (d) and Section 9-316(d) and (e), duration and renewal of perfection of a security interest perfected by compliance with the requirements prescribed by a statute, regulation, or treaty described in subsection (a) are governed by the statute, regulation, or treaty. In other respects, the security interest is subject to this Chapter.
- (d) Inapplicability to certain inventory. During any period in which collateral subject to a statute specified in subsection (a)(2) is inventory held for sale or lease by a person or leased by that person as lessor and that person is in the business of selling goods of that kind, this section does not apply to a security interest in that collateral created by that person.

SECTION 9-312. PERFECTION OF SECURITY INTERESTS IN CHATTEL PAPER, DEPOSIT ACCOUNTS, DOCUMENTS, GOODS COVERED BY DOCUMENTS, INSTRUMENTS, INVESTMENT PROPERTY, LETTER-OF-CREDIT RIGHTS, MONEY; AND LIFE INSURANCE POLICIES; PERFECTION BY PERMISSIVE FILING; TEMPORARY PERFECTION WITHOUT FILING OR TRANSFER OF POSSESSION.

- (a) Perfection by filing permitted. A security interest in chattel paper, negotiable documents, instruments, or investment property may be perfected by filing.
- (b) Control or possession of certain collateral. Except as otherwise provided in Section 9-315(c) and (d) for proceeds:
 - (1) a security interest in a deposit account may be perfected only by control under Section 9-314;

- (2) and except as otherwise provided in Section 9-308(d), a security interest in a letter-of-credit right may be perfected only by control under Section 9-314; and
- (3) a security interest in money may be perfected only by the secured party's taking possession under Section 9-313.
- (4) a security interest in a life insurance policy may be perfected only by control under Section 9-314.
- (c) Goods covered by negotiable document. While goods are in the possession of a bailee that has issued a negotiable document covering the goods:
 - (1) a security interest in the goods may be perfected by perfecting a security interest in the document; and
 - (2) a security interest perfected in the document has priority over any security interest that becomes perfected in the goods by another method during that time.
- (d) Goods covered by nonnegotiable document. While goods are in the possession of a bailee that has issued a nonnegotiable document covering the goods, a security interest in the goods may be perfected by:
 - (1) issuance of a document in the name of the secured party;
 - (2) the bailee's receipt of notification of the secured party's interest; or
 - (3) filing as to the goods.
- (e) Temporary perfection: new value. A security interest in certificated securities, negotiable documents, or instruments is perfected without filing or the taking of possession or control for a period of 20 days from the time it attaches to the extent that it arises for new value given under an authenticated security agreement.
- (f) Temporary perfection: goods or documents made available to debtor. A perfected security interest in a negotiable document or goods in possession of a bailee, other than one that has issued a negotiable document for the goods, remains perfected for 20 days without filing if the secured party makes available to the debtor the goods or documents representing the goods for the purpose of:
 - (1) ultimate sale or exchange; or
 - (2) loading, unloading, storing, shipping, transshipping, manufacturing, processing, or otherwise dealing with them in a manner preliminary to their sale or exchange.
- (g) Temporary perfection: delivery of security certificate or instrument to debtor. A perfected security interest in a certificated security or instrument remains perfected for 20 days without filing if the secured party delivers the security certificate or instrument to the debtor for the purpose of:
 - (1) ultimate sale or exchange; or
 - (2) presentation, collection, enforcement, renewal, or registration of transfer.
- (h) Expiration of temporary perfection. After the 20-day period specified in subsection (e), (f), or (g) expires, perfection depends upon compliance with this Chapter.

SECTION 9-313. WHEN POSSESSION BY OR DELIVERY TO SECURED PARTY PERFECTS SECURITY INTEREST WITHOUT FILING.

- (a) Perfection by possession or delivery. Except as otherwise provided in subsection (b), a secured party may perfect a security interest in negotiable documents, goods,

instruments, money, or tangible chattel paper by taking possession of the collateral. A secured party may perfect a security interest in certificated securities by taking delivery of the certificated securities under Section 8-301.

- (b) Goods covered by certificate of title. With respect to goods covered by a certificate of title issued by this State, a secured party may perfect a security interest in the goods by taking possession of the goods only in the circumstances described in Section 9-316(d).
- (c) Collateral in possession of person other than debtor. With respect to collateral other than certificated securities and goods covered by a document, a secured party takes possession of collateral in the possession of a person other than the debtor, the secured party, or a lessee of the collateral from the debtor in the ordinary course of the debtor's business, when:
 - (1) the person in possession authenticates a record acknowledging that it holds possession of the collateral for the secured party's benefit; or
 - (2) the person takes possession of the collateral after having authenticated a record acknowledging that it will hold possession of collateral for the secured party's benefit.
- (d) Time of perfection by possession; continuation of perfection. If perfection of a security interest depends upon possession of the collateral by a secured party, perfection occurs no earlier than the time the secured party takes possession and continues only while the secured party retains possession.
- (e) Time of perfection by delivery; continuation of perfection. A security interest in a certificated security in registered form is perfected by delivery when delivery of the certificated security occurs under Section 8-301 and remains perfected by delivery until the debtor obtains possession of the security certificate.
- (f) Acknowledgment not required. A person in possession of collateral is not required to acknowledge that it holds possession for a secured party's benefit.
- (g) Effectiveness of acknowledgment; no duties or confirmation. If a person acknowledges that it holds possession for the secured party's benefit:
 - (1) the acknowledgment is effective under subsection (c) or Section 8-301(a), even if the acknowledgment violates the rights of a debtor; and
 - (2) unless the person otherwise agrees or law other than this Chapter otherwise provides, the person does not owe any duty to the secured party and is not required to confirm the acknowledgment to another person.
- (h) Secured party's delivery to person other than debtor. A secured party having possession of collateral does not relinquish possession by delivering the collateral to a person other than the debtor or a lessee of the collateral from the debtor in the ordinary course of the debtor's business if the person was instructed before the delivery or is instructed contemporaneously with the delivery:
 - (1) to hold possession of the collateral for the secured party's benefit; or
 - (2) to redeliver the collateral to the secured party.
- (i) Effect of delivery under subsection (h); no duties or confirmation. A secured party does not relinquish possession, even if a delivery under subsection (h) violates the rights of a debtor. A person to which collateral is delivered under subsection (h) does not owe any duty to the secured party and is not required to confirm the delivery to

another person unless the person otherwise agrees or law other than this Chapter otherwise provides.

SECTION 9-314. PERFECTION BY CONTROL.

- (a) Perfection by control. A security interest in investment property, deposit accounts, letter-of-credit rights, or electronic chattel paper or a life insurance policy may be perfected by control of the collateral under Section 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 or 9-107.1.
- (b) Specified collateral: time of perfection by control; continuation of perfection. A security interest in deposit accounts, electronic chattel paper, letter-of-credit rights or a life insurance policy is perfected by control under Section 9-104, 9-105, 9-107 or 9-107.1 when the secured party obtains control and remains perfected by control only while the secured party retains control.
- (c) Investment property: time of perfection by control; continuation of perfection. A security interest in investment property is perfected by control under Section 9-106 from the time the secured party obtains control and remains perfected by control until:
 - (1) the secured party does not have control; and
 - (2) one of the following occurs:
 - (A) if the collateral is a certificated security, the debtor has or acquires possession of the security certificate;
 - (B) if the collateral is an uncertificated security, the issuer has registered or registers the debtor as the registered owner; or
 - (C) if the collateral is a security entitlement, the debtor is or becomes the entitlement holder.

SECTION 9-315. SECURED PARTY'S RIGHTS ON DISPOSITION OF COLLATERAL AND IN PROCEEDS.

- (a) Disposition of collateral: continuation of security interest or agricultural lien; proceeds. Except as otherwise provided in this Chapter:
 - (1) a security interest or agricultural lien continues in collateral notwithstanding sale, lease, license, exchange, or other disposition thereof unless the secured party authorized the disposition free of the security interest or agricultural lien;
 - (2) a security interest attaches to any identifiable proceeds of collateral; and
 - (3) a person to whom collateral has been disposed incurs no personal liability on account of an unauthorized transfer unless it has failed to act in good faith.
- (b) When commingled proceeds identifiable. Proceeds that are commingled with other property are identifiable proceeds:
 - (1) if the proceeds are goods, to the extent provided by Section 9-336; and
 - (2) if the proceeds are not goods, to the extent that the secured party identifies the proceeds by an acceptable method of tracing.
- (c) Perfection of security interest in proceeds. A security interest in proceeds is a perfected security interest if the security interest in the original collateral was perfected.

- (d) Continuation of perfection. A perfected security interest in proceeds becomes unperfected on the 21st day after the security interest attaches to the proceeds unless:
- (1) the following conditions are satisfied:
 - (A) a filed financing statement covers the original collateral;
 - (B) the proceeds are collateral in which a security interest may be perfected by filing in the office in which the financing statement has been filed; and
 - (C) the proceeds are not acquired with cash proceeds;
 - (2) the proceeds are identifiable cash proceeds; or
 - (3) the security interest in the proceeds is perfected other than under subsection (c) when the security interest attaches to the proceeds or within 20 days thereafter.
- (e) When perfected security interest in proceeds becomes unperfected. If a filed financing statement covers the original collateral, a security interest in proceeds which remains perfected under subsection (d)(1) becomes unperfected at the later of:
- (1) when the effectiveness of the filed financing statement lapses under Section 9-515 or is terminated under Section 9-513; or
 - (2) the 21st day after the security interest attaches to the proceeds.

SECTION 9-316. EFFECT OF CHANGE IN GOVERNING LAW.

- (a) General rule: effect on perfection of change in governing law. A security interest perfected pursuant to the law of the jurisdiction designated in Section 9-301(1) or 9-305(c) remains perfected until the earliest of:
- (1) the time perfection would have ceased under the law of that jurisdiction;
 - (2) the expiration of four months after a change of the debtor's location to another jurisdiction; or
 - (3) the expiration of one year after a transfer of collateral to a person that thereby becomes a debtor and is located in another jurisdiction.
- (b) Security interest perfected or unperfected under law of new jurisdiction. If a security interest described in subsection (a) becomes perfected under the law of the other jurisdiction before the earliest time or event described in that subsection, it remains perfected thereafter. If the security interest does not become perfected under the law of the other jurisdiction before the earliest time or event, it becomes unperfected and is deemed never to have been perfected as against a purchaser of the collateral for value.
- (c) Possessory security interest in collateral moved to new jurisdiction. A possessory security interest in collateral, other than goods covered by a certificate of title and as-extracted collateral consisting of goods, remains continuously perfected if:
- (1) the collateral is located in one jurisdiction and subject to a security interest perfected under the law of that jurisdiction;
 - (2) thereafter the collateral is brought into another jurisdiction; and
 - (3) upon entry into the other jurisdiction, the security interest is perfected under the law of the other jurisdiction.
- (d) Goods covered by certificate of title from this state. Except as otherwise provided in subsection (e), a security interest in goods covered by a certificate of title which is perfected by any method under the law of another jurisdiction when the goods

- become covered by a certificate of title from this State remains perfected until the security interest would have become unperfected under the law of the other jurisdiction had the goods not become so covered.
- (e) When subsection (d) security interest becomes unperfected against purchasers. A security interest described in subsection (d) becomes unperfected as against a purchaser of the goods for value and is deemed never to have been perfected as against a purchaser of the goods for value if the applicable requirements for perfection under Section 9-311(b) or 9-313 are not satisfied before the earlier of:
 - (1) the time the security interest would have become unperfected under the law of the other jurisdiction had the goods not become covered by a certificate of title from this State; or
 - (2) the expiration of four months after the goods had become so covered.
 - (f) Change in jurisdiction of bank, issuer, nominated person, securities intermediary, or commodity intermediary. A security interest in deposit accounts, letter-of-credit rights, or investment property which is perfected under the law of the bank's jurisdiction, the issuer's jurisdiction, a nominated person's jurisdiction, the securities intermediary's jurisdiction, or the commodity intermediary's jurisdiction, as applicable, remains perfected until the earlier of:
 - (1) the time the security interest would have become unperfected under the law of that jurisdiction; or
 - (2) the expiration of four months after a change of the applicable jurisdiction to another jurisdiction.
 - (g) Subsection (f) security interest perfected or unperfected under law of new jurisdiction. If a security interest described in subsection (f) becomes perfected under the law of the other jurisdiction before the earlier of the time or the end of the period described in that subsection, it remains perfected thereafter. If the security interest does not become perfected under the law of the other jurisdiction before the earlier of that time or the end of that period, it becomes unperfected and is deemed never to have been perfected as against a purchaser of the collateral for value.
 - (h) Effect on filed financing statement of change in governing law. The following rules apply to collateral to which a security interest attaches within four months after the debtor changes its location to another jurisdiction:
 - (1) A financing statement filed before the change pursuant to the law of the jurisdiction designated in Section 9-301(1) or 9-305(c) is effective to perfect a security interest in the collateral if the financing statement would have been effective to perfect a security interest in the collateral if the debtor had not changed its location.
 - (2) If a security interest that is perfected by a financing statement that is effective under paragraph (1) becomes perfected under the law of the other jurisdiction before the earlier of the time the financing statement would have become ineffective under the law of the jurisdiction designated in Section 9-301(1) or 9-305(c) or the expiration of the four-month period, it remains perfected thereafter. If the security interest does not become perfected under the law of the other jurisdiction before the earlier time or event, it becomes unperfected and is deemed never to have been perfected as against a purchaser of the collateral for value.

- (i) Effect of change in governing law on financing statement filed against original debtor. If a financing statement naming an original debtor is filed pursuant to the law of the jurisdiction designated in Section 9-301(1) or 9-305(c) and the new debtor is located in another jurisdiction, the following rules apply:
 - (1) The financing statement is effective to perfect a security interest in collateral in which the new debtor has or acquires rights before or within four months after the new debtor becomes bound under Section 9-203(d), if the financing statement would have been effective to perfect a security interest in the collateral if the collateral had been acquired by the original debtor.
 - (2) A security interest that is perfected by the financing statement and which becomes perfected under the law of the other jurisdiction before the earlier of the expiration of the four-month period or the time the financing statement would have become ineffective under the law of the jurisdiction designated in Section 9-301(1) or 9-305(c) remains perfected thereafter. A security interest that is perfected by the financing statement but which does not become perfected under the law of the other jurisdiction before the earlier time or event becomes unperfected and is deemed never to have been perfected as against a purchaser of the collateral for value.

SUBPART 3. PRIORITY

SECTION 9-317. INTERESTS THAT TAKE PRIORITY OVER OR TAKE FREE OF SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN.

- (a) Conflicting security interests and rights of lien creditors. A security interest or agricultural lien is subordinate to the rights of:
 - (1) a person entitled to priority under Section 9-322; and
 - (2) except as otherwise provided in subsection (e), a person that becomes a lien creditor before the earlier of the time:
 - (A) the security interest or agricultural lien is perfected; or
 - (B) one of the conditions specified in Section 9-203(b)(3) is met and a financing statement covering the collateral is filed.
- (b) Buyers that receive delivery. Except as otherwise provided in subsection (e), a buyer, other than a secured party, of tangible chattel paper, documents, goods, instruments, or a certificated security takes free of a security interest or agricultural lien if the buyer gives value and receives delivery of the collateral without knowledge of the security interest or agricultural lien and before it is perfected.
- (c) Lessees that receive delivery. Except as otherwise provided in subsection (e), a lessee of goods takes free of a security interest or agricultural lien if the lessee gives value and receives delivery of the collateral without knowledge of the security interest or agricultural lien and before it is perfected.
- (d) Licensees and buyers of certain collateral. A licensee of a general intangible or a buyer, other than a secured party, of collateral other than tangible chattel paper, tangible documents, goods, instruments, or a certificated security takes free of a security interest if the licensee or buyer gives value without knowledge of the security interest and before it is perfected.
- (e) Purchase-money security interest. Except as otherwise provided in Sections 9-320 and 9-321, if a person files a financing statement with respect to a purchase-money

security interest before or within 20 days after the debtor receives delivery of the collateral, the security interest takes priority over the rights of a buyer, lessee, or lien creditor which arise between the time the security interest attaches and the time of filing.

SECTION 9-318. NO INTEREST RETAINED IN RIGHT TO PAYMENT THAT IS SOLD; RIGHTS AND TITLE OF SELLER OF ACCOUNT OR CHATTEL PAPER WITH RESPECT TO CREDITORS AND PURCHASERS.

- (a) Seller retains no interest. A debtor that has sold an account, chattel paper, payment intangible, or promissory note does not retain an ownership interest in the collateral sold.
- (b) Deemed rights of debtor if buyer's security interest unperfected. For purposes of determining the rights of creditors of, and purchasers for value of an account or chattel paper from, a debtor that has sold an account or chattel paper, while the buyer's security interest is unperfected, the debtor is deemed to have rights and title to the account or chattel paper identical to those the debtor sold.

SECTION 9-319. RIGHTS AND TITLE OF CONSIGNEE WITH RESPECT TO CREDITORS AND PURCHASERS.

- (a) Consignee has consignor's rights. Except as otherwise provided in subsection (b), for purposes of determining the rights of creditors of, and purchasers for value of goods from, a consignee, while the goods are in the possession of the consignee, the consignee is deemed to have rights and title to the goods identical to those the consignor had or had power to transfer.
- (b) Applicability of other law. For purposes of determining the rights of a creditor of a consignee, law other than this Chapter determines the rights and title of a consignee while goods are in the consignee's possession if, under this part, a perfected security interest held by the consignor would have priority over the rights of the creditor.

SECTION 9-320. BUYER OF GOODS.

- (a) Buyer in ordinary course of business. Except as otherwise provided in subsection (e), a buyer in ordinary course of business, other than a person buying farm products from a person engaged in farming operations, takes free of a security interest created by the buyer's seller, even if the security interest is perfected and the buyer knows of its existence.
- (b) Buyer of consumer goods. Except as otherwise provided in subsection (e), a buyer of goods from a person who used or bought the goods for use primarily for personal, family, or household purposes takes free of a security interest, even if perfected, if the buyer buys:
 - (1) without knowledge of the security interest;
 - (2) for value;
 - (3) primarily for the buyer's personal, family, or household purposes; and
 - (4) before the filing of a financing statement covering the goods.
- (c) Effectiveness of filing for subsection (b). To the extent that it affects the priority of a security interest over a buyer of goods under subsection (b), the period of

effectiveness of a filing made in the jurisdiction in which the seller is located is governed by Section 9-316(a) and (b).

- (d) Buyer in ordinary course of business at wellhead or minehead. A buyer in ordinary course of business buying oil, gas, or other minerals at the wellhead or minehead or after extraction takes free of an interest arising out of an encumbrance.
- (e) Possessory security interest not affected. Subsections (a) and (b) do not affect a security interest in goods in the possession of the secured party under Section 9-313.

SECTION 9-321. LICENSEE OF GENERAL INTANGIBLE AND LESSEE OF GOODS IN ORDINARY COURSE OF BUSINESS.

- (a) “Licensee in ordinary course of business.” In this section, “licensee in ordinary course of business” means a person that becomes a licensee of a general intangible in good faith, without knowledge that the license violates the rights of another person in the general intangible, and in the ordinary course from a person in the business of licensing general intangibles of that kind. A person becomes a licensee in the ordinary course if the license to the person comports with the usual or customary practices in the kind of business in which the licensor is engaged or with the licensor’s own usual or customary practices.
- (b) Rights of licensee in ordinary course of business. A licensee in ordinary course of business takes its rights under a nonexclusive license free of a security interest in the general intangible created by the licensor, even if the security interest is perfected and the licensee knows of its existence.
- (c) Rights of lessee in ordinary course of business. A lessee in ordinary course of business takes its leasehold interest free of a security interest in the goods created by the lessor, even if the security interest is perfected and the lessee knows of its existence.

SECTION 9-322. PRIORITIES AMONG CONFLICTING SECURITY INTERESTS IN AND AGRICULTURAL LIENS ON SAME COLLATERAL.

- (a) General priority rules. Except as otherwise provided in this section, priority among conflicting security interests and agricultural liens in the same collateral is determined according to the following rules:
 - (1) Conflicting perfected security interests and agricultural liens rank according to priority in time of filing or perfection. Priority dates from the earlier of the time a filing covering the collateral is first made or the security interest or agricultural lien is first perfected, if there is no period thereafter when there is neither filing nor perfection.
 - (2) A perfected security interest or agricultural lien has priority over a conflicting unperfected security interest or agricultural lien.
 - (3) The first security interest or agricultural lien to attach or become effective has priority if conflicting security interests and agricultural liens are unperfected.
- (b) Time of perfection: proceeds and supporting obligations. For the purposes of subsection (a)(1):
 - (1) the time of filing or perfection as to a security interest in collateral is also the time of filing or perfection as to a security interest in proceeds; and

- (2) the time of filing or perfection as to a security interest in collateral supported by a supporting obligation is also the time of filing or perfection as to a security interest in the supporting obligation.
- (c) Special priority rules: proceeds and supporting obligations. Except as otherwise provided in subsection (f), a security interest in collateral which qualifies for priority over a conflicting security interest under Section 9-327, 9-328, 9-329, 9-330, or 9-331 also has priority over a conflicting security interest in:
 - (1) any supporting obligation for the collateral; and
 - (2) proceeds of the collateral if:
 - (A) the security interest in proceeds is perfected;
 - (B) the proceeds are cash proceeds or of the same type as the collateral; and
 - (C) in the case of proceeds that are proceeds of proceeds, all intervening proceeds are cash proceeds, proceeds of the same type as the collateral, or an account relating to the collateral.
- (d) First-to-file priority rule for certain collateral. Subject to subsection (e) and except as otherwise provided in subsection (f), if a security interest in chattel paper, deposit accounts, negotiable documents, instruments, investment property, or letter-of-credit rights is perfected by a method other than filing, conflicting perfected security interests in proceeds of the collateral rank according to priority in time of filing.
- (e) Applicability of subsection (d). Subsection (d) applies only if the proceeds of the collateral are not cash proceeds, chattel paper, negotiable documents, instruments, investment property, or letter-of-credit rights.
- (f) Limitations on subsections (a) through (e). Subsections (a) through (e) are subject to:
 - (1) subsection (g) and the other provisions of this part;
 - (2) Section 3-210 with respect to a security interest of a collecting bank; and
 - (3) Section 5-118 with respect to a security interest of an issuer or nominated person.
 - (4) [Reserved].
- (g) Priority under agricultural lien statute. A perfected agricultural lien on collateral has priority over a conflicting security interest in or agricultural lien on the same collateral if the statute creating the agricultural lien so provides.

SECTION 9-323. FUTURE ADVANCES.

- (a) When priority based on time of advance. Except as otherwise provided in subsection (c), for purposes of determining the priority of a perfected security interest under Section 9-322(a)(1), perfection of the security interest dates from the time an advance is made to the extent that the security interest secures an advance that:
 - (1) is made while the security interest is perfected only:
 - (A) under Section 9-309 when it attaches; or
 - (B) temporarily under Section 9-312(e), (f), or (g); and
 - (2) is not made pursuant to a commitment entered into before or while the security interest is perfected by a method other than under Section 9-309 or 9-312(e), (f), or (g).
- (b) Lien creditor. Except as otherwise provided in subsection (c), a security interest is subordinate to the rights of a person that becomes a lien creditor to the extent that the

security interest secures an advance made more than 45 days after the person becomes a lien creditor unless the advance is made:

- (1) without knowledge of the lien; or
 - (2) pursuant to a commitment entered into without knowledge of the lien.
- (c) Buyer of receivables. Subsections (a) and (b) do not apply to a security interest held by a secured party that is a buyer of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes or a consignor.
- (d) Buyer of goods. Except as otherwise provided in subsection (e), a buyer of goods other than a buyer in ordinary course of business takes free of a security interest to the extent that it secures advances made after the earlier of:
- (1) the time the secured party acquires knowledge of the buyer's purchase; or
 - (2) 45 days after the purchase.
- (e) Advances made pursuant to commitment: priority of buyer of goods. Subsection (d) does not apply if the advance is made pursuant to a commitment entered into without knowledge of the buyer's purchase and before the expiration of the 45-day period.
- (f) Lessee of goods. Except as otherwise provided in subsection (g), a lessee of goods, other than a lessee in ordinary course of business, takes the leasehold interest free of a security interest to the extent that it secures advances made after the earlier of:
- (1) the time the secured party acquires knowledge of the lease; or
 - (2) 45 days after the lease contract becomes enforceable.
- (g) Advances made pursuant to commitment: priority of lessee of goods. Subsection (f) does not apply if the advance is made pursuant to a commitment entered into without knowledge of the lease and before the expiration of the 45-day period.

SECTION 9-324. PRIORITY OF PURCHASE-MONEY SECURITY INTERESTS.

- (a) General rule: purchase-money priority. Except as otherwise provided in subsection (g), a perfected purchase-money security interest in goods other than inventory or livestock has priority over a conflicting security interest in the same goods, and, except as otherwise provided in Section 9-327, a perfected security interest in its identifiable proceeds also has priority, if the purchase-money security interest is perfected when the debtor receives possession of the collateral or within 20 days thereafter.
- (b) Inventory purchase-money priority. Subject to subsection (c) and except as otherwise provided in subsection (g), a perfected purchase-money security interest in inventory has priority over a conflicting security interest in the same inventory, has priority over a conflicting security interest in chattel paper or an instrument constituting proceeds of the inventory and in proceeds of the chattel paper, if so provided in Section 9-330, and, except as otherwise provided in Section 9-327, also has priority in identifiable cash proceeds of the inventory to the extent the identifiable cash proceeds are received on or before the delivery of the inventory to a buyer, if:
- (1) the purchase-money security interest is perfected when the debtor receives possession of the inventory;
 - (2) the purchase-money secured party sends an authenticated notification to the holder of the conflicting security interest;
 - (3) the holder of the conflicting security interest receives the notification within five years before the debtor receives possession of the inventory; and

- (4) the notification states that the person sending the notification has or expects to acquire a purchase-money security interest in inventory of the debtor and describes the inventory.
- (c) Holders of conflicting inventory security interests to be notified. Subsections (b)(2) through (4) apply only if the holder of the conflicting security interest had filed a financing statement covering the same types of inventory:
 - (1) if the purchase-money security interest is perfected by filing, before the date of the filing; or
 - (2) if the purchase-money security interest is temporarily perfected without filing or possession under Section 9-312(f), before the beginning of the 20-day period thereunder.
- (d) Livestock purchase-money priority. Subject to subsection (e) and except as otherwise provided in subsection (g), a perfected purchase-money security interest in livestock that are farm products has priority over a conflicting security interest in the same livestock, and, except as otherwise provided in Section 9-327, a perfected security interest in their identifiable proceeds and identifiable products in their unmanufactured states also has priority, if:
 - (1) the purchase-money security interest is perfected when the debtor receives possession of the livestock;
 - (2) the purchase-money secured party sends an authenticated notification to the holder of the conflicting security interest;
 - (3) the holder of the conflicting security interest receives the notification within six months before the debtor receives possession of the livestock; and
 - (4) the notification states that the person sending the notification has or expects to acquire a purchase-money security interest in livestock of the debtor and describes the livestock.
- (e) Holders of conflicting livestock security interests to be notified. Subsections (d)(2) through (4) apply only if the holder of the conflicting security interest had filed a financing statement covering the same types of livestock:
 - (1) if the purchase-money security interest is perfected by filing, before the date of the filing; or
 - (2) if the purchase-money security interest is temporarily perfected without filing or possession under Section 9-312(f), before the beginning of the 20-day period thereunder.
- (f) Software purchase-money priority. Except as otherwise provided in subsection (g), a perfected purchase-money security interest in software has priority over a conflicting security interest in the same collateral, and, except as otherwise provided in Section 9-327, a perfected security interest in its identifiable proceeds also has priority, to the extent that the purchase-money security interest in the goods in which the software was acquired for use has priority in the goods and proceeds of the goods under this section.
- (g) Conflicting purchase-money security interests. If more than one security interest qualifies for priority in the same collateral under subsection (a), (b), (d), or (f):
 - (1) a security interest securing an obligation incurred as all or part of the price of the collateral has priority over a security interest securing an obligation

- incurred for value given to enable the debtor to acquire rights in or the use of collateral; and
- (2) in all other cases, Section 9-322(a) applies to the qualifying security interests.

SECTION 9-325. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN TRANSFERRED COLLATERAL.

- (a) Subordination of security interest in transferred collateral. Except as otherwise provided in subsection (b), a security interest created by a debtor is subordinate to a security interest in the same collateral created by another person if:
 - (1) the debtor acquired the collateral subject to the security interest created by the other person;
 - (2) the security interest created by the other person was perfected when the debtor acquired the collateral; and
 - (3) there is no period thereafter when the security interest is unperfected.
- (b) Limitation of subsection (a) subordination. Subsection (a) subordinates a security interest only if the security interest:
 - (1) otherwise would have priority solely under Section 9-322(a) or 9-324; or
 - (2) [Reserved.]

SECTION 9-326. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS CREATED BY NEW DEBTOR.

- (a) Subordination of security interest created by new debtor. Subject to subsection (b), a security interest that is created by a new debtor in collateral in which the new debtor has or acquires rights and perfected by a filed financing statement that would be ineffective to perfect the security interest but for the application of Section 9-508 or of Sections 9-508 and 9-316(i)(1) is subordinate to a security interest in the same collateral which is perfected other than by such filed financing statement.
- (b) Priority under other provisions; multiple original debtors. The other provisions of this part determine the priority among conflicting security interests in the same collateral perfected by filed financing statements described in subsection (a). However, if the security agreements to which a new debtor became bound as debtor were not entered into by the same original debtor, the conflicting security interests rank according to priority in time of the new debtor's having become bound.

SECTION 9-327. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN DEPOSIT ACCOUNT. The following rules govern priority among conflicting security interests in the same deposit account:

- (1) A security interest held by a secured party having control of the deposit account under Section 9-104 has priority over a conflicting security interest held by a secured party that does not have control.
- (2) Except as otherwise provided in paragraphs (3) and (4), security interests perfected by control under Section 9-314 rank according to priority in time of obtaining control.
- (3) Except as otherwise provided in paragraph (4), a security interest held by the bank with which the deposit account is maintained has priority over a conflicting security interest held by another secured party.

- (4) A security interest perfected by control under Section 9-104(a)(3) has priority over a security interest held by the bank with which the deposit account is maintained.

SECTION 9-328. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN INVESTMENT PROPERTY. The following rules govern priority among conflicting security interests in the same investment property:

- (1) A security interest held by a secured party having control of investment property under Section 9-106 has priority over a security interest held by a secured party that does not have control of the investment property.
- (2) Except as otherwise provided in paragraphs (3) and (4), conflicting security interests held by secured parties each of which has control under Section 9-106 rank according to priority in time of:
 - (A) if the collateral is a security, obtaining control;
 - (B) if the collateral is a security entitlement carried in a securities account and:
 - (i) if the secured party obtained control under Section 8-106(d)(1), the secured party's becoming the person for which the securities account is maintained;
 - (ii) if the secured party obtained control under Section 8-106(d)(2), the securities intermediary's agreement to comply with the secured party's entitlement orders with respect to security entitlements carried or to be carried in the securities account; or
 - (iii) if the secured party obtained control through another person under Section 8-106(d)(3), the time on which priority would be based under this paragraph if the other person were the secured party; or
 - (C) if the collateral is a commodity contract carried with a commodity intermediary, the satisfaction of the requirement for control specified in Section 9-106(b)(2) with respect to commodity contracts carried or to be carried with the commodity intermediary.
- (3) A security interest held by a securities intermediary in a security entitlement or a securities account maintained with the securities intermediary has priority over a conflicting security interest held by another secured party.
- (4) A security interest held by a commodity intermediary in a commodity contract or a commodity account maintained with the commodity intermediary has priority over a conflicting security interest held by another secured party.
- (5) A security interest in a certificated security in registered form which is perfected by taking delivery under Section 9-313(a) and not by control under Section 9-314 has priority over a conflicting security interest perfected by a method other than control.
- (6) Conflicting security interests created by a broker, securities intermediary, or commodity intermediary which are perfected without control under Section 9-106 rank equally.

- (7) In all other cases, priority among conflicting security interests in investment property is governed by Sections 9-322 and 9-323.

SECTION 9-329. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN LETTER-OF-CREDIT RIGHT. The following rules govern priority among conflicting security interests in the same letter-of-credit right:

- (1) A security interest held by a secured party having control of the letter-of-credit right under Section 9-107 has priority to the extent of its control over a conflicting security interest held by a secured party that does not have control.
- (2) Security interests perfected by control under Section 9-314 rank according to priority in time of obtaining control.

SECTION 9-329.1 PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN A LIFE INSURANCE POLICY.

The following rules govern priority among conflicting security interests in the same life insurance policy:

- (1) A security interest held by an insurer has priority over a conflicting security interest held by another secured party.
- (2) A secured party that has control over the life insurance policy has priority over a conflicting security interest held by a secured party without control.
- (3) Except as otherwise provided in paragraph (1), security interests perfected by control under 9-314 rank according to priority in time of obtaining control.

SECTION 9-330. PRIORITY OF PURCHASER OF CHATTEL PAPER OR INSTRUMENT.

- (a) Purchaser's priority: security interest claimed merely as proceeds. A purchaser of chattel paper has priority over a security interest in the chattel paper which is claimed merely as proceeds of inventory subject to a security interest if:
 - (1) in good faith and in the ordinary course of the purchaser's business, the purchaser gives new value and takes possession of the chattel paper or obtains control of the chattel paper under Section 9-105; and
 - (2) the chattel paper does not indicate that it has been assigned to an identified assignee other than the purchaser.
- (b) Purchaser's priority: other security interests. A purchaser of chattel paper has priority over a security interest in the chattel paper which is claimed other than merely as proceeds of inventory subject to a security interest if the purchaser gives new value and takes possession of the chattel paper or obtains control of the chattel paper under Section 9-105 in good faith, in the ordinary course of the purchaser's business, and without knowledge that the purchase violates the rights of the secured party.
- (c) Chattel paper purchaser's priority in proceeds. Except as otherwise provided in Section 9-327, a purchaser having priority in chattel paper under subsection (a) or (b) also has priority in proceeds of the chattel paper to the extent that:
 - (1) Section 9-322 provides for priority in the proceeds; or

- (2) the proceeds consist of the specific goods covered by the chattel paper or cash proceeds of the specific goods, even if the purchaser's security interest in the proceeds is unperfected.
- (d) Instrument purchaser's priority. Except as otherwise provided in Section 9-331(a), a purchaser of an instrument has priority over a security interest in the instrument perfected by a method other than possession if the purchaser gives value and takes possession of the instrument in good faith and without knowledge that the purchase violates the rights of the secured party.
- (e) Holder of purchase-money security interest gives new value. For purposes of subsections (a) and (b), the holder of a purchase-money security interest in inventory gives new value for chattel paper constituting proceeds of the inventory.
- (f) Indication of assignment gives knowledge. For purposes of subsections (b) and (d), if chattel paper or an instrument indicates that it has been assigned to an identified secured party other than the purchaser, a purchaser of the chattel paper or instrument has knowledge that the purchase violates the rights of the secured party.

SECTION 9-331. PRIORITY OF RIGHTS OF PURCHASERS OF INSTRUMENTS, DOCUMENTS, AND SECURITIES UNDER OTHER CHAPTERS; PRIORITY OF INTERESTS IN FINANCIAL ASSETS AND SECURITY ENTITLEMENTS UNDER CHAPTER 8.

- (a) Rights under Chapters 3, 7, and 8 not limited. This Chapter does not limit the rights of a holder in due course of a negotiable instrument, a holder to which a negotiable document of title has been duly negotiated, or a protected purchaser of a security. These holders or purchasers take priority over an earlier security interest, even if perfected, to the extent provided in Chapters 3, 7, and 8.
- (b) Protection under Chapter 8. This Chapter does not limit the rights of or impose liability on a person to the extent that the person is protected against the assertion of a claim under Chapter 8.
- (c) Filing not notice. Filing under this Chapter does not constitute notice of a claim or defense to the holders, or purchasers, or persons described in subsections (a) and (b).

SECTION 9-332. TRANSFER OF MONEY; TRANSFER OF FUNDS FROM DEPOSIT ACCOUNT.

- (a) Transferee of money. A transferee of money takes the money free of a security interest unless the transferee acts in collusion with the debtor in violating the rights of the secured party.
- (b) Transferee of funds from deposit account. A transferee of funds from a deposit account takes the funds free of a security interest in the deposit account unless the transferee acts in collusion with the debtor in violating the rights of the secured party.

SECTION 9-333. PRIORITY OF CERTAIN LIENS ARISING BY OPERATION OF LAW.

- (a) "Possessory lien." In this section, "possessory lien" means an interest, other than a security interest or an agricultural lien:

- (1) which secures payment or performance of an obligation for services or materials furnished with respect to goods by a person in the ordinary course of the person's business;
- (2) which is created by operation of law in favor of the person; and
- (3) whose effectiveness depends on the person's possession of the goods.
- (b) Priority of possessory lien. A possessory lien on goods has priority over a security interest in the goods unless the lien is created by a statute that expressly provides otherwise.

SECTION 9-334. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN FIXTURES AND CROPS.

- (a) Security interest in fixtures under this Chapter. A security interest under this Chapter may be created in goods that are fixtures or may continue in goods that become fixtures. A security interest does not exist under this Chapter in ordinary building materials incorporated into an improvement on land.
- (b) Security interest in fixtures under real-property law. This Chapter does not prevent creation of an encumbrance upon fixtures under the Mortgage and Property Registry Act.
- (c) General rule: subordination of security interest in fixtures. In cases not governed by subsections (d) through (h), a security interest in fixtures is subordinate to a conflicting interest of an encumbrancer or owner of the related real property other than the debtor.
- (d) Fixtures purchase-money priority. Except as otherwise provided in subsection (h), a perfected security interest in fixtures has priority over a conflicting interest of an encumbrancer or owner of the real property if the debtor has an interest recorded or filed for recordation or is in possession of the real property and:
 - (1) the security interest is a purchase-money security interest;
 - (2) the interest of the encumbrancer or owner arises before the goods become fixtures; and
 - (3) the security interest is perfected by a fixture filing before the goods become fixtures or within 20 days thereafter.
- (e) Priority of security interest in fixtures over interests in real property. A perfected security interest in fixtures has priority over a conflicting interest of an encumbrancer or owner of the real property if:
 - (1) the debtor has an interest recorded or filed for recordation in the real property or is in possession of the real property and the security interest:
 - (A) is perfected by a fixture filing before the interest of the encumbrancer or owner is of record; and
 - (B) has priority over any conflicting interest of a predecessor in title of the encumbrancer or owner;
 - (2) before the goods become fixtures, the security interest is perfected by any method permitted by this Chapter and the fixtures are readily removable:
 - (A) factory or office machines;
 - (B) equipment that is not primarily used or leased for use in the operation of the real property; or
 - (C) replacements of domestic appliances that are consumer goods;

- (3) the conflicting interest is a lien on the real property obtained by legal proceedings after the security interest was perfected by any method permitted by this Chapter; or
- (4) the security interest is:
 - (A) created in a manufactured home in a manufactured-home transaction; and
 - (B) perfected pursuant to a statute described in Section 9-311(a)(2).
- (f) Priority based on consent, disclaimer, or right to remove. A security interest in fixtures, whether or not perfected, has priority over a conflicting interest of an encumbrancer or owner of the real property if:
 - (1) the encumbrancer or owner has, in an authenticated record, consented to the security interest or disclaimed an interest in the goods as fixtures; or
 - (2) the debtor has a right to remove the goods as against the encumbrancer or owner.
- (g) Continuation of paragraph (f)(2) priority. The priority of the security interest under paragraph (f)(2) continues for a reasonable time if the debtor's right to remove the goods as against the encumbrancer or owner terminates.
- (h) Priority of construction mortgage. A mortgage is a construction mortgage to the extent that it secures an obligation incurred for the construction of an improvement on land, including the acquisition cost of the land. Except as otherwise provided in subsections (e) and (f), a security interest in fixtures is subordinate to a construction mortgage if a deed of mortgage is recorded before the goods become fixtures and the goods become fixtures before the completion of the construction. A mortgage has this priority to the same extent as a construction mortgage to the extent that it is given to refinance a construction mortgage.
- (i) Priority of security interest in crops. A perfected security interest in crops growing on real property has priority over a conflicting interest of an encumbrancer or owner of the real property if the debtor has an interest recorded or filed for recordation in or is in possession of the real property.
- (j) Subsection (i) prevails. Subsection (i) prevails over any inconsistent provisions under article 162 of the Mortgage and Property Registry Act

SECTION 9-335. ACCESSIONS.

- (a) Creation of security interest in accession. A security interest may be created in an accession and continues in collateral that becomes an accession.
- (b) Perfection of security interest. If a security interest is perfected when the collateral becomes an accession, the security interest remains perfected in the collateral.
- (c) Priority of security interest. Except as otherwise provided in subsection (d), the other provisions of this part determine the priority of a security interest in an accession.
- (d) Compliance with certificate-of-title statute. A security interest in an accession is subordinate to a security interest in the whole which is perfected by compliance with the requirements of a certificate-of-title statute under Section 9-311(b).
- (e) Removal of accession after default. After default, subject to Part 6, a secured party may remove an accession from other goods if the security interest in the accession has priority over the claims of every person having an interest in the whole.

- (f) Reimbursement following removal. A secured party that removes an accession from other goods under subsection (e) shall promptly reimburse any holder of a security interest or other lien on, or owner of, the whole or of the other goods, other than the debtor, for the cost of repair of any physical injury to the whole or the other goods. The secured party need not reimburse the holder or owner for any diminution in value of the whole or the other goods caused by the absence of the accession removed or by any necessity for replacing it. A person entitled to reimbursement may refuse permission to remove until the secured party gives adequate assurance for the performance of the obligation to reimburse.

SECTION 9-336. COMMINGLED GOODS.

- (a) “Commingled goods.” In this section, “commingled goods” means goods that are physically united with other goods in such a manner that their identity is lost in a product or mass.
- (b) No security interest in commingled goods as such. A security interest does not exist in commingled goods as such. However, a security interest may attach to a product or mass that results when goods become commingled goods.
- (c) Attachment of security interest to product or mass. If collateral becomes commingled goods, a security interest attaches to the product or mass.
- (d) Perfection of security interest. If a security interest in collateral is perfected before the collateral becomes commingled goods, the security interest that attaches to the product or mass under subsection (c) is perfected.
- (e) Priority of security interest. Except as otherwise provided in subsection (f), the other provisions of this part determine the priority of a security interest that attaches to the product or mass under subsection (c).
- (f) Conflicting security interests in product or mass. If more than one security interest attaches to the product or mass under subsection (c), the following rules determine priority:
- (1) A security interest that is perfected under subsection (d) has priority over a security interest that is unperfected at the time the collateral becomes commingled goods.
 - (2) If more than one security interest is perfected under subsection (d), the security interests rank equally in proportion to the value of the collateral at the time it became commingled goods.

SECTION 9-337. PRIORITY OF SECURITY INTERESTS IN GOODS COVERED BY CERTIFICATE OF TITLE. If, while a security interest in goods is perfected by any method under the law of another jurisdiction, this State issues a certificate of title that does not show that the goods are subject to the security interest or contain a statement that they may be subject to security interests not shown on the certificate:

- (1) a buyer of the goods, other than a person in the business of selling goods of that kind, takes free of the security interest if the buyer gives value and receives delivery of the goods after issuance of the certificate and without knowledge of the security interest; and
- (2) the security interest is subordinate to a conflicting security interest in the goods that attaches, and is perfected under Section 9-311(b), after issuance of

the certificate and without the conflicting secured party's knowledge of the security interest.

SECTION 9-338. PRIORITY OF SECURITY INTEREST OR AGRICULTURAL LIEN PERFECTED BY FILED FINANCING STATEMENT PROVIDING CERTAIN INCORRECT INFORMATION. If a security interest or agricultural lien is perfected by a filed financing statement providing information described in Section 9-516(b)(5) which is incorrect at the time the financing statement is filed:

- (1) the security interest or agricultural lien is subordinate to a conflicting perfected security interest in the collateral to the extent that the holder of the conflicting security interest gives value in reasonable reliance upon the incorrect information; and
- (2) a purchaser, other than a secured party, of the collateral takes free of the security interest or agricultural lien to the extent that, in reasonable reliance upon the incorrect information, the purchaser gives value and, in the case of chattel paper, documents, goods, instruments, or a security certificate, receives delivery of the collateral.

SECTION 9-339. PRIORITY SUBJECT TO SUBORDINATION. This Chapter does not preclude subordination by agreement by a person entitled to priority.

SUBPART 4. RIGHTS OF BANK

SECTION 9-340. EFFECTIVENESS OF RIGHT OF RECOUPMENT OR SET-OFF AGAINST DEPOSIT ACCOUNT.

- (a) Exercise of recoupment or set-off. Except as otherwise provided in subsection (c), a bank with which a deposit account is maintained may exercise any right of recoupment or set-off against a secured party that holds a security interest in the deposit account.
- (b) Recoupment or set-off not affected by security interest. Except as otherwise provided in subsection (c), the application of this Chapter to a security interest in a deposit account does not affect a right of recoupment or set-off of the secured party as to a deposit account maintained with the secured party.
- (c) When set-off ineffective. The exercise by a bank of a set-off against a deposit account is ineffective against a secured party that holds a security interest in the deposit account which is perfected by control under Section 9-104(a)(3), if the set-off is based on a claim against the debtor.

SECTION 9-341. BANK'S RIGHTS AND DUTIES WITH RESPECT TO DEPOSIT ACCOUNT. Except as otherwise provided in Section 9-340(c), and unless the bank otherwise agrees in an authenticated record, a bank's rights and duties with respect to a deposit account maintained with the bank are not terminated, suspended, or modified by:

- (1) the creation, attachment, or perfection of a security interest in the deposit account;
- (2) the bank's knowledge of the security interest; or
- (3) the bank's receipt of instructions from the secured party.

SECTION 9-342. BANK'S RIGHT TO REFUSE TO ENTER INTO OR DISCLOSE EXISTENCE OF CONTROL AGREEMENT. This Chapter does not require a bank to enter into an agreement of the kind described in Section 9-104(a)(2), even if its customer so requests or directs. A bank that has entered into such an agreement is not required to confirm the existence of the agreement to another person unless requested to do so by its customer.

**PART 4
RIGHTS OF THIRD PARTIES**

SECTION 9-401. ALIENABILITY OF DEBTOR'S RIGHTS.

- (a) Other law governs alienability; exceptions Except as otherwise provided in subsection (b) and Sections 9-406, 9-407, 9-408, and 9-409, whether a debtor's rights in collateral may be voluntarily or involuntarily transferred is governed by law other than this Chapter.
- (b) Agreement does not prevent transfer. An agreement between the debtor and secured party which prohibits a transfer of the debtor's rights in collateral or makes the transfer a default does not prevent the transfer from taking effect.

SECTION 9-402. SECURED PARTY NOT OBLIGATED ON CONTRACT OF DEBTOR OR IN TORT. The existence of a security interest, agricultural lien, or authority given to a debtor to dispose of or use collateral, without more, does not subject a secured party to liability in contract or tort for the debtor's acts or omissions.

SECTION 9-403. AGREEMENT NOT TO ASSERT DEFENSES AGAINST ASSIGNEE.

- (a) "Value." In this section, "value" has the meaning provided in Section 2-303(a).
- (b) Agreement not to assert claim or defense. Except as otherwise provided in this section, an agreement between an account debtor and an assignor not to assert against an assignee any claim or defense that the account debtor may have against the assignor is enforceable by an assignee that takes an assignment:
 - (1) for value;
 - (2) in good faith;
 - (3) without notice of a claim of a property or possessory right to the property assigned; and
 - (4) without notice of a defense or claim in recoupment of the type that may be asserted against a person entitled to enforce a negotiable instrument under Section 2-305(a).
- (c) When subsection (b) not applicable. Subsection (b) does not apply to defenses of a type that may be asserted against a holder in due course of a negotiable instrument under Section 2-305(b).
- (d) Omission of required statement in consumer transaction. In a consumer transaction, if a record evidences the account debtor's obligation, law other than this Chapter requires that the record include a statement to the effect that the rights of an assignee are subject to claims or defenses that the account debtor could assert against the original obligee, and the record does not include such a statement:

- (1) the record has the same effect as if the record included such a statement; and
 - (2) the account debtor may assert against an assignee those claims and defenses that would have been available if the record included such a statement.
- (e) Rule for individual under other law. This section is subject to law other than this Chapter which establishes a different rule for an account debtor who is an individual and who incurred the obligation primarily for personal, family, or household purposes.
- (f) Other law not displaced. Except as otherwise provided in subsection (d), this section does not displace law other than this Chapter which gives effect to an agreement by an account debtor not to assert a claim or defense against an assignee.

SECTION 9-404. RIGHTS ACQUIRED BY ASSIGNEE; CLAIMS AND DEFENSES AGAINST ASSIGNEE.

- (a) Assignee's rights subject to terms, claims, and defenses; exceptions. Unless an account debtor has made an enforceable agreement not to assert defenses or claims, and subject to subsections (b) through (e), the rights of an assignee are subject to:
- (1) all terms of the agreement between the account debtor and assignor and any defense or claim in recoupment arising from the transaction that gave rise to the contract; and
 - (2) any other defense or claim of the account debtor against the assignor which accrues before the account debtor receives a notification of the assignment authenticated by the assignor or the assignee.
- (b) Account debtor's claim reduces amount owed to assignee. Subject to subsection (c) and except as otherwise provided in subsection (d), the claim of an account debtor against an assignor may be asserted against an assignee under subsection (a) only to reduce the amount the account debtor owes.
- (c) Rule for individual under other law. This section is subject to law other than this Chapter which establishes a different rule for an account debtor who is an individual and who incurred the obligation primarily for personal, family, or household purposes.
- (d) Omission of required statement in consumer transaction. In a consumer transaction, if a record evidences the account debtor's obligation, law other than this Chapter requires that the record include a statement to the effect that the account debtor's recovery against an assignee with respect to claims and defenses against the assignor may not exceed amounts paid by the account debtor under the record, and the record does not include such a statement, the extent to which a claim of an account debtor against the assignor may be asserted against an assignee is determined as if the record included such a statement.
- (e) Inapplicability to health-care-insurance receivable. This section does not apply to an assignment of a health-care-insurance receivable.

SECTION 9-405. MODIFICATION OF ASSIGNED CONTRACT.

- (a) Effect of modification on assignee. A modification of or substitution for an assigned contract is effective against an assignee if made in good faith. The assignee acquires corresponding rights under the modified or substituted contract. The assignment may

provide that the modification or substitution is a breach of contract by the assignor. This subsection is subject to subsections (b) through (d).

- (b) Applicability of subsection (a). Subsection (a) applies to the extent that:
 - (1) the right to payment or a part thereof under an assigned contract has not been fully earned by performance; or
 - (2) the right to payment or a part thereof has been fully earned by performance and the account debtor has not received notification of the assignment under Section 9-406(a).
- (c) Rule for individual under other law This section is subject to law other than this Chapter which establishes a different rule for an account debtor who is an individual and who incurred the obligation primarily for personal, family, or household purposes.
- (d) Inapplicability to health-care-insurance receivable This section does not apply to an assignment of a health-care-insurance receivable.

SECTION 9-406. DISCHARGE OF ACCOUNT DEBTOR; NOTIFICATION OF ASSIGNMENT; IDENTIFICATION AND PROOF OF ASSIGNMENT; RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF ACCOUNTS, CHATTEL PAPER, PAYMENT INTANGIBLES, AND PROMISSORY NOTES INEFFECTIVE.

- (a) Discharge of account debtor; effect of notification Subject to subsections (b) through (i), an account debtor on an account, chattel paper, or a payment intangible may discharge its obligation by paying the assignor until, but not after, the account debtor receives a notification, authenticated by the assignor or the assignee, that the amount due or to become due has been assigned and that payment is to be made to the assignee. After receipt of the notification, the account debtor may discharge its obligation by paying the assignee and may not discharge the obligation by paying the assignor.
- (b) When notification ineffective. Subject to subsection (h), notification is ineffective under subsection (a):
 - (1) if it does not reasonably identify the rights assigned;
 - (2) to the extent that an agreement between an account debtor and a seller of a payment intangible limits the account debtor's duty to pay a person other than the seller and the limitation is effective under law other than this Chapter; or
 - (3) at the option of an account debtor, if the notification notifies the account debtor to make less than the full amount of any installment or other periodic payment to the assignee, even if:
 - (A) only a portion of the account, chattel paper, or payment intangible has been assigned to that assignee;
 - (B) a portion has been assigned to another assignee; or
 - (C) the account debtor knows that the assignment to that assignee is limited.
- (c) Proof of assignment. Subject to subsection (h), if requested by the account debtor, an assignee shall seasonably furnish reasonable proof that the assignment has been made. Unless the assignee complies, the account debtor may discharge its obligation by paying the assignor, even if the account debtor has received a notification under subsection (a).

- (d) Term restricting assignment generally ineffective. Except as otherwise provided in subsection (e) and Section 9-407, and subject to subsection (h), a term in an agreement between an account debtor and an assignor or in a promissory note is ineffective to the extent that it:
 - (1) prohibits, restricts, or requires the consent of the account debtor or person obligated on the promissory note to the assignment or transfer of, or the creation, attachment, perfection, or enforcement of a security interest in, the account, chattel paper, payment intangible, or promissory note; or
 - (2) provides that the assignment or transfer or the creation, attachment, perfection, or enforcement of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the account, chattel paper, payment intangible, or promissory note.
- (e) Inapplicability of subsection (d) to certain sales. Subsection (d) does not apply to the sale of a payment intangible or promissory note, other than a sale pursuant to a disposition under Section 9-610 or an acceptance of collateral under Section 9-620.
- (f) Legal restrictions on assignment generally ineffective. Except as otherwise provided in Section 9-407, and subject to subsections (h) and (i), a rule of law, statute, or regulation that prohibits, restricts, or requires the consent of a government, governmental body or official, or account debtor to the assignment or transfer of, or creation of a security interest in, an account or chattel paper is ineffective to the extent that the rule of law, statute, or regulation:
 - (1) prohibits, restricts, or requires the consent of the government, governmental body or official, or account debtor to the assignment or transfer of, or the creation, attachment, perfection, or enforcement of a security interest in the account or chattel paper; or
 - (2) provides that the assignment or transfer or the creation, attachment, perfection, or enforcement of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the account or chattel paper.
- (g) Subsection (b)(3) not waivable. Subject to subsection (h), an account debtor may not waive or vary its option under subsection (b)(3).
- (h) Rule for individual under other law. This section is subject to law other than this Chapter which establishes a different rule for an account debtor who is an individual and who incurred the obligation primarily for personal, family, or household purposes.
- (i) Inapplicability to health-care-insurance receivable. This section does not apply to an assignment of a health-care-insurance receivable.
- (j) Section prevails over specified inconsistent law. This section prevails over any inconsistent provisions of article 201 of the Political Code (3 L.P.R.A. §902).

SECTION 9-407. RESTRICTIONS ON CREATION OR ENFORCEMENT OF SECURITY INTEREST IN LEASEHOLD INTEREST OR IN LESSOR'S RESIDUAL INTEREST.

- (a) Term restricting assignment generally ineffective. Except as otherwise provided in subsection (b), a term in a lease agreement is ineffective to the extent that it:

- (1) prohibits, restricts, or requires the consent of a party to the lease to the assignment or transfer of, or the creation, attachment, perfection, or enforcement of a security interest in, an interest of a party under the lease contract or in the lessor's residual interest in the goods; or
 - (2) provides that the assignment or transfer or the creation, attachment, perfection, or enforcement of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the lease.
- (b) Effectiveness of certain terms. A term described in subsection (a)(2) is effective to the extent that there is:
- (1) a transfer by the lessee of the lessee's right of possession or use of the goods in violation of the term; or
 - (2) a delegation of a material performance of either party to the lease contract in violation of the term.

SECTION 9-408. RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF PROMISSORY NOTES, HEALTH-CARE-INSURANCE RECEIVABLES, AND CERTAIN GENERAL INTANGIBLES INEFFECTIVE.

- (a) Term restricting assignment generally ineffective. Except as otherwise provided in subsection (b), a term in a promissory note or in an agreement between an account debtor and a debtor which relates to a health-care-insurance receivable or a general intangible, including a contract, permit, license, or franchise, and which term prohibits, restricts, or requires the consent of the person obligated on the promissory note or the account debtor to, the assignment or transfer of, or creation, attachment, or perfection of a security interest in, the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible, is ineffective to the extent that the term:
- (1) would impair the creation, attachment, or perfection of a security interest; or
 - (2) provides that the assignment or transfer or the creation, attachment, or perfection of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible.
- (b) Applicability of subsection (a) to sales of certain rights to payment. Subsection (a) applies to a security interest in a payment intangible or promissory note only if the security interest arises out of a sale of the payment intangible or promissory note, other than a sale pursuant to a disposition under Section 9-610 or an acceptance of collateral under Section 9-620.
- (c) Legal restrictions on assignment generally ineffective. A rule of law, statute, or regulation that prohibits, restricts, or requires the consent of a government, governmental body or official, person obligated on a promissory note, or account debtor to the assignment or transfer of, or creation of a security interest in, a promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible, including a contract, permit, license, or franchise between an account debtor and a debtor, is ineffective to the extent that the rule of law, statute, or regulation:
- (1) would impair the creation, attachment, or perfection of a security interest; or

- (2) provides that the assignment or transfer or the creation, attachment, or perfection of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible.
- (d) Limitation on ineffectiveness under subsections (a) and (c). To the extent that a term in a promissory note or in an agreement between an account debtor and a debtor which relates to a health-care-insurance receivable or general intangible or a rule of law, statute, or regulation described in subsection (c) would be effective under law other than this Chapter but is ineffective under subsection (a) or (c), the creation, attachment, or perfection of a security interest in the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible:
 - (1) is not enforceable against the person obligated on the promissory note or the account debtor;
 - (2) does not impose a duty or obligation on the person obligated on the promissory note or the account debtor;
 - (3) does not require the person obligated on the promissory note or the account debtor to recognize the security interest, pay or render performance to the secured party, or accept payment or performance from the secured party;
 - (4) does not entitle the secured party to use or assign the debtor's rights under the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible, including any related information or materials furnished to the debtor in the transaction giving rise to the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible;
 - (5) does not entitle the secured party to use, assign, possess, or have access to any trade secrets or confidential information of the person obligated on the promissory note or the account debtor; and
 - (6) does not entitle the secured party to enforce the security interest in the promissory note, health-care-insurance receivable, or general intangible.
- (e) Section prevails over specified inconsistent law. This section prevails over any inconsistent provisions of article 201 of the Political Code (3 L.P.R.A. §902).

SECTION 9-409. RESTRICTIONS ON ASSIGNMENT OF LETTER-OF-CREDIT RIGHTS INEFFECTIVE.

- (a) Term or law restricting assignment generally ineffective. A term in a letter of credit or a rule of law, statute, regulation, custom, or practice applicable to the letter of credit which prohibits, restricts, or requires the consent of an applicant, issuer, or nominated person to a beneficiary's assignment of or creation of a security interest in a letter-of-credit right is ineffective to the extent that the term or rule of law, statute, regulation, custom, or practice:
 - (1) would impair the creation, attachment, or perfection of a security interest in the letter-of-credit right; or
 - (2) provides that the assignment or the creation, attachment, or perfection of the security interest may give rise to a default, breach, right of recoupment, claim, defense, termination, right of termination, or remedy under the letter-of-credit right.

- (b) Limitation on ineffectiveness under subsection (a). To the extent that a term in a letter of credit is ineffective under subsection (a) but would be effective under law other than this Chapter or a custom or practice applicable to the letter of credit, to the transfer of a right to draw or otherwise demand performance under the letter of credit, or to the assignment of a right to proceeds of the letter of credit, the creation, attachment, or perfection of a security interest in the letter-of-credit right:
 - (1) is not enforceable against the applicant, issuer, nominated person, or transferee beneficiary;
 - (2) imposes no duties or obligations on the applicant, issuer, nominated person, or transferee beneficiary; and
 - (3) does not require the applicant, issuer, nominated person, or transferee beneficiary to recognize the security interest, pay or render performance to the secured party, or accept payment or other performance from the secured party.

PART 5
FILING

SUBPART 1. FILING OFFICE; CONTENTS AND EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT

SECTION 9-501. FILING OFFICE.

- (a) Filing offices. If the local law of this State governs perfection of a security interest or agricultural lien, the office in which to file a financing statement to perfect the security interest or agricultural lien is:
 - (1) At the Department of Transportation and Public Works in the Registry of Motor Vehicles and Trailers ascribed to the Directorate of Driver’s Services, when the collateral is a motor vehicle as defined in the Motor Vehicle and Traffic Act of Puerto Rico, if the collateral is not held as inventory for sale or lease; or
 - (2) At the corresponding section of the Registry of the Property of Puerto Rico when the collateral is fixtures, crops growing or to be grown or timber to be cut, ~~in a special book that will be called “Record of Security Interest on Secured Transactions”. The Secretary of Justice shall provide as to the contents and the form of keeping said book. Any security interest contained in the book will encumber the real property as if the same had been recorded as a real property mortgage in the books where the property is recorded. Each registrar of the property will take note of these encumbrances subject to the requirements of this Law, as well as of Act 198 of August 8, 1979, and its regulations, known as the Mortgage and Property Registry Act. In a similar manner the Registry of the Property will keep the original of the financing statement and will place on the same and in a copy of the same for the presenter the corresponding notation of inscription. and in the registration book or information system of the Registry of the Property where a mortgage on the real estate would be filed or recorded. In order for the financing statement to be recordable at the Registry of the Property, the same must appear as a document (either physical or electronic, as permitted by law or regulation) issued by either judicial authority or signed by the debtor before a competent official, such as a notary public, in the manner prescribed by law~~

- and regulations of the jurisdiction where the document is signed, subject to compliance with the requirements of this Law; or
- (3) In all other cases, in the office of the Secretary of State.

SECTION 9-502. CONTENTS OF FINANCING STATEMENT; MORTGAGE AS FINANCING STATEMENT; TIME OF FILING FINANCING STATEMENT.

- (a) Sufficiency of financing statement. Subject to subsection (b), a financing statement is sufficient only if it:
- (1) provides the name of the debtor;
 - (2) provides the name of the secured party or a representative of the secured party; and
 - (3) indicates the collateral covered by the financing statement.
- (b) Real-property-related financing statements. To be sufficient, a financing statement that covers as-extracted collateral or timber to be cut, or which is filed as a fixture filing and covers goods that are or are to become fixtures, must satisfy subsection (a) and also:
- (1) indicate that it covers this type of collateral;
 - (2) indicate that it is to be filed at the corresponding section of the Registry of the Property of Puerto Rico;
 - (3) provide a description of the real property to which the collateral is related; and the property number, folio, volume at which the real property is recorded; and
 - (4) if the debtor does not have an interest of record in the real property, provide the name of a record owner.
- It shall not be necessary that the financing statement be executed in deed form in order to be recorded at the Registry of Property.
- (c) Deed of mortgage as financing statement. A deed of a mortgage is effective, from the date it is filed for recordation, as a financing statement filed as a fixture filing or as a financing statement covering as-extracted collateral or timber to be cut only if:
- (1) the deed indicates the goods or accounts that it covers;
 - (2) the goods are or are to become fixtures related to the real property described in the deed or the collateral is related to the real property described in the deed and is as-extracted collateral or timber to be cut;
 - (3) the deed satisfies the requirements for a financing statement in this section other than an indication that it is to be filed in the real property records; and
 - (4) the deed is duly recorded.
- The provisions of this Section 9-502(c) shall not be deemed as a limitation of the right of a secured party to file a financing statement at the Registry of Property as provided in 9-502(b) above.
- (d) Filing before security agreement or attachment. A financing statement may be filed before a security agreement is made or a security interest otherwise attaches.
- (e) Motor vehicle registration as financing statement. Notwithstanding anything to the contrary in subsection (a), the filing at the registry of motor vehicles of such transfer documents as may be necessary to register a motor vehicle to a lessor as its owner thereof shall constitute the filing of a financing statement sufficient to perfect a security interest in such motor vehicle in favor of lessor.

SECTION 9-503. NAME OF DEBTOR AND SECURED PARTY.

- (a) Sufficiency of debtor's name. A financing statement sufficiently provides the name of the debtor:
- (1) except as otherwise provided in paragraph (3), if the debtor is a registered organization or the collateral is held in a trust that is a registered organization, only if the financing statement provides the name that is stated to be the registered organization's name on the public organic record most recently filed with or issued or enacted by the registered organization's jurisdiction of organization which purports to state, amend, or restate the registered organization's name;
 - (2) subject to subsection (f), if the collateral is being administered by the personal representative of a decedent, only if the financing statement provides, as the name of the debtor, the name of the decedent, and in a separate part of the financing statement, indicates that collateral is being administered by a personal representative;
 - (3) if the collateral is held in a trust that is not a registered organization, only if the financing statement:
 - (A) provides, as the name of the debtor:
 - (i) if the organic record of the trust specifies a name for the trust, the name so specified; or
 - (ii) if the organic record of the trust does not specify a name for the trust, the name of the settlor or testator; and
 - (B) in a separate part of the financing statement:
 - (i) if the name is provided in accordance with subparagraph (A)(i), indicates that the collateral is held in a trust; or
 - (ii) if the name is provided in accordance with subparagraph (A)(ii), provides additional information sufficient to distinguish the trust from other trusts having one or more of the same settlors or the same testator and indicates that the collateral is held in a trust, unless the additional information so indicates;
 - (4) subject to subsection (g), if the debtor is an individual to whom this State has issued a driver's license that has not expired, only if it provides the name of the individual which is indicated on the driver's license;
 - (5) if the debtor is an individual to whom paragraph (4) does not apply, only if it provides the individual name of the debtor or the surname, mother's maiden name and first personal name of the debtor; and
 - (6) in other cases:
 - (A) if the debtor has a name, only if it provides the organizational name of the debtor; and
 - (B) if the debtor does not have a name, only if it provides the names of the partners, members, associates, or other persons comprising the debtor, in a manner that each name provided would be sufficient if the person named were the debtor.

- (b) Additional debtor-related information. A financing statement that provides the name of the debtor in accordance with subsection (a) is not rendered ineffective by the absence of:
 - (1) a trade name or other name of the debtor; or
 - (2) unless required under subsection (a)(4)(B), names of partners, members, associates, or other persons comprising the debtor.
- (c) Debtor's trade name insufficient. A financing statement that provides only the debtor's trade name does not sufficiently provide the name of the debtor.
- (d) Representative capacity. Failure to indicate the representative capacity of a secured party or representative of a secured party does not affect the sufficiency of a financing statement.
- (e) Multiple debtors and secured parties. A financing statement may provide the name of more than one debtor and the name of more than one secured party.
- (f) Name of decedent. The name of the decedent indicated on the order appointing the personal representative of the decedent issued by the court having jurisdiction over the collateral is sufficient as the "name of the decedent" under subsection (a)(2).
- (g) Multiple driver's licenses. If this State has issued to an individual more than one [driver's license] of a kind described in subsection (a)(4), the one that was issued most recently is the one to which subsection (a)(4) refers.
- (h) Definition. The "name of the settlor or testator" means:
 - (1) if the settlor is a registered organization, the name of the registered organization indicated on the public organic record filed with or issued or enacted by the registered organization's jurisdiction of organization; or
 - (2) in other cases, the name of the settlor or testator indicated in the trust's organic record.

SECTION 9-504. INDICATION OF COLLATERAL. A financing statement sufficiently indicates the collateral that it covers if the financing statement provides:

- (1) a description of the collateral pursuant to Section 9-108; or
- (2) an indication that the financing statement covers all assets or all personal property.
- (3) in the case of motor vehicles not held as inventory for sale or lease, a description of the motor vehicle that includes the motor vehicle's year, make, model, and manufacturer's serial number or other vehicle identification number (VIN). A financing statement (including one affecting a titled motor vehicle) need not include the amount of any obligation thereby secured, the date or anticipated maturity thereof, or any other description of any obligation secured thereby.

SECTION 9-505. FILING AND COMPLIANCE WITH OTHER STATUTES AND TREATIES FOR CONSIGNMENTS, LEASES, OTHER BAILMENTS, AND OTHER TRANSACTIONS.

- (a) Use of terms other than "debtor" and "secured party." A consignor, lessor, or other bailor of goods, a licensor, or a buyer of a payment intangible or promissory note may file a financing statement, or may comply with a statute or treaty described in Section 9-311(a), using the terms "consignor", "consignee", "lessor", "lessee",

- "bailor", "bailee", "licensor", "licensee", "owner", "registered owner", "buyer", "seller", or words of similar import, instead of the terms "secured party" and "debtor".
- (b) Effect of financing statement under subsection (a) This part applies to the filing of a financing statement under subsection (a) and, as appropriate, to compliance that is equivalent to filing a financing statement under Section 9-311(b), but the filing or compliance is not of itself a factor in determining whether the collateral secures an obligation. If it is determined for another reason that the collateral secures an obligation, a security interest held by the consignor, lessor, bailor, licensor, owner, or buyer which attaches to the collateral is perfected by the filing or compliance.

SECTION 9-506. EFFECT OF ERRORS OR OMISSIONS.

- (a) Minor errors and omissions. A financing statement substantially satisfying the requirements of this part is effective, even if it has minor errors or omissions, unless the errors or omissions make the financing statement seriously misleading.
- (b) Financing statement seriously misleading. Except as otherwise provided in subsection (c), a financing statement that fails sufficiently to provide the name of the debtor in accordance with Section 9-503(a) is seriously misleading.
- (c) Financing statement not seriously misleading. If a search of the records of the filing office under the debtor's correct name, using the filing office's standard search logic, if any, would disclose a financing statement that fails sufficiently to provide the name of the debtor in accordance with Section 9-503(a), the name provided does not make the financing statement seriously misleading.
- (d) "Debtor's correct name." For purposes of Section 9-508(b), the "debtor's correct name" in subsection (c) means the correct name of the new debtor.

SECTION 9-507. EFFECT OF CERTAIN EVENTS ON EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT.

- (a) Disposition. A filed financing statement remains effective with respect to collateral that is sold, exchanged, leased, licensed, or otherwise disposed of and in which a security interest or agricultural lien continues, even if the secured party knows of or consents to the disposition.
- (b) Information becoming seriously misleading. Except as otherwise provided in subsection (c) and Section 9-508, a financing statement is not rendered ineffective if, after the financing statement is filed, the information provided in the financing statement becomes seriously misleading under Section 9-506.
- (c) Change in debtor's name. If the name that a filed financing statement provides for a debtor becomes insufficient as the name of the debtor under Section 9-503(a) so that the financing statement becomes seriously misleading under Section 9-506:
- (1) the financing statement is effective to perfect a security interest in collateral acquired by the debtor before, or within four months after, the filed financing statement becomes seriously misleading; and
 - (2) the financing statement is not effective to perfect a security interest in collateral acquired by the debtor more than four months after the filed financing statement becomes seriously misleading, unless an amendment to the financing statement which renders the financing statement not seriously misleading is filed within four months after the event.

SECTION 9-508. EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT IF NEW DEBTOR BECOMES BOUND BY SECURITY AGREEMENT.

- (a) Financing statement naming original debtor. Except as otherwise provided in this section, a filed financing statement naming an original debtor is effective to perfect a security interest in collateral in which a new debtor has or acquires rights to the extent that the financing statement would have been effective had the original debtor acquired rights in the collateral.
- (b) Financing statement becoming seriously misleading. If the difference between the name of the original debtor and that of the new debtor causes a filed financing statement that is effective under subsection (a) to be seriously misleading under Section 9-506:
 - (1) the financing statement is effective to perfect a security interest in collateral acquired by the new debtor before, and within four months after, the new debtor becomes bound under Section 9-203(d); and
 - (2) the financing statement is not effective to perfect a security interest in collateral acquired by the new debtor more than four months after the new debtor becomes bound under Section 9-203(d) unless an initial financing statement providing the name of the new debtor is filed before the expiration of that time.
- (c) When section not applicable. This section does not apply to collateral as to which a filed financing statement remains effective against the new debtor under Section 9-507(a).

SECTION 9-509. PERSONS ENTITLED TO FILE A RECORD.

- (a) Person entitled to file record. A person may file an initial financing statement, amendment that adds collateral covered by a financing statement, or amendment that adds a debtor to a financing statement only if:
 - (1) the debtor authorizes the filing in an authenticated record or pursuant to subsection (b) or (c); or
 - (2) the person holds an agricultural lien that has become effective at the time of filing and the financing statement covers only collateral in which the person holds an agricultural lien.
- (b) Security agreement as authorization. By authenticating or becoming bound as debtor by a security agreement, a debtor or new debtor authorizes the filing of an initial financing statement, and an amendment, covering:
 - (1) the collateral described in the security agreement; and
 - (2) property that becomes collateral under Section 9-315(a)(2), whether or not the security agreement expressly covers proceeds.
- (c) Acquisition of collateral as authorization. By acquiring collateral in which a security interest or agricultural lien continues under Section 9-315(a)(1), a debtor authorizes the filing of an initial financing statement, and an amendment, covering the collateral and property that becomes collateral under Section 9-315(a)(2).
- (d) Person entitled to file certain amendments. A person may file an amendment other than an amendment that adds collateral covered by a financing statement or an amendment that adds a debtor to a financing statement only if:

- (1) the secured party of record authorizes the filing; or
 - (2) the amendment is a termination statement for a financing statement as to which the secured party of record has failed to file or send a termination statement as required by Section 9-513(a) or (c), the debtor authorizes the filing, and the termination statement indicates that the debtor authorized it to be filed.
- (e) Multiple secured parties of record. If there is more than one secured party of record for a financing statement, each secured party of record may authorize the filing of an amendment under subsection (d).

SECTION 9-510. EFFECTIVENESS OF FILED RECORD.

- (a) Filed record effective if authorized. A filed record is effective only to the extent that it was filed by a person that may file it under Section 9-509.
- (b) Authorization by one secured party of record. A record authorized by one secured party of record does not affect the financing statement with respect to another secured party of record.
- (c) Continuation statement not timely filed. A continuation statement that is not filed within the six-month period prescribed by Section 9-515(d) is ineffective.

SECTION 9-511. SECURED PARTY OF RECORD.

- (a) Secured party of record. A secured party of record with respect to a financing statement is a person whose name is provided as the name of the secured party or a representative of the secured party in an initial financing statement that has been filed. If an initial financing statement is filed under Section 9-514(a), the assignee named in the initial financing statement is the secured party of record with respect to the financing statement.
- (b) Amendment naming secured party of record. If an amendment of a financing statement which provides the name of a person as a secured party or a representative of a secured party is filed, the person named in the amendment is a secured party of record. If an amendment is filed under Section 9-514(b), the assignee named in the amendment is a secured party of record.
- (c) Amendment deleting secured party of record. A person remains a secured party of record until the filing of an amendment of the financing statement which deletes the person.

SECTION 9-512. AMENDMENT OF FINANCING STATEMENT.

- (a) Amendment of information in financing statement. Subject to Section 9-509, a person may add or delete collateral covered by, continue or terminate the effectiveness of, or, subject to subsection (e), otherwise amend the information provided in, a financing statement by filing an amendment that:
 - (1) identifies, by its file number, the initial financing statement to which the amendment relates; and
 - (2) if the amendment relates to an initial financing statement recorded or filed for recordation in a filing office described in Section 9-501(a)(1), provides the date that the initial financing statement was recorded or filed for recordation and the information specified in Section 9-502(b).

- (b) Period of effectiveness not affected. Except as otherwise provided in Section 9-515, the filing of an amendment does not extend the period of effectiveness of the financing statement.
- (c) Effectiveness of amendment adding collateral. A financing statement that is amended by an amendment that adds collateral is effective as to the added collateral only from the date of the filing of the amendment.
- (d) Effectiveness of amendment adding debtor. A financing statement that is amended by an amendment that adds a debtor is effective as to the added debtor only from the date of the filing of the amendment.
- (e) Certain amendments ineffective. An amendment is ineffective to the extent it:
 - (1) purports to delete all debtors and fails to provide the name of a debtor to be covered by the financing statement; or
 - (2) purports to delete all secured parties of record and fails to provide the name of a new secured party of record.

SECTION 9-513. TERMINATION STATEMENT.

- (a) Consumer goods. A secured party shall cause the secured party of record for a financing statement to file a termination statement for the financing statement if the financing statement covers consumer goods and:
 - (1) there is no obligation secured by the collateral covered by the financing statement and no commitment to make an advance, incur an obligation, or otherwise give value; or
 - (2) the debtor did not authorize the filing of the initial financing statement.
- (b) Time for compliance with subsection (a). To comply with subsection (a), a secured party shall cause the secured party of record to file the termination statement:
 - (1) within one month after there is no obligation secured by the collateral covered by the financing statement and no commitment to make an advance, incur an obligation, or otherwise give value; or
 - (2) if earlier, within 20 days after the secured party receives an authenticated demand from a debtor.
- (c) Other collateral. In cases not governed by subsection (a), within 20 days after a secured party receives an authenticated demand from a debtor, the secured party shall cause the secured party of record for a financing statement to send to the debtor a termination statement for the financing statement or file the termination statement in the filing office if:
 - (1) except in the case of a financing statement covering accounts or chattel paper that has been sold or goods that are the subject of a consignment, there is no obligation secured by the collateral covered by the financing statement and no commitment to make an advance, incur an obligation, or otherwise give value;
 - (2) the financing statement covers accounts or chattel paper that has been sold but as to which the account debtor or other person obligated has discharged its obligation;
 - (3) the financing statement covers goods that were the subject of a consignment to the debtor but are not in the debtor's possession; or

- (4) the debtor did not authorize the filing of the initial financing statement.
- (d) Effect of filing termination statement. Except as otherwise provided in Section 9-510, upon the filing of a termination statement with the filing office, the financing statement to which the termination statement relates ceases to be effective. Except as otherwise provided in Section 9-510, for purposes of Sections 9-519(g), 9-522(a), and 9-523(c), the filing with the filing office of a termination statement relating to a financing statement that indicates that the debtor is a transmitting utility also causes the effectiveness of the financing statement to lapse.

SECTION 9-514. ASSIGNMENT OF POWERS OF SECURED PARTY OF RECORD.

- (a) Assignment reflected on initial financing statement. Except as otherwise provided in subsection (c), an initial financing statement may reflect an assignment of all of the secured party's power to authorize an amendment to the financing statement by providing the name and mailing address of the assignee as the name and address of the secured party.
- (b) Assignment of filed financing statement. Except as otherwise provided in subsection (c), a secured party of record may assign of record all or part of its power to authorize an amendment to a financing statement by filing in the filing office an amendment of the financing statement which:
- (1) identifies, by its file number, the initial financing statement to which it relates;
 - (2) provides the name of the assignor; and
 - (3) provides the name and mailing address of the assignee.

SECTION 9-515. DURATION AND EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT; EFFECT OF LAPSED FINANCING STATEMENT.

- (a) Five-year effectiveness. Except as otherwise provided in subsections (b), (e), (f), and (g), a filed financing statement is effective for a period of *ten* years after the date of filing.
- (b) Public-finance or manufactured-home transaction. Except as otherwise provided in subsections (e), (f), and (g), an initial financing statement filed in connection with a public-finance transaction or manufactured-home transaction is effective for a period of 30 years after the date of filing if it indicates that it is filed in connection with a public-finance transaction or manufactured-home transaction.
- (c) Lapse and continuation of financing statement. The effectiveness of a filed financing statement lapses on the expiration of the period of its effectiveness unless before the lapse a continuation statement is filed pursuant to subsection (d). Upon lapse, a financing statement ceases to be effective and any security interest or agricultural lien that was perfected by the financing statement becomes unperfected, unless the security interest is perfected otherwise. If the security interest or agricultural lien becomes unperfected upon lapse, it is deemed never to have been perfected as against a purchaser of the collateral for value.
- (d) When continuation statement may be filed. A continuation statement may be filed only within six months before the expiration of the five-year period specified in subsection (a) or the 30-year period specified in subsection (b), whichever is applicable.

- (e) Effect of filing continuation statement. Except as otherwise provided in Section 9-510, upon timely filing of a continuation statement, the effectiveness of the initial financing statement continues for a period of five years commencing on the day on which the financing statement would have become ineffective in the absence of the filing. Upon the expiration of the five-year period, the financing statement lapses in the same manner as provided in subsection (c), unless, before the lapse, another continuation statement is filed pursuant to subsection (d). Succeeding continuation statements may be filed in the same manner to continue the effectiveness of the initial financing statement.
- (f) Transmitting utility financing statement. If a debtor is a transmitting utility and a filed initial financing statement so indicates, the financing statement is effective until a termination statement is filed.
- (g) Deed of mortgage as financing statement. A deed of a mortgage that is effective as a financing statement filed as a fixture filing under Section 9-502(c) remains effective as a financing statement filed as a fixture filing until the mortgage is released or satisfied of record or its effectiveness otherwise terminates as to the real property.
- (h) Financing statement that covers a titled motor vehicle. A financing statement filed with the Department of Transportation and Public Works, at the registry of motor vehicles covering a titled motor vehicle not held as inventory for sale or lease is effective until a termination statement is filed.

SECTION 9-516. WHAT CONSTITUTES FILING; EFFECTIVENESS OF FILING.

- (a) What constitutes filing. Except as otherwise provided in subsection (b), communication of a record to a filing office and tender of the filing fee or acceptance of the record by the filing office constitutes filing.
- (b) Refusal to accept record; filing does not occur. Filing does not occur with respect to a record that a filing office refuses to accept because:
 - (1) the record is not communicated by a method or medium of communication authorized by the filing office;
 - (2) an amount equal to or greater than the applicable filing fee is not tendered;
 - (3) the filing office is unable to index the record because:
 - (A) in the case of an initial financing statement, the record does not provide a name for the debtor;
 - (B) in the case of an amendment or information statement, the record:
 - (i) does not identify the initial financing statement as required by Section 9-512 or 9-518, as applicable; or
 - (ii) identifies an initial financing statement whose effectiveness has lapsed under Section 9-515;
 - (C) in the case of an initial financing statement that provides the name of a debtor identified as an individual or an amendment that provides a name of a debtor identified as an individual which was not previously provided in the financing statement to which the record relates, the record does not identify the debtor's surname; or

- (D) in the case of a record filed or recorded in the filing office described in Section 9-501(a)(1), the record does not provide a sufficient description of the real property to which it relates;
- (4) in the case of an initial financing statement or an amendment that adds a secured party of record, the record does not provide a name and mailing address for the secured party of record;
- (5) in the case of an initial financing statement or an amendment that provides a name of a debtor which was not previously provided in the financing statement to which the amendment relates, the record does not:
 - (A) provide a mailing address for the debtor; o
 - (B) indicate whether the name provided as the name of the debtor is the name of an individual or an organization;
- (6) in the case of an assignment reflected in an initial financing statement under Section 9-514(a) or an amendment filed under Section 9-514(b), the record does not provide a name and mailing address for the assignee; or
- (7) in the case of a continuation statement, the record is not filed within the six-month period prescribed by Section 9-515(d).
- (c) Rules applicable to subsection (b). For purposes of subsection (b):
 - (1) a record does not provide information if the filing office is unable to read or decipher the information; and
 - (2) a record that does not indicate that it is an amendment or identify an initial financing statement to which it relates, as required by Section 9-512, 9-514, or 9-518, is an initial financing statement.
- (d) Refusal to accept record; record effective as filed record. A record that is communicated to the filing office with tender of the filing fee, but which the filing office refuses to accept for a reason other than one set forth in subsection (b), is effective as a filed record except as against a purchaser of the collateral which gives value in reasonable reliance upon the absence of the record from the files.

SECTION 9-517. EFFECT OF INDEXING ERRORS. The failure of the filing office to index a record correctly does not affect the effectiveness of the filed record.

SECTION 9-518. CLAIM CONCERNING INACCURATE OR WRONGFULLY FILED RECORD.

- (a) Statement with respect to record indexed under person's name. A person may file in the filing office an information statement with respect to a record indexed there under the person's name if the person believes that the record is inaccurate or was wrongfully filed.
- (b) Contents of statement under subsection (a). An information statement under subsection (a) must:
 - (1) identify the record to which it relates by:
 - (A) the file number assigned to the initial financing statement to which the record relates; and
 - (B) if the correction statement relates to a record filed or recorded in a filing office described in Section 9-501(a)(1), the date that the initial

- financing statement was filed or recorded and the information specified in Section 9-502(b);
- (2) indicate that it is a information statement; and
 - (3) provide the basis for the person's belief that the record is inaccurate and indicate the manner in which the person believes the record should be amended to cure any inaccuracy or provide the basis for the person's belief that the record was wrongfully filed.
- (c) Statement by secured party of record. A person may file in the filing office an information statement with respect to a record filed there if the person is a secured party of record with respect to the financing statement to which the record relates and believes that the person that filed the record was not entitled to do so under Section 9-509(d).
- (d) Contents of statement under subsection (c). An information statement under subsection (c) must:
- (1) identify the record to which it relates by the file number assigned to the initial financing statement to which the record relates;
 - (2) indicate that it is an information statement; and
 - (3) provide the basis for the person's belief that the person that filed the record was not entitled to do so under Section 9-509(d).
- (e) Record not affected by information statement. The filing of a information statement does not affect the effectiveness of an initial financing statement or other filed record.

SUBPART 2. DUTIES AND OPERATION OF FILING OFFICE

SECTION 9-519. NUMBERING, MAINTAINING, AND INDEXING RECORDS; COMMUNICATING INFORMATION PROVIDED IN RECORDS.

- (a) Filing office duties. For each record filed in a filing office, the filing office shall:
- (1) assign a unique number to the filed record;
 - (2) create a record that bears the number assigned to the filed record and the date and time of filing;
 - (3) maintain the filed record for public inspection; and
 - (4) index the filed record in accordance with subsections (c), (d), and (e).
- (b) File number. A file number assigned after _____, July 1st 2012, must include a digit that:
- (1) is mathematically derived from or related to the other digits of the file number; and
 - (2) aids the filing office in determining whether a number communicated as the file number includes a single-digit or transpositional error.
- (c) Indexing: general. Except as otherwise provided in subsections (d) and (e), the filing office shall:
- (1) index an initial financing statement according to the name of the debtor and index all filed records relating to the initial financing statement in a manner that associates with one another an initial financing statement and all filed records relating to the initial financing statement; and
 - (2) index a record that provides a name of a debtor which was not previously provided in the financing statement to which the record relates also according to the name that was not previously provided.

- (d) Indexing: real-property-related financing statement. If a financing statement is filed as a fixture filing or covers as-extracted collateral or timber to be cut, it must be filed for recordation and the filing office shall index it:
 - (1) under the names of the debtor and of each owner of record shown on the financing statement as if they were the mortgagors under a mortgage of the real property described; and
 - (2) to the extent that the law of this State provides for indexing of records of mortgages under the name of the mortgagee, under the name of the secured party as if the secured party were the mortgagee thereunder, or, if indexing is by description, as if the financing statement were a record of a mortgage of the real property described.
- (e) Indexing: real-property-related assignment. If a financing statement is filed as a fixture filing or covers as-extracted collateral or timber to be cut, the filing office shall index an assignment filed under Section 9-514(a) or an amendment filed under Section 9-514(b):
 - (1) under the name of the assignor as grantor; and
 - (2) to the extent that the law of this State provides for indexing a record of the assignment of a mortgage under the name of the assignee, under the name of the assignee.
- (f) Retrieval and association capability. The filing office shall maintain a capability:
 - (1) to retrieve a record by the name of the debtor and:
 - (A) if the filing office is described in Section 9-501(a)(1), by the file number assigned to the initial financing statement to which the record relates and the date that the record was filed or recorded; or
 - (B) if the filing office is described in Section 9-501(a)(2), by the file number assigned to the initial financing statement to which the record relates; and
 - (2) to associate and retrieve with one another an initial financing statement and each filed record relating to the initial financing statement.
- (g) Removal of debtor's name. The filing office may not remove a debtor's name from the index until one year after the effectiveness of a financing statement naming the debtor lapses under Section 9-515 with respect to all secured parties of record.
- (h) Timeliness of filing office performance. The filing office shall perform the acts required by subsections (a) through (e) at the time and in the manner prescribed by filing-office rule, but not later than two business days after the filing office receives the record in question.
- (i) Inapplicability to real-property-related filing office. Subsections (b) and (h) does not apply to a filing office described in Section 9-501(a)(1)

SECTION 9-520. ACCEPTANCE AND REFUSAL TO ACCEPT RECORD.

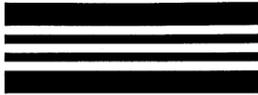
- (a) Mandatory refusal to accept record. A filing office shall refuse to accept a record for filing for a reason set forth in Section 9-516(b) and may refuse to accept a record for filing only for a reason set forth in Section 9-516(b).
- (b) Communication concerning refusal. If a filing office refuses to accept a record for filing, it shall communicate to the person that presented the record the fact of and reason for the refusal and the date and time the record would have been filed had the

filing office accepted it. The communication must be made at the time and in the manner prescribed by filing-office rule but in no event more than two business days after the filing office receives the record.

- (c) When filed financing statement effective. A filed financing statement satisfying Section 9-502(a) and (b) is effective, even if the filing office is required to refuse to accept it for filing under subsection (a). However, Section 9-338 applies to a filed financing statement providing information described in Section 9-516(b)(5) which is incorrect at the time the financing statement is filed.
- (d) Separate application to multiple debtors. If a record communicated to a filing office provides information that relates to more than one debtor, this part applies as to each debtor separately.

SECTION 9-521. UNIFORM FORM OF WRITTEN FINANCING STATEMENT AND AMENDMENT.

- (a) Initial financing statement form. A filing office that accepts written records may not refuse to accept a written initial financing statement in the following form and format except for a reason set forth in Section 9-516(b):



UCC FINANCING STATEMENT

FOLLOW INSTRUCTIONS (front and back) CAREFULLY

A. NAME & PHONE OF CONTACT AT FILER [optional]

B. SEND ACKNOWLEDGMENT TO: (Name and Address)

THE ABOVE SPACE IS FOR FILING OFFICE USE ONLY

1. DEBTOR'S EXACT FULL LEGAL NAME - insert only one debtor name (1a or 1b) - do not abbreviate or combine names

1a. ORGANIZATION'S NAME

OR

1b. INDIVIDUAL'S LAST NAME FIRST NAME MIDDLE NAME SUFFIX

1c. MAILING ADDRESS CITY STATE POSTAL CODE COUNTRY

1d. TAX ID #: SSN OR EIN ADD'L INFO RE ORGANIZATION DEBTOR 1e. TYPE OF ORGANIZATION 1f. JURISDICTION OF ORGANIZATION 1g. ORGANIZATIONAL ID #, if any

NONE

2. ADDITIONAL DEBTOR'S EXACT FULL LEGAL NAME - insert only one debtor name (2a or 2b) - do not abbreviate or combine names

2a. ORGANIZATION'S NAME

OR

2b. INDIVIDUAL'S LAST NAME FIRST NAME MIDDLE NAME SUFFIX

2c. MAILING ADDRESS CITY STATE POSTAL CODE COUNTRY

2d. TAX ID #: SSN OR EIN ADD'L INFO RE ORGANIZATION DEBTOR 2e. TYPE OF ORGANIZATION 2f. JURISDICTION OF ORGANIZATION 2g. ORGANIZATIONAL ID #, if any

NONE

3. SECURED PARTY'S NAME (or NAME of TOTAL ASSIGNEE of ASSIGNOR S/P) - insert only one secured party name (3a or 3b)

3a. ORGANIZATION'S NAME

OR

3b. INDIVIDUAL'S LAST NAME FIRST NAME MIDDLE NAME SUFFIX

3c. MAILING ADDRESS CITY STATE POSTAL CODE COUNTRY

4. This FINANCING STATEMENT covers the following collateral:

5. ALTERNATIVE DESIGNATION (if applicable): LESSEE/LESSOR CONSIGNEE/CONSIGNOR BAILEE/BAILOR SELLER/BUYER AG. LIEN NON-UCC FILING

6. This FINANCING STATEMENT is to be filed (for record) (or recorded) in the REAL ESTATE RECORDS. Attach Addendum (if applicable) 7. Check to REQUEST SEARCH REPORT(S) on Debtor(s) (optional) All Debtors Debtor 1 Debtor 2

8. OPTIONAL FILER REFERENCE DATA

UCC FINANCING STATEMENT ADDENDUM

FOLLOW INSTRUCTIONS (front and back) CAREFULLY

9. NAME OF FIRST DEBTOR (1a or 1b) ON RELATED FINANCING STATEMENT

9a. ORGANIZATION'S NAME		
OR		
9b. INDIVIDUAL'S LAST NAME	FIRST NAME	MIDDLE NAME, SUFFIX

10. MISCELLANEOUS:

THE ABOVE SPACE IS FOR FILING OFFICE USE ONLY

11. ADDITIONAL DEBTOR'S EXACT FULL LEGAL NAME - insert only one name (11a or 11b) - do not abbreviate or combine names

11a. ORGANIZATION'S NAME				
OR				
11b. INDIVIDUAL'S LAST NAME	FIRST NAME	MIDDLE NAME	SUFFIX	
11c. MAILING ADDRESS		CITY	STATE	POSTAL CODE COUNTRY
11d. TAX ID #: SSN OR EIN	ADD'L INFO RE ORGANIZATION DEBTOR	11e. TYPE OF ORGANIZATION	11f. JURISDICTION OF ORGANIZATION	11g. ORGANIZATIONAL ID #, if any <input type="checkbox"/> NONE

12. ADDITIONAL SECURED PARTY'S or ASSIGNOR S/P'S NAME - insert only one name (12a or 12b)

12a. ORGANIZATION'S NAME				
OR				
12b. INDIVIDUAL'S LAST NAME	FIRST NAME	MIDDLE NAME	SUFFIX	
12c. MAILING ADDRESS		CITY	STATE	POSTAL CODE COUNTRY

13. This FINANCING STATEMENT covers timber to be cut or as-extracted collateral, or is filed as a fixture filing.
 14. Description of real estate:

16. Additional collateral description:

15. Name and address of a RECORD OWNER of above-described real estate (if Debtor does not have a record interest):

17. Check *only* if applicable and check *only* one box.
 Debtor is a Trust or Trustee acting with respect to property held in trust or Decedent's Estate

18. Check *only* if applicable and check *only* one box.
 Debtor is a TRANSMITTING UTILITY
 Filed in connection with a Manufactured-Home Transaction — effective 30 years
 Filed in connection with a Public-Finance Transaction — effective 30 years

- (a) Amendment form. A filing office that accepts written records may not refuse to accept a written record in the following form and format except for a reason set forth in Section 9-516(b)



UCC FINANCING STATEMENT AMENDMENT

FOLLOW INSTRUCTIONS (front and back) CAREFULLY

A. NAME & PHONE OF CONTACT AT FILER (optional)

B. SEND ACKNOWLEDGMENT TO: (Name and Address)

THE ABOVE SPACE IS FOR FILING OFFICE USE ONLY

1a. INITIAL FINANCING STATEMENT FILE # 1b. This FINANCING STATEMENT AMENDMENT is to be filed (for record) (or recorded) in the REAL ESTATE RECORDS.

2. TERMINATION: Effectiveness of the Financing Statement identified above is terminated with respect to security interest(s) of the Secured Party authorizing this Termination Statement.

3. CONTINUATION: Effectiveness of the Financing Statement identified above with respect to security interest(s) of the Secured Party authorizing this Continuation Statement is continued for the additional period provided by applicable law.

4. ASSIGNMENT (full or partial): Give name of assignee in item 7a or 7b and address of assignee in item 7c; and also give name of assignor in item 9.

5. AMENDMENT (PARTY INFORMATION): This Amendment affects Debtor or Secured Party of record. Check only one of these two boxes.
 Also check one of the following three boxes and provide appropriate information in items 6 and/or 7.
 CHANGE name and/or address: Give current record name in item 6a or 6b; also give new name (if name change) in item 7a or 7b and/or new address (if address change) in item 7c. DELETE name: Give record name to be deleted in item 6a or 6b. ADD name: Complete item 7a or 7b, and also item 7c; also complete items 7d-7g (if applicable).

6. CURRENT RECORD INFORMATION:

6a. ORGANIZATION'S NAME

OR 6b. INDIVIDUAL'S LAST NAME FIRST NAME MIDDLE NAME SUFFIX

7. CHANGED (NEW) OR ADDED INFORMATION:

7a. ORGANIZATION'S NAME

OR 7b. INDIVIDUAL'S LAST NAME FIRST NAME MIDDLE NAME SUFFIX

7c. MAILING ADDRESS CITY STATE POSTAL CODE COUNTRY

7d. TAX ID #: SSN OR EIN ADDL INFO RE ORGANIZATION DEBTOR 7e. TYPE OF ORGANIZATION 7f. JURISDICTION OF ORGANIZATION 7g. ORGANIZATIONAL ID #, if any NONE

8. AMENDMENT (COLLATERAL CHANGE): check only one box.

Describe collateral deleted or added, or give entire restated collateral description, or describe collateral assigned.

9. NAME OF SECURED PARTY OF RECORD AUTHORIZING THIS AMENDMENT (name of assignor, if this is an Assignment). If this is an Amendment authorized by a Debtor which adds collateral or adds the authorizing Debtor, or if this is a Termination authorized by a Debtor, check here and enter name of DEBTOR authorizing this Amendment.

9a. ORGANIZATION'S NAME

OR 9b. INDIVIDUAL'S LAST NAME FIRST NAME MIDDLE NAME SUFFIX

10. OPTIONAL FILER REFERENCE DATA

SECTION 9-522. MAINTENANCE AND DESTRUCTION OF RECORDS.

- (a) Post-lapse maintenance and retrieval of information. The filing office shall maintain a record of the information provided in a filed financing statement for at least one year after the effectiveness of the financing statement has lapsed under Section 9-515 with respect to all secured parties of record. The record must be retrievable by using the name of the debtor and:
 - (1) if the record was filed or recorded in the filing office described in Section 9-501(a)(1), by using the file number assigned to the initial financing statement to which the record relates and the date that the record was filed or recorded;
or
 - (2) if the record was filed in the filing office described in Section 9-501(a)(2), by using the file number assigned to the initial financing statement to which the record relates.
- (b) Destruction of written records. Except to the extent that a statute governing disposition of public records provides otherwise, the filing office immediately may destroy any written record evidencing a financing statement. However, if the filing office destroys a written record, it shall maintain another record of the financing statement which complies with subsection (a).

SECTION 9-523. INFORMATION FROM FILING OFFICE; SALE OR LICENSE OF RECORDS.

- (a) Acknowledgment of filing written record. If a person that files a written record requests an acknowledgment of the filing, the filing office shall send to the person an image of the record showing the number assigned to the record pursuant to Section 9-519(a)(1) and the date and time of the filing of the record. However, if the person furnishes a copy of the record to the filing office, the filing office may instead:
 - (1) note upon the copy the number assigned to the record pursuant to Section 9-519(a)(1) and the date and time of the filing of the record; and
 - (2) send the copy to the person.
- (b) Acknowledgment of filing other record. If a person files a record other than a written record, the filing office shall communicate to the person an acknowledgment that provides:
 - (1) the information in the record;
 - (2) the number assigned to the record pursuant to Section 9-519(a)(1); and
 - (3) the date and time of the filing of the record.
- (c) Communication of requested information. The filing office shall communicate or otherwise make available in a record the following information to any person that requests it:
 - (1) whether there is on file on a date and time specified by the filing office, but not a date earlier than three business days before the filing office receives the request, any financing statement that:
 - (A) designates a particular debtor [or, if the request so states, designates a particular debtor at the address specified in the request];

- (B) has not lapsed under Section 9-515 with respect to all secured parties of record; and
- (C) if the request so states, has lapsed under Section 9-515 and a record of which is maintained by the filing office under Section 9-522(a);
- (2) the date and time of filing of each financing statement; and
- (3) the information provided in each financing statement.
- (d) Medium for communicating information. In complying with its duty under subsection (c), the filing office may communicate information in any medium. However, if requested, the filing office shall communicate information by issuing a record that can be admitted into evidence in the courts of this State without extrinsic evidence of its authenticity.
- (e) Timeliness of filing office performance The filing office shall perform the acts required by subsections (a) through (d) at the time and in the manner prescribed by filing-office rule, but not later than ten business days after the filing office receives the request.
- (f) Public availability of records. At least weekly, the Department of State shall offer to sell or license to the public on a nonexclusive basis, in bulk, copies of all records filed in it under this part, in every medium from time to time available to the filing office.

SECTION 9-524. DELAY BY FILING OFFICE. Delay by the filing office beyond a time limit prescribed by this part is excused if:

- (1) the delay is caused by interruption of communication or computer facilities, war, emergency conditions, failure of equipment, or other circumstances beyond control of the filing office; and
- (2) the filing office exercises reasonable diligence under the circumstances.

SECTION 9-525. FEES.

- (b) Fees charged by filing offices. The following fees apply to filing and searches made under this Chapter, other than filings with the Department of Transportation and Public Works, subject to section (b);

SCHEDULE OF FEES

(1)	Initial filing, an amendment, a continuation, an assignment, or a debtor correction	\$25.00
(2)	Each additional name	\$5.00
(3)	Initial filing disclosing an assignment	\$15.00
(4)	Non-standard form penalty (plus \$5.00 per page for each page in excess of 10 pages)	\$15.00

(5)	Filing fees for fixture filings	\$15.00
(6)	Initial filing fee for transmitting utility	\$100.00
(7)	Initial filing fee for farm products and crops	\$35.00
(8)	Termination statement	\$5.00
(9)	For each additional name on a termination	\$5.00
(10)	Certificate fee	\$15.00
(11)	Initial filing fee for public finance transactions	\$100.00
(12)	Copies of financing statements per page	\$1.00

- (b) Fees charged by the Department of Transportation and Public Works. The following fees apply to filing made with the Department of Transportation and Public Works:
- (1) a \$25.00 fee for initial filing.
 - (2) a \$15.00 fee for an amendment.
- (c) Method of payment. Notwithstanding any other provision of law to the contrary, the Secretary of State, the Secretary of Transportation and the Secretary of Justice are hereby authorized to establish any method of payment for such fees, including, but not limited to, payment by charge account or credit card.
- (d) Department of State. The Secretary of State is hereby authorized to adjust any or all of the foregoing fees from time to time by regulation as it may deem appropriate to cover the operating expenses of the registry established in this Chapter. From the moneys collected from the fees established under this Act twenty percent (20%) shall be deposited in a special fund created for these purposes at the Department of the Treasury in order to defray the operational expenses of the Commercial Transactions Registry which were not covered by appropriation of funds from the General Fund or any budget appropriation funds. The remaining eighty percent (80%) shall be deposited in the General Fund. The funds deposited in the special fund and that at the fiscal year end have not been utilized for purposes of the Commercial Transaction Registry shall revert to the General Fund.
- (e) Department of Transportation and Public Works. The Secretary of Transportation and Public Works is hereby authorized to adjust any or all of the foregoing fees from time to time by regulation as he or she may deem appropriate to cover the operating expenses of the registry of motor vehicles established in this Chapter. From the moneys collected from the fees established under this Act twenty percent (20%) shall be deposited in a special fund created for these purposes at the Department of the Treasury in order to defray the operational expenses of the Registry of Security

Interest at the Department of Transportation which were not covered by appropriation of funds from the General Fund or any budget appropriation funds. The remaining eighty percent (80%) shall be deposited in the General Fund. The funds deposited in the special fund and that at the fiscal year end have not been utilized for purposes of the Registry of Security Interest shall revert to the General Fund.

- (f) Department of Justice. The Secretary of Justice is hereby authorized to adjust any or all of the foregoing fees from time to time by regulation as he or she may deem appropriate to cover the operating expenses of the registry when the collateral is fixtures, as extracted collateral or timber to be cut. From the moneys collected from the fees established under this Act twenty percent (20%) shall be deposited in a special fund created for these purposes at the Department of the Treasury in order to defray the operational expenses of the registration of such security interest at the corresponding Registry of the Property which were not covered by appropriation of funds from the General Fund or any budget appropriation funds. The remaining eighty percent (80%) shall be deposited in the General Fund. The funds deposited in the special fund and that at the fiscal year end have not been utilized for purposes of the recording of such security interest shall revert to the General Fund.

SECTION 9-526. FILING-OFFICE RULES.

- (a) Adoption of filing-office rules. The Department of State shall adopt and publish rules to implement this Chapter. The filing-office rules must be:
- (1) consistent with this Chapter; and
 - (2) adopted and published in accordance with the Uniform Administrative Procedures Act.
- (b) Harmonization of rules. To keep the filing-office rules and practices of the filing office in harmony with the rules and practices of filing offices in other jurisdictions that enact substantially this part, and to keep the technology used by the filing office compatible with the technology used by filing offices in other jurisdictions that enact substantially this part, the Department of State, so far as is consistent with the purposes, policies, and provisions of this Chapter, in adopting, amending, and repealing filing-office rules, shall:
- (1) consult with filing offices in other jurisdictions that enact substantially this part; and
 - (2) consult the most recent version of the Model Rules promulgated by the International Association of Corporate Administrators or any successor organization; and
 - (3) take into consideration the rules and practices of, and the technology used by, filing offices in other jurisdictions that enact substantially this part.
- (c) Adoption of filing-office rules for the Registry of the Property. The Department of Justice shall adopt and publish rules to implement the filings of financing statements when the collateral is fixtures, as extracted collateral or timber to be cut as permitted by this Chapter.

PART 6
DEFAULT

SUBPART 1. DEFAULT AND ENFORCEMENT OF SECURITY INTEREST

SECTION 9-601. RIGHTS AFTER DEFAULT; JUDICIAL ENFORCEMENT;
CONSIGNOR OR BUYER OF ACCOUNTS, CHATTEL PAPER, PAYMENT
INTANGIBLES, OR PROMISSORY NOTES.

- (a) Rights of secured party after default. After default, a secured party has the rights provided in this part and, except as otherwise provided in Section 9-602, those provided by agreement of the parties. A secured party:
 - (1) may reduce a claim to judgment, foreclose, or otherwise enforce the claim, security interest, or agricultural lien by any available judicial procedure; and
 - (2) if the collateral is documents, may proceed either as to the documents or as to the goods they cover.
- (b) Rights and duties of secured party in possession or control. A secured party in possession of collateral or control of collateral under Section 9-104, 9-105, 9-106, 9-107 or 9-107.1 has the rights and duties provided in Section 9-207.
- (c) Rights cumulative; simultaneous exercise. The rights under subsections (a) and (b) are cumulative and may be exercised simultaneously.
- (d) Rights of debtor and obligor. Except as otherwise provided in subsection (g) and Section 9-605, after default, a debtor and an obligor have the rights provided in this part and by agreement of the parties.
- (e) Continuation of security interest after judgment. The security interest shall continue when the secured party has reduced its claim to judgment, and shall secure the judgment without interruption whether or not the security interest is expressly recognized in the judgment, except to the extent the judgment expressly provides to the contrary.
- (f) Judicial sale. A judicial sale pursuant to a judgment is a foreclosure of the security interest or agricultural lien by judicial procedure within the meaning of this section. A secured party may purchase at the sale and thereafter hold the collateral free of any other requirements of this Chapter.
- (g) Consignor or buyer of certain rights to payment. Except as otherwise provided in Section 9-607(c), this part imposes no duties upon a secured party that is a consignor or is a buyer of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes.

SECTION 9-602. WAIVER AND VARIANCE OF RIGHTS AND DUTIES.

Except as otherwise provided in Section 9-624, to the extent that they give rights to a debtor or obligor and impose duties on a secured party, the debtor or obligor may not waive or vary the rules stated in the following listed sections:

- (1) Section 9-207(b)(4)(C), which deals with use and operation of the collateral by the secured party;
- (2) Section 9-210, which deals with requests for an accounting and requests concerning a list of collateral and statement of account;
- (3) Section 9-607(c), which deals with collection and enforcement of collateral;

- (4) Sections 9-608(a) and 9-615(c) to the extent that they deal with application or payment of noncash proceeds of collection, enforcement, or disposition;
- (5) Sections 9-608(a) and 9-615(d) to the extent that they require accounting for or payment of surplus proceeds of collateral;
- (6) Section 9-609 to the extent that it imposes upon a secured party that takes possession of collateral without judicial process the duty to do so without breach of the peace;
- (7) Sections 9-610(b), 9-611, 9-613, and 9-614, which deal with disposition of collateral;
- (8) Section 9-615(f), which deals with calculation of a deficiency or surplus when a disposition is made to the secured party, a person related to the secured party, or a secondary obligor;
- (9) Section 9-616, which deals with explanation of the calculation of a surplus or deficiency;
- (10) Sections 9-620, 9-621, and 9-622, which deal with acceptance of collateral in satisfaction of obligation;
- (11) Section 9-623, which deals with redemption of collateral;
- (12) Section 9-624, which deals with permissible waivers; and
- (13) Sections 9-625 and 9-626, which deal with the secured party's liability for failure to comply with this Chapter.

SECTION 9-603. AGREEMENT ON STANDARDS CONCERNING RIGHTS AND DUTIES.

- (a) Agreed standards. The parties may determine by agreement the standards measuring the fulfillment of the rights of a debtor or obligor and the duties of a secured party under a rule stated in Section 9-602 if the standards are not manifestly unreasonable.
- (b) Agreed standards inapplicable to breach of peace. Subsection (a) does not apply to the duty under Section 9-609 to refrain from breaching the peace.

SECTION 9-604. PROCEDURE IF SECURITY AGREEMENT COVERS REAL PROPERTY OR FIXTURES.

- (a) Enforcement: personal and real property. If a security agreement covers both personal and real property, a secured party may proceed:
 - (1) under this part as to the personal property without prejudicing any rights with respect to the real property; or
 - (2) as to both the personal property and the real property in accordance with the rights with respect to the real property, in which case the other provisions of this part do not apply.
- (b) Enforcement: fixtures. Subject to subsection (c), if a security agreement covers goods that are or become fixtures, a secured party may proceed:
 - (1) under this part; or
 - (2) in accordance with the rights with respect to real property, in which case the other provisions of this part do not apply.
- (c) Removal of fixtures. Subject to the other provisions of this part, if a secured party holding a security interest in fixtures has priority over all owners and encumbrancers

of the real property, the secured party, after default, may remove the collateral from the real property.

- (d) Injury caused by removal. A secured party that removes collateral shall promptly reimburse any encumbrancer or owner of the real property, other than the debtor, for the cost of repair of any physical injury caused by the removal. The secured party need not reimburse the encumbrancer or owner for any diminution in value of the real property caused by the absence of the goods removed or by any necessity of replacing them. A person entitled to reimbursement may refuse permission to remove until the secured party gives adequate assurance for the performance of the obligation to reimburse.

SECTION 9-605. UNKNOWN DEBTOR OR SECONDARY OBLIGOR. A secured party does not owe a duty based on its status as secured party:

- (1) to a person that is a debtor or obligor, unless the secured party knows:
 - (A) that the person is a debtor or obligor;
 - (B) the identity of the person; and
 - (C) how to communicate with the person; or
- (2) to a secured party or lienholder that has filed a financing statement against a person, unless the secured party knows:
 - (A) that the person is a debtor; and
 - (B) the identity of the person.

SECTION 9-606. TIME OF DEFAULT FOR AGRICULTURAL LIEN. For purposes of this part, a default occurs in connection with an agricultural lien at the time the secured party becomes entitled to enforce the lien in accordance with the statute under which it was created.

SECTION 9-607. COLLECTION AND ENFORCEMENT BY SECURED PARTY.

- (a) Collection and enforcement generally. If so agreed, and in any event after default, a secured party:
- (1) may notify an account debtor or other person obligated on collateral to make payment or otherwise render performance to or for the benefit of the secured party;
 - (2) may take any proceeds to which the secured party is entitled under Section 9-315;
 - (3) may enforce the obligations of an account debtor or other person obligated on collateral and exercise the rights of the debtor with respect to the obligation of the account debtor or other person obligated on collateral to make payment or otherwise render performance to the debtor, and with respect to any property that secures the obligations of the account debtor or other person obligated on the collateral;
 - (4) if it holds a security interest in a deposit account perfected by control under Section 9-104(a)(1), may apply the balance of the deposit account to the obligation secured by the deposit account; and

- (5) if it holds a security interest in a deposit account perfected by control under Section 9-104(a)(2) or (3), may instruct the bank to pay the balance of the deposit account to or for the benefit of the secured party.
- (b) [Reserved.]
- (c) Commercially reasonable collection and enforcement. A secured party shall proceed in a commercially reasonable manner if the secured party:
 - (1) undertakes to collect from or enforce an obligation of an account debtor or other person obligated on collateral; and
 - (2) is entitled to charge back uncollected collateral or otherwise to full or limited recourse against the debtor or a secondary obligor.
- (d) Expenses of collection and enforcement. A secured party may deduct from the collections made pursuant to subsection (c) reasonable expenses of collection and enforcement, including reasonable attorney's fees and legal expenses incurred by the secured party.
- (e) Duties to secured party not affected. This section does not determine whether an account debtor, bank, or other person obligated on collateral owes a duty to a secured party.

SECTION 9-608. APPLICATION OF PROCEEDS OF COLLECTION OR ENFORCEMENT; LIABILITY FOR DEFICIENCY AND RIGHT TO SURPLUS.

- (a) Application of proceeds, surplus, and deficiency if obligation secured. If a security interest or agricultural lien secures payment or performance of an obligation, the following rules apply:
 - (1) A secured party shall apply or pay over for application the cash proceeds of collection or enforcement under Section 9-607 in the following order to:
 - (A) the reasonable expenses of collection and enforcement and, to the extent provided for by agreement and not prohibited by law, reasonable attorney's fees and legal expenses incurred by the secured party;
 - (B) the satisfaction of obligations secured by the security interest or agricultural lien under which the collection or enforcement is made; and
 - (C) the satisfaction of obligations secured by any subordinate security interest in or other lien on the collateral subject to the security interest or agricultural lien under which the collection or enforcement is made if the secured party receives an authenticated demand for proceeds before distribution of the proceeds is completed.
 - (2) If requested by a secured party, a holder of a subordinate security interest or other lien shall furnish reasonable proof of the interest or lien within a reasonable time. Unless the holder complies, the secured party need not comply with the holder's demand under paragraph (1)(C).
 - (3) A secured party need not apply or pay over for application noncash proceeds of collection and enforcement under Section 9-607 unless the failure to do so would be commercially unreasonable. A secured party that applies or pays over for application noncash proceeds shall do so in a commercially reasonable manner.

- (4) A secured party shall account to and pay a debtor for any surplus, and the obligor is liable for any deficiency.
- (b) No surplus or deficiency in sales of certain rights to payment. If the underlying transaction is a sale of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes, the debtor is not entitled to any surplus, and the obligor is not liable for any deficiency.

SECTION 9-609. SECURED PARTY'S RIGHT TO TAKE POSSESSION AFTER DEFAULT.

- (a) Possession; rendering equipment unusable; disposition on debtor's premises. After default, a secured party:
 - (1) may take possession of the collateral, provided, however, that in a consumer-goods transaction prior to the taking of possession the secured party shall be required to give the debtor at least five (5) days written notice, to the last known address of debtor, of the intent to take possession of the collateral; and
 - (2) without removal, may render equipment unusable and dispose of collateral on a debtor's premises under Section 9-610.
 - (b) Judicial and nonjudicial process. A secured party may proceed under subsection (a):
 - (1) pursuant to judicial process; or
 - (2) without judicial process, if it proceeds without breach of the peace.
 - (c) Assembly of collateral. If so agreed, and in any event after default, a secured party may require the debtor to assemble the collateral and make it available to the secured party at a place to be designated by the secured party which is reasonably convenient to both parties.
 - (d) Consumer-goods transaction. In a consumer-goods transaction the security agreement shall bear the following notice in the space immediately preceding the signature of the debtor: **NOTICE TO DEBTOR. YOU ARE HEREBY NOTIFIED THAT THE SECURED PARTY MAY AFTER AN EVENT OF DEFAULT TAKE POSSESSION OF THE COLLATERAL WITHOUT JUDICIAL PROCESS.**
- SECTION 9-610. DISPOSITION OF COLLATERAL AFTER DEFAULT.**
- (a) Disposition after default. After default, a secured party may sell, lease, license, or otherwise dispose of any or all of the collateral in its present condition or following any commercially reasonable preparation or processing.
 - (b) Commercially reasonable disposition. Every aspect of a disposition of collateral, including the method, manner, time, place, and other terms, must be commercially reasonable. If commercially reasonable, a secured party may dispose of collateral by public or private proceedings, by one or more contracts, as a unit or in parcels, and at any time and place and on any terms.
 - (c) Purchase by secured party. A secured party may purchase collateral:
 - (1) at a public disposition; or
 - (2) at a private disposition only if the collateral is of a kind that is customarily sold on a recognized market or the subject of widely distributed standard price quotations.
 - (d) Warranties on disposition. A contract for sale, lease, license, or other disposition includes the warranties relating to title, possession, quiet enjoyment, and the like

which by operation of law accompany a voluntary disposition of property of the kind subject to the contract.

- (e) Disclaimer of warranties. A secured party may disclaim or modify warranties under subsection (d):
 - (1) in a manner that would be effective to disclaim or modify the warranties in a voluntary disposition of property of the kind subject to the contract of disposition; or
 - (2) by communicating to the purchaser a record evidencing the contract for disposition and including an express disclaimer or modification of the warranties.
- (f) Record sufficient to disclaim warranties. A record is sufficient to disclaim warranties under subsection (e) if it indicates “There is no warranty relating to title, possession, quiet enjoyment, or the like in this disposition” or uses words of similar import.

SECTION 9-611. NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL.

- (a) “Notification date.” In this section, “notification date” means the earlier of the date on which:
 - (1) a secured party sends to the debtor and any secondary obligor an authenticated notification of disposition; or
 - (2) the debtor and any secondary obligor waive the right to notification.
- (b) Notification of disposition required. Except as otherwise provided in subsection (d), a secured party that disposes of collateral under Section 9-610 shall send to the persons specified in subsection (c) a reasonable authenticated notification of disposition.
- (c) Persons to be notified. To comply with subsection (b), the secured party shall send an authenticated notification of disposition to:
 - (1) the debtor;
 - (2) any secondary obligor; and
 - (3) if the collateral is other than consumer goods:
 - (A) any other person from which the secured party has received, before the notification date, an authenticated notification of a claim of an interest in the collateral;
 - (B) any other secured party or lienholder that, 10 days before the notification date, held a security interest in or other lien on the collateral perfected by the filing of a financing statement that:
 - (i) identified the collateral;
 - (ii) was indexed under the debtor’s name as of that date; and
 - (iii) was filed in the office in which to file a financing statement against the debtor covering the collateral as of that date; and
 - (C) any other secured party that, 10 days before the notification date, held a security interest in the collateral perfected by compliance with a statute, regulation, or treaty described in Section 9-311(a).
- (d) Subsection (b) inapplicable: perishable collateral; recognized market. Subsection (b) does not apply if the collateral is perishable or threatens to decline speedily in value or is of a type customarily sold on a recognized market.

- (e) Compliance with subsection (c)(3)(B). A secured party complies with the requirement for notification prescribed by subsection (c)(3)(B) if:
 - (1) not later than 20 days or earlier than 30 days before the notification date, the secured party requests, in a commercially reasonable manner, information concerning financing statements indexed under the debtor's name in the office indicated in subsection (c)(3)(B); and
 - (2) before the notification date, the secured party:
 - (A) did not receive a response to the request for information; or
 - (B) received a response to the request for information and sent an authenticated notification of disposition to each secured party or other lienholder named in that response whose financing statement covered the collateral.

SECTION 9-612. TIMELINESS OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL.

- (a) Reasonable time is question of fact. Except as otherwise provided in subsection (b), whether a notification is sent within a reasonable time is a question of fact.
- (b) 10-day period sufficient in non-consumer transaction. In a transaction other than a consumer transaction, a notification of disposition sent after default and 10 days or more before the earliest time of disposition set forth in the notification is sent within a reasonable time before the disposition.

SECTION 9-613. CONTENTS AND FORM OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL: GENERAL. Except in a consumer-goods transaction, the following rules apply:

- (1) The contents of a notification of disposition are sufficient if the notification:
 - (A) describes the debtor and the secured party;
 - (B) describes the collateral that is the subject of the intended disposition;
 - (C) states the method of intended disposition;
 - (D) states that the debtor is entitled to an accounting of the unpaid indebtedness and states the charge, if any, for an accounting; and
 - (E) states the time and place of a public disposition or the time after which any other disposition is to be made.
- (2) Whether the contents of a notification that lacks any of the information specified in paragraph (1) are nevertheless sufficient is a question of fact.
- (3) The contents of a notification providing substantially the information specified in paragraph (1) are sufficient, even if the notification includes:
 - (A) information not specified by that paragraph; or
 - (B) minor errors that are not seriously misleading.
- (4) A particular phrasing of the notification is not required.
- (5) The following form of notification and the form appearing in Section 9-614(3), when completed, each provides sufficient information:

NOTIFICATION OF DISPOSITION OF COLLATERAL

To: [Name of debtor, obligor, or other person to which the notification is sent]

From: [Name, address, and telephone number of secured party]

Name of Debtor(s): [Include only if debtor(s) are not an addressee]

[For a public disposition:]

We will sell [or lease or license, *as applicable*] the [describe collateral] [to the highest qualified bidder] in public as follows:

Day and Date: _____

Time: _____

Place: _____

[For a private disposition:]

We will sell [or lease or license, *as applicable*] the [describe collateral] privately sometime after [day and date].

You are entitled to an accounting of the unpaid indebtedness secured by the property that we intend to sell [or lease or license, *as applicable*] [for a charge of \$ _____]. You may request an accounting by calling us at [telephone number]

[End of Form]

SECTION 9-614. CONTENTS AND FORM OF NOTIFICATION BEFORE DISPOSITION OF COLLATERAL: CONSUMER-GOODS TRANSACTION. In a consumer-goods transaction, the following rules apply:

- (1) A notification of disposition must provide the following information:
 - (A) the information specified in Section 9-613(1);
 - (B) a description of any liability for a deficiency of the person to which the notification is sent;
 - (C) a telephone number from which the amount that must be paid to the secured party to redeem the collateral under Section 9-623 is available; and
 - (D) a telephone number or mailing address from which additional information concerning the disposition and the obligation secured is available.
- (2) A particular phrasing of the notification is not required.
- (3) The following form of notification, when completed, provides sufficient information:

[Name and address of secured party]

[Date]

NOTICE OF OUR PLAN TO SELL PROPERTY

[Name and address of any obligor who is also a debtor]

Subject: Identification of Transaction

We have your [describe collateral], because you broke promises in our agreement.

[For a public disposition:]

We will sell [describe collateral] at public sale. A sale could include a lease or license. The sale will be held as follows:

Date: _____

Time: _____

Place: _____

You may attend the sale and bring bidders if you want.

[For a private disposition:]

We will sell [describe collateral] at private sale sometime after [date]. A sale could include a lease or license.

The money that we get from the sale (after paying our costs) will reduce the amount you owe. If we get less money than you owe, you [will or will not, as applicable] still owe us the difference. If we get more money than you owe, you will get the extra money, unless we must pay it to someone else.

You can get the property back at any time before we sell it by paying us the full amount you owe (not just the past due payments), including our expenses. To learn the exact amount you must pay, call us at [telephone number].

If you want us to explain to you in writing how we have figured the amount that you owe us, you may call us at [telephone number] [or write us at [secured party's address]] and request a written explanation. We will charge you \$ _____ for the explanation if we sent you another written explanation of the amount you owe us within the last six months

If you need more information about the sale call us at [telephone number] [or write us at [secured party's address]].

We are sending this notice to the following other people who have an interest in [describe collateral] or who owe money under your agreement:

[Names of all other debtors and obligors, if any]

[End of Form]

- (4) A notification in the form of paragraph (3) is sufficient, even if additional information appears at the end of the form.
- (5) A notification in the form of paragraph (3) is sufficient, even if it includes errors in information not required by paragraph (1), unless the error is misleading with respect to rights arising under this Chapter.
- (6) If a notification under this section is not in the form of paragraph (3), law other than this Chapter determines the effect of including information not required by paragraph (1).

SECTION 9-615. APPLICATION OF PROCEEDS OF DISPOSITION; LIABILITY FOR DEFICIENCY AND RIGHT TO SURPLUS.

- (a) Application of proceeds. A secured party shall apply or pay over for application the cash proceeds of disposition under Section 9-610 in the following order to:
- (1) the reasonable expenses of retaking, holding, preparing for disposition, processing, and disposing, and, to the extent provided for by agreement and not prohibited by law, reasonable attorney's fees and legal expenses incurred by the secured party;
 - (2) the satisfaction of obligations secured by the security interest or agricultural lien under which the disposition is made;
 - (3) the satisfaction of obligations secured by any subordinate security interest in or other subordinate lien on the collateral if:
 - (A) the secured party receives from the holder of the subordinate security interest or other lien an authenticated demand for proceeds before distribution of the proceeds is completed; and
 - (B) in a case in which a consignor has an interest in the collateral, the subordinate security interest or other lien is senior to the interest of the consignor; and
 - (4) a secured party that is a consignor of the collateral if the secured party receives from the consignor an authenticated demand for proceeds before distribution of the proceeds is completed.
- (b) Proof of subordinate interest. If requested by a secured party, a holder of a subordinate security interest or other lien shall furnish reasonable proof of the interest or lien within a reasonable time. Unless the holder does so, the secured party need not comply with the holder's demand under subsection (a)(3).
- (c) Application of noncash proceeds. A secured party need not apply or pay over for application noncash proceeds of disposition under Section 9-610 unless the failure to do so would be commercially unreasonable. A secured party that applies or pays over for application noncash proceeds shall do so in a commercially reasonable manner.
- (d) Surplus or deficiency if obligation secured. If the security interest under which a disposition is made secures payment or performance of an obligation, after making the payments and applications required by subsection (a) and permitted by subsection (c):
- (1) unless subsection (a)(4) requires the secured party to apply or pay over cash proceeds to a consignor, the secured party shall account to and pay a debtor for any surplus; and
 - (2) the obligor is liable for any deficiency.
- (e) No surplus or deficiency in sales of certain rights to payment. If the underlying transaction is a sale of accounts, chattel paper, payment intangibles, or promissory notes:
- (1) the debtor is not entitled to any surplus; and
 - (2) the obligor is not liable for any deficiency.
- (f) Calculation of surplus or deficiency in disposition to person related to secured party. The surplus or deficiency following a disposition is calculated based on the amount

of proceeds that would have been realized in a disposition complying with this part to a transferee other than the secured party, a person related to the secured party, or a secondary obligor if:

- (1) the transferee in the disposition is the secured party, a person related to the secured party, or a secondary obligor; and
 - (2) the amount of proceeds of the disposition is significantly below the range of proceeds that a complying disposition to a person other than the secured party, a person related to the secured party, or a secondary obligor would have brought.
- (g) Cash proceeds received by junior secured party. A secured party that receives cash proceeds of a disposition in good faith and without knowledge that the receipt violates the rights of the holder of a security interest or other lien that is not subordinate to the security interest or agricultural lien under which the disposition is made:
- (1) takes the cash proceeds free of the security interest or other lien;
 - (2) is not obligated to apply the proceeds of the disposition to the satisfaction of obligations secured by the security interest or other lien; and
 - (3) is not obligated to account to or pay the holder of the security interest or other lien for any surplus.

SECTION 9-616. EXPLANATION OF CALCULATION OF SURPLUS OR DEFICIENCY.

- (a) Definitions. In this section:
- (1) "Explanation" means a writing that:
 - (A) states the amount of the surplus or deficiency;
 - (B) provides an explanation in accordance with subsection (c) of how the secured party calculated the surplus or deficiency;
 - (C) states, if applicable, that future debits, credits, charges, including additional credit service charges or interest, rebates, and expenses may affect the amount of the surplus or deficiency; and
 - (D) provides a telephone number or mailing address from which additional information concerning the transaction is available.
 - (2) "Request" means a record:
 - (A) authenticated by a debtor or consumer obligor;
 - (B) requesting that the recipient provide an explanation; and
 - (C) sent after disposition of the collateral under Section 9-610.
- (b) Explanation of calculation. In a consumer-goods transaction in which the debtor is entitled to a surplus or a consumer obligor is liable for a deficiency under Section 9-615, the secured party shall:
- (1) send an explanation to the debtor or consumer obligor, as applicable, after the disposition and:
 - (A) before or when the secured party accounts to the debtor and pays any surplus or first makes written demand on the consumer obligor after the disposition for payment of the deficiency; and
 - (B) within 14 days after receipt of a request; or

- (2) in the case of a consumer obligor who is liable for a deficiency, within 14 days after receipt of a request, send to the consumer obligor a record waiving the secured party's right to a deficiency.
- (c) Required information. To comply with subsection (a)(1)(B), a writing must provide the following information in the following order:
 - (1) the aggregate amount of obligations secured by the security interest under which the disposition was made, and, if the amount reflects a rebate of unearned interest or credit service charge, an indication of that fact, calculated as of a specified date:
 - (A) if the secured party takes or receives possession of the collateral after default, not more than 35 days before the secured party takes or receives possession; or
 - (B) if the secured party takes or receives possession of the collateral before default or does not take possession of the collateral, not more than 35 days before the disposition;
 - (2) the amount of proceeds of the disposition;
 - (3) the aggregate amount of the obligations after deducting the amount of proceeds;
 - (4) the amount, in the aggregate or by type, and types of expenses, including expenses of retaking, holding, preparing for disposition, processing, and disposing of the collateral, and attorney's fees secured by the collateral which are known to the secured party and relate to the current disposition;
 - (5) the amount, in the aggregate or by type, and types of credits, including rebates of interest or credit service charges, to which the obligor is known to be entitled and which are not reflected in the amount in paragraph (1); and
 - (6) the amount of the surplus or deficiency.
- (d) Substantial compliance. A particular phrasing of the explanation is not required. An explanation complying substantially with the requirements of subsection (a) is sufficient, even if it includes minor errors that are not seriously misleading.
- (e) Charges for responses. A debtor or consumer obligor is entitled without charge to one response to a request under this section during any six-month period in which the secured party did not send to the debtor or consumer obligor an explanation pursuant to subsection (b)(1). The secured party may require payment of a charge not exceeding \$25 for each additional response.

SECTION 9-617. RIGHTS OF TRANSFEREE OF COLLATERAL.

- (a) Effects of disposition. A secured party's disposition of collateral after default:
 - (1) transfers to a transferee for value all of the debtor's rights in the collateral;
 - (2) discharges the security interest under which the disposition is made; and
 - (3) discharges any subordinate security interest or other subordinate lien.
- (b) Rights of good-faith transferee. A transferee that acts in good faith takes free of the rights and interests described in subsection (a), even if the secured party fails to comply with this Chapter or the requirements of any judicial proceeding.
- (c) Rights of other transferee. If a transferee does not take free of the rights and interests described in subsection (a), the transferee takes the collateral subject to:

- (1) the debtor's rights in the collateral;
- (2) the security interest or agricultural lien under which the disposition is made; and
- (3) any other security interest or other lien.

SECTION 9-618. RIGHTS AND DUTIES OF CERTAIN SECONDARY OBLIGORS.

- (a) Rights and duties of secondary obligor. A secondary obligor acquires the rights and becomes obligated to perform the duties of the secured party after the secondary obligor:
 - (1) receives an assignment of a secured obligation from the secured party;
 - (2) receives a transfer of collateral from the secured party and agrees to accept the rights and assume the duties of the secured party; or
 - (3) is subrogated to the rights of a secured party with respect to collateral.
- (b) Effect of assignment, transfer, or subrogation. An assignment, transfer, or subrogation described in subsection (a):
 - (1) is not a disposition of collateral under Section 9-610; and
 - (2) relieves the secured party of further duties under this Chapter.

SECTION 9-619. TRANSFER OF RECORD OR LEGAL TITLE.

- (a) "Transfer statement." In this section, "transfer statement" means a record authenticated by a secured party stating:
 - (1) that the debtor has defaulted in connection with an obligation secured by specified collateral;
 - (2) that the secured party has exercised its post-default remedies with respect to the collateral;
 - (3) that, by reason of the exercise, a transferee has acquired the rights of the debtor in the collateral; and
 - (4) the name and mailing address of the secured party, debtor, and transferee.
- (b) Effect of transfer statement. A transfer statement entitles the transferee to the transfer of record of all rights of the debtor in the collateral specified in the statement in any official filing, recording, registration, or certificate-of-title system covering the collateral. If a transfer statement is presented with the applicable fee and request form to the official or office responsible for maintaining the system, the official or office shall:
 - (1) accept the transfer statement;
 - (2) promptly amend its records to reflect the transfer; and
 - (3) if applicable, issue a new appropriate certificate of title in the name of the transferee.
- (c) Transfer not a disposition; no relief of secured party's duties. A transfer of the record or legal title to collateral to a secured party under subsection (b) or otherwise is not of itself a disposition of collateral under this Chapter and does not of itself relieve the secured party of its duties under this Chapter.

SECTION 9-620. ACCEPTANCE OF COLLATERAL IN FULL OR PARTIAL SATISFACTION OF OBLIGATION; COMPULSORY DISPOSITION OF COLLATERAL.

- (a) Conditions to acceptance in satisfaction. A secured party may accept collateral in full or partial satisfaction of the obligation it secures only if:
- (1) the debtor consents to the acceptance under subsection (c);
 - (2) the secured party does not receive, within the time set forth in subsection (d), a notification of objection to the proposal authenticated by:
 - (A) a person to which the secured party was required to send a proposal under Section 9-621; or
 - (B) any other person, other than the debtor, holding an interest in the collateral subordinate to the security interest that is the subject of the proposal;
 - (3) if the collateral is consumer goods, the collateral is not in the possession of the debtor when the debtor consents to the acceptance; and
 - (4) subsection (e) does not require the secured party to dispose of the collateral or the debtor waives the requirement pursuant to Section 9-624.
- (b) Purported acceptance ineffective. A purported or apparent acceptance of collateral under this section is ineffective unless:
- (1) the secured party consents to the acceptance in an authenticated record or sends a proposal to the debtor; and
 - (2) the conditions of subsection (a) are met.
- (c) Debtor's consent. For purposes of this section:
- (1) a debtor consents to an acceptance of collateral in partial satisfaction of the obligation it secures only if the debtor agrees to the terms of the acceptance in a record authenticated after default; and
 - (2) a debtor consents to an acceptance of collateral in full satisfaction of the obligation it secures only if the debtor agrees to the terms of the acceptance in a record authenticated after default or the secured party:
 - (A) sends to the debtor after default a proposal that is unconditional or subject only to a condition that collateral not in the possession of the secured party be preserved or maintained;
 - (B) in the proposal, proposes to accept collateral in full satisfaction of the obligation it secures; and
 - (C) does not receive a notification of objection authenticated by the debtor within 20 days after the proposal is sent.
- (d) Effectiveness of notification. To be effective under subsection (a)(2), a notification of objection must be received by the secured party:
- (1) in the case of a person to which the proposal was sent pursuant to Section 9-621, within 20 days after notification was sent to that person; and
 - (2) in other cases:
 - (A) within 20 days after the last notification was sent pursuant to Section 9-621; or

- (B) if a notification was not sent, before the debtor consents to the acceptance under subsection (c).
- (e) Mandatory disposition of consumer goods. A secured party that has taken possession of collateral shall dispose of the collateral pursuant to Section 9-610 within the time specified in subsection (f) if:
 - (1) 60 percent of the cash price has been paid in the case of a purchase-money security interest in consumer goods; or
 - (2) 60 percent of the principal amount of the obligation secured has been paid in the case of a non-purchase-money security interest in consumer goods.
- (f) Compliance with mandatory disposition requirement. To comply with subsection (e), the secured party shall dispose of the collateral:
 - (1) within 90 days after taking possession; or
 - (2) within any longer period to which the debtor and all secondary obligors have agreed in an agreement to that effect entered into and authenticated after default.
- (g) [Reserved.]
- (h) Partial satisfaction in consumer transaction. In a consumer transaction in which a secured party accepts collateral in partial satisfaction of the obligation it secures, the terms agreed to by the debtor under subsection (c)(1) shall include a writing acknowledged by debtor that:
 - (1) states that the debtor will still owe the deficiency even though the secured party accepts the collateral and reduces the debt;
 - (2) states the amount of the deficiency;
 - (3) provides an explanation in accordance with subsection (i) of how the secured party calculated the deficiency; and
 - (4) states, if applicable that future debits, credits, charges, including additional credit service charges or interest, rebates, and expenses may affect the amount of the deficiency.
- (i) Required information. To comply with subsection (h)(3), a writing must provide the following information in the following order:
 - (1) the aggregate amount of obligations secured by the collateral proposed to be accepted in partial satisfaction, and, if the amount reflects a rebate of unearned interest or credit service charge, an indication of that fact, calculated as of a specified date not more than thirty-five days before the debtor's consent;
 - (2) the amount of partial satisfaction of the obligations;
 - (3) the aggregate amount of the obligations after deducting the amount of partial satisfaction;
 - (4) the amount, in the aggregate or by type, and types of credit, including rebates of interest or credit service charges, to which the obligor is known to be entitled and which are not reflected in the amount in paragraph (i)(1); and
 - (5) the amount of the deficiency.
- (j) Substantial compliance. A particular phrasing of the explanation is not required. An explanation complying substantially with the requirements of subsection (h) is sufficient, even if it includes minor errors that are not seriously misleading.

SECTION 9-621. NOTIFICATION OF PROPOSAL TO ACCEPT COLLATERAL.

- (a) Persons to which proposal to be sent. A secured party that desires to accept collateral in full or partial satisfaction of the obligation it secures shall send its proposal to:
- (1) any person from which the secured party has received, before the debtor consented to the acceptance, an authenticated notification of a claim of an interest in the collateral;
 - (2) any other secured party or lienholder that, 10 days before the debtor consented to the acceptance, held a security interest in or other lien on the collateral perfected by the filing of a financing statement that:
 - (A) identified the collateral;
 - (B) was indexed under the debtor's name as of that date; and
 - (C) was filed in the office or offices in which to file a financing statement against the debtor covering the collateral as of that date; and
 - (3) any other secured party that, 10 days before the debtor consented to the acceptance, held a security interest in the collateral perfected by compliance with a statute, regulation, or treaty described in Section 9-311(a).
- (b) Proposal to be sent to secondary obligor in partial satisfaction. A secured party that desires to accept collateral in partial satisfaction of the obligation it secures shall send its proposal to any secondary obligor in addition to the persons described in subsection (a).

SECTION 9-622. EFFECT OF ACCEPTANCE OF COLLATERAL.

- (a) Effect of acceptance. A secured party's acceptance of collateral in full or partial satisfaction of the obligation it secures:
- (1) discharges the obligation to the extent consented to by the debtor;
 - (2) transfers to the secured party all of a debtor's rights in the collateral;
 - (3) discharges the security interest or agricultural lien that is the subject of the debtor's consent and any subordinate security interest or other subordinate lien; and
 - (4) terminates any other subordinate interest.
- (b) Discharge of subordinate interest notwithstanding noncompliance. A subordinate interest is discharged or terminated under subsection (a), even if the secured party fails to comply with this Chapter.

SECTION 9-623. RIGHT TO REDEEM COLLATERAL.

- (a) Persons that may redeem. A debtor, any secondary obligor, or any other secured party or lienholder may redeem collateral.
- (b) Requirements for redemption. To redeem collateral, a person shall tender:
- (1) fulfillment of all obligations secured by the collateral; and
 - (2) the reasonable expenses and attorney's fees described in Section 9-615(a)(1).
- (c) When redemption may occur. A redemption may occur at any time before a secured party:
- (1) has collected collateral under Section 9-607;
 - (2) has disposed of collateral or entered into a contract for its disposition under Section 9-610; or

- (3) has accepted collateral in full or partial satisfaction of the obligation it secures under Section 9-622.

SECTION 9-624. WAIVER.

- (a) Waiver of disposition notification. A debtor or secondary obligor may waive the right to notification of disposition of collateral under Section 9-611 only by an agreement to that effect entered into and authenticated after default.
- (b) Waiver of mandatory disposition . A debtor may waive the right to require disposition of collateral under Section 9-620(e) only by an agreement to that effect entered into and authenticated after default.
- (c) Waiver of redemption right. Except in a consumer-goods transaction, a debtor or secondary obligor may waive the right to redeem collateral under Section 9-623 only by an agreement to that effect entered into and authenticated after default.

SUBPART 2. NONCOMPLIANCE WITH CHAPTER

SECTION 9-625. REMEDIES FOR SECURED PARTY'S FAILURE TO COMPLY WITH CHAPTER.

- (a) Judicial orders concerning noncompliance. If it is established that a secured party is not proceeding in accordance with this Chapter, a court may order or restrain collection, enforcement, or disposition of collateral on appropriate terms and conditions.
- (b) Damages for noncompliance. Subject to subsections (c), (d), and (f), a person is liable for damages in the amount of any loss caused by a failure to comply with this Chapter. Loss caused by a failure to comply may include loss resulting from the debtor's inability to obtain, or increased costs of, alternative financing.
- (c) Persons entitled to recover damages; statutory damages in consumer-goods transaction. Except as otherwise provided in Section 9-628:
 - (1) a person that, at the time of the failure, was a debtor, was an obligor, or held a security interest in or other lien on the collateral may recover damages under subsection (b) for its loss; and
 - (2) if the collateral is consumer goods, a person that was a debtor or a secondary obligor at the time a secured party failed to comply with this part may recover for that failure in any event an amount not less than the credit service charge plus 10 percent of the principal amount of the obligation or the time-price differential plus 10 percent of the cash price.
- (d) Recovery when deficiency eliminated or reduced. A debtor whose deficiency is eliminated under Section 9-626 may recover damages for the loss of any surplus. However, a debtor or secondary obligor whose deficiency is eliminated or reduced under Section 9-626 may not otherwise recover under subsection (b) for noncompliance with the provisions of this part relating to collection, enforcement, disposition, or acceptance.
- (e) Statutory damages: noncompliance with specified provisions. In addition to any damages recoverable under subsection (b), the debtor, consumer obligor, or person named as a debtor in a filed record, as applicable, may recover \$500 in each case from a person that:

- (1) fails to comply with Section 9-208;
 - (2) fails to comply with Section 9-209;
 - (3) files a record that the person is not entitled to file under Section 9-509(a);
 - (4) fails to cause the secured party of record to file or send a termination statement as required by Section 9-513(a) or (c);
 - (5) fails to comply with Section 9-616(b)(1) and whose failure is part of a pattern, or consistent with a practice, of noncompliance; or
 - (6) fails to comply with Section 9-616(b)(2).
- (f) Statutory damages: noncompliance with Section 9-210. A debtor or consumer obligor may recover damages under subsection (b) and, in addition, \$500 in each case from a person that, without reasonable cause, fails to comply with a request under Section 9-210. A recipient of a request under Section 9-210 which never claimed an interest in the collateral or obligations that are the subject of a request under that section has a reasonable excuse for failure to comply with the request within the meaning of this subsection.
- (g) Limitation of security interest: noncompliance with Section 9-210. If a secured party fails to comply with a request regarding a list of collateral or a statement of account under Section 9-210, the secured party may claim a security interest only as shown in the list or statement included in the request as against a person that is reasonably misled by the failure.

SECTION 9-626. ACTION IN WHICH DEFICIENCY OR SURPLUS IS IN ISSUE.

- (a) Applicable rules if amount of deficiency or surplus in issue. In an action arising from a transaction, including a consumer transaction, in which the amount of a deficiency or surplus is in issue, the following rules apply:
- (1) A secured party need not prove compliance with the provisions of this part relating to collection, enforcement, disposition, or acceptance unless the debtor or a secondary obligor places the secured party's compliance in its petition, answer, or in connection with a motion for summary judgment.
 - (2) If the secured party's noncompliance is pleaded, the secured party has the burden of establishing that the collection, enforcement, disposition, or acceptance was conducted in accordance with this part.
 - (3) Except as otherwise provided in Section 9-628, if a secured party fails to prove that the collection, enforcement, disposition, or acceptance was conducted in accordance with the provisions of this part relating to collection, enforcement, disposition, or acceptance, the liability of a debtor or a secondary obligor for a deficiency is limited to an amount by which the sum of the secured obligation, expenses, and attorney's fees exceeds the greater of:
 - (A) the proceeds of the collection, enforcement, disposition, or acceptance; or
 - (B) the amount of proceeds that would have been realized had the noncomplying secured party proceeded in accordance with the provisions of this part relating to collection, enforcement, disposition, or acceptance.

- (4) For purposes of paragraph (3)(B), in a consumer transaction the amount of proceeds that would have been realized is equal to the sum of the secured obligation, expenses, and attorney's fees unless the secured party proves that the amount is less than that sum.
- (5) If a deficiency or surplus is calculated under Section 9-615(f), the debtor or obligor has the burden of establishing that the amount of proceeds of the disposition is significantly below the range of prices that a complying disposition to a person other than the secured party, a person related to the secured party, or a secondary obligor would have brought.

SECTION 9-627. DETERMINATION OF WHETHER CONDUCT WAS COMMERCIALY REASONABLE.

- (a) Greater amount obtainable under other circumstances; no preclusion of commercial reasonableness. The fact that a greater amount could have been obtained by a collection, enforcement, disposition, or acceptance at a different time or in a different method from that selected by the secured party is not of itself sufficient to preclude the secured party from establishing that the collection, enforcement, disposition, or acceptance was made in a commercially reasonable manner.
- (b) Dispositions that are commercially reasonable. A disposition of collateral is made in a commercially reasonable manner if the disposition is made:
 - (1) in the usual manner on any recognized market;
 - (2) at the price current in any recognized market at the time of the disposition; or
 - (3) otherwise in conformity with reasonable commercial practices among dealers in the type of property that was the subject of the disposition.
- (c) Approval by court or on behalf of creditors. A collection, enforcement, disposition, or acceptance is commercially reasonable if it has been approved:
 - (1) in a judicial proceeding;
 - (2) by a bona fide creditors' committee;
 - (3) by a representative of creditors; or
 - (4) by an assignee for the benefit of creditors.
- (d) Approval under subsection (c) not necessary; absence of approval has no effect. Approval under subsection (c) need not be obtained, and lack of approval does not mean that the collection, enforcement, disposition, or acceptance is not commercially reasonable.

SECTION 9-628. NONLIABILITY AND LIMITATION ON LIABILITY OF SECURED PARTY; LIABILITY OF SECONDARY OBLIGOR.

- (a) Limitation of liability of secured party for noncompliance with Chapter. Unless a secured party knows that a person is a debtor or obligor, knows the identity of the person, and knows how to communicate with the person:
 - (1) the secured party is not liable to the person, or to a secured party or lienholder that has filed a financing statement against the person, for failure to comply with this Chapter; and
 - (2) the secured party's failure to comply with this Chapter does not affect the liability of the person for a deficiency.

- (b) Limitation of liability based on status as secured party. A secured party is not liable because of its status as secured party:
 - (1) to a person that is a debtor or obligor, unless the secured party knows:
 - (A) that the person is a debtor or obligor;
 - (B) the identity of the person; and
 - (C) how to communicate with the person; or
 - (2) to a secured party or lienholder that has filed a financing statement against a person, unless the secured party knows:
 - (A) that the person is a debtor; and
 - (B) the identity of the person.
- (c) Limitation of liability if reasonable belief that transaction not a consumer-goods transaction or consumer transaction. A secured party is not liable to any person, and a person's liability for a deficiency is not affected, because of any act or omission arising out of the secured party's reasonable belief that a transaction is not a consumer-goods transaction or a consumer transaction or that goods are not consumer goods, if the secured party's belief is based on its reasonable reliance on:
 - (1) a debtor's representation concerning the purpose for which collateral was to be used, acquired, or held; or
 - (2) an obligor's representation concerning the purpose for which a secured obligation was incurred.
- (d) Limitation of liability for statutory damages. A secured party is not liable to any person under Section 9-625(c)(2) for its failure to comply with Section 9-616.
- (e) Limitation of multiple liability for statutory damages. A secured party is not liable under Section 9-625(c)(2) more than once with respect to any one secured obligation.

PART 7 TRANSITION

SECTION 9-701. EFFECTIVE DATE. This Act takes effect ~~on~~ one (1) year after it is approved 2010.

SECTION 9-702. SAVINGS CLAUSE.

- (a) Pre-effective-date transactions or liens. Except as otherwise provided in this part, this Act applies to a transaction or lien within its scope, even if the transaction or lien was entered into or created before this Act takes effect.
- (b) Continuing validity. Except as otherwise provided in subsection (c) and Sections 9-703 through 9-709:
 - (1) transactions and liens that were not governed by former Chapter 9 of the Commercial Transactions Act, were validly entered into or created before this Act takes effect, and would be subject to this Act if they had been entered into or created after this Act takes effect, and the rights, duties, and interests flowing from those transactions and liens remain valid after this Act takes effect; and
 - (2) the transactions and liens may be terminated, completed, consummated, and enforced as required or permitted by this Act or by the law that otherwise would apply if this Act had not taken effect.
- (c) Pre-effective-date proceedings. This Act does not affect an action, case, or proceeding commenced before this Act takes effect.

SECTION 9-703. SECURITY INTEREST PERFECTED BEFORE EFFECTIVE DATE.

- (a) Continuing priority over lien creditor: perfection requirements satisfied. A security interest that is enforceable immediately before this Act takes effect and would have priority over the rights of a person that becomes a lien creditor at that time is a perfected security interest under this Act if, when this Act takes effect, the applicable requirements for enforceability and perfection under this Act are satisfied without further action.
- (b) Continuing priority over lien creditor: perfection requirements not satisfied. Except as otherwise provided in Section 9-705, if, immediately before this Act takes effect, a security interest is enforceable and would have priority over the rights of a person that becomes a lien creditor at that time, but the applicable requirements for enforceability or perfection under this Act are not satisfied when this Act takes effect, the security interest:
 - (1) is a perfected security interest for one year after this Act takes effect;
 - (2) remains enforceable thereafter only if the security interest becomes enforceable under Section 9-203 before the year expires; and
 - (3) remains perfected thereafter only if the applicable requirements for perfection under this Act are satisfied before the year expires.

SECTION 9-704. SECURITY INTEREST UNPERFECTED BEFORE EFFECTIVE DATE. A security interest that is enforceable immediately before this Act takes effect but which would be subordinate to the rights of a person that becomes a lien creditor at that time:

- (1) remains an enforceable security interest for one year after this Act takes effect;
- (2) remains enforceable thereafter if the security interest becomes enforceable under Section 9-203 when this Act takes effect or within one year thereafter; and
- (3) becomes perfected:
 - (A) without further action, when this Act takes effect if the applicable requirements for perfection under this Act are satisfied before or at that time; or
 - (B) when the applicable requirements for perfection are satisfied if the requirements are satisfied after that time.

SECTION 9-705. EFFECTIVENESS OF ACTION TAKEN BEFORE EFFECTIVE DATE.

- (a) Pre-effective-date action; one-year perfection period unless reperfected. If action, other than the filing of a financing statement, is taken before this Act takes effect and the action would have resulted in priority of a security interest over the rights of a person that becomes a lien creditor had the security interest become enforceable before this Act takes effect, the action is effective to perfect a security interest that attaches under this Act within one year after this Act takes effect. An attached security interest becomes unperfected one year after this Act takes effect unless the

- security interest becomes a perfected security interest under this Act before the expiration of that period.
- (b) Pre-effective-date filing. The filing of a financing statement before this Act takes effect is effective to perfect a security interest to the extent the filing would satisfy the applicable requirements for perfection under this Act.
 - (c) Pre-effective-date filing in jurisdiction formerly governing perfection. This Act does not render ineffective an effective financing statement that, before this Act takes effect, is filed and satisfies the applicable requirements for perfection under the law of the jurisdiction governing perfection as provided in former Section 9-103. However, except as otherwise provided in subsections (d) and (e) and Section 9-706, the financing statement ceases to be effective at the earlier of:
 - (1) the time the financing statement would have ceased to be effective under the law of the jurisdiction in which it is filed; or
 - (2) ~~June 1, 2011.~~ Ten years after the approval of this Act.
 - (d) Continuation statement. The filing of a continuation statement after this Act takes effect does not continue the effectiveness of the financing statement filed before this Act takes effect. However, upon the timely filing of a continuation statement after this Act takes effect and in accordance with the law of the jurisdiction governing perfection as provided in Part 3, the effectiveness of a financing statement filed in the same office in that jurisdiction before this Act takes effect continues for the period provided by the law of that jurisdiction.
 - (e) Application of subsection (c)(2) to transmitting utility financing statement. Subsection (c)(2) applies to a financing statement that, before this Act takes effect, is filed against a transmitting utility and satisfies the applicable requirements for perfection under the law of the jurisdiction governing perfection as provided in former Section 9-103 only to the extent that Part 3 provides that the law of a jurisdiction other than the jurisdiction in which the financing statement is filed governs perfection of a security interest in collateral covered by the financing statement.
 - (f) Application of Part 5. A financing statement that includes a financing statement filed before this Act takes effect and a continuation statement filed after this Act takes effect is effective only to the extent that it satisfies the requirements of Part 5 for an initial financing statement.

SECTION 9-706. WHEN INITIAL FINANCING STATEMENT SUFFICES TO CONTINUE EFFECTIVENESS OF FINANCING STATEMENT.

- (a) Initial financing statement in lieu of continuation statement. The filing of an initial financing statement in the office specified in Section 9-501 continues the effectiveness of a financing statement filed before this Act takes effect if:
 - (1) the filing of an initial financing statement in that office would be effective to perfect a security interest under this Act;
 - (2) the pre-effective-date financing statement was filed in an office in another State or another office in this State; and
 - (3) the initial financing statement satisfies subsection (c).

- (b) Period of continued effectiveness. The filing of an initial financing statement under subsection (a) continues the effectiveness of the pre-effective-date financing statement:
 - (1) if the initial financing statement is filed before this Act takes effect, for the period provided in former Section 9-403 with respect to a financing statement; and
 - (2) if the initial financing statement is filed after this Act takes effect, for the period provided in Section 9-515 with respect to an initial financing statement.
- (c) Requirements for initial financing statement under subsection (a). To be effective for purposes of subsection (a), an initial financing statement must:
 - (1) satisfy the requirements of Part 5 for an initial financing statement;
 - (2) identify the pre-effective-date financing statement by indicating the office in which the financing statement was filed and providing the dates of filing and file numbers, if any, of the financing statement and of the most recent continuation statement filed with respect to the financing statement; and
 - (3) indicate that the pre-effective-date financing statement remains effective.

SECTION 9-707. AMENDMENT OF PRE-EFFECTIVE-DATE FINANCING STATEMENT.

- (a) “Pre-effective-date financing statement”. In this section, “pre-effective-date financing statement” means a financing statement filed before this Act takes effect.
- (b) Applicable law. After this Act takes effect, a person may add or delete collateral covered by, continue or terminate the effectiveness of, or otherwise amend the information provided in, a pre-effective-date financing statement only in accordance with the law of the jurisdiction governing perfection as provided in Part 3. However, the effectiveness of a pre-effective-date financing statement also may be terminated in accordance with the law of the jurisdiction in which the financing statement is filed.
- (c) Method of amending: general rule. Except as otherwise provided in subsection (d), if the law of this State governs perfection of a security interest, the information in a pre-effective-date financing statement may be amended after this Act takes effect only if:
 - (1) the pre-effective-date financing statement and an amendment are filed in the office specified in Section 9-501;
 - (2) an amendment is filed in the office specified in Section 9-501 concurrently with, or after the filing in that office of, an initial financing statement that satisfies Section 9-706(c); or
 - (3) an initial financing statement that provides the information as amended and satisfies Section 9-706(c) is filed in the office specified in Section 9-501.
- (d) Method of amending: continuation. If the law of this State governs perfection of a security interest, the effectiveness of a pre-effective-date financing statement may be continued only under Section 9-705(d) and (f) or 9-706.
- (e) Method of amending: additional termination rule. Whether or not the law of this State governs perfection of a security interest, the effectiveness of a pre-effective-date financing statement filed in this State may be terminated after this Act takes effect by filing a termination statement in the office in which the pre-effective-date financing

statement is filed, unless an initial financing statement that satisfies Section 9-706(c) has been filed in the office specified by the law of the jurisdiction governing perfection as provided in Part 3 as the office in which to file a financing statement.

SECTION 9-708. PERSONS ENTITLED TO FILE INITIAL FINANCING STATEMENT OR CONTINUATION STATEMENT. A person may file an initial financing statement or a continuation statement under this part if:

- (1) the secured party of record authorizes the filing; and
- (2) the filing is necessary under this part:
 - (A) to continue the effectiveness of a financing statement filed before this Act takes effect; or
 - (B) to perfect or continue the perfection of a security interest.

SECTION 9-709. PRIORITY.

- (a) Law governing priority. This Act determines the priority of conflicting claims to collateral. However, if the relative priorities of the claims were established before this Act takes effect, former Chapter 9 determines priority.
- (b) Priority if security interest becomes enforceable under Section 9-203. For purposes of Section 9-322(a), the priority of a security interest that becomes enforceable under Section 9-203 of this Act dates from the time this Act takes effect if the security interest is perfected under this Act by the filing of a financing statement before this Act takes effect which would not have been effective to perfect the security interest under former Chapter 9. This subsection does not apply to conflicting security interests each of which is perfected by the filing of such a financing statement.

Artículo 12.-Se enmienda, la Sección 1-105 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés, para que se lea como sigue:

“SECTION 1-105. TERRITORIAL APPLICATION OF THE ACT; PARTIES’ POWER TO CHOOSE APPLICABLE LAW.

* * *

- (2) Where one of the following provisions of this Act specifies the applicable law, that provision governs and a contrary agreement is effective only to the extent permitted by the law (including the conflict of laws rules) so specified:

Section 3-102	(Applicability of the Chapter on Bank Deposits and Collections)
Section 4-507	(Governing law in the Chapter on Funds Transfers)
Section 5-116	(Letters of Credit)
Section 8-110	(Applicability of the Chapter on Investment Securities)
Section 9-301 through 9-307	(Law governing perfection, the effect of perfection or nonperfection, and the priority of security interests and agricultural liens)

Artículo 13.-Se enmienda la sección 1-201 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés, para que se lea como sigue:

SECTION 1-201. GENERAL DEFINITIONS. Subject to additional definitions contained in the subsequent chapters of this Act, which are applicable to specific chapters or subchapters thereof, and unless the context otherwise requires, in this Act:

* * *

(1) ...

(9) "Buyer in ordinary course of business" means a person that buys goods in good faith, without knowledge that the sale violates the rights of another person in the goods, and in the ordinary course from a person, other than a pawnbroker, in the business of selling goods of that kind. A person buys goods in the ordinary course if the sale to the person comports with the usual or customary practices in the kind of business in which the seller is engaged or with the seller's own usual or customary practices. A person that sells oil, gas, or other minerals at the wellhead or minehead is a person in the business of selling goods of that kind. A buyer in ordinary course of business may buy for cash, by exchange of other property, or on secured or unsecured credit, and may acquire goods or documents of title under a pre-existing contract for sale. Only a buyer that takes possession of the goods or has a right to recover the goods from the seller under the Civil Code of Puerto Rico or the Commerce Code of Puerto Rico may be a buyer in ordinary course of business. A person that acquires goods in a transfer in bulk or as security for or in total or partial satisfaction of a money debt is not a buyer in ordinary course of business.

(10) ...

(32) "Purchase" includes taking by sale, discount, negotiation, mortgage, pledge, lien, security interest, issue or re-issue, gift, or any other voluntary transaction creating an interest in property.

(33) ...

(37) "Security interest" means a right in rem in personal property or real property by destination which secures payment or performance of an obligation. The term also includes any interest of a consignor and a buyer of accounts, chattel paper, a payment intangible, or a promissory note in a transaction that is subject to the provisions of Chapter 9. The right of a seller or lessor of goods, if any, to retain or acquire possession of the goods is not a "security interest", but a seller or lessor may also acquire a "security interest" by complying with Chapter 9. The retention or reservation of title by a seller of goods notwithstanding shipment or delivery to the buyer is limited in effect to a reservation of a "security interest".

...

(b) ...

(e) ...

(A) ...

(C) ...

(38) ...

(46) ..."

Artículo 14.-Se enmienda, la sección 3-210, de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

“SECTION 3-210. SECURITY INTEREST OF COLLECTING BANK IN ITEMS, ACCOMPANYING DOCUMENTS AND PROCEEDS.

- (a) ...
- (c) Receipt by a collecting bank of a final settlement for an item is a realization on its security interest in the item, accompanying documents, and proceeds. So long as the bank does not receive final settlement for the item or give up possession of the item or accompanying documents for purposes other than collection, the security interest continues to that extent and is subject to Chapter 9, but:
 - (1) no security agreement is necessary to make the security interest enforceable (Section 9-203(b)(3)(A));
 - (2) no filing is required to perfect the security interest; and
 - (3) the security interest has priority over conflicting perfected security interests in the item, accompanying documents, or proceeds.”

Artículo 15.-Se añade, una nueva sección 5-118 a la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

“SECTION 5-118. SECURITY INTEREST OF ISSUER OR NOMINATED PERSON.

- (a) An issuer or nominated person has a security interest in a document presented under a letter of credit to the extent that the issuer or nominated person honors or gives value for the presentation.
- (b) So long as and to the extent that an issuer or nominated person has not been reimbursed or has not otherwise recovered the value given with respect to a security interest in a document under subsection (a), the security interest continues and is subject to Chapter 9, but:
 - (1) a security agreement is not necessary to make the security interest enforceable under Section 9-203(b)(3);
 - (2) if the document is presented in a medium other than a written or other tangible medium, the security interest is perfected; and
 - (3) if the document is presented in a written or other tangible medium and is not a certificated security, chattel paper, a document of title, an instrument, or a letter of credit, the security interest is perfected and has priority over a conflicting security interest in the document so long as the debtor does not have possession of the document.”

Artículo 16.-Se enmienda la sección 8-103 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SECTION 8-103. RULES FOR DETERMINING WHETHER CERTAIN OBLIGATIONS AND INTERESTS ARE SECURITIES OR FINANCIAL ASSETS.

* * *

- (f) A commodity contract, as defined in Section 9-102(a)(15), is not a security or a financial asset.”

Artículo 17.-Se enmienda la sección 8-106 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SECTION 8-106. CONTROL.

- (a) A purchaser has “control” of a certificated security in bearer form if the certificated security is delivered to the purchaser.
- (b) A purchaser has “control” of a certificated security in registered form if the certificated security is delivered to the purchaser, and:
 - (1) the certificate is indorsed to the purchaser or in blank by an effective indorsement; or
 - (2) the certificate is registered in the name of the purchaser, upon original issue or registration of transfer by the issuer.
- (c) A purchaser has “control” of an uncertificated security if:
 - (1) the uncertificated security is delivered to the purchaser; or
 - (2) the issuer has agreed that it will comply with instructions originated by the purchaser without further consent by the registered owner.
- (d) A purchaser has “control” of a security entitlement if:
 - (1) the purchaser becomes the entitlement holder;
 - (2) the securities intermediary has agreed that it will comply with entitlement orders originated by the purchaser without further consent by the entitlement holder; or
 - (3) another person has control of the security entitlement on behalf of the purchaser or, having previously acquired control of the security entitlement, acknowledges that it has control on behalf of the purchaser.
- (e) If an interest in a security entitlement is granted by the entitlement holder to the entitlement holder’s own securities intermediary, the securities intermediary has control.
- (f) A purchaser who has satisfied the requirements of subsection (c) or (d) has control, even if the registered owner in the case of subsection (c) or the entitlement holder in the case of subsection (d) retains the right to make substitutions for the uncertificated security or security entitlement, to originate instructions or entitlement orders to the issuer or securities intermediary, or otherwise to deal with the uncertificated security or security entitlement.
- (g) An issuer or a securities intermediary may not enter into an agreement of the kind described in subsection (c)(2) or (d)(2) without the consent of the registered owner or entitlement holder, but an issuer or a securities intermediary is not required to enter into such an agreement even though the registered owner or entitlement holder so directs. An issuer or securities intermediary that has entered into such an agreement is not required to confirm the existence of the agreement to another party unless requested to do so by the registered owner or entitlement holder.”

Artículo 18.-Se enmienda la sección 8-110 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

“SECTION 8-110. APPLICABILITY; CHOICE OF LAW.

- (a) ...
- (e) The following rules determine a “securities intermediary’s jurisdiction” for purposes of this section:
 - (1) If an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder governing the securities account expressly provides that a particular jurisdiction is the securities intermediary’s jurisdiction for purposes of this part, or this Chapter, that jurisdiction is the securities intermediary’s jurisdiction.
 - (2) If paragraph (1) does not apply and an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder governing the securities account expressly provides that the agreement is governed by the law of a particular jurisdiction, that jurisdiction is the securities intermediary’s jurisdiction.
 - (3) If neither paragraph (1) nor paragraph (2) applies and an agreement between the securities intermediary and its entitlement holder governing the securities account expressly provides that the securities account is maintained at an office in a particular jurisdiction, that jurisdiction is the securities intermediary’s jurisdiction.
 - (4) If none of the preceding paragraphs applies, the securities intermediary’s jurisdiction is the jurisdiction in which the office identified in an account statement as the office serving the entitlement holder’s account is located.
 - (5) If none of the preceding paragraphs applies, the securities intermediary’s jurisdiction is the jurisdiction in which the chief executive office of the securities intermediary is located.
- (f) ...”

Artículo 19.-Se enmienda, la sección 8-301 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

“SECTION 8-301. DELIVERY.

- (a) Delivery of a certificated security to a purchaser occurs when:
 - (1) the purchaser acquires possession of the security certificate;
 - (2) another person, other than a securities intermediary, either acquires possession of the security certificate on behalf of the purchaser or, having previously acquired possession of the certificate, acknowledges that it holds for the purchaser; or
 - (3) a securities intermediary acting on behalf of the purchaser acquires possession of the security certificate, only if the certificate is in registered form and is (i) registered in the name of the purchaser, (ii) payable to the order of the purchaser, or (iii) specially indorsed to the purchaser by an effective endorsement and has not been indorsed to the securities intermediary or in blank.
- (b) ...”

Artículo 20.-Se enmienda la sección 8-302 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

“SECTION 8-302. RIGHTS OF PURCHASER.

- (a) Except as otherwise provided in subsections (b) and (c), a purchaser of a certificated or uncertificated security acquires all rights in the security that the transferor had or had power to transfer.
- (b) A purchaser of a limited interest acquires rights only to the extent of the interest purchased.
- (c) A purchaser of a certificated security who as a previous holder had notice of an adverse claim does not improve its position by taking from a protected purchaser.”

Artículo 21.-Se enmienda la sección 8-510 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, en su versión en inglés para que se lea como sigue:

“SECTION 8-510. RIGHTS OF PURCHASER OF SECURITY ENTITLEMENT FROM ENTITLEMENT HOLDER.

- (a) In a case not covered by the priority rules in Chapter 9 or the rules stated in subsection (c), an action based on an adverse claim to a financial asset or security entitlement, whether framed in conversion, replevin, constructive trust, equitable lien, or other theory, may not be asserted against a person who purchases a security entitlement, or an interest therein, from an entitlement holder if the purchaser gives value, does not have notice of the adverse claim, and obtains control.
- (b) If an adverse claim could not have been asserted against an entitlement holder under Section 8-502, the adverse claim cannot be asserted against a person who purchases a security entitlement, or an interest therein, from the entitlement holder.
- (c) In a case not covered by the priority rules in Chapter 9, a purchaser for value of a security entitlement, or an interest therein, who obtains control has priority over a purchaser of a security entitlement, or an interest therein, who does not obtain control. Except as otherwise provided in subsection (d), purchasers who have control rank according to priority in time of:
 - (1) the purchaser’s becoming the person for whom the securities account, in which the security entitlement is carried, is maintained, if the purchaser obtained control under Section 8-106(d)(1);
 - (2) the securities intermediary’s agreement to comply with the purchaser’s entitlement orders with respect to security entitlements carried or to be carried in the securities account in which the security entitlement is carried, if the purchaser obtained control under Section 8-106(d)(2); or
 - (3) if the purchaser obtained control through another person under Section 8-106(d)(3), the time on which priority would be based under this subsection if the other person were the secured party.
- (d) A securities intermediary as purchaser has priority over a conflicting purchaser who has control unless otherwise agreed by the securities intermediary.”

Artículo 22.-The English language version of Chapter 9 is included as part thereof. In case of conflict between the English and Spanish versions of Chapter 9, the English version shall prevail. De existir discrepancia entre los textos en inglés y español del nuevo Capítulo 9 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, la versión en inglés prevalecerá.

Artículo 23.-Esta Ley comenzará a regir un (1) año después de su aprobación. This law will become effective one (1) year after it is approved.”

“SEGUNDO INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de lo Jurídico Civil y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P de la C 2965, recomiendan a este Alto Cuerpo, **la aprobación de esta medida con las enmiendas que se incluyen en el entrillado que se acompaña con este informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para derogar el Capítulo 9, y adicionar un nuevo Capítulo 9, y enmendar las secciones 1-105(2), 1-201(9), 1-201(32), 1-201(37), 3-210(c), 5-118, 8-106, 8-110, 8-301(a), 8-302, y 8-510 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Transacciones Comerciales”.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida que nos ocupa, tiene como propósito el modernizar y actualizar el Capítulo 9 de la Ley de Transacciones Comerciales, lo cual, a su vez, proporciona mayor certeza a las transacciones comerciales.

En 1990 el “Permanent Editorial Board del Código Uniforme de Comercio, conocido por sus siglas en inglés como el “UCC”, con el apoyo del “The American Law Institute” y “National Conference of Commissioners on Uniform State Laws” estableció un comité para estudiar el Capítulo 9 del UCC. Dicho comité emitió su informe el 1 de diciembre de 1992, recomendando la creación de un comité de redacción para la revisión del Capítulo 9, y también recomendando cambios específicos al Capítulo 9. El comité se constituyó en 1993. El Capítulo 9 modelo fue aprobado en 1998. En el 2001, todos los estados de los Estados Unidos adoptaron el nuevo Capítulo 9. Sin embargo, Puerto Rico no hizo lo mismo. Al presente, Puerto Rico es la única jurisdicción de los Estados Unidos que no ha adoptado el nuevo Capítulo 9.

Los países europeos están adoptando nuevos sistemas armonizados al Capítulo 9. Asimismo, la Comisión de Derecho Comercial Internacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) fomenta la adopción de un código similar al Capítulo 9 modelo para países en desarrollo, pues lo considera una herramienta esencial para fomentar el desarrollo empresarial y el crecimiento económico.

RESUMEN DE PONENCIAS

Las Comisiones de lo Jurídico Civil y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 2965, solicitaron memoriales a las siguientes entidades: **Departamento de Desarrollo Económico y**

Comercio (DDEC), Compañía de Comercio y Exportación (CCE), Departamento de Justicia, Asociación de Bancos, Asociación de Banqueros Hipotecarios, Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, y Colegio de Abogados.

Se recibieron memoriales del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de la Compañía de Comercio y Exportación, Justicia, la Asociación de Bancos, la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos y la Asociación de Banqueros Hipotecarios de Puerto Rico.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y la Compañía de Comercio y Exportación**, indican que resulta indispensable que esta Legislatura apruebe el PC 2965 para modernizar nuestra Ley de Transacciones Comerciales. La Ley de Transacciones Comerciales fue impulsada por nuestro Gobernador cuando era Secretario de Desarrollo Económico en el 1995, reconociendo en ese momento la importancia de tener un código sobre transacciones comerciales que fuese moderno, más sencillo, y uniforme con los que tienen el resto de las jurisdicciones de los Estados Unidos.

En el 2001, todos los estados y territorios de los Estados Unidos, sin excepción, modernizaron sus respectivas leyes de transacciones comerciales adoptando un nuevo Capítulo 9. Lamentablemente, en Puerto Rico no ocurrió así. Al presente, Puerto Rico es la única jurisdicción de los EE.UU. que no ha adoptado un Capítulo 9 Revisado. Llevamos 10 años de atraso en este asunto y ya es hora de que nuestra Ley de Transacciones Comerciales esté a la par con el resto de los Estados Unidos y a la altura del Siglo 21.

De igual forma, el DDEC y CCE consideran que este proyecto es de suma importancia porque, de aprobarse, se facilitará la obtención de crédito y se fomentará nuevas inversiones en Puerto Rico, particularmente de los pequeños y medianos comerciantes. Asimismo, se ayudará a acelerar y facilitar la expansión económica y el crecimiento comercial, permitiendo nuevas oportunidades para los pequeños y medianos comerciantes puertorriqueños. De hecho, esta iniciativa es una pieza más del plan económico que tiene nuestra administración, y es un complemento perfecto para otras iniciativas como la recién aprobada Reforma Contributiva, y los otros dinámicos programas económicos tales como “Impulso a la Vivienda”, “Desarrollo pa'l pueblo” y el “Programa de Garantías PYMEs”.

Las revisiones al Capítulo 9, tienen la intención de traer una mayor certeza a las transacciones financieras. Esta certeza debe reducir el costo de las transacciones y el costo del otorgamiento del crédito. Cabe destacar, además, que la modernización del Capítulo 9 atraerá inversión de comerciantes interesados en hacer negocios en Puerto Rico, descansando en la confianza de que en sus negocios se utilizan figuras jurídicas conocidas para éstos.

El DDEC sugirió unas enmiendas al proyecto con las cuales esta Comisión concurre, por lo que se incluyen en el entirillado.

El **Departamento de Justicia**, indica que endosa la medida sujeto a una serie de enmiendas. Entienden que el Proyecto estará requiriendo al Registro de la Propiedad, adscrito al Departamento de Justicia, la creación de un libro especial que se denominará “Registro de Gravámenes sobre Transacciones Garantizadas”.

De igual manera, el Departamento de Justicia, indica que establecer el Registro de Hipotecas de Bienes Inmuebles resulta sumamente oneroso, no teniendo el Registro de la Propiedad los recursos humanos ni económicos para la implementación de este nuevo proceso conforme lo

establece la Sección 9-501 del proyecto. Las enmiendas que se incluyen en la Sección 9-525 del entrillado electrónico que se acompaña resuelven las preocupaciones del Departamento de Justicia.

La **Asociación de Bancos**, entiende que dado que la medida es sumamente extensa, resulta sumamente difícil incluir todos los comentarios tanto sustantivos como de estilo en una ponencia.

La **Facultad de Derecho de la Eugenio María de Hostos**, entiende este proyecto se debe aprobar a la mayor brevedad posible.

La **Asociación de Banqueros Hipotecarios de Puerto Rico**, avalan el proyecto ya que al beneficiar a la banca comercial, a los pequeños y medianos comerciantes y, sobre todo, al consumidor, redundará en beneficios y crecimiento para la banca hipotecaria también, la cual se nutre de todos los sectores antes mencionados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que con la aprobación de las enmiendas realizadas en la Sección 9-525 de esta medida, la misma **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSION

El propósito de esta ley es uniformar las reglas comerciales a las de los demás estados, facilitar las transacciones y el comercio interestatal, y modernizar nuestras leyes comerciales. Con la adopción de este nuevo Capítulo 9 proveemos mayor certeza a las transacciones financieras y reducimos el costo de las transacciones del otorgamiento de crédito. De igual forma, este proyecto atrae la inversión de comerciantes interesados en hacer negocios en Puerto Rico, quienes brindan su confianza descansando en que en sus negocios se utilizan figuras jurídicas conocidas para éstos.

El Capítulo 9 revisado está dividido de la siguiente manera: la parte I del Capítulo 9, toma en consideración los principios de quiebra con un enfoque particular en las relaciones entre acreedores garantizados (y acreedores) y acreedores no asegurados (y acreedores). La parte II considera las modificaciones de ámbito al nuevo Capítulo 9. La parte III explora cómo el nuevo Capítulo dirige tres áreas que han tenido un impacto sustancial en transacciones comerciales pero que no ha sido atendidas dentro del texto del Capítulo 9 existente: (a) sistemas de radicación; (b) gravámenes por estatuto de colateral sujeta al Capítulo 9; y (c) la supremacía de los estatutos federales en varios aspectos de propiedad intelectual. La parte IV evalúa distintas propuestas reflejadas en la codificación del Capítulo 9 revisado, incluyendo el balance entre la complejidad y la simplificación del capítulo, y entre la promulgación de reglas detalladas diseñadas para dar una constatación definitiva a una variedad de preguntas, y el establecer principios básicos con la intención de proveer solamente guías generales a las partes y a los tribunales.

Entre los cambios más significativos del Capítulo 9, se encuentra el incluir ciertos tipos de bienes y transacciones que previamente estaban excluidas de su aplicación, tales como: el derecho de pago sobre bienes incorporeales e instrumentos; los litigios comerciales (daños y perjuicios); las cuentas de depósito; el papel financiero electrónico; y las cuentas a cobrar bajo contratos de seguros de salud. De igual forma, el Capítulo 9 revisado simplifica y aclara las reglas de constitución, perfección, prioridad y ejecutabilidad de un gravamen mobiliario.

No obstante a todo lo anterior, cabe señalar que los principios básicos del Capítulo 9 sobre la perfección, prioridad y ejecutabilidad de gravámenes mobiliarios sobre propiedad mueble se mantienen inalterados en el nuevo Capítulo 9 revisado.

Este proyecto beneficiaría particularmente a los pequeños y medianos comerciantes ya que al reducirse los costos de las transacciones comerciales, se les permite acceder más crédito a menor costo. Debe recordarse que los pequeños y medianos comerciantes son los principales creadores de empleos en Estados Unidos y en Puerto Rico. La evidencia demuestra que generan y preservan el 33% de los empleos que tenemos en la Isla. Son estos pequeños comerciantes los que históricamente han tenido un alto impacto en la creación de empleos, y son esenciales para impulsar el empresarismo y proveerle el dinamismo a nuestra economía. De hecho, son los pequeños comerciantes los que producen más productos innovadores por empleado. En Puerto Rico, los pequeños y medianos comerciantes con 50 o menos empleados generan para nuestra economía más de 325,000 empleos.

La contracción del crédito en Puerto Rico no ha permitido que pequeños comercios puedan prosperar y crear empleos. El crédito es la fuente principal de financiamiento para los pequeños comerciantes. Lamentablemente, la cartera de préstamos comerciales ha disminuido considerablemente, y hoy tenemos aproximadamente \$2 billones menos circulando en nuestra economía. No debe sorprender que los principales afectados sean los pequeños comercios. Véase S&P Sub-industry report PR (BPPR stock research) 2010; OCIF: Estado de Situación – Bancos Comerciales Q2 2010.

Por tanto, al adoptar esta enmienda a la Ley de Transacciones Comerciales, nuestra administración está proveyendo soluciones concretas y específicas para ayudar a atajar esta situación, modernizar las reglas de crédito, y fortalecer al pequeño empresario, y para la creación de nuevos empleos.

En fin, la aprobación de este proyecto de ley debe tener el efecto esperado de hacer más asequible el acceso al financiamiento para las pequeñas y medianas empresas puertorriqueñas.

Conforme a lo antes expuesto, vuestras Comisiones de lo Jurídico Civil y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2965, **recomiendan la aprobación** del mismo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil

(Fdo.)
Lornna J. Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para iniciar la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 115, titulada:

“Para ordenar a la Comisión Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, en coordinación con la Autoridad de Energía Eléctrica, a realizar un estudio del subsuelo de las tierras y áreas circundantes de los Baños de Coamo, con el fin de conocer si allí existen reservas de energía geotérmica que puedan usarse en la producción de electricidad, sin afectar sus manantiales naturales.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 115, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2399, titulada:

“Para ordenar a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación para conocer la situación física actual y el funcionamiento de los diferentes cuarteles de ~~la Policía Municipal~~ las policías municipales, así como los de la Policía Estatal, en búsqueda de alternativas que redunden en el mejoramiento de los servicios a la ciudadanía.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la Resolución del Senado 2399? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 2399, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final sometido por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, en torno a la Resolución del Senado 1248, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la situación de interrupción en el servicio de agua potable a las comunidades Zanjas, Piedra Gorda y Santiago Vega en el municipio de Camuy.”

“INFORME FINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 1248, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo su Informe Final con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 1248 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la situación de interrupción en el servicio de agua potable a las comunidades Zanjas, Piedra Gorda y Santiago Vega en el Municipio de Camuy.

Según indica la exposición de motivos de la medida, Puerto Rico ha experimentado grandes cambios y transformaciones sociales. Es la política pública de este Gobierno el llevar el desarrollo de infraestructura a las diferentes áreas de la Isla, trabajando así por hacerle justicia social a todos los sectores de la población. Al momento esto no está sucediendo de manera efectiva. Existen varias comunidades del Municipio de Camuy, que en estos momentos están sufriendo la constante interrupción del servicio de agua potable. Esto sucede durante períodos de días.

Estos sectores son los barrios de Zanjas, Piedra Gorda y Santiago Vega en el Municipio de Camuy. Todos estos barrios donde residen personas de bajos ingresos, son sectores rurales de bajos recursos que carecen carreteras principales como vías de acceso.

Aproximadamente, según nos informa la propia Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, existen 1,500 abonados en dichos barrios, que se beneficiarían con la corrección de esta situación y al determinar el motivo de las constantes interrupciones del servicio. Un estimado conservador de tres (3) personas por familia de cada abonado representaría 4,500 personas, que se ven afectadas por los cortes del servicio.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico evaluó el memorial explicativo sometido por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Municipio de Camuy.

1. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

En su memorial explicativo la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados explica que el sistema de distribución de agua potable del Municipio de Camuy se compone de las plantas Filtros Hatillo, Filtros Quebradas en Camuy, Pozos Ciénagas y los Filtros Quebradillas. En cuanto a la

Planta de Filtros Hatillo menciona que tiene una capacidad de tres punto cero (3.0) millones de galones diarios y sirve a un cincuenta por ciento (50%) de la población del Municipio y su toma de aguas crudas es del Río Camuy. La Planta de Filtros Quebradas tiene una capacidad de dos punto cero (2.0) millones de galones diarios, sirve a un veinte por ciento (20%) de la población y su toma de aguas crudas es en el Río Camuy. Con relación a la Planta Filtros Quebradillas posee una capacidad de tres punto cero millones (3.0) de galones diarios, sirve a un veinte por ciento (20%) de la población de Camuy y obtiene sus aguas crudas del Río Guajataca del Municipio de Quebradillas. En cuanto al Pozo Ciénaga informa la AAA que tiene una capacidad de cuatrocientos mil (400,000) galones por minuto, le sirve a un diez por ciento (10%) de la población y está ubicado en el Barrio Ciénaga de Camuy.

Por otro lado, esboza que en momentos de fuertes lluvias, los ríos tienden a arrastrar grandes cantidades de sedimento y turbidez, por lo cual las represas en las plantas se obstruyen. Lo anterior causa que la producción de las plantas se detenga o disminuya significativamente. Mencionan además que se encuentran llevando a cabo varios proyectos de mejoras para reducir las interrupciones frecuentes en las diferentes comunidades de Camuy.

En cuanto a los proyectos indican que se encuentran en construcción de un tanque de medio millón de galones diarios y la rehabilitación de tanques gemelos de la Planta de Filtros Quebrada. En adición, se están haciendo mejoras a los sedimentadores de la Planta de Filtros Quebrada y la rehabilitación y operación de los Pozos Talavera II y Piedra Gorda II. Por otra parte, mencionan que se están llevando a cabo ajustes operacionales en las líneas desde la Planta de Filtros Quebradillas a través de dieciocho (18) kilómetros. Se están construyendo cinco (5) tanques de almacenamiento conocidos como Tanque PF Quebradillas, Tanque El Maestro, Tanque Zanja, Tanque Ciénaga y Tanque Puertos. Establece la AAA que se están llevando a cabo construcciones y mejoras en las estaciones de bombas Zanjas y Echegaray y la construcción de un nuevo filtro en la Planta de Filtros Quebradillas para aumentar la capacidad de filtración.

2. Municipio de Camuy

Por su parte, el Municipio de Camuy expresa que los barrios mencionados en la Resolución han padecido de constantes interrupciones en el servicio de agua potable por los pasados años y que aunque la AAA ha llevado a cabo mejoras, aun así persiste el problema. Indica que el Gobernador, Honorable Luis G. Fortuño asignó dos (2) millones de dólares a través de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura para construir o instalar tanques de almacenamiento de agua en el Barrio Quebrada, dinero que ha sido adjudicado por lo que próximamente deberán comenzar los trabajos.

En cuanto a los barrios Zanja y Piedra Gorda, el Departamento de Salud asignó diez punto cinco (10.5) millones de dólares, los cuales serán utilizados para instalar tanques de almacenamiento de agua en diferentes barrios, instalar tubería para agua potable en Camuy y Quebradillas, así como hacerle mejoras a la Planta de Filtros Camuy-Hatillo.

Establece el Municipio de Camuy que la realización de las obras deberá resolver el problema de agua potable por los próximos quince (15) o veinte (20) años. Finalmente menciona que la AAA ha estado trabajando con los proyectos y próximamente deberá estar subastando el proyecto que impactará los barrios al norte y centro de Camuy.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Ciertamente, el agua es uno de los elementos esenciales en la vida de los seres humanos. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es la dependencia gubernamental encargada de velar por

que Puerto Rico cuente con un sistema de suministro de agua y alcantarillado que promueva una calidad de vida saludable y una economía sólida en el presente.

Durante el proceso de investigación llevado a cabo por la Comisión que suscribe sobre la R. del S. 1248, la AAA esbozó las diversas gestiones que se encuentran realizando para mejorar la interrupción de agua en dichos sectores. En adición, el Municipio de Camuy mencionó en su memorial explicativo que la AAA está llevando a cabo los trabajos pertinentes para mejorar el problema de agua, a través de un dinero asignado por el Gobernador, Honorable Luis G. Fortuño Burset.

Esta Comisión entiende que ya se están realizando los trámites gubernamentales correspondientes para iniciar las obras proyectadas por la AAA para resolver la interrupción del servicio de agua que actualmente sufren los residentes de las comunidades Zanjas, Piedra Gorda y Santiago Vega del Municipio de Camuy.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico somete ante este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la Resolución del Senado 1248, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones para su consideración.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final de la Resolución.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final sometido por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, en torno a la Resolución del Senado 1283, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la ejecución del Programa HOME, administrado por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar la mejor utilización de sus fondos, así como su efectividad y continuidad.”

“INFORME FINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación, somete a este Alto Cuerpo el Informe Final de la Resolución del Senado 1283, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 1283 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura a realizar un estudio abarcador sobre la ejecución del Programa HOME, administrado por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar la mejor utilización de sus fondos, así como su efectividad y continuidad.

Señala la Exposición de Motivos de la medida que el Programa HOME es el mayor subsidio global federal destinado a gobiernos locales y estatales, diseñado exclusivamente para crear viviendas a precios razonables. Explica la pieza legislativa que la flexibilidad del Programa permite a los estados y a los gobiernos locales utilizar los fondos para subsidios, préstamos directos, garantías para préstamos u otras formas de mejoras para créditos, o para ayuda para el alquiler o depósitos de garantía. Indica la medida en su parte pertinente:

Ciertamente, el Programa HOME persigue que familias de bajos recursos económicos residan en una vivienda adecuada, digna y segura, mediante actividades elegibles. Entre éstas, se encuentra: 1) asistir al posible comprador de vivienda, la cual consiste en la otorgación de un subsidio con el fin de reducir el monto de la hipoteca; 2) otorgar un subsidio a familias de ingresos bajos para la rehabilitación y/o construcción de viviendas seguras; 3) fomentar la rehabilitación o nueva construcción de unidades de vivienda de interés social para alquiler con el fin de mejorar su calidad de vida; y 4) promover los esfuerzos del gobierno estatal, federal y municipal, así como de desarrolladores privados en la búsqueda de soluciones al creciente problema de escasez de este tipo de viviendas.

La pieza legislativa también menciona que mediante las Organizaciones Comunitarias Desarrolladoras de Vivienda (CHDO's, por sus siglas en inglés) se promueve el desarrollo, construcción y rehabilitación de viviendas de interés social, tanto para la venta como para el alquiler. Estas organizaciones sin fines de lucro se mantienen muy activas, planificando y desarrollando proyectos de vivienda en la Isla.

La efectividad del Programa HOME, administrado por el Departamento de la Vivienda, es esencial para ayudar a las comunidades y familias de ingresos bajos a residir en una vivienda adecuada y segura.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico evaluó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de la Vivienda, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda y el Departamento de Justicia.

El **Departamento de la Vivienda** expresa que el Programa HOME constituye una herramienta valiosa para mejorar la calidad de vida de muchas familias. Señala la agencia que desde el 1ero de julio de 2010 el mencionado Programa fue transferido para ser administrado por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV). Por tal razón, el Departamento de la Vivienda otorga completa deferencia a los comentarios de la AFV.

Cabe mencionar que la transferencia del Programa a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda es el resultado de una comunicación que el Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño Burset, enviara al Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés) designando a la AFV para el manejo del Programa HOME, con el fin de ofrecer un nuevo

manejo técnico bajo una corporación pública que en su estructura cuenta con esos recursos. Después de un período de evaluación, HUD emitió una respuesta el 7 de abril de 2010 reconociendo a la AFV como una entidad elegible para administrar el Programa HOME en Puerto Rico. En consecuencia, desde el 1 de julio de 2010 HUD reconoce la AFV como el organismo responsable de gestionar y llevar a cabo el Programa HOME en la Isla.

La **Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda** explica que el Programa HOME está autorizado bajo el Título II de la Ley Nacional de Viviendas a Precios Razonables, según enmendada. El Programa otorga subsidios por fórmula a los estados y localidades, los cuales son utilizados por las comunidades, generalmente en asociación con grupos locales sin fines de lucro, para financiar varias actividades de construcción, compra o rehabilitación de viviendas a precios razonables tanto para alquiler como para compra; o para brindar ayuda directa para el alquiler a personas de bajos recursos económicos.

El Programa HOME distribuye aproximadamente dos mil millones de dólares entre los estados y localidades en toda la nación cada año. Indica la AFV que el Programa fue diseñado para reforzar principios del desarrollo comunitario y menciona que:

- *La flexibilidad de HOME permite a las personas y comunidades diseñar e implementar estrategias adaptadas a sus propias necesidades y prioridades.*
- *El énfasis de HOME en la planificación consolidada extiende y fortalece las asociaciones realizadas entre todos los niveles del gobierno y el sector privado para el desarrollo de viviendas a precios razonables.*
- *Las actividades de asistencia técnica de HOME y las reservas destinadas a grupos comunitarios de vivienda, calificados y sin fines de lucro, desarrollan la capacidad de estos socios.*
- *HOME requiere que las jurisdicciones participantes (PJs) contribuyan 25 centavos por cada dólar en fondos del Programa, lo que moviliza los recursos de la comunidad para colaborar con la vivienda a precios razonables.*

El Departamento de la Vivienda y Desarrollo Urbano Federal (HUD, por sus siglas en inglés) establece fondos de fideicomiso para inversiones en vivienda (Home Investment Trust Fund) para cada beneficiario, otorgando una línea de crédito que puede utilizar la jurisdicción, según sus necesidades. Su flexibilidad permite a los estados y a los gobiernos locales utilizar los fondos del Programa para subsidios, préstamos directos, garantías para préstamos u otras formas de mejoras para créditos, o para ayuda para el alquiler o depósitos de garantía.

El **Departamento de Justicia** expresó no tener objeción de carácter legal para la aprobación de la medida.

CONCLUSION Y RECOMENDACIONES

La AFV proveyó a la Comisión suscribiente el Rendimiento Anual y el Informe de Evaluación del Plan de Acción Anual del Estado de 2009. En julio de 2009, el Gobernador de Puerto Rico realizó un acuerdo para el Programa HOME por la cantidad de \$18,432.34 millones. El acuerdo financió el quinto plan anual para la Five Year Housing Strategy (5YHS), que abarca el período comprendido entre el 1 de julio de 2005 hasta el 30 de junio de 2010.

Durante el PY 2009, el Programa HOME experimentó los resultados de las modificaciones introducidas durante el PY 2007 con la revisión de la política del Departamento de la Vivienda para asistir a las necesidades de vivienda de alquiler, cuya tendencia ha venido aumentando desde el año 2007. Ciertamente, la demanda de unidades de vivienda para la renta ha aumentado considerablemente durante los últimos años, por lo que los esfuerzos para proveer viviendas seguras y adecuadas a personas de recursos económicos limitados deben atender este mercado.

En el año 2009, el Programa HOME entregó 814 unidades de alquiler en los municipios de Bayamón, Guayama, Hormigueros, Mayagüez, Ponce, Rincón, Río Grande, Salinas y San Juan. El Programa logró sus objetivos en la actividad de alquiler para el PY 2009 aumentando el número de unidades terminadas (333 unidades) en comparación con el PY 2008.

Específicamente, durante el Program Year (PY) 2009 se gastaron un total de \$7,589,110.62 en subsidios para proyectos de alquiler. Estas subvenciones van desde la ayuda directa para el alquiler hasta la financiación de proyectos que ofrecen treinta y tres (33) o más unidades de alquiler. Diez (10) proyectos ofrecieron más de treinta y tres (33) unidades para la renta en los municipios antes mencionados. Entre ellos se destaca el proyecto Ponce Darlington en Ponce (132 unidades), el proyecto Laderas del Río en Bayamón (124 unidades) y el proyecto Río Dorado en Río Grande (120 unidades).

Durante el PY 2009, el Programa HOME comprometió la cantidad de \$13,867,611.86, aumentando la tasa acumulada de compromiso de \$6,613,183.57 en el PY 2008.

Ciertamente, la designación a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para el manejo del Programa HOME, ofrece un nuevo y eficiente manejo técnico, toda vez que dicha corporación pública cuenta en su estructura con los recursos necesarios y convenientes para maximizar la ayuda federal. El Programa está logrando sus objetivos en: asistir al posible comprador de vivienda en la otorgación de un subsidio; otorgar ayuda a familias de ingresos bajos para la rehabilitación y/o construcción de viviendas adecuadas; fomentar la rehabilitación o nueva construcción de unidades de vivienda de interés social para alquiler; y promover los esfuerzos de los gobiernos estatales y federales, así como de desarrolladores privados en la búsqueda de soluciones al problema de escasez de viviendas seguras para familias desventajadas.

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación, someten a este Alto Cuerpo el Informe Final de la Resolución del Senado 1283, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 (conferencia):

~~“COMISION~~ COMISIÓN PARA VENTILAR QUERELLAS MUNICIPALES

Preparado por el Gobernador de Puerto Rico y enviado a la Décimo Sexta Asamblea Legislativa, reunida en su Tercera Sesión Ordinaria, de acuerdo con la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, para eliminar la Comisión para Ventilar Querellas Municipales y distribuir sus funciones a entre la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

Para disolver la Comisión para Ventilar Querellas Municipales y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones municipales de Puerto Rico; ~~autorizar~~ transfiriendo las facultades, funciones y deberes de la Comisión a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, a la Oficina de Ética Gubernamental y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, según lo dispuesto en este Plan; ~~a suspender Alcaldes; disponer sobre su función; imponer ciertos deberes;~~ añadir un nuevo Artículo 14 ~~nuevos Artículos 14 y 15~~ a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada para disponer que la Oficina del Fiscal Especial Independiente habrá de tener jurisdicción cuando se imputen conductas constitutivas de delito contra un Alcalde o Alcaldesa; derogar el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”; enmendar la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de disponer que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales habrá de atender las disputas intramunicipales y querellas por insolvencia fiscal de los municipios; y para añadir un nuevo inciso (v) y ~~renumerar~~ reenumerar el actual inciso (v) como (w) del Artículo 2.4, ~~y añadir un nuevo subinciso (2) al inciso (c) y un nuevo inciso (e) al~~ y enmendar el Artículo 3.8 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” ; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en el Orden de los Asuntos del martes, 8 de febrero de 2011, hubo una comunicación del Secretario de la Cámara informando que dicho Cuerpo reconsideró y aprobó el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010. Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico reconsidere el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010, con las siguientes enmiendas:

ENMIENDAS EN SALA:

Páginas 1 a la 15:

eliminar todo su contenido y sustituir por
“PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 3 DE
2010, COMISIÓN PARA VENTILAR
QUERELLAS MUNICIPALES

Preparado por el Gobernador de Puerto Rico y enviado a la Décimo Sexta Asamblea Legislativa, reunida en su Tercera Sesión Ordinaria, de acuerdo con la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, para eliminar la Comisión para Ventilar Querellas Municipales y distribuir sus funciones entre la Oficina del Panel sobre el Fiscal

Especial Independiente y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

Para disolver la Comisión para Ventilar Querellas Municipales y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones municipales de Puerto Rico, transfiriendo las facultades, funciones y deberes de la Comisión a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, según lo dispuesto en este Plan; añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para disponer que la Oficina del Fiscal Especial Independiente habrá de tener jurisdicción para entender y resolver las querellas o cargos formulados contra un Alcalde o Alcaldesa; reenumerar los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada; enmendar el Artículo 3.008 y derogar el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; enmendar el Artículo 19.02 y añadir un nuevo Artículo 19.011a al Capítulo XIX de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, a los fines de disponer que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales habrá de atender las situaciones de fricción entre la Legislatura Municipal y el Alcalde; y para otros fines.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título de este Plan.

Este Plan se conocerá como el “Plan de Reorganización de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales”.

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Este Plan es creado al amparo de la Ley 182 - 2009, conocida como “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009”. El propósito de dicha Ley y de los planes de reorganización generados al amparo de la misma es promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades

reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos.

El presente Plan de Reorganización propone derogar el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 81, supra, referente a la Comisión para Ventilar Querellas Municipales y le distribuye sus funciones a la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Independiente. Particularmente, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente tendrá la facultad para suspender del cargo a un Alcalde o Alcaldesa cuando se ha encontrado causa para arresto por delito grave y menos grave, incluido en la misma transacción o evento, y los delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario; o delito menos grave que implique depravación moral. Además, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente podrá disponer la destitución de un Alcalde o Alcaldesa cuando resulte convicto(a) de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral y dicha sentencia advenga final y firme. De igual forma, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente podrá decretar la destitución de un Alcalde o Alcaldesa cuando éste(a) incurra en conducta inmoral o en actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, o cuando un Alcalde o Alcaldesa o cualquier miembro de la Legislatura Municipal rehúse allanarse a la determinación emitida por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y la situación de fricción sea de tal naturaleza que pueda ocasionar un daño irreparable a la ciudadanía.

Finalmente, el Plan dispone la intervención del Comisionado de Asuntos Municipales cuando existan situaciones de fricción entre el Alcalde o Alcaldesa y la Legislatura Municipal.

Esta reorganización tendrá como resultado una mejor fiscalización a los gobiernos municipales, al igual que investigaciones eficientes, eficaces e íntegras. De igual forma, se eliminan redundancias y duplicidad de procesos y funciones, para que el Gobierno pueda

responder de manera ágil y efectiva al instrumentar la política pública de esta Administración de cero tolerancia frente a la corrupción.

Artículo 3.- Definiciones.

A los fines de este Plan, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

Abandono inexcusable: ausencia, descuido o desatención voluntaria, intencional, injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes del cargo de un Alcalde o Alcaldesa, que resulte perjudicial para la disciplina y eficiencia de la función pública.

Conducta inmoral: Toda actuación, comportamiento o práctica deliberada demostrativa de corrupción, fraude o depravación moral, que resulte perjudicial para la función pública.

Negligencia inexcusable: acción u omisión manifiesta, injustificada y que no admite excusas de descuido o incumplimiento por parte de un Alcalde o Alcaldesa para con las responsabilidades y obligaciones del cargo, de tal dimensión o magnitud que constituye una falta de gravedad mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que implique la conciencia de la previsibilidad del daño y/o la aceptación temeraria, sin razón válida para ello, menoscabando de esa manera los intereses y/o derechos del pueblo.

Artículo 4.-Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que se lea:

“Artículo 14.-Trámite para la Suspensión o Destitución del Alcalde o Alcaldesa

Se crea la Unidad de Procesamiento Administrativo Disciplinario, en adelante “UPAD”, adscrita a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. El Panel designará o contratará, a su entera discreción, el personal de la UPAD que sea necesario para llevar a cabo las funciones y deberes que se establecen en esta Ley. La UPAD tendrá a su cargo el deber de recomendar al Panel el curso de acción a seguir en torno a los procesos

disciplinarios contra Alcaldes y Alcaldesas, en cualquiera de los siguientes escenarios:

Cuando se ha encontrado causa para arresto por delito grave y menos grave, incluido en la misma transacción o evento, y los delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario; o delito menos grave que implique depravación moral en contra de un Alcalde o Alcaldesa al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. Si el Panel determina que el interés público así lo requiere, podrá comenzar un proceso para determinar si la magnitud de los cargos imputados requieren la suspensión del cargo del Alcalde o Alcaldesa. La celebración del proceso estará a cargo de la UPAD, la cual, en un término no mayor de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de la determinación de causa para arresto, deberá notificar al Panel un informe con sus recomendaciones. Además, se faculta al Panel para que proceda de igual forma cuando reciba notificación de que a un Alcalde o Alcaldesa se le ha acusado por alguno de dichos delitos ante el Tribunal Federal. Al hacer la evaluación, la UPAD y el Panel considerarán lo siguiente:

- (i) si los hechos imputados al Alcalde o Alcaldesa demuestran una administración corrupta, fraudulenta, negligencia inexcusable o el abuso de autoridad;
- (ii) el historial administrativo previo del Alcalde o Alcaldesa;
- (iii) la notoriedad o conocimiento público que se le imputa al Alcalde o Alcaldesa previo a la presentación de los cargos;
- (iv) la certeza o peso de la prueba, según surja de los informes investigativos sobre los hechos que dieron lugar a la querrela;
- (v) la urgencia de tomar medidas que protejan los bienes municipales o la vida y salud de los ciudadanos; y
- (vi) la íntima vinculación de los hechos imputados a la administración del municipio.

Aquilatada la recomendación de la UPAD, el Panel emitirá su resolución en cuanto a la suspensión del cargo del Alcalde o Alcaldesa,

en un término no mayor de cinco (5) días laborables, contado a partir del recibo del informe de la UPAD.

Cualquier Alcalde o Alcaldesa contra el que se emita una resolución suspendiéndolo del cargo podrá solicitar la revisión de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. El recurso de revisión deberá ser notificado al Panel en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de Apelaciones. El Panel, a su vez, dispondrá de un plazo de diez (10) días laborables, contado a partir de la notificación del recurso, para presentar su escrito de réplica ante dicho tribunal. El Tribunal de Apelaciones tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de presentación del escrito de réplica del Panel, para notificar por escrito su determinación.

El Alcalde o Alcaldesa que esté inconforme con la determinación del Tribunal de Apelaciones podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari. Si el Tribunal Supremo expide el recurso, tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de la resolución expidiendo el auto de certiorari, para emitir su decisión.

Cuando recaiga sobre un Alcalde o Alcaldesa una convicción por delito grave y menos grave, incluido en la misma transacción o evento, y los delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario; o delito menos grave que implique depravación moral y la misma advenga final y firme, el Panel emitirá una orden al Alcalde o Alcaldesa para que muestre causa por la cual no deba emitir una resolución destituyéndolo. Una vez expedida dicha orden para mostrar causa, el Alcalde o Alcaldesa deberá contestarla dentro de un término de diez (10) días laborables. La UPAD tendrá un periodo de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que recibió la contestación del Alcalde o Alcaldesa para emitir un informe con sus recomendaciones al Panel. La facultad

concedida incluye cualquier convicción del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

Aquilatada la recomendación de la UPAD, el Panel emitirá su resolución en cuanto a la destitución del cargo del Alcalde o Alcaldesa, en un término no mayor de cinco (5) días laborables, contado a partir del recibo del informe de la UPAD.

De estar inconforme con la resolución del Panel, el Alcalde o Alcaldesa podrá acudir al Tribunal de Apelaciones para solicitar la revisión dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. El recurso de revisión deberá ser notificado al Panel en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de Apelaciones. El Panel, a su vez, dispondrá de un plazo de diez (10) días laborables, contado a partir de la notificación del recurso, para presentar su escrito de réplica ante dicho tribunal. El Tribunal de Apelaciones tendrá un término de veinte (20) días laborables, contado a partir de la fecha de presentación del escrito de réplica del Panel, para notificar por escrito su determinación.

El Alcalde o Alcaldesa que esté inconforme con la determinación del Tribunal de Apelaciones podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari. Si el Tribunal Supremo expide el recurso, tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de la resolución expidiendo el auto de certiorari, para emitir su decisión.

Cuando el Panel reciba información, bajo juramento, que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si un Alcalde o Alcaldesa ha incurrido en conducta inmoral, actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, iniciará un proceso para determinar si la magnitud de los hechos justifican la suspensión o destitución del Alcalde o Alcaldesa. La celebración del proceso estará a cargo de la UPAD la cual deberá

notificar al Panel un informe con sus recomendaciones.

Si de la investigación realizada el Panel determina que en efecto el Alcalde o Alcaldesa incurrió en conducta inmoral, actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones, emitirá una resolución suspendiéndolo o destituyéndolo del cargo.

Cualquier Alcalde o Alcaldesa contra el que se emita una resolución suspendiéndolo o destituyéndolo del cargo podrá solicitar la revisión de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. El recurso de revisión deberá ser notificado al Panel en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de Apelaciones. El Panel, a su vez, dispondrá de un plazo de diez (10) días laborables, contado a partir de la presentación del recurso, para presentar su escrito de réplica ante dicho tribunal. El Tribunal de Apelaciones tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de presentación del escrito de réplica del Panel, para notificar por escrito su determinación.

El Alcalde o Alcaldesa que esté inconforme con la determinación del Tribunal de Apelaciones podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari. Si el Tribunal Supremo expide el recurso, tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de la resolución expidiendo el auto de certiorari, para emitir su decisión.

En caso de que el Panel determine que la información o querrela recibida ha sido frívola, le podrá imponer a la persona que presentó la misma todos los costos incurridos en los procedimientos realizados.

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.011a de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, un Alcalde o Alcaldesa o cualquier miembro de la

Legislatura Municipal rehúse allanarse a la determinación emitida por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y la situación de fricción sea de tal naturaleza que pueda ocasionar un daño irreparable a la ciudadanía, la UPAD hará una recomendación al Panel acerca de si la magnitud de los actos o conducta requieren la suspensión de cargo y sueldo y/o la destitución del Alcalde o Alcaldesa o de cualquier número de miembros de la Legislatura Municipal.

Aquilatada la recomendación de la UPAD, el Panel emitirá su resolución en cuanto a la suspensión o destitución del cargo del Alcalde o Alcaldesa o de cualquier número de miembros de la Legislatura Municipal, en un término no mayor de cinco (5) días laborables, contado a partir del recibo del informe de la UPAD.

De estar inconforme con la resolución del Panel, el Alcalde o Alcaldesa o miembro de la Legislatura Municipal podrá acudir al Tribunal de Apelaciones para solicitar la revisión dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. El recurso de revisión deberá ser notificado al Panel en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de Apelaciones. El Panel, a su vez, dispondrá de un plazo de diez (10) días laborables, contado a partir de la notificación del recurso, para presentar su escrito de réplica ante dicho tribunal. El Tribunal de Apelaciones tendrá un término de veinte (20) días laborables, contado a partir de la fecha de presentación del escrito de réplica del Panel, para notificar por escrito su determinación.

El Alcalde o Alcaldesa o miembro de la Legislatura Municipal que esté inconforme con la determinación del Tribunal de Apelaciones podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari. Si el Tribunal Supremo expide el recurso, tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de la resolución expidiendo el auto de certiorari, para emitir su decisión.

El criterio probatorio a utilizarse en los procesos disciplinarios conducidos por la UPAD y el Panel de conformidad con el inciso (1) de este Artículo será el de prueba clara, robusta y convincente.

Los procesos disciplinarios conducidos por la UPAD y el Panel de conformidad con el inciso (1) de este Artículo serán confidenciales hasta tanto el Panel emita una determinación final sobre el asunto ante su consideración.

Artículo 5.-Se reenumeran los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, como Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 respectivamente:

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 3.008 de la de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea:

“Artículo 3.008.-Destitución y/o Suspensión del Alcalde o de la Alcaldesa.

En el desempeño de su cargo, los Alcaldes y Alcaldesas estarán sujetos al cumplimiento de...

...

El Alcalde o Alcaldesa podrá ser suspendido o destituido de su cargo de conformidad al procedimiento dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, y por las siguientes causas:

Haber sido convicto de un delito grave y menos grave, incluido en la misma transacción o evento, y los delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario.

Haber sido convicto de delitos menos grave que impliquen depravación moral.

(c) Incurrir en conducta inmoral.

(d) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.

El Gobernador de Puerto Rico, la Legislatura Municipal, el Contralor de Puerto Rico, el Comisionado de Asuntos Municipales, el Inspector General del Gobierno de Puerto Rico, el (la) Director(a) de la Oficina de Ética Gubernamental, un funcionario de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América

o cualquier persona, podrán presentar querellas contra el Alcalde o Alcaldesa ante la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente.

Para propósitos de este Artículo, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

Abandono inexcusable: ausencia, descuido o desatención voluntaria, intencional, injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes del cargo de un Alcalde o Alcaldesa, que resulte perjudicial para la disciplina y eficiencia de la función pública.

Conducta inmoral: toda actuación, comportamiento o práctica deliberada demostrativa de corrupción, fraude o depravación moral, que resulte perjudicial para la función pública.

Negligencia inexcusable: acción u omisión manifiesta, injustificada y que no admite excusas de descuido o incumplimiento por parte de un Alcalde o Alcaldesa para con las responsabilidades y obligaciones del cargo, de tal dimensión o magnitud que constituye una falta de gravedad mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que implique la conciencia de la previsibilidad del daño y/o la aceptación temeraria, sin razón válida para ello, menoscabando de esa manera los intereses y/o derechos del pueblo.”

Artículo 7.- Se añade un inciso (u) al Artículo 19.02 del Capítulo XIX de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”, para que lea como sigue:

“Artículo 19.002.- Funciones y Responsabilidades de la Oficina del Comisionado.

La Oficina del Comisionado, además de las otras dispuestas en esta Ley o en cualquier otra ley, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

...

...

(u) Atender e investigar situaciones de fricción entre el Alcalde y la Legislatura Municipal, así como cualquier querella radicada ante la Oficina

sobre asuntos que puedan afectar las finanzas, el crédito municipal o cuando los asuntos públicos municipales sufran demoras o perjuicios o estén en riesgo de sufrirlas.”

Artículo 8.- Se añade un nuevo Artículo 19.011a al Capítulo XIX de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”, para que lea como sigue:

“Artículo 19.011a. Procedimiento para situaciones de fricción entre la Legislatura Municipal y el Alcalde.

Cuando en el municipio exista una disputa entre la Legislatura Municipal y el Alcalde, a tal extremo que las finanzas, el crédito municipal o los asuntos públicos municipales sufran demoras o perjuicios o corran el riesgo de sufrirlas, el Alcalde o la Legislatura Municipal deberá rendir un informe sobre tal circunstancia al Gobernador y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. El Comisionado deberá ordenar a todos los jefes de departamentos que inmediatamente pongan a disposición de la Oficina, toda la documentación e información que tengan relativa a los asuntos públicos de dicho municipio.

Realizada la investigación y celebrada una vista, en la cual tanto el Alcalde como la Legislatura Municipal tendrán derecho a ser oídos y a presentar prueba sobre los asuntos envueltos, el Comisionado emitirá por escrito su determinación, con las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, en un término no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha de concluida la vista. Cuando alguna de las partes rehúse allanarse a la determinación del Comisionado y la situación sea de tal naturaleza que pueda ocasionar daño irreparable a la ciudadanía, el Comisionado acudirá ante la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente e incoará una solicitud para que éste determine si la magnitud de los actos o conducta requieren la suspensión de cargo y sueldo y/o la destitución del Alcalde o de cualquier número de miembros de la Legislatura

Municipal. La vacante del cargo de Alcalde o la de los legisladores municipales se cubrirán en la misma forma dispuesta en esta Ley para los casos en que ocurran vacantes en los referidos cargos por incapacidad total y permanente, muerte o renuncia.”

Artículo 9.- Se deroga el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”.

Artículo 10. Aplicabilidad.

Toda disposición incluida en las leyes enmendadas mediante este Plan, relativa a la suspensión de cargo y sueldo y/o destitución de un Alcalde o Alcaldesa, será aplicable a todo funcionario municipal que ostente un puesto electivo.

Artículo 11. Transferencias.

El Administrador de la Administración de Servicios Generales o su representante autorizado transferirá a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente todos los documentos públicos, récords, equipos, propiedad mueble y materiales correspondientes a la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, para ser utilizados conforme a las funciones otorgadas en virtud de este Plan. La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, en coordinación con el Administrador de la Administración de Servicios Generales, transferirá al Departamento de Justicia los equipos y la propiedad mueble correspondiente a la Comisión para Ventilar Querellas Municipales que determine no es necesaria para llevar a cabo las funciones delegadas mediante este Plan de Reorganización.

De igual forma, el Administrador de la Administración de Servicios Generales o su representante autorizado emitirá un informe juramentado de toda la propiedad mueble y equipos transferidos a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente en el término de sesenta (60) días, desde la aprobación de este Plan. Copia de dicho informe deberá ser remitido dentro de ese mismo término a la

Asamblea Legislativa, al Departamento de Hacienda y a la Oficina del Contralor. La Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, a través del empleado encargado de la propiedad, tendrá un término de quince (15) días, contados a partir de que se emita el informe de propiedad juramentado para completar el proceso de recibo de de la propiedad mueble transferida a la Oficina y dentro de dicho término deberá informar de la culminación del traspaso a la Asamblea Legislativa, al Departamento Hacienda y a la Oficina del Contralor.

Se transfieren, además, a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, los balances disponibles de las asignaciones al presupuesto de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales que, a la vigencia de este Plan, estén bajo custodia del Departamento de Hacienda. Asimismo, se transfieren a la Oficina todas las obligaciones y acreencias de toda índole correspondientes a la Comisión.

Artículo 12.- Capital Humano.

Los empleados de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales que a la vigencia de este Plan estén prestando servicios en dicha agencia serán trasladados a la Comisión de Desarrollo Cooperativo. Éstos conservarán todos los derechos adquiridos al amparo de las leyes y los reglamentos aplicables, así como los derechos, privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo a los cuales estuvieren acogidos al aprobarse este Plan.

Artículo 13.- Disposiciones Transitorias.

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, siempre que sean cónsonas con este Plan, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto, por la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente conforme al Plan.

Toda querella que haya sido presentada y esté ante la consideración de la Comisión para

Ventilar Querellas Municipales, previo a la vigencia de este Plan, deberá ser atendida por la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, conforme a los términos aplicables al procedimiento establecido en su ley orgánica y por este Plan.

Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de este Plan o los reglamentos que se adopten al amparo de la misma, carecerá de validez y eficacia.

Además, cualquier procedimiento en los tribunales en los que se haya hecho o se haga referencia a la Comisión para Ventilar Querellas Municipales, a partir de la aprobación del presente Plan, se entenderá se refiere a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

Este Plan no invalidará los contratos debidamente otorgados por la Comisión para Ventilar Querellas Municipales que estén vigentes a la fecha de su aprobación, si alguno, los cuales continuarán en vigor hasta la fecha pactada para su terminación, a menos que las cláusulas en los mismos contravengan lo dispuesto por este Plan o que sean cancelados en una fecha anterior, si así lo permitiese el contrato de que se trate.

Dentro de un término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de este Plan, la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente deberá adoptar la reglamentación que estime necesaria para poner en vigor las facultades delegadas bajo este Plan. Dicha reglamentación reconocerá el derecho de los Alcaldes y Alcaldesas a ser oídos, a presentar prueba en su favor y a confrontarse con la prueba en su contra.

Artículo 14.- Interés Público

Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes al amparo de la Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, y el impacto de los mismos, constituyen información de interés público. Por consiguiente, se autoriza a la Oficina del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente y a la Oficina del Comisionado

de Asuntos Municipales a educar e informar a la ciudadanía sobre este Plan y su impacto. Es vital e indispensable que la ciudadanía esté informada sobre los cambios en los deberes y funciones de las agencias concernidas, los nuevos procedimientos a seguir y los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Artículo 15.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Plan fuere declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, el efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de este Plan que hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 16.- Vigencia.

Este Plan entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Migdalia Padilla Alvelo, Presidenta Accidental.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010, con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico, en su reconsideración.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010, en su conferencia, Comisión para Ventilar Querellas Municipales, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se aprueben las enmiendas al título del Plan de Reorganización Núm. 3, que ya fueron leídas.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Ante las enmiendas presentadas en el Plan de Reorganización Núm. 3, Comisión para Ventilar Querellas Municipales, aquéllos que estén a favor de las enmiendas dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas las enmiendas.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2512, titulado:

“Para enmendar los Artículo 4, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a los fines de establecer un término para que el Departamento de Justicia le notifique al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente la fecha del recibo de información sobre la comisión de actuaciones que pudieran ser objeto de investigación y posterior referido, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su jurisdicción; ampliar la jurisdicción de la citada Ley sobre otros funcionarios públicos; disponer expresamente la facultad del Secretario de Justicia de recibir referidos del Gobernador de Puerto Rico y de otras entidades análogas con facultades investigativas, tales como las Cámaras Legislativas, de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina de Ética Gubernamental, o de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América; establecer que la solicitud de investigación o informe referido por dichos funcionarios o entidades se considerará causa suficiente para investigar; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se deje en un turno posterior el Proyecto de la Cámara 2512.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2513, titulado:

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, a los fines de disponer que el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente tendrá la prerrogativa de determinar si incluye la investigación y procesamiento del autor o cooperador en cualesquiera de los delitos que se le imputen a los funcionarios públicos bajo su jurisdicción; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se deje en un turno posterior el Proyecto de la Cámara 2513.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2569 (segundo Informe), titulado:

“Para enmendar los Artículos 1, 2 y 10, 11, 12 y 15 añadir un nuevo Artículo 20 y reenumerar los Artículos subsiguientes, de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a los fines de aclarar y ampliar el alcance de la autonomía administrativa y fiscal concedida a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, y en armonía con dicha autonomía excluir a dicha Agencia de diversas leyes; ~~disponer la facultad del Gobernador para nombrar al Presidente o Presidenta del Panel;~~ definir las funciones y responsabilidades del Presidente o Presidenta del Panel, como el funcionario(a) ejecutivo quien dirigirá la administración de la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente; para aumentar el término de nombramiento de los miembros del Panel; establecer una cláusula de continuidad, una vez expire un nombramiento de los miembros del Panel con el

objetivo de garantizar la estabilidad y buen funcionamiento del Organismo; disponer que los miembros del Panel, en el ejercicio de sus funciones colegiadas, y el (la) Presidente(a), en el ejercicio de sus responsabilidades ejecutivas, tendrán inmunidad ~~similar a la que se le concede a los Fiscales del Departamento de Justicia, excluyendo aquellas actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas;~~ y limitar el otorgamiento de ciertos contratos entre los miembros del Panel y una agencia o municipio-, autorizar que un ciudadano pueda presentar su queja directamente ante el Panel, bajo juramento, so pena de perjurio; clarificar los asunto administrativos que el Fiscal Especial Independiente debe canalizar a través de Panel, y otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas del Proyecto de la Cámara 2569, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobadas las enmiendas.

SR. TIRADO RIVERA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Señor senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, señora Presidenta, este Proyecto de la Cámara 2569 tiene como función principal extender el término del nombramiento del Panel del Fiscal Especial Independiente a un nombramiento de diez (10) años y no solamente a diez años, sino que si renuncia un miembro el próximo que le sustituya, en vez de completar su término, iniciaría un nuevo término por diez años adicionales. O sea, que si tenemos una persona por nueve años y vamos a nombrar a alguien por esa persona que renuncia, esa persona iniciaría ahí diez años nuevos en ese puesto o, en su efecto, si tiene un año, estaría diez años adicionales la persona que es nombrada; no como en la gran mayoría de estos puestos, que cuando una persona renuncia su sucesor viene a finalizar el término por cual fue nombrado el antecesor. También les da una inmunidad a los miembros del Panel, una inmunidad igual que la que tienen los fiscales.

O sea, que las cosas que ellos puedan tomar como conocimiento dentro de función como Fiscal del Panel les permite a ellos con esa información hacer posiblemente algunas cosas que, de hecho, no se le permite a los fiscales ni a los procuradores, pero sí ellos pudieran tomar ventaja con el asesoramiento que pueden dar en agencias de gobierno y por el continuar siendo entes privados, porque siguen en su práctica privada, pueden tener contratos en el Gobierno, pueden adquirir una información valiosa dentro del transcurso de una investigación y, encima de eso, tienen una inmunidad.

Se le permite dar asesoría o consultoría a cualquier agencia y ser miembro de la Junta, incluso, del Banco Gubernamental de Fomento.

O sea, un miembro del Panel del Fiscal Especial Independiente que puede ser miembro de la Junta del Banco Gubernamental de Fomento, que el Banco Gubernamental de Fomento tiene prácticamente que pasar juicio por cerca de un setenta y cinco u ochenta por ciento de las cosas que ocurren en el país, desde emisiones de bonos, desde otorgamiento de préstamos, desde financiamiento a los municipios, todo eso, lo cual pondría al miembro del Panel en una posición de tener que inhibirse de participar cuando tenga que evaluar alguna acción o delito o un posible delito de cualquier agencia de gobierno donde él muy bien pudo haber intervenido como miembro de la Junta del Banco Gubernamental de Fomento.

Tienen que tener mucho cuidado con esto del Fiscal Especial Independiente. Miren, esto se hizo precisamente para tratar de sacar del ambiente político festivo, partidista que imperaba o impera en el Departamento de Justicia, precisamente a los funcionarios públicos, a los electos. Pero no,

ahora estamos jugando con el Panel del FEI que, por cierto, la existencia del Panel del FEI ha sido cuestionada y se han radicado cientos de proyectos en los últimos diez u once años para tratar de transformarla, mejorarla o tratar, incluso, de eliminarla.

Yo creo que el Panel del FEI, al igual que el compañero José Emilio González en el pasado, no sé si ha cambiado su posición, entendemos que esto es un asunto que hay que reevaluarlo y que posiblemente, incluso, se debería hasta eliminar. Pero hoy jugamos nuevamente a la política. Cómo es posible que tengamos miembros del Panel, precisamente trabajando como funcionarios públicos, con contratos en agencias de gobierno, donde estas personas van a pasar juicio de las acciones de funcionarios. Esto es en el Proyecto que estamos viendo ahora, el 2569. Me hubiera gustado que el mismo se hubiera discutido con más tiempo aquí en el Senado. En el mismo se evaluaron algunas ponencias; se discutió con el Departamento de Justicia y, prácticamente, lo están bajando sin la opinión de las escuelas de Derecho, sin la opinión de entes importantes que pudieran aportar, como el Colegio de Abogados; solamente con memorandos del Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y la propia Oficina del Fiscal Especial Independiente. ¿Por qué no se abrió esto a un escrutinio público, donde el país tuviera la oportunidad de discutir seriamente el alcance del Panel del Fiscal Especial Independiente, de la Oficina, si vale la pena continuarlo o no? ¿Por qué extender a diez años el nombramiento? ¿Por qué extenderlo? Si alguien renuncia, ¿por qué darle diez años adicionales? ¿Por qué no esperar a que finalice el término por el cual fue nombrado el antecesor? ¿Por qué continuar con la práctica de darle contratos que le permita dar asesoría o consultoría a cualquier agencia y que puedan ser miembros, incluso, del Banco Gubernamental de Fomento?

Esta Ley, compañeros, es un Proyecto de Ley que ustedes están aprobando, una enmienda que no resuelve nada, no resuelve nada. De hecho, fíjense lo que ustedes están aprobando. Se autoriza también el que un ciudadano pueda presentar su queja directamente ante el Panel, bajo juramento, so pena de perjurio; clarificar los asuntos administrativos que el FEI debe canalizar a través del Panel; y otros fines.

O sea, el Departamento de Justicia, fíjense cómo funciona el mecanismo del FEI para activarlo, el Departamento de Justicia, a través de los fiscales, en la Oficina de Integridad Pública, esa División evalúa los informes referidos por el Contralor de Puerto Rico; evalúa los informes sometidos por la Asamblea Legislativa; evalúa referidos de ciudadanos que están preocupados por un asunto de corrupción en una agencia, en un municipio o incluso en la Asamblea Legislativa. Si la División de Integridad Pública entiende que la querrela radicada pudiera tener algún tipo de validez pasa ese crisol, de ahí, inmediatamente, el Secretario de Justicia somete al Panel del Fiscal Especial Independiente y se inicia una nueva investigación, basado en los criterios del delito, visto por la División de Integridad Pública del Departamento de Justicia.

Con lo que ustedes están planteando en este Proyecto de la Cámara 2569, están autorizando a un ciudadano a que pueda presentar su queja directamente ante el Panel, o sea, cualquier ciudadano que no tenga noción de lo que representa la ley o lo que es cometer un delito, porque alguien le dijo, puede ir y activar el FEI directamente, sin pasar por el crisol del Departamento de Justicia. Esta es una acción de corte político para decir que le dieron poder al ciudadano, y la esconden dentro de este Proyecto que de por sí es malo; pero si malo es el Proyecto, también se presta para que ciudadanos vayan a activar el Panel del FEI, a radicar querrelas directamente, sin pasar por el crisol del Departamento de Justicia o la División de Integridad Pública, sin pasar por el crisol de los abogados del Departamento, de la División de Integridad.

Por eso, señora Presidenta, como crítico que he sido en el pasado del FEI, donde entiendo que tenemos que reestructurarlo completo, de arriba abajo, no con parchos, no con una medida aquí

y otra medida más adelante que vamos a ver y otra medida quizás mañana para tratar de solucionar los problemas que ha tenido el FEI. El FEI es una institución que ha servido, bien o mal, pero ha servido, está ahí. Lo que no podemos es seguir enmendado, enmendando la Ley del FEI para, posiblemente, utilizarlo como balón político de un gobierno que sabe que va a perder las elecciones. Atornillar por diez años a los miembros del FEI, por diez años, éste es parte del famoso festín, del banquete total que se iban a dar –que lo decía el compañero De Castro Font ahí, Portavoz de la Delegación del Partido Nuevo Progresista-; tienen el Supremo, parte del banquete; tienen Ética Gubernamental parte del banquete; el Contralor, parte del banquete; y ahora parte del banquete también amplía a diez años los términos del FEI, los atornilla y juega con los poderes de cada uno de ellos.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Señora Senadora.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señora Presidenta, para cederle al compañero Cirilo Tirado los minutos de mi turno.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Muy bien. Adelante, señor Cirilo Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Parte del banquete que les decía –no los voy a consumir todos-. Pero hay que dejar bien claro que este Proyecto no resuelve nada de los problemas del FEI. Lo que hay detrás de este Proyecto es pura política partidista; es la secuela del banquete; es perpetuar a un grupo de funcionarios que van a estar allí, pensando ustedes o algunos de ustedes –porque yo sé que no es la mayoría de ustedes- que esa gente le va a resolver a ellos en el futuro. Por cierto, hay que recordar al Presidente del Senado de Puerto Rico cuando defendió al Alcalde de Vega Baja. Imagínense ustedes que el Panel del FEI le responda a una persona como el Presidente del Senado, que defiende a personas acusadas y convictas por corrupción, y que coja el teléfono y llame a sus amigos del FEI, porque controla el FEI, y les diga, no me van a acusar a nadie. De hecho, gracias a Dios que aquél estaba ya acusado y que estaba referido antes, porque si no a lo mejor hoy el cantar fuera distinto, porque ni tan siquiera lo hubieran acusado.

Así que es bien peligroso estas enmiendas que ustedes están haciendo en el día de hoy en el Proyecto de la Cámara 2569 que, en síntesis –y repito para el récord-, perpetúa extendiendo por diez años el término del nombramiento del FEI y eliminando el término del sucesor en caso de que un miembro renuncie ahora, comenzaría a correr un nuevo término por diez años y no finalizaría el término por el cual hubiera sido nombrado, según el término de su antecesor.

Se le permite dar asesoría a consultoría o cualquier agencia, e incluso, ser miembro del Banco Gubernamental de Fomento. Y vuelvo y reitero, el Banco Gubernamental de Fomento tiene posiblemente que pasar juicio de un setenta y cinco por ciento (75%) de las transacciones que se dan en los gobiernos y los municipios. Entonces, vamos a tener el mismo caso de Manuel Díaz Saldaña, con quien en muchas ocasiones le señalé el que tenía que estar inhibiéndose constantemente de los informes del Contralor; que por cierto, se inhibió en un momento dado –el por ciento yo lo dejé de contar-, estaba cerca del cuarenta y dos por ciento (42%) de los informes sometidos y radicados por la Oficina del Contralor; se había tenido que inhibir. Entonces vamos a inhibir a un miembro del Panel, una vez esté asignado a la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, porque tiene que pasar juicio por distintas situaciones en el Gobierno. Y lo peor de todo, es que les estás dando la inmunidad, la inmunidad que tienen los fiscales.

Un fiscal tiene acceso a mucha información; pero un fiscal no sale al otro día a postular en contra del Estado; un fiscal no sale al otro día a asesorar a alguien en contra del Estado o a favor de esa persona para beneficiarse. Ahora los miembros del Panel van a tener inmunidad, van a tener una serie de información que va a llegar a sus manos y al otro día no, esa misma tarde, cuando salen de

la Oficina del Panel pueden llamar a su cliente privado y decirle, me enteré de esto y vamos a trabajar con esto, y nadie les puede hacer nada, porque tienen la inmunidad del Estado. ¡Ah!, si cometen delito, sí, se pueden acusar. Pero, en términos generales, gozan de una inmunidad, que habría que probarle que de verdad violentaron más allá de duda razonable alguna norma, ley o reglamento.

Por eso, señora Presidenta, estaré votando en contra del Proyecto de la Cámara 2569. Son mis palabras.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Muchas gracias al senador Cirilo Tirado Rivera.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2569, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señora Presidenta, hay enmiendas que se desprenden del Informe en el título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. PADILLA ALVELO): Si no hay objeción, así se acuerda.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Una Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Solamente para ayudar al compañero. Tenemos que ir por cada uno a votar. Yo creo que deberíamos ir cada uno, no aprobar. Usted lo llevó a votación todos juntos; hay que llevarlo a votación cada uno individual.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, señor Presidente, lo que se acaba de aprobar es el Proyecto de la Cámara 2569. Los otros dos Proyectos no han sido atendidos todavía, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿Y serán atendidos hoy o no?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí, serán atendidos.

SR. PRESIDENTE: O sea, para entender lo que está planteando el señor Portavoz y el senador Bhatia Gautier, es que quedan tres (3) medidas...

SR. BHATIA GAUTIER: Del FEI.

SR. PRESIDENTE: ...que se van –del FEI, correcto- que se van a estar considerando ahora.

SR. BHATIA GAUTIER: Ya se atendió una.

SR. PRESIDENTE: Ya se atendió la 2965.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Es correcto, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: No, no.

SR. PRESIDENTE: Perdóneme; se atendió la 2569.

SR. BHATIA GAUTIER: Dos mil quinientos sesenta y nueve (2569).

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: La 2569.

SR. PRESIDENTE: Correcto. Okay. Están pendientes la 2965; y el Plan de Reorganización, ya se aprobó. Están pendientes el Proyecto de la Cámara 2512 y Proyecto de la Cámara 2513.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Es correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Vamos adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Y queda pendiente de atender el Proyecto de la Cámara 2965, que es el “Uniform Commercial Code”.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Que lo vamos a atender ahora.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2965 (segundo Informe), titulado:

“Para derogar el Capítulo 9, y adicionar un nuevo Capítulo 9, y enmendar las secciones 1-105(2), 1-201(9), 1-201(32), 1-201(37), 3-210(c), 5-118, 8-106, 8-110, 8-301(a), 8-302, y 8-510 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Transacciones Comerciales”.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Se llamó el Proyecto de la Cámara 2965; hay enmiendas que se desprenden del Informe, en la Exposición de Motivos y en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 2965? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, aunque algunas personas podrían tener algún cuestionamiento sobre este Proyecto -en términos genéricos, no estoy hablando de ninguna sección específica-, yo le voy a votar a favor a este Proyecto, porque creo que refleja lo que es la evolución del derecho mercantil en Puerto Rico donde, independientemente de ideologías o no ideologías políticas, sí hay una relación mucho más estrecha con el derecho en los Estados Unidos. Y esta adopción nuestra al día de hoy del Código de Comercio, conocido en inglés como el UCC, el “Uniform Commercial Code”, me parece que es un paso que le va a abrir las puertas a Puerto Rico y le va a abrir las alas a ciertas corporaciones puertorriqueñas a que hagan negocios de una de una forma más eficiente.

Así que en esa medida, señor Presidente, me parece que es importante para el país, y le estaremos votando a favor al “Uniform Commercial Code”, la Sección 9.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, precisamente, comparo este Proyecto con el 2569, en términos de a quién se le solicitó...

SR. PRESIDENTE: Senador, estamos en el 2965.

SR. TIRADO RIVERA: El 2965, sí, pero estoy comparando...

SR. PRESIDENTE: ¡Ah!, perdón.

SR. TIRADO RIVERA: ...con el 2569.

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Lo que pasa es que los números son casi idénticos.

Precisamente, se le solicitó a la Asociación de Bancos, a la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, a la Asociación Banqueros Hipotecarios de Puerto Rico; que por cierto, la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, en Mayagüez, entiende, según el Informe, que este Proyecto se debe aprobar a la mayor brevedad posible. Siendo la Eugenio María de Hostos una Escuela de Derecho bastante liberal y solicita que se apruebe, yo no tengo otra opción que votarle a favor también de esta medida.

Son nuestras palabras.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, brevemente, pues, obviamente, este Proyecto lo que hace es que armoniza los estatutos a nivel de Estados Unidos con los locales, que llevamos diez años sin armonizarlos. Y lo que va a redundar esto es en una certeza para reducir los costos de las transacciones y el costo del otorgamiento del crédito aquí en Puerto Rico.

Solamente quería expresar que este Proyecto fue devuelto a la Comisión y es un Segundo Informe, desde el 8 de septiembre de 2011, a solicitud, entre otras personas, de la Delegación del Partido Popular. Así que recibimos el insumo y creo que está ante nuestra consideración, ya es un proyecto completo. Para que se apruebe la medida, señor Presidente, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2965, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2512, titulado:

“Para enmendar los Artículo 4, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a los fines de establecer un término para que el Departamento de Justicia le notifique al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente la fecha del recibo de información sobre la comisión de actuaciones que pudieran ser objeto de investigación y posterior referido, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su jurisdicción; ampliar la jurisdicción de la citada Ley sobre otros funcionarios públicos; disponer expresamente la facultad del Secretario de Justicia de recibir referidos del Gobernador de Puerto Rico y de otras entidades análogas con facultades investigativas, tales como las Cámaras Legislativas, de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina de Ética Gubernamental, o de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América; establecer que la solicitud de investigación o informe referido por dichos funcionarios o entidades se considerará causa suficiente para investigar; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe, en el Decrétase, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 2512? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas contenidas en el Informe.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2512 tiene como propósito enmendar los Artículos 4, 7, 8 y 9 de la Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, a los fines de establecer un término para que el Departamento de Justicia le notifique al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente la fecha del recibo de información sobre la comisión de actuaciones que pudieran ser objeto de investigación, entre otros fines.

Primero, del informe no surge ni se desprende que el Departamento de Justicia avale o no la medida; sin embargo, en el Informe de la Cámara surge que no la favorece. O sea, en el Informe de la Cámara el Departamento de Justicia dice claramente en su ponencia que no favorece la medida y aquí parece que nos camuflagearon, en el informe, la ponencia del Departamento de Justicia, que no se desprende del Informe si favorece o no favorece la misma. Opina que la Ley 2 persigue evitar la apariencia de parcialidad. Pero esta Ley busca permitir que los informes y solicitudes de investigación de los cuerpos políticos constituyan causa suficiente para investigar.

Me parece que esta medida, tal y cual está presentada, señor Presidente, no es la mejor opción para enmendar la Ley de la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente. Hemos visto la medida anterior, la cual, pues, hice unos señalamientos, y en la misma prácticamente, y me reitero en ellos, de que estamos ante unas medidas que son parchos, tres medidas distintas que enmiendan la Ley del Fiscal Especial Independiente, pero que no necesariamente resuelven el asunto de si debe o no existir el Panel como tal del Fiscal Especial Independiente.

En esta medida que, vuelvo y reitero, es un parcho, no va a resolver los problemas que pudieran muy bien tener o las diferencias que pudieran muy bien tener el Departamento de Justicia y la Oficina del Fiscal Especial Independiente con relación a algunos asuntos.

Así que, señor Presidente, estaré votando en contra de esta medida por entender que son parchos lo que le están poniendo a la Oficina del FEI, número uno. Segundo, aquí hay que repensar en esta Oficina, no enmendarla con parchos y sí, posiblemente, construir un nuevo proceso investigativo y punitivo en contra de los funcionarios corruptos del país.

Son nuestras palabras.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala que va a hacer lectura el Oficial de Actas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 1:	eliminar “Sección 1.– Se enmiendan los incisos 1, 2 y 5 del” y sustituir por “Artículo 1.-Se enmienda el”
Página 4, línea 3:	luego de “Preliminar” añadir “por el Departamento de Justicia”
Página 5, línea 2:	después de “en que” eliminar “reciba” y sustituir por “obtenga”
Página 5, línea 4:	luego de “evento” eliminar “y” y sustituir por “, o”
Página 5, línea 5:	antes de “contra” eliminar “los delitos” y sustituir por “cualquier delito”; después de “pública” elimina “y” y sustituir por “,”;

	después de “erario” eliminar “de” y sustituir por “y aquellos delitos que impliquen depravación moral. El Secretario deberá notificar al Panel en aquellos casos en que se implique a cualquiera de los siguientes”
Página 5, líneas 6 y 7:	eliminar su contenido
Página 5, línea 12:	después de “ejecutivos” eliminar “,” y sustituir por “y”; después de “subdirectores” eliminar “y miembros de juntas de”
Página 5, línea 13:	antes de “de” eliminar “directores”; después de “públicas” añadir “y los miembros de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento”
Página 5, línea 14:	después de “alcaldes” eliminar “y los miembros de la Legislatura Municipal”
Página 6, línea 1:	después de “(1)” eliminar “todo individuo” y sustituir por “toda persona”
Página 6, línea 3:	después de “evento” eliminar “y” y sustituir por “, o cualquier delito”
Página 6, línea 4:	antes de “contra” eliminar “los delitos”; después de “pública” eliminar “y” y sustituir por “,”
Página 6, línea 5:	eliminar “público” y sustituir por “y aquellos delitos que impliquen depravación moral”; después de “cargos” eliminar “enumerados” y sustituir por “mencionados”
Página 6, línea 10:	luego de “individuo.” añadir “Disponiéndose que, del Secretario no obtener la declaración jurada previo al inicio de la investigación, esto no será impedimento para que el Secretario inicie una investigación preliminar, siempre y cuando el querellante juramente la información ofrecida antes de que el Secretario culmine la investigación preliminar. En la eventualidad de que, por alguna circunstancia, no se pueda conseguir del querellante la declaración bajo juramento, ello podrá ser subsanado mediante la obtención de declaraciones juradas de cualquier otro posible testigo en el transcurso de la investigación efectuada por el Secretario. De no obtenerse el juramento de un potencial testigo, el Secretario de Justicia tendrá la facultad de recurrir al procedimiento criminal ordinario.”
Página 6, líneas 11 a la 21:	se elimina todo su contenido y se sustituye por el siguiente “(2) Siempre que el Secretario de Justicia conduzca una investigación preliminar

con relación a la situación de cualesquiera de los funcionarios o individuos enumerados en el inciso (1) de esta sección, el Secretario determinará, a base de la información disponible y los hechos alegados, si existe causa suficiente para creer que se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento y los delitos contra los derechos civiles, la función pública, el erario o aquellos delitos que impliquen depravación moral. El Secretario de Justicia no podrá recomendar ni el Panel autorizar designación de un Fiscal Especial cuando los delitos alegados están prescritos. Luego de completada la investigación preliminar, el Secretario rendirá un informe detallado de tal investigación al Panel sobre el Fiscal Especial, el cual será nombrado conforme a las disposiciones de la sec. 99q de este título. Dicho informe contendrá recomendaciones del Secretario sobre si procede o no la designación de un Fiscal Especial. Aun cuando la recomendación del Secretario fuere la de que no se designe un Fiscal Especial, éste vendrá obligado a referir su informe y el expediente completo al Panel, el cual podrá, a su discreción, nombrar un Fiscal Especial y ordenar la investigación del caso.”

Página 7, línea 3:

después de “de” eliminar “cinco (5)” y sustituir por “quince (15)”; luego de “laborables” insertar “contados a partir”

Página 7, línea 4:

luego de “información” eliminar “.” y añadir “, de manera que el Panel advenga en conocimiento de la fecha en que se comienza a contar el término que le provee esta Ley al Secretario para llevar a cabo la investigación preliminar.”

Página 7, línea 7:

después de “funcionarios” eliminar “o individuos enumerados” y sustituir por “mencionados”

Página 7, línea 11:

después de “evento” añadir “, o cualquier delito” y eliminar “y los delitos”

Página 7, línea 12:

después de “pública” añadir “,” y eliminar “y”; después de “erario” añadir “y aquellos delitos que impliquen depravación moral”

Página 7, línea 13:

eliminar “...” y sustituir por “Cuando se conduzca una investigación con relación a actuaciones de cualquiera de los funcionarios o individuos enumerados en el inciso uno (1) de este Artículo, de ser necesaria la presentación de denuncias, esta acción no podrá ser conducida por el Secretario de Justicia, recayendo siempre tal responsabilidad en el Fiscal Especial que designe el Panel. Cuando el Secretario de Justicia llegue a una determinación de si recomienda o no el nombramiento de un Fiscal Especial lo notificará al querellante que solicitó el nombramiento del Fiscal Especial y al funcionario a quien se solicita investigar.”

Página 7, línea 14:

eliminar “...” y sustituir por “En aquellos casos en los cuales el Secretario de Justicia entienda que la información recibida contra cualquiera de los funcionarios o individuos enumerados en el inciso uno (1) de este Artículo no constituye causa suficiente para investigar así lo notificará al Panel sobre el Fiscal Especial, indicando los fundamentos que justifiquen su decisión.”

Página 7, líneas 15 a la 22:

se elimina todo su contenido y se sustituye por “(7) Si el Panel determinare que no procede el nombramiento de un Fiscal Especial dicha determinación será final y firme y no podrá radicarse querrela nuevamente por los mismos hechos.”

Página 8, líneas 1 a la 5:

se elimina todo su contenido y se sustituye por “Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 6. Imputaciones contra el Secretario de Justicia

En aquellos casos en que se le impute al Secretario la comisión de cualesquiera de los delitos a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, la persona querellante podrá someter la información directamente al Panel. Cuando la información imputando comisión de cualesquiera de los delitos a que se hace referencia en esta Ley por parte del Secretario sea recibida directamente en el Departamento de Justicia, la misma será sometida al Panel en un plazo de cinco (5) días laborables. En ambos casos el Panel hará la determinación

	correspondiente, utilizando las mismas normas aplicables a las investigaciones por imputaciones contra personas o funcionarios sujetos a las disposiciones de esta Ley.”
Página 8, línea 6:	se elimina “Sección 2” y se sustituye por “Artículo 3”
Página 8, línea 11:	después de “recibe” insertar “nueva”; después de “información” añadir “bajo juramento”; después de “a su” eliminar “entender” y sustituir por “juicio”
Página 8, línea 13:	después de “de” eliminar “cinco (5)” y susstituir por “diez (10)”
Página 8, línea 14:	luego de “querella” eliminar “,” y sustituir por “bajo juramento que impute delito o del”; después de “informe” eliminar “o” y sustituir por “.”
Página 8, línea 15:	eliminar su contenido
Página 8, línea 17:	después de “pertinentes” eliminar “entiende” y sustituir por “considera”
Página 8, línea 18:	después de “Especial” eliminar “así lo notificará” y sustituir por “, remitirá”; después de “Panel” eliminar “no más tarde” y sustituir por “su investigación preliminar dentro”; después de “de” añadir “los”
Página 8, línea 19:	eliminar “desde que notificó al Panel la” y sustituir por “a partir del recibo de dicha”; después de “información” eliminar “adicional”
Página 8, línea 22:	después de “contados” eliminar “luego de transcurrido” y sustituir por “a partir del vencimiento de”
Página 9, líneas 1 y 2:	eliminar su contenido y sustituir por “(90) días antes indicados.”
Página 9, línea 3:	eliminar “Sección 3” y sustituir por “Artículo 4”
Página 9, línea 8:	después de “Secretario” eliminar “de Justicia” y sustituir por “o el Panel”
Página 9, líneas 10 a la 15:	se elimina su contenido y se sustituye por “Que de los hechos descritos en la declaración jurada se desprenda la posibilidad de la comisión de uno de los delitos contemplados en el Inciso 1, del Artículo 4 de esta Ley; Que del contenido de la declaración jurada surja que la información mediante la cual se le imputa al funcionario bajo la Ley del Fiscal Especial Independiente, la alegada comisión de delito le conste de propio y personal conocimiento al declarante;

	<p>Que surja de la declaración jurada el grado de participación del referido funcionario y, de ser necesario, utilizar otras fuentes de información.”</p>
Página 9, líneas 16 a la 22:	se elimina todo su contenido
Página 10, línea 1:	se elimina su contenido
Página 10, línea 2:	se elimina todo su contenido y se sustituye por “(2) En todo caso en que el Secretario de Justicia reciba una querrela de cualquier fuente, imputando alguna violación a un empleado, funcionario, ex empleado o ex funcionario cubiertos por el Artículo 5 de esta Ley, el Secretario notificará al Panel de tal querrela y de la investigación que ha de conducir.”
Página 10, línea 3:	eliminar su contenido y sustituir por “(3) Cuando el Secretario determine que procede realizar una investigación preliminar, éste completará dicha investigación preliminar dentro de un término no exceda noventa (90) días contados desde la fecha en que el Secretario determine que procede la investigación preliminar. En aquellos casos en los que el Departamento de Justicia considere que, por su naturaleza o complejidad, no ha sido posible completar adecuadamente la investigación preliminar en dicho término podrá solicitar, y el Panel a su discreción podrá concederle, un término adicional que no excederá de noventa (90) días.”
Página 10, línea 4:	eliminar su contenido y sustituir por “(4) Durante el transcurso de una investigación preliminar el Secretario no podrá conceder inmunidad a los funcionarios o personas contempladas en esta Ley y que sean objeto de dicha investigación. Excepto en aquellos casos en que el autor o coautor se convierta en testigo del Pueblo.”
Página 10, línea 5:	eliminar su contenido y sustituir por “(5) El Panel revisará cualquier recomendación del Secretario y determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querrela.”
Página 10, línea 6:	eliminar “Sección 3” y sustituir por “Artículo 5”

Página 10, línea 10:	después de “contra” eliminar “cualquier funcionario, empleado, ex funcionario o ex” y sustituir por “cualquiera de los funcionarios”
Página 10, línea 11:	eliminar “empleado a base de de lo dispuesto de las disposiciones” y sustituirlo por “o personas bajo la jurisdicción”
Página 10, línea 12:	después de “días” eliminar “contados a partir de la fecha en”
Página 10, líneas 13 y 14:	se elimina todo su contenido y se sustituye por “o de”
Página 10, línea 17:	luego de “Panel” añadir “para su intervención. A esos fines, el Secretario dispondrá de”; después de “en un” eliminar “término no mayor” y sustituir por “plazo”; después de “días” eliminar “el” y sustituir por “.”
Página 10, líneas 18 a la 20:	eliminar contenido
Página 10, línea 21:	eliminar “Sección 4” y sustituirlo por “Artículo 6”
Página 11, línea 6:	eliminar “Sección 5” y sustituir por “Artículo 7”
Página 11, línea 9:	eliminar “Sección 6” y sustituir por “Artículo 8”
<u>En la Exposición de Motivos:</u>	
Página 3, párrafo 2, línea 2:	después de “una” eliminar “querella o”
Página 3, párrafo 3, línea 6:	después de “información” añadir “bajo juramento”
Página 3, párrafo 3, línea 7:	después de “particular” añadir “o un referido”
Página 3, párrafo 4, líneas 1 a la 6:	eliminar todo el contenido
Página 4, párrafo 3, línea 5:	después de “(10)” añadir “días laborables”
Página 4, luego del párrafo 3:	añadir un nuevo párrafo que lea como sigue “Finalmente, se realiza una revisión integral de la Ley Habilitadora de la OPFEI para asegurar la coherencia en su aplicación e interpretación, atemperar sus disposiciones a recientes pronunciamientos jurisprudenciales y a las nuevas responsabilidades delegadas al Panel.”
Página 4, párrafo 4, línea 3:	después de “investigación” eliminar “fiscal”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 2512, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TIRADO RIVERA: ...nuevo proyecto...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en el título, señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: ...señor Presidente, tenemos días, 20 días para terminar esto.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TIRADO RIVERA: Es una irresponsabilidad de ustedes...

SR. PRESIDENTE: Le voy a advertir, señor Senador, si no quiere que lo refiramos a la Comisión de Etica, contrólese.

SR. TIRADO RIVERA: ...

SR. PRESIDENTE: Señor Sargento de Armas, aconseje al senador Cirilo Tirado para no tener que referirlo a la Comisión de Etica y tomar sanciones por su actitud indecorosa.

Señor Portavoz.

SR. TIRADO RIVERA: ...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: En el título, señor Presidente...

SR. TIRADO RIVERA: ...

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: En la línea 1, después de "4..."

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz; señor Secretario, que se transcriba todas las declaraciones que ha hecho el señor Cirilo Tirado y que sea referido a la Comisión de Etica por las expresiones que hizo.

Señor Portavoz.

SR. TIRADO RIVERA: ...

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1

después de "4," insertar "6,"

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: Señor Bhatia Gautier, ¿en qué consiste la Cuestión de Orden?

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, habíamos acordado con el compañero que íbamos a debatir, solamente un Senador iba a debatir estas enmiendas a la Ley del FEI, y el acuerdo se había hecho, un acuerdo entre Senadores. Y así lo íbamos a honrar. Yo no iba a hablar, iba a hablar el compañero. Y así estuvimos escuchando detenidamente las enmiendas para, precisamente, hacer nuestro planteamiento...

SR. PRESIDENTE: El debatió, señor Senador, él argumentó.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, con mucho respeto, vengo a hablar de las enmiendas...

SR. BHATIA GAUTIER: Cuando debatió, no debatió todas las enmiendas que se presentaron aquí. Por eso es que dijimos...

SR. PRESIDENTE: Porque, señor Senador...

SR. BHATIA GAUTIER: ...que si se iban a ver los tres proyectos juntos, que se presentaran todas las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador, déjeme explicarle algo. Yo entiendo lo que usted está planteando. Pero entonces debieron esperar; ¿para qué pidió el turno antes de las enmiendas? Si el Senador hubiese pedido el turno después de las enmiendas, entonces el acuerdo que usted...

SR. TIRADO RIVERA: ¡No se me concedió!

SR. PRESIDENTE: Pero perdóneme, señor Senador. Yo le sugiero a usted que me permita explicarle al senador Bhatia Gautier, que le estoy resolviendo el asunto. Manténgase tranquilo, señor Senador, porque yo estoy contestándole al señor Bhatia Gautier.

SR. TIRADO RIVERA: ...

SR. PRESIDENTE: Lo que hizo el Senador fue que consumió un turno cuando lo pidió. Si él hubiese pedido el turno posteriormente, se le hubiese concedido. Así que el señor Portavoz cumplió con el compromiso de que se le dejara expresar.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo entiendo la...

SR. PRESIDENTE: Por eso. Así que no se trata de ninguna otra cosa que las enmiendas se sugirieron después; si se hubiese sugerido antes, pues hubiese consumido el turno después. Quien pidió el turno en el momento en que lo pidió fue el propio senador Tirado Rivera, nadie lo obligó a pedirlo.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, una Cuestión de Orden, señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: El único...

SR. PRESIDENTE: Déjeme resolver una primero, señor Senador.

SR. BHATIA GAUTIER: Estoy de acuerdo, señor Presidente, con su interpretación, excepto que lo que habíamos dicho era que se iban a ver los tres proyectos juntos, en cuyo caso se hubieran presentado todas las enmiendas para entonces asumir los turnos.

SR. PRESIDENTE: Lo que ocurre...

SR. BHATIA GAUTIER: Y no se vieron juntos; se vio uno primero, se vieron otros proyectos y después se vieron otros dos. En ese caso, no tuvimos el beneficio de las enmiendas y, por lo tanto, en un sentido, sí es cierto que íbamos a ver los tres juntos y sí iba a hablar una sola persona, pero no se vieron juntos. Y por eso, pues, a eso vienen la discrepancia; ésa es la discrepancia.

SR. PRESIDENTE: Sí, yo entiendo, entiendo la discrepancia. Lo que ocurre es que, aunque se discutan los tres juntos, las enmiendas tienen que hacerse individualmente por proyectos, y usted lo debe saber, porque usted fue legislador en más de una ocasión aquí.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, sí, sí.

SR. PRESIDENTE: Así que no hubo mala intención del señor Portavoz; sencillamente, el señor senador Tirado Rivera argumentó cuando pidió el turno, se le reconoció –perdóneme, señor Senador– argumentó cuando solicitó argumentar, y se cumplió el compromiso que había con el Portavoz. Eso fue todo lo que ocurrió aquí hoy, no ha ocurrido nada más, tan sencillo como eso. Lo que no vamos a permitir es que si hubo un compromiso, entonces querer interrumpir, inclusive, interrumpirlo a usted mientras usted está planteando una Cuestión de Orden y entrar en actitud aquí para que la prensa se lleve la impresión de que se está reclamando o fiscalizando.

Mire, señor Senador, usted planteó su Cuestión de Orden, usted solicitó su turno, cuando usted lo pidió se le reconoció, y luego el Portavoz pidió la aprobación de la medida tras las enmiendas; eso fue lo que ocurrió aquí. Lo que pasa es que no podemos permitir que entonces aquí ciertas personas crean que pueden interrumpir cuando les parezca o cuando crean que quieren interrumpir y que se ven bien interrumpiendo y gritando desde la banca, eso no procede aquí. A él se le reconoció y le dio la oportunidad de hablar. Si él lo pidió primero, bueno, ésa fue una decisión de él. Si la hubiese pedido después, pues, entonces se le hubiese reconocido después. Esa fue una decisión del senador Tirado Rivera.

Senador Tirado Rivera, la Cuestión de Orden. Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Si bien es claro lo que usted plantea, de que yo solicité un turno y hablé de la medida, es cierto. Pero, señor Presidente, y usted es Presidente del Senado de Puerto Rico, me lastimaría a mí pensar que el Presidente del Senado de Puerto Rico no conoce el procedimiento parlamentario. Usted bien sabe, señor Presidente, que yo puedo solicitar un turno para hablar de las enmiendas presentadas. Y usted sabía, porque me vio escuchando y anotando,

tomando notas sobre las enmiendas presentadas, incluso, en el momento en que se cambió de un lector al otro lector intenté hablar y usted mismo me indicó que estaban en proceso de otra persona, de cambio. Cuando solicito el turno para hablar de las enmiendas que estaban presentadas, usted no me permitió hablar, Presidente. En derecho, y es el parlamentario, yo tenía el derecho de poder hablar de las enmiendas, e incluso, Presidente, tenía un derecho también de rectificarme sobre el turno que había consumido. Usted muy bien conoce ese proceso parlamentario, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Fíjese la diferencia en la forma en que usted lo plantea ahora a como lo estaba planteado ahorita; hay una diferencia. ¡Qué bueno que se dio cuenta, y que recapacitó!

En primer lugar, el señor Portavoz me informa...

SR. TIRADO RIVERA: ...

SR. PRESIDENTE: Pero, señor Senador, no vuelva atrás, quédese en la compostura. El señor Portavoz me informa que ya se había consumido el turno al cual habían acordado los portavoces que iban a consumir. Cuando usted se levantó, la señal que yo le hice era que iba a estar terminando de leer las enmiendas el otro compañero de Secretaría, eso fue todo. Así que, fíjese la diferencia de como usted se comportó al principio a como lo hace ahora. Fíjese que ahora lo reconocimos y usted tuvo la oportunidad de expresarse. Sencillamente, el acuerdo al que ustedes llegaron, el señor Portavoz me dijo, va a haber una sola persona, y ahora voy a pedir la aprobación de la medida. Eso es todo, eso es todo lo que ha ocurrido aquí y no ha ocurrido nada más.

Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Las enmiendas al título ya fueron aprobadas.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Tirado Rivera, adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Solicito, señor Presidente, que se nos someta copia de todas las enmiendas sometidas en estos momentos a la medida del Senado 2512, para poder tenerlas en el récord nuestro.

SR. PRESIDENTE: ¿Están electrónicamente? ¿Físicamente? Entréguele una copia adicional al compañero Tirado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2513, titulado:

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, a los fines de disponer que el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente tendrá la prerrogativa de determinar si incluye la investigación y procesamiento del autor o cooperador en cualesquiera de los delitos que se le imputen a los funcionarios públicos bajo su jurisdicción; y para otros fines.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 2513 pase a Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para solicitar regresar al turno de Mociónes.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para solicitar el consentimiento de la Cámara de Representantes para levantar los trabajos del Senado de Puerto Rico por más de tres días consecutivos, desde el miércoles, 7 de diciembre de 2011, hasta el lunes, 12 de diciembre de 2011.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TIRADO RIVERA: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Hay objeción del compañero Tirado Rivera, los que estén a favor de la objeción dirán que sí. Los que estén en contra de la objeción dirán que no. Derrotada la objeción.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se deje sin efecto la Regla 22.2 y el Senado de Puerto Rico pueda continuar con los trabajos del día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Peticiones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la senadora Luz Z. Arce Ferrer, una comunicación, solicitando se le excuse de los trabajos legislativos del 6 al 9 de diciembre de 2011, ya que estará en un viaje oficial participando de ECS 2011 Fall Commissioner's Meeting en Denver, Colorado.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciba y se excuse a la compañera Senadora.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos listos para...

SR. PRESIDENTE: ¿Para la Votación Final?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: ...para Votación Final.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es un asunto no controversial. En los pasados días el "National Hispanic Caucus" y los "State Legislators" se reunió en Puerto Rico en una actividad extraordinaria y nuestro compañero Carmelo Ríos salió electo Vicepresidente de la organización para asuntos de membresía. Solamente quería, a nombre de todo el Senado de Puerto

Rico, felicitarlo y desearle que su trabajo sea extraordinario en el área de la membresía y como uno de los Vicepresidentes de la organización. Y dejarle saber, pues, que es un orgullo para todo el mundo que él haya ocupado esta posición.

Así que muchas felicidades al compañero por esa posición.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Resolución...

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, voy a pedirle a los compañeros Senadores y Senadoras que están en los salones aledaños que, por favor, se acerquen a su banca. El señor portavoz Seilhamer Rodríguez va a dar el listado de las medidas que van a estarse considerando y por las cuales se estará votando, así que le voy a agradecer que presten atención.

Adelante, señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Que se incluyan las siguientes medidas en el Calendario de Aprobación y Votación Final: las Resoluciones del Senado 115, 2399, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2497, 2498; Proyecto de la Cámara 2512; Proyecto de la Cámara 2569 (segundo informe); Proyecto de la Cámara 2965 (segundo informe); el Plan de Reorganización Núm. 3 (conf./rec.); y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales pertinentes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Votación Final.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Para solicitar abstenerme a los Proyectos de la Cámara 2512 y 2569.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para indicar que voy a radicar un Voto Explicativo al Proyecto de la Cámara 2512 y al Proyecto de la Cámara 2569.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente,...

SR. PRESIDENTE: ¿De igual forma el senador Bhatia Gautier?

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, me uniré al voto explicativo del compañero en ambos proyectos.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar que el compañero Bhatia se va a unir al voto explicativo.

¿Algún otro voto explicativo o abstención?

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para unirme al voto explicativo del compañero Cirilo Tirado en ambas medidas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se haga constar. Vamos a comenzar entonces el proceso de votación.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

R. del S. 115

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, en coordinación con la Autoridad de Energía Eléctrica, a realizar un estudio del subsuelo de las tierras y áreas circundantes de los Baños de Coamo, con el fin de conocer si allí existen reservas de energía geotérmica que puedan usarse en la producción de electricidad, sin afectar sus manantiales naturales.”

R. del S. 2399

“Para ordenar a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación para conocer la situación física actual y el funcionamiento de los diferentes cuarteles de las policías municipales, así como los de la Policía Estatal, en búsqueda de alternativas que redunden en el mejoramiento de los servicios a la ciudadanía.”

R. del S. 2455

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor José R. “Cano” Colón Rivera, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

R. del S. 2456

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Ramón “Monchito” Hernández, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

R. del S. 2457

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Jaime Navarro Cintrón, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

R. del S. 2458

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Equipo de Béisbol “Los Apaches”, quienes serán exaltados en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

R. del S. 2459

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la señora Leticia Castaldo Franqui, quien será exaltada en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

R. del S. 2460

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la señora Gloria M. Rosa Berríos, quien será exaltada en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

R. del S. 2461

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al señor Iván Santos Ortega, quien será exaltado en la Décima Exaltación al Salón de la Fama del Deporte de Bayamón.”

R. del S. 2462

“Para extender la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, tras conmemorar su 2do. Centenario a llevarse a cabo el próximo 29 de noviembre de 2011, día en que se celebrará el establecimiento de la Primera Intendencia de Puerto Rico.”

R. del S. 2497

“Para expresar la más calurosa felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la joven Adamari López Palma por ser la ganadora de las competencias de baile celebradas en el Programa “Mira Quien Baila” de la cadena Univisión.”

R. del S. 2498

“Para expresar el más sentido pésame y condolencia del Senado de Puerto Rico a la Familia Peña Nieves ante el deceso del Alcalde de Culebra, Honorable Abraham Peña Nieves.”

P. de la C. 2512

“Para enmendar los Artículo 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a los fines de establecer un término para que el Departamento de Justicia le notifique al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente la fecha del recibo de información sobre la comisión de actuaciones que pudieran ser objeto de investigación y posterior referido, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su jurisdicción; ampliar la jurisdicción de la citada Ley sobre otros funcionarios públicos; disponer expresamente la facultad del Secretario de Justicia de recibir referidos del Gobernador de Puerto Rico y de otras entidades análogas con facultades investigativas, tales como las Cámaras Legislativas, de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina de Ética Gubernamental, o de una agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América; establecer que la solicitud de investigación o informe referido por dichos funcionarios o entidades se considerará causa suficiente para investigar; y para otros fines.”

P. de la C. 2569 (segundo informe)

“Para enmendar los Artículos 1, 2, 10, 11, 12 y 15 añadir un nuevo Artículo 20 y reenumerar los Artículos subsiguientes, de la Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, y conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente a los fines de aclarar y ampliar el alcance de la autonomía administrativa y fiscal concedida a la Oficina del Panel del Fiscal

Especial Independiente, y en armonía con dicha autonomía excluir a dicha Agencia de diversas leyes; definir las funciones y responsabilidades del Presidente o Presidenta del Panel, como el funcionario(a) ejecutivo quien dirigirá la administración de la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente; para aumentar el término de nombramiento de los miembros del Panel; establecer una cláusula de continuidad, una vez expire un nombramiento de los miembros del Panel con el objetivo de garantizar la estabilidad y buen funcionamiento del Organismo; disponer que los miembros del Panel, en el ejercicio de sus funciones colegiadas, y el(la) Presidente(a), en el ejercicio de sus responsabilidades ejecutivas, tendrán inmunidad y limitar el otorgamiento de ciertos contratos entre los miembros del Panel y una agencia o municipio, autorizar que un ciudadano pueda presentar su queja directamente ante el Panel, bajo juramento, so pena de perjurio; clarificar los asuntos administrativos que el Fiscal Especial Independiente debe canalizar a través de Panel, y otros fines.”

P. de la C. 2965 (segundo informe)

“Para derogar el Capítulo 9, y adicionar un nuevo Capítulo 9, y enmendar las Secciones 1-105(2), 1-201(9), 1-201(32), 1-201(37), 3-210(c), 5-118, 8-106, 8-110, 8-301(a), 8-302, y 8-510 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Transacciones Comerciales”.”

Plan de Reorganización Núm. 3 – 2010 (conf./rec.).

“Preparado por el Gobernador de Puerto Rico y enviado a la Décimo Sexta Asamblea Legislativa, reunida en su Tercera Sesión Ordinaria, de acuerdo con la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, para eliminar la Comisión para Ventilar Querellas Municipales y distribuir sus funciones entre la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.

Para disolver la Comisión para Ventilar Querellas Municipales y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones municipales de Puerto Rico, transfiriendo las facultades, funciones y deberes de la Comisión a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, según lo dispuesto en este Plan; añadir un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, para disponer que la Oficina del Fiscal Especial Independiente habrá de tener jurisdicción para entender y resolver las querellas o cargos formulados contra un Alcalde o Alcaldesa; reenumerar los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada; enmendar el Artículo 3.008 y derogar el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; enmendar el Artículo 19.02 y añadir un nuevo Artículo 19.011a al Capítulo XIX de la Ley 81 -1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, a los fines de disponer que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales habrá de atender las situaciones de fricción entre la Legislatura Municipal y el Alcalde; y para otros fines.”

VOTACION

Las Resoluciones del Senado 115, 2399, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2497 y 2498, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2965 (segundo informe), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 2512 y 2569 (segundo informe), son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Sila María González Calderón

Total..... 1

El Plan de Reorganización Núm. 3 – 2010 (conf./rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Kimmey Raschke Martínez,

Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas fueron aprobadas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación:

Moción Núm. 5933:

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar a la señora Jossie M. Olivero Reyes, con motivo de la celebración por los treinta años de servicio público.”

Moción Núm. 5934:

Por la señora Raschke Martínez:

“Para felicitar a los participantes y ganadores del programa “Pequeños Gigantes” transmitido por Univisión Puerto Rico.”

Moción Núm. 5935:

Por la señora Arce Ferrer:

“Para felicitar y reconocer a Alicia Ramírez Suárez, Directora Ejecutiva de Acción Social de Puerto Rico, con motivo de su valiosa contribución al Congreso de la Paz.”

Moción Núm. 5936:

Por la señora Arce Ferrer:

“Para felicitar y reconocer a Edel González Torres, Directora Programa Educación de Acción Social de Puerto Rico, con motivo de su valiosa contribución al Congreso de la Paz.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las Mociones de la 5933 a la 5936.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se excuse de los trabajos de la sesión de hoy a la compañera senadora Itzamar Peña y al senador Juan Eugenio Hernández Mayoral.

SR. PRESIDENTE: Sí, ambos compañeros se comunicaron también con el Presidente para solicitar que se excusaran. Quedan excusados.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el próximo miércoles, 7 de diciembre de 2011, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el miércoles, 7 de diciembre de 2011, a la una de la tarde (1:00 p.m.), siendo hoy, lunes, 5 de diciembre de 2011, las cinco y veinte minutos (5:20).

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
5 DE DICIEMBRE DE 2011**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
R. del S. 115.....	41848
R. del S. 2399.....	41848
Informe Final a la R. del S. 1248.....	41849 – 41851
Informe Final a la R. del S. 1283.....	41851 – 41854
Plan de Reorganización Núm. 3-2010 (Conf.)	41854 – 41870
P. de la C. 2512.....	41870 – 41871
P. de la C. 2513.....	41871
P. de la C. 2569 (Segundo Informe)	41871 – 41875
P. de la C. 2965 (Segundo Informe)	41876 – 41877
P. de la C. 2512.....	41877 – 41887
P. de la C. 2513.....	41887